F.A.S.
48

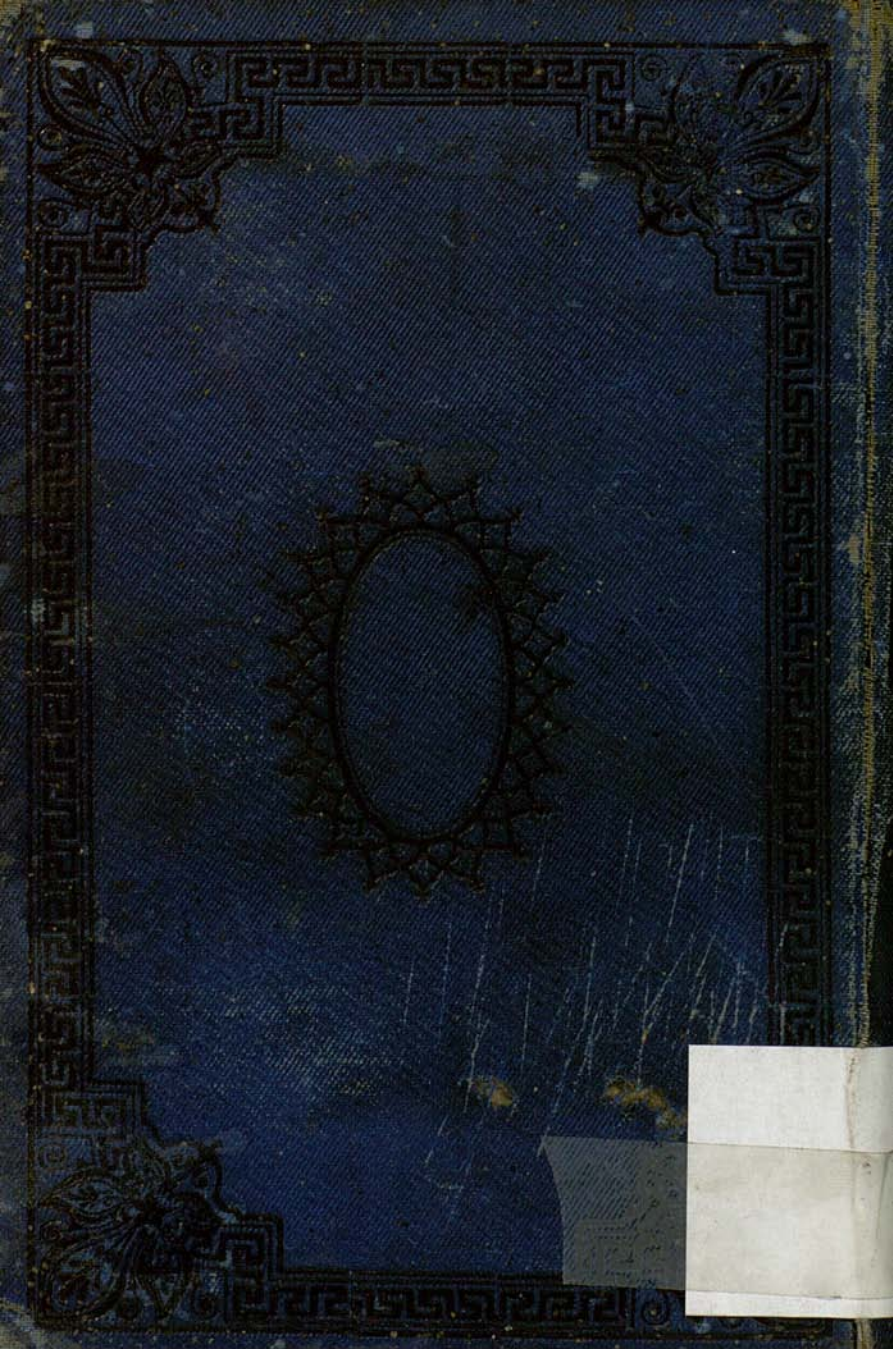

ADVERTENCIA

Aunque en las páginas 1 y 3 de esta Cartera se dice que comprende la legislación publicada hasta fin de Febrero de 1890, se ha incluido la circulada durante la impresión de aquella; comprensiva hasta mediados de Mayo del mismo año.

CARTERA DE BOLSILLO

DEL OFICIAL Julián de Grado

DE

ADMINISTRACION MILITAR

por el Subintendente militar (†)

Don J. M. y R.

QUINTA EDICIÓN

AUMENTADA CON LAS ÓRDENES, REGLAMENTOS, INSTRUCCIONES Y MODELOS PUBLICADOS DESDE 1882, EN QUE SE DIÓ Á LUZ LA 1.ª EDICIÓN, HASTA FEBRERO DE 1890,

por el Comisario de guerra

D. Federico Laguna

y Oficial primero de Administración militar

D. Julián Vera-Fajardo

propietarios actuales de la obra.

Autorizada su publicación por R. O. de 1 Diciembre de 1889.

Julián de Grado

MADRID

IMPRENTA DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO

1890

Esta edición es propiedad de sus autores, quienes perseguirán con arreglo á la ley, al que reimprima la obra sin su permiso.

CARTERA DE BOLSILLO

DEL

OFICIAL DE ADMINISTRACIÓN MILITAR

POR EL

SUBINTENDENTE MILITAR (†)

Don J. M. y R.

Obra de reconocida utilidad para todos los Cuerpos y clases del Ejército, así como para los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

Contiene lo más esencial que se practica en los servicios militares, revistas, transportes, extractos de revista, tarifas de sueldos, gratificaciones, pluses de todas clases, raciones y otros goces y derechos que corresponden al Ejército en campaña, guarnición, con licencia, reemplazo, reclutas disponibles, reservas, en comisiones, hospitales, baños, academias militares, expropiaciones de terrenos y edificios, contabilidad de los Cuerpos, indemnizaciones por comisiones del servicio, documentos de expedientes para pensiones del Monte-pío y pagas de toca, etc., etc., con modelos de ajustes de raciones y utensilios, de los recibos, listas de revista, nóminas, libro de alta y baja que deben llevar los Comisarios, listas de embarque, guias y otros de interés, incluso el último Reglamento de suministros de pueblos, con formularios de la documentación que estos deben rendir.

QUINTA EDICIÓN

AUMENTADA CON LAS ÓRDENES, REGLAMENTOS, INSTRUCCIONES Y MODELOS PUBLICADOS DESDE 1882 EN QUE SE DIÓ Á LUZ LA CUARTA EDICIÓN, HASTA FEBRERO DE 1890,

por el Comisario de guerra

D. Federico Laguna

Y

Oficial 1.º de Administración militar

D. Julián Vera-Fajardo

Propietarios actuales de la obra.

Autorizada su publicación por R. O. de 4 de Diciembre de 1889.

Explicación de las abreviaturas.

A. M. Administración militar.
a. Artículo.
Bon. Batallón.
B. Boletín de Administración militar.
C. L. Colección Legislativa.
C. D. Circular Dirección General de Administración militar.
Cab.ª Caballería.
Com.ª Comisario de guerra.
C. S. de G. y M. Consejo Supremo de Guerra y Marina.
D. O. Diario Oficial.
Estab.º Establecimiento.
G. C. Guardia civil.
Hosp. Hospital.
I. Instrucción.
Kg. Kilógramo.
M.º Ministerio de
M. A. Memorial de Artillería.
nomb.º nombramiento.
O. Orden.
ord.ª ordinaria.
p. página.
pár. párrafo.
presup.º presupuesto.
R. Reguera, tomo (es la colección legislativa, publicada por el Oficial de A. M., D. Eduardo Reguera, que consta de 6 tomos).
R. O. Real orden.
R. D. Real decreto.
Rto. Reglamento.
Reg.º Regimiento.
Rpzo. Reemplazo.
Subs. Subsistencias.
V. Vease.

Servicio de Subsistencias.

1. **Raciones de pan, cebada y paja.**—Según R. O. 14 Mayo 84, B. p. 238, por lo que respecta á la de pan, y R. O. 26 Mayo 63, R. 4.ª, p. 1.068 para las de pienso, se compone cada una, de las cantidades que á continuación se citan, las cuales pueden ser sustituidas por las que se expresan, á falta absoluta de aquellas.

		Kilógs.
Pan	Cada ración, en un sólo pan. Nunca puede disminuirse la cantidad por mejorar la calidad, como se expresa en el pár. 3	0'650
Cebada	Ración ord.ª 1 1/2 celemín. Se suministraba por peso hasta que la R. O. 1.º Marzo 67, R. 6.ª, p. 216, determinó fuese por medida de 6 cuartillos equivalentes á 6'9375 litros.	
	Id. extraordinaria 2 celemines, equivalente á 9'2500 litros.	
	Id. otra extraordinaria 1/6 más de la ord.ª 8'094 litros, R. O. 29 Octubre 86, C. L., p. 1.208.	
	Id. otra extraordinaria, una mitad más que la ord.ª, ó sea 10'406 litros para los caballos de tiro de la batería de á caballo de los regimientos de Cuerpo de Ejército, R. O. 9 Noviembre 86, C. L., p. 1.021.	
Paja	Ración ord.ª	6'000
	Id. extraordinaria	8'750
	Id. otra extraordinaria especial para los caballos de tiro de la batería de á caballo de los regimientos de Cuerpo de Ejército, R. O. ya citada 9 Noviembre 86, C. L., p. 1.021	13'120
Galleta en vez de pan	Cada ración se ha de componer de tres galletas, según el a. 46 de la I. 1.º Marzo 42, R. 2.ª, p. 436	0'500
Avena en vez de cebada	Ración ord.ª, 8 cuartillos ó sea	5'000
	Id. extraordinaria, 10'66 id. ó sea	8'000
Algarrobas en vez de cebada	Id. ord.ª	6'000
	Id. extraordinaria	8'000

		Kilógs.
Centeno en vez de cebada	Ración ord.ª, 1 1/4 celemín ó sea	4'000
	Id. extraordinaria, 1 2/3 celemín ó sea.	5'000
Maiz en vez de cebada.	Id. ord.ª, 4 cuartillos ó sea	4'000
	Id. extraordinaria, 1 1/3 celemín ó sea.	5'000
Habas en vez de cebada	Id. ord.ª, 1 celemín ó sea	3'000
	Id. extraordinaria, 1 1/3 id. ó sea	4'000
Heno en vez de paja	Ración ord.ª	5'000
	Id. extraordinaria	7'000
Heno con paja además de la cebada	Id. ord.ª. Heno	4'000
	Id. ord.ª. Paja	4'000
	Id. extraordinaria. Heno	5'000
	Id. extraordinaria. Paja	4'000
Yerba seca en vez de paja	Id. ord.ª	12'000
	Id. extraordinaria	18'000
Yerba verde en vez de paja	Id. ord.ª	18'000
	Id. extraordinaria	27'000

SUSTITUCIONES.—Por R. O. 8 Junio 85, C. L. 1.ª, p. 435, se autoriza á los Cuerpos la extracción de raciones de *salvado* en equivalencia de las de pienso, previa publicación mensual en la O. de la plaza, de las equivalencias respectivas, tomando como base el coste de la cebada y paja con todo gasto en el mes anterior, y en el salvado, el de su venta á particulares; autorizando así también la molturación en los molinos de la A. M., de la cebada que convenga á los Cuerpos convertir en harina, sin cargo alguno por molturación, y con sólo la pérdida que resulte de la limpia.—Por R. O. 10 Agosto 86, C. L., p. 629, se autoriza el suministro en todas las factorías directas, de avena y heno, en sustitución de cebada y paja, avisando con anticipación, y con arreglo á las equivalencias de la R. O. 26 Mayo 63, que se acaban de detallar.

2 Cuándo corresponde ración ordinaria y cuándo extraordinaria.—Siempre por lo regular ord.ª, pues la R. O. 25 Junio 66 R. 6.ª, p. 213, dice que el Gobierno de S. M. se reserva disponer cuando se haya de elevar el tipo; es decir, cuando ha de ser extraordinaria. En los presupuestos se determina el ganado que tiene derecho á una y otra clase, y el del 88-89 vigente para el 89-90 lo hace del modo siguiente:

Cebada	Extraordinaria á 126 caballos y 4 mulos del Escuadrón Escolta Real, 30 mulos de la factoría de subs., 45 caballos de la escuela de equitación y 15 mulas de la sección de ambulancias.
	Extraordinaria de 10'406 litros (como se dice en el pár. 1.), para 90 caballos de tiro de las baterías á caballo.

Cebada.....
- Extraordinaria de 8'094 litros á los Institutos montados en marchas é instrucción.—R. O. 29 Octubre 86.
- Ord.ª á todos los demás caballos, mulas y mulos de silla, tiro ó carga.

Paja.....
- Extraordinaria á 126 caballos y 4 mulos de la Escolta Real, 330 caballos de arrastre de un regimiento divisionario de Artillería y baterías á caballo, 45 caballos de la Escuela de equitación y 2.907 mulos de tiro y carga, en total 3.412 caballos y mulos.
- Ord.ª á todos los no comprendidos en la extraordinaria.

NOTAS.—La R. O. 7 Abril 69, R. 6., p. 235, dispuso que el ganado de tiro de la Artillería y el de silla de la clase de tropa de los regimientos montados de dicha arma, tuvieran ración extraordinaria de cebada (9'2500 litros) estando en campaña ó en marcha no siendo esta por ferrocarril, y la R. O. 20 Diciembre 83, B. p. 543, hace estensiva la anterior al ganado en los regimientos de Montaña. Así mismo la de 29 Octubre 86, C. L., p. 1.297, concede ración extraordinaria de cebada de 8'094 litros á los caballos del Arma de Cab.ª y demás Institutos montados, durante el período de tiempo que comprende la instrucción individual «con arreglo al nuevo Rto. táctico» haciendo extensivo este derecho siempre que emprenden marchas por jornadas ordinarias, á *los Cuerpos y fracciones de éstos*.

De referirse en ello también á *todos los Institutos montados*, quedarian alteradas las dos órdenes citadas y reducida la extraordinaria de 2 celemines á la Artillería en marcha.

Igualmente la R. O. 19 Octubre 88, C. L., p. 677, concede ración extraordinaria de paja al ganado de tiro de los Cuerpos de Cab.ª, y la de 27 Noviembre 88, C. L., p. 819, id. extraordinaria de pienso á los caballos de Jefes y Oficiales de Estado Mayor y clases de tropa en comisiones topográficas; sin que ninguna de éstas concesiones se halle comprendida en el presupuesto citado, hoy vigente, por lo que deberá tenerse presente para sus suministros y liquidación, el a. 312 del Rto. de contabilidad de 6 Febrero 71 (no está en el B.); siendo de advertir que la última R. O. citada 19 Octubre 88, autoriza el suministro de que trata, interin se consigna dicha atención en el primer proyecto de presupuesto que se redacte.

La R. O. 21 Julio 86, C. L., p. 494, autoriza á los Oficiales generales á extraer hasta 2 raciones diarias además de las que les correspondan, abonando su importe al precio de coste.

Calidad de los artículos que componen las raciones

3 Harinas, pan y su elaboración.—La R. O. 11 Mayo 84, B. p. 238 al cambiar la forma exterior y peso de la ración de pan, dispone: que en todas las factorías por sistema directo se suministre el pan en forma de barra, de 25 centímetros de largo, heñido en redondo; que presentará después de cocido 9 centímetros de ancho y 7 de alto ó grueso, con dos cortes en la parte superior, oblícuos y paralelos entre sí, separados 8 centímetros uno de otro y con inclinación de 45 grados, resultando dividida la ración en tres partes casi iguales: que el peso de la ración en masa sea el que requiera aquélla en su densidad necesaria para que, perfectamente cocida la ración, tenga, cuando menos 650 gramos á la hora del reconocimiento por la Junta; y que las pruebas del peso de una elaboración, se atemperen á la ración en sí misma y no al conjunto de un número determinado de ellas, como autorizaba la Real orden 19 Diciembre 1862, puesto que la reforma citada aprecia ya todas las circunstancias que pueden concurrir en los detalles de fabricación; debiendo responder de la falta el personal administrativo encargado de los servicios cuando se note.

Por consecuencia de la precedente R. O., la D. G. de A. M. publicó en 16 del mismo Mayo una C., B. p. 235, dando instrucciones para llevar á cabo la reforma, en la que se aprecian detalladamente las condiciones que deben reunir las harinas destinadas á la elaboración, preparación de levaduras, agua necesaria, amasijo, caldeo del horno y demás operaciones inherentes á esta fabricación. (V. también I. de la D. A. M. 20 Octubre 87, citadas en el pár. 98).

En la misma C. se previene se invite á los contratistas de Subsistencias á precios fijos, á la sazón, á aceptar la variación indicada, y ya en los pliegos de condiciones para las subastas de los años sucesivos, queda consignada como obligatoria dicha reforma.

Como la R. O. y C. citadas nada dicen respecto de estampar en el pan la cifra del día en que se elabora, es de entender queda subsistente la anterior disposición de que así se verifique.

Se prohibe por punto general el suministro de pan blanco, así lo expresa la condición 28 del pliego general aprobado por R. O. 8 Agosto 50, R. 2.ª, p. 630, cuya condición, fué aunque modificada en Septiembre 56, R. 2.ª, p. 636, no alteró esta prohibición. Cuando los pueblos hagan el suministro de raciones de pan, conviene tener muy presente esta prohibición, puesto que podrá ocurrir que, habiendo leído el *Consultor de los Ayuntamientos* del año 73, p. 47, columna del centro, se pretenda facilitar pan de tahona ó de lujo en menos cantidad por la superior

calidad, pues el citado periódico, en su artículo titulado *Subsistencias*, se hace cargo de las Reales órdenes 30 Agosto 38 y 16 Septiembre 48 (ambas se hallan en R. 2.ª y 4.ª, p. 396 y 1.207), y manifiesta que no conociendo otras más recientes, la ración consiste en 24 onzas de pan común ó de mediana clase, y cuando no le hay de esta, se reduce á 18 onzas del de tahona, de lujo ó galleta; posterior á esas Reales órdenes es la citada de 8 de Agosto 50, que prohibe en absoluto el pan blanco; en su consecuencia, por regla general no puede admitirse otra ración que la de pan común de 650 gramos que produzcan los trigos ó harinas que á continuación se citan ó á falta absoluta de este pan, 500 gramos de galleta, siendo de suponer por lo que respecta á *pueblos*, que como la R. O. 14 Mayo 84 al variar la forma y peso del pan se refiere solamente á las factorías directas y contratas á precios fijos, y el menor peso se establece como resultado del cambio de forma, habrá de quedar subsistente para los *suministros de pueblos*, la ración de 700 gramos en equivalencia á las 24 onzas castellanas, á menos que suministrasen las raciones en la forma de barra ya dicha, y reuniendo todas sus circunstancias.

Respecto de la clase y cantidades de harinas que entran en la confección del pan para tropa, la R. O. 5 Agosto 56, R. 2.ª, p. 637, prevenia fueran las que producen los trigos designados en cada provincia por los mejores de 2.ª clase, bien limpios, sin arena, tierra ni mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño, verificándose el cernido de estas harinas, llamadas de todo pan, por una tela metálica de 40 hilos por lo menos por pulgada del pié de Búrgos (condición 2.ª del pliego 8 Agosto 50, R. 2.ª, p. 632), y esta misma clase de harinas es la que actualmente se exige en las contratas de subs. á precios fijos, ya sean trigos molturados directamente, ya harinas adquiridas de las fábricas del Reino, siempre de *todo pan*, con sólo la variante de designarse en 20 hilos ó hebras por centímetro, la espesura de la tela para el cernido. En los pliegos de condiciones para dichas contratas, se detallan así mismo las de hidratación, riqueza de gluten, cantidad de salvado y demás que ha de reunir dicho polvo.

Por lo que hace á las factorías regidas por sistema directo (y mixto en su caso pues que en éste la A. M. facilita las harinas), por O. de la Regencia 30 Noviembre 70, B. p. 295, se dispuso se emplearan para el pan de tropa harinas de fábrica, clases corrientes, en la proporción de 25 por 100 de 1.ª, 50 de 2.ª y 25 de 3.ª; así como la O. del Poder Ejecutivo 27 Mayo 74, B. p. 201, qué se empleasen 25 por 100 de 1.ª y 75 de 2.ª cuando hubiere de elaborarse pan para Jefes y Oficiales en campaña: mas habiéndose establecido por R. O. 4 Noviembre 84, B. p. 477 por vía de ensayo la compra y molturación de trigo directamente por la A. M., creándose con tal objeto comisiones de compras en los puntos más

productores, estableciéndose luego fábricas de molturación en los centros de estas comarcas, y reconocido aceptable y beneficioso este sistema por R. O. 3 Julio 88, *D. O.* núm. 149, p. 115, se declaró por la misma soberana disposición como definitiva la elaboración del pan de tropa con harinas de todo pan de las que produzcan las fábricas de la Administración, desapareciendo por completo el uso de las harinas de clases, exceptuándose únicamente aquellos puntos en que por los gastos de transporte resulten muy caras y que produciéndose trigos sea más económica su adquisición del comercio, si bien ha de preferirse siempre comprar en ellos trigos y molturarlos en molinos particulares por cuenta de la A. M. La citada R. O. autoriza á la vez para que se continúe como definitivo el sistema de *compra directa de artículos de subsistencias* que se había autorizado como ensayo por R. D. 11 Julio 87, teniendo en cuenta los buenos resultados económicos obtenidos con el sistema.—La R. O. 4 Mayo 85, C. L. 1.ª, p. 377, dispone que los trigos que adquiera la A. M. se carguen en los establecimientos por unidad de peso y no de medida.

En cuanto á las citadas comisiones de compras, fueron suprimidas por R. O. 13 Agosto 88, C. L., p. 511, la que dispone que las adquisiciones de trigos para las fábricas de harinas, se verifiquen, dada su importancia, por quincenas, con arreglo á las prescripciones de la R. O. 22 Septiembre 86 (V. el pár. 97), la que conviene tener presente por referirse á compras de artículos de subs.

En virtud de todo ello, las expresadas fábricas vienen surtiendo de harinas de todo pan á las factorías directas de su demarcación; y con respecto á su remesa y recepción, conviene tener presentes las disposiciones siguientes:

R. O. 2 Diciembre 85, C. L., tomo 2.º, p. 514, Reglas de contabilidad para las remesas de harinas por ferrocarril, hecha extensiva á los artículos de utensilios y hospitales por C. D. 6 Abril 88, C. L., p. 219.

C. D. 3 Diciembre 85, B. p. 264, dicta reglas para las remesas de artículos de subs. de unos establecimientos á otros, y señala modelos de remesa y recepción, cuyos impresos facilita á los Comisarios la Imprenta de A. M. (números 14 y 15 de los de dicho estab.º)

C. D. A. M. 26 Noviembre 88, comunicada á las Intendencias (no está en la C. L.), haciendo las siguientes prevenciones sobre remesas y recepción de harinas.—1.º Las remesas de harinas se entregarán al pié de las fábricas al Com.º Interventor de transportes, el que no se hará cargo de ellas sin que aparezca el precinto en todos los sacos y estén cosidos por dentro.—2.º Transportada la harina en esta forma á la estación del ferrocarril, se facturará para el punto de su destino, presenciando el peso, que hará constar en la guía dicho funcionario, y procurando que se remita en wagones cerrados.—3.º Antes de retirarse

las remesas por el Com.ª Interventor de transportes de la localidad á donde se destina la mercancía, se examinarán los precintos para convencerse de que han llegado como corresponde, y se transportará á la factoría donde ha de consumirse la harina.—4.ª Entregada al personal encargado de la ejecución del servicio, el Com.ª Interventor y el administrador sin descoser los sacos ni tocará los precintos, pesarán la remesa, y después, con el cata-harinas, verificarán calas en todos los sacos, mezclándola perfectamente para verificar un reconocimiento minucioso, y formar juicio de la clase de harina, dando cuenta á la Dirección general del concepto que les merece, y remitiendo á la misma una muestra de ella en igual forma que lo hace el comercio.—5.ª En las factorías donde se cuenta con aparatos y elementos químicos (que la mayor parte tienen), pueden verificar el análisis de una muestra de la harina mezclada de todos los sacos, para convencerse si procede, como debe ser, de trigos puros, sin perjuicio de que en la Dirección general se harán los referidos análisis.—6.ª Si el resultado del reconocimiento ó el análisis verificado fuese satisfactorio, y el peso está conforme, puede desde luego disponerse de las harinas; mas si fuese lo contrario, quedarán en depósito en la factoría en la misma forma que llegaron, para exigir la responsabilidad á quien corresponda, en la inteligencia, de que los gastos que se produzcan para cerciorarse de la falta, serán de cuenta del personal que la hubiera cometido.—Y 7.ª Admitida la remesa por considerarse que reune las condiciones de bondad recomendadas, el personal de la factoría será responsable de las quejas que después se puedan producir por la mala calidad del pan, una vez que no hay motivo ni pretexto para imputarla á la harina, y sí á defectos de elaboración.

Sobre repeso de expediciones, V. pár. 250.

R. O. 26 Septiembre 89, C. L., p. 691. Previene que los Intendentes de Andalucía, Aragón y Castilla la Vieja, dispongan por sí las remesas de harinas que soliciten los de igual clase de los distritos á quienes surten.—R. O. 26 Febrero 85, C. L., p. 250, dispone la instalación de un gabinete de ensayos en la Dirección general de A. M. y Museo de muestras y modelos.

C. D. A. M. 1.º Febrero 84, B. p. 12, dispone la adquisición de instrumentos para practicar análisis de primeras materias en las factorías de subs., en vista de informe emitido por la Academia del Cuerpo.

C. D. A. M. 13 Mayo 89. Que cuando se remitan muestras de pan á la Dirección general, se exprese la factoría y la fábrica de donde proceden las harinas.

4. Cebada.—Ha de ser buena, granada y limpia, sin tierra, piedras, pajas, ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor alguno, R. O. 5 Agosto 56, R. 2.ª, p. 637: en cuanto á peso, ha de tener el que en

cada localidad tenga la conocida por de 1.ª clase. R. O. 21 Enero 58, R. 2.ª, p. 578. Siempre que la Junta revisora lo considere preciso, se cribará la cebada, verificando la operación soldados de los Cuerpos perceptores para economizar gastos. R. O. 12 Agosto 57, corroborada por la de 21 Enero 58, R. 2.ª, p. 574 y 578. No debe suministrarse cebada nueva hasta pasados dos meses después de alzada la cosecha; pero si la escasez lo exigiera, se dará la mitad nueva y la mitad vieja, con entera separación para que los Cuerpos hagan las combinaciones que les parezca. (R. O. 15 Septiembre 63, R. 2.ª, p. 733).

La C. D. A. M. 30 Enero 82, B. p. 33, dispuso que para la medida de la cebada, se sustituya con el hectólitro la de fanega que venía usándose.

5. Paja.—Será precisamente de trigo ó cebada, y de las mismas condiciones que tenga la mejor que generalmente se emplee para alimento del ganado en el punto del suministro. R. O. 5 Agosto 56, R. 2.ª, p. 637.

6 Raciones de etapa en campaña.—Según la R. O. 62, Mayo 63, R. 4.ª, p. 1.068.

Clases.	Carne — *Grs.*	Arroz — *Grs.*	Garbanzos — *Grs.*	Habichuela — *Grs.*	Habas — *Grs.*	Bacalao. — *Grs.*	Aceite — *Mils.*	Tocino. — *Grs.*	Patatas. — *Grs.*	Sal. — *Grs.*
1.ª.....	500	»	»	»	»	»	»	»	»	8
2.ª.....	250	200	»	»	»	»	»	»	»	8
	250	»	200	»	»	»	»	»	»	8
3.ª.....	250	»	»	250	»	»	»	»	»	8
	250	»	»	»	250	»	»	»	»	8
4.ª.....	»	100	»	»	»	250	50	»	»	»
	»	»	»	200	»	250	50	»	»	»
5.ª.....	»	200	»	»	»	200	50	»	»	»
	»	»	200	»	»	200	50	»	»	»
6.ª.....	»	»	»	250	»	200	50	»	»	»
7.ª.....	»	»	»	»	250	»	»	100	»	8
	»	»	»	250	»	»	»	100	»	8
8.ª.....	»	200	»	»	»	»	»	100	»	8
9.ª.....	250	»	»	»	»	»	»	50	500	8
10.....	»	»	»	»	»	250	100	»	500	»

Aguardiente, cada ración..... milílitros. 50
Vino, cada ración..... id. 500

En O. 10 Diciembre 74, dispuso el General en Jefe del Ejército del Norte se aumentara la 6.ª y 8.ª, componiéndose de lo siguiente:

Clases.	Carne — Grs.	Arroz — Grs.	Garbanz. — Grs.	Habichuela — Grs.	Habas — Grs.	Bacalao. — Grs.	Aceite — Grs.	Tocino. — Grs.	Patatas. — Grs.	Sal. — Grs.
6.ª.....	»	»	»	330	»	270	60	»	»	»
8.ª.....	»	260	»	»	»	»	»	140	»	8
	»	»	260	»	»	»	»	140	»	8

En 23 Enero 76, determinó el General en Jefe del Ejército de la izquierda, una nueva ración para que se suministrara cuando lo dispusieran los respectivos Generales, y es la siguiente:

8.ª.....	Un chorizo.								
	»	130	»	»	»	»	»	70	»	8

Café, cada ración..... { Café..... gramos 10
Azúcar..... id. 20

7 Raciones para la guarnición de los presidios de Africa, según la I. aprobada por R. O. 31 Agosto 66, R. 5.ª, p. 1.005 y variantes aprobadas por la de 31 Octubre 67, B. p. 502, recaídas con motivo de la creación de una Subintendencia en Málaga para atender á los servicios administrativos de las plazas de Africa.

De carne..... { Tocino..... gramos. 100
Arroz ó Garbanzos..... id. 100
Habichuelas ó habas..... id. 100
Pimiento molido..... id. 5
Sal..... id. 5
Vino..... mililitros. 250

De vigilia..... { Arroz ó garbanzos..... gramos. 200
Habichuelas ó habas..... id. 200
Pimiento molido..... id. 5
Sal..... id. 5
Ajos..... id. 5
Aceite..... mililitros. 50
Vinagre..... id. 50
Vino..... id. 250

De pan..... decágramos. 70

(Téngase presente que según se dice en los párrafos 1 y 3, por Real orden 14 Mayo 84, B. p. 238, se ha reducido á 65 decágramos la ración ordinaria del soldado á causa de la diversa forma dada al pan).

De galleta..... decágramos. 50

De pienso..... { Cebada, la ord.ª..... kilógramos. 4
Idem, la extraordinaria.. id. 4'500
Paja, la ord.ª..... id. 6
Idem, la extraordinaria.. id. 8'75

(La extraordinaria de pienso corresponde suministrarse según dicha I. al ganado de tiro y carga de Artillería).

		DIARIAMENTE	
	PARA BEBER.	De 1.° Abril á 30 Septiembre. — *Litros.*	De 1.° Octubre á fin de Marzo. — *Litros.*
De agua en Alhucemas, Chafarinas y Peñón, R. O. 30 Mayo 82, Valecillo, apéndice 83, p. 62.	Gobernador y Jefe administrativo, cada uno á.....	128	96
	Capitán y asimilados.....	25	20
	Teniente é id.....	20	16
	Alférez é id.....	16	13
	Sargento é id.....	10	6
	Cabo y soldado.....	6	4
	Enfermos del hosp. á.....	6	4
	Confinados á.....	6	4
	Mujeres, hijos, viudas, huérfanos, etc.....	10	6
	A cada caballo.....	32	32
	A cada res vacuna.....	8	6
	A cada res lanar.....	5	4
	A cada ocho gallinas.....	1	1
	PARA LAVAR.		Litros mensuales
	Por cada Jefe, Oficial ó empleado....		64
	Por cada individuo de familia.....		16
	Por cada id. de tropa ó confinado..		16

NOTAS.—1.° En los Capitanes se comprende al Vicario. En los Alféreces al Escribano de guerra, intérprete y empleados de análoga categoría. 2.° A los Sacerdotes, según su asimilación militar, y á todos los demás individuos que no la tengan declarada, se les suministrará con arreglo á la categoría ó cargo que desempeñen, en analogía á los empleados militares. 3.° En los sargentos se comprende á los sacristanes y capataces. 4.° Para las pilas de la Iglesia parroquial, 32 litros mensuales.

Otra clase de raciones en las plazas de África, denominadas *Raciones de África* para viudedades: La R. O. 20 Agosto 78, B. p. 252, dispone que las que en concepto de pensiones especiales se conocían con el nombre de *Mercedes, Tenzas y Moradias, raciones de bastimento, pensiones de trigo y aguinaldo*, se denominen en lo sucesivo *Raciones de África*, que se abonarán en metálico al

respecto de 15 pesetas mensuales, salvo casos extremos en que podrá satisfacerse en especie, reglas 1.ª y 2.ª del Rto. de la citada fecha.

Es anexo á cada ración el aguinaldo que se suministrará en Diciembre de cada año, para celebrar la N. de N. S. J. C., en la importancia de 7'50 pesetas por ración entera, y proporcionalmente en los demás señalamientos, reduciéndose siempre á la mitad de lo que en concepto de ración corresponda satisfacer, regla 3.ª

Tendrán derecho á 3 raciones, las viudas de los Gobernadores de los presidios de Ceuta, Melilla, Peñón, Alhucemas y Chafarinas; á 2, las de Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes; á 1, las de Capitanes, Tenientes y Alféreces, y á 1/2 las de los individuos de la clase de tropa y desterrados, regla 4.ª

A 2, 1, 1/2 ó 1/4 de ración, las mujeres y huérfanos de empleados en los presidios, con relación al sueldo del causante, respecto á los de las clases militares, regla 5.ª

Las familias de los retirados en dichas plazas, optarán á igual señalamiento que los militares en activo, regla 6.ª

Para optar al beneficio y otras prevenciones relativas á este asunto, puede verse dicho Rto., que por su mucha extensión no puede extractarse.

Respecto del beneficio, la R. O. 10 Marzo 83, B. p. 123, lo sujeta á las prescripciones de la de 7 Septiembre 82, C. D. 29 del mismo, B. página 299 sobre beneficios de pan y pienso en la Península.

La R. O. 29 Diciembre 83, B. p. 544, hace extensiva á los hebreos que se acojan al pabellón español en las plazas de Africa, la de 11 Diciembre 63, que concede á los moros en igual caso, ración de pan y socorro de 50 céntimos de peseta, en equivalencia de la de etapa.

Por R. O. 14 Agosto 84, B. p. 405 y á consecuencia de consulta de la Capitanía general de Granada, se dispuso continúe suministrándose en especie la ración de etapa en las plazas de Africa, pero que se reduzca á cuarenta días el repuesto de víveres, si bien por otra de 4 Febrero 85, C. L., tomo 1.º, p. 93, se dispuso continúe el repuesto para tres meses en aquellos artículos que se reconozca no están expuestos á averías.

La R. O. 17 Octubre 89, C. L., p. 765, previene que para los reconocimientos de artículos en Málaga con destino á las plazas de Africa é ingreso en estos almacenes, no es necesaria la asistencia de un Jefe ú Oficial del Ejército, quedando en este sentido modificada la I. 31 Agosto 66.

Servicios administrativos en las plazas de Africa.—Los servicios de subs., utensilios, hospitales y transportes en dichas posesiones, se verifican con arreglo á la I. aprobada por R. O. 31 Agosto 66, R. 5.ª, p. 1.005 y R. O. 31 Octubre 67, que no se

inserta por su mucha extensión, habiéndose también dictado la I. 24 Noviembre 83, B. p. 483 para el régimen, administración y contabilidad de los presidios.

8. Convite ó refresco á la tropa en campaña.— Cuando los Generales en Jefe dispongan algún convite ó refresco, bien por alguna acción distinguida, excesivo calor ó algún motivo plausible, se suministrará sin cargo á los perceptores, según dispone el a. 84 y 85 de la I. de provisiones 1.° Marzo 42, R. 2.°, p. 443, y se compondrá de los artículos y cantidades que señala la tarifa aprobada por R. O. 26 Mayo 63, R. 4.°, p. 1.068, que son los siguientes:

Refresco	Si es galleta	gramos.	100
	Si es pan en equivalencia de galleta	id.	200
	Ajos	id.	3
	Sal	id.	8
	Vinagre	mililitros.	50
	Aceite	id.	10
Convite	Si es galleta	gramos.	100
	Si es pan en equivalencia de galleta	id.	200
	Queso	id.	50
	Aguardiente	mililitros.	50

9 Raciones de pienso á caballos de Sres. Generales, Jefes y Oficiales y demás clases que tienen derecho á ellas en todo tiempo.—(Respecto á su reclamación y otros pormenores, V. el pár. 346).

	Al día raciones.
Ministro de la Guerra, R. O. 27 Julio 65, R. 6.°, p. 201	4
Subsecretario, R. O. 7 Agosto 89, C. L., p. 617	1
Jefe del Gabinete militar, id. id. id	1
Directores de la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del M.°, id. id. id	1
Director, Inspector general de Administración y Sanidad militar, id. id. id	2
Jefes de Sección de las Direcciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, id. id. id	1
Presidente de la Junta Superior Consultiva, siendo Teniente General, id. id. id	2
Secretario de la misma, id. id. id	1
Inspectores generales, id. id. id	2
Subinspectores, id. id. id	1
Comandante General de Inválidos, id. id. id	2
Capitanes Generales de Ejército, R. O. 27 Julio 65, R. 6.°, p. 201	4
Idem id. de distrito, id. id. id	3

	Al día raciones.
Segundos Cabos en las Capitanías generales, id. id. id.	2
Generales con mando de división, id. id. id.	2
Generales de División, Comandantes Generales y Gobernadores de plazas y presidios, id. 21 Septiembre id., 205	2
Generales de Brigada con mando de id , id. la citada 27 Julio 65.	2
Idem id. Gobernadores militares, id. id. id.	1
Comandancias generales de Artillería é Ingenieros, R. O. 1.° Abril y 3 Mayo 76, B. p. 86 y 124	1
Secretarios de las mismas, considerados como Ayudantes montados, según id. id.	1
Coronel Sargento Mayor de Madrid, (dejó de ser plaza montada R. O. 4 Junio 89)	»
General de Brigada, Director de la Escuela central de tiro, R. O. 10 Enero 90	1
Comandantes militares. La R. O. 16 Junio 76, B. p. 179, niega la ración para caballo á varios para quienes se solicitó, y resuelve por punto general que desde 1.° Julio 76, cese el derecho que tenían declarado algunos Comandantes militares..	»
Ayudantes de Campo. Las que correspondan á sus empleos como si fueran de Cab.°, a. 5.° de la R. O. 19 Abril 75, B. p. 110. En Cab.° todos tienen una, excepto los Coroneles de los regimientos, y la R. O. 29 Noviembre 75, B. p. 396, explica el citado a. 5.°, diciendo que sólo se tendrán dos cuando se esté en los Ejércitos de operaciones; de modo que un Ayudante de la clase de Coronel, no estando en Ejército de operaciones, sólo tendrá como los demás Ayudantes, una. Si perteneciera al Cuerpo general de la Armada, también le concede una ración con cargo al capítulo y artículo por donde cobre sus haberes, la R. O. 7 Enero 76, B. p. 9	1
Ayudantes de S. M. el Rey — Si son Oficiales generales	3
Ayudantes de S. M. el Rey — Si son Coroneles ó Tenientes Coroneles	2
Jefes y Oficiales á las inmediatas órdenes. El a. 5.° de la R. O. 19 Abril 75, B. p. 110, dice que disfrutarán el sueldo asignado á sus empleos en el Arma de que procedan, y sólo tendrán derecho á ración para caballo cuando se hallen en campaña. No cita el número de raciones, pero parece que deberá observarse la misma regla que para el sueldo: *las asignadas á sus empleos.* La R. O. 29 Enero 81, B. p. 27, vuelve á repetir que sólo tendrán derecho á ración para caballo *cuando se hallen en campaña.* (La R. O. 30 Octubre 89, limita considerable-	

	Al día raciones.
mente esta clase)	»
Jefes y Oficiales empleados en comisiones. La R. O. 9 Enero 61, les concedió una diaria para caballo á los que procedieran de Institutos montados, pero la de 27 Julio 65, R. 6.ª, p. 201, las suprimió con otras muchas, de modo que no tienen ninguna.	»
Jefes y Oficiales de la Escuela de tiro de Artillería, R. O. 26 Diciembre 84, B. p. 607	1
Jefes y Oficiales de las Academias militares. La R. O. 16 Mayo 67, R. 6.ª, p. 217, les niega el derecho á ración; pero en el presupuesto vigente (88-89), se consignan 15 para caballos de silla de Jefes y Oficiales de la de Cab.ª	1
Somatenes de Cataluña. La R. O. 22 Febrero 89, C. L., p. 131, concede dos raciones al Comandante general, y además el presupuesto vigente (88-89), señala para un Teniente Coronel 12 Comandantes y un Capitán á	1
Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes en regimientos ó batallones de Infantería de línea, incluso el Fijo de Ceuta, Cazadores, Reservas sobre las Armas, y las mismas clases en Artillería, Ingenieros y cualquier otro Instituto á pié. (Los Capitanes que sustituyen á los Comandantes en los batallones, hay casos en que tienen derecho á ración, como se aclara en el pár. 346)	1
El Jefe de la línea exterior de la plaza de Ceuta, según R. O. 12 Diciembre 76, *Memorial de Infantería*, p. 1.002, no está en presupuesto	1
Los mulos de los carros de los batallones de cualquier Arma ó Instituto, (siempre que la fuerza esté sobre las armas)	1
Los mulos de los establecimientos fabriles de Artillería	1
Los mulos de las Administraciones de provisiones, según presupuesto.	1
Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, para 6 caballos, según presupuesto 88-89, á	1
Caballos del Escuadrón Escolta Real y Arma de Cab.ª, á	1
Caballos, mulos y mulas de las demás Armas, á	1

Intendentes de todos los distritos: R. O. 28 Agosto 89, C. L., página 650	1
Secretarios de las Intendencias: idem id. id. id	1
Comisarios Interventores de subs.: los declaró plazas no mon-	

	Al día raciones.
tadas la misma R. O. anterior	»
Jefes y Oficiales de la Sección de arrastres de la Brigada de Obreros, según presup.ª	1
Comisarios y Oficiales en establecimientos de remonta, R. O. 27 Agosto 81, B. p. 305	1
11 Sanidad militar	
Médicos en los Institutos montados, según presup.ª	1
Jefe de la Sección de ambulancias en Madrid, id. id	1
12 Institutos montados	
A los Coroneles de los regimientos de Cab.ª, y á los de montaña y montados de Artillería y de Ingenieros ó cualquier otro Instituto montado, según R. O. 16 Mayo 67, R. 6.ª, p. 218.	2
A los demás Jefes, que son los Tenientes Coroneles y Comandantes, tenían antes dos raciones, pero desde la R. O. 18 Febrero 67, R. 6.ª, p. 215, sólo tienen una, pues aunque la O. 2 Septiembre 73, B. p. 220, concede dos á los Jefes de los Institutos montados, la de 29 Noviembre 75, B. p. 396, aclara que sólo es cuando están en los Ejércitos de operaciones, y además la de 5 Agosto 76, B. p. 257, la anula por completo en razón á haberse terminado la campaña	1
La R. O. 14 Agosto 78, B. p. 218, declara sin derecho á ración de pienso, los caballos de los Jefes y Oficiales del Arma de Cab.ª que sirven en los Cuerpos en concepto de supernumerarios.	
A los Capitanes, Tenientes, Alféreces, Capellanes, Médicos, Veterinarios y Profesores de equitación	1
(La R. O. 11 Octubre 76, B. p. 341, determina que los Capellanes de los regimientos de Cab.ª, continúen siendo plazas montadas. Los de Infantería, V. pár. 22.)	
13 Guardia civil.	
A los Jefes de los tercios de la clase de Coroneles y Tenientes Coroneles, les concedió dos la R. O. 5 Diciembre 65, R. 6.ª, página 208 y la 25 Noviembre 76, B. p. 383, les dejó reducidos á una	1
Los Jefes de Comandancia de la clase de Tenientes Coroneles y Comandantes, siempre han tenido una. Cuando la R. O. 2 Septiembre 73, B. p. 220, concedió dos á los Jefes de Institutos montados que se hallaran en campaña, parecía estaban comprendidos los de las Comandancias que tienen sección de Cab.ª además de la Infantería, por mandar fuerza montada; pero la de 11 Marzo 76, B. p. 63, aclaró que los Jefes de la	

	Al día raciones.
Guardia civil, no pueden considerarse como Jefes de Institutos montados, por lo tanto no les correspondió la doble ración mientras duró aquel derecho	1
Los demás Jefes y Oficiales de las secciones de Infantería ó de las de Cab.ª	1
14 Ingenieros y Brigada topográfica.	
Los Generales de Brigada, Subinspectores y los Secretarios, (véase pár. 9).	
Los Jefes y Oficiales de la Brigada topográfica, Rto. 27 Agosto 86, p. 735	1
(Además tienen gratificación, V. pár. de las mismas, núm. 59).	
Coroneles Comandantes de las plazas de Madrid y Barcelona, según presup.º (88-89)	1
Comandante de las obras del fuerte de San Cristóbal (Navarra), idem. id	1
15 Cuerpo de Estado Mayor.	
Los Generales de Brigada, según la R. O. 27 Julio 65, R. 6.ª, p. 201	2
Los Coroneles, según la misma R. O.	2
Los demás Jefes y Oficiales, por la citada R. O. tenían dos; pero la de 18 Febrero 67, R. 6.ª, p. 215, recordada por la de 29 Noviembre 75, B. p. 396, les dejó sólo una, excepto en campaña, que les señala dos el estado unido á la R. O. 18 Mayo 74, y habiendo pretendido continuar con las dos, á pesar de la terminación de la campaña, dispuso la R. O. 25 Septiembre 76, B. p. 312, tuvieran sólo las del tiempo de paz, que es una	1
Los destinados en la 4.ª Dirección, 2.ª sección del M.º (antes Depósito de la Guerra), incluso Coroneles R. O. 7 Agosto 89, C. L., p. 617	1
Los que sirvan en el M.º sin pertenecer á la expresada sección, R. O. 7 Agosto 89, C. L., p. 617	»
Los que siendo Profesores de la Academia se hallan agregados á una Capitanía general	1

Campaña.

16 Brigadas de acémilas y carros en campaña. —Para éstas hay que atenerse á lo que se estipule en los contratos que se hacen cuando hay necesidad; en la última guerra se tenía estipulado, según el pliego de condiciones 8 Octubre 73, a. 11, *Gaceta de Madrid* del día 10, facilitar á cada acémila de tiro ó de carga una ración

diaria, y además á cada mozo ó capataz una de pan y etapa si se suministrase al Ejército, todas ellas sin cargo.

17 Bagajes y bagajeros.—Cuando no pueda pagárseles lo que por Ordenanza les corresponda, pár. 452, se les facilitará una ración de pienso para cada bagaje, y de pan y etapa para el bagajero con cargo al capítulo de gastos diversos, según O. 3 Agosto 74, B. p. 297; pero la de 6 Marzo 76, B. p. 57, dispone que por el mismo capítulo se les abonen 1'50 pesetas diarias en equivalencia de las raciones de etapa, pan y pienso.

18 Raciones tomadas por insurrectos.—La O. 7 Marzo 73, B. p. 67, dispuso el pago por el capítulo de gastos diversos de 401 pesetas, importe de 1.800 raciones de pan que en el Ferrol tomaron los insurrectos cantonalistas en Octubre 72, y resuelve que esta disposición sea extensiva á todos los casos de semejante naturaleza que pudieran ocurrir. La regla 9.ª de la I. 24 Mayo 77 sobre suministros de pueblos, (no está en el B.) dice que no serán de abono á los pueblos las raciones facilitadas á fuerzas sublevadas.

19 Raciones de pan y de etapa que corresponden en campaña.—La I. 30 Agosto 38, R. 2.ª, p. 396, señala las raciones de pan, cebada y paja que corresponden, las que pueden extraerse, las que han de ser abonadas en dinero, y últimamente, las de etapa que han de ser suministradas en especie; pero como en el año 74 se ha hecho nuevo señalamiento de las de pienso, según se dice en el pár. 23, queda anulado de esta I. lo de cebada y paja, y como la R. O. 7 Julio 39, R. 2.ª, p. 405, también anula las que han de ser abonadas en dinero, queda vigente únicamente lo de las de pan y de etapa, que son las siguientes, y aun para el suministro de ellas, será preciso orden expresa, pues el a. 10 del Rto. 18 Julio 78, que se halla en el pár. 49, resuelve que para campaña se determinará las raciones que deban facilitarse.

Estado Mayor general del Ejército.		RACIONES diarias. Pan...	Etapa
General en Jefe. Se le asignan 12 como mínimum, pudiendo extraer además las que necesite, por deber esta consideración su elevada categoría		12	12
General de División...	Si es Teniente General	5	6
	Si es Mariscal de Campo	4	4
	Si es General de Brigada	3	3

		RACIONES diarias.	
		Pan..	Etapa
Jefe de Estado Mayor general.....	Si es Teniente General.....	6	6
	Si es Mariscal de Campo (General de División).....	5	4
Comandante general de Artillería.....	Si es Teniente General.....	5	6
	Si es Mariscal de Campo (General de División).....	4	4
	Si es General de Brigada.....	3	3
	Si es Coronel.....	3	3
Comandante general de Ingenieros.....	Si es Teniente General.....	5	6
	Si es General de División.....	4	4
	Si es idem de Brigada.....	3	3
	Si es Coronel.....	3	3
Mayor general de Artillería	Si es General de Brigada.....	3	3
	Si es Coronel.....	3	3
Mayor general de Ingenieros.....	Si es General de Brigada.....	3	3
	Si es Coronel.....	3	3
Comandante general de Brigada.....	Si es General de Brigada.....	3	3
	Si es Coronel.....	3	3
Jefes y Oficiales del Estado mayor general..	General de Brigada.....	4	3
	Coronel.....	4	3
	Teniente Coronel.....	3	2
	Comandante.....	3	2
	Capitán.....	2	2
	Subalterno.....	2	2
Ayudantes de Campo y de órdenes del General en Jefe, de los Comandantes Generales de División y de Brigada, y de los de Artillería. (Los de Ingenieros las que dice el pár. 28).....	Coronel de las diferentes Armas'..	4	3
	Teniente Coronel de id. id.....	3	2
	Comandante de id. id.....	3	2
	Capitán de id. id.....	3	2
	Subalterno de id. id.....	2	2
Aposentador general y conductor general de equipajes. *Las de su emp*			
Auditor general.....		2	2
Vicario General Castrense.....		2	2

Generales.

	RACIONES diarias. Pan...	Etapa
Teniente General empleado	5	6
General de División	4	4
General de Brigada	3	3
INFANTERÍA. Coronel	2	3
Teniente Coronel y Comandante	2	2
Capitán	2	2
Teniente y Subteniente ó sea Alférez	1	2
Ayudante Abanderado y Capellán	1	2
ART.ª Y CAB.ª Coronel	3	3
Teniente Coronel y Comandante	2	2
Capitán	2	2
Subalterno	1	2
INGENIEROS. Coronel	V. nota final de este pár.	6	3
Teniente Coronel	id.	id.	4	2
Comandante	id.	id.	3	2
Capitán	id.	id.	3	2
Teniente	id.	id.	2	2
Alférez	id.	id.	2	2
ADMÓN. MILITAR. Intendente de 1.ª clase, primer Jefe	3	3
Idem de 2.ª clase, segundo Jefe	2	3
Com.ª de guerra	2	2
Oficial 1.º	2	2
Idem 2.º y 3.º	1	2
Factor de provisiones	1	2
SANIDAD MILITAR. Inspector	3	3
Subinspector	2	3
Consultor (á esta clase podrá corresponder la de Médico mayor)	2	2
Ayudante 1.º (á esta clase corresponde el Médico de 1.º	2	2
Ayudante 2.º (á esta clase corresponde el Médico de 2.º	1	2

20 Como el importe de las raciones de *etapa* ha de descontarse precisamente de los sueldos y haberes de los Jefes, Oficiales y demás

clases, es por consiguiente acto puramente voluntario el sacarlas ó nó, a. 13 de la I. 30 de Agosto 38. Nótese que sólo se refiere á las raciones de *etapa*, y no hace mención de si han de satisfacer ó no las de pan, pero el a. 6.° y último de la O. 7 Julio 39, R. 2.°, p. 405 dice: Que á ejemplo de lo dicho en el a. 13 citado, pueda suministrarse á los Subalternos, si la piden, una ración más de pan (si las existencias de almacenes le permiten según parecer del Intendente), pero descontándole una y otra de sus sueldos, como sucede con la de etapa; por manera que de ambas disposiciones resulta, que *tanto las de etapa* como las de *pan*, han de ser abonadas por el perceptor, á no ser que el Gobierno en determinados casos, resuelva lo contrario, como sucedió cuando la guerra de Africa en 59 y 60 que el a. 1.° de la O. 25 Noviembre 59 (no está en R. ni en B.), dispuso que no fueran descontadas, y el final de la del 29 Abril 62, B. p. 4 del núm. 312, repite «que es la voluntad de S. M. exceptuar á los interesados del pago de las citadas raciones extraídas en Africa.» Esta exención subsistió hasta el 15 Mayo 74, que se dispuso fueran con cargo, y lo reiteró la R. O. 27 Septiembre siguiente, según expresan las de 1.° Septiembre 78 y 10 Julio 79, B. p. 270 y 207 al hacerla extensiva á la G. C. y Carabineros siempre que estos concurrieran á las operaciones de campaña, organizados con las mismas unidades tácticas que los Cuerpos del Ejército, pero debiendo ser con cargo desde dicha fecha de 15 de Mayo 74.

Los Generales en Jefe pueden limitar el número de raciones, caso de escasez de víveres, a. 17 de la I. 30 de Agosto 38.

21 El recibo de las raciones del General en Jefe, lo firmará el Ayudante de Campo que nombre al efecto. El Intendente firmará el recibo de las suyas. Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos, con mando de tropas, extraerán las suyas por medio de recibos de los Abanderados, con el V.° B.° del Comandante mayor y del Com.° de guerra, expresando para quién son aquellas raciones. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa sueltos, con su recibo, que debe llevar el V.° B.° del Gobernador del punto ó del Jefe de Estado Mayor, además del de Comisario de guerra, quien celará que no se omita expresar con claridad la clase ó Cuerpo á que pertenezca cada perceptor. Los demás Jefes y Oficiales, inclusos A. M. y S. M., con sus recibos visados por sus Jefes y por el Com.°, a. 16 de la citada I. 30 Agosto 38.

22 Al Clero Castrense.—Según el a. 47 de su Rto. 29 Abril 89, C. L., p. 273, los Capellanes de Institutos montados tendrán derecho á ración para sus caballos en todo tiempo, y los de Infantería también lo tendrán cuando sus Cuerpos se hallen en campaña.

En la Brigada obrera de Estado Mayor.—Según el a. 3.° de su Rto. 17 Noviembre 86, C. L., p. 1.023, los Jefes de taller son en campaña plazas montadas.

23 Raciones de pienso y gratificaciones que señala para campaña el estado unido á la O. 18 Mayo 74. B. p. 149.—(Posteriormente, el a. 10 del Rto. 18 Julio 78 indemnizaciones, pár. 49, previene que en campaña se disfrutarán las raciones, pluses, etc., que se determine; pero por si en algún caso la determinación se refiriera á este estado, parece conveniente hacer mención de él).

Cuartel general.

		AL MES. — Pesetas	AL DÍA. — Raciones de pienso.
Ministr. de la G.	La R. O. 8 Julio 54, R. 2.ª, p. 561, dispone que cuando esté en operaciones, pueda extraer las raciones de pienso que necesite para sus caballos	»	»
General en Jefe		2.500	Las que necesite
ESTADO MAYOR. Jefe de E. M. general	Teniente General	750	5
	Mariscal de Campo (hoy G. de D.)	500	4
	Brigadier (hoy G. de B.)	250	3
	Coronel	200	3
ESTADO MAYOR. 2.° id. id	Brigadier (hoy G. de B.)	250	3
	Coronel ú otro Jefe (V. el pár. 25).	125	2
Los demás Jefes y Oficiales de E. M. *El plus de su empleo.*			2
ARTILLERÍA. Comandante General	Teniente General (*a*)	750	5
	Mariscal de Campo (hoy G. de D.)	375	4
	Brigadier (hoy G. de B.)	250	3
	Coronel	125	2
ARTILLERÍA. Segundo Comandante General (*b*)		»	»
ARTILLERÍA. Mayor general	Brigadier (hoy G. de B.) (*c*)	200	2
	Coronel	125	2
	Teniente Coronel ó Comandante.		

(*a*) Como en esta tarifa no estaba previsto el caso de que el Comandante general de Artillería fuese de la clase de Teniente General, la R. O. 28 Abril 76, B. p. 116, le señaló la gratificación y raciones que quedan citadas. Por analogía parece que puede aplicarse á Ingenieros.

(*b*) La R. O. 25 Noviembre 75, B. p. 395, dispone que si en Ingenieros hubiese segundo Comandante general, sea sin gratificación, únicamente con los pluses y raciones de su empleo. Por analogía parece que puede aplicarse también á Artillería.

(*c*) La R. O. 21 Mayo 75, que no está en B., determina que cuando el Mayor General de Ingenieros sea de la clase de Brigadier, disfrute,

		AL MES. — Pesetas	AL DÍA. — Raciones de pienso.
ADMINISTRACIÓN MILITAR.	Gratificaciones, las mismas que Artillería, y en cuanto á raciones al Teniente General y Mariscal de Campo, las 5 y 4 que tiene Artillería, y á las demás clases las que dice el pár. 28.		
	Intendente, si es de Ejército	375	3
	Idem, si es de División	250	2
	Interventor (Subintendente ó Com.ª)	125	2
	Los demás Jefes y Oficiales..... *El plus de su empleo.*		1
	Para gastos de escritorio de la Intendencia 236'83 y para impresos 83'33	320'16	
	Para id. de las Comisarías	41'66	

Estas gratificaciones las concede la R. O. 17 Mayo 74, B. p. 161, independientes de las gratificaciones y pluses personales que quedan relacionados.

SANIDAD MILITAR.	Por quebranto de moneda á los Pagadores	120	
	Inspector de 1.ª	375	2
	Idem de 2.ª	250	2
	Subinspector ú otro Jefe	125	2
	Los demás Jefes y Oficiales..... *El plus de su empleo.*		1
	Médicos provisionales	»	1

La R. O. 10 Octubre 79, B. p. 320, les concede ración para caballos siempre que presten servicio en sustitución de los Médicos efectivos del Cuerpo de Sanidad militar, pero nada dice respecto á pluses.

JUZGADOS DE GUERRA	Auditor, si es de Ejército	375	2
	Idem, si es de Distrito	125	1
	Si es un Teniente-Auditor el que ejerza las funciones de Auditor del Ejército, según la R. O. 20 Febrero 76, B. p. 53	125	1
	Si hubiere algún Teniente-Auditor para auxiliar los trabajos de la Auditoría, la O. 21 Noviembre 74, B. p. 410, le concede. *El plus de su empleo.*		1
Personal eclesiástico.	Vicario Castrense	125	1
	Capellanes..... *El plus de su empleo.*		1

200 pesetas de gratificación. Nada dice respecto á raciones; por lo tanto, se le dejan consignadas las dos que la presente tarifa señala á los Coroneles que desempeñan este cargo. Parece que por analogía puede aplicarse también á Artillería.

		AL MES. — Pesetas	AL DÍA. — Raciones de pienso.
Cuerpo de Ejército.			
ESTADO MAYOR. EN JEFE	Capitán General	2.500	Las que necesite
	Teniente General	750	5
	Mariscal de Campo	625	4
	Jefe de E M: Brigadier	200	3
	Jefe de E M: Coronel ú otro Jefe (V. el pár. 25)	125	2
	Los demás Jefes y Oficiales. ... *El plus de su empleo.*		2
ARTILLERÍA.	Comandante: Brigadier	200	3
	Comandante: Coronel ú otro Jefe	125	2
	Segundo Comandante no tiene gratificación, sólo plus y raciones, como se dice en el *Cuartel general.*		
	Mayor.....—De cualquier empleo. *El plus de su empleo.*		2
Ingenieros.	Las mismas gratificaciones que á los de Artillería, y en cuanto á raciones las que se expresan en el pár. 28.		
ADMINISTRACIÓN MILITAR.	Intendente de División. Tenía señaladas 125 pesetas, pero posteriormente el presup.° adicional 74-75 le consignó	250	2
	Subintendente ú otro Jefe haciendo de Interventor. El presup.° citado le señaló	125	2
	Los demás Jefes y Oficiales..... *El plus de su empleo.*		1
	Para gastos de escritorio de la Intendencia 236'83 y para impresos 83'33 *Cuartel general (a)*	320'16	
	Para id. id. de las Comisarías (id. id.) *(b)*	41'66	
	Para quebranto de moneda al Pagador (id id) *(b)*	90'00	
Juzgado de guerra.—El que ejerza el cargo de Auditor.		125	1
Personal eclesiástico.....	Capellanes aunque pertenezcan á Cuerpo..... *El plus de su empleo.*		1
División.			
Comandante general....	Teniente General	625	4
	Mariscal de Campo	500	4

(a) O. 25 Noviembre 75, B. p. 385.

(b) O. 17 Mayo 74.

		AL MES. — Pesetas	AL DÍA. Raciones de pienso.
Administración militar.	Jefes y Oficiales ..... *El plus de su empleo.*		1
	Para gastos de escritorio del Subintendente Jefe administrativo 66'66 y para impresos 33'33 *Cuartel general (a).*	100	
	Para id. id. de las Comisarías *(b)*.....	41'66	
	Para quebranto de moneda al Pagador *(b)*.....	90	
Sanidad militar.—Jefes y Oficiales..... *El plus de su empleo.*			1
Personal eclesiástico....	Capellanes, aunque pertenezcan á Cuerpo..... *El plus de su empleo.*		1

Brigada.

Jefe.....	Brigadier (General de Brigada).....	200	3
	Coronel.....	125	2
Administración militar.	Jefes y Oficiales..... *El plus de su empleo.*		1
	Para gastos de escritorio de las Comisarías...	41'66	
	Para quebranto de moneda al Pagador.	70	
Sanidad militar.—Jefes y Oficiales..... *El plus de su empleo.*			1

Ayudantes.

De Campo..... ..... *El plus de su empleo.*			2
De los Cuerpos..... *Id. id. id.*			1

Á las inmediatas órdenes.

Teniente General ó Mariscal de Campo.....		200	3
Brigadier ó asimilado.....		125	2

Coronel ó cualquier otra clase.... Nada les señala esta tarifa, pero según se dice en el pár. 9, en campaña tienen ración para caballo. Pluses, parece lógico sean los correspondientes al empleo, pero no está determinado en ninguna orden.

24 Observaciones al pié del estado. 18 Mayo 74. que acaba de copiarse.

1.ª La anterior tarifa es aplicable en toda su extensión á los Ejérci-

(*a*) O. 25 Noviembre 75, B. p. 385.
(*b*) O. 17 Mayo 74.

tos compuestos de varios Cuerpos de Ejército y que están en operaciones, con independencia de los Capitanes Generales de los respectivos territorios.

2.ª Si algún Capitán General de Distrito fuere al mismo tiempo General en Jefe con nombramiento expreso para este cargo, tendrá derecho á la gratificación que se asigna al General en Jefe en esta tarifa, y todos los Jefes que formen parte de su cuartel general, las correspondientes á sus cargos y empleos, pero aquél y éste *únicamente durante el tiempo que se hallen en operaciones fuera de la capital de su Distrito.*

La O. 16 Agosto 74 y la de 12 Septiembre del mismo año, ambas B. página 300 y 316, aclaran que los «Generales en Jefe de los Ejércitos de operaciones, con nombramiento expreso de este cargo, y los Generales, Jefes y Oficiales que formen el cuartel general de aquéllos», no están comprendidos en la regla 2.ª que queda citada relativa al señalamiento de gratificaciones, disponiendo en su consecuencia que unos y otros deben disfrutarlas desde la fecha de posesión hasta que cesen en el destino. Por estas órdenes no les es aplicable la restricción de *durante el tiempo que se hallen en operaciones fuera de la capital de su Distrito.*

3.ª Si el Capitán General de un Distrito tomase el mando de las tropas en operaciones, tendrá la gratificación que señala á su empleo militar, como si mandase Cuerpo de Ejército, y la misma tarifa se aplicará á los Jefes que formen su cuartel general durante el tiempo que se hallen fuera de la capital del Distrito. Los demás Generales y Brigadieres empleados en el mando de tropas, tendrán derecho á las gratificaciones que se señalan á los Jefes de División ó de Brigada, según su categoría.

4.ª Las gratificaciones señaladas en la anterior tarifa, son compatibles con las de mando, pero incompatibles con cualquier otro plus de campaña.

5.ª La clasificación de categorías militares en los Cuerpos facultativos ó de escala cerrada, será por los empleos efectivos del Cuerpo y no por los de Ejército, personales ó supernumerarios. *El a. 32 del Rto. de revistas ya tiene dispuesto que para raciones no se tomen en cuenta los empleos personales; en cuanto á pluses hay casos en que se abonan con arreglo al empleo personal, para lo cual puede verse el pár. 46.*

6.ª Queda prohibido en campaña el beneficio de raciones de pienso; las que se extraigan de menos, quedarán á favor del Tesoro público, y no podrán extraerse por atrasado.

7.ª Cesarán de acreditarse todas las gratificaciones extraordinarias, pluses de campaña y raciones de pienso que las Ordenanzas generales, las especiales, Reglamentos ó cualquiera otra disposición asigne; en-

tendiéndose que aun las que esta plantilla señala, han de ser sólo por el tiempo que los interesados se hallen operando; pero de ningún modo á los que desempeñen comisiones ó destinos en las capitales de los Distritos, de las provincias ó destacamentos fijos, aunque en la demarcación del Distrito ó provincia haya facciones de mayor ó menor importancia.

25 La R. O. 21 Mayo 75, B. p. 148, tenía dispuesto que á los Coroneles que siendo Jefes de Estado Mayor de una Capitanía general, se encontrasen en operaciones de campaña, ya sea dentro ó fuera de su Distrito, se les abonase la gratificación de mando de 125 pesetas y además la de campaña á que tuvieran derecho, y que también se abonara al Jefe ú Oficial que le sustituyera interinamente en la Capitanía general, la misma gratificación de 125 pesetas, á excepción de los casos en que el propietario se hallase en campaña á la inmediación del Capitán general del Distrito; pero todo esto quedó derogado con las Reales órdenes 26 Octubre 80 y 4 Octubre 81, B. p. 313 y 341, que resuelven terminantemente que las gratificaciones no son á la persona, son al destino.—(V. el pár. 332).

26 Para Artillería dispuso la R. O. 10 Marzo 76, B. p. 61, que se hiciese extensivo lo dicho para Estado Mayor en el pár. anterior, por manera que los Brigadieres, Comandantes generales de Distrito que eran destinados á campaña dentro ó fuera de su demarcación, tenían derecho á continuar disfrutando su gratificación de mando, además de la de campaña que les correspondía, y el Jefe ú Oficial del mismo Cuerpo que le sustituía en calidad de interino, percibía también la misma gratificación de mando del Brigadier; pero esto caducó por las razones expuestas en el pár. anterior.

27 Respecto á Ingenieros, también se hizo extensiva la de 21 Mayo 75 por la de 17 Enero 76, B. p. 15, para los Brigadieres y Coroneles. Posteriormente la de 5 Mayo 76, B. p. 135, hizo aún más extensivo el derecho á gratificaciones, aclarando que las de mando de los Brigadieres y Coroneles de Ingenieros eran peculiares de los empleos y no de los destinos, y por lo tanto no debían transmitirse á los que por razón del servicio les sustituyesen en sus destinos, sino seguir ellos disfrutándolas, aun cuando desempeñasen diferente cargo, todo lo cual quedó derogado con las Reales órdenes que se citan al final del pár. 25, de las que se hace extensa mención en el 332 que trata de gratificaciones.

Raciones en campaña á Ingenieros

28 El a. 15 de la R. O. 4 Abril 76, B. p. 90, determina que los Jefes y Oficiales de Ingenieros destinados á campaña perciban diariamente las raciones que les señala el a. 2.°, título 2.° de su ordenanza; por manera que con esto se altera la tarifa copiada en el pár. 23, de las raciones que en campaña deben disfrutar todas las clases y Cuerpos, quedando

únicamente subsistente de ella respecto á Ingenieros, las designadas á los empleos de Teniente General y Mariscal de Campo, en razón á que su ordenanza sólo comprende desde la clase de Brigadier inclusive; así pues, las raciones á que tienen derecho en campaña los *que no pertenezcan á los regimientos de Ingenieros*, son las siguientes; advirtiendo que para el disfrute de estas raciones habrá que tener presente el a. 7.º del Rto. de indemnizaciones 1.º Diciembre 84, V. pár. 49, el cual resuelve que en tiempo de guerra se determinará las raciones que se hayan de abonar, y así mismo, que sólo se hace mención de las de pienso porque las de pan quedan citadas en el pár. 19. *(Para los que sirven en los regimientos*, dispuso la R. O. 17 Octubre 76, B. p. 342; que disfruten las mismas raciones que tienen concedidas sus equivalentes en todos los Cuerpos ó Institutos montados, las cuales se hallan en el pár. 12).

	Raciones de pienso al día.
Teniente General, según se dice en el *Cuartel general*.	5
Mariscal de Campo, según id. id. id.....	4
Brigadier, según su ordenanza.....	8
Coronel, id. id.....	6
Teniente Coronel, id. id.....	4
Comandante, id. id.	3
Capitán, id. id.....	2
Teniente, id. id.	2
Alférez, id. id.....	1

29 En los parques móviles de campaña.—La orden 21 Noviembre 74, B. p. 410, concede á los Oficiales empleados en los parques móviles de campaña una ración diaria de pienso para caballo. Nada dice respecto á pluses; pero parece natural tengan el de sus empleos efectivos de escala.

30 A los que sirven en las rondas volantes.—La R. O. 6 Septiembre 75, B. p. 275, dispone que cuando los Oficiales procedan del Ejército, tengan, tanto éstos como los Jefes, los pluses y las raciones para sus caballos que correspondan á los empleos que disfruten en el Ejército.

31 A los empleados de Telégrafos no militares.—El Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército de la izquierda, en 21 Diciembre 75, dispuso se facilitara ración de pienso para caballo, al Jefe de la Sección de Telégrafos que seguía los movimientos del Cuartel general, cuya disposición fué aprobada por R. O. 21 Febrero 76 (no está en B.), sin establecerlo como regla general para los demás casos iguales que puedan ocurrir; de modo, que cuando haya uno semejante, habrá necesidad de nueva orden.

Raciones á prisioneros.—Les corresponde una de pan diaria, igual á la que se da á la tropa del Ejército. I. 8 Junio 72, B. página 198, con cargo al capítulo de gastos diversos, y la de 21 Julio 75, B. p. 249, al señalar á los Jefes y Oficiales una peseta diaria de socorro, nada dice de pan, por manera que no tienen derecho á él más que las clases de tropa.

Raciones á la Milicia movilizada.—Cuando la Milicia ciudadana, ó por otro nombre voluntarios, se movilicen por orden de las Autoridades militares, disfrutan, mientras hacen servicio, los Jefes y Oficiales el sueldo de Infantería, y las clases de tropa el haber diario de 3 pesetas los sargentos primeros, 2'50 los segundos, 2'25 los cornetas y cabos y 2 los milicianos ó sea voluntarios, O. 8 Diciembre 72 y a. 4.° de la de 29 Mayo 73, B. p. 367 y 135. Con estos haberes no tienen derecho á ración de pan, y por lo tanto, si hay necesidad de suministrárselas, ha de ser con cargo á sus haberes. Las de pienso para los caballos de los Jefes ó de los individuos, si es Instituto montado, se les facilitarán sin cargo; ambas disposiciones se hallan en el artículo 2.° de la O. 17 Junio 71, B. p. 111. Estas disposiciones fueron dictadas durante la época de la última guerra civil, y aunque pueden considerarse de carácter eventual, y por tanto caducadas, se hace mención de ellas por si ocurriese consultarlas.

Raciones á la Milicia voluntaria de Ceuta.—Por R. O. 31 Octubre 89, C. L., p. 815, se determina el número de raciones de pienso que han de abonarse á esta Milicia, y son 67 de paja y 8 de cebada.

Pluses.

32 Los pluses que corresponden á los Jefes y Oficiales de todas las Armas é Institutos, los determina la R. O. 18 Mayo 74, B. p. 149, al final del estado que acompaña á la misma: los de tropa, se hallaban determinados por diferentes órdenes para casos especiales, habiéndolos confirmado posteriormente la R. O. 9 Septiembre 84, B. p. 408; y las cantidades que por dichos conceptos corresponden, son las siguientes:

	Pesetas.
A los Jefes desde Coronel á Comandante, ambos inclusive y sus asimilados..... al mes....	60
A los Capitanes y sus asimilados..... id. id.....	40
A los Tenientes, Alféreces y sus asimilados..... id. id.....	30
A los sargentos primeros y segundos, músicos también primeros y segundos, maestros armeros y demás que no sean soldados ni tengan la asimilación de Oficial..... al día....	0'50
A las demás clases de tropa, incluso los músicos de 3.ª clase y educandos de músicos..... id. id....	0'25

La reclamación de plus, se justifica por relaciones numéricas por clases (no nominales), según dispone el a. 91 del Rto. de revistas, las cuales, en cumplimiento de la regla 4.ª de las Instrucciones de la Intervención general fecha 14 Mayo 74, aprobadas por O. 31 Agosto del mismo año (no está en R. ni en B.) han de llevar el V.º B.º del Comandante de la columna ó Jefe de Estado Mayor de la División, y además la conformidad del Com.ª; han de expresar los días devengados, comprendiendo en una partida los de una misma clase que tengan el mismo número de días, sacando su importe al margen. Estas relaciones se comprenden en un resumen que tendrá tantas partidas como relaciones, expresando el total importe de cada una, y lo firma el Jefe del Detall con la conformidad del Com.ª De ambos documentos hay formularios unidos á la C. D. 15 Julio 62, R. 1.ª, p. 146. El Com.ª necesita cuatro ejemplares de estos resúmenes con sus relaciones, para archivar uno y remitir los tres restantes á las dependencias que se dice en el pár. 436, á no ser que proceda hacer la reclamación por nota en el extracto de revista, en cuyo caso estos resúmenes y relaciones han de servir de justificantes, y por lo tanto han de ir unidas á los mismos.

Como caso especial respecto á la autorización de listas por el Comisario, la R. O. 23 Marzo 86, C. L., p. 203, exime de este requisito á las de la fuerza que auxilie los trabajos topográficos del Cuerpo de Estado Mayor en atención á la índole especial de este servicio.

Casos particulares.

A la guarnición de Badajoz.—La R. O. 4 Diciembre 77, B. p. 432, concedió el de 12 céntimos de peseta diarios á cada individuo de tropa en la época de 1.º de Julio á 30 Noviembre de cada año con objeto de mejorar los ranchos, con cargo al capítulo, Cuerpos permanentes del Ejército, y así está consignado en el presup.º vigente 88-89.

A las guarniciones de Bilbao, San Sebastián, Irún, Amezagaña, Santa Bárbara de Hernani, San Márcos y Portugalete.—La R. O. 13 Junio 78, B. p. 172, concedió el reglamentario en Julio, Agosto y Septiembre á las dos primeras expresadas; y otras órdenes posteriores lo han confirmado y ampliado á las de los otros puntos, siendo la última la de 7 Octubre 89, D. O. 9 Octubre núm. 221, p. 91, que comprende á los cinco de referencia. Con respecto á las clases de tropa de Bilbao y San Sebastián, la R. O. 18 Julio 85 (no está en la C. L.), redujo la temporada de verano de 1.º de Julio al 15 de Septiembre y el plus de cabos y soldados á 125 milésimas diarias, cuyos preceptos habrán de considerarse vigentes para los concedidos con posterioridad, á que se contrae este pár. En-

tiéndase que estos pluses soló comprenden á la fuerza que constituye las guarniciones, y no á los Jefes y Oficiales que tengan residencia fija.

Al personal destinado á los baños de Archena y Fitero.—La R. O. 22 Julio 87, C. L., p. 501, concedió la indemnización reglamentaria á los Jefes y Oficiales de Infantería, Administración y Sanidad, destinados á Archena en la época de los baños (y también sueldo entero si pertenecen á la reserva de Múrcia), y á los individuos de tropa de Administración y Sanidad, los pluses de verano que para Bilbao y San Sebastián marca la R. O. 13 Junio 78 antes citada, ó sea 50 céntimos á los sargentos y 25 á los cabos y soldados. (Obsérvese que la de 18 Julio 85 también mencionada, reduciendo esta última cifra, es anterior á aquella). Para los baños de Fitero, la Real orden 3 Diciembre 87, C. L., p. 793, hizo extensiva á este punto la referida de Archena.

A la guarnición de Cartagena.—Por R. O. 20 Enero 90, C. L., p. 33, se ha concedido el de 12 céntimos por plaza de tropa desde 1.° Julio á fin Octubre.

Jornadas de S. M. en los Sitios Reales y viajes régios.—Las Reales órdenes 19 Julio y 14 Agosto 76, mandadas observar (siempre que haya jornada), por la de 2 Julio del 80, B. p. 181 y 182, conceden á las fuerzas que constituyen la guarnición, incluso el Cuerpo de Alabarderos, el escuadrón Escolta Real, los Ayudantes de Campo y de órdenes, empleados en la Secretaría de S. M., los pertenecientes á su cuarto militar y á los demás Generales que se hallen destinados en dicho punto, 200 pesetas mensuales á los Tenientes Generales y Mariscales de Campo, 125 á los Brigadieres, 60 á los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes, 40 á los Capitanes, 30 á los Tenientes y Alféreces, 40 céntimos diarios á los sargentos y 25 á las demás clases de tropa. La R. O. 16 Agosto 88, C. L., p. 513, confirma dichas disposiciones concediendo S. M. el derecho á los Ayudantes de su cuarto militar, Real Cuerpo de Alabarderos, Escolta Real y guarniciones durante la permanencia de SS. MM. ó AA., aclarando la de 17 Diciembre del mismo año, C. L., p. 903, que en el concepto de guarniciones sólo se comprenda á las clases que para los pluses de verano de San Sebastián y Bilbao determina la de 13 Junio 78, B., página 172; y por último, la de 27 Mayo 89, C. L., p. 331, dictada á consecuencia de solicitud del Capitán General de Vascongadas, al considerar á esta Autoridad comprendida en las disposiciones mencionadas, para el derecho á gratificación, aclara que tenga análogo derecho todo Jefe ú Oficial que con motivo de viaje régio, tenga que trasladarse desde el punto de su residencia al en que se halle la Corte, dándole carácter general. Por lo que hace á estos devengos, la R. O. 26 Marzo

89, C. L., p. 168, determina que sólo den derecho los viajes ó jornadas de Rey, Reina y Príncipe ó Princesa de Astúrias.

Gratificación de casa en las jornadas reales.—La R. O. 28 Septiembre 83, B. p. 574, concedió las gratificaciones siguientes en concepto de alojamiento á los Jefes y Oficiales que prestaran el servicio de jornada en San Ildefonso, habiéndolas hecho extensivas la de 14 Mayo 89, C. L., p. 296, á todas las poblaciones á que vayan de jornada SS. MM. y Príncipe ó Princesa de Astúrias, debiendo estar incluído en presup.° el crédito correspondiente, según determina para San Ildefonso la primera de las órdenes citadas.—La R. O. 18 Noviembre 86, C. L., p. 1.029, hizo extensiva la primera á los Jefes y Oficiales de la G. C. en los sitios Reales.

	MENSUAL. — Pesetas.
Generales de Brigada y Coroneles que manden Cuerpo ..	120
Tenientes Coroneles...	90
Comandantes	80
Capitanes...	60
Tenientes y Alféreces	50

Dichas gratificaciones sólo serán abonables á los Jefes y Oficiales que concurran con motivo del viaje régio, pero no á los demás que con anterioridad tuvieron allí su residencia. Los que posean empleos personales superiores (mientras éstos subsistan), tendrán derecho á la gratificación asignada á os mismos, según R. O. 23 Marzo 80., B. página 94, que así lo determinó con motivo de un caso particular.

A las tropas que guarnecen la frontera de Francia.—La R. O. 30 Julio 77, B. p. 344, concede el plus de campaña á los Jefes Oficiales y tropa que guarnecen la frontera de Francia, desde los Alduides á Fuenterrabía, mientras presten el servicio de vigilancia en los puntos que conviene guardar por medio de patrullas ó puntos situados convenientemente, y dispone que el General en Jefe del Ejército del Norte designe las fuerzas á quienes se les ha de acreditar este plus. Nada dice respecto á la aplicación de este gasto, y por lo mismo se comprende que ha de afectar al mismo capítulo de los sueldos y haberes, por cuya razón corresponde reclamarse en el ex.s tracto de revista de cada Cuerpo.

Al Batallón disciplinario de Melilla.—El a. 12 del Rto. 23 Febrero 80, B. p. 37, concede á los Jefes, Oficiales, Capellán, Médico, Armero, sargentos y cabos del citado Bon. en circunstancias ordinarias, el plus de 60 pesetas mensuales á los Jefes, 40 á los Capitanes, 30 á los Subalternos, Médico y Capellán y 25 céntimos diarios á

las clases de tropa, del que sólo disfrutarán los que residan en los presidios de África, y de ningún modo los que desempeñen comisiones en la Península. El goce de este plus no obsta para cualquier gratificación que en circunstancias extraordinarias se señale para las tropas de la guarnición, siempre que no sea el plus que las demás fuerzas del Ejército disfrutan en escoltas de confinados, pues la R. O. 18 Marzo 79, *Memorial de Infantería*, p. 112, previene que la fuerza del Bon. disciplinario de Melilla, que escolte confinados empleados en trabajos de fortificación ú otros análogos, no tiene derecho á plus por este servicio.

En los certámenes de tiro.—La R. O. 31 Octubre 80, B. p. 315, concede á los Oficiales é individuos de tropa que tomen parte en los concursos de tiro, 5 pesetas diarias á los Oficiales y 50 céntimos á los individuos de tropa, siempre que salgan á mayor distancia de 10 kilómetros, y la de 27 Noviembre del mismo año, B. p. 334, determina que el abono de los 50 céntimos sea con cargo al fondo de entretenimiento de sus respectivos Cuerpos.

33 Plus á la Guardia civil.—Según la O. 23 Abril 73, B. p. 105, los Oficiales no tienen plus cuando las fuerzas están reconcentradas; para tenerlo es preciso estén en operaciones de campaña y entonces es el mismo que se abona á los demás del Ejército. La tropa tiene plus estando en operaciones y también cuando está reconcentrada fuera del punto de su habitual residencia, y la R. O. 14 Mayo 75, B. p. 137, lo concede también á los que tengan que dejar sus puestos para escoltar trenes, conducciones de efectos de guerra y demás en que necesariamente hayan de abandonar sus familias. Si la reconcentración no es dispuesta por la Autoridad militar, el plus no es de cuenta de guerra. Las cantidades que constituyen el plus de la tropa son las siguientes:

A los sargentos, al día pesetas	1
A los cabos, id. id.	0'75
A los demás de tropa, id. id.	0'50

Posteriormente, y de conformidad y como ampliación á las disposiciones anteriores, han recaído las Reales órdenes siguientes: 13 Octubre 85, C. L., tomo 1.°, p. 802, previniendo que los pluses é indemnizaciones se abonen por Guerra cuando sea servicio de este departamento y por Gobernación (6.°-2.°) en las reconcentraciones, servicios y comisiones extraordinarias independientes de aquel ramo.—12 Noviembre 85, C. L., tomo 2.°, p. 14; confirma los pluses de una peseta á los sargentos, 75 céntimos á los cabos y 50 id. á los guardias en las reconcentraciones por orden de las Autoridades militares.—27 Septiembre 86, C. L., p. 764; dicta reglas para la reclamación y abono de pluses en las reconcentraciones ordenadas por las Autoridades civiles.

—Circular G. C., 5 Octubre 86, C. L., p. 1.205; dicta nuevas reglas y publica modelos de documentación para las reclamaciones de pluses. —R. O. 31 Julio 88, C. L., p. 499; dispone que los Capitanes Generales den cuenta al Ministro de la Guerra únicamente de las reconcentraciones de la G. C. para servicios exclusivamente de este ramo. Según el a. 23 del Rto. de indemnizaciones 1.° Diciembre 84, B. p. 536, los Jefes de la G. C. no la tienen por Guerra en ninguna reconcentración.

34 Pluses á Carabineros.—Ordenes 12 Marzo y 28 Mayo 74, B. páginas 70 y 185.—Los Oficiales están en el mismo caso que los de la G. C. La tropa, en reconcentraciones dispuestas por la Autoridad militar, los mismos de 1, 0'75 y 0'50 pesetas de las análogas clases de la G. C. que concedió la O. 23 Abril 73, y repitió la de 17 Diciembre, B. p. 105 y 383, confirmados por la de 24 Diciembre 85, C. L., tomo 2.°, p. 290. La de 9 Junio 88, C. L., p. 355, determina que el gasto de pluses á Carabineros por servicios de Guerra, se aplique al capítulo de «imprevistos.»

35 Pluses á los maestros de obras y celadores de fortificación.—Los artículos 14 y 20 de su Rto. 22 Julio 73, que no está en B.), asimila á Capitanes, Tenientes y Alféreces, á los Maestros de obras y celadores de 1.°, 2.° y 3.° clase, y el a. 29 les concede en campaña las raciones y pluses de dichas asimilaciones, pero de los empleos de escala, no de los personales que puedan tener, y la R. O. 13 de Noviembre 75, que no está en el B. por ser especial para los empleados en Vitoria, aclara que cuando disfruten estos pluses no se les abone la gratificación extraordinaria que les concede el a. 8 y 30 de su Rto., del cual se hace mención en el pár. 400.

36 Al personal de las Remontas y Cría caballar.—La R. O. 22 Mayo 85, C. L., tomo 1.°, p. 413, dispone que los pluses y gratificaciones señalados al mismo en el Rto. técnico de 3 Abril 83, se satisfagan con cargo á los fondos de los respectivos establecimientos. V. final del pár. 59, donde se detallan estas gratificaciones.

37 A los reclutas de nueva entrada en el Arma de Caballería durante el período de instrucción.—La R. O. 29 Octubre 86, C. L., p. 1.207, concede un plus diario de 6 céntimos de peseta á los reclutas de nueva entrada y cuadros de instrucción durante el período de las 120 lecciones de la instrucción individual, para mejora de rancho; como asimismo eleva á 8'004 litros la ración de cebada para el ganado, según se expresa en el pár. 2.°

38 A las escoltas en conducción de pólvora, material y caudales del ramo de Guerra.—Con respecto á los Oficiales comisionados, V. el Rto. vigente y órdenes de indemnizaciones, pár. 49. En cuanto á la tropa, la R. O. 21 Mayo 57, R. 1.°, p. 465, señala á los que escolten caudales públicos el plus de

2 reales diarios á los sargentos, 1 1/2 á los cabos y 1 á las demás clases: la de 31 Enero 58, R. 4.ª, p. 968, hace extensivos estos pluses á las conducciones de pólvora; la de 30 Diciembre 73, B. p. 389, aclara que también deben disfrutarlo las escoltas para material de guerra, aunque no sea pólvora; la de 5 Noviembre 75, B. p. 359, dispone que también los disfruten las escoltas de caudales para los depósitos de bandera y embarque de Ultramar, satisfaciéndose por la A. M. del mismo modo que los demás, y la de 14 Mayo 75, B. p. 137, determina que la G. C. que se ocupe en estas escoltas, tenga los pluses que se dice en el pár. 33.

Todas estas órdenes son dictadas para cuando las conducciones son por los caminos ordinarios, no por ferrocarril ni por mar, que en estos casos no se tiene plus, pues así lo aclara el final de la O. citada de 30 Diciembre 73. Cuando la conducción es por ferrocarril, tienen las escoltas derecho *únicamente* á que se les pague el pasaje de ida y el de vuelta al punto de donde salieron, si es que deben regresar, excepto la G. C., que en todos casos tiene derecho al plus, porque la O. citada de 14 Mayo 75, se los concede por el sólo hecho de tener que abandonar sus puestos, y por consiguiente, separarse de sus familias. Para la reclamación de estos pluses, dispone el a. 93 del Rto. de revistas, B. 66, p. 273, que se formen relaciones nominales justificadas con el pasaporte que acredite el número de hombres, el objeto y el día de salida y llegada, el número de ejemplares; uno para el Com.ª y tres para justificar la reclamación, disponiendo la R. O. 27 Noviembre 82, B. p. 371, que el gasto de referencia en las conducciones de pólvora, afecte al capítulo de «Transportes militares», y así está consignado en el presup.ª vigente 88-89.

A los individuos de la Brigada de Obreros de A. M. comisionados para conducciones de pólvora.—Dispone la R. O. 27 Octubre 83, B. p. 442, se les abone una peseta diaria con cargo al capítulo «Material de transportes» y por las pagadurías respectivas del servicio referido.

39 Pluses y gratificaciones á las escoltas de presidiarios, pólvora, caudales, apremios, cobranza de contribuciones y otros casos pertenecientes á otros Ministerios ajenos al de la Guerra.—El a. 20 del Rto. vigente de indemnizaciones de 1.º Diciembre 84, B. p. 536, establece que «los servicios de esta clase se indemnizarán, cuando á ello tengan derecho los interesados, por los departamentos á que éstos servicios afecten, con las cantidades fijadas en el a. 10 por lo que respecta á Generales, Jefes y Oficiales, y en cuanto á la tropa, con los pluses y gratificaciones que establecen las disposiciones vigentes. El pago de éstos devengos se verificará previa la oportuna justificación por la A. M., que formalizará el cargo para reclamar su reintegro

por conducto del de la Guerra al departamento ministerial á que corresponda.» Por consiguiente, los Jefes y Oficiales habrán de atenerse para el derecho á indemnizaciones á los casos que comprende el citado Rto. ú otros en que expresamente se conceda, y en cuanto á los pluses de tropa deben tenerse presentes las Reales órdenes 6 Marzo 72, B. p. 73; 16 del mismo mes, B. p. 90; 31 Enero 73; B. p. 73 y 20 Octubre 75, B. p. 333; así como la C. D. 20 Marzo 72 (no está en B.), la cual dá instrucciones para el cumplimiento de la ya citada R. O. 6 de dicho mes, sobre el trámite de éstas reclamaciones.

La fuerza del Bon. disciplinario de Melilla ocupada en la escolta de confinados en trabajos de fortificación, etc., no tiene derecho á plus según se dice al final del pár. 32.

Respecto al pasaje por ferrocarril de éstas escoltas, V. los párrafos 232, 233 y 235.

A tropas acampadas en tiempo de paz.—El pár. 3.° del a. 6.° del Rto. vigente de indemnizaciones 1.° Diciembre 84, B. p. 538, modifica lo prevenido sobre este particular en el a. 3.° de la I. 8 Junio 66, R. 6.°, p. 783, y previene que los Generales, Jefes, Oficiales y tropa en campamentos de cualquier clase en tiempo de paz, tengan derecho al plus de campaña.

4O Plus á las partidas ocupadas en el servicio de Bancos y Compañías.—La R. O. 6 Marzo 72, B. p. 73, en su regla 5.ª dispone, que cuando las tropas sean empleadas en servicio de los Bancos ó Compañías que lo soliciten, deberán abonarles el plus diario de 5 pesetas á los Oficiales, 1'25 á los sargentos, 0'75 á los cabos y 0'50 á los soldados, cuyas cantidades ya las tenía señaladas la R. O. 18 Julio 62, R. 3.°, p. 805, la cual consigna que este abono lo han de hacer los Bancos en el acto ó inmediatamente después. Como ni en esta O. ni en la anterior se hace salvedad alguna respecto á cuando estas escoltas vayan por ferrocarril, no ofrece duda el que tienen derecho á este plus vayan por las vías ordinarias ó por ferrocarril, puesto que la Compañía ó Banco que las haya solicitado, el mismo beneficio recibe.

El transporte ó sea pasaje de la fuerza por ferrocarril, también ha de ser de cuenta de las empresas ó Bancos, para lo cual si el embarque se hace por medio de listas de embarque autorizadas por el Com.° de guerra, le pondrá este nota que exprese la Sociedad ó Corporación que las ha de satisfacer, según lo resuelto en O. 26 Febrero 74, B. p. 58.

Cuando la fuerza facilitada al Banco es con objeto de auxiliar el cobro de contribuciones, la R. O. 7 Agosto 78, B. p. 211, en su regla 5.ª, determina que se abone el plus de 25 céntimos de peseta por soldado, 37 á los cabos y 50 á los sargentos (nada señala á los Oficiales) y que sea pagado del recargo de un 10 por 100 que se impondrá á los contribuyentes morosos, de cuyo producto formará el Alcalde una liquida-

ción que remitirá al Jefe económico de la provincia, llevando el conforme del Jefe de la fuerza.

41 Plus á la tropa que auxilia los trabajos de levantamiento de planos.—La R. O. 10 Mayo 62, R. l.ª, p. 288, señala 0'50 pesetas diarias á cada uno de los individuos de tropa que auxilien á las comisiones del Cuerpo de Estado Mayor encargadas anualmente de formar itinerarios detallados ó de levantar planos de poblaciones, campos de batalla, etc., y la de 3 Mayo 86, C. L., p. 267, dispone que los asistentes de los Jefes y Oficiales de dicho Cuerpo que se hallen en dichos trabajos, sean considerados como individuos que auxilian los mismos, y por tanto con derecho al plus diario de 50 céntimos y pasaje por cuenta del Estado, como concede á aquellos la R. O. 24 Septiembre 81, B. p. 327.

Plus ó gratificación laboral á artilleros, en las faenas de los parque y transportes, V. pár. 247.

42 A las tropas empleadas en la persecución del contrabando.—La R. O. 11 Noviembre 79, B. p. 337, determinó se abone á los Jefes y Oficiales empleados en la persecución del contrabando, 60 pesetas á los primeros, 40 á los Capitanes y 30 á los Subalternos, y asimismo 50 céntimos diarios á los sargentos y 25 á los cabos y soldados, debiendo considerarse este servicio como uno de los á que alude la R. O. 6 Marzo 72, citada en el pár. 40; pero como el hoy vigente Rto. de indemnizaciones 1.º Diciembre 84, (pár. 49) de fecha posterior, incluye esta comisión entre las indemnizables, con arreglo al mismo, resulta que la citada O. 11 Noviembre 79, sólo debe afectar á los pluses de tropa.

El pago, según el a. 4.º de la mencionada O. 6 Marzo 72, confirmada por R. O. 14 Noviembre 83, B. p. 469, se ha de hacer por la Administración militar con cargo al capítulo de *gastos diversos*, por cuenta del M.º de Hacienda, para lo cual, ateniéndose á lo dispuesto por C. D. 20 Marzo 72, (que no está en el B.), deben conservarse los documentos justificativos para entregarlos cuando llegue el caso del reintegro, á cuyo fin todos los meses pasará la Intendencia nota á la Administración económica para que pida crédito.

Según el a. 90 del Rto. de revistas, estas clases de pluses se reclaman por relaciones *nominales*, y en este caso deberán justificarse por un certificado del Jefe más caracterizado de Carabineros, puesto que en el cobro de contribuciones lo expide el recaudador, en cuyo certificado se ha de consignar las fuerzas que le han auxiliado, los Cuerpos y batallones á que pertenecen y el número de días invertidos, llevando este documento el V.º B.º de la Autoridad militar de la provincia ó del Jefe militar que disponga la salida de dichas fuerzas, que así lo reitera la D. G. de A. M. en un oficio dirigido á las oficinas de Aragón en 21

Septiembre 81, diciendo que esto sirve de garantía á las oficinas de Hacienda.

La A. M. necesita cuatro ejemplares de estas relaciones, uno para el Com.ª y tres que remitirá éste á la Intendencia del distrito, á la que el Jefe más caracterizado de la fuerza, oficiará manifestando la persona que deba retirar el libramiento; esto en caso de no tener Habilitado cerca de dicha Intendencia, pues de tenerlo, á él pertenece el cobro de todo cuanto á su Cuerpo corresponde.

También tienen concedido estas tropas 1'04 pesetas al mes por el mayor deterioro del vestuario, según R. O. 1.º Diciembre 80. V. el párrafo 334.

43 Pluses á presidiarios.—La O. 20 Julio 69, B. página 322, (no está en R.), dispone que á los presidiarios que se ocupen en obras de fortificación y otros servicios del ramo de Guerra, se les abone plus, pero no determina la cantidad. La O. 14 Mayo del 59, R. 4.ª, p. 972, dispone el abono de 50 céntimos de peseta diarios de plus á unos presidiarios que se habían ocupado en la limpieza y pequeñas reparaciones de unos castillos, y determina para lo sucesivo que sólo se satisfaga este plus á los operarios confinados que el Cuerpo de Ingenieros reclame para auxiliares en los trabajos encomendados á su cuidado y bajo su inmediata dirección. En los presidios de Africa no tienen este plus; se los niega la O. citada de 20 Julio del 69. Para el percibo del plus forman relaciones nominales que sirven de data en sus cuentas á los pagadores de fortificación. A los que se empleen en la carga y descarga de efectos de Artillería, señala 15 céntimos de peseta la R. O. 5 Junio 85, C. L. 1.ª, p. 433.

44 Plus ó sea gratificación á los Maestros mayores, Jefes de taller y armeros de Artillería.—La R. O. 18 Septiembre 61, R. 3.ª, p. 1.000, en su a. 5.º, señala á los Maestros Armeros comisionados á las órdenes de un Oficial de Artillería para el reconocimiento anual del armamento que usan los Cuerpos del Ejército, si son paisanos, 5 pesetas diarias si no salen del punto de su residencia y 7'50 si salen á más de 4 kilómetros.

La O. 13 Agosto 72, B. p. 278, dispone como aclaración al a. 5.º citado, que los armeros de Cuerpos, cuando asistan á estos servicios ó representen á otros Cuerpos que no lo tengan en las recepciones ó entregas, devenguen 7'50 pesetas si se alejan más de 4 kilómetros; pero si no salen del punto de su residencia, sean las Juntas económicas las que, teniendo en cuenta el valor de los jornales en cada punto, marquen la gratificación diaria que no debe exceder de 3'50 pesetas. La orden 9 Septiembre 67, R. 6.ª, p. 523, determinaba las gratificaciones que debían disfrutar los Maestros mayores y Jefes de taller de los establecimientos de Artillería que salieran en comisión del servicio del punto

de su habitual residencia á más de 4 kilómetros; pero posteriormente se ha publicado el Rto. 28 Marzo 78, B. p. 227. Según el a. 42, cuando algún individuo del personal del Material de Artillería deba salir de los establecimientos en comisión del servicio, si ésta ha de ser desempeñada á mayor distancia de 5 kilómetros de aquellos, se abonará la gratificación diaria de 3'50 pesetas á los Maestros de fábrica, 3 á los de taller y 2'50 á los obreros aventajados y filiados, además del viaje en ferrocarril de que trata el pár. 211. El percibo de estas gratificaciones no podrá exceder de sesenta días; y si la de los obreros fuese menor á su jornal (que no disfrutan en aquel caso), pueden permutarla por éste. Según el a. 8.° de la citada R. O. 18 Septiembre 61. «Las gratificaciones serán abonadas por el material de Artillería, costeándose por la caja del Parque de la capital de cada uno de los distritos militares.» (V. R. O. 9 Abril 85, C. L. 1.ª, p. 339, que amplía estos extremos).

Cuando el personal del material de Artillería asista á operaciones de Guerra, tendrá derecho á los pluses, raciones y hospitalidades que disfruten las clases con quienes estén asimilados. A. 40 del Rto. 28 Marzo 78 citado.

Cuando las necesidades del servicio exijan que los armeros de los regimientos asistan á los talleres de Artillería, dispone el a. 8.° del Reglamento 29 Junio 76, B. p. 199, que se les de un jornal de 2 pesetas, el cual se aumentará á 3 si tienen que salir del punto de su residencia, y en este caso, tendrán derecho además al pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado en asiento de 3.ª clase si hubiese ferrocarril, y si no, á la gratificación de 25 céntimos de peseta por kilómetro.

45 Plus á capataces y peones camineros.—Las órdenes 8 Abril 71 y 30 Abril 72, B. p. 58 y 144, determinan que siempre que por circunstancias anormales se reconcentren estas fuerzas, dejando sus puestos, si la reconcentración es por orden de la autoridad militar, disfruten los pluses siguientes:

Si se incorporan á las columnas de operaciones, 50 céntimos de peseta diarios los capataces y la mitad los peones.

Si no se incorporan á columnas, aun cuando no presten servicio alguno, sólo por haberlos retirado de sus puestos, 12'05 céntimos de peseta al día, sea capataz ó peón.

Para el cobro de estos pluses, debe formar y firmar el más caracterizado, mensualmente, ó antes de finalizar el mes si se volviesen á sus puestos, relaciones nominales con casillas para clases, nombres, día que empezaron á devengar plus, día en que cesaron, días que les corresponden y el importe al respecto de las cantidades citadas; estas relaciones deben llevar el V.° B.° del Jefe superior militar de la co-

lumna, del Jefe de Estado Mayor de la misma ó del Jefe militar de la plaza ó punto si no van en columna de operaciones, siempre con la conformidad del Com.° de guerra, el que necesita cuatro ejemplares para quedarse con uno y remitir los tres restantes á las dependencias que dice el pár. 436. La primera vez que se formen estas relaciones, deben ir justificadas con copia de la orden de la autoridad militar que haya dispuesto la reconcentración, porque sin justificar este extremo, no tienen derecho; en las sucesivas, basta con citarla.

46 Plus á empleos personales.—Según la R. O. 23 Junio 71 y 2 Marzo 72, B. p. 113 y 72, y también la regla 5.ª de las observaciones puestas al final del estado 18 Mayo 74, (pár. 24) en los Cuerpos facultativos y de escala cerrada, los empleos personales no dán derecho á plus, únicamente se adquiere cuando se ejerza un mando por aquel empleo, que sin él no lo ejercería. A los sargentos de Cuerpos especiales que tienen el empleo personal de Oficial, se les abona en todos los casos el plus que corresponde á su empleo personal de Oficial.

47 Raciones de campaña á los Jefes y Oficiales de Artillería en las comisiones facultativas.

El R. D. 27 Enero 38, R. 1.°, p. 364, restableció los artículos 2.° y 4.° del título 2.°, Rto. 1.° de la ordenanza de Ingenieros, igualmente que los análogos de la del Cuerpo de Artillería. Como en la ordenanza de Artillería no se detallan las raciones que corresponden á cada empleo, hay que acudir á la de Ingenieros, la cual señala en su a. 2.° citado las siguientes:

			De pan.	Cebada y paja.
Brigadier (hoy General de Brigada), raciones diarias.			8	8
Coronel	id.	id.	6	6
Teniente Coronel	id.	id.	4	4
Comandante	id.	id.	3	3
Capitán	id.	id.	3	2
Teniente	id.	id.	2	2
Subteniente (Alférez)	id.	id.	2	1

Con arreglo á la ley citada, los Jefes y Oficiales de Artillería han estado disfrutando estas raciones en los casos que determinó la O. 17 Agosto 69, R. 6.°, p. 238, de la cual se hace mención en la p. 35 de la 3.ª edición de esta Cartera; pero desde el Rto. de indemnizaciones á Generales, Jefes y Oficiales de 1.° Diciembre 1884 que está en el pár. 49, han quedado anuladas, percibiendo en cambio las indemnizaciones que

concede la relación que va unida al Rto., cuando se desempeñen las comisiones que la misma expresa. A pesar de estar anuladas se hace referencia de ellas, por si en algún caso se concediese su disfrute, como sucedió con la R. O. 4 Agosto 79, B. p. 253, con motivo de la revista que pasó en Ceuta el Subinspector de Extremadura, y á otros puntos, algunos vocales de la Junta superior Facultativa.

Raciones de campaña á los Jefes y Oficiales de Sanidad militar en las comisiones facultativas.

Como para Artillería é Ingenieros, han quedado anuladas las que antes disfrutaban por el repetido Rto. 1.° Diciembre 84.

48 Con respecto á la reclamación de pluses en general, conviene tener presente que la R. O. 16 Marzo 89, C. L., p. 157, determina no sea óbice para su abono el que se haya agotado el crédito consignado para dicha atención en el respectivo capítulo y a. del presupuesto, debiendo satisfacerse con aplicación á los sobrantes que resulten en el mismo, siempre que el derecho se halle legalmente reconocido.

Es de advertir asimismo, que al concederse el plus de verano en 1889 á las guarniciones de San Sebastián, Bilbao y otros puntos, por R. O. 7 Octubre del mismo. *D. O.* núm. 221, p. 91, S. M. se sirve resolver que «por la 5.ª Dirección del M.° se estudie y redacte una I. que, recopilando lo legislado sobre el particular y teniendo en cuenta cuantos casos puedan ocurrir y cuantas observaciones se han dirigido al M.° respecto al asunto, preceptúe el derecho al goce de toda clase de pluses, en forma especial y concreta, á fin de subsanar las deficiencias de que adolece la legislación vigente en la actualidad.»

Indemnizaciones.

49 Las señaladas á los Sres. Generales, Jefes y Oficiales por comisiones extraordinarias del servicio, las determina el Rto. vigente aprobado por R. O. 1.° Diciembre 84, B. p. 536, con las modificaciones introducidas con posterioridad, de que se hará mención, insertándose á continuación los artículos del mismo ligeramente extractados, pero conteniendo todo lo esencial que conviene conocer:

1.° Se entiende por indemnización para los efectos del Rto., el conjunto de goces que han de ser satisfechos á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, en resarcimiento de los mayores gastos que pueda ocasionarles el desempeño de cualquier comisión ó servicio especial que les obligue á separarse por breve tiempo ó á ausentarse de su habitual residencia.

2.° Modificado R. O. 12 Noviembre 85, C. L. 2.ª, p. 9.) Se entenderá por

separación breve de la habitual residencia, la que se verifique á más de 12 kilómetros de la misma, con la circunstancia especial y precisa de pernoctar en ella; y por ausencia, la que en la misma condición de distancia obligue á pernoctar fuera.

3.° Por punto general y sin perjuicio de las declaraciones que en cada caso nuevo puedan hacerse, se considerarán como comisiones y servicios indemnizables los que se detallan en la relación anexa á este Reglamento.

4.° El desempeño de toda comisión extraordinaria de todo General, Jefe ú Oficial allí donde tenga fijado su destino, no dará derecho á indemnización, y en este concepto, se reputará también como residencia habitual, el punto, sea ó nó poblado en que puedan hallarse los Jefes y Oficiales con las unidades orgánicas á que pertenezcan, formando parte de destacamentos de una guarnición principal, sea el que quiera el tiempo que haya de durar. En igual caso se considerará á los Jefes y Oficiales que en concepto de agregados sirvan en los centros y oficinas militares.—(Este a. está confirmado por lo que hace á Oficiales Generales por la regla 12 de la R. O. 18 Septiembre 89, C. L., p. 681).

5.° (Modificado por Reales órdenes 12 Noviembre 85, C. L. 2.°, p. 9 y 24 Mayo 89, C. L., p. 318.) Las visitas de las Autoridades militares á las fuerzas ó dependencias de su mando dentro del respectivo distrito, las de los Jefes de División y Brigada á los Cuerpos de las mismas, las revistas de inspección reglamentarias de los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros y las salidas de los Oficiales Generales con destino en un distrito á las plazas ó provincias del mismo para encargarse interinamente de un cargo vacante, no darán derecho á indemnización, y si sólo al abono de gastos de viaje, si éstos no se verifican á caballo. La R. O. citada, 24 Mayo 89, previene que cuando los Oficiales Generales mencionados salgan á revistas de armamento presidiendo ó formando parte de comisiones que tengan derecho á indemnización, las disfrutarán ellos igualmente en harmonía con el a. 19 de este Reglamento. La R. O. 7 Enero 90, p. 13, determina que tampoco son indemnizables las revistas de Jefes de Cuerpos á sus destacamentos.

6.° No será indemnizable la concurrencia á maniobras, ejercicios generales, simulacros y otros análogos, cuyo fin sea adiestrar á las tropas en las operaciones propias de guerra. Los certámenes y concursos de tiro se regirán por su legislación especial. (V. final del pár. 32.) La concurrencia á campamentos en tiempo de paz, dará derecho al plus de campaña tanto á Generales, Jefes y Oficiales como á la tropa, quedando modificada en este sentido, la R. O. 8 Junio 66 que señalaba goces inferiores. Los sargentos, cabos y soldados destinados á cordones sanitarios, disfrutarán el plus de campaña en circuntancias ordinarias ó el que determine el M.° de la Guerra en casos excepcionales.

7.° En tiempo de guerra las fuerzas dentro de las zonas de operaciones, tendrán las raciones y pluses establecidas ó que se establezcan, no aplicándose entonces este Rto.

8.° Las comisiones que por su naturaleza hayan de ser indemnizables, se conferirán siempre por el Gobierno mediante R. O. y á propuesta de los Capitanes Generales ó Directores. Estas Autoridades, en todo caso, sin excepción, fundarán y razonarán sus propuestas. En vista de ellas y si necesario fuese allegando mayores datos, el Ministerio de la Guerra determinará al aprobarlas si la comisión es indemnizable, bien por hallarse comprendida en el Rto. ó bien por considerarse que debe serlo en vista de sus circunstancias. En caso de que haya de pertenecer á otro departamento ministerial, se expresará en la R. O. aprobatoria para que pueda reclamarse la aplicación del gasto al que corresponda.

9.° (La R. O. 28 Diciembre 87, C. L., p. 817, dejó sin efecto para la Península este a. y sólo subsistente para Ultramar, y la de 28 Marzo 88, C. L., p. 202, lo modifica como general para ambas partes en el sentido que á continuación se expresa.) Cuando no haya lugar á la previa propuesta que prescribe el a. 8.° por la urgencia del servicio ó ser de inmediato cumplimiento «bien á causa de su naturaleza que no admita demora sin daño del mismo servicio, bien porque su ejecución se derive de preceptos legales ó de taxativas prescripciones reglamentarias, entonces los Capitanes Generales, tanto de la Península como de Ultramar y los Directores de las Armas é Institutos, providenciarán desde luego lo que proceda para que el servicio sea desempeñado, sin perjuicio de dar después cuenta de oficio al Ministro, con circunstanciada exposición de las causas que han motivado dicho servicio y condiciones especiales que ha revestido, para la resolución que sé estime conveniente respecto al derecho á indemnización.» En virtud de esta disposición, deben tenerse por derogadas cuantas contradigan lo que determina el a. así modificado, según la misma O. especifica.

Posteriormente, y por R. O. 31 Enero 89, C. L., p. 61, se autoriza á los Capitanes Generales de Ultramar «para que puedan ordenar el abono de las indemnizaciones en todos los casos taxativamente marcados en el Rto., á reserva de la resolución definitiva del Ministerio.

Para indemnizaciones por visitas de Jefes y Oficiales de Ingenieros á las obras de importancia en ejecución fuera de la residencia del personal, dicta las reglas necesarias la R. O. 21 Enero 85, relacionadas con los artículos 8.° y 9.°, no insertándose aquí por su extensión.

10. Las indemnizaciones señaladas para los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados, son las siguientes:

	En separación por breve tiempo. — *Pesetas diarias.*	En ausencias — *Pesetas diarias.*
Oficiales Generales y sus asimilados	10	20
Jefes: comprendiendo las clases de Coronel, Teniente Coronel, Comandante y sus asimilados	7	12'50
Capitanes y sus asimilados	5	7'50
Subalternos: comprendidos el Teniente, Alférez y asimilados	3'50	5

(V. al final de este Rto. «comisiones de Ingenieros» sobre mitad más de sueldo en ciertas obras).

11. (Modificado R. O. 12 Noviembre 85, C. L. 2.ª, p. 9.) Además de las indemnizaciones ya marcadas, se abonarán á las referidas clases los gastos de locomoción ó traslación al punto en que hayan de desempeñar su comisión y regreso al de partida, así como los ocasionados por los viajes parciales que se derivan del desempeño de aquella, ya sean por ferrocarril, ya por otros medios públicos de locomoción: sin embargo, cuando los comisionados sean *plazas montadas* reglamentariamente utilizarán sus caballos, á menos que esto no sea posible por la especialidad de la comisión, la gran extensión del trayecto ó las condiciones de la localidad en que haya de dempeñarse el servicio. Cuando este se verifique en puntos distantes más de *seis* kilómetros y menos de *doce*, no habrá derecho á indemnización, pero sí á gastos de viajes ó sea locomoción siempre que los interesados no sean plazas montadas.

12. En los Cuerpos de escala cerrada, las indemnizaciones serán con arreglo al empleo del Cuerpo ó al personal según que hayan sido nombrados bajo uno ú otro concepto, excepto cuando en concurrencia de varias Armas ó Cuerpos, resulte un individuo como el más caracterizado por su empleo personal, quien caso de ejercer como Jefe de la comisión, tendrá la indemnización correspondiente á dicho empleo aunque haya sido nombrado por el efectivo que tenga en su Cuerpo.

13. Cuando el designado para la comisión sea plaza montada y á juicio de la Autoridad que le nombre, se considere, puede ó debe utilizar el caballo para el mejor desempeño de ella, se propondrá así al M.º de la Guerra al verificarlo del comisionado, y si aprueba dicho extremo, el transporte del caballo en ferrocarril ó por vías en que sea posible transportarlo, será de cuenta del Estado.

14. En general, las indemnizaciones sólo se abonarán por tres meses

á contar del día que comience la comisión. Si no pudiera terminarse en dicho plazo, se dará cuenta al M.° de la Guerra por la Autoridad que propuso la comisión á fin de que dicho Jefe superior determine si debe ó no continuar y con qué indemnización.

15. El devengo y abono de indemnizaciones, se ajustará al número de días de la comisión desde el de salida al de regreso ambos inclusive, lo que se justificará en la forma que determina el a. 28.

16. Si durante el ejercicio ó prórroga de una comisión fuere relevado el que la desempeña reemplazándole otro, se entenderá que para éste no comienza á contarse un nuevo plazo, sino que continuará por el tiempo que reste.

17. (Modificado por Reales órdenes 16 Febrero y 13 Diciembre 88, C. L., p. 90 y 896.) Este a. concedía sueldo entero á los Generales, Jefes y Oficiales que en situación de cuartel, reemplazo, reserva ú otra de haber inferior al completo de su empleo, fuesen nombrados para comisión indemnizable; pero la primera de dichas Reales órdenes prohibió se confirieren éstas á Jefes y Oficiales de los Cuerpos de reserva y depósito, y la segunda al confirmarla, previene que en caso de desempeñar alguna sea sin sueldo entero, pero recomendando el cumplimiento de la primera y disponiendo quede así modificado el a. 17. (Dichas dos Reales órdenes no hacen mención de las clases de Generales en cuartel y Oficiales de reemplazo).

18. Las comisiones para el extranjero, lo serán con los goces y gratificaciones que para cada caso se señalen por el M.° de la Guerra. Si son para adquisición de ganado, material ó primeras materias de fabricación, el gasto será con cargo al material que las origine.

19. Siempre que formen comisión Oficiales de distintas Armas ó Cuerpos y uno de ellos disfrute gratificación, tendrán todos los demás derecho á la que les corresponda; y si fuese de personal del orden militar y civil, los primeros disfrutarán sus indemnizaciones con arreglo á este Rto., siempre que las señaladas á los segundos sean iguales que éstas; pero si fuesen mayores se abonarán á los funcionarios militares iguales que á aquéllos, estableciéndose la asimilación de categorías por los sueldos y categorías de unos y otros, previa la declaración oportuna por el departamento que dispuso la formación de la Junta. (Según C. D. A. M. 8 Septiembre 85, C. L. 2.ª, p. 454, deberán comprenderse en una sola relación las indemnizaciones devengadas por comisiones mixtas).

20. Las comisiones por servicios de otros Ministerios, se indemnizarán, cuando haya derecho, por los departamentos á que afecten, con las cuotas fijadas en el a. 10 por lo que hace á Generales, Jefes y Oficiales; y en cuanto á la tropa, con los pluses y gratificaciones que establecen las disposiciones vigentes. El pago se verificará, previa la

debida justificación por la A. M., quien formulará los cargos para reclamar su reintegro por conducto del de la Guerra al departamento á que correspondan.

21. Cuando á un Oficial General se le confiriese comisión indemnizable según este Rto., se dispondrá á la vez si ha de acompañarle algún Ayudante, Oficial á las órdenes ó Secretario, los cuales disfrutarán las indemnizaciones y gastos de viaje que les correspondan, según su clase.

22. Siempre que por orden de los Capitanes Generales se constituyan Consejos de guerra, el Presidente, Vocales, Asesor, Fiscal, Secretario y defensores, tendrán derecho á indemnización si este servicio les obliga á salir del punto de su residencia y pernoctar fuera: el Presidente, Vocales y Asesor por los días de ida, regreso y vista de la causa; el fiscal y Secretario, por los que dure la comisión hasta regresar al punto de su destino dentro del plazo que fija el a. 14; y los defensores por los días de la vista, ida y regreso y por lo que á juicio del fiscal instructor, comunicándolo á la Autoridad militar respectiva, requiera preceptivamente su asistencia á careos ú otras diligencias. De no pernoctar fuera de su residencia, se atendrán á los artículos 10 y 17 que respectivamente serán aplicados.

Siempre que al fiscal que actúe en un procedimiento se le conceda indemnización, el Secretario ó escribano la disfrutará también, devengando sobre su haber y raciones, una peseta diaria de plus los sargentos y 50 céntimos los cabos y soldados, más el abono de viaje según clase.

23. Si en algún caso extraordinario fuesen nombrados Vocales de un Consejo de guerra Jefes de G. C. y Carabineros, tendrán derecho á indemnización, con sujeción á las bases de este Rto.; pero no así en la asistencia á Consejos privativos de estos Cuerpos. Tampoco la tendrán por guerra por el servicio de concentraciones, sea cualquiera las causas que las determinen su duración y extensión. (Aunque el a. del Reglamento emplea sólo la palabra *Jefes*, es de suponer sea en sentido genérico comprendiendo también á los Capitanes).

24. No devengarán indemnización los Oficiales comisionados por sus Cuerpos para la recepción y conducción de reclutas de Institutos montados, ganado, caudales, armamento, municiones y vestuario *pertenecientes á los mismos* (la R. O. 5 Agosto 85, C. L. 1.ª, p. 668, dice que esta frase se refiere *á los Cuerpos* y no *á los Institutos montados*) ó cualquiera otros servicios para los que dentro de las unidades orgánicas, existe establecido el turno de prestación por pertenecer al orden interior ó interés exclusivo de dichas unidades, pero se les abonará por el fondo que el M.ª de la Guerra ó los respectivos Directores designen, una gratificación igual á la mitad de su haber diario por los invertidos en

la comisión y siendo de cuenta del Estado el viaje y transporte del caballo de ida y vuelta, cuando sea por ferrocarril, en virtud de O. expresa que determine este medio de locomoción. El servicio de recepción y conducción de reclutas de los Institutos á pié, dará derecho á los mismos goces, pero abonándose la gratificación con cargo al presup.° Como aclaratorios á este a. han recaido con posterioridad la C. D. Cab.°, C. L. 1.° Octubre 85, 2.° p. 472, disponiendo que las gratificaciones de referencia de este Arma, se sufraguen por el fondo de gran-masa con aplicación á entretenimiento cuando la cantidad sea de escasa importancia, consultando á dicha Dirección en caso contrario: R. O. 28 Abril 86, C. L., página 266, disponiendo que á los Jefes y Oficiales de los regimientos *de reserva* de Cab.° se les satisfagan en la recepción y conducción de quintos *la indemnización* á que por su empleo tengan derecho según el a. 24 del Rto. (en éste concepto deberá ser gratificación de medio haber), con cargo á «gastos diversos» y la diferencia de su sueldo á activo por el capítulo «Cuerpos permanentes del Ejército.» (No tienen ya derecho á ésta diferencia según R. O. 13 Diciembre 88, V. a. 17 de este Rto. ya modificado): R. O. 15 Julio 86, C. L., p. 480, que las gratificaciones de los receptores de reclutas de Institutos á pié se carguen en lo sucesivo al capítulo «Comisiones extraordinarias,» R. O. 7 Enero 87, C. L., p. 22, id. que las de los Oficiales de Artillería en conducción de ganado lo sean igualmente al referido de «Comisiones extraordinarias:» C. D. A. M. 14 Noviembre 85, B. p. 249, aclarando que las *gratificaciones* á que se refiere el a. 24 no pueden considerarse como sueldo y en tal concepto deben sufrir descuento del 10 por 100: R. O. 5 Agosto 89, C. L., p. 609, id. que los interesados deberán cobrarlas con arreglo al sueldo que disfrutan, sea activo, reserva ú otra clase.—Sobre gratificaciones en las remontas y conducción de ganado, V. pár. 59.

25. Las comisiones del servicio que en uso de sus atribuciones están autorizados para conferir los Directores generales y Autoridades siendo con solo aquella fórmula, no tienen indemnización ni abono de viaje por el Estado, pues como se dice en el a. 8.° la autorización de estos gastos es de la exclusiva competencia del Gobierno.

26. Como las disposiciones del Rto. comprenden á todas las distintas jerarquías militares, no podrán en absoluto abonarse por ninguna comisión otros goces que los que quedan establecidos, ni aún los que, aparte de lo que previene el a. 18, se vienen abonando con aplicación á los materiales de los distintos servicios de guerra. En su consecuencia, quedan derogadas las Reales órdenes y artículos de los Reglamentos especiales de Artillería, Ingenieros y otros relacionados con este objeto, así como todas las disposiciones posteriores que conceden á determinados Cuerpos abonos especiales con cargo á dichos materiales, excepto lo establecido por residencia para los Jefes y Oficiales de la

fábrica de Trubia y lo mandado respecto á guarniciones, jornadas y viajes Regios, pár. 32, cuyos servicios no darán derecho á otros goces extraordinarios que al de los pluses y gratificaciones que se expresan en dicho pár.

27. (Modificado por R. O. 12 Noviembre 85, C. L. 2, p. 9.) El importe de las indemnizaciones que por virtud de este Rto. se devenguen y abonen, se aplicarán al capítulo 8.°, a. 1.° (Comisiones activas y extraordinarias), excepción hecha de las que afecten directamente á los diferentes servicios y materiales como Subs., acuartelamiento, campamento, hospitales, transportes, cría caballar, remonta y materiales de Artillería é Ingenieros; que se satisfarán con cargo á los mismos.

Para el material de Ingenieros se halla dispuesto por R. O. 18 Marzo 86, C. L., p. 172, que sólo afectarán y se cargarán al mismo las indemnizaciones por servicios que teniendo proyectos ó presupuestos aprobados, tengan además señalada asignación de fondos en la propuesta de inversión ó eventuales, y que todas las demás se carguen al 8.°-1.°, «Comisiones extraordinarias,» á menos que afecten directamente á algún otro capítulo de los que se citan en la R. O. 12 Noviembre 85, 2.° p. 9; habiendo dispuesto por consecuencia la Dirección general de Ingenieros en Circular 18 Octubre 86, C. L., p. 1.209, que en todos los presupuestos que se formen para obras ó estudios en puntos ó zonas en que la distancia del punto de residencia del personal, dé derecho á indemnización, se incluya una partida alzada para el pago de las mismas.

28. La justificación, liquidación y pago de los devengos por indemnizaciones y gastos de viaje, se sujetarán á las reglas siguientes:—1.° Si antes de empezar la comisión se tuviere conocimiento de que el pasaje es por cuenta del Estado, se consignará así en el pasaporte, expresando la fecha de la R. O. de concesión.—2.° En los casos urgentes en que deba salir el comisionado sin conocerse dicha circunstancia, se expresará únicamente en aquél el objeto de la comisión ó simplemente «en comisión especial del servicio» si aquella no debiera ser conocida.—3.° Los Oficiales Generales participarán de oficio á los Capitanes Generales, para los efectos de indemnización, el día en que emprenden la marcha y el de regreso, para que por conducto de dichas Autoridades llegue á conocimiento del Gobierno.—Respecto á los Jefes y Oficiales, las Autoridades militares ó Jefes principales de los comisionados, según el caso, consignarán en el pasaporte el día en que emprendan la marcha, anotándose en él los refrendos correspondientes como en todos los viajes de individuos militares, que estamparán las Autoridades del punto de arribo, así como el día en que emprendan el regreso por haber terminado la comisión: si no hubiera Autoridades militares, los interesados lo harán saber de oficio al Gobernador militar de la provincia, y á la vez á su Jefe inmediato.—5.° Cuando se

facilite pasaje por cuenta del Estado, los Comisarios de transportes que autoricen las listas de embarque por vías férreas ó marítimas, lo consignarán en los pasaportes.—6.° Con presencia de este último y demás antecedentes de la Comisión, los Jefes principales en cada distrito, de la corporación á que pertenezca el interesado, los Gobernadores principales de las provincias ó la Capitanía general respectiva si se trata de Oficiales Generales, expedirán una certificación en la que se exprese el servicio que da derecho al abono, días devengados y el importe de la indemnización, y viajes parciales hechos, en su caso, por vías ordinarias y su importe, en el concepto de que si el de cada trayecto recorrido no excede de 25 pesetas, no será necesaria la justificación con comprobantes, pues de otro modo deberán presentar los interesados los recibos ó documentos demostrativos del pago. Si la urgencia del servicio, ausencia de funcionarios administrativos para autorizar el embarque ú otras causas, obligase á los comisionados á satisfacer el viaje en ferrocarril, para su reintegro, bastará que en dichos certificados se exprese el trayecto recorrido é importe de la mitad ó cuarta parte de billete según clase, pero sin necesidad de justificación por la facil comprobación con las tarifas de ferrocarriles.—7.° (Modificada por R. O. 13 Septiembre 89, C. L., p. 673.) La mencionada certificación con el pasaporte ó copia autorizada por un Com.° de guerra si el original tuviera necesariamente que causar efecto en otra parte, los recibos comprobantes de que se hace mérito en la regla anterior y copia de la R. O. aprobatoria del servicio ó disposición de la Autoridad que resolvió su ejecución con arreglo al a. 9, se remitirán al Habilitado de la clase ó Cuerpo á que pertenezca el comisionado, para que al practicar la reclamación á que se contrae la regla 9.° de este a., las una á la nómina respectiva para la debida justificación.—8.° Cuando las comisiones duren más de un mes, al final de cada período han de reclamarse los devengos respectivos, debiendo expresarse en los certificados que continúa el servicio, y el pasaporte se acompañará á la última reclamación, para la oportuna comprobación de la sumas acreditadas anteriormente.—9.° En cada distrito se encargará de la reclamación de estos devengos el Habilitado de la clase ó Cuerpo á que pertenezca el interesado.—10. Las indemnizaciones por comisiones en el extranjero, se justificarán en los términos que hasta ahora ha venido practicándose ó se determine en lo sucesivo.

29. (Reiterado su cumplimiento por R. O. 28 Marzo 88, C. L., p. 202.) Las Intendencias militares remitirán en fin de cada mes á la Dirección general de A. M. noticia arreglada al formulario (que va unido al Rto.), expresiva de las indemnizaciones devengadas en dicho tiempo, y dicho Centro cursará estas noticias á la Sección correspondiente del M.° de la Guerra, como antecedentes para la estadística general del mismo.

(Centralizada hoy la liquidación de toda clase de haberes en la Intervención general, las Intendencias de los Distritos no tienen otro conocimiento de las indemnizaciones que el ejemplar que deben remitirles los Comisarios al cursar el duplicado á dicho Centro, por lo que á éste habrá de ser más factible facilitar con puntualidad este *dato estadístico*, referente á las comisiones cuyas nóminas *se hayan presentado en el mes*, y no precisamente á las que *se hayan verificado en el mismo*, porque suele demorarse su rendición uno y más meses, hasta tanto recae la R. O. aprobatoria).

30. Las disposiciones de este Rto. serán extensivas á los Ejércitos de Ultramar, haciéndose en ellos el abono con el aumento de real fuerte por real vellón.

NOTA.—Con respecto á la certificación á que aluden las reglas 6.ª y 7.ª del a. 28, la R. O. 8 Mayo 82, B. p. 121, anterior, á este Reglamento, prevenía fuesen firmadas por las respectivas autoridades militares precisamente, y no por sus Secretarios con el V.º B.º de aquéllas, y como dicho Rto. nada dice sobre este detalle, se ha creído conveniente hacer mención de él.

OTRA.—Tampoco se hace mención de si las indemnizaciones han de hallarse ó no sujetas á descuento del 10 por 100, pero el a. 5.º de la I. 31 Diciembre 81 y la R. O. 6 Octubre 83, B. p. 381, determinan fuesen sin él. (V. pár. 433).

OTRA.—No se publica asimismo modelo para la nómina de reclamación que los Habilitados han de presentar mensualmente (reglas 7.ª y 9.ª del a. 28); pero para la debida claridad y en analogía con los demás documentos de reclamación de haberes, compréndese habrán de expresar, en el encabezamiento, el Distrito y clase ó Arma y Cuerpo respectivos, mes ó época que comprenda, concepto general de la reclamación ó reclamaciones; y en encasillado, las clases ó empleos, nombres, comisiones, tiempo y viaje, importe y observaciones, sacando el total á su final. Estas nóminas habrán de ser firmadas en primer término por el Habilitado, según hacen comprender las citadas reglas 7.ª y 9.ª del a. 28, y en cuanto á su número y curso, habrán de presentarse al Com.ª de guerra respectivo cinco ejemplares, de los que como de toda documentación de haber, cursará tres á la superioridad, devolverá uno autorizado al Cuerpo ó clase respectiva y otro lo archivará en la Comisaría. La C. D. A. M. 18 Marzo 86, B. p. 105, dicta reglas para verificar por las oficinas de A. M. la necesaria operación de desglose cuando se presente una nómina que comprenda los dos conceptos de *indemnizaciones* y *gastos de viaje*, siendo de advertir que en diferentes Distritos se formulan y presentan nóminas por separado para cada concepto de una misma comisión, en cuyo caso, entiéndese han de ir ambas debidamente justificadas. Sobre redacción de estas nóminas

en comisiones mixtas de varios Cuerpos, V. el final del a. 19 de este Reglamento.

Comisiones que según este Reglamento deben ser indemnizadas con cargo á Guerra.

Servicios que son comunes á todas ó varias Armas y Cuerpos.

Escoltas de presidiarios empleados en obras de guerra.

Revistas de inspección cuando se pasan de R. O.

Consejos de guerra.

Fiscales y Secretarios de causas, expedientes gubernativos ó juicios contradictorios.

Defensas de reos. (La R. O. 23 Abril 85, 1.ª p. 359, confirma el a. 23 del Rto., disponiendo que los Jefes y Oficiales de la G. C. y Carabineros, no tendrán indemnización en los Consejos de guerra privativos de estos Institutos. El a. 215 de la ley de Enjuiciamiento militar, 29 Septiembre 86, C. L., p. 824, y la R. O. 16 Mayo 87, id. id., p. 357, conceden respectivamente indemnización prudencial á los peritos y testigos civiles en causas militares, abonándose por el capítulo de «gastos diversos»).

Comisiones al extranjero. (Sobre su pago. V. final del pár. 380).

Estudios sobre el terreno para el Estab.º de campamentos, cantones militares, hospitales provisionales, campos de maniobras, de tiro, etcétera, etc.

Comisiones á sitios y cuarteles contagiados para reconocimiento y adquisición de datos.

Cordones sanitarios.

Reconocimiento de dehesas, prados y terrenos.

Comisiones para el estudio ó adopción de armas portátiles de fuego y blancas, redacción de Reglamentos tácticos de tiro, etc.

Conducción de caudales, armamento, pólvora y municiones pertenecientes al Estado. (La R. O. 31 Mayo 86, C. L., p. 305, confirma el derecho á indemnización á los Oficiales de A. M., Pagadores en las conducciones de caudales, haciéndolo extensivo á los de igual clase de Ultramar, la de 3 Diciembre del mismo, id., p. 1.077, y comprendiendo asimismo la de 20 Noviembre 88, id., p. 793, á los Habilitados de los Cuerpos, siempre todos en el caso de tener que salir del punto de su residencia, añadiendo «y en general á todos los que desempeñen servicios que no estando taxativamente comprendidos en el Rto., sean declarados indemnizables sin la cláusula expresa de serlo con arreglo á los artículos 10 y 11 del mismo, los que tendrán derecho á los beneficios que señala el a. 24,» disposiciones que también hace extensivas á Ultramar la R. O. 26 Enero 89, C. L., p. 41.) La de 5 Noviembre 89, C. L., p. 839, dispone que dichas gratificaciones de conducción de caudales, sean con cargo al 3.º-3.º «Comisiones extraordinarias.»

Comisiones mixtas con otros Cuerpos militares ó civiles, a. 19. (La R. O. 9 Mayo 88, C. L., p. 275, al disponer que los reconocimientos de cuarteles en puntos donde no exista personal de Ingenieros se verifiquen cada cuatro meses, hoy día cada seis, según R. O. 10 Abril 89, p. 205, concede indemnización á las comisiones mixtas que desempeñen este servicio, dentro de las prescripciones del Rto. y órdenes posteriores.—Nuevas concesiones.—La R. O. 22 Julio 87, C. L., p. 501, concede la gratificación del a. 24 al personal de Jefes y Oficiales que prestan sus servicios en Archena en la temporada de baños, así como sueldo entero á los de reserva; y á la tropa (Administración y Sanidad) pluses de verano análogos á las guarniciones de Bilbao y San Sebastián. Iguales beneficios hace extensivos á los de Fitero la de 3 Diciembre del mismo año, p. 793, y también concede dicha gratificación del a. 24, á los Oficiales en conducción de bañistas á los establecimientos de baños en general; la de 13 Diciembre 88, C. L., p. 897, é igualmente la de 6 Abril 86, C. L., p. 222, la concede á un Oficial conductor de reclutas para Ultramar, hasta el punto de embarque, según también disfrutan los conductores de reclutas de Institutos á pié dentro de la Península.

SERVICIOS ESPECIALES DE CADA ARMA Ó INSTITUTO

Estado Mayor.

Itinerarios y reconocimientos de todas clases.

Levantamiento de planos de poblaciones, campos de batalla, zonas de guarniciones ó fronteras. (La R. O. 16 Febrero 85, C. L., p. 127, concede derecho á los Jefes y Oficiales de la comisión del Mapa militar de España, á los gastos de viaje y demás que consignan los artículos 11 y 13 del Rto.)

Artillería.

Revistas de armamentos.

Reconocimiento de piezas, municiones ó efectos del material de guerra.

Revistas á establecimientos fabriles, militares ó particulares.

Artillado y desartillado de plazas y puntos fortificados.

Pruebas y ensayos prácticos para reconocer el material.

Estudios sobre el armamento de una plaza ó punto fuerte determinado.

Recepción de armamento, primeras materias ó efectos de material adquirido por contrata ó gestión directa, de la industria privada.

Dirección de la construcción de piezas, proyectiles y demás material de guerra.

(La R. O. 11 Junio 86, C. L., p. 322, concede indemnización á los Jefes y Oficiales de la Comisión central de remonta de Artillería en sus viajes á provincias para compra de ganado, con cargo al crédito de *gratificaciones* consignado para las compras de ganado.—En cuanto á indemnizaciones al *personal de los materiales de Artillería é Ingenieros*, las Reales órdenes 14 Enero y 9 Abril 85, C. L. 1.ª, p. 32 y 339, que no se extractan por su mucha extensión, determinan las que les corresponden en cada caso, en harmonía con sus Reglamentos especiales).

Ingenieros.

Visitas á obras terminadas ó en ejecución, construcciones de toda especie, terrenos y demás que hayan de ser inspeccionados, revistados, entregados ó tasados, ó sobre los cuales deban hacerse estudios ó emitir informes.

Reconocimiento de terrenos, fortificaciones y edificios, levantamiento de planos y formación de anteproyectos y proyectos de toda especie.

(Respecto al personal del material V. Artillería; y en cuanto á los Maestros de obras, tienen gratificación fija en las obras; é indemnizaciones, con arreglo al Rto. en las salidas, pero con exclusión de aquella; R. O. 17 Diciembre 85, C. L. 2.ª, p. 273).

La R. O. 21 Febrero 85, C. L. 1.ª, p. 144, concede gratificación de una mitad de sueldo á los Ingenieros que dirigen obras de importancia á propuesta de la Dirección general respectiva, sin derecho en estos casos á indemnizaciones, aunque sí á gastos de viaje.—La de 10 Diciembre 89, C. L., p. 912, amplía la anterior, señalando á Jefes y Oficiales la mitad, tercio ó cuarto, según las obras, y á los Celadores y Maestros la diaria de 2, 1'50 y 1 peseta respectivamente, previa inclusión en los presupuestos de las obras.

Administración militar.

Asistencia á subastas.

Compras de artículos de Subs. y utensilios.

Comisiones para adquirir noticias sobre determinadas producciones en una ó varias comarcas.

(Los Subintendentes tienen derecho á gastos de viaje en las revistas de inspección que marca la regla 7.ª de la R. O. 19 Diciembre 86, según la de 31 Agosto 88, C. L., p. 541. Asimismo, los Comisarios de guerra tienen igual goce en las revistas administrativas mensuales, R. O. 10 Enero 85, C. L. 1.ª, p. 25).

Sanidad militar.

Comisiones de quintos.

Reconocimiento de Jefes, Oficiales é individuos de tropa.

Comisiones en plazas epidemiadas ó en que haya fundados temores de próximo desarrollo de epidemia.

Id. de conducción de heridos, enfermos ó dementes en trenes-hospitales, convoyes sanitarios y hospitales flotantes.

Comisiones que, según este Reglamento, deben ser indemnizadas con cargo á otros Ministerios.

Servicios comunes á varias Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército.
- Apremios y cobranza de contribuciones.
- Persecución de contrabando.
- Escolta de presidiarios empleados en el servicio de obras públicas.

Al personal de las remontas en comisiones propias de su servicio, y al de los Cuerpos montados en conducción de ganado para los suyos respectivos. V. pár. 59.

Por R. O. 14 Enero 85, C. L. 1.ª, p. 32, se determina que el Rto. anterior comprende á los empleados del material de Ingenieros y Artillería y á cualesquiera otros dependientes del ramo de Guerra, y que en tal concepto, disfrutarán indemnización como Capitanes, tanto los asimilados á esta clase, como los que tengan sueldos de 3.000 y 3.500 pesetas: la de subalternos, aquellos que los disfruten menores sin bajar de 1.500 ó estén equiparados con esa categoría, y como sargentos, los asimilados á éstos ó cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas, que devengarán en concepto de indemnización la peseta diaria que el a. 22 del Rto. señala á los Escribanos de procedimientos.

Gratificaciones.

50 Demando.—Los Brigadieres (hoy Generales de Brigada) y sus asimilados, disfrutaban antes en la mayor parte de sus destinos ó situaciones la de 1.500 pesetas anuales; pero elevado para unos y otros su sueldo de 9 á 10.000 pesetas en el presup.º 88-89, han quedado aquellas suprimidas.

La de mando en los regimientos, batallones sueltos, escuadrones, compañías sueltas y demás Cuerpos é Institutos que las tengan señaladas en el presup.º, se abonarán siempre por completo, teniendo derecho á percibirlas los Jefes propietarios mientras ejerzan el mando, y en vacantes, ausencias y enfermedades de los mismos, los que les sucedan

en aquél, sin que para esto rija la unidad mensual establecida para los sueldos, a 24. Los de la reserva puestos sobre las armas, desde la revista de organización, la misma gratificación que los batallones de Cazadores, a. 22 del Rto. de revistas.

Los Coroneles de Estado Mayor conservaban sus gratificaciones aun yendo á campaña, sin perjuicio de percibirlas también sus sustitutos, según se dice en el pár. 26. En cuanto á Ingenieros, estaba aclarado que las de los Brigadieres y Coroneles eran personales, y por lo tanto, siempre las disfrutaban como puede verse en el pár. 27; pero la R. O. 23 Octubre 80, B. p. 313, anula estas disposiciones resolviendo *que las gratificaciones de mando de los Brigadieres y Coroneles de todos los Cuerpos é Institutos del Ejército, lo mismo los de la Península, que los de las provincias de Ultramar, se consideren siempre asignadas á los destinos que desempeñan y no á sus empleos, y por lo tanto, que debe transmitirse á los que por razón de sucederles en aquellos cargos los desempeñen interinamente, sea cual fuere la causa que motive la ausencia del propietario, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan á la presente.*

A pesar de hallarse bien terminante la anterior disposición, en 4 de Octubre 81, B. p. 341, recayó otra R. O. comunicada al Capitán General de la Isla de Cuba que viene á confirmarla.

Respecto á sucesiones de mando, la R. O. 25 Febrero 88, C. L., página 133, dispone que los Coroneles *segundos Jefes de Estado Mayor*, continuarán disfrutando su gratificación de 1.500 pesetas cuando reemplacen á los Generales de Brigada, primeros Jefes, no percibiendo ninguna los que sustituyan á aquellos.—Esta misma disposición se hizo extensiva á los Coroneles de *Ingenieros* que sustituyan á los Subinspectores, por R. O. 4 Septiembre del mismo, p. 541, siendo de creer, dado el carácter general de la segunda base de ella, será aplicable á los demás Cuerpos é Institutos.—Para los Subintendentes militares estaba ya así dispuesto por R. O. 17 Septiembre 87.

Por R. D. 20 Agosto 86, C. L., p. 650, se señaló la gratificación de mando de 600 y 480 pesetas anuales á los Tenientes Coroneles y Capitanes respectivamente, de los Cuerpos armados de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros del Ejército activo de la Península é Islas adyacentes y Milicia voluntaria de Ceuta, excepto los Tenientes Coroneles con mando de batallones sueltos, los cuales ya la tienen señalada. Dichas gratificaciones son sin descuento alguno, según la misma R. O.—Por otra 22 Octubre del mismo, C. L., p. 897, se determinó que estas gratificaciones fueran anexas al cargo, y las disfrutasen los que lo desempeñen, aunque sea accidentalmente, y aun cuando se hallen en posesión de empleo personal superior; pero otra de 12 Abril 87, C. L., p. 295, viene á derogarla *en cuanto no concuerda con el mencionado R. D.*, por lo que vienen á resultar personales, disponiendo á la

vez que los que disfruten empleos personales superiores, carecen de derecho á la gratificación.—A la citada R. O. 22 Octubre, se acompañaba relación de las gratificaciones que de ambas clases corresponden á cada Arma ó Cuerpo, la cual no se inserta, ya por su extensión, ya porque los cambios de organización ó plantillas pueden hacerla variar.—Estas gratificaciones se han hecho extensivas á diferentes clases por órdenes especiales, entre ellas, á los Capitanes de los establecimientos de remonta, por la de 8 Marzo 87, C. L., p. 233; á los id. de la Escuela de herradores, por otra de igual fecha, p. 234, y á los Tenientes Coroneles de las remontas de Cab.ª, por otra de 28 Abril del mismo, p. 331.—Otra R. O. 21 Diciembre 88, C. L., p. 919, dispone que cuando un Teniente Coronel se encargue del mando de un Rto. en ausencia ó vacante del Coronel, percibirá la de 1.500 asignadas á éste, dejando de percibir la suya de 600 pesetas. Asimismo la de 19 Diciembre 87, C. L., p. 807, exime del descuento del 10 por 100 á las gratificaciones de los Capitanes de la G. C., lo propio que ya determinaba el R. D. 20 Agosto 86, para las de los demás Cuerpos.

Para Filipinas y Cuba, la R. O. 26 Mayo 85, 1.ª p. 314 y 10 Mayo 86, página 275, disponen respectivamente que las gratificaciones de mando asignadas á los primeros Jefes de Cuerpo, queden equiparadas á los de la Península, ó sea al respecto de 41 pesos 68 centavos mensuales. Para los Coroneles de la G. C., Jefes de tercio en Filipinas, se señaló la anual de 750 pesos por R. O. 17 Febrero 86, C. L., p. 86.

Para los Coroneles Jefes de zonas, hoy cuadros de reclutamiento, se halla prevenido por R. O. 23 Julio 85, C. L. 1.ª, p. 645, que con su gratificación anual de 750 pesetas, atiendan á la instalación de sus oficinas.

En virtud, pues, de todo lo expuesto sobre gratificaciones de mando, en vista del presup.º 88-89, hoy vigente, y teniendo presente las alteraciones que en el particular establece la R. O. 28 Marzo 89, C. L., página 170 sobre reducción de zonas de reclutamiento, pueden dichas gratificaciones compendiarse en lo siguiente:

	ANUAL. — Pesetas
Coroneles efectivos (no personales) de todos los Cuerpos é Institutos y asimilados, en activo, inclusos los de oficinas centrales, Academias y Remontas y con excepción de los de la G. C., que disfrutan mayor sueldo.....	1.500

(El presup.º citado no asigna gratificación á los Coroneles Comandantes militares de Puigcerdá, Irún é Ibiza, ni á tres de los cinco de Estado Mayor de plazas, teniéndola los Sargentos Mayores de Madrid y Barcelona.) (Por R. O. 26 Di-

ANUAL.

Pesetas

ciembre 89, D. O. núm. 288, se declara también este derecho á los Coroneles *excedentes* del M.° de la Guerra).

Coroneles primeros Jefes de los cuadros de reclutamiento y regimientos de reserva de Infantería, Cab.°, Artillería é Ingenieros (éstos Tenientes Coroneles)..... 750

Tenientes Coroneles primeros Jefes de batallones sueltos, Cazadores, Artillería de plaza, Ferrocarriles y Telégrafos.... 999

Tenientes Coroneles en regimientos (R. O. 20 Agosto 86), incluso Remontas y Sementales; (la R. O. 19 Diciembre 74, asignaba á aquéllos la gratificación de los de Bon. suelto, cuando se hallasen con el suyo fuera del Distrito)..... 600

Tenientes Coroneles primeros Jefes de los terceros batallones de los regimientos de línea y de Depósito de Cazadores.... 480

Capitanes de Cuerpos armados (R. O. 20 Agosto 86)..... 480

51 A los Tenientes.—Por R. O. 27 Otubre 86, C. L., p. 902, se concedió la gratificación mensual de 30 pesetas como bonificación al haber, á todos los Tenientes y sus asimilados de las escalas activas de los Cuerpos é Institutos del Ejército, con inclusión de la G. C. y Carabineros, que cuenten por lo menos doce años de efectividad en sus empleos y no estén en posesión de otro superior personal, ó no hayan renunciado al ascenso.—Sobre dicho particular, la R. O. 25 Enero 87, C. L., p. 84, dispone que á los Tenientes de la G. C. se les cuente para optar á este beneficio los años que en dicho empleo efectivo hayan servido en las Armas generales.—Asimismo, la de 22 Enero del mismo, página 72, que para el reconocimiento y abono de esta gratificación, las Direcciones generales remitan mensualmente á la de A. M. relaciones nominales de los que entran en este goce.—La de 1.° Marzo del mismo, p. 218, haciéndola extensiva á los Tenientes de Inválidos.—La de 18 Agosto del mismo, p. 559, eximiendo á estas gratificaciones del descuento del 10 por 100 y expresando son como aumento ó bonificación del haber.—La de 20 Agosto del mismo, p. 565, negando este derecho á los Capellanes castrenses.—La de 31 Octubre del mismo, p. 897, disponiendo que á los Tenientes de Artillería ascendidos á este empleo del de sargentos primeros en 1873, se les tome solamente en cuenta la efectividad desde la clasificación formada con posterioridad á los mismos, según R. O. 31 Marzo 75 y 31 Enero 80.—La de 3 Diciembre 88, p. 871, haciéndola extensiva á los Tenientes de Ultramar, al respecto de real fuerte por sencillo y la de 6 Junio 89, p. 399, declarando no se consideren efectivos para este caso en los Cuerpos de escala cerrada los empleos personales.—La de 17 Diciembre 89, C. L., p. 938, resuelve que esta

gratificación no es embargable para pago de retenciones judiciales

52 De prendas mayores y entretenimiento de hombres y ganado.—Con la nueva unificación y distribución de haberes de clases de tropa dispuesta por R. O. 24 Septiembre 87, C. L., p. 631, y circulares posteriores de las Direcciones que se mencionan en el pár. 311, han quedado suprimidas bajo tal nombre las de prendas mayores y entretenimiento de hombres bien que sus importes se hallen comprendidos en los nuevos haberes, atendiendo los Cuerpos al gasto de estos conceptos por el *fondo de material*, de que se trata en el citado pár. 311.—En cuanto á la de ganado, sigue reclamándose por los Cuerpos mensualmente según el que figura presente y como presente en revista, y con sujeción al presup.° vigente. El actual 88-89, señala la gratificación de 30 pesetas por caballo, mulo ó mula del Ejército.

Según se dice al final del pár. 42, las fuerzas del Ejército destinadas á la persecución del contrabando, tienen la gratificación mensual de 1'04 pesetas por *prendas mayores* por el mayor deterioro del vestuario, siendo con cargo al M.° de Hacienda. R. O. 1.° Diciembre 80, B. p. 338.

De montura.—Esta se reclama mensualmente en los extractos que forman los Cuerpos, Remontas, establecimientos y Academias, que se dirá á continuación, por los caballos de tropa en revista, siendo las cantidades anuales que señala el presup.° 88-89, hoy vigente, las siguientes:

	ANUAL. Pesetas
Caballo de tropa, Escolta Real	40
Idem id. regimientos de Cab.°, establecimientos de Remonta, depósito y secciones de sementales, Escuela de equitación y Cazadores de Melilla	21'72
Idem id. Artillería, regimientos Divisionarios, Cuerpo de Ejército, Montaña, Sitio y Comisión central de Remonta	10'80
Idem id. Ingenieros, batallón de Pontoneros	19'92
Idem id. id. id. de Telégrafos	18'80
Idem id. Academia general y de Cab.°	21'72
Idem id. id. de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor y A. M.	19'92

De atalajes.—En el mismo caso que la anterior, devengándose la gratificación por cada animal de carga y según el pormenor siguiente del presup.°

	ANUAL. Pesetas
Artillería, regimientos divisionarios de Cuerpo de Ejército y sitio	28'80

	ANUAL. — Pesetas
Artillería, regimiento de Montaña	44'40
Ingenieros, Bon. de Pontoneros	28'80
Idem, id. de Telégrafos	44'40
Administración militar, Brigada de Obreros	28'80
Sanidad militar, Brigada Sanitaria	28'80

53 De agencias.—Como las anteriores, se reclama mensualmente en extractos la 12.ª parte de la cantidad consignada en presupuesto; siendo de advertir que según circular de la Intervención general de Guerra, fecha 6 de Noviembre 89 transmitida á las Secciones interventoras de los distritos, entre las economías ordenadas para Guerra por R. D. 2 Agosto del mismo, D. O. del día 4, está la de quedar reducida á una mitad desde 1.º de Noviembre, la gratificación de *agencias* señalada en el actual presup.º (88-89), á todos los Cuerpos del capítulo 3.º, a. 1.º del mismo, ó sea «Cuerpos permanentes.»—Asimismo, por la R. O. 28 Marzo 89, C. L., p. 170, sobre reducción de zonas de reclutamiento, se suprimen las 280 de á 900 pesetas por agencias para los batallones de reserva y depósito, y se crean 68 de 450 pesetas por dicho concepto para los regimientos de reserva, y otras 68 de 300 pesetas para los terceros batallones y los de depósito de Cazadores.—Por C. D. Infantería 21 Agosto 89, C. L., p. 641, se dan instrucciones sobre la inversión de esta gratificación en los cuadros de reclutamiento y otros Cuerpos.

La de agua.—El a. 85 del Rto. de revistas, señala 360 milésimas de escudo mensualmente, á cada plaza que se halle de guarnición en punto donde esté concedida esta gratificación, y no excluye á los sargentos, tambores y cornetas como estaban excluídos antes, y 720 á los que sean montados (360 para el hombre y 360 para el caballo); pero desde el presup.º 68-69 y siguientes, se señalan 90 céntimos de peseta al mes á cada plaza, sin hacer diferencia alguna para los montados. El presup.º vigente 88-89, señala los mismos 90 céntimos mensuales, expresando ser en Infantería para las guarniciones de Cádiz, Ciudad-Real, Alcázar de San Juan, Alicante, San Fernando y Ocaña. (Por R. O. 22 Febrero 89, C. L., p. 137, se ha dispuesto cese el abono en este último punto.) En Canarias, también por Infantería, para las plazas de Lanzarote, Puerto de la Luz y Arrecife. En Cab.ª, para las de Cádiz y Ciudad-Real, y caballos destacados en Alicante. En Artillería, para Cádiz y guarnición de Canarias. En A. M., para 22 individuos en Cádiz y Alicante, y asimismo para la guarnición de Cartagena, reputada en 2.037 hombres hasta tanto se provea en dicho punto al abastecimiento de aguas según proyecta la municipalidad.—La R. O. 28 Enero 86,

C. L., p. 48, hace extensivo á la G. C. el abono de esta gratificación en los puntos en que la disfrute el Ejército, siendo de advertir que en el presup.° citado 88-89, no se halla comprendida esta atención.—La R. O. 17 Febrero 86, C. L., p. 100, al disponer se encargue la A. M. de la extracción y suministro de agua en Carabanchel, V. pár. 526, previene cese el abono á los Cuerpos de la gratificación que percibían.

Según el a. que se ha citado, se reclama en extracto de revista á mes vencido para saber los días que á cada uno han correspondido, porque no les corresponde mientras estén en el hosp., ni tampoco en la ausencia de los puntos citados.

Se justifica la reclamación por relaciones nominales, por compañías, que determinen los días que cada individuo ha devengado, las cuales justifican un resumen numérico que expresa el importe de cada relación, y sumado este da el total de la nota del extracto. Así es la práctica.

Con respecto al suministro de agua en especie, V. pár. 526.

Idem id. id. en las plazas de Africa, id. pár. 7.

54 La de primeras puestas.—Se abona por una sola vez á la entrada en el servicio á los quintos, á los que siendo paisanos entran voluntarios al servicio, á los que estando sirviendo al tiempo de cumplir ó seis meses antes, se reenganchen por cuatro ó más años, a. 26 del Rto. de revistas.

Las cantidades señaladas, las expresa el estado núm. 3 unido á la R. O. 8 Marzo 78, B. p. 73, del modo siguiente:

Infantería		pesetas.	50'00
Artillería	Regimientos á pié	id.	54'50
	Idem montados y de Montaña	id.	75'63
Ingenieros	Idem de zapadores-minadores	id.	54'50
	Idem montados	id.	75'63
Cab.ª		id.	67'50

Los músicos de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase que se reenganchen *sin retribución como reenganchados*, les concede derecho al importe de la primera puesta la R. O. 27 Mayo 76, B. p. 161.

También se abona por completo á los que sientan plaza para educandos de tambores, cornetas ó trompetas, siempre que tengan 16 años cumplidos, a. 27.

A los educandos que no tengan los 16 años, sólo se les abonará la mitad á su entrada en el servicio, y la otra mitad cuando cumplan aquella edad. O. 19 Octubre 52, R. 2.ª, p. 774.

La O. 19 Octubre 52, R. 2.ª, p. 774, disponía que si por cualquier motivo fuesen licenciados antes de haber servido 20 meses, se reintegrara todo lo que se les hubiese abonado por primera puesta. Si hubiesen servido más de los 20 meses, pero sin llegar á tres años, se rein-

tegrara la tercera parte, y si habían cumplido los tres años, no se hiciera ningún reintegro; pero la R. O. 11 Diciembre 79, B. p. 368, declara que cuando alguno que estando en Cuerpo y habiendo recibido la primera puesta, fuese declarado exento del servicio ó recluta disponible sin haber transcurrido el plazo para devengarla, debe satisfacer el valor de las prendas que se lleve y el demérito de las que deje, ó permanecer en las filas hasta legitimar el derecho.

Para los que pasan de un Cuerpo á otro que tenga asignada mayor primera puesta, se hallaba prevenido se les reclamase la diferencia, C. D. A. M. 30 Junio 66, R. 5.ª, p. 262, y posteriormente la R. O. 26 Abril 86, C. L., p. 273, prevenía que á los individuos ingresados nuevamente en filas con destino á distinto Cuerpo del en que habían servido, se les abonase nueva gratificación completa, así como la de 21 Noviembre del mismo, C. L., p. 1.034, que á los procedentes de Ultramar se les abonara sólo el importe de las prendas de primera puesta que no pudieran utilizar; pero últimamente, la de 22 Febrero 89, C. L., p. 130, vista la discordancia que existe entre las dos anteriores, dado su carácter general, así lo expresa dicha orden, que tanto á los individuos destinados de otros Cuerpos al disciplinario de Melilla que dá origen á esta resolución, como á los procedentes de Ultramar y Establecimientos penales, excedentes de cupo, que son nuevamente llamados al servicio y demás casos análogos, se les abonen á su nuevo ingreso 31'38 pesetas que importan la guerrera, polainas, pantalón y gorro, más la diferencia de primera puesta entre los Cuerpos de á pié y montados si hubiese lugar, cuyas sumas se reclamarán en extractos en la misma forma que las dichas de primera puesta, quedando en su consecuencia derogadas las anteriores disposiciones sobre el particular. —Respecto de su reclamación en tales casos, la C. D. A. M., 25 Junio 89, C. L., p. 489, expresa que los Comisarios deben consignar las notas de quedar aquella efectuada en la copia certificada de la filiación que se les presentará por los Jefes de los Cuerpos.

Los individuos que hallándose en el servicio fuesen baja por exención legal, tienen derecho á primera puesta siempre que al ocurrir aquella se hallase ya reclamada en extracto de revista. R. O. 3 Mayo 82, B. p. 113.

Los que estando sirviendo se reenganchen para continuar en el servicio y los paisanos ó licenciados del Ejército que sienten plaza nuevamente con opción á los premios de reenganche, no tienen derecho á primera puesta, O. 18 Diciembre 67, R. 5.ª, p. 964. A este fin, cuando en extractos se reclame alguna primera puesta para voluntarios ó reenganchados, que tengan derecho á ella, deberá acompañarse una certificación del Com.ª en que éste declare que el interesado ingresó *sin opción* á premio. La R. O. 25 Julio 85, C. L. 1.ª, p. 648, determina que

cuando un voluntario que por haber ingresado con opción á premio no tuvo primera puesta sea luego declarado soldado, tenga derecho á ella. Según el a. 28 del Rto. de revistas, confirmado por R. O. 4 Febrero 86, C. L., p. 57, no tienen derecho á esta gratificación los que entren al servicio como sustitutos de otros á quienes ya se les hubiese abonado, y si en el caso de que ésto no hubiere tenido lugar, ni tampoco los alumnos de las Academias (antiguos Cadetes), armeros, silleros ú otras plazas contratadas.

Según la R. O. 7 Agosto 86, C. L., p. 604, la tienen los individuos comprendidos en los a. 31 y 89 de la vigente ley de reemplazo, referentes á sustituciones por delación.

El importe de primeras puestas se abona en el ajuste de haberes con referencia á la nota del extracto donde se hace la reclamación, según modelo unido á la R. O. 20 Marzo 78, B. p. 76, acompañándose á dicho extracto relación nominal de individuos, con expresión de la fecha del alta en el Cuerpo, primera revista P. y cantidad que á cada uno se reclama.

Según el a. 22 del Rto. de revistas, cuando los Cuerpos de reserva se pongan sobre las armas, se les abona, como las demás gratificaciones la de primera puesta; entiéndese será en el caso de que no les hubiere sido antes abonada, á menos que se aplique á ellos la R. O. 22 Febrero 89, C. L., p. 130, citada en este mismo pár.

Para la reclamación de primeras puestas en el caso de que un individuo cambiase de Cuerpo antes de tenerla practicada, la C. D. I. 14 Enero 85, 2.ª p. 303, dicta las reglas que deben seguirse en tal caso.

Siempre es tiempo hábil para la reclamación de las primeras puestas. Si corresponden al ejercicio corriente, en el extracto de revista por nota, y si pertenecen á otro anterior procede hacer la reclamación como se dice en el pár. 298. No hay nota determinada para las primeras puestas, puede hacerse en cualquiera después de la 6.ª en razón á que desde ésta á la 1.ª tiene determinado el formulario de extractos unido á la R. O. 20 Marzo 78, B. p. 76, lo que en cada una debe figurar. Se justifica el abono de primera puesta con relación nominal que forma el Detall y lleva la conformidad del Com.ª En los piés de lista se ha de anotar al margen de la derecha el que tiene derecho á esta gratificación y por qué cantidad según el caso, y en el segundo certificado del pié de lista expresará el Com.ª el número de primeras puestas que deja abonado, consignando que en las filiaciones quedan puestas las correspondientes notas, y para que esto se cumpla se le presentarán por el Cuerpo las filiaciones originales en las que estampará la nota expresando el mes y el número de la nota del extracto en donde queda hecho el abono. Así lo dispone la C. D. 30 Junio 66, en el pár. que trata de piés de lista R. 5.ª, p. 262. También puede verse el modelo de piés de lista que es el núm. 17.

55 Para gastos de representación.—El presup.° vigente 88-89, contiene las siguientes gratificaciones:

	ANUAL. — Pesetas
Al Comandante General de Ceuta	3.000
Al id. id. del Campo de Gibraltar	3.000
Al Comandante Jefe de Estado Mayor del id. de id	750
Al Gobernador militar de Málaga	2.000
Al id. id. de Melilla	1.000
Al id. id. de Mahón	3.000
Al id. id. de Cádiz	3.000
Al id. id. de Múrcia (plaza de Cartagena)	2.000
Al id. id. de San Sebastián	1.500
Al id. id. de Vigo	1.500
Al Director de la fábrica de Trubia	3.000
Al Sub-Gobernador político militar de Río de Oro	2.250

Para gastos de representación en el extranjero.—La R. O. 31 Marzo 80, B. p. 164, señala las siguientes, que deberán disfrutar los *Agregados militares* á las Embajadas ó Legaciones de España en el extranjero.

		MENSUAL. — Pesetas.
En Lóndres, Berlín ó Viena	Coronel	833'33
	Teniente Coronel ó Comandante	666'66
	Capitán	500'00
En Roma ó París	Coronel	500'00
	Teniente Coronel ó Comandante	416'66
	Capitán	333'33

Para acreditar y percibir estas gratificaciones, se tendrán presentes las reglas siguientes: 1.ª, Servirá de empleo regulador el personal de que se esté en posesión. 2.ª, Los que sean Coroneles de Infantería ó Cab.° ó efectivos de los Cuerpos especiales, tendrán además la gratificación de 125 pesetas mensuales que disfrutan los de la Península. 3.ª, Durante las maniobras tendrán doble gratificación, si oficialmente asisten á ellas. 4.ª, Si en el punto donde residiesen les fuera indispensable ser plazas montadas, lo harán presente por conducto del Embajador ó Ministro, para resolver en cada caso lo que proceda.

	ANUAL. — Pesetas
56 De escritorio ó material.	

Ministerio de la Guerra con sus Direcciones (según el a. 21 de

	ANUAL. Pesetas
la R. O. de reorganización 5 Agosto 89, C. L., p. 591)	122.400
Depósito de la Guerra, según el id., por los cuatro conceptos que marca el presup.° 88-89	130.000
Inspección general de defensas, según id. id.	5.000
Idem id. de la G. C., id. id.	5.000
Vicariato General Castrense, id. id.	4.500
Capitanía general de Castilla la Nueva, id. id.	12.000
Idem de Cataluña, id. id.	10.000
Idem de Andalucía y Valencia, id. id.	5.000
Idem de Galicia, id. id.	3 500
Idem de Granada..	4.500
Idem de Aragón, Castilla la Vieja y Búrgos	4.250
Idem de Extremadura y Navarra	3.250
Idem de Vascongadas	4.000
Idem de Baleares y Canarias	3.000
Gobierno militar de Madrid	4.000
Idem de Barcelona	3.000
Idem de la Comandancia general de Ceuta y Gobierno militar de Cádiz, á	1.800
Idem de Valencia, Cartagena, Coruña, Zaragoza, Granada, Málaga, Valladolid, Búrgos, Pamplona, Vitoria, Palma, Mahón, Sevilla y Comandancia general del Campo de Gibraltar, cada uno	1.500
Gobiernos militares de Gerona, Lérida y Badajoz, á	1.300
Idem id. Santoña, Santander y Santa Cruz de Tenerife, á	1.200
Idem id. Tarragona, Ferrol, Huesca y Melilla, á	800
Idem id. Ciudad-Real, Segovia, Cuenca, Toledo, Guadalajara, Monjuich, Seo de Urgel, Figueras, Córdoba, Huelva, Alicante, Castellón, Albacete, Lugo, Orense, Pontevedra, Jaca, Jaen, Almería, Oviedo, León, Zamora, Palencia, Salamanca, Avila, Cáceres, Soria, Guipúzcoa, Vizcaya, Logroño, Palmas y Comandante general de somatenes, á	700
Idem cantones de Alcalá de Henares y Jeréz, á	500
Idem id. de Leganés	360
Idem de la Comandancia militar de Múrcia	200
Para un General de Brigada en Castilla la Nueva, cuando resida fuera de Madrid en punto que no haya Gobernador militar	600
Idem al Jefe de Estado Mayor de la Comandancia general de Ceuta	750

	ANUAL. Pesetas
Al Gobernador militar de las prisiones militares de Madrid	600
Idem id. id. de las de Barcelona	100
Idem para tres Comandancias de la clase de Coronel, á	200
Idem para una Comandancia de la clase de Comandante	100
Idem para tres Coroneles de Estado Mayor de plazas, Gobernadores, á	750
Idem para 16 Tenientes Coroneles ó Comandantes de id. id., á	125
Idem para 37 Capitanes de id. id, á	75
Idem para el Jefe de la línea exterior de Ceuta	100
Idem Auditoría del distrito de Castilla la Nueva	500
Idem id. de Cataluña, Andalucía y Valencia, á	450
Idem id. de Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Búrgos y Vascongadas, á	400
Idem id. de Galicia, Extremadura, Navarra, Baleares, Canarias y de la Comandancia general de Ceuta, á	200
Idem para los Fiscales militares permanentes en los Distritos, á	120
Idem para 12 Comisarios de guerra instructores de expedientes, á	120
Idem para 49 Comisarios de guerra de capital de provincia, á	500
Idem para 6 id. de Ceuta, Cartagena, Morella, Santoña y Mahón, á	500
Idem para 71 id. id. Interventores de servicios administrativos y revistas de Cuerpos con exclusión de toda otra gratificación, á	375
Idem para las oficinas de A. M. de todos los Distritos (en junto)	32.000
Idem para gastos de impresiones de id. (id.)	13.500
Idem para las Subinspecciones de Sanidad de Castilla la Nueva y Cataluña, á	600
Idem para las id. id. de Andalucía, Aragón, Valencia, Castilla la Vieja, Búrgos y Vascongadas, á	480
Idem id. para las id. de Galicia, Extremadura, Granada y Navarra, á	300
Idem id. para las id. de Baleares, Canarias y Ceuta, á	200
Idem id. para 4 Comandancias generales Subinspecciones de Artillería, Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía y Valencia, á	1.200
Idem para las id. id. de los demás Distritos, á	700
Idem para la id. id. de Ceuta	200
Idem para los 68 cuadros de reclutamiento creados por R. D. 25	

	ANUAL. — Pesos.
Marzo 89, C. L., p. 170, según su a. 12, á.	200
Idem para cada compañía en los tres batallones de cada Rto. de reserva y cada uno de los terceros y depósitos de Cazadores en total 1.088 compañías, según dicho R. D., á.	50
Idem para 68 Comisarios de los cuadros de reclutamiento, según, id. id., á.	50
Idem para 25 Comandancias de la G. C. de 1.ª clase y la de Guardias jóvenes, á.	400
Idem para 17 id. id. de 2.ª, á.	300
Idem para 8 id. id. de 3.ª, á.	250
Idem para 2.100 Comandantes de puesto, á.	30
Comandancias militares de la Isla de Cuba, según R. O. 17 Abril 88, C. L., p. 230.	»
Coronel, Comandante militar de Holguín.	600
Tenientes Coroneles id. de Nuevitas, Remedios, Sancti-Spíritus, Colón é Isla de Pinos, á.	250
Comandantes id. id. de Manzanillo, Cárdenas, Güiñe, Jaruco, Batabanó y Guanabacoa, á.	220

NOTAS.—Aunque no se incluye en el presup.º citado cantidad determinada para gratificación de escritorio para Fiscales eventuales en los Distritos á quienes se abonan 4 pesetas mensuales, según R. O. 21 Abril 81, B. p. 113, este gasto se viene aplicando á la cantidad alzada de 10.000 pesetas que en aquél se calculan para los permanentes, cuyo número, que es hoy de 43 Jefes en toda la Península según R. O. 28 Febrero 88, C. L., p. 131, á razón de 120 pesetas anuales sólo suma 5.160 pesetas, disponiendo también dicha aplicación al 5.º 1.º, la R. O. 18 Diciembre 88, p. 906.—Según la O. 21 Abril 81, por regla general todos los expedientes que hayan de instruirse en los Distritos, se encomendarán á los Fiscales permanentes (que deben ser nombrados de R. O.), y cuando no sea hacedero, se nombrarán eventuales con la gratificación mencionada de 4 pesetas mensuales, si el nombramiento está aprobado por el Capitán General del Distrito.—La de 24 Mayo 81, B. página 162, determina que los Secretarios permanentes de causas, no tienen gratificación.—A los Ayudantes de los Cuerpos de reserva que actúen como Fiscales en causas de los suyos respectivos, concede dicha gratificación de 4 pesetas la R. O. 9 Septiembre 81, B. p. 317, disponiendo se incluya esta atención en presupuestos; y en efecto, en los sucesivos, incluso el de 88-89, está ya consignada en el capítulo 3.º-1.º Dicha gratificación señalada á los Ayudantes, la hace extensiva á los Oficiales que por ausencia ú otra causa desempeñen este trabajo, las

R. O. 28 Mayo 84, B. p. 310 y 10 Noviembre del mismo, p. 520.—Según R. O. 10 Enero 88, C. L., p. 13, todas las gratificaciones de Fiscales, se justificarán en cada Distrito con un sólo certificado del Jefe de Estado Mayor, visado por el Capitán General.

De mobiliario.—Para las Capitanías Generales y Gobiernos, el presup.° vigente 88-89, señala las siguientes:

	ANUAL. Pesetas
Capitanías generales de Castilla la Nueva y Cataluña, á.....	5.000
Idem id. de Andalucía, Valencia y Aragón, á.....	4.000
Idem id. de Galicia, Granada, Castilla la Vieja, Extremadura, Navarra, Búrgos, Vascongadas, Baleares y Canarias, á....	3.000
Para los 14 Gobiernos militares de capital de Distrito, á.....	1.500
Idem los 7 de Ceuta, Gibraltar, Cádiz, Mahón, Cartagena, Málaga y Vigo, á.....	2.000
Idem los 38 de las 31 provincias restantes y plazas de Santoña, Las Palmas, Ferrol, Jaca, Monjuich y Figueras, á.....	500
Idem las prisiones militares de Madrid.....	1.500

Respecto á las cuentas que deben rendirse por estos gastos, V. párrafo 527.—En cuanto á la gratificación de mobiliario para presos y sumariados en castillos, V. pár. 113.

57 De remonta.—Al personal de los establecimientos y servicio de remonta y cría caballar, V. pár. 59.

En cuanto á la gratificación de esta clase para las plazas montadas no pertenecientes á Cuerpos ó Institutos montados, el presup.° vigente 88-89, señala las siguientes:

A Jefes y Oficiales de Estado Mayor, inclusos los del depósito de la Guerra (hoy 4.ª Dirección, 2.ª Sección), Secretarios de las Subinspecciones de Ingenieros de los Distritos, Secretarios de las id. de Artillería, Comandante de id. de Ceuta, Ayudantes de Oficiales Generales (comisiones activas), Jefe y Teniente de la Milicia voluntaria de Ceuta y 6 Oficiales del escuadrón Cazadores de id., á 150 pesetas anuales.

A los Jefes de los Institutos á pié (Infantería, Artillería ó Ingenieros), Capitanes Ayudantes mayores de los regimientos de Infantería, Oficiales de la Sección de arrastres de la Brigada de Obreros de A. M., y Secretarios de las Intendencias de los Distritos (éstos según R. O. 28 Agosto 89, C. L., p. 650), á 100 pesetas anuales.

Los Intendentes no la tienen, según R. O. 6 Septiembre 89, C. L., pág. 669.

De música.—Del asunto en general, V. pár. 355. En cuanto á á gratificación ó asignación á cada Cuerpo, el presup.° antes citado, señala las siguientes:

ANUAL.

Pesetas

Al Real Cuerpo de Alabarderos, regimientos de Infantería de línea, segundo Bón. Artillería de plaza, regimiento de Zapadores residente en Madrid y Academia general..... 480
A los batallones de Cazadores..... 360

A los que sirven en la fábrica de Trubia.

Al Teniente Coronel y sus asimilados en A. M. y Sanidad..... 1.200
A cada Comandante y sus id. en id. id..... 900
A cada Capitán y sus id. en id. id..... 600
A cada Teniente y sus id. en id. id..... 450

La R. O. 29 Marzo 80, B. p. 92, concede estas gratificaciones á los Jefes y Oficiales de Artillería que sirven de plantilla en la expresada fábrica, y la de 2 Abril 81, B. p. 157, las hace extensivas á los Jefes y Oficiales de Administración y Sanidad militar que se hallen destinados en la misma. Ambas previenen sean cargo al capítulo «Material de Artillería.»

58 A los Profesores de las Academias.—El R. D. 4 Abril 88, C. L., p. 211, determina las *gratificaciones y recompensas* que han de obtener los Profesores y Ayudantes de Profesor, tanto en la general como en las de aplicación, así como la forma de adjudicar dichas plazas.—Según el a. 1.°, las vacantes de Profesor en todas ellas se cubrirán por concurso dentro de los empleos á que las mismas correspondan haciendo al efecto las propuestas la Dirección de I. militar, (hoy corresponderá á la 1.ª Dirección, 1.ª Sección.)—Por el a. 2.° los cargos de Director, Jefe de estudios y Jefe de Detall y contabilidad (éstos dos hoy día reasumidos en uno, R. O. 26 Junio 89, C. L., p. 497), serán de libre elección y dán derecho á las ventajas y obvenciones establecidas para el profesorado en los a. 4, 5 y 6 que se mencionan seguidamente.—Según el 3.°, los destinos de Profesor serán desempeñados por Jefes ó Capitanes, quienes ejercerán además los mandos y cargos respectivos según Rto. Las plazas de Ayudante de Profesor se proveerán con subalternos, que serán también Oficiales de compañía para el servicio interior.—Según el 4.°, los Profesores serán recompensados por dicho servicio cada cuatro años, con una cruz blanca del Mérito militar con pasador de «profesorado.»—Según el 5.°, dichos Profesores tendrán durante el primer año, una gratificación de 600 pesetas, que se elevará á 1.500 en los sucesivos, cuando al terminar el primero hayan demostrado excelentes aptitudes á juicio de la Junta facultativa del establecimiento y Director general, mediante propuesta.—Por el 6.°, los Ayudantes disfrutarán en el primer año gratificación de 450 pesetas y en los siguientes 600 en análogas condiciones que los anteriores, teniendo

derecho preferente para las plazas de Profesores.—Según el 7.°, el goce de dichas gratificaciones se concederá de R. O. reclamándose mensualmente en extractos como los demás haberes.— Los 8.° y 9.° son de carácter transitorio.—El 10 determina que para todos los demás efectos, el servicio del profesorado se considerará como el que se presta en Cuerpo activo armado.—Respecto á los Ayudantes de Profesor, la R. O. 7 Noviembre del mismo 88, C. L., p. 688, determina que á todos los que desempeñan á la vez dos distintas clases en propiedad, se les abone la gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Los artículos 5.° y 6.° del R. D. citado 4 Abril 88, han quedado ampliados por R. O. 13 Octubre del mismo, C. L., p. 671, en el sentido de que los Directores y Jefes de estudios y detall que antes de obtener dichos cargos, hubiesen desempeñado por un año el de Profesor en cualquiera de los centros de I. militar, podrán obtener desde luego la gratificación de 1.500 pesetas anuales; y asimismo también desde luego la mayor respectiva los Profesores y Ayudantes en análogo caso, siempre que su separación del Estab.° primitivo, hubiese sido por supresión, reducción de plantillas ó ascenso.

A los Profesores de los Colegios preparatorios.—Según el a. 8.° del Rto. aprobado por R. O. 8 Octubre 88, C. L., página 648, las gratificaciones señaladas son las siguientes: Al Director, 125 pesetas mensuales (de ser de la clase de Coronel, entiéndese no habrá de disfrutar á la vez la otra gratificación igual asignada á los de este empleo.)—Al Jefe del Detall, 75 id. id.—A los Profesores con clase y al primer Ayudante, 50 id. id. y á los Ayudantes 37'50 id. id.

Para dotación de Academias y centros de instrucción.—Según el presup.° vigente 88-89, se hallan asignadas las siguientes:

	ÁNUAL. — Pesetas
Academia general, incluso Profesores paisanos	66.110
Idem de aplicación de Artillería, asignación para la Escuela práctica	8.000
Idem id. de Ingenieros	18.480
Idem id. de Estado Mayor	9.768
Idem id. id. para gastos de la campaña logística de los alumnos del cuarto año	3.160
Idem id. de Cab.°, incluso Profesor de esgrima	11.264
Idem id. id. para las prácticas de los alumnos de año	1.377'50
Idem id. de A. M.	6.908
Idem id. id. para prácticas de los alumnos de tercer año	1.500
Academia de sargentos (mientras subsista)	18.000

	ANUAL. Pesetas
Escuela de equitación	8.967
Para campos de tiro y material de los mismos	50.000
Conferencias de tiro; premios en los concursos de los Distritos	10.000

Al personal de Ingenieros en las obras.—V. en indemnizaciones, final del pár. 49, *Ingenieros*.

A la Brigada topográfica de Ingenieros.—Según R. O. 21 Junio 85 y Rto. 27 Agosto 86, C. L., p. 735.

	MENSUAL. Pesetas
Primer Jefe, durante los siete meses de la campaña de verano	190
Segundo id, id. id.	170
Capitán, id. id. id.	105
Teniente, id. id. id.	80

Celador, 2 pesetas diarias: sargento, 1'25 id.: cabo, 1 id.: soldado, 0'75 id.

Gratificaciones extraordinarias de tropa, independientes de la clase ó graduación, 10 de 0'25 diaria: 5 de 0'50: 4 de 0'75: 3 de 1, y 2 de 1'25. Unas y otras, abonables solamente los días de trabajo.

Gratificación para material de la brigada: 2.000 pesetas anuales.

De herradores y forjadores.—El presup.° 88-89, señala las siguientes gratificaciones de esta clase:

	ANUAL. Pesetas
Para cada herrador *preferente* en los regimientos de Cab.° y Academia	270
Para cada uno de los demás herradores y forjadores de los distintos Cuerpos montados	180

A artilleros artificieros y apuntadores.—En dicho presupuesto, se consignan las siguientes para los que de esta clase tienen los regimientos:

	ANUAL. Pesetas
Artillero artificiero	30

	ANUAL. Pesetas
Artillero artificiero de sección	182'40
Idem apuntador	30

A obreros de A. M. en las Factorías.—Tienen las gratificaciones laborales que les señala el a. 32 del Rto. 10 Abril 66, B. p. 625 en los días que trabajen, que son: al Jefe de masa, 1'50 pesetas, al panadero de pala lo mismo, al panadero amasador 1 peseta, al guarda-almacén lo mismo y al faenero 75 céntimos de peseta.

Cuando los albañiles, carpinteros y herreros trabajen como maestros en sus oficios, tendrán 1'25 pesetas diarias de gratificación, a. 33 del citado Rto.

Estas gratificaciones corresponden á diez horas efectivas de trabajo diario, sufriendo las reducciones proporcionales á la menor duración del trabajo de cada obrero, a. 34 del mismo Rto.

Cuando se exija un trabajo extraordinario, en proporción á él se aumentará la gratificación laboral, 0'375 pesetas para los Jefes de masa y panaderos de pala, y 0'25 pesetas, para los demás panaderos y faeneros, según el a. 35: estas gratificaciones son con cargo al material de provisiones. Si el servicio prestado fuera á utensilios, entonces son con cargo á utensilios.

Por R. O. 23 Mayo 87, C. L., p. 361, se dispone que el Rto. de obreros que acaba de citarse, se considere adicionado con el a. siguiente. «Cuando los obreros de A. M. estén dedicados á la fabricación ó trabajos que por su índole lo permitan, podrán ajustárseles *destajos*, para lo cual se tendrá presente que este sistema ha de exigir mayor vigilancia y cuidado en el reconocimiento de la obra, y que en proporción, la que se haga de este modo, cueste menos que lo que se pagaría por gratificaciones laborales.»

Para el abono de gratificaciones laborales debe llevarse en todas las factorías el *cuadrante* que determina el a. 14 de las instrucciones circuladas por la Dirección de A. M. á los Intendentes en 20 Octubre 87, arreglado al formulario circulado por la misma á aquellas en 27 Septiembre del mismo año.—En las citadas instrucciones 20 Octubre 87, se determina todo el pormenor relativo al abono de gratificaciones, personal obrero para las diferentes faenas y demás referente al servicio interior de las factorías, según se dice en el pár. 98.—Los cuarteleros y castigados, no perciben gratificación, y á los obreros faeneros, que no teniendo cometido fijo, se les emplee en la limpieza de patios ú otro servicio análogo, se les abonará la parte de jornal que en el día devenguen como tales faeneros.—Por otras instrucciones 29 Octubre del mismo 87, se designaron plantillas del personal del Cuerpo

auxiliar y de obreros para cada factoria, con diferentes prevenciones, entre ellas la de que cesasen los empleados paisanos como guarda-almacenes, escribientes, medidores, pesadores ú otros análogos, según fuesen presentándose los auxiliares del mismo Cuerpo citado.

Las faltas cometidas en el servicio especial de obreros, serán castigadas con multas proporcionadas según el caso, pudiendo imponerlas el Oficial subalterno de la Sección hasta 2'50 pesetas, el Comandante de aquella hasta 5, el Com.ª de provisiones hasta 10, el Intendente del Distrito hasta 15 y el Director general hasta 25, afectando siempre á las gratificaciones laborales, a. 38 del Rto. Respecto de estas cuando los obreros tengan deudas V. el pár. 487.

Al personal de remonta y cría caballar, en comisiones.—En el Rto. técnico de los servicios de remonta y cria caballar del Arma de Cab.ª aprobado por R. O. 3 Abril 83, se señalan las gratificaciones y pluses que en las comisiones y salidas han de abonarse á los Jefes, Oficiales y tropa destinados en dichos servicios, incluso el personal de la Subdirección de remontas, y son las siguientes: Por los artículos 25 y 238, se concede al personal de la Subdirección y de la Sección de cria caballar de la D. Cab.ª las que expresa el estado número 2 del Rto., que son:

		ANUAL. — Pesetas.
Dirección de cria caballar	1 Jefe de Sección	900
	1 Jefe de Negociado	720
	2 Auxiliares, cada uno á	480
	1 Profesor Mayor de Veterinaria	600
	1 Escribiente	360
	2 Idem, cada uno á	180
Subdirección de remontas y cria caballar	1 General de Brigada, Subdirector	1.500
	1 Jefe (Secretario)	900
	2 Auxiliares, cada uno á	600
	1 Profesor de Veterinaria	600
	4 Escribientes, cada uno á	180
	Por R. O. 17 Agosto 87, C. L., p. 556, se señala al Subdirector	5.000
	Idem id. á su Ayudante, si es Jefe 2.000 y Oficial	1.500

Igualmente por los artículos 187 y 243, se señalan al personal de los establecimientos de remonta en las salidas y comisiones y al destinado en las paradas provisionales en la época de cubrición y estadística, las gratificaciones que marca el estado núm. 23, que son:

DIARIO.

	Pesetas.
Coronel	5
Teniente Coronel	4'50
Comandante y Com.ª interventor	4
Capitán y Oficial primero de A. M.	3'50
Teniente, Alférez, Profesor Veterinario y Oficial segundo y tercero de A. M.	3
Sargento	0'50
Cabo	0'37
Soldado	0'25
Individuos de tropa en faenas del campo y oficios auxiliares de la remonta como herreros, carpinteros, talabarteros, etc.—Plus diario de	0'25

Para la justificación y acreditación de estas gratificaciones y pluses, puede consultarse el referido Rto.

Con posterioridad al Rto., y por Reales órdenes 22 Mayo y 24 Junio 85, C. L. 1.ª, p. 413 y 465, se determina que á todo este personal no es aplicable para sus comisiones en este servicio el Rto. de indemnizaciones 1.º Diciembre 84, por lo que continuarán percibiendo los devengos antes citados, incluso en las conducciones de caudales y comisiones análogas del mismo servicio, abonándose todas aquellas gratificaciones y pluses con cargo á los fondos de dichas remontas.

En C. D. G. C. 9 Febrero 85, C. L. 2.ª, p. 321, se hacen extensivas las gratificaciones del estado citado núm. 23 del Rto. de remontas, á los Jefes y Oficiales de dicho Instituto comisionados para la compra de caballos.

Gratificaciones en conducción de ganado á los Cuerpos.—Por Reales órdenes 28 Abril y 24 Mayo 86, C. L. páginas 265 y 293, y la de 21 Noviembre 88, id. p. 803, haciendo las anteriores extensivas á la Comisión central de Remonta de Artillería, se dispone que á los Oficiales conductores de ganado para sus Cuerpos desde las Remontas ó puntos de compra, se les abonará la gratificación que marca el a. 24 del Rto. de indemnizaciones 1.º Diciembre 84, ó sea la mitad de su haber diario, con cargo al presup.ª, así como su pasaje por ferrocarril; y á la tropa los pluses reglamentarios con cargo á los fondos de gran masa de los Cuerpos (hoy refundidos en el de *material*). Obsérvese que por R. O. 11 Junio 86, C. L., p. 322, se había concedido á los Jefes y Oficiales de la Comisión central de Artillería las indemnizaciones del a. 10 del Rto. (que son mayores que las del 24), en las *comisiones para la compra de potros en provincias*, según se dice en el pár. 49 *indemnizaciones*, comisiones de Artillería.

60 Gratificaciones varias.—Según presup.° 88-89.

	ANUAL. Pesetas
Para compra y entretenimiento de bolsas y útiles de herrador en los Cuerpos montados, incluso Escolta Real y Sección de arrastres de la Brigada de Obreros de A. M., Remontas y depósito de sementales, cada uno á.	30
Prisiones militares de Madrid, á 6 sargentos llaveros, id. á	630
Idem id. id., á 4 cabos subllaveros, id. á	450
Idem id. id., á 8 soldados ordenanzas, id. á.	270
Escribanos de Chafarinas, Alhucemas y Peñón, id. á.	250
Escuela central de tiro de Artillería, gratificación de un Teniente Coronel	900
Idem id., id. dos Comandantes, á.	600
Idem id., id. dos Capitanes y dos Tenientes, á.	600
Idem id., id. tres sargentos, á.	180
Idem id., id. cuatro cabos, á.	90
Idem id., id. dos cornetas y 31 artilleros, á.	60
Rondines de la pirotécnia de Sevilla, fábrica de Oviedo y Parques de Madrid, Cartagena y Coruña, á.	547
Idem de la fábrica de Trubia.	730
Guarda-almacenes del Distrito de Canarias, 2 á.	540
Practicante que asiste á la guarnición de la Isla Cabrera.	900
Predicadores cuaresmales en Melilla, Peñón, Alhucemas y Chafarinas, á.	112'50
Capellanes de los Castillos de Monjuich y Bellver, á.	500
Alabarderos.—De vestuario, á 28 Oficiales menores, á.	123'72
Idem.—Para criados, á 18 Oficiales mayores, á.	600
Idem.—Para id., á 28 id. menores, á.	300
Inválidos.—Ración de caballo para tres Oficiales paralíticos, á.	365
Idem.—Para Secretaría, Archivo y Biblioteca.	2.400
Idem.—Para el Jefe del detall, Ayudante, Cajero y otras clases (V. pár. 381).	4.250
Artillería.—Pequeñas recomposiciones de material, batería de Cuerpo de Ejército.	816
Idem.—Id. id., batería á caballo de id. id.	400
Idem.—Id. id., id. de Rto. divisionario.	600
Idem.—Id. id., id. de id. de montaña.	600
Idem.—Id. id., id. de id. de sitio.	100
Ingenieros.—Id. id., Rto. de pontoneros, para todo él.	1.000
Idem.—Id. id., Bón. de telégrafos, id. id.	2.500

	ANUAL. — Pesetas
Obreros de A. M.—Pequeñas recomposiciones de material, para 40 carruajes, cada uno, á.	816
Milicia Voluntaria de Ceuta.—Para conservación de material flotante	1.500
Compañía de mar.—Para el segundo patrón del falucho	1.200
Idem id.—Para el sargento del mismo	360
Culto en las plazas de Africa.—Para el de las Santas Imágenes de Chafarinas	602'40
Idem id.—Para el de las de Melilla	1.324'80
Idem id.—Para el de las de Alhucemas	602'40
Idem id.—Para el de las del Peñón	964'80
Idem id.—Para la hermandad de ánimas de Alhucemas	60
Idem id.—Para las exequias militares en Alhucemas	19'20
Idem id.—Para la función del 19 de Marzo en Melilla	120
Faros.—Para los de dichos cuatro puntos	288
Entretenimiento de la Comandancia del Presidio de Melilla	750
Idem del Peñón, Alhucemas y Chafarinas, á.	350
Para Jefes de Alabarderos: Coronel de Ejército (como los de su clase)	1.500
Idem id., Teniente Coronel de id.	1.000
Idem id., Comandante de id.	600

A inválidos cuya distribución la determina el a. 55 del Rto. 30 Junio 80, B. p. 231, del modo siguiente: 50 al Jefe del Detall, 30 al Ayudante Mayor, 30 al Cajero, 30 al Comandante de compañía, 20 al segundo Ayudante, 20 al Habilitado, 20 á cada uno de dos Oficiales de compañía, 20 al Oficial de almacén, 22 á cada Oficial auxiliar de la Secretaría, Detall y Archivo, 20 al sargento distributor de los haberes, 8'16 al furriel y 20 al sargento conserje.—En junto al año, 4.250.

Gratificaciones laborales ó pluses á artilleros ocupados en las faenas de carga, descarga, etc., en los establecimientos ó en los transportes de A. M. V. pár. 247.

A Farmacéuticos militares, en los hospitales, por el despacho de medicamentos á Jefes y Oficiales. La última disposición sobre esto es la C. D. Sanidad militar, 25 Febrero 89 (no está en la C. L.), disponiendo que la mitad de los beneficios líquidos se aplique á estas gratificaciones, abonándose: al Subinspector de 2.ª, 45 pesetas; Farmacéutico mayor, 40; primero, 35, y segundo, 30, siempre que dicha mitad alcance, y si no es así, se divida proporcionalmente á dichos tipos.

Según C. D. I. 12 Julio 87, C. L., p. 848, el Oficial de almacén en cada régimiento de Infantería, percibirá la gratificación de 20 pesetas

mensuales, abonable por mitad por cada uno de los dos batallones.

A los ordenanzas de las Secciones del M.°, según R. O. 17 Septiembre 89, C. L., p. 675.

	MENSUAL. Pesetas.
A cada sargento	10
A cada cabo	6
A cada soldado	5

Para estos abonos contribuirá cada uno de los batallones activos y regimientos de Cab.°, Artillería é Ingenieros, con 6 pesetas mensuales con cargo á su fondo de *material*.

Junta revisora de los artículos de suministro. Pan, Cebada y Paja.

61 Existen estas Juntas desde que el servicio de provisiones estaba por contrata. La R. O. 18 Marzo 52, R. 2.°, p. 518, dispone que continúen aun cuando el servicio se haga por gestión directa. Esta Junta es la Autoridad llamada á decidir sobre la admisión de los artículos de suministro. (R. O. 12 Agosto 57, R. 2.°, p. 574.) Sobre reconocimiento de víveres en Málaga para los presidios menores, V. final pár. 7.

Quienes componen la Junta revisora.

El Sargento Mayor de la plaza, Presidente. El Comisario de guerra Interventor de provisiones: El Capitán de visita que nombra la plaza diariamente. — Así lo dispone la condición 27 del pliego general aprobado por R. O. 8 Agosto 50, R. 2.°, p. 628.

Un Capitán de Cab.°, para el reconocimiento del pienso: (la R. O. citada al margen, hace obligatorio el que sea de Cab.° precisamente, en vez de ser de cualquier Instituto montado) — R. O. 22 Octubre 69, R. 6.°, p. 239.

Un Oficial de Sanidad militar. — R. O. 17 Agosto 54, citada en la 4.ª línea de la p. 635, R. 2.°

Asistiendo el Oficial de A. M. que sea administrador del servicio, para dar cuantas explicaciones se le pidan, pero sin voz ni voto en la Junta (en las contratas era con asistencia del contratista). — R. O. 18 Julio 63, R. 1.°, p. 745.

Veterinario, en las Juntas no hay necesidad, porque los Oficiales de Cab.° deben conocer la buena calidad de la cebada y paja. — R. O. 20 Agosto 57, «Compilando» de órdenes del 57, p. 212.

La R. O. 17 Julio 47, R. 2.°, p. 512, recomienda á los Capitanes Gene-

rales procuren que el Presidente sea un Jefe de graduación igual á la equivalente del de A. M. La de 29 Octubre 55, R. 6.ª, p. 13, resuelve que se reitere á los Capitanes Generales nombren Jefes de graduación igual á la del Com.ª, y dispone que cuando esto sea de todo punto imposible, no por eso deje de presidir el Jefe ú Oficial nombrado con este objeto, todo de conformidad con la opinión de la Intendencia general y acuerdo de la Junta consultiva de Guerra.

En donde no puede reunirse esta Junta, por no existir en el punto los que la deben componer, se hará el reconocimiento por el Oficial que mande la fuerza, el Alcalde en representación del Com.ª y el factor ó contratista, ó su representante; apelando en su caso á juicio pericial por nombramiento de inteligentes que harán el Oficial por su parte y el factor ó contratista por la suya, con un tercero caso de discordia, que nombrará el Alcalde. (Condiciones adicionales al pliego general, 8 Agosto 50, R. 2.ª, p. 631.

Cuando se reune la Junta.—Según la condición 27 del pliego general aprobado por R. O. 8 Agosto 50, R. 2.ª, p. 622, la víspera del día de la distribución; hay que tener presente que cuando esto se dispuso, el pan, así como el pienso, se distribuía cada dos días, pero como desde Enero de 58, el pan se da diariamente y como para darlo ha de haber sido antes reconocido por la Junta, necesariamente debe ésta reunirse todos los días.

La condición 21 (modificada) del pliego general citado, R. 2.ª, p. 634, dispone que el suministro se ejecute precisamente en los almacenes de la A. M.; por consiguiente, en ellos es donde debe constituirse la Junta para reconocer el pan, cebada y paja, que está dispuesto para suministrar al día siguiente.

Cómo se custodian los artículos después de reconocidos, y ya dispuestos para ser suministrados al día siguiente.—En los almacenes de la A. M. cerrados con dos llaves, que conserva la una el Com.ª según la regla 5.ª de la condición 27 del pliego general aprobado en 8 Agosto 50, R. 2.ª, página 622, y la otra el Oficial de A. M. encargado de este servicio, según dispone la R. O. 18 Abril 54, R. 2.ª, p. 561, que determina no se dé al Capitán de visita la llave que se le daba cuando este servicio estaba por contrata, y así continúan hasta el siguiente día y momento de la distribución, á la que han de asistir los que se dice el pár. que sigue, y si algo ocurriera en ese acto, V. lo que dice el pár. 57.

Cuando la Junta encuentre fundado motivo para ello, puede determinar se custodien en la forma que crea más oportuna, muestras de los artículos reconocidos, para compararlos después con los que se suministren. (R. O. 22 Octubre 69 en las últimas líneas que se hallan en la pág. 246 del 6.º de R.)

Entrega de los artículos después de reconocidos por la Junta.—La entrega, ó sea la distribución, es en los almacenes de la A. M., según la condición 21 (modificada), del pliego general 8 Agosto 50, R. 2.°, p. 634.

Una vez reconocidos y aprobados por la Junta los artículos de suministro, pan, cebada y paja, no se admitirá á los perceptores ninguna objeción que detenga el reparto, según la regla 6.ª de la condición 27 del pliego general citado.

Al acto de la entrega debe concurrir el Com.° y el Oficial administrador, que tiene cada uno una llave; el Capitán de visita, aunque no tiene llave, y un Capitán de cada Cuerpo de los perceptores, el que es responsable de que las mismas raciones y artículos tomados en provisiones, sean los que entren en los respectivos cuarteles. R. O. 22 Octubre 55, R. 2.°, p. 561, y la C. D. 1.ª Junio 77, B. p. 153, advierte que se exigirá estrecha responsabilidad á los funcionarios de A. M. que omitan la asistencia personal. Por R. O. 27 Septiembre 83, B. p. 372, se dispone que el Capitán que ha formado parte de la Junta, presencie la respectiva data ó suministro, cesando desde entonces la responsabilidad de la A. M.

De los artículos fuera ya de los almacenes de provisiones.—La regla 5.ª de la R. O. 22 Octubre 55, R. 2.°, p. 561, dice así: «Fuera ya de este local los artículos de suministro, no habrá lugar á reclamación de ningún género, ni serán oidas las quejas de los Jefes, sean las que fueren las Autoridades á que se dirijan y la forma en que se expongan aquellas», cuya irresponsabilidad para la A. M., fuera ya de almacenes los artículos, queda confirmada por la R. O. 27 Septiembre 83, ultimamente citada.—V. también sobre el particular el pár. 345, sobre venta de artículos después de la extracción.

Del acta.—En un libro que proporciona la administración de provisiones, se extiende acta, cada vez que se reune la Junta, del resultado de ella firmándola todos, más los peritos cuando los haya. De esta acta da conocimiento el Mayor de plaza al Capitán general, y el Comisario al Intendente (Regla 7.ª de la condición 27 del pliego general 8 Agosto 50, R. 2.°, p. 622.)

Podrá adicionarse el acta si al día siguiente al hacer la distribución, se notara ú ocurriera algo digno de dejarlo consignado. (Regla 3.ª de la R. O. 22 Octubre 55, R. 2.°, p. 561), y la 7 Octubre 56, R. 6.°, página 14, dice que las observaciones que se hagan en dicha acta, no detengan el reparto de los artículos, sino que sirvan para poner á cubierto la responsabilidad del Oficial nombrado por el Cuerpo que recibe, y para excitar el mayor celo en las Juntas.

Cuando haya desacuerdo entre los de la Junta en el reconocimiento.—No habiendo unanimidad en el pa-

recer que forme cada uno de los componentes de la Junta, pueden ocurrir los casos siguientes:

Que la mayoría declare inadmisible el pan: en este caso, en vez de consultar el dictamen pericial, se procederá inmediatamente á un escandallo con las harinas existentes, hecho á presencia del Intendente, Com.° Interventor, un vocal de la Junta que designará el Presidente, y el Oficial administrador (antes era el contratista.) Si resulta que el pan preparado es inferior al escandallo en opinión de la Junta, se obligará á su reposición; así lo determina, tratándose del contratista, la R. O. 2 Octubre 57, R. 2.°, p. 576; pero la de 19 de Diciembre de 64, que no está en R. ni en el B., al tratar de los Oficiales de A. M. administradores de provisiones, dice deben reponer las datas á costa de su sueldo y á responder con sus empleos.

Que no todos declaren suministrables los artículos: en este caso nombrará un perito el Com.°, otro el Capitán de visita, otro el Oficial de Sanidad y otro el Oficial administrador (antes era el contratista.) Si la mayoría declara ser bueno para el suministro, se suministrará; mas si hubiera empate, el Presidente pedirá á la Autoridad civil otro perito, y el parecer de éste decidirá. Si opinara que no era suministrable, habrá que atenerse al final del pár. anterior, que trata de la reposición, condición 27 del pliego general aprobado por R. O. 8 Agosto 50, R. 2.°, p. 622. Para el pago de los peritos, V. el pár. 60.

De los peritos.—Cuando hay necesidad de recurrir al reconocimiento pericial que se dice en el pár. anterior, hay que tener presente, que á los Médicos militares ó civiles, sólo se les ocupa cuando es preciso recurrir á un análisis químico del pan, en cuyo caso se cerrará y sellará en el acto á presencia de la Junta uno de los panes, que inmediatamente se remitirá al Intendente, quien requerirá de la Autoridad competente dos Profesores químicos y dos Médicos de su confianza, para que hecho el análisis, declaren si es ó no tan nutritivo como se requiere. Estas diligencias originales se pasan al Director general, regla 7.ª de la condición 27 del pliego general, 8 Agosto 50, R. 2.°, p. 622.

El gasto que ocasione el reconocimiento pericial, y aun el del análisis químico (hoy día hay instrumentos para análisis en las factorías), dispone la R. O. 12 Noviembre 50, R. 2.°, p. 515, que cuando no aparezcan responsables determinadas personas, se aplique al eventual de Guerra; pero habiendo ocurrido uno de estos casos en Zaragoza en Junio del 69, opinó la Intervención porque se incluyera en la cuenta de la Administración de provisiones, fundándose en que el haber resuelto en el año 50 que fuera al eventual de Guerra, era porque entonces estaba por contrata este servicio; así se hizo, y no fué censurado por la superioridad.

Muestras de pan á las Autoridades.—Según la C. D. 30 Junio 66, R. 6.ª, p. 242, y la de 31 Mayo 67, R. 6.ª, p. 219, deben facilitarse diariamente las siguientes:

Ministro de la Guerra.—Director general de A. M. y Capitán general de Distrito, á cada uno..... 1

Segundo Cabo de Capitanía general.—Intendente de Distrito y Gobernador militar de punto fuera de capital de Distrito, á cada uno..... 1/2

El Administrador de provisiones cuida de mandar estas muestras, y se data de ellas por una certificación del Com.ª Interventor, cuya certificación previene la C. D. 14 Julio 77, B. p. 197, se considere como un ajuste, teniendo el mismo juego que éstos, y comprendiéndola, por lo tanto, en la relación general de suministros.—Por C. D. A. M. 21 Enero 85 (no está en C. L.), se halla prevenido que en las cuentas de subsistencias no se date cantidad alguna de pan de hospital en concepto de muestras.

62 Sistema ó modo de ejecutar el servicio de subsistencias.—En cuanto á las bases generales de su ejecución, se halla vigente la I. 22 Diciembre 64, R. 6.ª, p. 20, según la cual puede verificarse:

1.º *Por gestión directa.*—La A. M. entiende en la elaboración del pan y la distribución de las especies de suministro, adquiriendo las primeras materias por contrata ó compra directa, (V. pár. 97).

2.º *Por contratos á precios fijos.*—Se conviene con un particular un precio fijo, por cada una de las raciones de pan ó pienso que suministre, siendo de la calidad, cantidad y condiciones que se le imponga. Esto es en los puntos en que hay con residencia fija, fuerza mayor de una compañía en Infantería ó 90 hombres en los Institutos montados respecto al pan, ó 20 caballos respecto al pienso. Para estas contratas, la Dirección A. M. circula á los Distritos en época oportuna los correspondientes pliegos de condiciones.

3.º *Por sistema mixto.*—La A. M. compra el trigo y conviene con un panadero el número de raciones que ha de dar por quintal métrico, y también el tanto que se le ha de abonar por tomar á su cargo la distribución de los raciones de pienso que se le entreguen, compradas también por la A. M. á no ser que á esto no se avenga, en cuyo caso la Administración las distribuirá. A este sistema se recurre cuando no haya sido posible establecerlo á precios fijos en los puntos que se ha dicho: suele adoptarse con poca frecuencia.

4.º *A metálico.*—En los puntos en que la fuerza de residencia fija no exceda de una compañía de infantería ó 90 hombres en los demás Institutos, se contrata el pienso y se abona á la tropa el pan en metálico al precio que tiene de coste á la A. M. en el Distrito, y cuando este no

alcanza, al que vale en la localidad según testimonio, la ración ordinaria (antes libra y media) del pan llamado *casero* ó de 2.ª clase. El a. 22 de la I. 24 Mayo 77, que se cita, pár. 77, previene que este suministro siga practicándose en igual forma.

5.º *Beneficio.*—(Este sistema quedó ya sin efecto por la citada I. 24 Mayo 77, sustituyéndose con la liquidación que se practica mensualmente por las factorías en los ajustes de raciones).

6.º *Suministro de pueblos.*—En los puntos que no hay establecida factoría de provisiones por administración directa, ni á precios fijos, ni por sistema mixto, se practica el suministro de pan y pienso á las tropas transeuntes por los Ayuntamientos de los pueblos, y también á las de residencia accidental, no á los destacamentos permanentes ó fijos, como se dice en el pár. 78.

63 Para la ejecución del servicio por gestión directa, rige la I. de 1.º Junio 77, aprobada por R. O. 3 del mismo, *para la reforma de la contabilidad de las Factorías de Subs. y utensilios militares,* la cual reformó en esta parte la citada al principio de este pár., de 22 Diciembre 64. (No se cree preciso insertarla íntegra ni extractada, tanto por su mucha extensión cuanto porque su conocimiento no es tan necesario á todas las clases del Ejército en general, como la de 24 Mayo 77, sobre ajuste y liquidación de raciones y utensilio, de la que se da noticia en el párrafo 69).

64 Hornos de campaña.—La C. D. 18 Abril 77, B. p. 86, acompaña una lámina de todas las piezas de que se compone el horno sistema *Lespinasse,* número de cada una de ellas y nota de las que se han de colocar en cada uno de los 7 empaques que contienen el total de un horno, cuya distribución varía en algo la que se dice en el *método para armar y desarmar los hornos aprobado en* 1.º *Enero* 63, el cual fué impreso independiente del B. para mayor comodidad, y contiene al final un dibujo, que con su explicación enseña el modo de armar y desarmar los hornos.

65 Mermas.—La C. D. 27 Julio 53, (no está en R. ni en el B.) dispone que no haya abono alguno por razón de mermas en los artículos de provisiones, pues el tanto por ciento que señaló la circular 14 Abril 47, R. 2.ª, p. 509, fué sólo para las cuentas de los factores de los Ejércitos de operaciones durante la pasada guerra civil.

Con posterioridad, la base 5.ª del a. 31 de la citada I. pár. 62, para las factorías directas 1.º Junio 77, dice «en los recuentos, podrá admitirse compensación por igual valor entre las faltas y sobrantes de diferentes artículos, previo expediente que resolverá la Dirección A. M.; pero si el valor no excede en la totalidad de las compensaciones, de la cantidad señalada como límite á los Intendentes para la autorización de gastos, (es 125 pesetas), podrán estos resolver dichos expedientes,

previo dictamen del Jefe Interventor.—Las mermas serán objeto de expediente, que resolverá el expresado Centro, oyendo á la Junta Superior Consultiva, y dentro siempre de los límites aconsejados por la experiencia, según las circunstancias de cada caso.»

66. Depósitos de víveres.—La R. O. 23 Diciembre 33, R. 2.ª, p. 391, determina que todo acopio y depósito de víveres en puntos fortificados, se lleve á efecto por medio de subasta pública, cuando la urgencia del servicio no exija otra cosa, y que una vez hecho el acopio, se cuide de que antes de deteriorarse los géneros, se suministren á las guarniciones respectivas, en la forma que los Intendentes acuerden con los Capitanes generales, cargándose el importe á los Cuerpos á que las tropas pertenezcan, atendiendo á su más pronta reposición, si así lo estimasen los citados Jefes principales. La R. O. 4 Marzo 46, R. 2.ª, p. 507, dice «que no se consienta en la realización de tales acopios, por más tiempo ni en mayor cantidad que la que se calcule absolutamente indispensable, ni se deje al arbitrio de los Cuerpos el que los admitan ó rechacen por el precio de tasación, siempre que de los reconocimientos aparezcan sanos y de suministro.» Por R. O. 25 Enero 44, R. 6.ª, p. 8, se determina que los repuestos sólo se hagan para quince días.

67. Precio á que se han de cargar.—La R. O. 27 Agosto 35, R. 2.ª, p. 393, dispone que cuando sea conveniente suministrar á las tropas los víveres acopiados por la A. M. en las plazas ó puntos fortificados, para precaver su deterioro, se carguen á los precios que tasen los peritos, uno nombrado por la A. M. y otro por el Jefe de las tropas, decidiendo la cuestión en caso de discordia, otro tercer perito nombrado por la Autoridad civil local.

68. Artículos que se han de acopiar.—Según la Real orden 24 Mayo 34, R. 2.ª, p. 392, la ración que se ha de suministrar diariamente en una plaza ó fortaleza en los días que se halle bloqueada, se compondrá de las especies y cantidades que á continuación se expresan. El cuadro de equivalencias decimales que va unido á la R. O. 26 Mayo 63, R. 4.ª, p. 1.068, no hace mención en sus reducciones de esta clase de ración, á pesar de hacerlo de la de etapa en campaña y de la que se suministra en los presidios menores de Africa; por lo tanto parece que bien pueden tomarse las equivalencias que en el citado cuadro se señalan á raciones de igual peso.

Por plaza al día.

Galleta.....	gramos.	500
Garbanzos y arroz, de cada uno.....	id.	200
A falta de arroz ó de garbanzos. Habichuelas.....	id.	200
Leña.....	id.	700

Si en vez de leña fuese carbón, parece natural suministrar el mismo que se da en utensilios para cocer los ranchos	gramos.	110
Sal. Como la sal está calculada por peso en la ración de los presidios de Africa, se cita la que allí se suministra por plaza y día, que son	id.	5
Aceite	mililitros.	50
Pimiento molido, á cada compañía	gramos.	460
Ajos, á cada compañía	n.° de cabezas.	12

69 Extracto de la Instrucción provisional

PARA LLEVAR Á EFECTO LA SUPRESIÓN DE LAS CUENTAS DE RACIONES EN SUBSISTENCIAS Y SUMINISTROS EN UTENSILIOS, APROBADA R. O. 24 MAYO 77, (NO ESTÁ EN B.) CON LAS ALTERACIONES QUE EN ELLA INTRODUCE LA R. O. 19 DICIEMBRE 86 SOBRE CENTRALIZACIÓN.

I. Desde 1.° Julio de 1877, el derecho á ración en todos los Cuerpos, clases é Institutos del Ejército que le tengan declarado, será personal, diario y limitado á quien lo disfrute, en igual forma que se halla establecido para el devengo de utensilios.

II. El haber de raciones se acreditará como el devengo de utensilios, ó sea por medio de ajustes que se formarán en fin de mes en cada localidad por el Com.° de guerra respectivo, á los Cuerpos, fracciones de Cuerpos y clases que en ellas residan.

El a. 2.° de C. D. 20 Junio 77 (no está en el B.) dice, no se encargará á ningún Com.° de guerra de la revista de un número de Cuerpos mayor del que prudencialmente sea compatible con el cumplimiento de los deberes que le impone el nuevo sistema de ajustes de raciones y utensilios.

III. Dejarán de formarse los ajustes de raciones de la fuerza presente y como presente que se acompañan hoy día á los extractos de revista.

IV. Los Comisarios de guerra encargados de la revista de Cuerpos y clases, formarán en fin de mes un ajuste por raciones y otro por utensilio de lo que cada Cuerpo, fracción de Cuerpo ó clases existentes en la localidad, hayan devengado durante el mes ó parte de él, con sujeción á los formularios números 1 y 2. (Se hallan al final de esta Cartera modelos 7 y 8.) (En los Cuerpos de Infantería, uno sólo por regimiento. C. D. A. M. 25 Agosto 88, p. 526).

De las fuerzas suministradas por pueblos no se forman ajustes, porque la admisión del recibo implica el derecho á la extracción, y no puede haber saldos: a. 12 de la I. fecha 24 Mayo 77, pár. 90. A la G. C., también se le forma ajuste, á pesar de cobrar por Gobernación, según dispone la C. D. 23 Agosto 77, B. p. 309, la que explica el juego que han de tener en las cuentas de provisiones tanto la data de raciones, como el importe de los saldos, ya sean á favor ó en contra.

V. La base para redactar los ajustes á que se refiere el a. anterior,

será el libro de alta y baja que deberán llevar los Comisarios de guerra, con todas las formalidades que se hallan establecidas, y en términos de que la existencia que el mismo presente por fin de cada mes, ha de estar conforme con la fuerza que se reviste en el siguiente, suspendiendo todo abono en caso de diferencia, hasta que no se justifique el orígen de la misma.

Para mayor comprobación de los asientos hechos en este libro, los Comisarios Interventores de hospitales, darán conocimiento á los de revistas de su localidad, de la entrada y salida de los individuos pertenecientes á los Cuerpos y fuerzas que revisten.

El modelo de este libro, lo circuló la Dirección general en 3 *Julio* 77, *B. página* 181, *y se halla al final de esta Cartera con el núm.* 11.

El a 14 *de la C. D.* 20 *Junio* 77. *(no está en el B.) dice «se noticiarán los nombramientos de Comisarios de revistas á los que lo sean Interventores de Hospitales, de Subs. y Utensilios, y viceversa.»*

La R. O. 28 *Julio* 77, *trasladada en* 4 *Agosto, B. p.* 279, *determina que en las capitales de distrito lleven los Comisarios el alta y baja separadamente á cada clase, fracción de ésta ó de Cuerpo, recibiendo para ello los datos de los habilitados ó representantes que tengan cerca de las Intendencias para el cobro de sus haberes. En los demás puntos fuera de las capitales de distrito, llevarán en la misma forma el alta y baja, y los datos los facilitará el Jefe inmediato de las aludidas fracciones. En el traslado de esta R. O. aclara la Dirección general hallarse en ella comprendido el Cuerpo de Estado Mayor, y también las clases militares. Respecto de las fuerzas que se hallen destacadas en puntos donde no haya Com.ª de guerra, formarán los ajustes los que estén encargados de la formalización de sus extractos, para lo cual dispone la R. O.* 24 *Julio* 77, *inserta en el B. p.* 229, *y en el Memorial de Infantería p.* 231, *que los Jefes de las fuerzas den noticia del movimiento de alta y baja en la forma que expresa el modelo del estado que se halla al final de esta Cartera, marcado con el núm.* 10, *remitiéndolo á la referida Comisaría por conducto de la Autoridad respectiva, sólo en los días que ocurra alteración en la fuerza. Además el factor ó contratista dará noticia al mismo Com.ª, del suministro que efectúe, para poder comparar; así lo dispone la C. D.* 14 *Julio* 77, *B. p.* 198, *al final del a.* 7.ª

El a. 3.º *de la C. D.* 20 *Julio* 77 *(no está en el B.) recomienda la observancia de la R. O.* 15 *Junio* 70. *Esta R. O. que se halla en el B. p.* 162, *se concreta á recordar á los Jefes de los Cuerpos, varias Reales disposiciones que cita exigiéndoles responsabilidad si no se cumple lo tantas veces mandado respecto á que los Comisarios de guerra tengan conocimiento exacto de todas las altas y bajas, para lo cual los Jefes no deberán consentir de modo alguno que salgan ó entren partidas, destacamentos ó individuos sueltos, sin que presenten el pasaporte, pase, licencia ó alta ó baja de Hospital á dicho Jefe administrativo para que pueda llevar con exactitud el movimiento que ocurra.*

70. VI. El suministro hecho por las factorías á fuerzas é individuos transeuntes, será objeto de un ajuste mensual por raciones, y de otro por utensilios que formará el Com.° de guerra que autorice los recibos de extracción, sean cuales fueren los Cuerpos á que los individuos correspondan, y los días de suministro; en la inteligencia de que la extracción debe ser igual al devengo.

Respecto al suministro de transeuntes en las capitales de Distrito, hay que tener presente la R. O. 26 Noviembre 87, C. L., p. 781 que entre otras prevenciones dispone no se consideren transeuntes aquellos individuos de Cuerpos de fuera de la Capital, que se hallan en ella donde también existe el habilitado del respectivo, el cual debe encargarse de sus socorros.

VII. No tendrá derecho á suministro ninguna fuerza transeunte que no vaya provista del correspondiente pasaporte, pase ú orden expedida por Autoridad competente, en cuyo documento conste el número de Jefes, Oficiales, tropa y ganado; el Reg.° y Bon. ó Escuadrón á que pertenezcan; su destino, y la designación hecha por el Com.° de guerra de las raciones y utensilios que les corresponda diariamente.

Si por circunstancias muy urgentes y especiales tuviere que transitar alguna fuerza sin hallarse provista del correspondiente pasaporte, no podrá ser suministrada sin orden ó autorización por escrito de la Autoridad militar del punto.

Si tuviera que salir alguna fuerza llevando raciones adelantadas, se hará constar en el pasaporte las que se le hayan suministrado, expresando los días á que corresponden: para que no se les haga nuevo suministro hasta que hayan devengado aquél. Esta nota la firmará el Com.°

71. VIII. Los Comisarios de guerra encargados de revistas, una vez formados los ajustes mensuales de raciones y utensilios, en número de cinco ejemplares, con la conformidad de los Jefes del detall ó de la fuerza, dirigirán cuatro de dichos documentos por cada servicio al respectivo Com.° Interventor, y archivarán en su oficina el quinto ejemplar.

El a. 8.° de la C. D. 20 Junio 77, no está en el B., dispone se gestione de las Autoridades militares que ningún Cuerpo salga sin haber prestado su conformidad en el ajuste y en la liquidación, y el a. 9.° de otra circular, 14 Julio 77, B. p. 199, dice que si por causas inevitables marchasen sin llenar estos requisitos, se unan al ajuste los recibos del suministro que debían haber retirado.

IX. Los Comisarios de guerra, Inspectores de Subs. y utensilios, al recibir los cuatro ejemplares de ajustes á que se refiere el a. anterior, estamparán en ellos la liquidación que se consigna en los formularios (números 7 y 8 del apéndice), expresando los recibos que retira el Cuerpo, y el saldo á favor ó en contra que le resulte, cuya valoración se reducirá á un sólo líquido.

El Abanderado ó representante del Cuerpo, estampará su conformidad en dicha liquidación, y el *retiré* de los recibos parciales, satisfaciendo los saldos en contra que aparezcan, ó consignando haber percibido el importe de los saldos á favor que resulten.

Los ajustes á fuerzas ó individuos transeuntes, se extenderán con arreglo al formulario núm. 9, y no deberán presentar saldos, porque la extracción ha de ser igual al devengo, conforme dispone el a. 6.° Además de hacerse constar en ellos el conforme del Oficial que en la localidad esté encargado de atender al socorro de dichas fuerzas, si lo hubiere, se unirán los recibos del suministro extraído, por las correspondientes á cada Cuerpo, archivándose en las Intendencias militares después de taladrados en la forma prevenida.

La R. O. 28 Julio 77, trasladada en 4 Agosto, B. p. 279, aclara que debe considerarse como transeunte todo Jefe, Oficial ó individuo de tropa que no se halle en el punto donde deba tener su residencia con arreglo á plantilla, y en el traslado explica que respecto á Cuerpos del Ejército, se consideren como transeuntes, todos los individuos de los mismos que no marchen ó residan con sus Planas Mayores respectivas, á los cuales, en este caso, y aunque se hallen de tránsito, se les formarán ajustes separados. (V. pár. 74 y 75.)

72 X. Los precios á que se han de valorar los saldos en el ramo de Subs., serán los que tengan de coste á la Administración *en cada localidad*, y en el mes anterior al á que correspondan las raciones ó artículos extraídos de más ó de menos, con el 10 por 100 de baja en los á favor, para su abono al Cuerpo ó clase respectiva, y el 10 por 100 de recargo en los en contra, para el reintegro de los que en este concepto les resulten. R. O. 11 Noviembre 84, B. p. 515.

En utensilios, los saldos en contra los satisfarán asimismo al precio medio de coste que tengan á la Administración, con un recargo de 10 por 100: los que aparezcan á favor no son de abono, y quedan á beneficio del Tesoro, según lo determinado en este servicio.

Téngase presente, por si alguna vez pudiera convenir, que el a. 2.° de la R. O. 30 Mayo 67, R. 6.ª, p. 298, tenía dispuesto que cuando se concediera á algún Cuerpo la dispensación del pago al alto precio que entonces regía, se le cargara únicamente al precio de presup.°

XI. El abono de los saldos á favor, se verificará por las Cajas de las factorías, y en ellas tendrá lugar el ingreso de los saldos en contra, datándose ó cargándose respectivamente de sus importes el Oficial Administrador en la cuenta de caudales.

Estas operaciones se comprobarán con los resúmenes de suministros que acompañarán á la cuenta de artículos de inmediato consumo, y que se redactarán con arreglo á los formularios números 4 y 5. (No están en esta Cartera por su tamaño).

XII. Después de practicada la liquidación que previene el a. 9.°,

uno de los cuatro ajustes de cada servicio, será devuelto al Cuerpo para los efectos de contabilidad, y con los tres restantes, se comprobará el resumen de suministro, que ha de formar parte de la cuenta de la factoría, destinada al Tribunal de las del Reino y Secciones Interventoras, reservándose el Estab.° una copia autorizada.

XIII. Las sumas á que asciendan los reintegros de los saldos en contra, se comprenderán en la relación de ventas que acompaña á la cuenta de caudales, y el importe de los saldos á favor satisfechos, figurará en un sólo total, como última partida de data de la misma cuenta.

73 XIV. En las factorías contratadas á precios fijos ó por sistema mixto, se procederá en términos análogos á los establecidos por los artículos anteriores para el régimen directo, sirviendo de cargo al contratista, las cantidades que reciba de los Cuerpos por importe de los saldos en contra, y de data las que satisfaga por los saldos á favor.

Estos cargos y datas tendrán lugar, bien en las cuentas de caudales que puedan rendir los contratistas, ó por bajas y aumentos á la liquidación del suministro que practican los Comisarios de guerra Interventores.

En cuanto á estos saldos de factorías contratadas, se valoran al precio de contrata con el 10 *por* 100 *de baja ó aumento, según sean, á favor de los Cuerpos ó en contra.—R. O.* 21 *Septiembre* 85, *C. L.* 1.ª, *p.* 761.

74 XV. Las secciones interventoras de los Distritos, (hoy la Intervención general) al examinar las cuentas de las factorías y contratistas, liquidarán los ajustes y relaciones de suministro que los comprende, comparando la fuerza P. con la que resultó en fin del mes anterior, con los estados que les dirijan los Comisarios de guerra que pasen revista á los Cuerpos y fracciones de Cuerpo y con la que resulte de los extractos de revista y nóminas, de cuya liquidación se hallen encargadas aquellas oficinas de contabilidad.

El movimiento de alta y baja por hospitalidad que aparezca en los ajustes, deberá comprobar con el que figure en las respectivas relaciones de estancias, unidas á las cuentas de los hospitales.

El alta y baja por los demás conceptos, procurarán las secciones interventoras (hoy la Intervención general) comprobarlos con los documentos de haber de los Cuerpos y clases que liquiden, con los demás datos y antecedentes recíprocos que en ellas puedan existir, y con los que en algún caso juzguen necesario reclamar.

XVI. Si del examen á que se refiere el a. anterior, resultaren rectificaciones que alteren la liquidación practicada en los ajustes por los Comisarios de guerra Interventores de los servicios, se satisfará al Cuerpo la cantidad que como consecuencia de la minoración

del saldo en contra, ó aumento del á favor pueda corresponderle, exigiéndole, en caso contrario, el reembolso de lo que debe reintegrar.

Estas operaciones se verificarán en las Cajas de las respectivas factorías, en virtud de los reparos comunicados, y como solvencia de los mismos.

75 XVII. Si el Cuerpo hubiera variado de residencia y fuera preciso reclamarle reintegro por resultado de las rectificaciones de que trata el a. anterior, se formulará el cargo correspondiente.

76. XVIII. Las factorías gestionarán directamente el reintegro en sus Cajas, de los suministros hechos á fuerzas extrañas al ramo de Guerra, excepto el de pienso á la G. C., cuyo importe se anula en haberes por las factorías y se gira el correspondiente cargo para que por la Intervención general pueda ser acreditado por el capítulo 10, 2.° «provisión de pienso y utensilio á la G. C.»

77. XIX. La Intervención general, al examinar las cuentas remitidas comprobará los ajustes y relaciones de suministro, con los datos que sirven para el estado de fuerza que se redacta en la Dirección general, con los extractos de revista y nóminas de los Cuerpos y clases, y con todos los demás antecedentes que juzgue oportunos, disponiendo las rectificaciones á que hubiese lugar.

XX. La oficina general llevará como dato de comprobación, estadística de las raciones acreditadas á cada Cuerpo, durante el ejercicio de los diferentes Distritos, sirviendo de base los resúmenes que éstos han de formar para reasumir por Cuerpos el resultado que ofrezcan las relaciones mensuales de suministro.

XXI. Si de los datos ó comprobación á que se refieren los artículos 15, 19 y 20, apareciesen fundados motivos para suponer maliciosa alguna extracción de suministro, ya sea de raciones ó de utensilios, se promoverán las gestiones oportunas para que se haga efectivo el reintegro en metálico al precio de recargo, y para que se exija á los perceptores la responsabilidad personal á que hubiese lugar.

XXII. El suministro á metálico, se seguirá practicando en igual forma que hasta el día. V. el a. 4.° del pár. 62.

XXIII. Queda suprimido el actual sistema de beneficio de raciones á metálico, toda vez que éste se ha de verificar directamente en la factorías como saldo á favor.

XXIV. Desde el ejercicio 77-78 quedan suprimidas las cuentas especiales de raciones y suministros, con toda su documentación en los servicios de Subs. y utensilios; los Reglamentos, órdenes é instrucciones vigentes para estos servicios, continuarán rigiendo en todo cuanto no hayan sido modificados por la presente I.

Suministro de pueblos.

INSTRUCCIÓN APROBADA POR R. O. 9 AGOSTO 77, B. P. 325.

78 Art. I. En los pueblos donde la A. M. no tenga establecida factoría, ni contratado el servicio, el suministro de Subs. y el de utensilios estarán á cargo de los respectivos Ayuntamientos, en la inteligencia de que nunca, ni por ningún concepto ó motivo, podrán los pueblos excusarse de prestar tan importante servicio.

(Por R. O. 9 Marzo 85, C. L., p. 261, tomo 1.°, y á consecuencia de negativa del Ayuntamiento de Avila á suministrar á transeuntes y G. C., se reiteró el cumplimiento de esta I. por parte de los pueblos, y la obligación en que se hallan de suministrar).

Los suministros se harán necesariamente en especie, y tendrán derecho á ellos:

1.° Las tropas transeuntes del Ejército y G. C.

2.° Las tropas estantes del Ejército, cuando su residencia no sea de carácter fijo.

3.° Los destacamentos de la G. C., por lo respectivo á raciones de pienso.

Los Cuerpos ó individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes, pases ú órdenes, en virtud de los cuales verifiquen la marcha, ó identifiquen sus personas y destino oficial. *Además el a.* 7 *de la I. para llevar á cabo la supresión de la cuenta especial de raciones, previene terminantemente que no tiene derecho á suministro, ninguna fuerza transeunte que no vaya provista del correspondiente pasaporte, pase ú orden expedida por autoridad competente, en cuyo documento conste el número de Jefes, Oficiales, tropa y ganado, el Reg.°, Bón. ó Escuadrón á que pertenezcan, y su destino, designando además el Com.° de guerra, las raciones y utensilio que les correspondan diariamente. Antes de esto ya dispuso la R. O.* 8 *Febrero* 64, *R.* 1.°, *p.* 83, *que los auxilios que los pueblos han de facilitar, han de ser los que el Comisario consigne en el pasaporte, estampando su firma y sello, con cuyo requisito no tendrán dificultad, y la de* 15 *Junio* 70, *B. p.* 162, *en su última parte, previene que, en los puntos donde no haya Com.°, sean los Alcaldes los que consignen en los pasaportes los auxilios, autorizándolos con su firma y sello, para evitar así que los pueblos se nieguen á hacer el suministro.*

Art. II. Los Jefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó G. C., al percibir las especies de suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan; otro por las de artículos de pienso (cebada y paja); y otro por las especies de utensilio (aceite, carbón y leña); cuyos recibos se extenderán respectivamente con estricta sujeción á los formularios

números 1, 2 y 3 de la I., (V. apéndice de esta Cartera) y teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.

79 Art. III. Los precios á que deben satisfacerse á los Ayuntamientos las especies de suministro, ó sean: La ración de pan de 0'70 kilógramos. (V. concepto 5.° del pár. 3.)—La ración de cebada de 3'95 kilógramos (equivalentes á 6'9375 litros ó sea 6 cuartillos de la medida antigua.)— La ración ordinaria de paja de 6 kilógramos.—El litro de aceite.— El Kg. de carbón y el Kg. de leña, se fijarán por la Comisión permanente de la Diputación provincial, en unión del respectivo Comisario de guerra, como representantes, aquélla de los intereses de los pueblos, y éste, de los del presup.° de la Guerra; sujetándose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los días 15 al 20 de cada mes, para los suministros ejecutados durante el mismo: los datos que han de servir para ello serán los valores que, por término medio, hayan tenido las especies en el transcurso del mes anterior en los pueblos cabeza de partido judicial; la Comisión permanente reunirá todas estas noticias, y examinadas por ella, en unión del Com.° de guerra, se fijará un precio medio por cada especie del suministro general para toda la provincia, expidiéndose certificación duplicada y publicándose desde luego en el «Boletín oficial».—*Aunque este a. no expresa el destino que se ha de dar á las certificaciones, se comprende que una ha de ser para el Comisario, á fin de que pueda justificar las valoraciones que haga en la relación general que, todos los meses debe pasar á la Intendencia, con cuyo fin ya el a. 5.° de la antigua I. de suministros de pueblos fecha* 16 *Septiembre* 48, *R.* 4.°, *p.* 1.207, *disponía que el Presidente de la Diputación, facilitara un ejemplar al Com.°*

80 Art. IV. Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comprenderán en relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir, dos ejemplares para los recibos de pan y pienso, y otros dos para los recibos de aceite, carbón y leña; las valoraciones se harán á los precios fijados por la Comisión permanente de la Diputación y Com.° de guerra de la provincia.

Las relaciones se ajustarán estrictamente en su redacción y detalles al formulario núm. 4; estarán suscritas por el Secretario del municipio, y autorizadas con el conforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

81 Art. V. Si bien queda establecido como principio general que, á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú orden correspondiente, sin embargo se exceptúan los casos á que se refiere la regla 3.ª de la R. O. 8 Abril 1838, (Vallecillo 1.°, p. 232 ó sea cuando las

tropas por su contínua movilidad ó por el sigilo y rapidez de las marchas en época de guerra, transiten sin aquellos documentos, de los que no se prescindirá nunca en tiempo de paz; extendiéndose en tal caso la certificación que previene la regla 1.ª de las aprobadas por R. O. 24 Mayo de 1877, certificación que se redactará con arreglo al formulario núm. 5, y se unirá á los justificantes del suministro. *La I. que se cita, se halla á continuación de ésta, y en ella se dice cómo se debe proceder cuando ocurra el caso de tener que extenderse este certificado.*

Art. VI. La presentación de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, la verificarán los Ayuntamientos de los pueblos, en la Comisaría de guerra de la capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos tendrá lugar, siempre que sea posible, dentro de los 20 primeros días del mes siguiente al del suministro, á fin de que, examinados y liquidados en la última decena, pueda formalizarse el pago de su importe en la 1.ª quincena del 2.º mes, después de ejecutado el servicio.

Art. VII. Si transcurriese el plazo de 90 días contados desde la fecha de los recibos, sin que éstos hayan sido presentados en la Comisaría de guerra de la Capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Mas si circunstancias especiales ó extraordinarias lo hubiesen impedido, los Ayuntamientos con justificación de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, en súplica de dispensa del plazo fijado como máximum para su presentación.

(La R. O. 18 Mayo 80, B. p. 150, concedió un plazo por sólo aquella vez, para presentar los recibos atrasados y dice, que el plazo de tres meses que fija esta I., es muy suficiente. Téngase presente que la C. D. 25 Noviembre 72, B. p. 345, previene á los Intendentes no cursen ninguna reclamación de esta naturaleza, puesto que corresponde su resolución al Gobierno y no á la D. G. En su vista parece que los Alcaldes deberán dirigirse por conducto de los Capitanes Generales de los Distritos).

Art. VIII. Cuando por circunstancias excepcionales hicieran los Ayuntamientos suministro extraordinario de raciones de etapa, vino y aguardiente ó facilitaran socorros en metálico á las tropas del Ejército ó G. C. presentarán los recibos que cedan los perceptores, con relación mensual, en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoración de las especies, se hará á los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas Corporaciones, que asimismo se acompañarán.

Los perceptores cederán los recibos arreglados al formulario número 1, (V. apéndice) y observaciones que este contiene, y los Ayun-

tamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario número 4, y notas del mismo. *Una de las notas del formulario dice que los socorros en metálico se comprendan en una sola relación, y la D. G. al trasladar en* 31 *Agosto* 77, *B. p.* 321, *la R. O.* 9 *del mismo, en su regla* 3.ª *previene que, el importe de estas relaciones, se formalice librándose con aplicación á los respectivos capítulos y artículos de los Cuerpos perceptores. A los recibos se les pone nota de haber sido formalizados en tal fecha, sobre tal tesorería, á tal capítulo y a. por libramiento número tantos. Si los Cuerpos están en el mismo Distrito, se entregan á los Habilitados los recibos, según dispone el a.* 178 *del Rto. de contabilidad* 6 *Febrero* 71, *y no hay necesidad de formular cargo ninguno, por cuanto el libramiento que han producido, se ha de sentar en la libreta; y para mayor claridad, puede expresarse que es en equivalencia del recibo que facilitó tal Oficial, sargento, cabo ó soldado á tal Ayuntamiento en tal fecha, y nada más hay que hacer, puesto que el libramiento se ha de incluir en la relación de giros, que mensualmente se remite á la Intervención general, comprendiéndolo en el epígrafe correspondiente de los tres que dice el a.* 10 *de la I. para centralizar las cuentas fecha* 1.º *Junio* 77. *Si los Cuerpos no están en el Distrito, se remiten los recibos originales con el sello de formalización á la Intervención general con el correspondiente aviso de remisión de cargos en los plazos marcados, según dispone el pár,* 4.º *del a.* 8.º *de la I. citada.*

83 Art. IX. Si por circunstancias especiales, ó en casos de guerra, dispusiera la Autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilio, no reglamentarios, como son velas, aceite mineral, etcétera, por falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquéllos, en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extracción y copias de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperadas en su redacción al formulario núm. 4; la valoración de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que también se unirán; y acreditando no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por I.

84 Art. X. Tan pronto como se reciban en las Comisarías de guerra de capital de provincia, los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su examen y liquidación, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo, los recibos que diesen lugar á reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener, sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles.

Después de examinados y liquidados los dos ejemplares de relación con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaría de guerra, y el otro será remitido por ésta á las oficinas de Hacienda de la provincia, para su conocimiento y efectos que en ella correspondan.

Las operaciones expresadas, se verificarán dentro del plazo de diez días, contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en la Comisaría.

Para ser admitidos los recibos, deberán reunir todos, según cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 de la I., y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa días que la misma fija.

85. Art. XI. Los Comisarios de guerra formarán y remitirán el día 1.° de cada mes á la Intendencia militar del Distrito, una relación general por cada uno de los conceptos de Subs., utensilios y socorros en metálico, expresiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico, por los pueblos de la provincia. *La Dirección general* 31 *Agosto* 77, *B. p.* 322, *regla* 2.ª, *dispone que esta relación se forme con sujeción al modelo que incluye (núm.* 6 *del apéndice), y la regla* 11 *de la de* 24 *Mayo* 77, *que sigue á ésta, determina que forme relaciones especiales, para incluir los recibos que se justifiquen con la certificación que dice el a.* 5.° *de esta I.*

Estas relaciones generales serán detalladas por Cuerpos; se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pié de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el suministro y el respectivo importe de éste, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoración del suministro total hecho á los Cuerpos. *Aunque no se dice, se comprende que los recibos han de estar encarpetados por regimientos ó batallones sueltos, ó sea por unidades administrativas.*

Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobación necesarios, estas relaciones generales corresponderán siempre y exactamente á las parciales de los pueblos que las Comisarías de guerra hayan pasado á las oficinas de Hacienda, durante el mes á que se refieran, en cumplimiento de lo que previene el a. 10 de esta I.

Art. XII. Sin embargo de haberse concedido el plazo máximo de noventa días para la presentación de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada año económico, los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio, para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliación.

Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de 1.° de Julio, 1.° de Agosto y 1.° de Septiembre del semestre de ampliación, las Comisarías de guerra podrán formar otra adicional el 1.° de Octubre, para comprender aquellos recibos que, por circunstancias especiales, hayan quedado sin incluir en las anteriores.

Art. XIII. Los Comisarios de guerra no admitirán recibos presen-

tados fuera del plazo de noventa días, señalado como máximum, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepción hecha del caso en que haya recaído R. O. acordada por el M.° de la Guerra, concediendo dispensa de la extralimitación de aquel plazo.

Los Alcaldes, antes de autorizar los suministros, podrán revistar las fuerzas transeuntes con presencia del pasaporte, pase ú orden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdicción: en el concepto de que no será de abono á éste ningún suministro que exceda de la fuerza efectiva.

Los recibos á que se refiere el pár. 1.° del a. 10, ó sean los que por haber ofrecido reparos á las Comisarías de guerra, fueron devueltos á los Ayuntamientos, podrán éstos presentarlos de nuevo, salvados los defectos que contuviesen, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la devolución.

86 Art. XIV. Las Intendencias de los Distritos, así que reciban de las Comisarías de guerra las relaciones generales justificadas del suministro á que se refiere el a. 11, procederán á su examen, y una vez verificado, formarán relaciones por los *Haberes* que resulten de legítimo abono, con aplicación á los capítulos y artículos del presupuesto que corresponda; y así de ellos como de los pagos, harán los oportunos asientos. *(Hoy día la Intervención general á donde los Comisarios remiten duplicadas relaciones).*

Art. XV. El pago de los servicios á que se refiere el a. anterior, comprendidos en la relación general de cada mes, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de formalización expedidos, precisamente, uno por cada relación de haber, con aplicación al capítulo y a. del presup.° de la Guerra á que corresponda, y á favor del Jefe de la Caja de la Administración económica de la provincia respectiva, consignando que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el a. 20 de esta I. (En Vascongadas y Navarra, por su sistema especial de tributación, se libran directamente y en metálico á las respectivas Diputaciones).

Cuando sean socorros á metálico, no será un libramiento por cada relación de haber, sino uno por cada Cuerpo, para poder cargárselo en su libreta correspondiente y proceder con el recibo según se dice en las aclaraciones del artículo 8.° de esta I.

Los libramientos deben ser respaldados con nota que exprese la cantidad que corresponde á cada pueblo, en razón á que las oficinas de Hacienda han de expedir carta de pago á cada uno de ellos, según previene el a. 20 de este Reglamento, por cuya circunstancia, es indispensable llenar este requisito.

Aun cuando no haya suficiente consignación, puede librarse por cuenta del mes siguiente, para que no se retrasen las operaciones en las oficinas de

Hacienda, R. O. 8 Abril 67, R. 5.ª p. 129 y también lo determina el a. 413 del Reglamento de contabilidad 6 Febrero 71, el cual añade que esto se haga sin mezclar un presup.º con otro.

87 Art. XVI. Los recibos que después de aceptados por las Comisarías de guerra resultasen inadmisibles, porque los Cuerpos los rechazasen á causa de no pertenecer á ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarías de guerra, para que reintegren su importe en metálico, si hubiese sido ya formalizado su pago, y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidación que se forme del ejercicio á que corresponda el suministro, cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del Distrito á las oficinas de Hacienda respectivas, para su conocimiento y efectos que convengan.

Por el principio de este a. se da á entender que los Cuerpos han de retirar estos recibos después de haber pasado por la Comisaría, de modo que deberá ser en la Intervención del Distrito; mas no determinándose con la precisión necesaria para poder exigirlo, se consultó si los Habilitados de los Cuerpos residentes en los Distritos, debían retirarlos, aun cuando carecieran de la copia del pasaporte ó certificado que debe suplir su falta; y la R. O. 15 Febrero 78, que no está en el B., considerando equitativa la medida propuesta, dispone que los Habilitados de que se trata, retiren los recibos mencionados, siempre que no adolezcan de defectos que los hagan inadmisibles, por manera que desde esta R. O., ya no debe ofrecer dificultad el retirar todo recibo, lleve ó no la copia del pasaporte, con tal que el individuo perteneciese al Cuerpo en la fecha de la extracción; sin embargo de esto, quedarán en la Intervención aquellos, cuyos Cuerpos no estén en el Distrito, puesto que para ellos nada se ha ordenado.

Art. XVII. Los recibos de suministro admisibles á liquidación después de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitación del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentación, y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal, no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordinaria, se considerarán como obligación del presup.º corriente, y en este concepto será ordenado su pago (V. pár. 298).

Art. XVIII. Para que pueda conocerse siempre la situación de cada pueblo por los suministros que haga al Ejército y G. C., en todas las Comisarías de guerra de capital de provincia, se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean, servicio de Subs., servicio de utensilios y socorros en metálico: en el que se anotará pueblo por pueblo, como *Haber* el suministro debidamente justificado, y como *Debe* los importes parciales de los pagos formalizados, según avisos detallados de

ellos, que dará la Intendencia militar del Distrito á las Comisarías de guerra respectivas.

Art. XIX. Tan luego como las oficinas de Hacienda reciban de las Comisarías de guerra las relaciones de suministro ya liquidadas, según dispone el a. 10, formalizarán su importe abonable, mediante un libramiento en concepto de anticipación hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo, á la vez, con aplicación á la contribución que corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo dichas oficinas con las delegaciones del mismo Banco.

La carta de pago que produzca esta operación, se expedirá á favor de la delegación respectiva, pero constará necesariamente en ella que el ingreso se verifica por mano del Ayuntamiento, y á éste ó á persona que le represente, le será entregada para que haga efectivo su importe de la delegación á cuyo favor se expide.

Art. XX. Cuando las Intendencias militares de Distrito remitan los libramientos para aplicar á presup.° el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente, y se dará ingreso á su importe en concepto de reembolso de las cantidades anticipadas para este servicio, extendiendo tantos talones de cargo, cuantos sean los Ayuntamientos interesados y expidiéndose á favor de los mismos, las cartas de pago correspondientes. (Para Vascongadas y Navarra, V. la nota del a. 15).

Art. XXI. Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la anticipación hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relación general de la Comisaría de guerra, ó por cualquier otra causa, las Administraciones económicas reembolsarán la cantidad que resulte abonable, según el libramiento, y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto éste al procedimiento de apremio si resistiese el pago de ese descubierto.

Art. XXII. Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente I., de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales, la aprobada por R. O. 24 de Mayo anterior, á consecuencia de la supresión de las cuentas especiales de raciones y suministros. (A continuación se halla la I. á que se hace referencia).

Madrid 9 de Agosto de 1877.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

APROBADA POR R. O. 24 MAYO 1877, PARA SUMINISTRO DE PUEBLOS, Á CONSECUENCIA DE LA SUPRESIÓN DE LA CUENTA DE RACIONES Y DE SUMINISTRO DE UTENSILIOS.

88 1.° Además de las prescripciones que contiene la «I. de sumi-

nistros de pueblos,» los Alcaldes tendrán presente que, si en determinado caso, transitase alguna fuerza militar sin pasaporte, no deberá tener lugar el suministro sin que préviamente se estienda una declaración en la que se consigne el Reg.° y Bón., ó escuadrón y compañía á que pertenece la fuerza; el número de Oficiales, clases y tropa que lo componen; el Jefe que la manda, y la circunstancia expresa de no haber extraido suministro para aquel día; y se haga constar, que el transitar sin pasaporte, es por disposición de autoridad militar competente, ó por otra causa imperiosa del servicio que no permitió proveerse de aquel documento.

Esta declaración será firmada por el Jefe de la fuerza, y por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento con sujeción al modelo núm. 5, al final de este libro.

89 2.° La declaración á que se refiere el a. anterior, se unirá al recibo como justificante, y quedará sujeta al examen y comprobación que después practicarán las oficinas, para resolver sobre su admisión y validez.

3.° Los perceptores del suministro, quedarán declarados responsables de su importe, sino resultase justificado que el transitar sin pasaporte, fué efectivamente, por alguna de las causas que se mencionan en la regla 1.°

4.° Los Alcaldes darán conocimiento á la Intendencia militar del distrito y á la Comisaría de guerra de la provincia en el día mismo en que haya tenido lugar la extracción de los suministros hechos á tropas que transiten sin pasaporte, con la expresión de pormenores que se consignen en el acta.

Estos conocimientos son indispensables, para que pueda acordarse el abono del suministro.

5.° Los Comandantes de la fuerza, por su parte, oficiarán también en el acto á la Autoridad superior militar de la provincia, distrito ó Ejército, dándoles cuenta del caso, tanto para que pueda comprobarse la legitimidad del suministro practicado por el pueblo, cuanto para que se les provea de pasaporte lo antes posible.

90 6.° La Intendencia del Distrito y la Comisaría de guerra de la provincia, así que reciban los partes que previene la regla 4.°, acudirán en el acto á las Autoridades militares, para comprobar la existencia autorizada de dichas fuerzas, y para que se las provea del pase correspondiente.

7.° Si los Jefes de la fuerza transeunte exigiesen mayor suministro del que corresponda, la Intendencia del Distrito lo pondrá en conocimiento de la respectiva Autoridad militar, para que esta pueda hacer efectiva la responsabilidad en que aquellos hayan incurrido, con arreglo á los preceptos de la R. O. 15 Mayo 37. Esta se halla en R. 4.°, p. 1.188.

y dispone que los Jefes, Oficiales y empleados de A. M. que exijan mayor número de raciones que las que correspondan, ó que se les dé cantidad alguna en metálico en equivalencia de las raciones, incurren en la pena de privación de empleo, y además que sean entregados á los tribunales como defraudadores del Estado, para que sean juzgados, y si son de la clase de tropa, se les cargará á sus haberes el importe triple. Tanto en un caso como en otro, á los pueblos no se les hará abono alguno por las citadas raciones.

8.° En igual forma se procederá, si las fuerzas transeuntes recibiesen de los pueblos cantidades en metálico en equivalencia de suministro; y á los pueblos que se justifique haber entregado dinero en vez de las especies del suministro, no les será de abono su importe.

9.° No serán de abono á los pueblos los suministros á fuerzas sublevadas, ni los hechos en virtud de pasaportes que no resulten legítimos.

10. Los Alcaldes ó Autoridades que dispongan el suministro durante el tránsito de una fuerza, certificarán en el pasaporte el suministro verificado y días á que corresponde.

11. De los recibos sin pasaporte, formarán los Comisarios encargados de la liquidación de suministro de pueblos, relaciones especiales y separadas de los demás suministros.

12. No se formará ajuste á las fuerzas suministradas por pueblos, porque la admisión del recibo implica el derecho á la extracción, y no puede haber saldo. En su consecuencia, las oficinas siempre figurarán un suministro de raciones verificado por pueblos, igual al acreditado en haberes, con objeto de cuadrar el número total de raciones.

Las relaciones del suministro que formen los Comisarios de guerra encargados de liquidar el verificado por pueblos, deberán expresar los empleos y nombres de los perceptores, según lo establecido en el formulario núm. 3 de la precedente I.—Madrid 24 de Mayo de 1877.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

91 Por R. O. 7 Septiembre 83, B. p. 449, y á virtud de recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ciempozuelos, se dictaron las prescripciones siguientes para que los Ayuntamientos *incluyan en sus presupuestos* las cantidades necesarias para los suministros del Ejército y G. C. —Art. 1.° Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el a. 1.° de la I. de 9 Agosto 1877, para atender al servicio de suministro á las tropas del Ejército y G. C., consignarán anualmente en su presup.° de gastos en el capítulo 9.°, y bajo el epígrafe «Suministros,» una cantidad para el objeto indicado igual á la que por término medio, y por dicho concepto, hayan abonado los respectivos pueblos en el último trienio.—Art. 2.° Igual cantidad á la consignada en el presup.° de gastos incluirán los Ayuntamientos en el de ingresos, bajo el epígrafe

de «Reintegros,» que se consignará en el capítulo 3.°, que se adicionará con la fórmula Impuestos establecidos por suministros á otros conceptos.—Art. 3.° Luego que la Comisaría de guerra de la capital respectiva examine, liquide y apruebe, con arreglo al a. 10 de la I. las relaciones de los recibos de suministros que hayan prestado los pueblos, dicha Comisaría, á la vez que remita á la delegación de Hacienda el ejemplar que cita el segundo pár. del expresado a. 10, dará aviso al encargado por el Ayuntamiento de presentar los recibos en aquella del importe de los mismos liquidados y aprobados.—Art. 4.° La cantidad á que asciende el libramiento de que habla el a. 19 de la I., y que á favor de cada pueblo ha de expedir la delegación de Hacienda, y que ha de rebajarse aquél de la suma que por razón de contribuciones hayan de satisfacer, se realizará por medio del oportuno cargaréme y carta de pago, cuyo ingreso hará el recaudador de contribuciones ó persona que haya realizado el libramiento de que habla el a. 19 antes citado, y que servirá para rendir la cuenta respectiva.—Art. 5.° Al hacerse por el Ayuntamiento la distribución é inversión mensual de fondos, que dispone el a. 155 de la ley municipal, se incluirá en aquella el importe de los suministros hechos en el mes anterior, abonándose, en virtud del correspondiente libramiento expedido á favor de quien haya realizado dicho servicio, y con todas las formalidades que prescriben los Reglamentos de contabilidad. El importe de los que dieren lugar á reparos, y que se declarase que no eran abonables por no haberse llenado los requisitos que marca la I. para su abono, ingresará en la caja municipal antes de terminar el período de ampliación al ejercicio en que se efectúe el suministro; siendo responsables de dicho abono el Ordenador, el Interventor y el Depositario, usándose para la realización de aquellas sumas el apremio si no efectuasen el pago.—Art. 6.° Cuando ocurriesen circunstancias excepcionales, en virtud de las cuales los Ayuntamientos tuvieran que entregar los socorros en metálico á las tropas del Ejército ó G. C., según menciona el a. 8.° de la I., ó cuando la cantidad consignada para el servicio de suministros en especie fuese insuficiente, se girará en suspenso; giro que se formalizará en el primer presup.°, y cuyo importe será satisfecho por la Depositaría municipal, sin perjuicio de que se cumpla lo que dispone el referido a. 8.° de la I.

92 Beneficio de raciones.—Respecto de los Cuerpos y clases que pueden beneficiar raciones de pan y pienso y cuantía de ellas (cuyo beneficio se hace hoy directamente en las factorías de Subsistencias ó cerca de los contratistas á precios fijos, V. pár. 77 al 85) se halla vigent ehoy día la I. 30 Agosto 58, R. 2.°, p. 581, reiterado su cumplimiento en lo que afecta á la extensión que debe darse al beneficio, por R. O. 7 Septiembre 82, B. p. 299, y luego por las de 16 Febrero 84,

B. p. 49 y de 20 Enero 85, C. L. 1.ª, p. 47, todas las cuales vienen á prevenir y recomendar á los Jefes de los Cuerpos no dén más amplitud al derecho de beneficio que el que dicha I. marca en sus bases 1.ª y 2.ª, y es como sigue:

«1.ª Se concede á todos los Cuerpos de las diferentes Armas del Ejército el derecho de poder beneficiar las raciones de pan que no les sean necesarias en especie por estar empleados los individuos que las devengan en servicios especiales, y no hallarse por lo tanto arranchados.—Se considerarán comprendidos en este caso los asistentes de los Jefes y Oficiales de los Cuerpos, los que se hallen de observación en los cuarteles antes de ser baja para el hospital y convalecientes, los que obtienen licencia de los Jefes de los Cuerpos entre revistas por diferentes causas con el conocimiento y autorización del Capitán General del Distrito ó del Jefe superior militar del punto donde resida la fuerza, y los que se hallen empleados de ordenanzas y escribientes en el M.º de la Guerra, Direcciones, establecimientos militares y Jefes de las plazas. (Conviene tener presente para estos dos últimos casos, que como hoy día, según la I. 24 Mayo 77, pár. 69, el derecho ó ración será diario y personal, esto es, sólo para los que se hallen incorporados al Cuerpo, no podrán percibir aquéllos por el mismo sus raciones, y sí en su caso como transeuntes ó en la forma que proceda, donde se hallen, salvo los casos en que se determine por orden superior que se les acredite por el Cuerpo, como sucede con los individuos de tropa con licencia trimestral).

2.ª Se establece igualmente para los Cuerpos de Cab.ª y demás institutos montados del Ejército, con arreglo á las bases admitidas en sus respectivos Reglamentos, el derecho de beneficiar el número de las raciones de pienso que necesiten para atender con su importe al forraje, cambio de alimentos y demás objetos y atenciones de esta naturaleza á que está destinado su producto, según los Reglamentos interiores de dichos institutos. (Y aquí está el concepto de la mayor ó menor amplitud con que puede entenderse ó interpretarse por los Cuerpos el derecho á beneficio, respecto de lo cual la R. O. antes citada 16 Febrero 84, R. p. 49, *prohibe que los Cuerpos é Institutos del Ejército verifiquen los de pienso para otro objeto que el de forraje y cambio de alimentos hasta que se resuelva en definitiva acerca del particular*).

Este mismo derecho se hace extensivo á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, á quienes por sus empleos ó cargos, esté señalado este suministro para sus caballos P. en revista.»

Respecto á los *potros en marcha* para su incorporación á los Cuerpos, la R. O. 8 Junio 83, B. p. 230, autoriza á éstos para beneficiar las raciones que dejen de extraer en la marcha, con arreglo á las formalidades que al efecto dicta.

Por R. O. 20 Julio 83, B. p. 324, se autorizó á los Cuerpos activos de Infantería para que cada Bón. pudiera conceder *licencias trimestrales* hasta ocho individuos, ingresando el importe de su haber y pan en el fondo de entretenimiento para mejorar la situación de éste, cuya disposición viene á autorizar este beneficio de pan.

Asimismo la R. O. 12 Febrero 85, C. L., 1.ª, p. 138, autoriza el beneficio de la ración de pan á los individuos de tropa alumnos de las Academias militares.

Para el Arma de Cab.ª, dispone la R. O. 11 Septiembre 78, B. página 278, como caso especial, que con objeto de poder variar la alimentación del ganado, cuando sea conveniente, los Coroneles de los Cuerpos designarán á sus fuerzas destacadas, en marchas y en operaciones, un número máximo de raciones que en metálico pueden extraer, verificándose esto por medio de una autorización mensual que el Comandante de la fuerza presentará en las factorías cuando haya de cobrar aquellas, la que adicionada con una nota del Administrador, visada por el Com.ª de guerra, expresiva de las raciones que en el mes ha suministrado en dicha forma á tales fuerzas, será devuelta por su Comandante al Coronel que la expidió, relacionándose estas operaciones con los ajustes respectivos, cuya disposición no aparece derogada por las de fecha posterior que quedan referidas.

93 De los recibos.—Restablecida en el Arma de Infantería por R. O. 24 Septiembre 87, C. L., p. 631, la unidad administrativa por regimientos en vez de batallones, y dispuesta en su consecuencia por C. D. A. M. 25 Agosto 88, C. L., p. 526, se forme un sólo ajuste por subsistencias y por utensilios respectivamente, los recibos de extracción de toda clase de artículos deberán atemperarse á esta misma regla, ó lo que es igual, que un sólo recibo puede comprender los de todo un regimiento, bien que debidamente respaldados, numéricamente por batallones y compañías, y nominalmente en el caso de ser partidas sueltas, sin que puedan comprenderse artículos de distinta unidad administrativa, como dos diferentes batallones de Cazadores, dos regimientos, dos clases, etc., etc.

La I. de suministro de pueblos 9 Agosto 77, B. p. 325, contiene modelos (núms. 1, 2 y 3) y dispone que en un sólo recibo se comprendan las raciones de pienso, (cebada y paja), expresándose en letra en el cuerpo del recibo, y por guarismos al margen, las que sean de cada especie, y en recibo separado las de pan.

Todo recibo ha de expresar al respaldo el número de raciones que corresponden á la compañía ó escuadrón, y si son partidas sueltas, las que corresponden á cada individuo, relacionándolos nominalmente; así lo expresa una de las observaciones puestas en el modelo núm. 1 de recibos, que contiene la I. citada de suministro de pueblos, y además

ya estaba así dispuesto en R. O. 17 Septiembre 32, R. 2.ª, p. 384, la cual fué ocasionada por queja que produjo el Jefe de un Cuerpo contra el Comisario de Córdoba que se negó á firmar un recibo por no hallarse respaldado, y S. M. resolvió estar en su derecho el Com.ª

El Com.ª Interventor de provisiones estampará el *Dése*, expresando en letra el número de raciones y su especie, a. 11 del pliego general 8 Agosto 50, R. 2.ª, p. 626. Cuando ocurre que el Com.ª Interventor de provisiones no es el mismo que el que revista el Cuerpo ó clase, no pone el *Dése* sin que antes estampe el V.º B.º, el que tiene á su cargo la revista, que es el único á quien puede constar la exactitud del número de raciones por el registro que debe llevar.

Los recibos enmendados ó raspados no son válidos; a. 13 del pliego general 8 Agosto 50, R. 2.ª, p. 626.

Estos recibos diarios, se canjeaban en fin de cada mes por uno que llevaba el V.º B.º del Jefe del Detall y el *Dése* del Com.ª; pero la I. 24 Mayo 77, que antecede á este pár., en su a. 9.º, previene que los retire el Abanderado ó representante del Cuerpo, al firmar una liquidación que se estampa al pié de los ajustes mensuales.

94 Precios á que se han de reintegrar las raciones facilitadas á fuerzas extrañas al presupuesto de la Guerra.

La R. O. 11 Marzo 72, B. p. 84, dispuso que al precio de coste en el mes anterior en la localidad donde se hubiese hecho el suministro; pero esto sólo rigió hasta fin Noviembre 76, pues la R. O. 23 Noviembre 76, B. p. 370, derogó la del 72 citada, estableciendo que las raciones de pan, pienso ó etapa facilitadas á fuerzas extrañas al presup.º de la Guerra, en las que se consideran los destinados á Ultramar, se carguen al precio de presup.º desde 1.º de Diciembre del referido año 76, y el a. 18 de la I. 24 Mayo 77, previene que las factorías de provisiones, gestionen el reintegro en sus Cajas del importe de estos suministros, que según el a. 10 de la de 3 Junio 77, para la contabilidad de utensilios y provisiones, deben figurar estas cantidades como minoración del gasto que acrediten en cuenta.

La G. C. también reintegra las raciones de pan que tome en especie, porque no tiene derecho á ellas, en razón á que ya las tiene embebidas en su haber. Las de pienso no debe reintegrarlas, porque tiene derecho á ellas por no estar comprendidas en el haber.

Con los Carabineros sucede lo propio; las raciones que le facilite la A. M., ya sea de pan, ya de pienso, las ha de reintegrar, y según determina la O. 22 Junio 72, B. p. 211, cuando sean suministradas por pueblos, el reintegro ha de ser al precio de testimonio de la localidad y día del suministro. Cuando no sea el suministro por pueblos, están comprendidos en la regla general, es decir, al precio de presup.º

95 Suministros voluntarios á Jefes y Oficiales.—Por C. D. 20 Octubre 84, B. p. 467, se dictaron reglas para el establecimiento de este servicio y régimen interior de las expendedurías, así como la creación de una Junta en cada punto donde se instalaran estos suministros, los cuales sólo deben comprender los artículos llamados de primera necesidad, entre ellos el pan elaborado por las factorías de Subs., y no los que pueden llamarse de lujo ó meramente accesorios, según lo prevenido en C. D. 15 Septiembre 86, comunicada á las Intendencias.—Por otra del mismo Centro, 17 Septiembre 86, se circularon bases y modelos para la formación de las cuentas que en la actualidad se rinden cada trimestre á la Intervención general militar, donde se estableció un negociado especial al efecto, según C. D. 3 Marzo 88.—Según la primitiva circular ya referida, estableciendo estos suministros y ampliaciones posteriores, tienen derecho á surtirse, tanto de artículos en las expendedurías, como de medicamentos en las farmacias de los hospitales, todos los señores Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, clases de tropa de G. C. y Carabineros, clases pasivas militares y familias de todos ellos, justificando el derecho por medio de tarjetas anuales que se facilitan por las Intendencias y Comisarías de guerra donde aquellas no existen, á todos los que acreditan su derecho.—Respecto á cuentas de los suministros de medicamentos, V. pár. 207, y por lo que hace á su venta, en R. O. 7 Enero 87, C. L., p. 20, se publicaron instrucciones para el despacho de dichos medicamentos.

96 Venta de aprovechamientos y de artículos y efectos de provisiones y utensilios.—El producto de la venta de aprovechamientos, así como los reintegros por suministros á Cuerpos, Institutos ó establecimientos que deban satisfacer su importe, ó por deterioros y pérdidas de efectos, continuarán ingresando en las Cajas de las factorías como minoración del gasto que acrediten en cuenta. Se considerarán como aprovechamientos, los que resulten en la gestión ord.ª y constante de cada servicio y no puedan tener aplicación directa en el mismo como las aechaduras, salvados, ciscos, cenizas, trapos, metal y hierro viejo, etc., a. 10 de la I. para la contabilidad de Subs. y utensilios aprobada en 3 Junio 77.

El valor de los efectos que por cualquier circunstancia especial se vendan como innecesarios ó inútiles, por carecer de aplicación, no reunir las condiciones reglamentarias, ó no ser á propósito para el servicio, ingresará en las Cajas de las Administraciones económicas, con aplicación al capítulo del presup.º á que corresponda el servicio, si el efecto vendido fué adquirido en aquel mismo ejercicio; pero si la adquisición fué anterior, será aplicado á *recursos eventuales del Tesoro*, a. 11 de la citada I.

Por Reales órdenes 8 y 13 Junio 85, C. L. 1.ª, p. 435 y 445, se autoriza al molino harinero establecido en Madrid, y á los de los demás puntos, para vender en pública subasta los aprovechamientos resultantes, entre ello lo producido por la molturación de raciones de cebada que los Cuerpos deseen verificar en ellos, según se dice en el párrafo 1.º (cebada).

97 Sistema de compras de artículos en subsistencias y utensilios.—Estas adquisiciones pueden verificarse bien por contratas llevadas á cabo mediante subasta pública, ó bien por compra directa. Cuando se emplea el primer sistema por disponerlo así el Gobierno de S. M., se verifican las subastas con sujeción al Rto. vigente de contratación para el ramo de Guerra de 18 Junio 81, B. p. 194, y modificaciones posteriores, circulando la Dirección A. M. (hoy 5.ª Dirección, 1.ª Sección), los pliegos de condiciones y bases que cree oportunas, abarcando estas contratas regularmente el plazo titulado un año agrícola que es desde 1.º Octubre á fin Septiembre del próximo. Una de las condiciones de estos pliegos anuales, prevenía que los artículos contratados, fuesen reconocidos por una junta de personal administrativo y un Jefe ú Oficial nombrado por la Autoridad militar, pero la R. O. 17 Enero 84, B. p. 11, dispone no es necesaria la asistencia de este, toda vez que los artículos han de ser luego reconocidos diariamente por la Junta antes del suministro. También conviene tener presente respecto de dichos pliegos la C. D. 3 Febrero 88, comunicada á las Intendencias (no está en C. L.), aclarando la interpretación que debe darse á la condición 31, ó sea los trámites que se han de seguir en el caso de falta de cumplimiento por el contratista en satisfacer los pedidos después de espirados los dos plazos que marca la referida condición.

En cuanto á las compras directas de artículos, que para Subs. es el sistema vigente mientras por la superioridad no se ordena verificarlas por contrata como se dice anteriormente (V. R. O. 3 Julio 88, D. O. número 149, p. 115 que dispone las compras directas para Subs.), deben efectuarse en las factorías y establecimientos de A. M. por medio de *concursos* con sujeción á las bases establecidas en la C. D. 18 Abril 78, B. p. 109; Circular aclaratoria de la misma 3 Junio 81, B. página 153 sobre trámite de los expedientes y forma de presentar las ofertas, Circular 28 Febrero 85, C. L. 2.ª, p. 345 y R. O. 22 Septiembre 86 (no está en C. L.) circulada por la Dirección á las Intendencias en 28 del mismo, la que previene que los citados concursos se limiten en las factorías á uno sólo al mes, en la 1.ª ó 2.ª quincena, excepto en la de Madrid donde en razón á su importancia se celebrarán por quincenas, plazo éste que también designa para las compras de trigos por las diferentes fábricas de harinas de la A. M. la R. O. 13 Agosto 88, C. L., p. 511

Dicha R. O. 22 Septiembre 86, establece en su 2.ª base algunas prevenciones para obtener por el personal que haya de verificar los concursos los datos más precisos posibles respecto á precio, y en la 3.ª determina se prescinda en las actas de la firma de los proponentes que no habiéndoseles aceptado sus ofertas, se nieguen á suscribirlas, siendo al efecto invitados, bien que haciendo constar en las mismas las señas de sus domicilios.

Conviene tener presente respecto á los citados plazos de compras, que al hacerlos mensuales para las factorías la precitada R. O. 22 Septiembre 86, nada dice acerca de la base 6.ª de la primitiva Circular 18 Abril 78 que autorizaba para determinados casos la compra diaria de ciertas especies como las de pienso, por lo que, y refiriéndose á los plazos ó concursos decenales ó quincenales, parece debe quedar subsistente aquella excepción, bien que llegado el caso, entiéndese habrá de solicitarse préviamente autorización de la Intendencia del Distrito.

Según la regla 10 y final de la mencionada Circular 18 Abril 78, la gestión de las compras queda exclusivamente al cuidado, dirección é iniciativa de los Intendentes, á los que se exigirá toda la responsabilidad.

98 Régimen y gobierno interior de las factorías de Subs. y utensilios.—La gestión administrativa en éstas se ejerce por el Oficial administrador bajo la intervención del Comisario de guerra, quien tiene tal carácter de interventor, según R. O. 8 Marzo 87, C. L., p. 689, «pero sin quedar por esto modificadas las facultades que como gestores de los servicios les corresponden por Reglamentos y órdenes vigentes» según la misma soberana disposición previene al conferir á los Subintendentes militares la inspección de los servicios de Guerra en sus Distritos, quienes por lo tanto ejercen en las factorías este cometido.

En cuanto á los Intendentes, son los Jefes superiores natos de dichos establecimientos y directores de la gestión administrativa, como con respecto á las compras se dice en el final del pár. 97.

La fuerza de la Brigada de Obreros de A. M. en las factorías se halla á las inmediatas órdenes del Jefe de la sección ó destacamento que es el Administrador del respectivo Estab.º, en todo lo relativo á mando de armas, administración y contabilidad, disciplina y gobierno interior de la fuerza, dependiendo asimismo del Com.º Interventor en lo relativo al servicio técnico y subordinación, y siempre bajo el mando superior del Intendente del Distrito.—Sus gratificaciones laborales, las que se dice pár. 59.

Para el régimen interior de las factorías de subs. y utensilios se circuló por la Dirección A. M. y se halla vigente hoy día, una I. en 20 Octubre 87, comunicada impresa á las Intendencias de los Distritos, la que

no se copia en esta Cartera, tanto por su extensión, como porque debe existir en todas las factorías, en cuyos 23 artículos dicta las reglas que al efecto deben observarse en aquellas; y por otra Circular de 29 del mismo, también impresa, se dictaron prevenciones respecto á la distribución de personal de auxiliares y fuerza de obreros, acompañando plantillas de uno y otro, que fueron comunicadas á cada Estab.°, disponiendo entre otras cosas con respecto á gratificaciones laborales de obreros, la primera de las citadas Instrucciones, 20 Octubre 87, se lleve en las factorías con toda exactitud un cuadrante de ellas, según formulario circulado por dicho Centro en 27 Septiembre del mismo año.

Por C. D. 11 Agosto 87, comunicada á las Intendencias, se dispone que en todos los almacenes de las factorías de Subs., de las de utensilios y de los de hospitales, exista siempre á la vista una tablilla por meses, donde conste la existencia y movimiento diario del material que en el mismo se custodia.

Para la rendición de cuentas y demás contabilidad interior de las factorías, rige la I. 3 Junio 77, publicada por separado del B., la que no se inserta por su mucha extensión.

99 Precios de cada ración en Subs., según presupuesto.—Los que figuran en el de 88-89 hoy vigente, son los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan	0'21
Idem ord.ª de cebada	0'90
Idem ord.ª de paja	0'29
Idem de etapa en los presidios menores	0'40
Idem de id. en id. para las moras primeras mujeres de los tiradores	0'80
Agua: gasto de destilación y demás por hectólitro en los presidios menores	1'07

Servicio de utensilios.

100 Aceite para lámparas y carbón para cocer ranchos la tropa acuartelada.—Según la R. O. 26 Mayo 63, R. 4.ª, p. 1.068.

		VERANO. Mililitros.	INVIERNO. Mililitros.
Aceite. (V. petróleo.)	A tropa de cualquier Arma ó Instituto que sea de 1 á 20 hombres reunidos	100	120
	Pasando de 20, á cada uno de los que pase	5	6
	Al ganado, para 14 caballerías reunidas	126	154
	Pasando de 14, á cada una de las que pase	9	11

		VERANO. — Mililitros.	INVIERNO. — Mililitros.
Combustible.	Carbón, á cada plaza para cocer los ranchos en cualquier estación, gramos	»	110
	Leña á falta absoluta de carbón, á cada plaza en cualquier estación, gramos.	»	700

La R. O. 26 Diciembre 84, B. p. 612, establece el suministro de carbón de cok para los Cuerpos que lo pidan; fija las cantidades de este combustible precisamente para la cocción de ranchos, y son las siguientes:

Por cada 100 hombres, 10 kgs. de carbón.

A las partidas que no lleguen á 100 y pasen de 50, 10 kgs., y cuando no llegue á 50 hombres, no se facilita. El suministro ha de ser siempre que la A. M. tenga existencias en almacenes del citado combustible.

101 Aceite y carbón para guardias, según R. O. 26 Mayo 63, R. 4.ª, p. 1.068.

		VERANO. — Mililitros.	INVIERNO. — Mililitros.
Aceite (V. petróleo.)	Para cada farol de ronda	120	150
	Para cada guardia de tropa, haya ó no Oficial, aunque la guardia sea de menos de 4 hombres, y lo mismo los plantones (*los ordenanzas no les corresponde, R. O. 28 Enero 33, 19 Marzo 57, y 18 Octubre 65, R. 3.ª y 6.ª, p. 31, 120 y 256*)	120	150
	Para cada guardia de Oficial ú Oficiales, además de la luz de la tropa	150	180

		Carbón. — Kilógramos	Leña á falta de carbón. — Kilógramos
Combustible.	Para Oficial	7	15
	Para un plantón ó cabo con 2 hombres.	3	7
	Hasta 15 hombres	7	15
	De 16 á 30 hombres	10	22
	De 31 á 50 hombres	14	30

En casos excepcionales, puede ocurrir ordene el Capitán General que por la crudeza del tiempo se suministre doble combustible á las guardias, y en ese caso tiene que darse cuenta al Gobierno, como ha sucedido con respecto á las de la plaza de Jaca el año 89, y cuyo suministro ha sido aprobado por R. O. 19 Diciembre del mismo año D. O. número 283.

Antes, en el alumbrado para tropa acuartelada, cada 14 hombres de Cab.ª y demás Institutos montados, tenían una lámpara; pero la R. O. 17 Febrero 67, B. p. 237 y R. 6.ª, p. 296, las igualó á la Infantería al tipo de 20, y la de 26 Julio 80, B. p. 241, aclara que esta igualación es para la cantidad de aceite, no sólo para la lámpara.

102 Las personas que deben tener guardias, las determinan los artículos 28, 33, 34, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del título 1.º de la Ordenanza general del Ejército, Vallecillo tomo 2.º, p. 1. El a. 45 dice que el Sargento Mayor tenga sólo ordenanza, y la O. 26 Mayo 66, B. p. 232, aclara que tampoco deben tener guardia los Tenientes Coroneles, aunque manden Cuerpo, y que las Cajas estén en el cuarto de banderas.

103 Temporada de invierno para combustible á guardias.—Según la condición 11 del pliego general para utensilios de 8 Agosto 50, que no está en R. ni en el B., se considera invierno para sólo el suministro de combustible los meses siguientes. (Para el aceite V. el pár. siguiente):

Meses.	
4	De 1.º Noviembre á fin Febrero.—En los Distritos de Andalucía, Granada, Baleares y Valencia con excepción de Morella.
5	De 1.º Diciembre á fin Abril.—En Morella y sus cantones R. O. 14 Octubre 49, (no está en R.)
4 1 2	De 1.º Noviembre á 15 Marzo.—En Extremadura.
5	De 16 Octubre á 15 Marzo.—En Cataluña.
5	De 1.º Noviembre á fin Marzo.—En Castilla la Nueva.
5 1 2	De 16 Octubre á fin Marzo.—En Galicia.
6	De 1.º Octubre á fin Marzo.—En Castilla la Vieja, Búrgos, Aragón, Vascongadas y Navarra.
4	De 1.º Noviembre á fin Febrero.—En Canarias según R. O. 21 Julio 63, dictada para la muda de sábanas.

Los Capitanes Generales pueden alterar las fechas de empiece y terminación, no excediendo de los meses fijados, y si en alguno no fuera necesario todo el tiempo marcado, puede suspenderse antes (según la temperatura) quedando á beneficio del Tesoro lo que deje de facilitarse. R. O. 24 Febrero 63, R. 3.ª, p. 142, y la del mismo dia y mes del 79, B. p. 74, autoriza al Capitán General de Granada para el sumi-

nistro de carbón á las guardias de Melilla, cuando sea indispensable, no excediendo de la temporada señalada á dicho Distrito.

104 Temporada de invierno para aceite á luces.—La ordenanza de utensilios de 1760, R. 3.ª, p. 6 y 7, en el capítulo de Obligación de Proveedor pár. 8.º, trata sólo de aceite para las lámparas y designa como invierno para el mayor abono de aceite desde 1.º Octubre hasta 31 de Marzo: (para el combustible á guardias V. el pár. que antecede).

105 Capotes á las guardias.—A cada guardia se le facilitan en invierno los precisos, á fin de que tenga uno puesto cada centinela, otro el que va á relevarle y otro el cabo que hace el relevo; así lo expresan las notas puestas en unos estados unidos á la C. D. 13 y 21 Abril 66 y 68, B. p. 141 y 16ª; y la R. O. 6 Mayo 67, R. 6.ª, p. 298, autoriza á los Capitanes Generales de los Distritos para que prorroguen ó adelanten prudencialmente y según lo exijan las condiciones atmosféricas de las varias localidades, *la temporada llamada de invierno*, para proveer de capote á los centinelas, siempre que lo consideren necesario por motivos de higiene, dando precisamente cuenta á la Autoridad administrativa. No está dicho terminantemente cuándo empieza y termina en cada Distrito la temporada de invierno para el uso de capotes, pero parece natural sea la misma designada para combustible á guardias, que es la dicha en el pár. 103. Terminada esta y recojidos los capotes, se procede según se dice en el pár. 116.

106 Mantas á las guardias.—A cada guardia se facilita, tanto en invierno como en verano, una manta de 2.ª vida para cada número de la guardia, las que quedan en el punto y se entregan diariamente como el utensilio: esto es para evitar se lleven á las guardias las mantas de los cuarteles. (R. O. 13 Octubre 59, R. 3.ª, p. 136).

107 Estera para camastro.—En los Cuerpos de guardia que el camastro es de mampostería, se cubre con una estera que facilita la A. M. á consecuencia de pedido de la Autoridad militar, y se adquiere con cargo al capítulo de utensilios. (R. O. 26 Mayo 58, B. p. 5 del núm. 29.) En cuanto á la aprobación de gastos y presentación de cuentas, debe observarse lo dicho para Banderas en el pár. 525.

108 Toldos.—En los Cuerpos de guardia que el sol haga preciso un toldo de estera ó de lienzo, lo facilita la A. M. costeado por utensilios, á consecuencia de pedido de la Autoridad militar. El armazón que lo haya de contener es de cuenta del Cuerpo de Ingenieros. (R. O. 3 Octubre 65, R. 6.ª, p. 255.) En cuanto á la aprobación del gasto y rendición de cuentas, lo mismo que se dice en el pár. anterior.

109 Caballetes.—En cada Cuerpo de guardia habrá uno de madera capaz de contener los capotes y mantas en las horas que no estén en uso. C. D. 15 Noviembre 59, no está en R. ni en el B. Si el

Cuerpo de Ingenieros coloca grandes estacas fijas en la pared, no hay necesidad de caballete. La circular no expresa á qué capítulo y a. se ha de aplicar este gasto, pero visto que el de esteras y toldos se halla prevenido sea á utensilios, parece que esa misma aplicación puede darse á los caballetes. En cuanto á la aprobación del gasto y rendición de cuentas hay que observar cuanto se dice para las Banderas pár. 525.

Guardias, ranchos.—La R. O. 24 Mayo 89, C. L., p. 329, dispone que la A. M. conduzca los ranchos á las guardias que se monten en la plaza de Madrid, fija reglas para llevar á cabo este servicio, y también lo dice la R. O. 17 Julio, C. L., p. 533, publicando Instrucciones.

110 Recibos.—El recibo del material de utensilio para guardias, como son: mesas, bancos, braseros, cajas para los mismos, badilas, capotes, etc., etc., lo facilitan los Mayores de Plaza ó Comandantes de Armas á falta de aquél, y en los castillos, el Gobernador. El del material que tengan los Cuerpos en sus cuarteles, banquillos, tablas, jergones, sábanas, tinajas, bancos, mesas, etc., etc., lo cede el Jefe del Detall del mismo Cuerpo con el intervine del Com.° encargado de la revista. (Condición 18 del pliego general para utensilios 8 Agosto 50, que no está en R.) Si el Com.° Interventor de utensilios no es el mismo que revista el Cuerpo, éste ha de estampar el V.° B.° y el de utensilios pone el *Dese*.

El recibo diario de combustible y aceite para guardias, lo facilita el Jefe de cada una de ellas, y á fin de mes los retira el Oficial de Estado Mayor de plazas que se designe, ó el mismo Mayor de plaza, y á falta de ambos el Comandante de Armas, y si es en castillo, el Gobernador, al tiempo de estampar la conformidad en la liquidación que el Comisario Interventor de utensilios ha de hacer al pié de la relación de guardias, a. 3.° de la O. 14 Julio 77, B. p. 197.

El recibo de aceite, carbón ó cok que sacan los Cuerpos para el alumbrado de cuarteles y cocer los ranchos, lo cede diariamente el Abanderado, y ha de llevar el V.° B.° del Com.° encargado de la revista y el *Dese* del Interventor de utensilios, á no ser que ambos cargos recaigan en una misma persona, que entonces bastará el *Dese*. Estos recibos los retirará el Abanderado al firmar la conformidad en la liquidación que el Interventor de Utensilios hace al pié del ajuste de los mismos todos los meses, ó antes si el Cuerpo hubiera de marchar, a. 9 de la I. 24 Mayo 77.

El a. 2.° de la I. de suministro de pueblos 9 Agosto 77, determina que en un solo recibo puede comprenderse el aceite, carbón y leña. V. el modelo núm. 3. Las guardias de prevención de los cuarteles donde se halle fuerza de la G. C. acuartelada, no tienen derecho al suministro de utensilio de guardias y así lo preceptúa la R. O. 27 Agosto 83, B. página 357.

111 Precios á que han de pagar los Cuerpos las prendas y efectos que no devuelvan.—Según la R. O. 30 Mayo 67, R. 6.ª, p. 298

Cama y utensilio de tropa.

		Ptas.
Sábana...	De hilo.....	7'50
	De algodón. ..	5
Funda de cabezal..	De hilo.....	2
	De algodón....	1'50
Jergón (antiguo modelo.)..		6'50
Cabezal.....		1'50
Manta de utensilio ó de campamento.....		17'50
Banquillos.....	Sencillo de hierro	7'50
	De cabecera modelo 1865... ..	12'50
	De piés, id. id..	6'25
Cubeta ó cubo..	De madera.. ..	3'25
	De hierro.....	6'25
Cojedor..	De madera.. ..	2'50
	De hierro.....	3'50
Vaso de hojalata.....		1'25
Aceitera de id..... ...		1'50
Tablilla de órdenes.....		2
Escoba.....		0'25
Espuerta.....		1
Brasero de hierro.....		7'50
Caja forrada de id..... .. .		18'75

		Ptas.
Tabla....	De 3 en cama...	3'13
	De 4 en cama...	2'50
	Del modelo 1865	2'50
Capote de centinela.....		37'50
Mesa.....		30
Banco.....		21'25
Parihuelas.....		8'75
Tinaja de barro ó madera..		6'25
Pié de tinaja.....		3'75
Tapadera de tinaja.....		3
Farol.....	Colgante.	8'50
	De pared... ...	6'25
	De ronda.....	3'75
Badila de hierro.....		1
Marronera.....		2'50
Marrón.....		0'25
Bolsa para marrones..		0'50
Zambullo de madera.....		17'50
Tapadera id. para zambullo		3'75
Lámpara de vidrio.....		0'75
Palometa de madera ó hierro		0'38
Paja, por cada Kg. que falte (V. relleno de jergones párrafo 123)..		0'12

NOTAS.—Aprobado por R. O. 7 Marzo 86. C. L. p. 274 la transformación de los banquillos de hierro cabeceras, en banquillos de pié y que todos los que se usen sean de estos últimos, el reintegro como es natural, se ciñe á ellos.

Por R. O. 11 Febrero 85, C. L. 1.ª, p. 105, se aprobó nuevo modelo de jergones con las dimensiones de 2'10 metros, siendo aquellos cosidos con dos pespuntes, uno interior y otro exterior: su precio en cuentas es el de 5'97 pesetas uno, y el de reintegro por los Cuerpos, igual al antiguo según se expresa en tarifa, ó sea el de 6'50 pesetas.

Cama y utensilio de Oficial.

	Ptas.
Catre-cama de hierro	31'25
Lona para catre	6'25
Sábana	8
Funda de almohada	2
Almohada (la tela)	1'75
Colchón (la tela)	10'50
Cada Kg. de lana	3'25
Manta	22'50
Colcha	10
Mantel	6'25
Servilleta	1'50
Toalla	1'75
Mesa de nogal	62'50
Butaca. De nogal	62'50
Butaca. De hierro y alfombra (antes 280 reales vn.) desde la O. 19 de Mayo 71, B. página 88	62'50

	Ptas.
Sillas. De mad.ª y aneas.	5
Sillas. De hierro	14
Palangana de hierro	7'50
Palanganero de id.	7
Jarro de hierro para el palanganero	7'50
Espejo	5
Quinqué	14'50
Pantalla	3
Tijeras	1'50
Botella de cristal	4
Vaso de id.	1'50
Bandeja de latón	2
Brasero de latón	22'50
Caja forrada de latón	50
Badila de latón	5
Quinqué candelero, modelo 1883	8
Candelero-capuchina (O. 19 Mayo 71, B. p. 88)	6

V. la R. O. 14 Octubre 82, B. p. 338, que modifica el modelo núm. 5 de la I. 3 Junio 77 relativa á faltas y deterioros causados por los Cuerpos.

La R. O. 28 Abril 88, C. L., p. 249, aprueba un modelo de silla de madera curvada con destino á las guardias de Oficial, y cuyo efecto viene á formar parte del utensilio designado para aquellos: su precio de reintegro no se halla aun fijado; pero es de creer que en analogía con lo que ocurre con el quinqué, aquel sea el de coste.

112 Los deterioros por mal uso, se abonarán por lo que deba costar su recomposición con el demérito prematuro que por ella tenga el efecto, para lo que, en el acto y ante el que entrega y recibe, debe consultarse al herrero, carpintero, costurera, etc. O. 25 Enero 72, B. página 23; y la R. O. 30 Mayo 67, B. p. 238, previene que sea reintegrado el deterioro en el acto de la entrega. La C. D. A. M. 27 Diciembre 80, B. página 363, dispone que si por causas imprevistas no se hace en el acto, y transcurrieran tres meses sin lograrse el pago, lo participen

los Intendentes á dicho centro para resolver. Respecto á las ropas que tengan manchas repugnantes ó de tinta, V. el pár. 119.

113 Utensilio á Jefes y Oficiales en pabellones.—La R. O. 7 Abril 66, R. 6.ª, p. 272, dice que sólo durante las jornadas en los Sitios Reales, es obligatorio á la A. M. suministrar una cama completa, compuesta de un catre, un colchón, una almohada con funda, dos sábanas y una manta en verano y dos en invierno, para cada Jefe ú Oficial de las tropas que forman la guarnición, sin hacerlo extensivo á los que sean extraños á ellas ó desempeñan comisiones especiales, pues su número aumentaría las exigencias considerablemente, ocasionando abusos y un deterioro anticipado de los efectos, y si por falta de catres hay que suplir la cama con tablado, dispone que en tal caso se de un jergón, ó un colchón más para cada una.

La R. O. 16 Julio 85, C. L. 1.ª, p. 638, determinó la gratificación que ha de abonarse por moviliario á los Generales, Jefes y Oficiales presos y sumariados, siempre que en los castillos ó fortalezas no lo hubiese las gratificaciones son las siguientes: Por cada Oficial General ó sus asimilados, 12 pesetas mensuales; por cada Jefe ú Oficial ó sus asimilados, desde Coronel á Alférez, 7'50 pesetas mensuales, y la referida disposición expresa también el modo para acreditar tal gasto. La R. O. 11 Octubre 89, C. L., p. 730, dice se entiende modificada la anterior en el sentido de que la gratificación de que se trata, constituye un fondo que, administrado por el Jefe del punto donde el arresto tenga lugar, sirva para proveer del moviliario indispensable á los que sufran condena. Para los Jefes y Oficiales en las asambleas verificadas el año 86 en el Pardo y Carabanchel, se autorizó por Reales órdenes 17 Febrero, C. L., p. 101 y 102, la compra de utensilio y los efectos que lo constituyen: sus precios se hallan sancionados por Reales órdenes 3 Marzo siguiente, C. L., p. 149 y 150, y en ellas están los estados correspondientes. A los Oficiales de la G. C. nunca se les suministra cama de utensilio, pues lo prohibe la R. O. 23 Noviembre 86, B. página 560.

114 Utensilio que corresponde á tropa acuartelada.—El derecho á utensilio lo tienen todos los individuos de tropa que se hallen acuartelados, y se hace el suministro según el número de hombres; pero á las Comisiones liquidadoras de los Cuerpos disueltos, dispuso la R. O. 17 Noviembre 76, B. p. 367, se les facilite por la A. M. sin cargo alguno el utensilio que necesiten para los trabajos de su cometido, en atención á que no tienen fondos para adquirirlos, ni fuerza para que devenguen los juegos de utensilio, pero siempre que no haga falta para el preferente servicio de la guarnición y debiendo satisfacer las pérdidas ó desperfectos que se noten al devol-

verlos. La Dirección de Infantería al publicar esta orden en el Memorial, circular núm. 531, advierte que desde 1.° Diciembre 76, no será aprobada ninguna cuenta de alquiler de efectos.

A los Cuerpos de reserva, cuando á juicio de los Capitanes Generales tengan precisión de establecer guardias de prevención, se les suministrará el *alumbrado* y *combustible* marcado para Oficial, y el correspondiente á un plantón, ó sea un sargento y dos hombres. Reales órdenes 27 Marzo y 17 Mayo 79, B. p. 105 y 162. (V. pár. 101, aceite y carbón).

Lo que corresponde y debe facilitarse á cada individuo que se halle acuartelado, es lo siguiente:

Una cama completa compuesta de dos banquillos de hierro (ó de madera sino hubiese otros de que disponer) tres tablas, si son de 28 centímetros de ancho cada una y cuatro si sólo tienen 21, un jergón, un cabezal con funda, dos sábanas y una ó dos mantas, según la estación.

Un juego de utensilio á cada 20 hombres de Infantería ó 14 de Caballería. La R. O. 18 Febrero 67, R. 6.ª, p. 296, igualó la Cab.ª á la Infantería respecto al suministro de luz, pero no al de los efectos que constituyen el juego de utensilio; así es que para esto se consideran divididos en grupos de 14 hombres, como puede verse en los presupuestos, y en porciones de á 20 para el aceite del alumbrado. Cada juego de utensilios consta de una mesa, dos bancos, una tinaja con tapadera y pié, un farol colgante ó de pared, ó en su defecto una lámpara de vidrio con su palomilla de madera, aumentando para cada 14 caballos otro farol, y una parihuela para sacar el estiércol de las cuadras (á los Institutos á pié no debe facilitárseles parihuela; lo prohibe la R. O. 16 Junio 63, R. 3.ª, p. 144.) Igual suministro se hace á las partidas acuarteladas que no lleguen á los 20 y 14 hombres, así como á los resíduos de mayor fuerza cuando estos pasen de la mitad, es decir, que á 51 de Infantería les corresponden tres juegos, lo mismo que á 36 de Instituto montado, todo según la condición 8.ª del pliego general para utensilios, 8 Agosto 50, que no está en R. ni en B., y el cuadro de equivalencias 26 Mayo 63, R. 4.ª, p. 1.068.

Los reclutas disponibles no tienen derecho á utensilio mientras permanezcan en la capital de su provincia, hoy su zona R. O. 26 Mayo 82, B. p. 182.

Utensilio á lazaretos.—Las camas que la A. M. facilite á los lazaretos, se abonan al presup.° de Guerra por el de Gobernación; así lo preceptúa la R. O. de Guerra 22 Julio 84, B. p. 393; y el suministro de todo utensilio á lazaretos será facultado en virtud de orden del Capitán General al Intendente, exigiéndose después de prestado el servicio, el reintegro al M.° de Gobernación. (O. 28 Julio 70, B. página 214).

A los Cuerpos que lo deseen se les puede entregar mantas y sábanas inútiles previo pago de su importe según tasación. R. O. 5 Agosto 84, B. p. 400. Igualmente, por R. O. 15 Diciembre 86, C. L., p. 1.100, se ordenó sean suministradas á los Cuerpos las mantas de campamento en atención á la corta existencia que hay de las de cuartel y también dice que para ulteriores adquisiciones, tengan las mismas medidas unas y otras (V. pár. 140).

Por R. O. 20 Noviembre 86, C. L., p. 1.032, reformando los haberes de la Brigada sanitaria, se señaló á estos individuos suministro de aceite y carbón, como á los de los demás Cuerpos, con alojamiento en los hospitales; pero habiéndose dispuesto por C. D. A. M. 4 Enero 87, idem p. 822, que el rancho de sanitarios se confeccione por el cocinero del respectivo hospital sin cargo para las secciones, toda vez que esto no ha de producir aumento de gasto en concepto de combustible, el suministro á esta fuerza queda reducido al aceite para alumbrado, como así se confirmó por circular del primer Jefe de dicha Brigada 26 del referido Enero, diciendo que las camas continuaran facilitándose por los hospitales respectivos.

En cuanto al suministro de utensilio á *transeuntes*, la R. O. 26 Noviembre 87, C. L., p. 781, dictada á consecuencia de consulta hecha por el Intendente militar de Cataluña, determina quiénes han de ser considerados como transeuntes para aquel suministro.

Asimismo la R. O. 16 Abril 89, C. L., p. 212, expresa las reglas á que deben atenerse las Cajas de recluta para el suministro de raciones y utensilio á los *útiles condicionales*.

Respecto á las *tropas marroquíes* afectas á nuestro Ejército, cual es la compañía de moros tiradores, se halla dispuesto en R. O. 3 Julio 88, C. L., p. 396, que á las primeras mujeres de aquellos se les facilite por la A. M. el utensilio en igual forma que se practica para los tiradores.

Las prendas y efectos de utensilio ó campamento que se faciliten á Autoridades ó *Corporaciones civiles*, serán baja en cuentas, valorándose los cargos á los precios de inventario en el anterior ejercicio. R. O. 18 Diciembre 84, p. 583.

115 Utensilio que corresponde á guardias.—Según la condición 10 del pliego general para utensilios, 8 Agosto 50, que no está en R., á todas las guardias, desde la de 4 hombres y un cabo, sean de plaza, prevención, servicio ú honorarias, provisionales ó permanentes, se ha de proveer del utensilio siguiente:

Mesa con cajón, una.—Banco para sentarse, uno.—Cubo de madera para agua, uno.—Vaso de hojalata para beber, uno.—Escoba, una.—Cojedor para basura, uno.—Aceitera de hojalata, una.—Farol colgante ó de pared, según las condiciones del local, uno con can-

dileja y torcida, y á falta absoluta de farol, una lámpara de vidrio con su palometa ó argolla con torcida.—Tablillas para pegar las órdenes dadas por la plaza, dos.—Marronera, una.—Mantas de 2.ª vida, una por individuo en todo tiempo; y además en la temporada de invierno brasero de hierro, uno.—Caja de madera forrada de chapa de hierro para el brasero, una.—Paleta de hierro para el servicio del brasero, una.—Espuerta para conducir el carbón, una.—Capotes de centinela dos por cada centinela, y uno para el cabo.

En las guardias que haya Oficial, se suministrará además para servicio de éste. Una mesa de nogal con dos cajones.—Una butaca.—Un quinqué.—Un espejo.—Un palanganero de hierro.—Una palangana también de hierro.—Un jarro de id. para el servicio del palanganero.—Una botella de cristal con su tapón.—Un vaso de cristal.—Un plato ó bandejita de metal para el servicio del vaso, y además, en la temporada de invierno, un brasero de latón.—Una caja de madera forrada de chapa de latón para el brasero.—Una paleta de latón para el brasero y una espuerta para el carbón.

116 Del utensilio de invierno á guardias.—Cuando termina la temporada de invierno, y se reciben en almacenes los braseros, cajas, paletas y capotes de centinela que han estado en uso, hay que reparar sus desperfectos durante el verano, para que se hallen en disposición de servir en la siguiente temporada de invierno; con este fin por C. D. 13 y 21 Abril 66 y 68, B. p. 144 y 166, se dispuso la formación de unos estados que dieran á conocer lo que habría necesidad de recomponer y de adquirir; pero no lo estableció como regla general para todos los años. En 10 Marzo 70, se insertó en la página 7 del B. otra circular encaminada al mismo fin, pero limitándose sólo á los capotes de centinela, y tampoco lo estableció para todos los años; sin embargo de esto, la de 22 Octubre 77, B. p. 366, parece censurar el que no se haya facilitado ese dato anualmente y en la época que entonces se marcó, disponiendo como regla general: Que en cuanto se termine en cada localidad la época del suministro de capotes, se exija su devolución, á fin de que inmediatamente se proceda á la recomposición de los que la necesiten y sean susceptibles de ella; que seguidamente los Comisarios Interventores remitan á la Intendencia un estado arreglado al formulario que se halla en la p. 8 del B. del año 70, para que la Intendencia los reasuma y remita uno general á la Dirección dentro del mes de Junio de cada año, á fin de que resuelva lo que proceda, en la previsión de las atenciones del servicio; y finalmente, que para la comprobación del número de guardias y de centinelas acudan los Intendentes á las Capitanías generales, toda vez que en el Estado Mayor de cada una de ellas, obran los antecedentes necesarios para facilitar dicha noticia. Como queda dicho, esto

sólo es respecto á los capotes, pero hallándose en la misma necesidad de preparar en verano para el invierno los braseros, paletas ó sea badilas, y las cajas; y ya habiéndose pedido estados en el año 66 y 68, parece que al mismo tiempo que se remite el de capotes, podía dirigirse el de las cajas, badilas y braseros, arreglado al formulario que se halla en la p. 167 del B. del año 68, omitiendo la última casilla que se refiere á capotes, y ateniéndose para el número de guardias á las que arroje el estado exclusivo de capotes.

117 Ropas y efectos que debe haber en Utensilios con relación á la fuerza.—La R. O. 24 Febrero 59, R. 3.ª, p. 130, aprueba que se tengan en la proporción siguiente:

POR CADA HOMBRE.

Jergones	1 1 3
Cabezales	1 1 3
Sábanas	1
Fundas de cabezal. De esta prenda no se hace mención, pero es sabido que se necesita la mitad que de sábanas.	2
Mantas	2
Banquillos	2
Tablas. Si son de 28 centímetros ancho	3
Tablas. Si son de 21 id. id	4
Juegos de Utensilio. El completo para el número de hombres y de guardias	

118 Petróleo.—El suministro de esta clase de alumbrado se hallaba prohibido por estarlo su uso excepto para 5 farolas colocadas en la plaza de armas de la Ciudadela de Barcelona, hasta el año 1883 en que se adoptó como reglamentario el actual quinqué para guardia de Oficial y al que la R. O. 7 Marzo 84, B. p. 116, le señala de dotación definitiva 280 mililitros de petróleo en invierno y 200 en verano, en vez de los 350 mililitros y 254 que respectivamente se fijaban en la R. O. 27 Octubre 82.

En el año 1886 y según R. O. 11 Mayo, C. L., p. 285, se mandó establecer el alumbrado con petróleo en los cuarteles de Madrid, y la R. O. 13 Octubre 86, C. L., p. 794, dispone se acrediten 10 mililitros de petróleo por plaza en verano y 11 mililitros en invierno.

Por R. O. 26 Septiembre 88, C. L., p. 632, se dispuso el aumento de tres luces en el alumbrado de la plaza de armas de la Ciudadela de Jaca, previniéndose que estas luces fuesen de petróleo, y acreditándose para cada una 325 mililitros del citado aceite mineral en invierno y 250 mililitros en verano, calculados para las 13 y 10 horas que respectivamente y á diario tienen que arder aquellas en cada estación.

Asimismo y con igual dotación que las anteriores, se dispuso por R. O. 9 Febrero 1889, C. L., p. 101, se sustituyeran por luces de petróleo

las de aceite que se empleaban en el Castillo de Monjuich, á saber: seis en la plaza de armas y una en el corredor del mismo Castillo.

Posteriormente y por Reales órdenes de 9 Febrero 89 y 2 Octubre 89, C. L., páginas 106 y 699 se ha hecho extensiva la R. O. de 11 Mayo 86, sobre alumbrado por petróleo á los cuarteles de la plaza de Logroño y cantón de Leganés en vista de las ventajas obtenidas en los de Madrid, con la misma dotación por luz que en este; y por R. O. 17 Octubre 89, C. L., p. 764, se dispone que de las 20 luces para el fuerte de S. Márcos (S. Sebastian), sean 9 de aceite con una dotación de 260 milílitros en invierno y 200 milílitros en verano y 11 de petróleo con la de 325 milílitros en invierno y 250 milílitros en verano. Finalmente, la de 4 Diciembre 89, C. L., p. 897, dispone que el número de luces para el alumbrado del castillo de Sta. Catalina de Cádiz sea el de 10 con una dotación igual á la señalada para las del fuerte de S. Márcos.

119 Manchas en las ropas que devuelven los Cuerpos.—La R. O. 13 Junio 77, B. p. 179 y Memorial de Infantería página 249, dispone que siempre que los Cuerpos devuelvan á los almacenes de A. M. prendas de utensilio *con manchas de tinta*, reintegren como importe del demérito, el valor que represente el pase de la prenda manchada de la clase en que la recibieron á la inferior inmediata, según los precios señalados en inventarios á cada clase, como correctivo al uso notoriamente indebido, que tales manchas suponen haberse hecho de las ropas en que aparecen.

En las cuentas de efectos de fin de año, se valoran las existencias desde que se suprimieron los inventarios valorados, de modo que á ellas puede acudirse para saber el valor. El pago debe ser en el acto. V. el pár. 112.

La O. 20 Octubre 68, R. 6.ª, p. 309, dispone se exija medio real por cada jergón que sea devuelto á la Administración de utensilios con manchas repugnantes á fin de atender á su lavado con esa cantidad. No se refiere más que al jergón, pero parece que lo mismo debería exigirse por cualquier otra prenda que se halle de igual suerte sucia, especialmente las sábanas.

120 El Utensilio que no se saque á su tiempo, queda á beneficio del Estado.

La condición 24, del pliego general de utensilios aprobado en 8 Agosto 50 (no está en R.) dice al final. «La tropa no podrá reclamar en especie, ni beneficiar cosa alguna que haya dejado de sacar en tiempo oportuno.» La I. 24 Mayo 77 (no está en el B.) en el segundo pár. de su a. 10 expresa que los saldos de utensilios que resulten á favor de los Cuerpos no son de abono y quedan á beneficio del Tesoro.

En vista de esta prohibición, el aceite, carbón y cok que no se saque diariamente no tienen derecho á reclamarlo en fin de mes, porque sien-

do precisamente para su consumo diario, pasado el día, ya no es el tiempo oportuno que se dice y así lo afirma la R. O. 12 Mayo 77, B. p. 129.

121 Precio á que se ha de exigir el reintegro del Utensilio facilitado á fuerzas extrañas al presupuesto de la Guerra.—La R. O. 11 Marzo 72, B. p. 84, disponía que el reintegro fuese al precio de coste en el mes anterior en la localidad; pero la de 23 Noviembre 76, B. p. 370, la deroga y resuelve que el utensilio facilitado á fuerzas extrañas al presup.° de la Guerra y á los destinados á Ultramar, se cargue al precio de presup.° desde 1.° Diciembre de 1876; por manera que hay necesidad de hacer saber anualmente á los Comisarios los precios que figuran en el presup.°, y como en el de 77-78 no se halla este pormenor, aclara la R. O. 23 Agosto, 77, comunicada en 25 del mismo, B. p. 310, que sirvan los del anterior presup.°, que son (según la misma expresa) los siguientes, y éstos habrán de seguir rigiendo porque en los sucesivos tampoco se detallan, si bien en el de 83-84 y sucesivos se calcula la cifra alzada de 17'04 pesetas por el gasto total por individuo.

Aceite, cada litro	pesetas.	1'100
Carbón, cada quintal métrico	id.	9'000
Cama, al mes	id.	0'769
Juego de Utensilio para guardia de Oficial, al mes.	id.	1'250
Idem id. para cuartel y guardia de tropa, al mes.	id.	0'500

Carabineros.—La R. O. 23 Noviembre 76, B. p. 370, dispone se satisfagan todos los suministros que se hagan á fuerzas que no pertenezcan al presup.° de la Guerra, al precio que figure en el referido presupuesto; así pues habrá que atenerse á lo que se dice en las líneas que anteceden; teniendo en cuenta que si el suministro de utensilio á Carabineros es ocasionado por servicio prestado al M.° de la Guerra, le dispensa del pago la O. 26 Octubre 74, B. p. 385.

En la p. 414, C. L. 2.° 85, se encuentra una circular de la Dirección general de Carabineros, fecha 6 Julio del mismo año, dando instrucciones para el suministro de prendas y efectos de cama que necesiten las Comandancias de Carabineros.

Utensilios á sargentos primeros.—Según lo prevenido en el a. 10 del Rto. aprobado por R. O. 31 Enero 89, C. L. p. 51, se dispuso en C. D. 6 Mayo del mismo año, D. O. núm. 101, se facilite á los sargentos primeros procedentes de la Academia de Zamora, utensilio especial compuesto de:

Una almohada.
Un catre de hierro.
Un colchón.
Dos fundas.
Dos mantas.

Dos sábanas con puntilla.
Dos idem sin ella.
Un palanganero.
Una palangana.
Cuyos efectos han de ser facilitados por la A. M.

Guardia civil.—Se le abona mensualmente en dinero el importe del utensilio que le pertenece, por consiguiente no se le suministra ningún efecto de utensilio, y para el abono indicado dice la R. O. 7 Noviembre 79, B. p. 335, en su regla 3.ª lo siguiente: «La reclamación que hace la Dirección por concepto del utensilio que corresponde á todo el Cuerpo, tendrá lugar por las respectivas Comandancias de lo que á cada una pertenezca, y su ajuste y liquidación se verificará por las oficinas militares de los Distritos (hoy por la Intervención general), donde cuidará de practicarse la deducción del 10 por 100 que previene la R. O. 4 Septiembre 51.» Para cumplir esta disposición, se forma y remite á la Intervención general mensualmente por el Com.ª un ajuste de lo que corresponda á las plazas presentes y como presentes que resulten del extracto al precio calculado en presupuesto, tanto para los hombres, como para los caballos de los guardias donde los haya, y del total se deduce el 10 por 100, abonándose el resto.

Cuando por reconcentraciones ú otro motivo, extraen el utensilio de los almacenes de la A. M., previno la R. O. 19 Julio 71, ratificada por la de 8 Junio 74, B. p. 132 y 202, que en vez de deducir el 10 por 100 fuera el 30, con lo cual consideraba pagado su uso, pero habiendo pasado la G. C. á figurar en el presup.º del M.º de Gobernación, la Dirección general de A. M. expidió la circular 19 Septiembre 77, B. p. 342, y en su a. 1.º dice: «Todo suministro de utensilio que se haga á individuos ó fuerzas de G. C., se considerará como practicado á fuerzas extrañas al presup.º de la Guerra, valorándose al precio del mismo, con arreglo á lo dispuesto en R. O. 23 Noviembre 76» B. p. 370.

Asimismo la R. O. 5 Octubre 85 dictada á consecuencia de haberse suministrado 50 camas de utensilio á la G. C. que se reconcentró en Lérida, y cuya disposición está en la C. L., p. 777, confirma que el suministro citado para su pago sea con arreglo á la R. O. 19 Julio 71 antes expuesta y que en casos análogos se siga igual procedimiento.

Cuando las autoridades militares dispongan la entrega de camas, por reclamación de las civiles, previene la R. O. 6 Enero 85, C. L. p. 74, se oiga préviamente á los Intendentes militares de los Distritos; cuya disposición la hace general para todo el material de acuartelamiento que tenga uso análogo, la R. O. 29 Noviembre 88. C. L. p. 825.

122 Relleno de jergones y cabezales.—Las especies de relleno que usará la A. M. por orden de preferencia serán las si-

guientes: a. 35 de la I. 29 Marzo 53, R. 3.°, p. 53.

1.° Paja larga de trigo ó de cebada.

2.° Paja larga de centeno.

Y á falta absoluta de éstas:

3.° Hoja de maíz sin tallos.

4.° Esparto sin raices.

La O. de la Dirección general de A. M. 26 Agosto 59, comunicada al Distrito de Valencia, prohibe en absoluto el uso de paja trillada, por la facilidad de reducirse á polvo, y recomienda que la hoja de maíz y el esparto, se usen únicamente á falta absoluta de las clases citadas de paja, y que cuando esto suceda se extienda acta por la Junta de Administración del Distrito en que se haga constar esta circunstancia.

Respecto al maíz debe tenerse presente, que la R. O. 8 Abril 63, R. 3.°, p. 142, en su a. 3.°, al final de la p. 143, dice que el mejor relleno para la cama del soldado es la paja de maíz, y dispone su ensayo en Vascongadas, Galicia y Búrgos, y la de 4 Abril 64, R. 3.°, p. 152, resuelve que por entonces se desista de los ensayos (apesar de reconocer que esta clase de relleno sería preferible á otro alguno) por su escasez y subido precio comparado con el de la paja.

También fué ensayado en el Distrito de Valencia el *crin vegetal y estopa de esparto*, y la citada R. O. de Abril 63, lo declara inadmisible, interin no se consiga evitar los inconvenientes higiénicos que tiene.

Posteriormente en el año 84, y según O. de la Dirección general de A. M. de 7 Agosto (no está en el B. ni C. L.) se dispusieron nuevos ensayos con pajas de maíz, centeno ó arroz, y si bien en el informe de algunos Distritos (Vascongadas) se expresaba que el relleno de paja de maíz era preferible al actual, nada hay resuelto como reglamentario sobre esta clase ni otra de rellenos.

La C. D. 4 Junio 67, B. p. 232, determina la cantidad de relleno que cada prenda ha de tener, en los términos siguientes:

		Paja ó Esparto
Cada jergón.....	kilógramos.	11'80 14'30
Cada cabezal.....	id.	2'20 2'70
		14'00 17'00

Si alguna vez hubiera necesidad de usar hoja de maíz, como no está determinado el número de kilógramos que se ha de invertir, podría aplicarse el a. 36 de la I. 29 Marzo 53, R. 3.°, p. 53, que previene se rellene y pese un jergón y un cabezal á presencia del Intendente y Comisario Interventor, para que sirva de tipo, noticiándolo el Intendente al Com.° respectivo y á la Dirección general.

123 El relleno de jergones y cabezales se renueva cada seis meses

y también siempre que el individuo que los use pase enfermo al hospital. Cuando algún Cuerpo los devuelva antes de cumplir los seis meses por cambiar de residencia, cuidará el Administrador de utensilios respectivo de separar todos los jergones que tengan manchas repugnantes, y también todos aquellos que en su relleno les falte más de 25 por 100 del que deban tener, y exigirá medio real por cada uno de los de manchas para atender á su lavado, y la misma cantidad por cada Kg. de paja que falte, además de la falta admisible del 25 por 100. Para entregar estos jergones á otro Cuerpo, se completará su relleno con el mejor que resulte del vaciado de otros jergones y cabezales que hayan cumplido el plazo de los seis meses. O. 20 Octubre 68, R. 6.ª, página 309.

La C. D. A. M. 14 Abril 63 (no está en R. ni en el B.) excita el celo de los Administradores de este servicio para obtener el mayor aprovechamiento posible en el vaciado de jergones y cabezales.

El relleno procedente de las camas que sean devueltas á la Administración por haber pasado enfermo al hospital el individuo que la ocupaba, no debe ser aprovechado: así se desprende de la condición 5.ª del pliego general para utensilios 8 Agosto 50, que no está en R.

124 Muda de ropas para su lavado.

Mantas.—Se mudan cuando el Jefe del Detall del Cuerpo y el Comisario lo juzguen conveniente, haciéndolo presente este último al Intendente, (Ordenanza de utensilios de 1760, pár. 2.º de la Obligación del Proveedor, R. 3.º, p. 7) y se lavarán cuando el Jefe del Cuerpo y el Comisario lo crean preciso. Condición 6.ª del pliego general de utensilios 8 Agosto 50, que no está en R. Sobre la polilla, V. el pár. 140.

Capotes de centinela.—No hay nada prevenido respecto del lavado de esta prenda, pero la práctica es hacerlo siempre que al Comisario Interventor del servicio le parece preciso, bien por manchas ó para librarlos de algunos insectos harto molestos, que puedan tener al ser devueltos á los almacenes, después de terminada la temporada de invierno. Para el modo de preservarlos de la polilla en los almacenes, V. el pár. 140.

Jergones y cabezales.—Se mudan para su lavado cada seis meses, que es cuando se les cambia el relleno, y también cuando el individuo que los usa pasa enfermo al hosp., falte poco ó mucho para cumplir dicho plazo de seis meses. Condición 6.ª del pliego general de utensilios, 8 Agosto 50. Para tiempo de epidemia, V. el final del pár. que sigue.

Sábanas ó fundas de cabezal.—Por regla general se mudan para su lavado cada 30 días en invierno, y cada 20 en verano, considerándose invierno para este objeto en Andalucía, Granada, Valencia, Baleares, Extremadura y Canarias, desde 1.º Noviembre á fin

Febrero.—En Castilla la Nueva, Cataluña y Galicia, desde 16 Octubre á 15 Marzo.—En Castilla la Vieja, Búrgos, Provincias Vascongadas, Navarra y Aragón, desde 15 Octubre á 15 Abril, (R. O. 21 Julio 63, R. 3.ª, página 144), y también se mudan y lavan siempre que el que las use pase enfermo al Hosp., y cuantas veces entre tropa nueva á usar las camas, sea del mismo Cuerpo ó de otro: condición 5.ª del pliego general de utensilios, 8 Agosto 50, y la C. D. 21 Septiembre 76, B. p. 302, encarga el exacto cumplimiento de la parte referente á que aun cuando no hayan cumplido los plazos de 30 y 20 días, se de limpia la ropa si cambia la fuerza que la usaba, sea ó no del mismo Cuerpo. En tiempo de epidemia se hace la muda y lavado de ropas á la mitad de los plazos fijados para época normal, poniéndose de acuerdo para ello el Intendente con el Capitán General. R. O. 23 Septiembre 65, no está en R. ni en B.

En 1884, con motivo del cólera, recayó la R. O. de 13 Agosto B. p. 392, disponiendo que durante el verano se verificase el cambio cada 15 días, y en 85, C. L., p. 724, tomo 1.º, está la R. O. 28 de Agosto que lo ordena también cada 15 días en vez de los 20 reglamentarios por igual motivo, y la C. D. de 30 Septiembre, C. L., tomo 2.º, p. 460, dispuso que el mayor gasto producido por la citada alteración en las plazas, se abonase en cuenta.

De las camas de utensilio usadas por los invadidos del cólera está dispuesto según R. O. 30 Agosto 84 (confirmada por otra de 12 Noviembre 85, C. L. 2.º, p. 13) que solo se queme el relleno de los jergones y cabezales.

125 Lámparas extraordinarias.—Con el aceite que se suministra para las luces que corresponden reglamentariamente á la tropa que está acuartelada, han de alumbrarse los dormitorios, las escaleras, tránsitos y lugares comunes, segun determina la Ordenanza de utensilios de 1760 y órdenes posteriores, que todas se fundan en aquella, y según se desprende de la redacción del modelo de acta que se halla al final con el núm. 22, también se han de alumbrar las cuadras de caballos de los Jefes, y no corresponde suministro alguno para el alumbrado de pabellones de Jefes y Oficiales ni de las escaleras y tránsitos de los mismos.

Cuando con todo esto hay absoluta necesidad de más número de luces que las que con el expresado aceite se pueden sostener, los Jefes de los Cuerpos lo hacen presente al Capitán General solicitando el número de las que faltan, las cuales se llaman *extraordinarias*.

El Capitán General dispone el reconocimiento del edificio, por una Junta compuesta del Mayor de plaza, ó en su defecto, de un Jefe ú Oficial que designará, del Com.º de guerra que esté encargado de las revistas de aquel Cuerpo, del Comandante de Ingenieros de la plaza y del Jefe del Cuerpo que hubiera solicitado el aumento de luces.

Del resultado del reconocimiento se extiende un acta, como el modelo núm. 22 al final de esta Cartera, y firmada por todos, la remite el Com.ª al Intendente, de oficio, informando en éste lo que se le ofrezca, y especialmente si el Cuerpo extrae diariamente de utensilios, todo el aceite que le corresponde según la fuerza.

Si resulta comprobada la legítima necesidad, el Intendente dispone desde luego el suministro; dá conocimiento de ello al Capitán General y remite el expediente original á la D. G. de A. M. para su aprobación definitiva.

Cuando por circunstancias extraordinarias fuese necesario sumistrar luces para edificios que no sean cuarteles, mediará el reconocimiento indicado, expresando en el acta el objeto á que se dedica el edificio, número de luces y sitio donde se han de colocar.

Todo esto se halla dispuesto en la R. O. 20 Mayo 68, R. 6.ª, p. 305, la cual cita la de 31 Diciembre 57, 15 Diciembre 66 y 4 Abril 44 que se hallan en el mismo tomo páginas 253 y 291, y en el 3.º p. 41; pero que todas se hallan refundidas en la de 20 Mayo del 68, que es la que tiene el modelo del acta.

Las luces *extraordinarias* deben cesar tan pronto como desaparezca la causa que dió lugar á su concesión, así lo dice el final de la regla 6.ª de la citada R. O. de Mayo del 68; y la de 12 Diciembre 79, B. p. 374, aclara, que cesan en cuanto la fuerza deje el edificio y la que nuevamente lo ocupe, no tiene derecho á ellas sin la formación de nuevo expediente. Cuando esto ocurra en un punto donde no se hallen los funcionarios que lo han de formar, previene la R. O. 9 Julio 80, B. p. 193, se prescinda de él para evitar gastos; pero para disfrutarlas, el Jefe de la nueva fuerza dará noticia á la A. M. de la que aquella se compone de la que constaba la anterior, el número de lámparas extraordinarias que aquellos tenían, y el que á él le hacen falta todo para que la D. G. de A. M. pueda resolver.

En los ajustes de utensilio mensuales del Cuerpo, deben figurar las lámparas extraordinarias en partida independiente, citando la fecha de la orden de concesión y autoridad que la expidió, y de ella se acompaña copia en el primer mes, si ya hubiera recaído, y de no, copia de la del Intendente, autorizando, ó sea disponiendo el suministro provisional, y luego, al recaer la aprobación definitiva, copia también en el primer ajuste que se forme, como se desprende del modelo de ajuste que se halla al final de esta Cartera con el núm. 8.

El reconocimiento que ha de practicarse en los cuarteles para el señalamiento de luces extraordinarias, tiene que verificarse de noche (R. O. 3 Marzo 84, B. p. 109).

En cuanto á las razones para solicitar el suministro de luces extraordinarias, está muy recomendado por la R. O. 24 Enero 85, C. L.,

tomo 1.°, p. 51, que sólo se soliciten en casos extremos y bien justificados.

Cuando haya algún preso en castillo, fortaleza ó punto en donde no haya medio de proveer á la luz, se facilitará una extraordinaria por la A. M. sin necesidad de aprobación expresa ni expediente, siempre que tenga por objeto contribuir á la custodia del preso; pero si fuera por sólo su comodidad, debe ser de su cuenta, como lo es el alimento. (R. O. 30 Enero 30, R. 3.°, p. 19.) La Autoridad militar es la que hace el pedido de la luz, expresando el punto donde es necesaria.

126 Suministro de camas á asistentes y ordenanzas.—Está prevenido por R. O. 8 Noviembre 87, C. L., p. 726, que las camas de utensilio no salgan del cuartel ni aun para los asistentes ú ordenanzas; recordándolo otra de 14 Abril 88, C. L., p. 224, la cual dispone que los ordenanzas de las Capitanías generales se consideren como acuartelados, y por lo tanto, que el utensilio que les corresponde lo tengan en ellas.

127 Zambullos.—La R. O. 16 Abril 67, R. 6.°, p. 297, niega la reclamación que hizo de ellos el Capitán General de Valencia para los cuarteles, y dispone que sólo se faciliten para los calabozos, cuartos de corrección y puestos de guardia avanzados de las fortalezas, y que su importe se aplique á «Gastos diversos.»

La R. O. 31 Diciembre 67, R. 6.°, p. 304, repite también lo inconveniente del suministro de zambullos á cuarteles, y recomienda al Cuerpo de Ingenieros construya comunes al abrigo del mal tiempo.

128. Aceite para cerrojos de puertas de plazas.—La R. O. 2 Abril 33, R. 3.°, p. 32, dispone que sea de cuenta del material de Ingenieros facilitar el aceite necesario para untar los cerrojos, cerraduras y demás herrajes de las puertas de las plazas fuertes. Aunque no lo dice, se sobreentiende que en esta disposición están comprendidas las puertas de los castillos, ciudadelas, fortalezas, baterías, etc.

129 Utensilio á torres de faros.—La R. O. 8 Junio 53, que no está en R., aclara que el utensilio de que habla el Rto. de faros, no es el utensilio que se facilita al soldado del Ejército en cuarteles y Cuerpos de guardia, al cual no tienen derecho los empleados en faros, pues para ello tienen mayor sueldo que el haber del soldado: sólo tienen derecho á escalera, pero no dice quién se las ha de facilitar, y la O. 14 Diciembre 74, B. p. 441, dispone que los anteojos, las linternas y demás aparatos movibles para los faros y torres de vigías militares, sean de cuenta y formen parte del material de Ingenieros, por manera que esta disposición comprende también las citadas escaleras, como uno de los objetos movibles.

130 Utensilio á torres telegráficas.—La R. O. 12

Julio 75, B. p. 205, dispone que se considere reglamentario el suministro de alumbrado á las fuerzas que guarnecen dichas torres, con cargo al capítulo de «Gastos diversos,» formándose los oportunos ajustes, y suministrando las cantidades siguientes:

A la guardia de Oficial, 150 milílitros de aceite en verano y 180 en invierno.

A la tropa, de 1 á 20 hombres, 100 milílitros en verano y 120 en invierno. Si exceden de 20, observando la misma proporción que con la tropa acuartelada, á cada uno de los que excedan, 5 ó 6 milílitros respectivamente.

Para los aparatos telegráficos, el que sea preciso, á no ser que pueda fijarse una cantidad en virtud de ensayo.

No dice la O. quién debe formar los ajustes; pero parece natural sea el Com.° del punto que haga el suministro, con la conformidad del Jefe de la fuerza, observando todos los demás requisitos prevenidos en el modelo núm. 8.

Respecto al utensilio á estaciones telegráficas, la R. O. 13 Julio 80, B. p. 199, dispone se suministre: 1.° Capote de centinela para cada hombre de servicio en los aparatos.—2.° Cada estación tendrá de dotación una mesa y un banco.—3.° Sólo se suministrará brasero para la habitación en que estén los aparatos.—4.° Si la crudeza de la estación lo exige, el Coronel del Cuerpo acudirá al Intendente para que éste solicite del Director general de A. M. el suministro de los que sean necesarios.—5.° Se dará una luz por cada dormitorio y por cada aparato óptico. La de los dormitorios, será la que corresponde á la de grupos de 1 á 20 hombres; la de los aparatos, á la de Cuerpo de guardia. Para las habitaciones de los aparatos, ninguna.—6.° Estos suministros tendrán un ajuste para el personal de cada torre, sin figurar sus individuos en los de su Reg.°, y para el personal de servicio ó vigilancia, en relación que está en el formulario núm. 28—7.° Los capotes y utensilio lo extraerán directamente de las factorías.—8.° Lo mismo se hará con el aceite y carbón de cada torre.—9.° Los suministros los transportarán los furgones de servicio en los aparatos, y si hay guardia en el edificio, se le dejarán los artículos.—10 El Gobernador militar dispondrá que las guardias no se opongan á ello.—11 El Intendente, con el Gobernador militar, acordarán lo conveniente para el suministro á las estaciones destacadas fuera de la capital.

131 Utensilio á prisioneros.—Les corresponde el mismo que á la tropa, pero con cargo al capítulo de gastos diversos. (I. 8 Junio 72, B. p. 198.)

132 Utensilio á Milicia ciudadana movilizada.—Si llega el caso de estar acuartelada, tiene el mismo que la tropa, excepto el carbón para cocer los ranchos, que ha de ser de su

cuenta el adquirirlo. (Ordenes 17 Junio 71, a. 3.° y 29 Mayo 73, a. 6.°, B. p. 111 y 135).

133 Uso que deben hacer los Cuerpos del utensilio.—La regla 21 del pliego general de condiciones para utensilios aprobado en 8 Agosto 50 (no está en R.), previene que las camas sólo deben servir para el descanso del soldado en los cuarteles, prohibiendo se saquen las mantas y sábanas para la conducción de pan y otros usos, y encarga al Com.° que lo evite. El a. 48 de la I. 29 Marzo 53, R. 3.°, p. 56, dice que no se permita á los soldados extraer del cuartel para ningún uso, las sábanas, mantas, ni otros efectos, ni que los destinen á otro que al de su peculiar destino.

La R. O. 13 Octubre 59, R. 3.°, p. 136, al disponer se dote las guardias con mantas de 2.ª vida para que no haya necesidad de llevar las de los cuarteles, prohibe se saquen de los mismos para ningún otro uso, las que estén destinadas á las camas, por hallarse interesado, no sólo el miramiento con que es la voluntad de S. M. se traten los efectos propios del Estado, sino también el logro de conservarlos con el aseo y decencia convenientes. La O. 15 Julio 70, B. p. 201, repite no se saquen de los cuarteles las mantas: hay varias disposiciones dictadas en igual sentido, de que se deduce como regla general, que ninguna de las ropas y efectos de utensilio deben sacarse para nada de los cuarteles, y que en ellos no se les ha de dar otro uso ni destino que el suyo natural. La R. O. 8 Junio 81, B. p. 182, dispone que los Directores generales prevengan á los Cuerpos vigilen, castiguen y contengan cualquier abuso que en este particular se cometa, cuidando con el mayor esmero de que las ropas y efectos del material de utensilios, no se empleen en otros usos que aquellos para que están destinados, en la inteligencia de que los Comisarios de guerra, Interventores del ramo, que observen alguna falta en este punto, deberán noticiarla á la Autoridad militar de la plaza para que providencie.

Según lo dispuesto por la R. O. 15 Diciembre 86, citada en el pár. 114, se pueden también suministrar á las guardias mantas de campamento en 2.ª vida indistintamente con las de cuartel.

134 Revista que deben pasar los Comisarios al utensilio.—El a. 130 de la Ordenanza de Comisarios del año 1748, R. 5.°, p. 193, impone á los Comisarios la obligación de revistar en los cuarteles el utensilio. El año 32 en Valladolid, se opuso un Coronel á que entrara el Com.° en el cuartel sin previo permiso, y por R. O. 17 Septiembre 32, (no está en R., y sí en los tomos de decretos p. 218,) se desaprobó la conducta del Coronel, recomendando mucho á los Comisarios el cumplimiento de esta obligación, sin necesidad de permiso alguno.

Duración de las ropas de utensilio.—La fija la R. O.

16 Septiembre 89, C. L., p. 673, asignando la siguiente duración mínima á las prendas que se expresan.—Sábana y fundas de cabezal, 7 años. —Jergones y cabezales, 10.—Mantas, 11.—Y capotes de centinela, 9.— La expresada duración es desde el momento en que se ponga en uso la prenda hasta que por el servicio se inutilice sin admitir recomposición en buenas condiciones económicas, preceptuándose también que sus deterioros por mal uso se satisfarán en la forma establecida.

135 Del utensilio en cuarteles, son responsables los Cuerpos.—La R. O. 2 Diciembre 36, R. 3.ª, p. 36, declara que del utensilio que existe en los cuarteles son responsables los Cuerpos que los ocupan, y que contra ellos colectivamente, y no contra determinados individuos, debe ejecutar su acción fiscal la A. M.; por esto condena á un Cuerpo al pago de dos mantas que se llevaron dos desertores, calificando de falta de policía en el mismo, el que las hubieran extraído del cuartel, cuando esto se halla terminantemente prohibido.

136 El utensilio lo reciben y entregan los Cuerpos en los almacenes de A. M.—La condición 19 del pliego general para utensilios aprobado en 8 de Agosto 50 (no está en R.) dispone que la tropa acuda á los almacenes de la A. M., á las horas que se le designe, á recibir las camas y demás que le corresponda, devolviéndolo á los mismos. La O. 9 Diciembre 70, B. p. 316, recomienda á los Capitanes Generales el exacto cumplimiento de dicha condición, y la de 10 Junio 67, R. 6.ª, p. 303, determina que la conducción de utensilio de uno á otro edificio se verifique con el carro del Cuerpo, y si no fuera suficiente, se acuda á la Autoridad militar de la plaza para que facilite lo necesario.

La C. D. A. M. 1.ª Junio 77, B. p. 153, prohibe en absoluto se haga distribución ni entrega alguna sin que la presencie el Oficial de A. M. encargado y los Oficiales representantes de los Cuerpos del Ejército que les corresponda asistir. La R. O. 8 Abril 78, B. p. 123, dispone se lleven desde luego á efecto las de 6 Marzo y 19 Mayo 77, respecto á la conservación en los cuarteles de los banquillos y tablados que no use la fuerza alojada en ellos, y que deben conservarse en locales separados destinados á este objeto, en vez de llevarlo y traerlo frecuentemente de los almacenes de la A. M., dictando varias reglas para este servicio.

Además de todo el utensilio que anteriormente queda dicho, se facilite al soldado, está dispuesto por R. O. 17 Noviembre 87, C. L., página 745, se suministre la tercera manta con la limitación posible, en aquellos Distritos en que la crudeza del invierno así lo exige; y aun de este modo, sólo á los individuos á quienes de las dos mantas no pueda suministrárseles una de 1.ª vida.

137 Relaciones de aceite y carbón consumido

por las guardias.—El Sargento Mayor de la plaza, y donde no lo hubiere, el Comandante de armas, pasará en fin de cada mes al Comisario, una relación autorizada con su firma, de todas las guardias que quedasen existentes y hayan de mantenerse desde el primer día del entrante, expresando el nombre de cada una, su fuerza, y si es de Oficial, para que si está conforme con la revista que el Com.° hubiese hecho á los puestos de guardia, la pase con su V.° B.° á la Administración de utensilios para que sirva de gobierno durante el mes; mas si en el intermedio se aumentase ó suprimiese alguna, ó bien se reforzase ó disminuyese su fuerza, los mismos Sargento Mayor ó Comandante de armas lo avisarán en el acto, de oficio, al Com.° para que haga la debida prevención; así está consignado en la condición 16 del pliego de condiciones para utensilios, aprobado en 8 Agosto 50, (no está en R.), y también lo dispone la ordenanza de utensilios de Octubre de 1760, R. 3.°, p. 5, la que añade que en los castillos ó fuertes, den estas relaciones los Gobernadores. Fijándose detenidamente, se notará que con estas relaciones no puede datarse el encargado de utensilios de lo que ha suministrado á las guardias, puesto que son relaciones preventivas para que sirvan de gobierno y de comprobación cuando diariamente vayan con los recibos de aceite y carbón, pues para la data en sus cuentas del aceite y combustible suministrado, dispone la condición 17 del citado pliego de condiciones que presente certificado del Sargento Mayor ó Comandante de armas, y si se trata de castillos ó fuertes, del Gobernador; pero el a. 3.° de las aclaraciones que contiene la C. D. A. M. 14 Julio 77, B. p. 197, dice así: «El haber del utensilio correspondiente á guardias, se acreditará por medio de una relación igual á la que hoy se justifica (V. al final del modelo 23), la que hará las veces de ajuste, y al pié de ella se estampará por el Comisario Interventor del servicio, una liquidación para comparar lo devengado con lo extraído, igual á la que se hace en los ajustes de utensilios. Los recibos diarios los retirará el Oficial de Estado Mayor de plazas que al efecto se designe, ó el mismo Sargento Mayor, firmando la conformidad de la liquidación y *retiré* de los recibos, suprimiéndose así el certificado con que hasta hoy se justificaba este suministro.»

Como estas relaciones han de causar el mismo efecto que los ajustes de utensilio, se necesitará el mismo número de ejemplares, es decir, cinco; uno para devolver y cuatro para justificar las cuentas de la Administración.

Además ha de tenerse presente la R. O. 14 Marzo 84, B. p. 122, que previene que todas las relaciones mensuales de suministro de utensilio de guardias de plaza, vayan visadas por los Gobernadores militares de las plazas, ó donde no los hubiese, por los Comandantes militares.

Respecto al ajuste de utensilio, la C. D. 25 Agosto 88, C. L., p. 526, expresa, haciendo referencia á la R. O. 24 Septiembre 87, que considerándose los regimientos como una unidad administrativa, debe formarse un sólo ajuste. Para el de utensilio, en lo que respecta al alumbrado de las prisiones militares de Barcelona, se dispuso por R. O. 14 Marzo 88, C. L., p. 158, que aquel no se sujete en su redacción al formulario vigente, y que dicho ajuste lo firme, además del Comisario, el Jefe de las citadas prisiones.

Las guardias de prevención ú honorarias deben comprenderse en la relación de las plazas, R. O. 11 Febrero 34, y también los plantones que se establezcan en equivalencia de las guardias, R. O. 19 Marzo 57, Reguera 3.ª, p. 35 y 120. Los faroles de ronda se comprenden igualmente para que pueda datarse el aceite que se suministre, y lo propio debe hacerse con la luz extraordinaria que se facilite para algún preso que se halle en las condiciones dichas al final del pár. 125.

La R. O. 26 Febrero 39, que no está en R. pero sí en la p. 137 del tomo de decretos de dicho año, dispone que en los pueblos donde no hubiere Sargento Mayor de plaza, que es á quien compete la formación de las relaciones de esta especie de suministro, se formalicen, tratándose de Divisiones, Brigadas ó Cuerpos, por el Jefe de E. M. ó el que estuviere encargado del Detall, y cuando el suministro sea á partidas sueltas, las formen los Comandantes respectivos, expresando las guardias ó retenes que se hubiesen cubierto, Cuerpos que hayan dado el servicio y fuerza clasificada, á cuyas relaciones deben unirse los recibos que acrediten haberse suministrado el aceite y combustible que corresponda, en vista de lo que expresen las relaciones. Como esta resolución es para los puntos donde no haya Sargento Mayor de plaza, no hay duda alguna que donde le haya, á él compete la formación de las relaciones, aun cuando el suministro sea á Divisiones, Brigadas, Cuerpos ó partidas sueltas.

Del suministro de esta especie que hagan los Ayuntamientos en el concepto de «Suministro de pueblos» no hay que formar relaciones, porque la admisión de los recibos implica el derecho á la extracción. a. 12 de la I. 24 Mayo 77, (no está en el B.)

138 Dimensiones de las prendas y efectos de Utensilios.—No se citan por ser demasiado extensa su enumeración, pero están en las O. 26 Mayo 63, R. 4.ª, p. 1.068, R. 6.ª, p. 273 del 66, y también en la p. 262, B. 66.

Una circular de la Dirección general de 20 Septiembre 67 (no está en R. ni B.) fija las dimensiones de las candilejas de los faroles colgantes y de pared en los siguientes milímetros. Diámetro, 85. Altura en el centro, 32 y en la circunferencia, 28.

La O. 4 Mayo 69, R. 6.ª, p. 316. altera las dimensiones de las sábanas,

fundas de cabezal, jergones, cabezales, mantas, tablas y banquillos, y la R. O. 21 Abril 81, B. p. 112, determina respecto de las sábanas, que las construcciones que se verifiquen en lo sucesivo tengan 2'40 metros largo y 1'34 ancho en hoja antes de coserse y lavarse, y 2'35 largo por 1'25 ancho ya lavadas, y también y en la p. 105, C. L. tomo 1.° 85 están las del jergon nuevo modelo, que tiene una dimensión longitudinal de 2'10 metros.

139 Valor que se dá al utensilio existente en fin de cada año.—Hasta fin Junio 77, estaba dispuesto que al terminar cada año económico se formáran inventarios valorados, y la C. D. 20 Julio 69, B. p. 312, para que hubiera uniformidad en esta valoración, fijó los tipos que á continuación se citan. El a. 42 de la I. de provisiones y utensilios 1.° Junio 77, suprime estos inventarios porque la valoración ha de figurar en las existencias que resulten en la cuenta anual de efectos, pero como nada altera ni previene respecto de los precios que ya habia determinados, parece que esos deben regir mientras no haya prevención en contrario.

		Sin estrenar.	1.ª vida.	2.ª vida.	3.ª vida.
Sábanas de hilo.....	pesetas.	5'125	3'84	2'56	1'27
Sábanas de algodón.....	id.	3'125	2'34	1'56	0'775
Jergones.....	id.	5'50	4'125	2'75	1'375
Cabezales.....	id.	1'15	0'86	0'575	0'29
Funda de hilo.....	id.	1'42	1'06	0'711	0'285
Funda de algodón.....	id.	0'875	0'65	0'437	0'212
Manta.....	id.	12	9	6	3
Tabla de 3 en cama.....	id.	2'25	1'69	1'125	0'562
Tabla de 4 en cama.....	id.	1'125	1'212	0'812	0'40
Banquillo de hierro.....	id.	6'25	4'69	3'125	1'562
Capote de centinela.....	id.	30'75	23'06	15'375	7'687

A los demás efectos, si son nuevos el coste de su adquisición en cada localidad.

En 1.ª vida tres cuartas partes de su valor.

En 2.ª vida la mitad de su valor.

En 3.ª vida la cuarta parte de su coste.

La manta doble, compuesta de dos inútiles unidas, se considerará como si fuese una sencilla, dándole el valor de la de 3.ª vida.

140 Mantas de campamento.—Estas se suministran en campaña cuando lo ordena la autoridad superior local. O. 20 Enero 74, B. p. 15 (Véase el pár. 114), la cual dispone asimismo:

Que las entregas á los Cuerpos y su devolución por los mismos de estas, se haga con la asistencia precisa del Oficial de A. M. encargado, del Jefe del Detall y Com.ª de guerra, que reviste la fuerza, entendiéndose nula la justificación de aquel acto, bajo la responsabilidad del causante, cuando no se cumpliera el mencionado requisito.

Que los recibos expresen el número de mantas, su situación ó estado de uso, y las demás circunstancias que se crean convenientes, firmándolo las personas dichas en el pár. anterior.

Que cuando la entrega sea á fracciones de fuerza ó á individuos que no tengan en la localidad sus Jefes, asista al acto un Oficial de Estado Mayor de plaza, que se nombre al efecto, el cual cederá el recibo que ha de quedar, como el anterior, en el almacén.

Que en los almacenes de A. M. se lleven cuentas separadas por batallones en Infantería, y por regimientos en Institutos montados, para anotar los suministros y entregas, y facilitar la liquidación final. (Por esto se comprende, que en los recibos no debe figurar fuerza de distintos batallones en Infantería ni de distintos regimientos en los montados, y cuando sean individuos sueltos, se ha de formar un recibo para los de cada batallón ó regimiento).

Que los Oficiales de A. M., que reciban las mantas á su devolución, expidan abonarés, visados por el Com.ª de guerra respectivo, expresando el número, estado de uso, almacén que las suministró y cuanto sea preciso para la mayor claridad. Los Cuerpos conservarán estos abonarés para canjearlos por los recibos que cedieron al hacer la liquidación definitiva. (Esto mismo se vuelve á prevenir en O. 6 Septiembre 74, B. p. 312).

Que las factorías de utensilios abran una cuenta especial de «Efectos de campamento» en la general del servicio que mensualmente rinden; esta cuenta comprenderá las mantas destinadas al servicio de campaña, justificando las operaciones de cargo y data, expresando con claridad los Cuerpos que han recibido y devuelto.

(No habiendo ya en la actualidad suministro especial de mantas de campamento, no tienen aplicación las anteriores disposiciones dictadas con motivo de la última guerra civil, pero se ha creído conveniente su inserción por si ocurriese consultarlas).

A los que se embarcan, se les facilita una manta para preservarse de la intemperie durante la travesía marítima. Al recibirlas los Cuerpos, firmará el Jefe una relación clasificada y valorada con el V.º B.º del Com.ª Interventor. En el punto de arribo las devuelven á los almacenes de utensilios y pagarán las que les falten, no exigiendo nada por el deterioro natural de su uso. O. 18 Octubre 63, no está en R. ni en B.; pero la R. O. 16 Marzo 81, B. p. 83, al aprobar (por ser ya un hecho consumado) la disposición del Gobernador militar de Guadalajara, de

que se facilitasen mantas de 2.ª vida, á un Reg.º que marchaba, dispone que esta clase de suministro sólo podrá verificarse en casos de reconocida necesidad, precisamente consultada al M.º de la Guerra después de haber oido á la Intendencia militar, como responsable y conocedora del material disponible. Para los individuos de tropa que salen del hospital, determina la R. O. 24 Junio 81, B. p. 214, en su a. 1.º, que al salir del hospital un individuo de tropa convaleciente de enfermedad contagiosa, que haya de marchar con licencia sin penetrar en el cuartel, y no pueda el Cuerpo á que pertenezca facilitarle un capote ó levita que tenga cumplida su duración reglamentaria, se extraiga de los almacenes de la A. M. por el Cuerpo respectivo y bajo el oportuno recibo en que se exprese el destino, una manta de 2.ª vida, la cual será devuelta al incorporarse á Banderas el interesado, á quien se hará cargo del mal uso que haya hecho de ella. El a. 2.º previene que la A. M. tenga especial cuidado de que se lave escrupulosamente.

La R. O. 11 Enero 81, B. p. 34, previene que las mantas que por hallarse en el último estado de vida prestan ya poco abrigo, se usen hasta terminar su duración reglamentaria en las épocas del año en que el frio no se deja sentir, y cuando éste sea más intenso, se suministren otras que por no hallarse en tal estado, proporcionen el abrigo necesario á la época y en la localidad respectiva. Esta disposición fué ocasionada por haber pretendido la Capitanía General de Cataluña, se vendiesen las mantas que usaban los Cuerpos por hallarse viejas, habiéndolas en los almacenes en primera vida, y considerando que de subrogar en la autoridad de los Capitanes Generales la facultad de providenciar acerca de este punto, sería necesario atribuirles las responsabilidades que ante el Tribunal de Cuentas tienen señaladas las leyes á los Intendentes, quienes quedarían eximidos de ellas y sin cumplimiento los Reglamentos, se resuelve que sin alterar la legislación y prácticas establecidas, se haga el suministro de mantas como queda dicho.

Para evitar la polilla en esta clase de prendas y también de los capotes, dicta varias reglas la C. D. 12 Febrero 79, aprobadas por R. O. 29 Marzo siguiente B. p. 26 y 116, las cuales deben tenerse muy presentes en la temporada de calor, pues exige gran responsabilidad á los Intendentes, Comisarios Interventores de utensilios y Administradores. Acompaña una pequeña Memoria sobre la polilla, condiciones que favorecen su desarrollo, medios para su destrucción y para la desinfección de los almacenes. Uno de los medios es poner en uso de las tropas las que se encuentren amenazadas del citado insecto, repitiéndose los cambios como un preservativo eficaz, otro el separarlas alquilando, si es preciso, almacenes por sólo un mes, ó trasladándolas de unos puntos á otros del Distrito ó de fuera de él. Encarece mucho la remoción em-

pleando obreros y á falta de éstos, soldados con la gratificación laboral que tienen aquéllos.

Anteriormente, cada quince días se daba parte á los Intendentes por los Comisarios de utensilios, si había ó nó polilla en las mantas y capotes, pero en la actualidad está suprimido, pues se hace constar su estado en los que del material se rinden todos los meses. El trapo de lana procedente de mantas troceadas, dispone la R. O. 28 Octubre 84, B. p. 485, se convierta en borra, destinándola á la venta ó aplicándola al relleno de bastes, diciendo que esas operaciones se limiten á la Factoría de utensilios de Madrid por vía de ensayo.

141 Camas de utensilio facilitadas á hospitales.—La O. 30 Enero 74, B. p. 28, dispone que las camas y demás efectos que se faciliten de utensilios al servicio de los hospitales, sean baja definitiva en utensilios y alta en hospitales, reintegrando éste á aquél su importe.

142 Mermas.—La C. D. A. M. 30 Junio 65, (no está en R. ni en el B.) dispone que no haya abono alguno por razón de mermas en los artículos de suministro de utensilio, excepto cuando se justifiquen por expedientes instruídos (I. para la contabilidad de Factorías 77 p. 21, sobre mermas en los recuentos, V. pár. 65).

143 Precauciones para evitar, en lo posible, incendios en las factorías de utensilios.—La C. D. A. M. 8 Junio 77, B. p. 155, dicta con dicho objeto las disposiciones siguientes:

1.ª En todas las Factorías de utensilios se procurará que los almacenes de la paja de relleno se sitúen en punto desde el cual, en caso de incendio, no pueda éste propagarse con facilidad á los que contengan los demás efectos del material, especialmente aquellos que por su naturaleza sean más fácilmente inflamables, y que estos últimos se hallen situados de manera que puedan ser prontamente extraídos y separados del edificio.

2.ª Las existencias de combustibles nunca excederán de lo previsto reglamentariamente, ó de lo que las circunstancias de cada localidad hagan necesario.

3.ª La paja inútil procedente de relleno, se venderá ó extraerá precisamente al fin de cada trimestre, ó en plazos menores en aquellas factorías, que por la importancia de sus suministros lo permitan.

4.ª La misma precaución se adoptará respecto á la madera de desechos que deba venderse como leña.

5.ª En el servicio interior de las factorías, se emplearán faroles de condiciones á propósito para evitar incendios, y sólo se ejecutará de noche, en casos muy extraordinarios y de gran urgencia é interés para el servicio, en que no sea posible aplazarlo para el siguiente día.

6.ª No se consentirá que se enciendan hogueras, ni lumbre alguna, en puntos próximos á los almacenes.

7.ª Los que contengan paja, se tendrán bien cerrados, y las ventanas, que estarán á la altura mínima de dos metros, se cubrirán con un enrejado espeso de alambre. En ellos no se entrará nunca de noche.

8.ª No se permitirá fumar dentro de dichos almacenes, ni en los que contengan combustible.

9.ª Tampoco se permitirá fumar á las personas que se ocupen en la introducción ó extracción de artículos de los almacenes referidos, ya sea por suministros ú otro motivo, fijándose á la entrada de ellos el correspondiente aviso prohibiéndolo.

10. Al abrirse y antes de cerrarse los almacenes de las factorías de utensilios, serán reconocidos con la posible escrupulosidad, para conocer si existen en ellos materias inflamables.

11. Antes de depositar en los almacenes los efectos, se hará una limpieza esmerada y se procederá por el Administrador á un escrupuloso reconocimiento, con el antedicho objeto.

Sistema de compras en utensilios.—V. sobre este particular cuanto se dice en el pár. 97 sobre las de Subs. y utensilios. Respecto á este último servicio, en la actualidad se verifican subastas anuales para los artículos de consumo en los términos que se expresan en dicho pár., y para las compras directas cuando ha lugar á ellas, por el resultado negativo de las subastas ú otras causas, rige el sistema de concursos que en el mismo pár. se consigna.

Régimen, gobierno y contabilidad interior de las factorías de utensilios.—Rigen las mismas instrucciones y legislación que para Subs. V. pár. 98.

144 Campamentos.—La I. aprobada por R. O. 8 Junio 66, R. 6.ª, p. 783, señala los goces que por todos conceptos corresponden á los Sres. Generales, Jefes, Oficiales y tropas acampadas en tiempo de paz, y como algunos de los suministros pueden tener aplicación por analogía en campaña, se citan á continuación los más principales para que sirvan de conocimiento.

PARA COCER RANCHO y COMIDAS DE OFICIALES.			Carbón	Leña en vez de carbón
Comandante General en Jefe.....	Kilógramos	al día.	8	50
Oficiales Generales.....	id.	id.	5	28
Jefes desde Coronel á Comandante.....	id.	id.	2	14
Capitanes y subalternos.....	id.	id.	1	7
A cada individuo de tropa.... ..	id.	id.	0'110	0'700

PARA CALENTARSE.			Carbón	Leña en vez de carbón
A cada individuo de tropa.....	id.	id.	0'460	1
A cada una de las tiendas ocupadas por Jefes y Oficiales.....	id.	id.	7	15

El suministro de carbón ó leña para calentarse, se hará por orden escrita del Comandante general en Jefe, dentro de la estación de invierno precisamente, siendo privativo de su autoridad disminuir el tipo, si el clima ú otras razones lo hiciesen excusable, sin detrimento de la salud de las tropas, y obligatorio del Jefe superior de A. M. llamar su atención sobre este particular en ventaja de los intereses del Estado.

SUMINISTRO DIARIO DE ACEITE.		En verano.	En invierno.
Para cada tienda de Jefe ú Oficial.....	Mililitros.	100	120
Para cada farol grande de alumbrado exterior.....	id.	160	190
		Si es larga.	Si es corta.
Paja para el descanso. { Para cada Jefe ú Oficial...	kilógramos.	10	12
{ Para cada plaza de tropa..	id.	8	10

La paja de tropa se mudará á los 40 días.

Los Jefes y Oficiales que tengan catre ó cama de otra clase, sea ó no de su propiedad, no tendrán derecho á este suministro.

145 Como el suministro de aceite y combustible á Oficiales se hace por tiendas, conviene saber la cabida de éstas, que la designa del modo siguiente la tabla núm. 3, unida á la I. citada en el pár. 144.

CLASE DE TIENDAS.	TROPA. Mínimun.	TROPA. Máximun.	OFICIALES. Mínimun.	OFICIALES. Máximun.
Marquesina.....	30	40	6	12
Cónica..... { núm. 1.....	16	24	4	8
{ núm. 2.....	10	16	2	4
{ núm. 3.....	4	8	1	2
Moruna y doble cañonera, cada una.	10	16	2	4

Tienda abrigo.—Cada lienzo un hombre. (La reunión de dos lienzos forma una especie de barraca para dos hombres).

Las pérdidas ó deterioros de los efectos de Campamento, se abonarán en el acto de la devolución en los establecimientos administrativos, quienes lo exigirán en representación del Parque central, sujetándose para ingresar en Caja y figurar en cuentas estos reintegros á lo que se practica en utensilios.

Para evitar reclamaciones, se hará constar en el recibo que cedan los perceptores el estado de dichos efectos al extraerlos. En B. 79, página 156, se halla la tarifa para los no devueltos, aprobada por R. O. 10 Mayo 79, B. p. 155, y á la cual se ha adicionado la tarifa de precios de la tienda cónica reformada y sus diferentes piezas según R. O. 26 Septiembre 88, C. L., p. 631, que no se copia por su mucha extensión.

De todo el material de campamento, está prevenido se limite cuanto sea posible su suministro, para servicios que no sean de campaña. R. O. 10 Enero 85, C. L., tomo 1.°, p. 25).

Servicio de Hospitales

146 El plan de alimentos vigente es el que se señala en el Rto. de Hospitales de 18 de Agosto de 1884 aprobado por R. O. de la misma fecha, según á continuación se expresa.

RACIÓN DE SS. JEFES Y OFICIALES.

147 **Dietas vegetales.**

Dieta vegetal de pan	150 gramos	pan.
	50 id.	azúcar.
Dieta vegetal de arróz	150 id.	arróz.
	50 id.	azúcar.
Caldos para sopas y dietas animales	400 id.	carne.
	250 id.	gallina.
	40 id.	tocino.

RACIÓN ORDINARIA DE PUCHERO.

DESAYUNOS.

SUBSTANCIAS.		CANTIDAD.	OBSERVACIONES.
Sopa de ajo.	Pan.....	60 gramos.....	Resulta igual al de tropa y pueden disponerse iguales sustituciones.
	Aceite.....	8 mililitros.....	
Chocolate...	Chocolate...	30 gramos.....	Idem id.
	Pan.....	60 id.....	

SUBSTANCIAS.		CANTIDAD.	OBSERVACIONES.
		COMIDA.	
Cocido.....	Pan.....	250 gramos en mano.	
		60 id. en sopa.	Si fuera de arróz ó pasta 50 gramos...
	Carne limpia	150 id.	
	Hueso.....	137 id.....	Porque á los 50 gramos de esta carne se añaden los 50 de la del principio y en su caso 37 de la cena.
	Tocino.....	40 id.	
	Garbanzos.	50 id.	
	Gallina....	1/4	
Principio...	Carne.....	150 gramos.....	Cuyos 50 gramos de hueso van al cocido.
	Manteca...	30 id.	
	Patatas.... ó	50 id.	
	Guisantes..	40 id.	
Postre.....	Queso.....	60 gramos.....	O su equivalencia *ad valorem*.
		CENA.	
Primer guiso.....	Pan.....	60 gramos para sopa	
		250 id. en mano	
	Huevos....	Núm. 2.....	Pueden servirse solos ó con la sopa.
	Manteca...	25 gramos.....	Si son fritos.
	Carne.....	113 id.....	Los 37 gramos de hueso, si la carne es asada, han debido introducirse en el puchero.
Segundo guiso....	Patatas.... ó	50 id.	
	Guisantes..	40 id.	
	Manteca...	20 id.....	Para el guisado ó su equivalente *ad valorem*.
Postre.....	Queso.....	60 id.	

148 La división de 3/4 de ración no es aceptable para Oficiales, porque resultaría escasa la cantidad dividida para el cocido y principio de la comida y el plato correspondiente de la cena.

La 1/2 ración constará de las tres sopas de la ración, el cocido del medio dia, un plato por la noche, los dos postres y el mismo pan que la 1/2 ración de tropa.

El caldo para la sopa y dieta animal puede obtenerse colocando en

la olla de las raciones de puchero las substancias que para dieta animal se señalan al principio de este plan, dándose al caldo la misma distribución añadiéndose si se trata de sopas la cantidad de 100 gramos de pan si son de esta clase, y 80 gramos de pasta si son de las de ésta última.

También se pueden sustituir por sopas de leche y la dieta de caldo por dieta láctea, con 500 mililitros de leche.

149 Raciones de tropa.

DENOMINACIÓN.	SUBSTANCIAS.	CANTIDADES.
Caldos para sopas y dietas animales	Carne	200 gramos.
	Tocino	30 id.
Dietas vegetales	Arróz ó pan	150 id.
	Azúcar	50 id.
Idem de leche		500 mililitros.
Sopa de pan	*Pan.* Para dos sopas con caldo de puchero	100 gramos.
Idem de arróz	*Arróz.* Para dos sopas con caldo de puchero	80 id.
Idem de fideos	*Fideos.* Para dos sopas con caldo de puchero	80 id.
Idem de gazpacho, para dos	Pan	80 id.
	Aceite	14 mililitros.
Idem de leche, para dos	Leche	400 id.
	Pan	120 gramos.

150 Sopas y dietas.—Como la cantidad de carne señalada en este plan, se ha de entender sin hueso, teniendo en cuenta que con el plan que ha regido hasta la fecha, cada 222 gramos de carne, que forman parte de la ración de puchero, traen del mercado próximamente 74 gramos de hueso de los que se invertían en la ración sólo 28, resulta de cada una un sobrante de 46 gramos de hueso que entra en las dietas, economizando carne de la que les corresponde.

Resulta de esto que en la olla de las raciones, se va á colocar una cantidad de hueso mayor que anteriormente por el concepto de las raciones de puchero y por las de albóndigas, carne asada y demás en

que, por no someterse la carne á cocción no conduce á nada guisada con el hueso. Podrá obtenerse de cada siete enfermos de ración, 3/4 ó 1/2 de puchero, caldo suficiente para las sopas ó dieta de uno; de manera que mientras el número de enfermos á dieta no sea más que el de uno por cada siete con ración, no habrá necesidad de adquirir carne para las dietas, y en los casos en que el número de enfermos á dieta exceda al de uno por cada siete á ración, se añadirá la carne de 1/2 ración por cada dieta ó sean 150 gramos de carne, 50 gramos de hueso y 30 de tocino.

Sopas.—A la mañana se dará un desayuno de los que á continuación se señalarán. En la comida y cena las sopas que se determinen, y por la noche un caldo; contando por consiguiente lo asignado á las sopas. Con respecto á las dietas animales se darán seis tazas de caldo una cada cuatro horas.

Desayunos.—Los desayunos serán iguales á los designados para Sres. Oficiales en este plan, entrando en su composición las mismas cantidades que para aquellos. Pueden utilizarse también además de la sopa de ajo y chocolate indicados para desayunos, la sopa de leche facilitando: leche, 250 mililitros y pan 60 gramos.

151 Ración ordinaria de puchero para la tropa

Distribución.	ARTÍCULOS.	CANTIDADES.
Comida	Pan	60 gramos en sopa (si no es fideos ó arróz).
		250 id. en mano.
	Carne limpia	100 id. en cocido.
		110 id. en asado ó guisado.
	Garbanzos	50 id. para el cocido.
	Tocino	40 id. para el id.
	Aceite	15 mililitros para el guisado ó asado.
	Patatas	50 gramos en cocido.
		50 id. en asado ó guisado.
Cena	Pan	60 id. en sopa.
		250 id. en mano.
	Carne	130 id. en guisado.
	Patatas	100 id. para id.
	Manteca	20 id. para id.

El aceite y la manteca para los guisados de la comida y cena, pueden recíprocamente sustituirse á razón de mililitros por gramos. Las sopas se harán con el caldo del cocido. Como la carne se adquiere en el mercado con la cuarta parte de hueso, se comprarán para esta ración 453 gramos de carne con hueso, que darán los 340 de carne limpia. Los 113 restantes, que serán hueso, entrarán en el cocido del medio día.

Las raciones se subdividen en porciones, pudiéndose prescribir tres cuartos de ración, en la cual entran las substancias en igual cantidad que en la ración entera, exceptuando la carne y el tocino, las cuales entran en la proporción correspondiente; así como también puede prescribirse 1/2 ración.

152 Permutas.—Los enfermos, tanto de Oficiales como de tropa que estén á ración, 3/4 de ración ó 1/2, pueden cambiar, ó sea permutar lo que reglamentariamente les corresponde, siempre que el facultativo crea les es conveniente, por uno de los artículos siguientes:

Gallina, la mitad de una.

Ternera, 517 gramos.

Patatas, 1 kg.

Huevos fritos seis, y manteca para freirlos, 75 gramos.

Albóndigas, las que puedan hacerse con 300 gramos de carne y 75 gramos de manteca.

Pueden sustituirse cualquiera de las raciones ó una parte de ración por otra, de modo que se complete ración entera, pero nunca excediendo de ésta.

153 Extraordinarios.—Además de la ración que el facultativo haya designado al enfermo, puede prescribirle como extraordinario ó aumento á aquella, algunos artículos, entre los cuales pueden citarse el vino común, del cual puede darse ración que constará de 400 mililitros, 3/4 de ración 300 mililitros y 1/2 ración 200. Podrá también disponerse cerveza, azucarillos, etc., teniendo presente que las substancias dispuestas sobre la ración, no han de tener el carácter de alimentos. La carne de carnero se suministrará, atendida sus condiciones especiales, desprovista sólo de los huesos más voluminosos, aumentándose en compensación en la proporción de una tercera parte, la cantidad de dicha carne con huesos que corresponde á cada ración.

A los enfermeros de las salas de viruela, se les suministra ración de aguardiente. R. O. 19 Febrero 87, C. L., p. 213.

La ración entera de gallina en los hospitales de Africa, la constituyen 2/3 en vez de media gallina. R. O. 25 Abril 89, C. L., p. 230.

La R. O. 17 Junio 89, C. L., p. 449, dispone se sustituya la de puchero en el hospital de Alhucemas y demás de Africa, cuando no haya carne de vaca ó carnero, por 2/3 de gallina.

154 Salas de Oficial y de tropa: á quienes corresponde una y otra.—La R. O. 29 Enero 41, R. 3.ª, p. 374, determina que sólo haya dos clases de estancias, una para Oficiales y otra para tropa, y hace la clasificación siguiente:

	Sala.	Asistencia
Los alumnos	De Oficial	De Oficial
Los sargentos y soldados con grado de Oficial.	De tropa.	De Oficial
Los soldados distinguidos	De Oficial	De tropa.
Los soldados con la cruz de San Fernando, como los distinguidos, según R. O. 23 Enero 44, R. 3.ª, p. 392	De Oficial	De tropa.
Los inválidos de la clase de tropa, dispone el artículo 50 de su Rto. 24 Julio 80, B. p. 223, que como los distinguidos	De Oficial	De tropa.
Los Alabarderos que son sargentos del Ejército, dispone la R. O. 30 Mayo 35, R. 3.ª, página 362, que se les coloque como á tales sargentos	De tropa.	De tropa.
Los prisioneros, dispone la O. 9 Agosto 73, B. página 203, que todos sean considerados como soldados, cualquiera que haya podido ser su empleo ó destino en las filas de que procedan	De tropa.	De tropa.
Los empleados de planta del material de Artillería, según se dice en el pár. 492, si son de nombramiento real y tienen despacho	De Oficial	De Oficial
Y si no tienen ese requisito, como sargentos	De tropa.	De tropa.
Los Jefes de taller de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de la Brigada obrera de Estado Mayor	De Oficial	De Oficial
Los auxiliares de A. M. de 1.ª y 2.ª clase	De Oficial	De Oficial
Los id. id. de A. M. de 3.ª y 4.ª id	De tropa.	De tropa.
Los escribientes militares (que están considerados como sargentos)	De tropa.	De tropa.

155 Cama: cómo es la de Oficial y cómo la de tropa.—El a. 1.º y 2.º de la condición 3.ª del pliego general de contratación del servicio de hospitales, aprobado por R. O. 1.º Diciembre 54, R. 3.ª, p. 424, clasifica las camas en la forma siguiente:

Oficial.

1 Catre de hierro, y si no lo hubiera, de madera.
2 Colchones con 17 kilógramos de lana cada uno.

2 Cabezales con 1'400 kilógramos de lana cada uno, con sus fundas.
1 Jergón con 12 kilógramos de paja ó cualquiera otra materia blanda.
2 Sábanas.
3 Mantas de lana (ó más ó menos, según parecer del facultativo).
1 Colcha ó cobertor para cubrir la cama.

De tropa.

1 Colchón, como el de Oficial.
2 Cabezales también como los de Oficial con sus fundas.
1 Jergón como el de Oficial, pero con 14 kilógramos de relleno.
2 Sábanas.
1 Manta ó 2 según el frio, ó más según parecer del facultativo.
1 Cobertor ó cubre-cama.
1 Tablado, á no ser que haya cama de hierro.

Todo sin roturas, añadidos ó remiendos que puedan perjudicar á la comodidad, abrigo y buen aspecto.

Las cantidades de relleno, las determina el cuadro de equivalencias métricas, aprobado por R. O. 26 Mayo 63, R. 4.°, p. 1.068.

El que sean dos cabezales en vez de uno, lo dispone la R. O. 19 Julio 60, R. 3.°, p. 480, y el que tengan fundas, se ignora cuando se dijo por primera vez, pero en el cuadro de equivalencias 26 Mayo 63, R. 4.°, página 1.068, al citar las prendas, nombra la funda, y también hace mención de ella, la de 24 de Octubre 65, R. 6.°, p. 335, y la repite la circular 16 Mayo 71, B. p. 82, que modifica las dimensiones.

156 Muda de ropas para su lavado.—El a. 11 de la regla 9.ª del pliego general de condiciones para contratar el servicio de hospitales, fecha 1.° Diciembre 54, R. 3.°, p. 421, fija los plazos siguientes:

Las camisas, gorros, servilletas y manteles, cada ocho días.

Las sábanas y fundas de cabezal, cada quince días.

Las mantas, cubre-camas, telas de jergón, telas de cabezal, tela de colchón y la lana de los colchones y cabezales, cada cuatro meses. También lo repiten las Instrucciones de la plana menor administrativa de hospitales de 10 Marzo 88.

Y antes de estas épocas, si el enfermo las ensuciase á causa de su mal, ó el facultativo lo creyera conveniente.

Los vendajes, trapos de curación, delantales de enfermeros y cocineros y otras ropas semejantes, no pueden tener plazo marcado; se mudan para ser lavadas siempre que estén sucias.

Vajilla.—Según O. D. G. A. M. 24 Febrero 88, (no está en la C. L.) se previno que para atender al servicio de los dementes y demás enfermos sujetos á accesos febriles, se emplee vajilla de hierro esmal-

tado de porcelana en vez de la de loza que se venía usando. Después, y á consecuencia de diferentes ensayos practicados con la de aquella clase en los hospitales militares de las Provincias Vascongadas, se dispuso la adquisición por subasta general de varios efectos de dicha clase, para reponer los análogos de loza vidrio y barro dados de baja durante los tres primeros trimestres del año 88-89, en los hospitales de Madrid, Vitoria, Bilbao y San Sebastián (R. O. 12 Septiembre 89, D. O. número 201, p. 983), y posteriormente según R. D. 1.° Enero 90, D. O. número 4, p. 21, se ha ordenado la compra directa de ellos, para el servicio de los ya expresados Establecimientos.

157 Número de prendas que debe existir por cada enfermo.—Según lo dispuesto por la Dirección general de A. M. está prevenido haya las siguientes:

Para cada cama de dotación.

6 Sábanas: 2 1/3 cabezales: 3 fundas de cabezal: 3 mantas: 1 1/3 cubrecamas: 1 1/3 telas de colchón: 1 1/3 telas de jergón: 3 camisas: 1 gorro: 1/2 capote: 2 servilletas: 1/4 toalla (del total): 5 mantelés por 100: 19'800 kilógramos lana por plaza, y 1 catre de hierro, cuya proporción puede verse en los estados de situación del material que rinden los hospitales trimestralmente.

158 Bragueros, anteojos, muletas, etc., que pueden facilitarse á los enfermos al salir del hospital.—Según el a. 4 de las observaciones circuladas en 31 Mayo 63, R. 3.°, p. 556, la data en la cuenta de efectos de fin de año de las muletas, piernas de palo, bragueros, anteojos, vendas y vendajes que se faciliten á los enfermos que lo necesiten cuando salen del hosp., se justifican con certificaciones del Com.°, (modelo letra D. de la I. 23 Octubre 60, R. 3.°, p. 531), en la que precisamente ha de hacerse referencia de la prescripción facultativa, quedando esta unida á la copia del certificado que obra en la cuenta de la Administración; el a. 208 del Rto. de contabilidad de hospitales 27 Junio 73, B. de dicho año dice, que la certificación ha de ser del facultativo que le asiste. De esto se deduce, que cuando algún enfermo sale con alta del hosp., puede llevarse braguero, muleta, anteojos, vendajes, etc., siempre que el facultativo lo considere preciso y lo consigne así por escrito. La R. O. 13 Abril 69, R. 6.°, p. 391, dispone se faciliten los objetos dichos, y hasta medicamentos.

159 Precio á que se han de pagar las ropas y efectos perdidos ó deteriorados por mal uso.—Según la R. O. 25 Septiembre 66, R. 6.°, p. 371, si es pérdida total, sea efecto ó prenda, se le da el valor que tiene en compra; si sólo es deterioro, se

calcula prudencialmente el demérito y el coste de la recomposición.

Si el que lo ha de satisfacer tiene dinero para ello, lo hace en el acto y si no, se forma el oportuno cargo bien expresivo, y se dirige por el Comisario, al Jefe de quien dependa, siempre que sea dentro de la localidad ó se considere de fácil cobro, aun cuando esté fuera. Cuando no concurran ambas circunstancias, se dirige el cargo de oficio al Intendente para que le dé curso.

Los reintegros que se hagan efectivos, se figurarán en una relación, modelo núm. 8 del Rto. de contabilidad de 1886, y su importe aparecerá en el cargo de la cuenta de caudales, bajo el epígrafe de «Haberes que se anulan» según aparece en el modelo núm. 1 del mismo Rto.

160 Estancias que deben pagarse al presupuesto de la Guerra.—En este caso se hallan las de los retirados y cualquiera otro individuo que no pertenezca al M.° de la Guerra, y su descuento para los primeros es en la forma siguiente. Para toda clase de retirados, prescribe la regla 5.ª de la R. O. 12 Mayo 85, C. L. 1.ª, página 404 que se sujeten á la tarifa de descuentos en ella citada sin que en ningún caso puedan abonar sus estancias á menos precio que el de 2'50 pesetas; lo cual confirma la de 14 de Enero 87, C. L., p. 50.

161 Las estancias que causen en los hospitales militares individuos de tropa de los Cuerpos de Carabineros, G. C. y Ejército de Ultramar, así como las del M.° de Marina, se reintegrarán al precio de presupuesto. Para las que pudiera causar algún individuo de la G. C. en los hospitales de la Marina, V. R. O. 21 Octubre 69, R. 6.ª, p. 392. (Respecto á las antedichas de otros Ministerios, V. final del pár. 164).

162 Justificante de revista de los que se hallan enfermos en los hospitales—En los hospitales civiles, el día 1.° de cada mes, el Administrador, ó en su defecto la persona que se halle al frente Estab.°, formará relaciones nominales por regimientos ó batallones sueltos en Infantería é Institutos á pié, por regimientos en Cab.° é Institutos montados, y por Comandancias (no por tercios) en la G. C. con distinción de compañías ó escuadrones y clases, y además de su firma llevarán las del Com.° de guerra con su sello, y á falta de éste ó de Oficial de A. M. que haga sus veces, el Alcalde, con el sello de la Alcaldía, pasándolas acto contínuo al Comandante militar del punto, ó en su defecto al Gobernador militar de la provincia para que las dirija á los Jefes de los respectivos Cuerpos. a. 36 de Rto. de revista administrativa 15 Junio 66. R. 5.ª, p. 213.

En los militares, el justificante de revista lo forma el Director del hospital firmándolo y autorizándolo el Com.° de guerra Interventor del Estab.° con su V.° B.°, dirigiéndolo el segundo al Gobierno militar de la plaza (a. 31 del Rto. de contabilidad de hospitales de 15 de Junio 1886), y a. 35 del Rto. de revistas 20 Junio 1866.

163 Relaciones de cargo de estancias.—Suprimido el cargo de estancias para los individuos de tropa, quienes con arreglo á la prescripción 3.ª del a. 10 de la R. O. 21 Septiembre 87, C. L., p. 631, no deben sufrir ninguno, pues su asistencia es gratuita en los hospitales militares, han quedado suprimidas dichas relaciones tanto en hospitales militares como en civiles.

164 Descuento y abono que se hace por las estancias.—En las causadas por la tropa con arreglo á lo expresado anteriormente, no se hace ninguno por dicho concepto, si bien con arreglo á lo dispuesto en R. O. 13 Diciembre 88, C. L., p. 896, recibirán diariamente de sus Cuerpos los sargentos y músicos de 1.ª y 2.ª clase á razón de la tercera parte de sus pagas, y las demás clases de tropa 0'10 pesetas, y la tercera parte de las ventajas los que las tengan. Los que disfruten cruces pensionadas, pluses de reenganches ú otros goces, recibirán su importe por completo. El a. 146 del Rto. de contabilidad de los Cuerpos, 29 Noviembre 88, dice que la tercera parte de las ventajas antes dichas, se abonará á los cabos, cornetas y músicos de tercera, y á los demás las ventajas completas.

Con respecto á las clases de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, previene la R. O. 12 Mayo 85, C. L. 1.ª, p. 404, se sujeten para descuento por hospitalidades, á la siguiente escala gradual, los cuales deberán sufrirlo en sus sueldos considerando como regulador el líquido mensual que disfruten según su situación, sin comprender en él las gratificaciones, pensiones de cruces y demás goces que puedan corresponderles por otros conceptos.

	Pesetas.
Sueldos menores de 200 pesetas líquidas mensuales	2'50
De 200 inclusive á 300	3'50
De 300 id. id. á 500 id.	5
De 500 id. á 600 id.	7'50
De 600 id. á 700 id.	8
De 700 id. á 900 id.	9
De 900 id. á 1.500 id.	10
De 1.500 id. á 2.000 id.	12'50
De 2.000 id. en adelante	15

Suprimidos los cargos de hospitalidad para tropa, según se dice en el pár. 163, quedan, sin embargo, subsistentes los que deben formarse para Generales, Jefes y Oficiales con la valoración señalada en tarifa, á los cuales debe continuar dándoseles el mismo giro que se daba á los de tropa, ó sea cursarlos por la Intervención del Distrito á la general, donde hoy ajustan todos los Cuerpos y clases, con objeto de que allí sean deducidos de los extractos ó nóminas respectivas.

También pudiera declarárseles como estancias reintegrables, en cuyo caso el hosp. anularía su importe en cuenta de caudales, recibiendo directamente el reintegro en metálico ó cursando el cargo por la Intervención del Distrito, como se hace con las fuerzas extrañas á Guerra que no han reintegrado directamente; pero esto en la actualidad no se halla determinado.

Con arreglo á la R. O. 12 Mayo 85 antes citada, los Jefes, Oficiales y tropa de la G. C., Carabineros é individuos de otros Ministerios, continuarán satisfaciendo, como en la actualidad, el importe de sus estancias, ó sea los Jefes y Oficiales á los 2/3 de su sueldo, y los individuos de tropa al precio de presup.ª

Respecto al Cuerpo y Cuartel de Inválidos, nada se dice; pero abonándose á sus individuos los mismos sueldos que en activo servicio, parece natural estén comprendidos dentro de las prescripciones que marcan las Reales órdenes de 12 Mayo 85 y 24 Septiembre 87, ó sea la primera sobre estancias de hosp. que acaba de citarse, y la segunda sobre las de tropa con motivo de la unificación de haberes.

165 La R. O. 5 Septiembre 87, C. L., p. 605, dispone que los individuos del Cuerpo auxiliar de A. M. de 3.ª y 4.ª clase, satisfagan las estancias que causen en los hospitales militares á precio de presup.ª, y con respecto á los de 1.ª y 2.ª clase, se deduce quedan comprendidos en la prescripción 4.ª de la R. O. 12 Mayo 85, C. L., p. 404; así como lo están también los Sres. Generales, Jefes y Oficiales que, encausados, se hallen curándose en los hospitales militares.

A los Jefes y Oficiales que prestan servicio en oficinas, dependientes de otros Ministerios, sin dejar de pertenecer al ramo de Guerra, resuelve la R. O. 4 Febrero 89, C. L., p. 98, se hallan comprendidos para el descuento de hospitalidades, en el pár. 3.º de la R. O. 12 Mayo 85.

Respecto á los Jefes, Oficiales y tropa que sirven en Ultramar, la R. O. 23 Septiembre 87, C. L., p. 665, á la cual acompañan tarifas, marca los descuentos que por hospitalidades deben practicarse en aquel Ejército; y asimismo la de 8 Mayo 88, C. L., p. 267, aclara lo que debe efectuarse respecto á descuentos por estancias de hosp. causadas en los de Ultramar por Jefes ú Oficiales que en situación de reemplazo en la Península, estén en aquellas provincias.

166 Aunque nada se dice ni en el abono ni en el cargo de las raciones de pienso de los caballos de los enfermos que sean plazas montadas, fácilmente se comprende que si los caballos pasan revista, se les han de abonar sus raciones, porque nada tiene que ver que sus dueños estén enfermos.

167 Domentes.—Todo Jefe ú Oficial que dependa ó haya pertenecido al Ejército, mientras goce sueldo ó fuero por esta circunstan-

cia, y que fuese acometido de demencia, tiene derecho á ser asistido en los hospitales militares ó manicomios para su observación, durante seis meses (R. O. 3 Junio 85, C. L. 1.ª, p. 425), transcurridos los cuales, previene la R. O. 13 Abril 85, C. L. 1.ª, p. 349, aclarada por otra de 19 Agosto del mismo año, p. 689, se verifique un reconocimiento facultativo del presunto alienado en el Estab.º donde se halle; y caso de que se estime sea dudosa su curación, se prorrogará por otros seis meses el plazo de observación transcurridos los cuales si fuese declarado útil volverá al servicio y si inútil, se le expedirá su licencia absoluta ó retiro según á lo que tenga derecho.

La R. O. 9 Julio 88, C. L., p. 402, determina los trámites para llevar á efecto la conducción de los dementes á los manicomios ó al lado de sus familias, expresando la regla 4.ª la forma de satisfacerse los gastos de conducción, que es por cuenta del Estado y con cargo al material de hospitales, á cuyo efecto las Intendencias de los Distritos proveerán de los fondos necesarios al Administrador del hosp. del punto de salida y caso de no haberlo, al del punto en que prestó sus servicios el conductor. Asimismo, la regla 5.ª expresa tienen igual derecho, aquellos militares que por falta de años de servicio no los tengan adquiridos pasivos y también los que correspondiéndoles ser asistidos en hospitales militares, pertenezcan á otros Ministerios, en cuyo caso la A. M. suple los gastos como en los demás; pero por cuenta de los presupuestos de los respectivos departamentos á los que se pasarán los cargos correspondientes. Debe asimismo tenerse presente, cuanto preceptuan sobre traslación de dementes tanto para Jefes y Oficiales como para tropa, las reglas dictadas acerca de abonos á los hospitales ó manicomios por Reales órdenes 19 Marzo y 19 Septiembre 89, C. L., páginas 163 y 677, en cuyas disposiciones la primera determina, que los Jefes y Oficiales dementes en observación que pasen al manicomio de S. Baudilio de Llobregat, reciban asistencia de primera clase y satisfagan sus estancias con arreglo á lo prescrito en R. O. 12 Mayo 85, y á los segundos, sean satisfechas por el capítulo de «Material de hospitales;» puesto que con arreglo á la R. O. de 21 Septiembre 87, se exige que los haberes delos individuos de tropa estén exentos de todo cargo. Asimismo por lo que respecta á individuos de tropa, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en R. O. 9 Abril 88, C. L., p. 220 confirmada con la de 23 Mayo 89. C. L., p. 318, las cuales disponen como regla general, que para su admisión definitiva en los manicomios después de la observación sufrida en los hospitales, se hace preciso la instrucción de expediente judicial, y si diera el caso de no estar terminado éste, transcurrido el período de observación, se entregue el demente á un hosp. civil.

La R. O. 25 Enero 88, C. L., p. 40, disponía igualmente que los dementes de la clase de tropa declarados inútiles, después de transcurri-

dos seis meses de esta declaración sin haber obtenido la admisión en los manicomios, sean trasladados á los hospitales civiles como tales paisanos que son.

168 A como se pagan las estancias donde no hay hosp. militar.—En los puntos donde no hay hospital militar, son admitidos en el civil los militares enfermos, y la A. M. satisface las estancias á los tipos siguientes:

2'25 pesetas por cada una de las de Oficial, según Ordenes 21 Diciembre 72, B. p. 397, y 14 Octubre 74, B. p. 374.

1'50 por cada una de las que no sean de Oficial. O. 13 Junio 68, R. 6.ª, página 384.

Para satisfacer el importe de las estancias causadas hay que formar relaciones y resúmenes de las mismas, con arreglo á los modelos señalados al final de esta Cartera núm. 25 y 26.—Dicha documentación, se presenta al Com.ª de guerra ó al Oficial de A. M. que haga sus veces en los puntos donde no le haya para que en los resúmenes estampe su conformidad y valoración, y donde no exista ni uno ni otro se dirigirá por el que haya puesto el V.º B.º, al Com.ª de guerra de la Provincia ó cantón de que dependa para que llene el citado requisito. El Com.ª ú Oficial que estampe la valoración, remite dos ejemplares del resumen con sus relaciones á la Intervención general militar y un ejemplar á la Intendencia del Distrito, otro lo devuelve valorado al hosp. civil que corresponda y el quinto queda archivado en la Comisaria. Los hospitales civiles unirán á uno de dichos ejemplares las bajas originales y copias de las altas para la debida comprobación, cuyos documentos quedarán archivados en el ejemplar de la Comisaria.

169 Abono de estancias domiciliarias donde no haya hosp. civil.—En el punto donde no hay hosp. militar ni tampoco civil, la Autoridad local debe atender á proporcionar una casa donde pueda ser asistido el militar enfermo. Cada uno de los días que esté en curación se llama *estancia*, y toma el nombre de domiciliaria por tener lugar en el domicilio particular de un vecino, y la A. M. satisface 2'50 pesetas por cada una de estas estancias, teniendo la obligación de atender con esa cantidad á la asistencia facultativa, á la medicinal y á la alimenticia, es decir, á todos los gastos que ocurran. O. 1.º Mayo 60 y 24 Enero 62, R. 3.ª, p. 465 y 543, las cuales se hallan copiadas y aclarada su ejecución en el Consultor de los Ayuntamientos del año 74 p. 59.

Para que el Ayuntamiento pueda cobrar estas estancias, hay que hacer la misma documentación que queda dicho para las estancias de hospitales civiles, en el mismo número de ejemplares, en la misma forma y con las mismas condiciones, remitiéndolas á la misma dependencia y únicamente con las variaciones siguientes:

1.° Que donde dice hosp. civil, se ha de poner «Estancias domiciliarias.»

2.° Que en lugar de la firma del Administrador del hosp., ha de ser la del dueño de la casa donde esté el enfermo curándose, ó en su lugar la del Secretario del Ayuntamiento, llevando siempre el V.° B.° del Alcalde con el sello de la Alcaldía.

3.° Que en vez de los documentos conocidos con el nombre de Baja y Alta, se justifiquen los días de entrada y salida con un certificado del facultativo que le asista, expresando el día que empezó á visitar al enfermo y el que cesa, ó si continúa para el mes siguiente, en cuyo caso tendrá que expedir otro certificado al siguiente mes, no olvidando consignar si es por herida en acción de guerra, ó de enfermedad natural. Sin este requisito no pueden pagarse, porque si es herido en campaña, ha de afectar al capítulo de «gastos diversos» y al de hospitales en cualquier otro caso, razón por la que es indispensable conocer este detalle.

Esta clase de asistencia domiciliaria debe durar únicamente mientras el enfermo no se halle en disposición de trasladarse al punto más inmediato donde haya hosp. militar ó civil.

170 Traslación de enfermos de un hospital á otro.—La R. O. 22 Febrero 43, R. 3.ª, p. 390, en su a. 1.° dispone, que la A. M. pague el gasto de bagajes ocupados por los individuos de tropa enfermos que no puedan hacer á pié la marcha, para trasladarse desde sus cuarteles ó destacamentos al hosp., si es que éste se halla en distinto pueblo y que la necesidad del bagaje se justifique con certificación del facultativo, V.° B.° del Jefe militar local y del Com.° de guerra, que exprese la distancia que ha de recorrer: á falta del Com.°, el Alcalde.

En la aplicación de este artículo hay que tener en cuenta que algunas veces ocurre que el enfermo no está en disposición de ir montado en un bagaje, en cuyo caso es humanitario el ajustar la traslación en un carro, y conviene que se exprese así en el certificado; también hay casos en que por lo mucho que pueda tardar el carro, le es más conveniente al enfermo hacer el viaje en diligencia, y tampoco debe ofrecer dificultad, siempre que se motive en el certificado, puesto que la mente de la disposición citada, es que si no puede ir á pié, se le facilite el medio de pasaje.

La O. 23 Mayo 58, R. 3.ª, p. 443 determina, que además del gasto de bagaje, si lo hubiese, se le socorra con el importe de tantas estancias como días invierta en la ruta, anotándose en el pasaporte. Este abono se ha de hacer en los hospitales militares por el contratista ó por el Oficial de A. M. encargado de los caudales, según el servicio esté por contrata ó por administración directa, a. 2.° de la citada O. 22 Febrero

43: nada dice de la cantidad que se ha de calcular por cada estancia, pero parece natural sea al precio de presupuesto, que es como se valoran las de reintegro. Cuando el enfermo salga de un hosp. civil, el Administrador de él es el que debe hacer el abono en cuestión, según lo resuelve la O. 28 Febrero 59, R. 3.ª, p. 452; en éstos no hay duda que deben ser á 1'50 pesetas, por estancia, que es á como se les satisface por la A. M.

171 Venta de ropas de los que mueren en el hospital.—La C. D. A. M. 18 Abril 66, R. 6.ª, p. 347, dispone para evitar focos de infección en los hospitales, que las prendas y efectos que pertenecieran á individuos fallecidos en ellos, sólo se conserven un mes en depósito: que pasado este sin ser recogidas por los Cuerpos, se proceda á la venta pública, y si no hubiese comprador, se entreguen á los establecimientos de beneficencia ó á los pobres, ó se quemen, si los facultativos creyesen que así convenía. El producto se entrega en la Administración económica como reintegro que hace el capítulo de hospitales. La circular previene que de todo se levante un acta, y conviene formar un expediente de todo cuanto se actúe, en que conste con mucha claridad la clase, compañía, batallón, Reg.º y nombre del que fué dueño de las prendas, expresando detalladamente las que sean y lo que se saque de todas ellas. En un mismo expediente pueden comprenderse las de varios individuos; pero sabiendo las que son de cada uno y lo que se saca de ellas, con el fin de que, si pasado tiempo, algún Cuerpo ó pariente del fallecido hiciera alguna reclamación ó pregunta, pueda satisfacerse con la mayor claridad.

172 Dinero que dejan los que mueren en el hospital.—Si los individuos que mueren en el hosp. tuvieran depositada alguna cantidad en la Caja del Estab.º que ellos hubieran dado para que se les guardara, ó al morir se les encontrara entre la ropa, se hará saber á los Cuerpos por medio de relaciones que se formarán cada fin de mes, formando además abonarés á favor de los habilitados de los Cuerpos, con objeto de que, por este medio puedan recojer la cantidad los herederos cuando cobren los alcances que dejaran en los Cuerpos.

No se dice quién ha de firmar las relaciones ni los abonarés, pero parece lógico que sea en primer término el Oficial de A. M. encargado de caudales y el Com.º de guerra, y si es hosp. civil, el Administrador y el Com.º ó el Alcalde en su defecto.

Todos los meses se ha de publicar en los Boletines oficiales relación de los fallecidos, para que así sus familias promuevan sus reclamaciones.

Transcurrido el plazo legal sin haberse reclamado estas cantidades por los herederos, ingresan en el fondo de entretenimiento de los Cuerpos (hoy el de material).

Todo esto lo dispone la O. 31 Mayo 73, B. p. 186.

Además, por la Dirección general de Sanidad militar recayó con fecha 4 Mayo 87, (no inserta en el B. ni en la C. L.) una orden respecto á valores ó alhajas de individuos enfermos en los hospitales militares, en la cual se dispone entreguen estos á su ingreso en el Estab.° todo el dinero, alhajas, ropas ó valores que posean al Administrador de aquel, y que á cualquier enfermo que haya de entregársele valores, dinero, etc., se hará á presencia del Director ó Jefe de servicios precisamente, identificando la persona. También se autoriza en ella para que se deje en poder del enfermo la precisa cantidad de metálico para correo ú otra necesidad, siempre que los Jefes lo juzguen oportuno, teniendo presente para todo esto, cuanto cita la referida O. de 3 Mayo 73, y también que el plazo legal de prescripción que aquella cita, será el de tres años para los herederos de fallecidos que hayan dejado depósitos y no sean reclamados por aquellos.

Respecto de los que salen curados del hosp. nada hay que prevenir, porque la razón natural aconseja que si tenían alguna cantidad ó alhaja depositada, se les devuelva al marcharse, previa identidad de la persona.

173 Testamentos de los que están enfermos en el hospital ó mueren embarcados.—Respecto de los que se hallen en el hosp., determina la O. 22 Noviembre 73, B. página 355, que los Médicos directores den conocimiento á los Jefes de los Cuerpos del estado de gravedad de los enfermos, en cuanto consideren que ha llegado el momento oportuno de ejercer la facultad de testar; y entonces dichos Jefes comisionarán un Oficial para que conociendo los deseos del que se encuentra en aquella situación, le ayude á expresar su voluntad y procure que se interprete y consigne cual corresponde, toda vez que este procedimiento no se opone al derecho, que de muy antiguo tienen los militares, de testar sin las formalidades de las leyes comunes.

No dice quién ha de autorizar este documento, porque el Oficial sólo es para ayudar al enfermo á que exprese su voluntad y cuidar que se interprete y consigne tal como sea el deseo del enfermo. El Reglamento de hospitales vigente, tampoco dice nada respecto á testamentos; de suerte que podrá adoptarse el medio que mejor parezca, en la inteligencia que cualquiera que sea el que se adopte, no ha de tener fuerza alguna aquel documento, hasta que pasado al juzgado de Guerra, resuelva que sea elevado á escritura pública y protocolizado; y como todo esto invierte mucho tiempo, no debe olvidarse que haciendo el testamento ante Notario público, puede tener efecto desde el momento que fallezca el testador; por manera que lo que debe recomendarse es que se haga ante el Notario público, si hay tiempo

para ello, y sino de cualquier modo que se deje consignada la postrer voluntad, es igual, por la circunstancia dicha de no tener valor hasta que se protocoliza.

Los que fallecen en navegación, dispone la R. O. 13 Febrero 79, B. p. 49, que las diligencias se formen por Fiscales nombrados por el Capitán General del Distrito donde llegue el buque, sin usar papel sellado ni cobrar derechos. Si no se presenta heredero ó se suscita oposición, se pasará lo practicado al Juzgado correspondiente. Los Capitanes Generales deben sostener la competencia del ramo de Guerra, cuando los Tribunales ordinarios quieran entender en la prevención de las testamentarías de los militares muertos en navegación.

174 Cuando llevan al hospital á alguno que ya es cadáver, ó cuando muere en el hospital algún Jefe ú Oficial.—La R. O. 31 Marzo 60, R. 3.ª, p. 464, dice que la conducción al campo santo debe ser de cuenta del hosp , cuando la muerte haya sido inevitable, y de cuenta del Cuerpo si ha sido ocasionada por descuido de atender con oportunidad á su curación; todo lo cual resultará del sumario que por el Cuerpo ó la plaza se forme.

Para que el hosp. sepa á qué atenerse, es necesario conocer el resultado de la sumaria; para ello hay que pedirla de oficio al Cuerpo ó á la plaza, al que se sepa que la forma, y el tanto de ello que remita se une al recibo, si es que corresponde pagarlo al hosp. La R. O. 4 Julio 79, B. p. 199, hace extensiva á la Marina la anteriormente citada 31 Marzo 60, con la variación de que el gasto de conducción al campo santo, se aplique al de estancias como si hubiese fallecido en el hospital, en vez de que sea al capítulo de hospitales, como se hace con los del Ejército.

Para admitir el cadáver en el hosp., es precisa orden de la Autoridad militar del punto; si pertenece á la Marina, y la Administración del hosp. también está á cargo de la Marina, dice la citada R. O. 4 Julio 79, que la orden corresponde á la Autoridad de Marina.

Además debe tenerse presente, que siendo un individuo que no ha muerto en el hospital, y no teniendo los datos que facilitan las bajas con que son admitidos los enfermos, no puede el hosp. dar al Juez municipal la noticia de esta defunción, como lo hace con las demás, según el a. 81 de la ley del Registro civil; así, pues, el hosp. ha de procurar que el Jefe del Cuerpo, con arreglo al a. 89 de la citada ley, sea el que se entienda con el Juez municipal y facilite el documento que éste dé para su enterramiento, á fin de que no ocurra el que permanezca depositado más tiempo del que proceda.

Cuando muera en el hosp. algún Jefe ú Oficial que no deje recursos, dispone la R. O. 15 Agosto 79, B. p. 256, se le haga un entierro

decoroso y modesto, siendo cargo al material de hospitales del presupuesto de la Guerra, los gastos de caja, sepultura, cera, cruz y demás del sepelio, y en cuanto á los sufragios, como el oficio de sepultura, canto del primer nocturno, y la misa de cuerpo presente, serán gratuitos, según propone el Vicariato General Castrense. La R. O. 12 Julio 80, B. p. 195, hace extensivo este beneficio á los retirados, siempre que se hallen en el caso dicho de no tener recursos.

Igualmente la R. O. 8 Noviembre 84, B. p. 512, hace extensivo lo anteriormente dicho á los alumnos de las Academias militares para el caso de fallecer sin recursos; así como también se dispone por otra 27 Enero 88, C. L., p. 57, que los gastos de entierro de los Jefes ú Oficiales muertos violentamente, se satisfagan por el servicio de hospitales, y la de 24 Noviembre 88, C. L., p. 813, hace extensiva para todos los Cuerpos é Institutos del Ejército la dictada en 15 Agosto 79 ya referida.

175 Venta de ropas y efectos inútiles.—La C. D. A. M. 25 Junio 67, R.ª 6.ª, p. 373 y B. p. 274, dicta las disposiciones siguientes:

Que los Intendentes quedan autorizados para determinar la venta de todo lo inútil. En vista de esta autorización, los Comisarios la solicitan de su Autoridad, siempre que haya algo que vender, instruyendo un expediente formal.

Que se considere de primera categoría la venta que se calcule ha de producir 250 pesetas, la cual se anunciará al público, admitiendo las proposiciones y puja de palabra, ante el Com.ª y Oficial Administrador, se levantará acta, y todo el expediente se remitirá á la Intendencia para su aprobación; el importe ingresará en la Caja del establecimiento. La Intendencia da conocimiento á la Dirección.

Que se repute de segunda categoría la que se opine ha de producir de 250'25 á 500 pesetas; y esta se realizará por medio de subasta con todas las formalidades de la ley, remitiendo el expediente á la Intendencia para su aprobación, y teniendo entrada el importe en la Caja del hosp. También se da cuenta por la Intendencia á la Dirección general.

Que se tome como de tercera categoría la que llegue á 500'25 pesetas ó pase de esta cantidad, haciéndose también por medio de subasta con todas las formalidades de la ley, remitiendo el expediente á la Intendencia, y ésta á la Dirección general, solicitando su aprobación. El producto se llevará á la administración de Hacienda.

Para calcular las cantidades que puedan producir, se procederá á la tasación pericial cuando se comprenda que han de ser de 2.ª y 3.ª categoría: para la de la 1.ª bastará que lo aprecie el Com.ª y Oficial Administrador.

Los efectos cuyo valor sea nulo, dispondrá el Intendente sean arrojados. Según lo prevenido en el concepto 2.° del a. 81 del Rto. de 15 Junio 1886, el importe de los efectos vendidos se entregará en la administración principal de Hacienda cuando dichos efectos no hubieran sido adquiridos en el año en que se verifique la venta.

176 Quienes tienen derecho á hospitalidad.—Los reclutas hallándose en caja, es decir, hoy dia, durante su permanencia en la capital de la zona, pár. 202, á los cuales se les dejará de reclamar en extracto las 0'50 pesetas y no se les facilitará ración de pan ni otro goce á que por su ingreso en Caja tuvieren derecho. Las estancias de reclutas disponibles antes de ser destinados á Cuerpo afectarán al material de Hospitales.—De las de los reclutas destinados á Ultramar se formarán los oportunos cargos valorándolos al precio de presupuesto y se pasarán para su reintegro á la Caja general de Ultramar. —De las que causen los útiles condicionales durante el período de su observación, se formarán cargos individuales valorándolos al precio de presupuesto; si resultan útiles se reintegra por las cajas su importe al material de Hospitales, reclamándolo aquellas en extracto, y si inútiles, se gestiona su reintegro de la Diputación Provincial ó Ayuntamiento (R. O. 20 Septiembre 88, C. L., p. 602).

177 Los que están con licencia ilimitada.—Les otorgó este derecho la R. O. 14 Septiembre 76, B. p. 305 y también la de 17 Agosto 83, B. p. 272, en razón á que si bien están en sus casas, como el Gobierno tiene la facultad de llamarlos á las filas cuando lo juzgue conveniente, deben ser asistidos en los Hospitales militares, pero la R. O. 10 Noviembre 86, C. L., p. 995, se lo niega á los que estén con licencia limitada dentro del tercer año de servicio activo y á los que estén en la 1.ª ó 2.ª reserva, lo cual quiere decir, que separados de las filas no le tienen en ningún caso.

Los prófugos—Tienen igual derecho y la R. O. 5 Septiembre 88, C. L., p. 551, dispone se satisfagan por el Tesoro de la Península las de los procedentes de Depósitos de embarque; y si resultan inútiles las satisfagan las Diputaciones ó Ayuntamientos.

178 Los cumplidos que se hallan sumariados.—Tienen igual derecho y conviene tener presente que la R. O. 25 Agosto 83, B. p. 347, expresa se les dé asistencia descontándoles las 0'36 pesetas que tienen de socorro en aquella situación; y la de 10 Agosto 87, C. L. p. 547, dice, que las estancias de los cumplidos que estén sumariados y pasen al hosp., las satisfaga el servicio ya quo no tienen haber ninguno.

Los individuos de la Brigada sanitaria.—Satisfarán las estancias tomando por base el haber líquido que personalmente disfruten. (R. O. 13 Abril 87, C. L. p. 300).

179 Licenciados por cumplidos ó inútiles.—Tienen derecho á hospitalidad, los que en su marcha enfermen dentro del período de tiempo que conste hayan sido socorridos para regresar á sus casas. Si en el punto en que enfermen no hay hosp. militar. en el civil, pagando la A. M. las estancias. R. O. 11 Junio 37, R. 3.ª, p. 369. Los licenciados de Marina tienen igual beneficio; pero pagando Marina ó Guerra el importe de las estancias. R. O. 24 Julio 59, R. 3.ª, p. 458.

180 Tienen derecho los licenciados procedentes de los Ejércitos de Ultramar, si al desembarcar en la Península se hallan enfermos, pagando las estancias el capítulo de gastos imprevistos del presupuesto de la Guerra, R. O. 29 Marzo 43, R. 3.ª, p. 391.

Las hospitalidades que causen los individuos destinados á Ultramar, serán satisfechas por los Depósitos de embarque de la Península, tan pronto obtengan su alta en dichos establecimientos. R. O. 4 Marzo 80, B. p. 52.

181 Tienen derecho los que al ser licenciados se hallen enfermos en los hospitales. Continúan en ellos con cargo las estancias al presupuesto de la Guerra, R. O. 30 Noviembre 15, R. 3.ª, p. 312. La de 18 Julio 42, R. 3.ª, p. 383 hablando en general de los que estando en los hospitales pierden el derecho á hospitalidad dice, que continúen en ellos hasta que pueda mandárseles á los civiles sin grave riesgo.

182 En uso de licencia temporal.—Tienen derecho á hospitalidad, los que están disfrutando licencia por enfermos, R. O. 19 Febrero 68, R. 6.ª, p. 378.

183 Guardia civil y Carabineros.—Tienen derecho á ser asistidos en los hospitales militares reintegrando sus estancias á Guerra á los precios que se dice al final del pár. 164.

184 Paisanos presos y juzgados por lo militar.—No tienen derecho á hospitalidad militar; deben ser asistidos en los hospitales civiles. Antes no era así: la R. O. 18 Enero 31, les concede que se les asista en los hospitales militares, pero las de 20 Junio 36 y 5 Noviembre 53, R. 3.ª, p. 362 y 416, se lo niega.

185 Retirados.—Les está declarado el mismo derecho: si son Jefes ú Oficiales satisfarán el importe de las estancias con arreglo á lo que se dice en el pár. 160, y si fueran de tropa debe tenerse presente lo que previene la R. O. 14 Enero 87, C. L., p. 50, la cual hace referencia á la de 12 Mayo 85, C. L. 1.ª, p. 404, confirmando que no deben ser admitidos cuando no puedan satisfacer en concepto de descuento por estancia, las 2'50 pesetas diarias.

186 Tienen derecho los *conserjes* y *ordenanzas* del Cuerpo de A. M. los cuales antes sufrían el mismo descuento que los sargentos primeros ó segundos respectivamente, pero en la actualidad con la supresión de cargos á las clases de tropa, aunque nada hay terminante parece na-

tural satisfagan sus estancias al precio de presup.ª en analogía con lo prevenido para los auxiliares de 3.ª y 4.ª clase del Cuerpo.

187 Los armeros de los Cuerpos.—También lo tienen; antes las pagaban de sus sueldos; después, la regla 6.ª del a. 3.º de su Rto. de 29 Junio 76, B. p. 199, los considera como sargentos para hospitalidades. En la actualidad y por igual razón que la expuesta en el pár. anterior, es de creer deben satisfacerlas de su sueldo á precio de presup.ª

188 Respecto á los músicos de contrata—(Si los hubiere) La R. O. 28 Febrero 61, R. 3.ª, p. 534 dice, que en tiempo de paz las paguen de su sueldo; también expresa dicha disposición que en campaña no se les exija cantidad alguna. (V. asimismo el párrafo 164).

189 Los basteros y silleros de los regimientos. Debe creerse que por iguales razones que las dichas en los párrafos 187 y 188, habrán de pagarlas á precio de presup.ª, lo cual no se opone á la R. O. de 26 Diciembre 41, R. 3.ª, p. 382 que dice las paguen de sus sueldos.

190 Los empleados de planta fija en los establecimientos de Artillería.—Tienen derecho á que se les asista en los hospitales militares, según la R. O. 10 Enero 78, B. p. 5, considerándolos como Oficiales los que tengan Real nombramiento, y como sargentos los demás, siendo necesario se exprese en las bajas si lo son ó nó, para darles la asistencia que les corresponda, pues de no citarlo así, se les dará la de sargentos. La R. O. 9 Agosto 76, B. p. 259, dispone que las estancias las satisfagan de sus haberes. Con la legislación actual sobre el particular, parece natural que á los de Real nombramiento se les aplique para el pago de aquéllas la R. O. 12 Mayo 85, C. L. 1.ª, p. 404, y para los que no lo tengan las satisfagan á precio de presupuesto en harmonía con lo que viene indicándose en párrafos anteriores para casos parecidos.

191 Tienen derecho los sirvientes de plana menor de los hospitales militares, si las enfermedades no son adquiridas por excesos voluntarios; y en este caso, si ellos prefieren la asistencia del hosp. no debe tenérseles más de 40 días. No pagan nada por las estancias, pero su jornal se le dá al que vaya á sustituirles. O. 6 Octubre 65, R. 6.ª, p. 334

192 Tienen derecho los capataces y mozos de brigada de acémilas contratadas por la A. M. para los ejércitos de operaciones, cargando el importe de las estancias á los contratistas, y también el de los medicamentos que se les faciliten para curar el ganado. R. O. 13 Agosto 40, R. 3.ª, p. 373.

193 Tienen derecho las tripulaciones de buques mercantes, que en tiempo de guerra tenga contratados el Gobierno pagando las estan-

cias los Capitanes de los buques, y si son extranjeros y se marchan las pagarán los Cónsules. R. O. 16 Mayo 60, R. 3.ª, p. 471.

194 Tienen derecho los paisanos que trabajen en obras de fortificación y se lastimen ó estropeen en las mismas, á que se les asista en el hospital militar, siempre que no haya civil. Las estancias las pagará el mismo material de fortificación que le paga el jornal. R. O. 23 Enero 60, R. 3.ª, p. 461.

Respecto á como habrán de pagarse en este caso, nada hay legislado con posterioridad á la R. O. citada.

Los pensionistas y demás clases de la plaza de Ceuta cuyos haberes no excedan de 10 pesetas al mes, á las cuales da el nombre de *clases desvalidas* la R. O. 29 Septiembre 48, R. 3.ª, p. 398, les concede la misma R. O. el que sigan con el beneficio de hospitalidad sin satisfacer 30 maravedises que pagaban por estancia, de modo que, se las concede completamente gratuitas; y la de 15 Julio 80, B. p. 198 en su a. 1.º, previene que se continúe admitiendo en el hosp. militar de Ceuta á las citadas *clases desvalidas* y también á los individuos no pensionados de la clase civil que lo demanden siendo pobres de solemnidad, acudiendo al Alcalde para asegurarse de la pobreza antes de disponer la admisión en el hosp., salvo los casos de reconocida urgencia del enfermo.

195 Tienen derecho los prisioneros, descontándoles el pan y el socorro diario que se les da. Las estancias las paga el presup.º de la Guerra, capítulo de material de hospitales. O. 8 Junio 72, B. p. 198. La de 9 Agosto 73, B. p. 203, determina que en los hospitales, todos los prisioneros sean considerados como soldados presos, cualquiera que sea su empleo en las filas de que procedan.

196 Tienen derecho. Las órdenes 23 Mayo y 4 Agosto 60, R. 3.ª, páginas 476 y 480, conceden hospitalidad gratis, con cargo las estancias al capítulo de material de hospitales, á un cantinero que iba en el Ejército de Africa y á otro paisano que también seguía al Ejército y fueron heridos, y lo establece como regla general para casos de igual naturaleza.

197 Tienen derecho. La milicia nacional movilizada tiene derecho á hospitalidad militar, haciéndole el mismo abono que se hace á las clases análogas del Ejército, quedando el resto de sus haberes á favor del Estado. O. 17 Junio 71 y 29 Mayo 73, B. p. 111 y 135, a. 4.º y 7.º, (para el abono V. pár. 164).

La R. O. 22 Agosto 76, B. p. 282, declara que los voluntarios movilizados sólo tienen derecho á hospitalidad hasta 60 días cuando estén heridos, y pasado este plazo, se procederá á su baja y pase al hospital civil, si el estado de su salud lo permite, ó en otro caso se seguirá con ellos la marcha establecida con los individuos extraños al M.º de la

Guerra, cuando por distintas causas tienen ingreso en los hospitales militares.

Como puede suceder que ingresen en un hosp. civil cuando no lo haya militar, si llega el caso de causar más de 60 estancias á que se les declara derecho, debe cesar el ser de cuenta de Guerra, desde el siguiente día al en que se llegue al citado número de 60 estancias.

198 Pueden admitirse, en caso extraordinario, en los hospitales militares, los patriotas heridos por los facciosos, pasando el cargo de las estancias al hosp. civil, donde debieran haber tenido ingreso. R. O. 10 Julio 38, no está en R., y sí en T. de decretos de dicho año, p. 245.

199 Pueden ser admitidos, en un caso extremo en los hospitales militares, los presidiarios, exigiendo el importe de las estancias al Ministerio de la Gobernación. Su asistencia natural es en los hospitales civiles. O. 7 Setiembre 38, no está en R.

200 No tienen derecho á hospitalidad los individuos de tropa en situacion de licencia ilimitada dentro del tercer año del servicio activo, ni tampoco los individuos de la primera y segunda reserva. R. O. 10 Noviembre 86, C. L., p. 995.

Tampoco los mozos en las «Cajas de recluta» cuando se hallen en la primera de las situaciones que determina el a. 2.° de la vigente ley de reemplazos, ó sea en sus casas. R. O. 12 Mayo 87, C. L., p. 354.

201 Todas las clases que tienen derecho á hospitalidad.—Pierden el derecho los que estando enfermos en los hospitales son sentenciados á presidio, y deben en el acto ser trasladados al civil, y sino lo hubiera, ó su estado no les permitiera este pase, serán de cuenta del Ayuntamiento las estancias, R. O. 31 Agosto 63, R. 3.°, p. 580.

202 Continúan en los hospitales, los que hallándose en ellos enfermos, pierdan por cualquier circunstancia el derecho que tenían á hospitalidad, siendo de cuenta de la A. M. las estancias que causen hasta su curación. R. O. 5 Febrero 30, R. 3.°, p. 833. La de 18 Julio 42, R. 3.°, p. 383, dice que continúen en el hosp. militar hasta que sin riesgo del enfermo, pueda mandársele al civil.

203 Consultas y operaciones.—Por R. O. 13 Abril 86, C. L., p. 249, se dispone queden establecidas consultas médicas en los hospitales militares para los Jefes y Oficiales del Ejército y sus familias, sujetándose su régimen á lo que prescribe el Rto. unido á la citada disposición.

Igualmente la R. O. 9 Diciembre 86, C. L., p. 1.081, autoriza la traslación al hosp. militar de Madrid de todos los Jefes y Oficiales que justifiquen la necesidad de ser operados.

204 Régimen interior de los Hospitales militares.—El servicio de estos establecimientos será desempeñado por

los Cuerpos de Sanidad y Administración, correspondiendo á la Sanidad la dirección y gobierno del Estab.°, asistencia facultativa de los enfermos en él acogidos, disponer la adquisición de los medicamentos, aparatos de curación, instrumentos y material sanitario que exijan las necesidades del hosp., y siendo Jefes de los referidos establecimientos los Directores facultativos. El Cuerpo de A. M., con sujeción á sus Reglamentos, suministrará los víveres, ropas, efectos y moviliario que constituya la dotación del material de hospitales; y su administración y contabilidad estará exclusivamente á cargo de aquél, cuyo servicio lo ejercerá con entera independencia de la parte facultativa, y sin que esta pueda intervenir en sus operaciones. Tendrá á su cargo todos los caudales, artículos y efectos; y los edificios, los que recibirá de la plaza, entregando, mediante inventario, todos los locales que necesite el Cuerpo de Sanidad militar; exceptuándose únicamente de estar á su cargo el material sanitario y el de farmacia.

Suprimidas las Juntas económicas de los hospitales, los individuos del Cuerpo Administrativo que designa el Rto. de contabilidad, asumirán las facultades que á ellas competían (Rto. hospitales 18 Agosto 1884 y de contabilidad de 15 Junio 86).

La administración y contabilidad del servicio de hospitales militares estará como queda dicho á cargo, y bajo la exclusiva dirección del Cuerpo Administrativo del Ejército, siendo Jefe de esta gestión el Comisario de guerra que se nombre de R. O. (antes lo hacía el Intendente del Distrito, R. C. H. M. 1886), y cuyo funcionario, no obstante, el carácter de Interventor, tiene por lo que respecta al servicio, las atribuciones y facultades que como gestor de aquél le corresponden por reglamentos y órdenes vigentes (R. O. 8 Marzo 87, C. L., p. 689).

Con respecto á las facultades de los Comisarios Interventores para la aprobación de gastos, así como sobre éstos en general, la O. D. G. A. M. 27 Mayo 87 (no está en la C. L.), dicta las reglas siguientes:

1.° Siempre que se trate de gastos indispensables pero no urgentes que puedan esperar la aprobación de las Intendencias ó de dicho centro, deben en tal concepto y en 1.° de cada mes proponer, con conocimiento de las existencias y necesidades del Estab.°, la adquisición de cuanto se crea necesario en el mismo, sin perjuicio de que si después de dicha fecha se presentase la urgencia y hubiera recibido la correspondiente resolución, se disponga su adquisición respectivamente en cada caso, dando cuenta de los términos en que se haya verificado.

2.° Los Comisarios de guerra podrán autorizar una ó más veces durante cada mes, gastos que no excedan de 25 pesetas á condición siempre de que no sean de una misma naturaleza ó que su origen, causa ó necesidad sean distintos, á fin de que pueda justificarse en todo tiempo

el caracter imprevisto y de urgencia que deben distinguirlos de los ordinarios que ocurran en los establecimientos, y

3.° Siempre que los Directores facultativos reclamen la ejecución de un gasto que no exceda de 200 pesetas con arreglo á la atribución 5.ª que les concede el a. 7.° del Rto. de 18 Agosto 84, se datará en la cuenta de caudales del mes á que corresponda, justificándolo con la orden que por escrito deberán dar al efecto, sin que por ello contraiga responsabilidad alguna el cuentadante, si la Dirección general de Sanidad militar no llegara á aprobarlo como corresponde, para que la data tenga caracter definitivo.

En cuanto al servicio de la plana menor administrativa, debe sujetarse á lo que prescribe la I. de la Dirección general del Cuerpo de 10 de Marzo 1888; en ella se expresa que el referido personal se compondrá de escribientes, guarda-almacenes de artículos, guarda-almacenes de ropas y efectos, porteros, cocineros, mozos de cocina, mozos de 1.° ó de almacenes, mozos de 2.° ó de servicio, costureras, lavanderas y limpiadoras; también están designadas todas las obligaciones y modo de prestar el servicio cada uno de ellos bajo las inmediatas órdenes del Administrador del Estab.°, respetando á los demás Jefes y Oficiales del mismo y estando subordinados al Director facultativo como primer Jefe de aquél; teniendo entendido que el Médico de guardia se considera como Jefe cuando no haya otro Médico más caracterizado en el establecimiento y en ausencia del Director facultativo; debiendo asimismo reconocer como Jefe superior administrativo en el hosp. al Comisario de guerra Interventor.

Respecto al de la plana menor sanitaria de los hospitales militares, la cual se compone de sargentos, cabos é individuos de la Brigada sanitaria, enfermeros, mozos de la oficina de farmacia, empleados en las máquinas, aparatos de desinfección, jardinero y los blanqueadores de las enfermerías; las instrucciones dictadas por la Dirección general de Sanidad militar en 15 de Noviembre de 1887, determinan el servicio que ha de prestar el citado personal, debiéndose tener en cuenta también que por lo que respecta á la alimentación de los sanitarios, está prevenido por O. C. D. A. M. 4 Enero 87, C. L., p. 822, que el rancho de aquellos se confeccione por el cocinero del hosp., sin cargo alguno para las secciones.

La R. O. 16 Noviembre 88, C. L., p. 755, dispone que en el hospital militar de Cartagena, tanto el servicio facultativo como el de administración, se preste por la marina, como en los de Ferrol y San Fernando.

Compras de artículos.—Estas se verificarán, según su cuantía, ya directamente, ya por contrata, ateniéndose á lo que prescribe el vigente Rto. de contratación; y en general, sea por un sis-

tema ú otro, conviene sujetarse á las reglas que para adquisición de artículos fija la C. D. A. M. de 6 Diciembre 87 (no está en el B. ni C. L.), la cual determina que para la forma más conveniente de surtir de artículos á los hospitales, se estudien constantemente las condiciones de los mercados de la localidad y puntos inmediatos, teniendo en cuenta las facultades que para ello da á los Intendentes el citado Reglamento de contratación, al objeto de proponer el sistema más beneficioso.

Respecto á si las compras han de verificarse por administración directa ó por contrata, hay que tener asimismo presente en uno ú otro caso, la cuantía del servicio en el año; esto es, que si el importe de este no pasa de 1.250 pesetas, se hará por el primer medio, y si excede de dicha cantidad, se aplicará el segundo sistema, verificándose para ello las oportunas subastas.

Enfermerías militares.—Por R. O. 24 Junio 84, B. p. 553, y en atención á haberse suprimido varios hospitales militares de la Península y plazas de Africa, se dispuso que en donde no los hubiese, fueran sustituídos por salas militares en los hospitales civiles, celebrándose convenios con los Ayuntamientos y Diputaciones de las localidades para que, mediante el precio reglamentario, facilite el establecimiento la alimentación, medicinas, camas y sus ropas, calefacción, alumbrado y servicio de plana menor; dichas salas se visitarán por Médicos militares, siempre que no haya cláusula especial del Reglamento del hosp. civil que á ello se oponga. En los que no haya capacidad para instalar salas militares, se colocarán los enfermos en las de los civiles, y podrán ser visitados por Médicos del Estab.°, debiendo cuidar el militar de la plaza de si toda la asistencia corresponde al abono reglamentario que hace el Estado.

La R. O. 25 Agosto 84, B. p. 473, dicta reglas para el establecimiento de *enfermerías militares* en los cuarteles de las plazas ó cantones en que no haya hosp. militar ni civil, estableciéndolas con arreglo á la prescripción 5.ª de la de 24 Junio del mismo año. El Médico de la plaza tendrá á su cargo la asistencia facultativa de los enfermos, y se nombrará un Oficial de A. M., el cual se hará cargo del utensilio y el material sanitario; así como el de la farmacia estará á cargo del Médico de la plaza.

Respecto al precio á que deben satisfacerse estas estancias, la disposición 6.ª de la R. O. 24 Junio 84, prevenía se abonase una peseta, y la de 11 Octubre 87, C. L., p. 687, lo aumenta á 1'20 pesetas por estancia, cuya distribución se hará en la forma que previene la regla 9.ª de la R. O. de 25 Agosto 84 ya citada.

La contabilidad de las enfermerías militares deberá rendirse por el Oficial de A. M. encargado del material de las mismas, con arreglo á lo prevenido en la R. O. 5 Enero 87, C. L., p. 15.

205 Tropa á baños minerales ó de mar.—Los trámites que se han de observar para designar los individuos de tropa que tengan necesidad de este medicamento, estén ó no en la capital del Distrito militar, los determina el Rto. especial de Baños 29 Junio 66, que se halla en el B. p. 363, en las ordenanzas ilustradas por el Comandante D. José Muñiz y Terrones, t. 1.°, p. 574, y en el Memorial de Infantería p. 623.

Para los que vayan á Archena, en el Distrito de Valencia, conviene tener presentes las disposiciones de la R. O. 7 Abril 69, que se halla en el B. p. 170, en las ordenanzas ilustradas por D. J. M. y Terrones, t. 1.° página 580, y en el Memorial de Infantería p. 288 y mas aun las que dicta la de 30 Agosto 81, que se encuentra en el B. de Cab.° p. 130, y en el Memorial de Infantería p. 309, y no está en el B. de A. M. la cual dispone que durante la temporada de baños se establezca en Archena un Comandante militar de la clase de Jefe para que vigile que el soldado tenga la debida asistencia, que el dueño de los baños dé cumplimiento al contrato, y finalmente el a. 4.° dice así: «Que á los bañistas se les suministre ración de pan blanco, reformando al efecto el contrato, cuando este haya de verificarse, á fin de que no disminuya su cantidad por razón de su mejor calidad. *(Esto se contrae únicamente á los baños de Archena.)* (En Fitero también hay cuartel para los bañistas)

El a. 8 previene que se nombre un Oficial de A. M. para que reciba los fondos necesarios á fin de atender á la asistencia de los bañistas, pero la R. O. 11 Marzo 68, R. 5.°, p. 994, dispone sea un Oficial del Ejército, quedando éste obligado á rendir cuenta.

La cuenta que se cita ha de ser presentada en el término de 20 días contados desde la fecha en que el encargado de la partida haya terminado su cometido, y con sujeción al formulario núm. 2 (modelo 13 de esta Cartera) unido al citado Rto., en la cual, la última partida de data ha de ser justificada con la carta de pago de lo que haya sobrado, y por el contrario si faltare, habrá que librárselo seguidamente. Hay que tener presente que la carpeta de esta cuenta debe quedar en la Intervención del Distrito pues no tiene otro objeto que conocer la inversión dada á los fondos y ver si el cargo es igual á la data para expedir el certificado de finiquito. En la actualidad, como quiera que está centralizado el examen y liquidación de cuentas, el certificado de finiquito no debe expedirse por el Distrito hasta tanto viene aprobada la liquidación de la Intervención general, para lo cual la de aquél remite á esta duplicado ejemplar de las relaciones de baños originales, comprendidas en un resumen, para que una vez conformes puedan ser acreditadas en haberes, toda vez que ya no son cargo á los Cuerpos y si al *material de hospitales*, no cursándose á la Intervención general las de Carabineros, G. C., Marina, ni empleados subalternos del material de

Artillería, pues á estos se les remite el cargo del importe de las estancias para su reintegro.

Las relaciones de baños con que el Oficial ha de justificar su data según el a. 19, han de ser como el formulario núm. 1 que acompaña al mismo Rto. (Se halla al final de esta Cartera modelo núm. 12, cuyo modelo es indispensable conozcan los Comisarios de guerra, para saber lo que les incumbe.) En dichas relaciones no se han de comprender individuos de distintos regimientos ó batallones sueltos en Armas ó Institutos á pié, ni de diferentes regimientos en los montados, y en G. C. y Carabineros tampoco se han de incluir los de distintas comandancias. Las oficinas de A. M. necesitan tres ejemplares de cada una.

A los individuos de tropa que hacen uso de baños se les abona 1'50 pesetas desde el día de la salida del punto hasta el de regreso; de dicha cantidad tienen que satisfacer 1'50 pesetas para el Médico de los baños, y 1 peseta para el bañero durante la temporada (R. O. 20 Octubre 81, B. p. 344.) En los baños de mar no hay Médico ni bañero.

La ración de pan diaria, según el a. 9 en especie, no en dinero. Si es en los baños de Archena, ha de ser pan blanco, según se dice al principio de este pár.

También tienen derecho á que por su Cuerpo se les abonen las cruces pensionadas y premios de constancia de que estén en posesión, del mismo modo que sucede á los que se hallan enfermos en los hospitales, pero esto no corresponde abonarlo al Oficial encargado de los bañistas; á este sólo le incumbe hacerlo de la 1'50 pesetas diarias, los derechos citados, el pago de algún bagaje si hubiera sido preciso y la ración de pan en especie.

La R. O. 17 Octubre 81, B. p. 343, dispone se incluya en presup.° la cantidad necesaria para satisfacer la cuarta parte de los derechos por el uso de aguas que haga la tropa, consignados en el a. 68 del Rto. de baños citado, debiendo los demás gastos afectar como antes se dice á la 1'50 pesetas por cada individuo al día.

Dicha R. O. encarga el cumplimiento del a. 13 del Rto. 29 Junio 66, que previene la presentación del Oficial á la llegada, á la Autoridad que corresponda, para que desde luego se le facilite edificio donde acuartelar los bañistas, ó en su defecto alojamiento.

La R. O. 7 Abril 69, B. p. 170, dispone se renueve el agua de las balsas para cada tanda, en los baños de Archena.

Por dicho abono de 1'50 pesetas, nada se carga á los individuos de tropa, pues la R. O. 3 Mayo 89, C. L. p. 262, sobre estancias de baños, las considera como hospitalidades según R. O. 24 Septiembre 87, sobre supresión de cargos en los Cuerpos.

Los empleados subalternos del material de Artillería que se agreguen á las partidas de baños del Ejército, según R. O. 23 Diciembre 81,

B. p. 390, perciben el sueldo entero de su destino, y con él reintegran después los gastos originados. Para que pueda exigírseles el reintegro inmediatamente que el Oficial presente la cuenta, conviene no saquen estos individuos ración de pan en los pueblos, porque habría que esperar á las cuentas de suministro de estos, siendo más conveniente que el Oficial les entregue una cantidad para que puedan adquirirse el pan que las tropas sacan en especie.

Cuando algún individuo tiene que hacer uso de las aguas por más tiempo que el resto de la partida, la R. O. 3 Noviembre 82, B. p. 347, previene que el Oficial encargado de ella entregue al Alcalde del pueblo los fondos necesarios, con los cuales este socorrerá al bañista.

Si alguno por su enfermedad necesita bagaje, lo hará constar el facultativo en la casilla de observaciones de la relación que se ha de formar, y su importe figurará en la liquidación que estampa el Comisario de guerra al pié de la misma, a. 3.° del Rto. Debe unirse á la relación el recibo del bagajero. El a. 2.° de la R. O. 7 Abril 69, B. p. 170, dice: «En el caso de que se agrave en el camino algún individuo á quien el facultativo no haya conceptuado con necesidad de bagaje, puede el Oficial encargado disponer se faciliten los necesarios, con la indicación de cualquier facultativo del tránsito.»

El viaje de ida y vuelta lo harán por ferrocarril siempre que lo hubiere, y su importe se cargará al capítulo de transportes, a. 4.° del Reglamento. También deben utilizarse las vías marítimas tanto á la ida como al regreso, siempre que resulten más económicas que el ferrocarril ó los bagajes. O. 2 Abril 72, B. p. 121.

Para las listas de embarque que hay que hacer, V. pár. 216, transportes.

Al limitar las facultades de los Capitanes Generales para conceder pasaje por cuenta del Estado la R. O. 27 Mayo 76, B. p. 160, expresa que pueden disponerlo para los individuos de tropa que vayan á hacer uso de baños ó aguas minerales, y también la de 3 Marzo 88, C. L., p. 135.

Si la clase de dolencia lo exigiera, se facilitará á cada enfermo en el punto de partida una manta de utensilio que devolverá á su regreso: artículo 26 del Rto.

Si en el tránsito, ya de ida ó de regreso, se agravara algún enfermo y le obligara á quedarse en el hosp., hay que hacerlo constar en la relación, y pierde el derecho á la 1'50 pesetas que como bañista iba disfrutando, a. 24 del Rto.

Utensilios.—Si en el punto de los baños hay local á propósito para que estén acuartelados, se les facilitará utensilio según determina la R. O. 14 Agosto 62, R. 2.°, p. 914, y la de 17 Septiembre 74, B. p. 327, dispone que este material lo dé hospitales. Esta es la regla general, pero teniendo noticia de una concesión especial para los baños de Ar-

nedillo, se hace mención de ella para el debido conocimiento. La R. O. 21 Junio 60, que por no ser de carácter general no se halla en R. ni en B., dice así: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por D. Florencio Martínez de Pinillos, vecino de la villa de Arnedillo, dueño del Estab.° de baños minerales de la misma, en solicitud de que se le declare exento de la obligación de suministrar ropas de cama á los bañistas de la clase de tropa, á no ser por el abono de su importe en la proporción de 28 maravedises por cada uno, ó en lo que estime más conveniente, conciliando los intereses del Tesoro. Enterada S. M. y de conformidad con lo informado en el particular por el Director general de A. M., se ha dignado mandar se abone al propietario de los expresados baños, la cantidad de 59 céntimos de real (148 milésimas de peseta) por cada estancia causada en los mismos por individuos de tropa, por el lavado, recomposición y reposición de las ropas de cama y de resudar que les suministra. De R. O. lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios etc. Madrid 21 Junio 1860.—Después de esta resolución se halla la que ya queda citada de 20 Octubre 81, B. p. 344, que al disponer el pago por el uso de las aguas ó baños añade que los demás gastos que origine la tropa, se sufraguen de la 1'50 pesetas que se les abona diariamente, de modo que este gasto no deberá ser data en la cuenta; corresponde á los individuos satisfacerlo.

La ya citada R. O. 30 Agosto 81, dictada exclusivamente para los baños de Archena, previene que se provea á cada individuo bañista, de un colchón de lana, además de una sábana y una manta extraordinaria para el baño.

La R. O. 20 Junio 85, C. L. 1.°, p. 448, declara ha de ser por cuenta del Estado el pasaje de los Oficiales que conducen bañistas.

Para el uso por los individuos del Ejército de las aguas azoadas artificiales, y en virtud de ofrecimiento hecho por el dueño del establecimiento situado en Madrid, calle de Valverde, núm. 36, la R. O. 18 Agosto 87, C. L., p. 559, lo concede á los Generales, Jefes, Oficiales y sus familias, así como á las clases y soldados del Ejército y Armada, bajo las condiciones siguientes:

Generales y Jefes y sus familias, á mitad de precio marcado en tarifa.

A los Oficiales y las suyas por la tercera parte, y á las clases y soldados, gratis.

Para acreditar este derecho, los Generales, Jefes y Oficiales, presentarán la prescripción facultativa, en que se exprese el nombre y empleo del Jefe de familia, y sello del Cuerpo ó dependencia en que sirve. Las clases de tropa y soldados, acreditarán el derecho presentando una relacion de los individuos á quienes se prescribe el uso de las aguas firmada por el Médico del Cuerpo, y visada por el Jefe del mismo.

206 Tienen derecho á los beneficios de baños

en general.—Los individuos de tropa en activo servicio; R. O. 22 Diciembre 30, R. 2.°, p. 891.

Los inválidos, a. 59 del Rto. 24 Julio 80, B. p. 221.

Los empleados subalternos del material de Artillería asimilados á la clase de tropa; R. O. 23 Diciembre 81, B. p. 390.

Y en general puede creerse según el espíritu de la legislación lo tienen todos los individuos de la clase de tropa á quienes les está reconocido el derecho de hospitalidad.

Los retirados no tienen derecho á baños, R. O. 22 Diciembre 30, R. 2.°, p. 891.

207 Ropa de hospitales.—La R. O. 17 Septiembre 84, B. página 420, dispone que las prendas de cama y uso de los enfermos en los hospitales militares sean de algodón, repitiéndolo la C. D. A. M. 8 Octubre 84, B. p. 456; y asimismo también lo dice la R. O. 11 Octubre 87, C. L., p. 688, la cual expresa respecto á sus dimensiones, que sean estas las fijadas por la C. D. A. M. 16 Mayo 71, B. p. 82; excepto las de los capotes de convalecientes, á los que da dos tamaños, que se expresan con las dimensiones de las demas prendas al final de este pár.; debiendo tener presente también que las señaladas á los cubre-camas, telas de jergón, colchón, y mantas, las previenen la R. O. 19 Noviembre 87, C. L., p. 748 y la C. D. A. M. 28 Diciembre 87 (no está en el B. ni C. L.).

Dimensiones de las ropas de hospitales antes de ser lavadas.

		METROS.	
		Largo.	Ancho.
Cabezal		0'84	0'43
Funda de cabezal		0'88	0'45
Cubre-cama ó colcha		2'60	2'30
Delantales		1'15	0'79
Manteles		2'16	1'39
Camisas	La camisa	0'98	0'83
	Mangas desde el hombro	0'64	»
	Ancho medio	»	0'29
	Puño (de alto 0'04)	0'25	»
	Cuello (de alto 0'04)	0'42	»
	Abertura de pechera con dos botones	0'45	»
	Espalda ó canesú	»	0'51
Tela de jergón		2'23	1'13
Tela de colchón		2'20	1'13
Sábanas		2'35	1'34
Mantas con 3 kg. peso (después de lavadas)		2'10	1'55
Gorro, 0'28 alto y 0'064 de circunferencia		»	»
Toalla		1'25	0'60

		METROS.	
		Largo.	Ancho.
Servilleta		0'67	0'67
1.ª dimensión.-Capote	Capote	1'35	1'70
	Mangas	0'66	»
	Cuello (de alto 0'05)	»	0'45
2.ª dimensión.-Capote	Capote	1'25	1'60
	Mangas	0'64	»
	Cuello (de alto 0'05)	»	0'45

Estas prendas estarán provistas de un latiguillo por detrás con dos botones marcados con las iniciales H. M. para apretarse á voluntad.

La duración mínima de las prendas y efectos del material de hospitales las señala la R. O. 29 Mayo 89, C. L. p. 337, excepto los de cristal, loza, vidrio y barro; en dicha disposición se previene que la duración fijada como mínimum para cada prenda ó efecto, se entenderá desde que enteramente nuevo empiece á prestar servicio, hasta que por su uso natural y constante se inutilice de tal modo que no admita recomposición alguna en buenas condiciones de economía: no se acompaña la relación por sus crecidas dimensiones.

Propuestas de clasificación de ropas.—Por C. D. A. M. 4 Octubre 88, C. L. p. 643, se dispuso en atención al diferente criterio observado con respecto á órdenes anteriores que tratan del mismo asunto: 1.º Que dejarán de comprenderse en las propuestas de clasificación los efectos quirúrgicos y de capilla. 2.º Que cuando se hagan remesas entre distintos hospitales, se cuidará de dar todos los datos posibles al receptor para venir en conocimiento de cuando se pusieron en servicio las ropas y efectos que se remiten, á fin de que sirva de dato en su día para la clasificación de inutilidad. 3.º Que las ropas y efectos reintegrados se incluirán como última partida de los conceptos de inutilidad. 4.º Que se guardará en las propuestas todo lo posible el mismo orden de agrupación que figura en la cuenta de ropas y efectos, y 5.º Que su detalle se ajustará al modelo usado hasta el presente, pero detallado en la forma que se expresa (V. el modelo número 31 de esta cartera).

Estados de existencia y situación del material de hospitales.—Según lo dispuesto por la Dirección general de A. M. en 8 Julio 89 (no está en la C. L.), se redactarán estos tomando por base el número de camas asignadas á cada uno por R. O. 19 Junio 89, C. L., núm. 276, absteniéndose, en su consecuencia, de proponer reposición de aquellas prendas y efectos que excedan del completo de dotación reglamentaria, hasta que estos sobrantes queden extinguidos.

Dicha disposición previene también se haga constar el número y situación de *todos* los efectos que existan en los hospitales, aunque no se halle impresa su nomenclatura, y que se estudie qué número dentro de cada clase se considera necesario, para atender al servicio de los enfermos, suponiendo que haya tantos como camas asignadas al hospital, eliminando aquellos cuya inutilidad haya acreditado la práctica del servicio.

Laboratorio central.—Tiene por objeto el suministro de medicamentos, efectos y utensilios de farmacia á los hospitales militares, y reponer también los botiquines de los Cuerpos armados, fortalezas, dependencias militares y furgones de efectos de farmacia que acompañan á las ambulancias. Se encuentra establecido en Madrid, con sucursales en Barcelona y Málaga, habiéndose instalado otras en Puerto-Rico, Cuba y Filipinas.

Por lo que respecta á la parte facultativa, se halla encargado de ella el Cuerpo de Sanidad militar (Rto. hospitales 18 Agosto 84); y la contabilidad de los gastos que afectan al servicio farmacéutico, tanto de este Estab.° como de las farmacias de los hospitales militares, está á cargo del Cuerpo administrativo del Ejército, y se llevará con entera separación de la de los demás del Estab.°, con arreglo á lo que previene el Rto. de contabilidad de hospitales de 15 Junio 86.

Dispuesto el suministro voluntario de medicamentos por las farmacias de los hospitales militares á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, la C. D. A. M. de 23 Febrero 85, p. 333, C. L., t. 2.°, dicta reglas para la contabilidad especial que por los Administradores de los hospitales ha de llevarse con respecto á los medicamentos vendidos por aquel suministro, y cuya cuenta tiene el nombre de «productos sobrantes»; su rendición se verifica al Laboratorio central, y en ella se comprende el valor total de los medicamentos vendidos, del que deducido el valor intrínseco de los mismos, más las gratificaciones de farmacéuticos ú otro gasto cualquiera que afecte á dicha cuenta, se remesa el resto trimestralmente al referido Laboratorio central. C. D. A. M. 20 Julio 86, B. p. 233. Téngase presente, por lo que respecta á la contabilidad que deben llevar los Administradores de los hospitales militares con el Laboratorio central de medicamentos, lo que previene el pár. 1.° de la circular de la Intervención general militar de 30 Abril 89 (no está en la C. L. ni en el B.), el cual expresa que aquellos no invertirán fondos de la Caja del hosp. en atenciones de la botica expidiendo, en caso de no tenerlos propios de ella, los correspondientes cargarémes, no figurando, por consiguiente, satisfechos los gastos á que estos se refieran, si no como acreedores.

Instituto anatomo-patológico.—Se halla establecido en Madrid, su Rto. lo inserta la R. O. 9 Julio 88, C. L. p. 412: está á car-

go del Cuerpo de Sanidad militar del Ejército en lo que respecta á la parte facultativa; su contabilidad se lleva por el Cuerpo administrativo del Ejército, rigiéndose por el Rto. de la de hospitales. R. O. 28 Enero 89, C. L. p. 41.

Parque sanitario.—Se encuentra igualmente establecido en Madrid y á cargo del Cuerpo de Sanidad militar por lo que respecta á su servicio facultativo, y con respecto á la contabilidad se lleva por el de Administración debiendo tenerse presente las variaciones que en la cuenta de caudales prescribe para su rendición la R. O. 13 Agosto 87, C. L. p. 550 á la que se acompaña nuevo modelo de la carpeta de aquélla.

Venta de material sanitario por el Parque á los Cuerpos y dependencias.—Por R. O. 26 Diciembre 89, C. L. p. 1.017 se aprueba la tarifa de precios á que los Cuerpos armados y dependencias militares podrán adquirir del parque sanitario el material de esta clase que necesiten, cuyo pormenor de aparatos, instrumentos, vendajes y efectos se detalla en dicha R. O. expresándose á continuación el resumen de precios.

Material de curación.	TOTAL. — Pesetas.
Bolsa de ambulancia	65'83
Mochila de idem para Infantería	159'46
Bolsa sanitaria de grupa para Cab.ª	163'21
Bolsa de campaña	31'51
Botiquín de cirugía	691'25
Baste con arreos y accesorios de botiquín	155
Repuesto de cirugía	340'61
Material de transporte de enfermos ó heridos.	
Camilla de campaña	45'80
Camilla litera	102'65
Silla sueca	13'10

208 Carruajes para la conducción de enfermos á los hospitales.—Al objeto de allegar recursos para la construcción de carruajes destinados á transportar los enfermos militares desde sus cuarteles á los hospitales se dictó la R. O. 5 Noviembre 86, C. L., p. 985 y se autorizó á los Capitanes Generales de los Distritos rebajasen el número de individuos que creyeran prudencial para lograr dicho objeto; por R. O. 4 Marzo 87, C. L., p. 263, se aprueba el modelo de carruajes bajo las condiciones y forma que la misma disposición determina.

Vacunación del Ejército.—Según lo dispuesto por R. O. 12 Mayo 82, B. p. 125, todos los años á partir del expresado, se verificará la vacunación y revacunación hasta por tercera vez si preciso fuese, de todos los individuos de la clase de tropa del Ejército activo de la Península; y la de 16 Marzo 85, C. L., t. 1.°, p. 272, recuerda la anterior, disponiendo que todos los individuos que se vacunen se hallen rebajados de todo servicio el número de dias subsiguiente á dicha operación que consideren necesarios los facultativos. Por R. O. 9 Abril 88, C. L., p. 218 y en vista de instancia promovida por los propietarios del Instituto de vacunación de Madrid, Valverde 30 y 32, se aceptó la oferta hecha por ellos dando á conocer una proposición del citado Instituto á los Directores Subinspectores de Sanidad Militar, con objeto de que invitasen á los Jefes de los Cuerpos de sus Distritos á usar de este medio de vacunación, é igualmente la R. O. 20 Septiembre 88, C. L., p. 601, hace extensivo al Instituto Navarro lo dicho en la anterior R. O., debiendo entenderse que podrán hacer uso de este medio siempre que en los puntos donde se hallen los interesados, no haya Instituto del Estado ú otra forma mejor de verificarla. La R. O. 27 Septiembre 89, C. L., p. 697 dispone que á los vacunadores que presten asistencia médica á las tropas, se les asigne igual gratificación que á los Médicos civiles, cuando por falta de militares desempeñen este servicio (Véanse las Reales órdenes 13 Octubre 79, B. p. 319, 6 Septiembre 81, B. p. 297 y 30 Noviembre 81, Memorial de Infantería, p. 363, y el párrafo 341, sobre médicos interinos).

209 Ornamentos de capilla en los hospitales militares.—Estos, lo mismo que todo el material de capilla se hallan á cargo del Capellán más antiguo de los que sirven en el Establecimiento, el cual forma inventario que entrega al Administrador del servicio. En cuanto á la recomposición de efectos, adquisición de algunos que se consideren de urgente necesidad para el culto, ú otro gasto extraordinario, se dirigirán en petición de él á los Directores facultativos de los Establecimientos para su providencia (O. Dirección general A. M. 24 Agosto 87).

Para la baja por inutilidad y adquisición de efectos en los períodos ordinarios, remitirán dichos Capellanes el correspondiente presup.° á los Tenientes Vicarios de los Distritos, que son sus Jefes castrenses, á fin de que estos lo hagan llegar oportunamente á noticia del Vicario General. (a. 29 de las Instrucciones para Capellanes, del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, R. O. 8 Junio 89, C. L., p. 409), el que en vista de ellos y de la cantidad señalada en presup.° para atenciones de capilla en toda la Península, distribuirá la que corresponde á cada hospital dando cuenta á la 5.ª Dirección, M.° de la Guerra, para que por las Intendencias militares de los Distritos se libren sus importes á los Ad-

ministradores quienes rendirán cuenta por separado de las demás del Establecimiento.

Funciones religiosas.—Anualmente se consigna en el presupuesto la cantidad necesaria para la referida atención, y lo mismo que lo dicho en el pár. anterior, el Vicario General Castrense señala su distribución á prorrateo entre las capillas de todos los hospitales, librándose también á los Administradores, quienes rinden cuenta en la misma forma que la anterior. Tanto una como otra cuenta, se rinden por cuadruplicado ejemplar de los que dos, con arreglo á lo prevenido en R. O. 19 Diciembre 86, C. L., p. 1.106, se remiten á la Intervención general militar, otra á la Intendencia del Distrito y el cuarto ejemplar, queda archivado en la Administración.

En los puntos donde haya señaladas dos ó más funciones religiosas, puede rendirse una sola cuenta, especificando con mucha claridad los gastos correspondientes á cada una de ellas; á no ser que antes de verificadas todas, hubiese cambio de Administrador, pues entonces conviene, para mayor claridad, que el saliente rinda las de su época, quedando obligado el entrante á las de su tiempo.

En los castillos y fortalezas.—La R. O. 6 Diciembre 80, B. p. 356, dispone que estos edificios, así como sus efectos, estén á cargo de la A. M., resolviendo:

1.° Que se encargue el Oficial que nombre el Intendente.

2.° Que los Gobernadores ó Comandantes de los fuertes, dispondrán su entrega por el que los tuviese á cargo, bajo inventario clasificado en la forma que se hace para otros servicios, entregándolos los Oficiales de A. M. á los Capellanes para su uso y conservación.

3.° Cuando precise reponer alguno, el Capellán remitirá relación de los que sean al Oficial de A. M., que la cursará al Com.° designado para este servicio, y éste al Intendente, quien ordenará se reconozcan los efectos, cuya reposición se pida, de lo que se extenderá acta.

4.° Si aparece la necesidad de la reposición, se formará el presupuesto autorizado por dicho Com.°, cuyo documento con el acta, pasará al Intendente para la aprobación del gasto, sino excede de 125 pesetas, ó elevarlo si excede, á la Dirección general, debiendo aplicarse el gasto al capítulo de «Material de Estados Mayores de provincias y plazas.» Y los Oficiales de A. M. rendirán la cuenta de estos gastos, así como anualmente la de efectos, remitiéndola á la Intervención general militar, en lugar de hacerlo á la Intendencia del Distrito, según lo prescribía la R. O. antes citada de Diciembre 86.

210 Autopsias, reconocimientos periciales y operaciones químicas.—La R. O. 1.° Mayo 63, R. 2.°, p. 114, dice así: «Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. 16 Diciembre del año último, referente al abono de honorarios reclama-

dos por el Médico forense del partido de Baena, D. V. C., en el reconocimiento de la herida causada por el soldado del bón. provincial de Lucena L. G. al paisano M. M., se ha servido resolver de conformidad con lo informado por la sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que no existiendo en el presup.° de la Guerra capítulo determinado á que pueda afectar el gasto de los citados honorarios, se aplique al de «gastos diversos,» cuyo capítulo queda señalado para sí en lo sucesivo tuviese lugar algún otro caso como el presente. Asimismo es la voluntad de S. M. que con arreglo á lo que está repetidamente prevenido, sean los facultativos del Cuerpo de Sanidad militar los que verifiquen los reconocimientos, visitas, autopsias de reos militares, y que se haga extensiva á todos los servicios médico-legales que se cometan á éstos, la R. O. 29 Julio 51, en la que con motivo de un incidente análogo respecto al ramo de farmacia, se determinaron los casos en que corresponde abono de honorarios, y cuando deberán estos ser de oficio en lo que toca á los indicados Profesores castrenses.» La R. O. que se cita 29 Julio 51, se halla en el t. 53 de Decretos, p. 305 y dice así: «Enterada la Reina (Q. D. G.) de las dificultades que por falta de fondos se han experimentado en la Auditoría de guerra de Castilla la Nueva, para reconocer y examinar varios documentos pertenecientes á la causa que en la misma se sigue contra varios individuos acusados de proporcionar despachos y otros documentos falsos á militares procedentes del ejército carlista, se ha servido S. M. resolver: 1.° Que siempre que en lo sucesivo se repita este ú otros casos análogos, los Juzgados de guerra acudan al Jefe de S. M. del Distrito para que los reconocimientos periciales y operaciones químicas se hagan por la sección de farmacia ó á falta de esta, por individuos del mismo Cuerpo, que mediante la retribución debida, serán consultados con preferencia á los profesores civiles. 2.° Que si los procesados resultaren culpables y fuesen condenados en costas, sea de su cuenta tanto la retribución de los peritos facultativos, como los gastos que se ocasionaren en los reconocimientos y operaciones químicas. 3.° Que si no hubiese condenación de costas ó los reos fuesen insolventes, los gastos de dichas operaciones se carguen al capítulo de «Gastos diversos» del presup.° de la Guerra, ménos los derechos de los operadores militares, que serán declarados de oficio. Y 4.° Que en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, pueden los Capitanes Generales, previa la oportuna justificación, hacer las reclamaciones convenientes á las oficinas de Administración militar.

Peritos.—La R. O. 9 Marzo 88, C. L., p. 142 concede honorarios de 30 pesetas á cada uno de los dos Profesores de primera enseñanza que prestaron en Orense el servicio de Peritos Calígrafos en el reconocimiento de documentos que constaban en causa seguida á dos cara-

bineros por dirigir anónimos á sus superiores. Dice que para casos de igual naturaleza, los Capitanes Generales ordenarán á los Intendentes respectivos el abono de los honorarios que devenguen los peritos, las Intendencias exigirán que á la reclamación de estos, se acompañe certificado del Fiscal militar Instructor expresando no existir en la localidad, perito alguno del ramo de Guerra ni que cobre sueldo del Estado, Provincia ó Municipio, expidiéndose en su vista el libramiento oportuno, y de cuyo devengo darán los Capitanes Generales cuenta al M.° de la Guerra. El pago de esta atención será con cargo al capítulo de *gastos diversos* del presup.° de Guerra.

Servicio de Transportes.

211 La R. O. 27 Mayo 76, B. p. 160 deroga cuantas disposiciones se hayan dictado autorizando á los Generales en Jefe, Capitanes Generales de Distrito y demás Autoridades militares, para conceder pasaje por cuenta del Estado al personal de todas las clases del Ejército; y la de 27 de Octubre 87, C. L. p. 710 recuerda el cumplimiento de la anterior, y de la de 23 de Septiembre de 1885, C. L. 1.°, p. 764, la cual entre otras cosas, dispone, que cuando las tropas tengan precisión absoluta de viajar por ferrocarril y cuenta del Estado lo verifiquen así, pero terminada su misión, si el regreso al punto de partida no excede de 75 kilómetros, lo hagan por jornadas; y caso de exceder, lo consulten los Capitanes Generales al M.°; exceptuándose de las restricciones que marcan las disposiciones anteriores los casos siguientes:

En los movimientos de tropa por alteración de orden público ú otro motivo análogo, los Generales en Jefe y Capitanes Generales de Distrito podrán providenciar el viaje por ferrocarril ó por mar por cuenta del Estado, dando al momento cuenta al M.° para que recaiga la aprobación, y sin necesidad de este requisito, lo pueden conceder á los individuos de tropa que tengan que hacer uso de baños ó aguas minerales, así como los que regresan á sus casas en concepto de licenciados absolutos por inútiles. El a. 95 del Rto. 22 Octubre 77, B. p. 394, concede también pasaje por ferrocarril y cuenta del Estado en la parte que sea posible, según el punto á que se dirija, á todo individuo de tropa que estando sirviendo en activo le corresponda pasar á la reserva. Las Reales órdenes 29 Julio y 26 Agosto 76, B. p. 235 y 297, autorizan también á los Capitanes Generales de Distrito y Generales en Jefe, para concederlo á los individuos de tropa, que al salir con alta de los hospitales en donde han estado curándose heridas y enfermedades adquiridas en campaña, justifiquen la imposibilidad de incorporarse á sus Cuerpos por el delicado estado de su salud, así como á los que hallándose enfermos en los hospitales, se les conceda licencia para su país.

como único medio de restablecerse, y la de 20 Abril 78, B. p. 133, hace extensivo este beneficio á los que después de cumplida la licencia vuelven á incorporarse á sus Cuerpos.

Después de las disposiciones citadas y con objeto de reunir en un sólo cuerpo de doctrina las diferentes reglas dictadas para cada uno respecto á transportes de las clases de tropa, recayó la R. O. 3 Marzo 88, C. L. p. 135, que previene podrán ser transportados por cuenta del Estado y con cargo al presup.° de Guerra, por vías férreas y marítimas en la Península é Islas adyacentes y posesiones de la costa marroquí y sahárica, las clases de tropa, músicos, clases é individuos de banda y soldados que se hallen en uno de los casos siguientes:

1.° Los reclutas de nuevo ingreso en filas, desde las Cajas de recluta ó batallones de Depósito, á los Cuerpos á que sean destinados.

2.° Los pertenecientes á Cuerpos activos y cuadros orgánicos de los de Reserva y Depósito, que marchen con licencia trimestral indefinida, ilimitada, por enfermos ó como convalecientes, pero no á voluntad propia.

3.° Los que por disposición facultativa marchen á hacer uso de aguas medicinales, haciéndose extensivo este beneficio á las clases é individuos de tropa del Cuerpo de Inválidos.

4.° Los que marchan á los Cuerpos de reserva ó depósito como excedentes de cupo.

5.° Los que pasen á hospitales, como presuntos inútiles para observación y los que obtengan la licencia absoluta por inútiles.

6.° Los que pasen como enfermos á los hospitales militares ó cívico-militares más próximos, cuando el punto en que se hallen destinados carezca de esta ventaja; concediéndoseles igual beneficio al ser altas, para incorporarse á sus destinos.

7.° Los heridos en acción de guerra que pasen á sus casas ó á hospitales, para curarse de sus heridas.

8.° Los dementes y sanitarios que los acompañen, tanto al llevarlos á hospitales para observación como cuando ya declarados dementes, vayan á los manicomios ó á sus casas, á petición de sus familias.

9.° Los que pasen de un Cuerpo activo á otro, por disposición reglamentaria ó por nivelación de fuerzas.

10. Aquellos á quienes la superioridad destine desde los Cuerpos activos á los cuadros orgánicos de los de reserva ó depósito.

11. Los que vayan con igual carácter destinados á las secciones del Ministerio de la Guerra ú otras dependencias del ramo, que necesitan ordenanzas.

12. Los que en igual forma sean destinados á las escuelas de tiro, á los Establecimientos de instrucción militar y al Colegio de huérfanos de Infantería.

13. Los destinados por sentencia ó medida gubernativa á Cuerpos disciplinarios.

14. Los que por virtud de sentencia, sean destinados á Ultramar, ó condenados á prisión militar.

15. Los sumariados ó procesados militares, cuando para la continuación de las diligencias, hayan de ser trasladados de un punto á otro, y los que después de absueltos en procedimientos militares, hayan de regresar á sus Cuerpos.

16. Los que marchen á sus hogares en expectación de su licencia absoluta ó retiro, y los licenciados absolutos.

17. Todos los sargentos que marchen á la Academia de Zamora, sea para ingresar en ella ya aprobados, ó para presentarse á examen, después de haber obtenido resultado favorable en los tanteos hechos en sus Distritos.

Cuantos en virtud de lo que se ordena en los casos anteriores, se hayan separado del Cuerpo á que pertenezcan, disfrutarán de los mismos beneficios de transporte, al regresar á ellos por disposición superior.

Cuando para el traslado de un punto á otro se pueda elegir entre vías férreas y marítimas, será preferida la más económica; debiendo tener presente las condiciones expresadas en la R. O. 22 Septiembre 87, C. L., p. 662, entendiéndose que esta resolución, á que se contraen los casos antes citados, es en los de que los individuos viajen sin formar Cuerpo ni partida de tropa con unidad orgánica de mando.

La de 11 Agosto 77, B. p. 306, concedía derecho de pasaje por cuenta del Estado á los Sanitarios que vayan acompañando soldados enfermos.

La R. O. 6 Mayo 89, C. L., p. 266, dictando reglas para la ejecución del R. D. 25 Marzo del mismo año que dá nueva organización á las reservas, previene que los Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa y almacenes que, por resultado de la nueva organización, hayan de trasladar su residencia, serán transportados por las vías ordinarias, férreas y marítimas, por cuenta del Estado, haciendo extensivo este beneficio á las familias de los Jefes, Oficiales y clases de tropa y á los equipajes de los mismos, y aplicándose para estos transportes las reglas dictadas por las Reales órdenes circulares de 30 Marzo 86, C. L., p. 127 y 26 Marzo 87, C. L., núm. 138.

A juicios orales.—La R. O. 13 Mayo 84, B. p. 259 dicta reglas para la presentación de individuos de tropa á juicios orales, bien como testigos ó bien como acusados; para el primer caso recomienda que sin absoluta necesidad no se les haga comparecer; su transporte debe ser por cuenta del Estado y con cargo al M.° de Gracia y Justicia, si son llamados como procesados. Los jueces de instrucción ó Audiencia librarán auto de detención y lo dirigirán al Capitán General del Distrito

donde se halle el procesado, siendo baja provisional en el Ejército, y la Autoridad judicial cuidará de su manutención, transporte etc; teniendo entendido que la detención preventiva no les excluye de responsabilidad al fuero de Guerra. En cuanto á Generales, Jefes y Oficiales que asistan á juicios orales, según R. O. 13 Julio 86, C. L. p. 475 está dispuesto que con respecto á ir de testigos, se apliquen para ellos las mismas disposiciones que rigen, según R. O. 13 Mayo 84, y si fuesen en el concepto de procesados, el pasaje será por cuenta del M.° de la Guerra y podrán ir acompañados de un Oficial de la G. C. si necesario fuese.

Si algún individuo de tropa comparecido en juicio oral fuese absuelto, los gastos de transportes y manutención hasta su incorporación al Cuerpo, será de cuenta de los tribunales que reclamaron su comparecencia, abonándose á dichos individuos como servido en filas el tiempo que estuvieron detenidos (R. O. 8 Noviembre 86, C. L., p. 988); y finalmente la de 10 Marzo 87, C. L., p. 241, confirma han de ser las Audiencias las que satisfagan los gastos de los individuos que asisten á juicios orales, ya en concepto de testigos ya de acusados.

Transportes-escuelas prácticas.—La de 20 Noviembre 84, B. p. 527, autoriza el pasaje de ida y vuelta por cuenta del Estado, del personal de Artillería que asistió á los ejercicios de la Escuela central de tiro, y también la R. O. 16 Febrero 86, C. L., p. 117, dispone lo verifique en igual forma que el año 84, la fuerza de Artillería que vaya de Madrid á la misma, como igualmente dicta otra disposición análoga á la anterior la R. O. 10 Diciembre 89, D. O., núm. 275.

Los transportes de carabineros.—La R. O. 23 Noviembre 86, C. L., p. 1.041, dispone que los satisfaga el M.° de Hacienda, así como la de 10 de Agosto 87, C. L., p. 853, prescribe que únicamente en casos muy especiales, se sufrague el transporte de los fondos de entretenimiento.

A los Subintendentes militares de los Distritos.—En el concepto de Inspectores de los servicios administrativos, dispone la R. O. 31 Agosto 88, C. L., p. 541, tienen derecho al abono del pasaje cuando vayan á revistar las plazas de su Distrito.

De tropa.—La de 20 Marzo 89, C. L., p. 89, dispone que se consideren comprendidos en la R. O. 3 Marzo 88, los individuos de tropa que pasen á la segunda reserva por haber servido seis años en filas, los cuales tienen derecho á pasaje por cuenta del Estado.

También lo tienen los obreros de A. M. y los sanitarios cuando vayan á los cantones, por convenir al servicio (Reales órdenes 28 Marzo y 24 Abril 89, C. L., p. 181 y 228). Concede igual derecho á los de la Brigada Obrera y Topográfica por necesidades del servicio, la R. O. 30 Enero 89, C. L., p. 50.

Cuando los asistentes de Generales y Ayudantes vayan con éstos, previene la R. O. 31 Mayo 89, C. L., p. 341, se paguen el viaje.

En el caso de que individuos de un Cuerpo activo vayan á un destacamento á cubrir bajas en unidades destacadas, verificarán el transporte por cuenta del Estado. (R. O. 6 Abril 89, C. L., p. 199).

Los dementes tienen también derecho á pasaje siendo individuos de tropa, según R. O. 8 Marzo 89, C. L., p. 147.

También serán transportados en la misma forma: los Jefes y Oficiales de Rpzo. á quienes se obligue á pasar á algún punto por efecto de la instrucción de algún procedimiento. R. O. 14 Junio 80, B. p. 161.

Las familias de los Jefes y Oficiales que regresen por motivos de salud desde Baleares, por una sola vez. R. O. 19 Noviembre 80, B. página 330. Los de Canarias ya lo tenían concedido por la de 3 Septiembre 73.

Respecto al transporte de familias de individuos del Ejército por ferrocarril y cuenta del Estado dentro de la Península, nada hay determinado con carácter general: reservándose el Gobierno de S. M. hacer las concesiones que, según los casos, crea oportunas. Para cuando esto ocurra, se halla prevenido por R. O. 29 Noviembre 89, C. L., p. 884, que el 15 por 100 de impuesto para el Tesoro, se incluya en las liquidaciones de las compañías para su abono por el presupuesto, con lo cual dichas familias quedan exentas de este pago; y asimismo, por la base 4.ª de la circular 5.ª Dirección, 1.ª Sección del M.º 22 Octubre 89, C. L., p. 791, sobre redacción de listas de embarque, que en las de familias, no deje de expresarse el nombre, edad y parentesco que cada individuo de ella tenga con el cabeza.—Por R. O. 30 Marzo 86, C. L., p. 208, se halla dispuesto igualmente que cuando al marchar un Cuerpo por ferrocarril y se conceda á las familias el viaje por cuenta del Estado, haya alguna de ellas que no pueda verificarlo en el plazo que se fije, lo manifiesten así los Jefes principales por conducto de los Capitanes Generales, lo más tarde dos días antes de espirar el plazo señalado, designando la familia que se halle en aquel caso, y motivos de la imposibilidad.—Por la de 31 Diciembre 83, B. p. 573, en los casos en que se conceda pasaje á las familias, los pasaportes caducarán al mes, contado desde el día en que emprendió la marcha el Jefe ú Oficial respectivo.

Cuando sea preciso reconocer á un individuo para ingresar en inválidos y no pueda presentarse en la capital, los Médicos que por disposición del Capitán General vayan á reconocerlo lo harán en ferrocarril y cuenta del Estado. R. O. 24 Mayo 80, B. p. 170.

El personal del material de Artillería que deba salir de los establecimientos á comisiones del servicio, viajará por mar y tierra por cuenta del Estado, en 2.ª clase los que tengan 1.500 ó más pesetas de sueldo y

en 3.ª los que le tengan menor. La mitad del pasaje queda abonado por la forma del pasaporte en comisión y la otra mitad se abona por el material de Artillería en el parque de salida. Si no hubiese aquellos medios de transporte (ferrocarril ó buque) se abonará por la distancia recorrida en vías ordinarias, 25 céntimos de peseta por cada 5 kilómetros. A. 39 del Rto. 28 Marzo 78, B. p. 227.

212 Toda orden que determine un transporte, ha de expresar además, «que el gasto ha de afectar al presup.º de la Guerra», sin cuyo requisito no lo podrá acreditar ni abonar la A. M. O. 22 Abril 68, R. 6.ª, página 484. Las órdenes para el transporte de tropa por ferrocarril han de ser precisamente por escrito. O. 3 Septiembre 72, B. p. 287; y el a. 2.º de la de 16 Diciembre 74, B. p. 441, dispone, que estas órdenes se comuniquen á los Intendentes para que los Comisarios faciliten el pasaje y que de ellas se haga mención en los pasaportes, citando su fecha; y el a. 4.º determina que de todos estos pasajes, formen relación mensualmente los Intendentes pasándola á la Dirección para que sirva de comprobante: la C. D. A. M. 11 Marzo 75, B. p. 49, acompaña modelo de esta relación.

Para los transportes ordinarios de tropa, previene la R. O. 14 Julio 85, C. L. 1.ª, p. 623, se avise con la debida anticipación á fin de que la A. M. pueda preparar todo lo necesario para su transporte y suministro; así como las familias arreglar su viaje convenientemente.

Puede suplir á la orden el pasaporte, expresando que el pasaje sea por ferrocarril y cuenta del Estado; así lo da á comprender el a. 8.º de la O. 10 Abril 72, B. p. 129, pero el a. 2.º de la de 16 Diciembre 74, B. página 441, dice que preceda orden al Intendente, y que en los pasaportes se haga mención de ella citando su fecha, y en la de 27 Mayo 76, B. p. 160, se recomienda que los pasaportes de los que hayan de hacer su viaje por cuenta del Estado, sean redactados con tal claridad, que no puedan dar motivo á reclamación ni duda. La de 27 Marzo 85, C. L. 1.ª, p. 317, previene que las *licencias ilimitadas* visadas por los Gobernadores militares de las plazas surtan igual efecto que los pasaportes.

Cuando la *G. C. y Carabineros* viajen por cuenta del Estado con pasaporte, se ha de determinar en el mismo el motivo del viaje (R. O. 21 Febrero 82, B. p. 53.) Se exige este requisito para que con arreglo á la de 13 Abril 81, B. p. 110, sufrague los gastos el M.º por cuenta del cual hagan el servicio: los marítimos serán satisfechos por los Pagadores de transportes de los Distritos, los que formarán el cargo contra el Ministerio á que corresponda (C. D. A. M. 24 Diciembre 81, no está en el B).

La R. O. 23 Abril 75, B. p. 118, aclara que si los pasaportes de las Autoridades en quienes reside la facultad de conceder el pasaje por cuenta del Estado, consignan esta circunstancia, bastará su refrendo

por los Gobernadores militares del tránsito, para que los Comisarios de guerra continúen facilitándolo, y si la continuación hubiera de ser por mar, además del refrendo, expedirá una orden al Com.ª quien ejecutará el servicio, y después dará conocimiento al Intendente con copia de la citada O. De los refrendos dará conocimiento el que los autoriza al Capitán General para que llegue á noticia del Intendente, y pueda formar la relación que ha de pasar todos los meses á la Dirección general, según se dice en el pár. anterior. Si la ruta consignada en el pasaporte sufriera alteración, señalando nuevo destino ó vía, se conceptuará como principiado de nuevo el transporte desde el punto del cambio y se anularán las listas cuyo uso no sea necesario, procediendo en este caso como dispone el a. 2.º de la O. 16 Diciembre 74, B. p. 441.

213 Máquina exploradora.—Las máquinas exploradoras han de salir delante de los trenes, ya especiales, ya ordinarios, que conduzcan tropas, siempre que el Gobierno en circunstancias extraordinarias, lo juzgue conveniente para seguridad de aquellas, debiendo preceder orden por escrito, dirigida al Jefe de la estación por la Autoridad superior militar del punto de partida, dando conocimiento al Intendente del Distrito: esta orden unida á un certificado del Jefe de la fuerza, en que se haga constar que las tropas salieron de tal punto á tal otro de la vía, precedidas de una máquina exploradora, servirá para que la empresa reclame este gasto á la A. M. O. 20 Julio 68, B. del año 72, p. 269.

La O. 3 Agosto 72, B. p. 268, resuelve que se considere Autoridad competente para disponer el empleo de máquinas exploradoras, la superior militar del Distrito, provincia, plaza, cantón, ó la de la misma expedición, según los casos ó diversas circunstancias que obligasen á tomar esta medida de precaución, en la estación del punto de partida ó en cualquier otra intermedia de la vía, debiendo justificarse con la O. por escrito y el certificado que dice la O. 20 Julio 68, antes citada.

214 Material móvil de las empresas, detenido.—La R. O. 23 Mayo 75, B. p. 152, determina que los Comisarios de guerra expidan certificado para acreditar la detención del material móvil de las compañías de ferrocarril, ocupado en transportes militares, siempre que resulte probado que el motivo de la retención es de la exclusiva responsabilidad del ramo de Guerra. Como estos certificados serán para reclamar indemnización, convendrá citar el número y clase de carruajes, si hubo ó no máquina encendida y el tiempo que haya durado la detención.

La R. O. 8 Agosto 83, B. p. 361, previene que por las compañías de ferrocarril se construyan rampas y puentes portátiles para el embarque y desembarque de ganado del Ejército, y cuyo importe se dispone

fuese sufragado por el M.° de la Guerra, á disposición del cual conservarán y custodiarán las empresas los citados efectos.

215 Listas de embarque.—Siempre que el pasaje de tropas reunidas ó individuos aislados, cualquiera que sea su clase y jerarquía, deba ser satisfecho por cuenta del Estado, hay necesidad de formar listas de embarque. Las reglas para la formación de dichos documentos las fijan la C. D. A. M. 9 Diciembre 82, B. p. 369, reiterada por otra de la misma 20 Enero 86, C. L., p. 1.160, y la R. O. 22 Octubre 89, C. L., p. 791; en ellas se previene se consigne siempre el Bón., Rto. ó Sección á que pertenecen los individuos en la misma comprendidos, expresando fecha y número de órdenes ó pasaportes, así como el concepto en que viajan y si van constituyendo Cuerpo: que si fuese por cuenta de otros Ministerios ó Caja de Ultramar, se haga constar así en las listas, detallando la clase y nombre de los interesados: que si se forma una sola lista para individuos de diferentes Cuerpos, como sucede cuando van á baños, es necesario expresar al respaldo el Cuerpo, clase y nombre de los mismos, no incluyendo en ellas á los de otros Ministerios, pues hay que formarles precisamente listas por separado á cargo de los respectivos departamentos: que cuando viajan por cuenta del Estado las familias de Jefes, Oficiales y clases de tropa, se formarán las listas separadas, expresando los nombres, edad y parentesco que tengan con el cabeza de familia: que se formen tantas listas como sean los trayectos de vías de diferentes empresas que haya que recorrer, y que no se autoricen las que lleven raspaduras ni enmiendas, ó que de llevarlas, queden salvadas con la firma del Com.° y sello de la Comisaría.

Respecto á las listas de licenciados que regresan de Ultramar, para su viaje desde el punto de desembarque al de destino, así como de los reclutas que van al punto de embarque, las R. O. 30 Enero 85, C. L. 1.°, página 89 y 27 Abril 88, id., p. 247, respectivamente determinan no es preciso que se extiendan listas individuales, sino que podrán ser numéricas por grupos de individuos de igual procedencia, bien que respaldadas nominalmente.

La R. O. 12 Junio 88, C. L., p. 331, dispone que para los reclutas á Ultramar, se facilite un ejemplar más de la lista de embarque para que presentada al Jefe del Depósito al término del viaje por ferrocarril pueda formularse el cargo correspondiente, siendo este mismo el objeto de que todas las listas de los que marchan ó regresan, estén respaldadas nominalmente.

216 La R. O. 10 Abril 72, B. p. 129, publica formulario de estas listas el cual se halla al final de esta Cartera (modelo núm. 14); dicha orden previene que en el punto de partida se formen y firmen tantos juegos de listas como líneas de distintas empresas haya de recorrerse,

y así lo repiten las órdenes de 23 Abril 75, B. p. 118; 17 Febrero 86, C. L., página 85 y las Instrucciones dictadas últimamente en 22 Octubre 89. C. L., p. 791, siéndole muy necesario al Com.° de guerra de transportes el conocer en que trayectos varían las compañías, lo cual puede lograrse consultando el mapa unido á la 2.ª edición de la Guía de Transportes Militares del Com.° Sr. Reynes, Mapa Comercial de los ferrocarriles publicado el año 87 por Gourdoux é hijo ó bien el Mapa del Diccionario de ferrocarriles, todos ellos utilísimos, pues para cada empresa señalan los trayectos con colores diferentes. Ejemplo: De Vitoria á Málaga, se necesitarán tres juegos de listas ó sean una de Vitoria á Madrid, otra de Madrid á Córdoba y otra de Córdoba á Málaga.

Conviene advertir que los Cuerpos deben llenar en cada una de aquellas el trayecto total del encabezamiento de la listas pues los parciales debe llenarlo el Com.° de guerra á la vez que certifica de la fuerza que se embarca.

Cada juego son dos ejemplares, uno que debe llevar el interesado para entregarlo en la Estación correspondiente en cambio del billete y otro que se queda con él el Com.° Las listas de embarque han de ir firmadas por el Jefe de la fuerza, individuo suelto ó el Oficial de transeuntes, las autorizan los Comisarios de guerra ú Oficiales de A. M. que hagan sus veces estampándoles el sello: donde no hay ninguno de ambos el Alcalde con el sello de la Alcaldía.

Si en el camino hubiera precisión de que se quedara algún individuo por enfermedad ú otra causa imprevista é inevitable, el Jefe de la fuerza, al pasar de una línea á otra, lo hará constar en la casilla de observaciones, de la lista que haya de entregar. O. 10 Abril 72 mencionada.

Con estos documentos reclaman las empresas á la A. M. el importe, para lo cual deben acompañar una copia de cada una, y si las oficinas necesitan alguna más, será de su incumbencia. O. 10 Abril 72 repetida. Hay casos en que no corresponde el pago á la A. M., para lo cual debe poner el Com.° una nota en la lista de embarque, según se dice en el pár. 218 y 232.

Los Comisarios son responsables de las faltas que tengan las listas de embarque una vez autorizadas: C. D. A. M. 11 Octubre 83, B. p. 373.

217 En los pasaportes estamparán los Comisarios de guerra una nota que firmarán, expresando hasta qué punto han facilitado pasaje.

La nota puede estamparse, por ejemplo: Facilitado pasaje por cuenta del Estado hasta Málaga (si éste es el punto último de destino), pudiendo añadir «con cargo á *tal* M.°»

A los que se les extravían las listas de embarque, el pasaje es de su cuenta: R. O. 9 Noviembre 83, B. p. 461.

La R. O. 4 Septiembre 85, C. L. 2.°, p. 453, determina que las listas de

embarque de individuos que viajen por las líneas de León, Astúrias y Galicia, se autoricen: hasta Monforte las de los destinados á las provincias de Orense, Pontevedra y Vigo; hasta Gijón las de la línea de Astúrias y hasta Coruña las de Galicia. Los transeuntes que hayan de pasar por la Estación de Casetas, se comprenderá en las listas de embarque el trayecto de ida y vuelta hasta Zaragoza. R. O. 18 Diciembre 83, B. p. 536.

Siempre que ocurra un licenciamiento se dará noticia numérica á los Comisarios de guerra de transportes, de los individuos que marchan por cada línea: R. O. 6 Junio 89, C. L. p. 396.

La C. D. A. M. 18 Junio 89 previene que al ocurrir un licenciamiento avisen los Comisarios de transportes á los Jefes de las Estaciones de partida el número de hombres que han de embarcarse, para preparar el material necesario (no está en el B. ni en la C. L.)

218 Cuando las partidas escoltan caudales del Banco de España, autoriza las listas de embarque el Com.° de guerra como cualquiera otra; pero consignando al final, que el pago de su importe corresponde á la citada sociedad, á la que acudirán las empresas de ferrocarriles para su cobro, O. 26 Febrero 74, B. p. 58.

219 No hay necesidad de listas de embarque cuando el pasaje se satisface en dinero en las Estaciones. La O. 10 Noviembre 68, R. 6.ª, página 485, autoriza á los Capitanes Generales para que concedan permiso á las fuerzas que lo soliciten, para hacer sus marchas por ferrocarril, satisfaciendo de su propia cuenta los gastos de transporte.

220 La O. 21 Noviembre 72, B. p. 344, dispone no se alteren los reglamentos de ferrocarriles por ninguna autoridad, dando así á conocer el respeto á las leyes. Esta O. fué dictada á consecuencia de que algunos Jefes militares habian tomado disposiciones con entera libertad é independencia de las que reglamentan el servicio de ferrocarriles á las cuales hay que sujetarse.

Para el embarque y desembarque de tropas de Infantería y Cab.ª en los viajes que verifiquen por ferrocarril, la R. O. 9 Agosto 86, C. L. página 605 aprueba las Instrucciones especiales para el transporte en aquella forma de las referidas tropas, dictando todas las prevenciones que han de tenerse presentes, régimen que se observará en los trenes militares y de que se componen éstos, á saber: para Infantería, se dispondrá del modo siguiente:

1.° La locomotora con su ténder.
2.° El furgón ó furgones destinados á los equipajes, efectos de almacén, menaje de las compañías etc.
3.° Los carruajes suficientes para conducir la mitad de la tropa.
4.° El vagón ó vagones de 1.ª y 2.ª clase para Jefes y Oficiales.
5.° Los carruajes necesarios para conducir la otra mitad de la tropa.

6.° Un furgón para equipajes.
7.° El vagón ó vagones necesarios para el embarque de los caballos.
8.° El truck para los carros del Reg°. y .
9.° Un furgón, y además llevará el tren los frenos que fuesen necesarios.

PARA CABALLERÍA.

Se compondrá su formación de
1.° La locomotora con su ténder.
2.° Una plataforma en las rampas móviles y puentes volantes.
3.° El furgón ó furgones para equipaje y repuesto.
4.° Otro para monturas.
5.° Los vagones necesarios para la mitad del ganado.
6.° Idem id. para tropa.
7.° El coche ó coches de primera y segunda clase para los Jefes y Oficiales.
8.° Los vagones necesarios para la otra mitad del ganado.
9.° Un truck con el carro.
10.° Un furgón con freno.

Por regla general un escuadrón completo y que conste de 100 á 120 caballos, necesita para su transporte un tren de 24 vehículos de varias clases.

221 Rebaja de precio.—Todo militar ó marino que viaje aisladamente *en comisión del servicio*, paga por sí la mitad del precio de tarifa (V. final de este pár.)

De equipaje sólo 30 kilógramos; el exceso se paga por entero como los demás viajeros: así lo dispone el a. 212 y 215 del Rto. de Transportes 9 Octubre 67, R. 6.', p. 471 y 472 y B. p. 495, y además todas las empresas lo consignan así en sus tarifas. Si viaja en traje de paisano, tiene obligación el interesado de exhibir el pasaporte á los empleados del ferrocarril si se lo exigen, según el mismo a. 212.

La R. O. 17 Diciembre 77, B. p. 442, expresa tienen derecho á rebaja de precio los alumnos de las Academias militares, cuando al terminar el curso y hasta que llegue su reapertura, hacen viajes de ida y vuelta, debiendo viajar en coches de segunda clase. Posteriormente, la de 15 Noviembre 84, B. p. 562, expresa, se recomienda por el M.° de Fomento á las compañías de ferrocarriles, expidan billete á mitad de precio á los referidos alumnos.

La de 7 Julio 83, B. p. 271, resuelve, que los individuos de tropa que se presenten á examen en las Academias militares (hoy Academia general), satisfagan medio billete.

Otra de 26 del mismo mes y año, B. p. 310, previene que los individuos de tropa, alumnos de las Academias preparatorias, cuando fueren incorporados á sus Cuerpos, tienen derecho á hacerlo por medio bille-

te, y como en la actualidad han sido sustituídas aquellas por los Colegios preparatorios establecidos en Trujillo, Granada, Lugo y Zaragoza parece debe aplicárseles la precitada disposición, á los que procedentes de estos Centros vuelvan á incorporarse á banderas.—Según Circular de la 1.ª Dirección del M.º 31 Enero 90, D. O. núm. 25, se halla pendiente de resolución una consulta del Capitán General de Galicia sobre si á estos alumnos, al separarse de los Colegios y regresar á sus Cuerpos, ha de concedérseles ó nó pasaje por cuenta del Estado.

A los individuos de tropa que vayan á los Colegios preparatorios y sean huérfanos de militares fallecidos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en la misma, les declara derecho á pasaje por cuenta del Estado, la R. O. 28 Septiembre 89, D. O. núm. 214.

Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, cuando se presenten en su cuartel á sufrir reconocimientos periódicos, se costean el viaje (R. O. 4 Octubre 81, B. p. 329).

Los reclutas ingresados en Caja no tienen derecho á exigir billete á mitad de precio cuando vuelven á sus hogares R. O. 9 Mayo 88, C. L., página 269.

222 La tropa de todas armas que viaje en Cuerpo, entendiéndose por tal, cualquier número de individuos que marchen á las órdenes de otro superior, pagará la cuarta parte del precio de tarifa ord.ª, aun cuando el transporte se haga en tren extraordinario por completo, ó porque la empresa no haya podido admitir la totalidad en los trenes ordinarios (a. 213 del Rto. Transportes 9 Octubre 67); debe tenerse presente que según lo que expresa la R. O. 22 Enero 83, B. p. 34, como aclaración á dicho a. 213, se entiende por Cuerpo, como queda dicho, cualquiera número de individuos que de Guerra ó Marina marcha á las órdenes de otro superior, especificándose así en el pasaporte con toda claridad y consignando en este, la orden en cuya virtud se expide para el movimiento de la fuerza.

Para saber á que cantidad queda reducida la mitad ó cuarta parte abonable, hay que tener presente que esta fracción ha de ser la mitad ó cuarta parte del importe total para viajeros, deducido el 15 por 100 del Estado.

La G. C. yendo en el servicio de su Instituto, tienen por lo general el pasaje gratis, pero cuando va como escolta de municiones, armamento ú otro material, paga el pasaje el presup.º de la Guerra, según aclara la O. 25 Septiembre 71, B. p. 209. (V. también la R. O. 21 Febrero 82, B. p. 53, que dice, se exprese en los pasaportes el motivo del viaje.

223 Cuando haya de verificarse algún relevo de Com.ª de transportes ú Oficial habilitado, dispone la C. D. A. M. 26 Abril 88, se avise á los Jefes de estación, consignando al margen del oficio la firma del nuevo Com.ª y sello de la Comisaría (no está en el B. ni en la C. L.

224 Equipaje.—Se admitirán *gratis* á cada individuo de los que viajen por la mitad ó cuarta parte de las tarifas, 30 Kg. de peso por razón de equipaje. El exceso de peso será considerado al mismo precio que para cualquier otro viajero. a. 215 del Rto. transportes 9 Octubre 67.

225 Los cajones de municiones de los Cuerpos considerándolos como equipaje deben entrar con los almacenes en los 30 kilógramos de peso que se admiten á cada individuo, y por lo tanto debe tenerse presente lo que se cita en el pár. que sigue. (O. de Guerra 5 Diciembre 71).

226 Almacenes de los Cuerpos.—Cuando estos últimos sean transportados por cuenta del Estado, la R. O. 26 Marzo 87, C. L., p. 283, dicta Instrucciones para el caso manifestando se entenderá el transporte de personal, almacenes ó repuestos de los Cuerpos en la forma siguiente: 1.° Del total de individuos del Cuerpo transportado deben descontarse los Jefes, Oficiales y clases de tropa que tengan familia, los cuales se ceñirán para la conducción de sus equipajes á lo que se disponga en cada caso particular. 2.° Se facturarán como equipaje en el mismo tren que conduzca el Cuerpo, los almacenes y repuestos de este, siempre que su peso no exceda del que las empresas deben transportar gratis á razón de 30 kilógramos por cada uno de los individuos de tropa restantes, después de deducido el personal á que se refiere la regla 1.ª; Y 3.° Si después de hecha la anterior separación y cálculo resulta almacén sujeto á pago por exceso de peso, sólo este exceso se transportará por cuenta del Estado cuando así se ordene, pero verificándose, entonces, precisamente en pequeña velocidad y por las tarifas más económicas, siendo responsables de la exactitud en el cumplimiento de estas prevenciones y en la parte que á cada uno corresponda los Jefes de las fuerzas transportadas y los Comisarios de guerra que autoricen las listas de embarque.

227 El transporte por mar de los carros y caballerías que tienen los Cuerpos de Infantería se pagan por la A. M. cuando en virtud de orden del Gobierno pasen á las Islas Baleares, se trasladen de unos puntos á otros de las mismas ó regresen á la Península (R. O. 24 Julio 61, R. 3.°, p. 801, la cual no aparece derogada); y la R. O. 5 Agosto 85, C. L., tomo 1.°, p. 666, dispone que los caballos de propiedad de los Generales, Jefes y Oficiales de todas las Armas é Institutos que sean destinados en plaza montada á las Islas Baleares ó Canarias, ó de estas á la Península en igual concepto, cualquiera que sea la situación ó destino de que procedan, se abone su transporte marítimo por cuenta del Estado.

228 Las Instrucciones para embarque y desembarque de tropas por ferrocarril, expresan que los soldados llevarán consigo el fusil en los coches, prohibiéndose dejarlo en las banquetas; y los individuos de banda y música conservarán sus instrumentos en la mano excepto

los muy voluminosos que se habrán dejado en el furgón correspondiente según expresa el a. 9.° de dichas Instrucciones. Las mochilas una vez quitadas, se colocarán debajo de las banquetas (R. O. 9 Agosto 86, C. L., p. 605).

229 Bultos á la mano.—Según R. O. 18 Noviembre 62, R. 3.ª página 806, cada viajero puede llevar á la mano, en uno ó más bultos cualquiera que sea su contenido, hasta 15 kilógramos de peso; pero de modo que no moleste á los vecinos de asiento, y en la inteligencia que la empresa no es responsable, caso de pérdida.

230 Clases de coches que corresponden.—Según el a. 11 del Rto. de transportes 9 Octubre 67, han de viajar:

Los Jefes de todas las Armas é Institutos del Ejército. En coche de 1.°
Los Capitanes, Subalternos y Alumnos de las Academias militares..... En coche de 2.°
Los individuos de tropa..... En id. de 3.°

Sin embargo, podrá ocurrir el caso en que sea necesario colocarlos á todos en 1.°, ó á todos en 2.°, cuando no los haya de las dos clases: así lo expresa el citado a., refiriéndose solamente á los Jefes y Oficiales.

La O. 28 Julio 70, B. p. 214, expedida á consecuencia de haber ocupado unos Oficiales asientos de clase superior á la que les correspondía, inserta el a. 11 que acaba de copiarse, y añade que los Oficiales están en la obligación de abonar el exceso de precio que hay de los asientos de 2.° á 1.° cuando por su voluntad quieran ocupar los de 1.°

Para las asimilaciones de A. M., Sanidad militar, Jurídico, Capellanes, Veterinaria, Músicos mayores y empleados subalternos de Ingenieros, según la categoría militar que tengan.

Respecto á Guardias Alabarderos, la R. O. 30 Agosto 77, B. p. 347, advierte que cuando escoltan á las Reales Personas, van en el tren Real que no lleva coches de 3.° y que fuera de estos casos se sometan á lo dispuesto para los demás del Ejército.

Los Jefes de taller de 1.°, 2.° y 3.° clase pertenecientes á la Brigada obrera y topográfica del Cuerpo de Estado Mayor, tienen derecho á viajar en 2.° clase, puesto que sus asimilaciones son las de Alférez, Teniente y Capitán. Las clases é individuos de tropa de la misma, en 3.° clase, y los Jefes y Oficiales del Cuerpo auxiliar de oficinas militares, con arreglo á la consideración militar que disfrutan desde la clase de Archiveros primeros á la de Oficiales terceros. Los escribientes militares viajarán en 3.° clase como sargentos, á cuyo empleo están asimilados.

A los individuos del Cuerpo auxiliar de A. M. que disfruten sueldo anual de 1.500 pesetas en adelante, ó sean los de 1.° y 2.° clase, tienen derecho á ser transportados en coches de 2.° y los demás por su consideración de sargentos en 3.°

231 Empleos personales.—La O. 7 Diciembre 72, B. p. 387,

dispone que cuando los Oficiales de Cuerpos é Institutos de escala cerrada se hallen en posesión de empleos superiores á los de escala, ocupen los asientos que correspondan á dichos empleos personales. Un Teniente con el empleo personal de Comandante, coche de 1.ª, y por esta misma razón un sargento con el empleo personal de Alférez, coche de 2.ª

Respecto á los grados nada hay prevenido, pero teniendo en cuenta que sirven para los alojamientos, parece natural sirvan también para ocupar coches de 1.ª, sin que sea esto una afirmación.

232 Las escoltas al servicio de otros Ministerios.—La O. 16 Marzo 69, R. 6.ª, p. 487, determina que las escoltas que para cualquier clase de servicio se concedan á las Autoridades del orden civil ó administrativo, y á los Bancos ó Compañías que las soliciten, deben disfrutar en el regreso de las mismas ventajas que tuvieran á la ida, es decir, si ván en ferrocarril, deben volver del mismo modo, pagándolo el M.º á que corresponda la autoridad que solicitó, ó el Banco ó Sociedad que pidió este auxilio. La O. 25 Octubre 71, B. página 269, repite esta prevención, así como la de 18 Septiembre 74, B. página 327, y la de 26 Abril 75, B. p. 121.

233 Escolta al ejecutor de la Justicia.—La O. 18 Marzo 72, B. p. 100 resuelve que se satifaga el pasaje de ésta por el presupuesto de la Guerra.

234 Escolta de pólvora correspondiente al ramo de Guerra.—Según la O. 19 Marzo 72, B. p. 112 se expresa, que las partidas que escolten convoyes de pólvora hagan el viaje por ferrocarril y cuenta del Estado; pero en la actualidad, teniendo en cuenta la legislación vigente sobre transportes de personal por ferrocarril y cuenta del Estado, parece procederá se dicte una orden expresa para cada caso.

235 Presos.—Teniendo en cuenta lo dispuesto en R. O. 3 Marzo 88, C. L., p. 135, estos deben hacer el viaje por cuenta del Estado, pudiendo ir con sus escoltas en trenes ordinarios sin necesidad de que se pongan para ellos trenes especiales, esto último lo previene la O. 11 Enero 73, B. p. 7.

La Circular de la D. G. de la G. C. 11 Abril 89, C. L., p. 206, expresa que los individuos del Cuerpo designados para escoltar presos en coches no celulares, se releven de provincia en provincia y que en los de esta clase irá prestando el servicio desde el punto de partida hasta el de término la misma fuerza que lo empiece; pero otra de 11 Mayo 89, C. L., p. 293, manifiesta se volverán á efectuar las escoltas, con arreglo á lo preceptuado en la de 14 Mayo 86. La de 25 Junio 89, C. L., p. 489, previene que las escoltas de trenes, en vez de ir en los furgones lo verificarán en coches de 3.ª clase.

236 Escolta en los acarreos interiores.—Cuando haya de verificarse alguno de éstos de material de guerra en el interior de las Plazas, sea desde las Estaciones de ferrocarril ó muelles de los puertos á los Parques de Artillería, almacenes, baterías, etc.; se solicitará por los Comisarios de transportes á los Gobernadores militares de las Plazas la escolta que se necesite, fijando el número de individuos, así como la hora y punto donde han de partir. (R. O. 6 Septiembre 88, C. L. p. 551).

237 Impuesto sobre transportes marítimos.—Según R. O. 28 Marzo 87, C. L. p. 284 recaída por consulta hecha del Ministerio de la Guerra al de Hacienda referente á si las fuerzas del Ejército que sean transportadas en buques mercantes de un punto á otro de la Península, deben quedar exentas del pago de derechos de embarque y desembarque, se resolvió que los Capitanes ó consignatarios de todos los buques contratados por la A. M. con objeto de transportar tropas y efectos militares, están obligados á satisfacer á la Hacienda los derechos de carga y descarga, embarque y desembarque de viajeros aun cuando sean individuos de tropa y clases del Ejército; y cuyos derechos, como queda dicho, tienen que satisfacerlos los consignatarios ó Capitanes de buque y nó los pasajeros.

238 Transporte de caballos por ferrocarril.—Según el a. 216 del Rto. de transportes militares 9 Octubre 67, por los caballos de silla de los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa de todos los Cuerpos y clases que por Rto. deban estar montados, y previa la especificación correspondiente en el pasaporte, se pagará la mitad ó cuarta parte del precio de tarifa, según que el viaje se verifique aisladamente ó en Cuerpo; hallándose en igual caso el ganado de los Cuerpos, según el a. 217. De modo que para el transporte por cuenta del Estado, sea aisladamente ó en Cuerpo, será preciso recaiga orden especial, ó lo que es lo mismo que en el mismo caso que el personal, se halla el ganado.—Para campaña, concedieron transporte por cuenta del Estado á los caballos de Jefes y Oficiales que fueran á incorporarse ó regresaran, las Reales órdenes 27 Abril y 16 Diciembre 74, B. páginas 118 y 441.

Por R. O. 20 Febrero 84, B. p. 95, se dispuso que los caballos que han de constituír paradas provisionales vayan por cuenta del Estado y sus gastos se satisfagan por el fondo de cría caballar.

La de 28 de Abril 86, C. L.; p. 265, resuelve que de los gastos de conducción de potros á los regimientos de Cab.ª, se satisfaga la parte que corresponde al pasaje por ferrocarril por cuenta del Estado y con cargo al capítulo de transportes.

Otra de 30 del mismo mes y año C. L., p. 259, autoriza el transporte por cuenta del Estado de los Oficiales de Caballería y sus caballos que

van á la Escuela Central de tiro, en analogía con lo practicado cuando iban á la de tiro de Valladolid, y con arreglo también á las disposiciones que permiten á los Jefes de Infantería y Oficiales de Artillería llevar sus caballos á las respectivas Escuelas de tiro en dicha forma.

La de 21 Noviembre 88, C. L., p. 803, hacia extensiva á la Comisión central de Remonta de Artillería la antes citada de 28 Abril 86, é igualmente la de 24 Mayo del mismo, C. L., p. 293, lo verificó á la Comisión de Remonta de Infantería en Madrid, pero en vista de la escaséz de crédito consignado para el servicio de transportes militares, la R. O. 4 Julio 89, C. L., p. 512, deroga las de 28 Abril y 24 Mayo 86 y 21 Noviembre 88, y dispone que en lo sucesivo todos los gastos que ocasione el transporte del ganado de los Cuerpos se satisfaga por los fondos de remonta de los mismos.

239 Entrada á los andenes de las estaciones.— La R. O. 25 Enero 71, B. p. 19, traslada la que por el M.° de Fomento se comunica en 5 del mismo á las Inspecciones de ferrocarriles, previniéndoles que, los Comisarios de guerra tengan entrada franca en los andenes, siempre que actos de su servicio lo requieran, y la de 17 Septiembre 79 del propio M.°, B. p. 289, ordena que no se niegue la entrada en las estaciones á los Jefes y Oficiales que vayan á cumplimentar á las Autoridades ú otros actos del servicio análogos.

240 Los heridos en campaña.—Los Jefes, Oficiales y tropa heridos en acción de guerra, pueden ir á sus casas, si lo solicitan, haciendo el viaje por ferrocarril y cuenta del Estado. O. 15 Diciembre 73, B. p. 373, y lo repite la de 16 Diciembre 74, B. p. 441, y también lo consigna la R. O. 3 Marzo 88, C. L., p. 135.

241 Qué es tren extraordinario.—El que se prepara para las tropas expresamente, por no poder ir en los de horas determinadas, conocidos con el nombre de trenes ordinarios: así lo aclaran las muchas consideraciones de la O. 3 Agosto 72, B. p. 265.

242 Qué es tren especial.—El que se prepara á cualquiera hora fuera de los trenes ordinarios, para el particular que quiere viajar con lujo y comodidad, cuyos trenes se componen únicamente de un coche de 1.°, un furgón para equipajes y un treuk, si bien puede aumentarse algún coche si fuera necesario; así se deduce de la O. citada en el pár. anterior.

243 Transportes del material.—Los transportes del material por ferrocarril, serán dispuestos por el Gobierno, y en casos muy perentorios, por los Capitanes Generales ó General en Jefe de los Ejércitos; así lo consigna el a. 1.° del Rto. de transportes 9 Octubre 67, R. G.°, p. 424; pero la R. O. 23 Agosto 76, B. p. 281, que trata de la aprobación de un transporte de material de hospitales, dispuesto por el D. de S. M., dice: «S. M. ha tenido á bien disponer que en lo sucesi-

vo deje de verificarse en esta forma el servicio de que se trata, debiendo sólo tener lugar en virtud de R. O. que se dicte para los casos en que se considere necesario disponerlo así.» Según esto, todo transporte de material ha de ser dispuesto por una R. O.; pero otras posteriores exceptúan de esta regla general los casos que á continuación se citan.

Para el material de Artillería dice lo siguiente la R. O. 12 Noviembre 76 (no está en B.), «S. M. en su vista ha tenido á bien prestar su Real aprobación, pues la R. O. 23 Agosto último, no es aplicable al material de Artillería, el cual se rige por el Rto. 30 Julio 63.» Este Reglamento se halla en R. 3.ª, p. 813, y según su a. 1.º, el Director general de Artillería tiene facultad para determinar los transportes de efectos de Artillería de un punto á otro de la Península é Islas adyacentes, pero no de las piezas de bronce ó hierro inútiles y proyectiles de esta clase. Para que estos transportes puedan tener efecto, dispuso la R. O. 20 Febrero 75, B. p. 35, que el Director de Artillería pida su ejecución al de A. M. La R. O. 20 Septiembre 78, B. p. 275, dice al Director general de Artillería, que como regla general, la A. M. es la encargada de los transportes y efectos del material de Artillería desde el punto donde están emplazados ó colocados, ya sea en almacén, parque ó batería, hasta el de su destino; pero en el caso de que haya tales dificultades en el punto de partida ó el de arribo, que exija un servicio previo, hasta cierto punto independiente, corresponde entonces á la A. M. practicarlo sólo desde el parque ó almacén más próximo del punto de salida al de destino ó viceversa. En los Distritos quedaron autorizados los Comandantes generales Subinspectores por la R. O 28 Septiembre 70, B. p. 245, para disponer los transportes del material de su Arma, que no se conceptúen como extraordinarios y de gran consideración, poniéndose de acuerdo con los Intendentes, que ordenarán su ejecución, dando éstos cuenta á su Director, teniendo presente para calificar, sino son extraordinarios ni de gran consideración, la importancia, urgencia y distancia que hayan de recorrer, circunstancias todas que expondrán los Intendentes al dar cuenta á su Dirección del importe.

Para el material de A. M. resuelve la R. O. 30 Julio 77, B. p. 286, que puedan disponerse los transportes como antes de la guerra, es decir, el Director general de unos á otros Distritos, y los Intendentes dentro de los suyos respectivos. En el pár. 244 se aclara lo que debe entenderse por material.

La R. O. 6 Febrero 80, B. p. 20, aclara que si ocurriese algún transporte, y no hubiese llegado á la A. M. la orden para su ejecución, en vez de negarse á hacerlo, deben consultarlo á su Dirección, no por los trámites ordinarios, sino por telégrafo ó del modo más rápido que

haya, si el servicio da tiempo, pues de no ser así, debe darse cumplimiento desde luego, bajo la responsabilidad del Jefe militar que lo ordene, como medio de no entorpecer el servicio y á la vez cumplir lo mandado por S. M., aunque con derecho de protesta si se cree que no procede.

Por circular de la D. G. A. M. 2 Diciembre 85, C. L. 2.ª, p. 514, se dispuso que con respecto á los transportes por ferrocarril de los artículos de *Subs.*, se verificarán éstos con las formalidades prevenidas para todos los de guerra en el a. 208 del Rto. 9 Octubre 67, y á incluir su importe á la mitad del precio de tarifa en la cuenta mensual que rinden las empresas; aplicándose á los servicios de *utensilios y hospitales* la misma circular, según lo previene otra de 6 Abril 88, C. L., página 220.

Por C. D. A. M. 23 Abril 89, comunicada á las Intendencias, (no está en C. L.), se expresa que si al verificarse por los Comisarios algún transporte de material se viese que aplicándosele alguna de las *tarifas especiales* publicadas por la compañía de ferrocarriles respectiva, resulta más económico que la que se aplica al Estado ó sea la mitad de la general, se verifique por aquella el transporte.

Por otra de la misma 12 Agosto 89, C. L., p. 624, se dispone que cada vez que la Dirección de Artillería interese de la de A. M. la ejecución de algún transporte de su material, se facilite por la Subinspección del Distrito de partida á la Intendencia para que esta lo haga á la del destino, una noticia del número de bultos, peso y volumen de cada uno.

Por material se entiende el de Artillería de campaña y de sitio, bagaje, útiles y efectos que dicho Cuerpo y el de Ingenieros necesitan en los Ejércitos para las necesidades de los mismos, los parques de A. M. y Sanidad militar, los de hospitales, y finalmente, las Subs. y utensilios, por todo lo que se pagará á las empresas la mitad del precio de tarifa, a. 219 del Rto. de transportes citado. La R. O. 30 Septiembre 79, B. p. 302, resuelve que los efectos, utensilios y medicamentos del Laboratorio central de medicamentos, tanto los que reciba como los que expida, sean considerados para las ventajas del transporte como material de Guerra. Para la aplicación del gasto, V. el final del pár. 243.

244 Contabilidad del servicio de transportes. —Por R. O. 11 Abril 78, B. p. 124, se dispuso la aplicación que ha de darse á los gastos de transportes del material de Guerra, según los casos, dictándose al efecto las reglas siguientes: 1.ª Todos cuantos gastos se originen al Estado por consecuencia de la conducción de primeras materias destinadas al consumo de la industria militar en cualquiera de sus ramos, se aplicarán definitivamente al coste de la fabricación respectiva.—2.ª Los productos ó efectos militares que por resultar inútiles ó inaplicables se conduzcan desde un punto á otro

para ser utilizados en dicha industria como primera materia, deberán transportarse igualmente con cargo al valor relativo del efecto que por aprovechamiento se construya.—3.° La artillería, armas de todas clases y cuantos efectos, máquinas ó material se trasladen ó conduzcan á las fábricas ó dependencias del ramo de Guerra para sufrir en ellas transformación en su sistema, extructura ó composición, irán siempre bajo el concepto de que el valor del transporte ha de satisfacerse con aplicación al total gasto que á la industria militar deba imputarse por el concepto de tales transformaciones.—4.° Todos los efectos ó artículos pertenecientes al material de Guerra que sean destinados desde los repuestos ó almacenes para satisfacer las exigencias del servicio activo del Ejército, se transportarán con cargo al artículo especial que con el nombre genérico de transportes militares figura en el presup.°—5.° Las oficinas de A. M. cuidarán de hacer que de los capítulos respectivos se reintegre al de transportes las cantidades que este hubiese suplido para satisfacer atenciones que correspondan aplicarse á aquellos.

Para el cumplimiento de la R. O. 11 Abril que acaba de insertarse, se dictaron varias reglas con respecto á la aplicación de gastos y operaciones de contabilidad en las oficinas militares por C. D. A. M. 24 del mismo Abril, que se halla inserta en el B. p. 126 donde pueden consultarse, y posteriormente, por otra Circular de la misma 11 Mayo 82, B. p. 177, se fijan entre otras las siguientes bases para normalizar la contabilidad de dichos servicios, que interesa conocer á los Comisarios y Pagadores del mismo.

245 Acarreos interiores.—Todos los que no excedan de cinco pesetas, pueden incluirse en una relación mensual bajo el epígrafe de *Jornales por acarreos interiores*, firmada por el Pagador con la conformidad del Com.° interventor y aprobada por el Intendente del Distrito, por el total del gasto. Desde 5 pesetas en adelante se justificarán los acarreos con los convenios, copias de las órdenes dispositivas, y si éstas no existiesen, copias de las guías y recibo del conductor incluyéndolas en una relación aprobada por el Intendente; los documentos referidos, en papel sellado (clase 13.ª), exceptuándose los recibos y relaciones. (De modo, que excediendo el gasto de 5 pesetas, hay que formalizar convenio).

Conducciones de una plaza á otra, siempre que no sean por ferrocarril, ó marítimas de un puerto á otro.—Se han de justificar con los convenios, guías, copias de las órdenes dispositivas y aprobación del Intendente, suscribiendo el conductor ó consignatario el recibo en el mismo convenio.

Gastos de escritorio.—Se acompañará una relación autorizada por el Com.° no excediendo de 25 pesetas, uniéndose el recibo del perceptor.

La aprobación de los gastos que ocasione el servicio, corresponde hasta 25 pesetas al Com.° de guerra: al Intendente, pasando de dicha suma sin exceder de 125, y en adelante al Director general hasta 750 pesetas inclusive.

Por Circular de la misma Dirección de A. M. 21 Febrero 84, B. página 46 se dictaron prescripciones para la formalización de ajustes y convenios para los transportes de personal y material.

246 Qué se considera como transporte.—Las remociones que se hagan en una dependencia ó plaza cuando el peso exceda de 4.000 kilógramos y la distancia de diez kilómetros (O. 30 Junio 71, B. p. 114).

247 Recursos que ha de facilitar la Artillería á la A. M. para ejecución de algunos transportes.—Cuando sean piezas de Artillería ú otros objetos para los cuales sean precisos elementos que la A. M. no tiene, facilita Artillería la fuerza, material y de hombres de que disponga (O. 29 Noviembre 70, comunicada por la de A. M. á sus dependencias 6 Diciembre 70, B. p. 296.) Las gratificaciones laborales de artilleros ocupados en estas faenas, las paga A. M. con cargo al capítulo de transportes, O. 22 Diciembre 70, B. p. 320, la cantidad abonable es 50 céntimos de peseta al dia, trabajen al cubierto ó al descubierto C. D. A. M. 15 Marzo 68.

248 Qué se entiende por Almacenes de Artillería para la ejecución de los transportes.—Se entiende no solamente los locales de los parques, maestranzas, etc., sino las murallas, baterías, baluartes, etc., donde los cañones ó máquinas estén colocados.

La D. G. de A. M. en 5 Julio 72, B. p. 218, publica una I. para la carga y descarga del material de Artillería, en que deslinda perfectamente las obligaciones de uno y otro Cuerpo y los auxilios que se han de facilitar. La Dirección de Artillería la comunicó á su dependencia en 21 Junio del mismo año.

249 Las empresas no responden del contenido de los bultos.—Como las empresas no responden sino del número de bultos, se cuidará que todos estén bien clasificados y que los empaques tengan las mejores condiciones de seguridad, precintándolos y sellándolos al efecto de una manera conveniente; a. 200 del Reglamento citado de Transportes, y la R. O. 5 Enero 76, B. p. 5, dispone que se pesen los bultos en el punto de partida y en el de arribo, para en el caso de haber falta, conocer si procede de la conducción.

La R. O. 9 Octubre 79, B. p. 305, aclara que las empresas quedan libres de responsabilidad respecto á faltas ó deterioros, siempre que en los transportes la A. M. exija que los vagones se precinten ó se les pongan candados, cuyas llaves se reserva.

La C. D. A. M. 23 Abril 89 (no está en la C. L.), resuelve consulta hecha por el Intendente de Búrgos, acerca de si los Comisarios pueden reclamar de las empresas de ferrocarriles el repeso de las expediciones antes de retirarlas, en el sentido de que no deben reclamar dicha operación cuando los bultos ó vagones vayan precintados, á menos de considerarlo absolutamente necesario por sospechas que pudieran tenerse, ó por el mal estado de la remesa al recibirla aplicándose el gasto de dicha operación como aumento al coste del transporte, satisfaciéndolo por el capítulo y a. del servicio á que corresponda la remesa.

250 Si alguno de los bultos llegase deshecho, roto el empaque ó el precinto, será reconocido su contenido en el acto en la misma Estación, á presencia del Jefe de ella, expresándose así en el certificado y poniendo en él su conformidad el referido Jefe, para exigir responsabilidad de la falta, si la hubiere, á la Empresa, a. 211, del referido Reglamento de Transportes. La R. O. 4 Marzo 76, B. p. 56, dispone que los expedientes de faltas ó deterioros en los transportes del material de Artillería los forme la A. M., sacando el tanto de culpabilidad criminal si la hubiere, para que las Autoridades de los Distritos puedan exigirla, pero si los bultos llegan precintados en igual forma y peso que fueron entregados para el transporte y sin deterioro sensible en los empaques, las faltas que note el Estab.° receptor, serán objeto de expediente, que ya no es incumbencia de la Intervención de transportes. También previene que siempre que la A. M. tome de los Establecimientos militares bultos para transportar, se hallen precintados, y á no ser posible, que se exprese así en el documento que se ceda al Establecimiento remitente, haciendo constar las condiciones de los empaques ó envases. Además de lo dicho puede tenerse presente para la formación de expedientes de faltas ó deterioros el Rto., para declarar la responsabilidad ó irresponsabilidad y el derecho á resarcimiento por deterioro, inutilización ó pérdida de material, ganado ó efectos, de 6 Setiembre 82, B. p. 302.

La iniciativa para la formación de expedientes de faltas ó deterioros del material de Artillería, las tomarán los Comandantes Generales Subispectores del Arma, quienes darán conocimiento de ellos á los Intendentes militares de los Distritos, los que dispondrán la formación del expediente.

251 Cuando son efectos no empacados.—Los efectos no empacados de que las empresas se nieguen á responder, se colocarán en los vagones con intervención de las mismas, bajo la dirección de un empleado inteligente de los Establecimientos de Artillería, extendiendo el Com.° de guerra un certificado de dicha operación y del estado general de los efectos, que remitirá el Com.° del punto de arribo para justificarlo en caso necesario.

En los trasbordos debe darse igual colocación que en la del punto de salida, cuidando las empresas de ello, cuando no vaya algún encargado de la remesa el cual en este caso los presenciará. (O. 30 Junio 71, B. p. 115.

252 Guías que se forman en las remesas de material por ferrocarril.—El a. 208 del Rto. de transportes por ferrocarril recordado en la R. O. 20 Enero 86, C. L., p. 1.160, dispone que en estas se forme un documento como el modelo núm. 15 que se halla al final de esta Cartera, en número de tres ejemplares, uno se remite al Com.ª del punto donde van los efectos, otro se entrega á la empresa y otro lo reserva en su poder el Com.ª: la empresa cuidará de recojer el certificado de buena entrega al pié del ejemplar suyo porque esto sirve para justificar la liquidación del importe del transporte. Según C. D. A. M. 9 Octubre 75, B. p. 315, el Com.ª de transportes del punto de arribo, exigirá estampe el recibo del contenido de la guía, el Oficial que de él se haga cargo, para después de este requisito responsionarla y devolverla al que se la remitió.

Téngase presente que estas guías sólo son para el servicio de transportes é independientes de las que se forman por los establecimientos.

Si durante la marcha varían los efectos de destino, el encargado de la remesa que llevara en su poder guía del servicio, da aviso por escrito de este cambio al Com.ª de transportes del punto de salida, al del Estab.º remitente y al del punto donde iban consignados; el de este último, que ya habrá recibido directamente la guía del Establecimiento remitente, la dirigirá sin demora al en que hubiesen tenido ingreso los efectos, para que después de responsionada por el que los haya recibido, la dirija al de su origen para la data del Oficial encargado.

253 Cartuchos metálicos y cápsulas.—Para la conducción de esta clase de efectos en los ferrocarriles conviene tener presente la copia del documento en que se hallan esplicadas varias experiencias que se hicieron en Agosto 1869, por una comisión de Oficiales de Artillería y la cual se halla en las páginas 45, 46, 47 y 48 de la Guía de Transportes militares, publicada en 1872 por el Com.ª Sr. Reynés y de cuyo documento hace mención también la O. 24 Junio 71, B. p. 112, la cual dispone no hay dificultad alguna en que en los trenes de tropas vayan toda clase de artificios de guerra y en los de viajeros puedan llevarse cartuchos y cápsulas.

254 Remesas de armas y municiones.—Siempre que haya de hacerse un transporte de esta naturaleza la A. M. lo pondrá en conocimiento del Capitán General el cual decidirá la conveniencia de facilitar ó no escolta. Para las remesas de municiones será esta indispensable, y solo podrá escusarse para las de armamento, caso

de ser imposible facilitarla, y entonces se remitirá sin llaves ó sin el mecanismo de cierre, si se cargáran por la recámara, cuyas piezas se enviarán por separado así que se reciba aviso de la llegada de las armas, ó bien en una expedición anterior ó posterior, aprovechando, si es posible, líneas de comunicación diferentes que conduzcan al mismo punto. Orden 1.ª Diciembre 72, B. p. 355.

255 En los trenes de viajeros, sólo en casos de reconocida urgencia apreciada por el Gobierno ó Autoridad superior militar del Distrito podrán transportarse efectos de guerra y municiones que por su naturaleza sean explosivas, y en los trenes-correos que no lleven coches de 3.ª se pondrán hasta dos para las escoltas. (O. 12 Junio 72, B, página 208).

256 Pólvora.—La Dirección general de A. M. en 18 Febrero 72, B. p. 42, circula una I. que debe observarse por los Cuerpos de Artillería y A. M. en los transportes de pólvora, la cual fué comunicada á las dependencias de Artillería por su Dirección en 7 del mismo mes y año, y su a. 3.ª dice: «Los transportes de pólvora se harán, siempre que sea posible, en carros bien entoldados y provistos además cada uno de ellos, ó cada acémila en su caso, de un encerado bastante á proteger eficázmente la carga. Estos encerados los facilitará el Cuerpo de Artillería.» La I. citada, dispone que en todo convoy de pólvora, vayan algunos cajones y sacos vacíos para reemplazar á los que puedan inutilizarse. Que Artillería facilite un banderín encarnado. Que los gastos de llevar los cajones á brazo desde el almacén al punto que deban ser cargados los carros, y en el punto de llegada, desde los carros al almacén, son de cuenta de Artillería. Que al estar preparándose un convoy, corresponde al Oficial de Artillería dictar cuantas disposiciones convengan á precaver incidentes desgraciados, ínterin no haya salido á la distancia de 500 metros en línea recta desde el almacén ó fábrica. Que el Oficial de A. M. reciba del de Artillería las instrucciones para las medidas de conveniencia y seguridad que hayan de observarse y la R. O. 31 Julio 88, C. L. p. 485, declara en todo su vigor la de 18 Febrero 72, sobre conducción de convoyes de pólvora, disponiendo asimismo que las autoridades militares eviten por todos los medios posibles el tránsito de aquéllos por el interior de las poblaciones, debiendo tenerse presente también cuanto preceptúa la R. O. 9 Agosto 88, C. L. página 507, la cual expresa, que tanto las instrucciones antes citadas, como la R. O. 31 Julio anterior, se refieran únicamente á los casos generales en que no medien circunstancias por las cuales sea preciso tomar precauciones extraordinarias, tales como el no poder evitar el tránsito de los convoyes por el interior de las poblaciones, en cuyo caso las respectivas Autoridades dictarán las medidas que crean más oportunas.

Transportes de pólvora por ferrocarril.—La Circular de la Dirección general de Artillería 6 Abril 75, M. p. 87 dicta varias reglas para llevarla á efecto, y como consecuencia de ella, se expidió por la Dirección general de A. M. en 18 de Mayo del mismo año, una Circular á los Intendentes militares de los Distritos, que se halla inserta en la p. 131 del M. de Artillería, la cual dispone:

«Que en toda remesa por vía férrea, cuidarán los Comisarios interventores de transportes, de que se emplee el precinto en los vagones, así como á la llegada al punto donde se consigne, tendrán cuidado de no recibir la pólvora sin cerciorarse de la conformidad del precinto, tanto del vagón como de los especiales de los empaques, suspendiendo el hacerse cargo de cualquier caja en que falte este requisito, á fin de reclamar á la Empresa por lo que pueda resultar: en todos los casos en que haya lugar á reclamación, darán conocimiento en seguida los Comisarios á la Superioridad. Igualmente, y sirviendo de base la primera de las disposiciones antes citadas, se dictó por la Dirección general de Artillería en 21 de Junio 75, M. p. 159, reglas para la ejecución de los transportes del material de guerra, municiones y pólvora, expresando la referida disposición, que ordenada la ejecución de cualquiera remesa se facilitarán en el Estab.° de que deban salir, y al Comisario de transportes de la plaza, los bultos perfectamente empacados y al pié de almacenes. Hecho cargo de los efectos, la Comisaría de transportes es responsable desde entonces del número, peso y clase de ellos, quedando á su cargo el cumplimiento del contrato de arrastre hasta el punto destinatario, bien sea por los medios ordinarios ó por vías férreas, disponiéndose en este caso que al conducirse á las Estaciones, sean colocados y precintados en vagones por el expresado Com.°: una vez llegado al punto de destino, el Com.° deberá hacerse cargo de los bultos de efectos, examinando primeramente el precinto con que fueron conducidos y hallando éste conforme, así como el de los empaques no podrá exigírsele á la Empresa responsabilidad alguna. Conducida la remesa por medio de contrato ó ajuste á los almacenes del punto destinatario, se volverá á producir por éste la recepción, examinando los precintos y recibiendo todos los que los conserven. En las cajas que no lo tuvieren, hubieran sufrido deterioro, ó cualquier falta, se examinará por el Estab.° su contenido á presencia del Com.° de transportes, para que responda de las faltas que resulten.

257 Encargado de los convoyes.—Toda remesa de material que se ejecute por cuenta de la A. M., cualquiera que sea la vía y medio de transporte empleado, irá á cargo de un Oficial de A. M., sargento, cabo ú obrero, según la entidad de la remesa á juicio del Intendente ó Com.°, O. 15 Junio 74, B. p. 207, y lo repite la de 9 Febrero

75, B. p. 22, añadiendo que si en la marcha variasen de destino los efectos, el Oficial, sargento ó cabo dé parte por escrito al Com.° de transportes del punto de salida, al del Estab.° remitente y al del punto donde iban consignados, para que se haga con las guías el cambio que se dice en el pár. 252.

La R. O. 20 Febrero 83, B. p. 132, resuelve se evite en lo posible emplear Oficiales de A. M. en las conducciones de material incluso pólvora, cuando se hagan por las vías férreas, en consideración principalmente á que los vagones y cajones de pólvora van ya precintados.

258 Efectos pertenecientes á otros Ministerios.—La O. 9 Marzo 71, B. p. 55, dispone que todos los transportes de material que se ejecuten, tanto para Marina como para cualquier otra dependencia del Estado, se satisfagan por A. M. con cargo al capítulo de transportes militares, pasando ésta las oportunas cuentas á quien corresponda para el reintegro procedente.

Remesas de efectos coloniales.—C. D. A. M. 14 Octubre 82, B. p. 325. Esta previene que todas las remesas de efectos extranjeros ó coloniales que se verifiquen por las dependencias ó establecimientos de A. M., se hagan con sus correspondientes guías, siempre que aquellas se lleven á cabo desde puntos en que debe exigirse el mencionado documento con arreglo á las ordenanzas de Aduanas.

259 Que las empresas entreguen los efectos sin esperar el previo pago del transporte.—La O. 16 Marzo 70, B. p. 43, traslada una circular á las empresas fecha 8 Enero, en la que les recomienda el cumplimiento del deseo manifestado por el M.° de la Guerra, para que no esperen las empresas á que se les paguen los transportes para entregar su contenido, puesto que las dependencias de dicho M.° ya ofrecen responsabilidad.

260 Armamento y municiones de los Cuerpos.—La R. O. 12 Enero 72, B. p. 15, en su parte dispositiva, dice «que todos los transportes de armas y municiones que se verifiquen, tanto de las que se entreguen definitivamente en los parques por los Cuerpos, como las que éstos reciban para el servicio, sean ejecutados por cuenta de la A. M., las cuales irán á cargo de un Oficial comisionado que verifique la recepción ó entrega, entendiéndose esta disposición cuando los Cuerpos se encuentren de guarnición en puntos donde no haya parque, pues en otro caso, deben recibirlas en los mismos al pié de almacenes, y también resuelve se haga en la forma antes dicha, la R. O. 17 Abril 89, C. L., p. 214, dictada en virtud de consulta hecha por el Capitán General de Castilla la Nueva con motivo del municionamiento á la Comandancia de G. C. de Guadalajara, haciendo extensiva dicha disposición á Carabineros y demás Cuerpos

del Ejército, y dejando sin efecto cualquiera otra que se haya dictado posteriormente á la de 10 Agosto 86, C. L., p. 630, que expresa se apliquen los referidos gastos causados por el transporte de armas y municiones para las Comandancias de Carabineros, al capítulo de transportes del «Presup.° de la Guerra», en analogía con lo que se practica en el Cuerpo de la G. C., según lo dispuesto en R. O. 20 Marzo 72, pues no sería justo privar al de Carabineros, de sus beneficios, toda vez que por la de 13 Abril 77, pasó su armamento á depender de Guerra.

Cuando las entregas que los Cuerpos hagan sean de armamento que tengan sobrante, el transporte entonces es de su cuenta, según las R. O. 11 Octubre 71 y 21 Diciembre 77, B. p. 210 y 444.

261 Armas decomisadas.—La O. 30 Septiembre 69, R. 6.°, página 492, resuelve que sean de cuenta de la A. M. los gastos del transporte de armas decomisadas, con cargo al capítulo de transportes.

262 Cajones para empaques de armas decomisadas.—La O. 11 Febrero 70, que no está en R. ni en B., aprueba la disposición tomada por el Capitán General de Granada, para que la A. M. pagara los gastos de la preparación de cajones para empacar y conducir á la citada capital los fusiles de la disuelta milicia nacional de Loja: no dice á que capítulo se ha de aplicar (puede hacerse á Gastos diversos).

263 Reconocimiento de armas.—La R. O. 21 Mayo 83, B. p. 446, dispone que cuando haya armeros militares en los puntos en que deban reconocerse armas inutilizadas de los Cuerpos, se efectúe el reconocimiento por aquellos, sin necesidad de transportarlas al Parque de Artillería más próximo, según disponía la R. O. 12 Junio 82.

264 Transporte de vainas de cartuchos metálicos.—La R. O. 17 Mayo 82, B. p. 128, dispuso se aplicase al capítulo 7.° a. 5.° del presup.° el gasto del transporte de las vainas de cartuchos metálicos procedentes de la instrucción del tiro de las fuerzas de Carabineros; y la de 18 Agosto 87, C. L., p. 565, la hace también extensiva al Cuerpo de la G. C., cuando las vainas procedan de cartuchos consumidos en el tiro al blanco, así como también otra de 2 Octubre 89, C. L., p. 709, dispone que los gastos de transporte de las consumidas en el tiro al blanco por todos los Cuerpos del Ejército tanto de la Península como de Ultramar, sean de cuenta del Estado.

265 Armas y municiones á la Guardia civil.—La O. 20 Marzo 72, B. p. 121, determina que sean de cuenta del presupuesto de la Guerra, los transportes de armas y municiones que tenga que hacer la G. C. desde los puntos en que residen las Comandancias, á los en que radiquen los destacamentos de la misma para distribuirse entre las compañías, y también lo recuerda la R. O. 17 Abril 89, citada en el pár. 260.

La A. M. satisfará estos gastos con cargo al capítulo de transportes mediante cuenta que forme el habilitado de cada tercio, intervenida y visada respectivamente por el segundo y primer Jefe de la Comandancia, justificada con una certificación del segundo Jefe con el V.° B.° del primero, en que conste el número y peso de las municiones, las caballerías empleadas en la conducción y los puntos de origen y destino, acompañando además los recibos de los conductores. O. 20 Marzo 72, B. p. 121. Se necesitan 4 ejemplares de estas cuentas, uno con los originales y los demás con copias, para que el Com.° les dé la dirección que está prevenida.

Armas que figuran como piezas de convicción en causas criminales.—La R. O. 3 Diciembre 89, C. L., página 894, dispone que de las comprendidas en el epígrafe citado, se haga su transporte per cuenta del Estado y con cargo al capítulo de Transportes militares.

Cajones de empaque.—Según la R. O. 31 Mayo 82, B. p. 136, se dispone que siendo por cuenta del Estado los gastos de transporte de las municiones de la G. C., lo sean también por el mismo concepto los de devolución de los empaques vacíos de aquellas, cuyo servicio se verificará por la A. M.

Repuesto de municiones que llevan los Cuerpos en operaciones.—La O. 8 Noviembre 70, B. p. 291, resuelve que sea cuenta del Estado el gasto que produzca el transporte en los repuestos de municiones de los Cuerpos que estén en operaciones, (no los que sean en marchas ordinarias ó relevo de guarniciones), cuyo gasto han de justificar con un certificado del número y clases de los bagajes, peso de las municiones, días que se empleen y leguas recorridas. La O. 29 Enero 72, B. p. 28, aclara el modo de justificar este gasto, disponiendo que el certificado lo expida, bien el Jefe de Estado Mayor de la división á que perteneciesen los Cuerpos, ó bien el de la Capitanía general del distrito donde aquellos operen, cuando lo hiciesen en columnas sueltas sin formar división; pero en este último caso habrán de limitarse á expresar las distancias recorridas por los Cuerpos en sus marchas, días que invierten en cada una de ellas y peso del repuesto de municiones con que hubiesen salido á campaña, que son los datos que pueden constar en las oficinas de Estado Mayor de las Capitanías generales, en el concepto de que si los Cuerpos en sus operaciones pasaran de un Distrito á otro, el Jefe de Estado Mayor de aquel en que ingresen, se referirá en el certificado al peso de las municiones que llevó consigo el Cuerpo al entrar en el Distrito, á cuyo fin cuidarán los Jefes de los mismos de noticiarlo oportunamente á los de Estado Mayor, calculándose este peso en todos los casos, por el número de cartuchos y proyectiles que constituyere el repuesto.

Al concluirse las operaciones, si estas no durasen más de tres meses, formará el Jefe del Detall de cada Cuerpo la cuenta de estos transportes, donde expresará el número y clase de bagajes empleados en las marchas en cada Distrito, para la conducción de municiones únicamente, y días que los ocuparon, con expresión de sus importes parciales, que reunirán después en una suma, justificando aquéllos con los recibos de los bagajeros ó conductores. Esta cuenta, visada por el primer Jefe del Cuerpo, é intervenida por el Com.ª de guerra de la división ó columna, si lo hubiese, (haciéndose constar en caso contrario esta circunstancia por nota al pié de la cuenta) y acompañada además de la certificación ó certificaciones que quedan citadas (según los distritos recorridos) se presentará para su abono en las oficinas militares del Distrito donde fuese el Cuerpo destinado al terminar la campaña, cuidando los Jefes, de reclamar oportunamente dichos certificados de los Capitanes Generales, ó Generales en Jefe de divisiones, según los casos.

Si las operaciones durasen más de seis meses, se formalizará la primera cuenta al cabo de dicho período; pero el correspondiente al segundo comprenderá sólo el mes ó meses necesarios para que se rinda en fin del trimestre natural del año económico, época en que habrán de rendirse las sucesivas, hasta la terminación de la campaña; presentándose periódicamente las cuentas en las oficinas del Distrito ó del Ejército por donde reciba el Cuerpo sus haberes. Aunque las operaciones duren sólo tres meses, si estos fueran de distintos años económicos, se fraccionará en dos la cuenta total, aplicándose á aquellas el gasto perteneciente á cada año.

266 Jefes y Oficiales arrestados y conducidos con seguridad por la Guardia civil.—La O. 6 Septiembre 67, R. 6.ª, p. 422; dispone que los Jefes y Oficiales activos ó retirados á quienes se obligue á marchar arrestados con seguridad, de un punto á otro de la Península, sean transportados por ferrocarril donde lo hubiese, pagando la G. C., que es la encargada de custodiarlos, los gastos que sea necesario hacer, que le serán abonados después por la A. M., previa la presentación de las cuentas correspondientes. Para los sentenciados por deudas, previene la R. O. 16 Julio 81, B. p. 254, se procure que los arrestos por estos motivos los sufran en el punto de residencia, en caso contrario en el más próximo, solicitando en cada uno la autorización del M.ª para el pasaje por cuenta del Estado.

267 Propios, pasapliegos, peatones.—La O. 23 Mayo 70, B. p. 135, dispone que los gastos ocasionados en el envío de propios, correos extraordinarios ó pasapliegos, se abonen por el M.ª de que dependan las Autoridades que los despachen, para lo cual, Guerra lo aplicará al capítulo de transportes cuando le pertenezca el pago. Des-

pués de esta disposición está la de 17 Marzo 74, B. p. 76, que resuelve, que los peatones empleados por las Autoridades militares, para la conducción de pliegos oficiales, se consideren como carga municipal, sin opción á retribución alguna, y se haga de justicia en justicia; pero cuando por la importancia de la comisión no se crea conveniente que el peatón sea relevado, prestando este servicio fuera de su demarcación, deberán los Ayuntamientos ser indemnizados por el presup.° de la Guerra, capítulo de «Gastos imprevistos,» y la de 6 Agosto 75, B. p. 250, repite, que el gasto sea al capítulo de Gastos diversos del presup.° de la Guerra.

268 Transportes por embargo.—La O. 8 Agosto 75, B. p. 239, previene á los Capitanes Generales que el embargo de buques para el servicio de transportes militares se limite á los casos de reconocida urgencia. Habiendo ordenado el Comandante General de Tarragona el embargo de un buque por 2.500 pesetas para transportar 250 hombres, la R. O. 4 Septiembre 74, B. p. 317, lo aprueba, y dispone que en lo sucesivo no sean de abono estos gastos, si en el servicio que los ocasione no ha intervenido el Cuerpo administrativo del Ejército.

Cuando haya necesidad de echar mano de bagajes para transportar efectos militares, se pagarán á 0'25 pesetas por legua (ó sea por 5'555 kilómetros) los bagajes menores; á 0'37 pesetas los mayores, y á 0'0331 pesetas por cada arroba y legua los carros (ó sea por el recorrido kilométrico antes citado y 11'502 Kg.), siempre que no se les ocupe más de un dia; pero si excede de este plazo se pagarán á los precios corrientes en el país. (O. 17 Septiembre 45, Vallecillo tomo 2.°, p. 496).

La R. O. 21 Agosto 88, C. L., p. 537, dispone que siempre que los individuos del Cuerpo de Carabineros sean trasladados de un punto á otro, se les facilite además de los bagajes correspondientes á ellos y sus familias, los necesarios para el moviliario y efectos de su uso particular, y la de 17 Diciembre del mismo año, C. L., p. 903, hace extensiva á la G. C. la expresada concesión.

269 Transportes por carros, caballerías, por mar ó ríos.—Cuando los transportes de material ó pasajes del personal se hagan por estos medios, hay que regirse por la I. especial de este servicio 22 Julio 53, R. 3.°, p. 705, y también de otra I. 15 del mismo mes y año R. 3.°, p. 702, así como conviene tener presente la C. D. A. M. 21 Febrero 84, B. p. 45, que dicta las prescripciones que han de observarse para los ajustes ó convenios de los transportes del personal y material, y entre las cuales para transportes de personal por gestión directa y vías marítimas, dispone que en vez de convenios con las empresas marítimas se hagan relaciones detalladas de los pasajes facilitados en cada viaje en las que estamparán sus gerentes ó consignatarios el recibo de su importe y á las que se acompañarán como compro-

bantes, las listas de embarque con copias de las órdenes ó pasaportes que legitimen el devengo.

270 Estadías.—Cuando haya necesidad de hacer contratos, debe fijarse con claridad el tanto que se abonará, caso de haber estadías, tomando por tipo lo que abone el comercio ó la costumbre del país, a. 11 de la de 15 Julio. La justificación de las estadías se hará por certificación del Com.° de guerra del punto de salida, si allí ocurre la retención; del mismo funcionario si fuera en el punto de arribo, y si no hubiera Com.°, de la Autoridad militar, acompañando siempre copia de la orden que hubiera precedido para la detención; si fuera en los puntos del tránsito, la certificación la expedirá el Comandante de la escolta, siendo Jefe ú Oficial (si es que no hay Com.° de guerra), con el V.° B.° de la Autoridad militar del término ó provincia en que suceda, expresando circunstanciadamente el motivo que dió lugar á la detención. Si el Comandante de la escolta fuese de la clase de tropa, la justificación será un testimonio que reclamará de la Autoridad local del punto ó término en que ocurra la detención y no haya Jefe militar. Condición 12 del pliego general aprobado en 10 Marzo 49, R. 3.°, p. 683.

271 También deberá consignarse en los contratos que es obligación del contratista el pago de portazgos, barcajes, derechos de faros y puertos y demás que haya establecidos, a. 12 de la I. 15 Julio.

272 Los transportes de material empiezan y concluyen al pié de los almacenes donde estén depositados, ó vayan á depositarse los efectos, a. 7.° de la de 15 Julio y O. 1.° Abril 73, B. p. 93. Para poder apreciar con acierto lo que se debe comprender por la palabra *al pié de de los almacenes*, V. los párrafos 246 y 248.

273 Guías.—En todo transporte, sea por ajuste con empresas, sea de los que requieren contrato, ha de formar el Com.° de guerra Interventor de transportes guía como el modelo núm. 16 que se halla al final de esta Cartera, expresando número, peso y calidad de los efectos y sus precios, el nombre del conductor y su vecindad, de cuyo documento conserva un ejemplar el Com.°, y entrega otro al interesado para que lo presente en el punto de arribo, y el encargado de recibir el contenido de la misma, estampe á continuación el recibo, artículo 13 de la de 15 Julio. Téngase presente que estas guías son completamente independientes de las que debe formar el encargado de los víveres ó materiales para procurar su data: éstas no tienen más objeto que el de acreditar con ellas el importe del transporte, siempre que tenga á continuación el certificado de la cabal entrega, a. 18 de la de 22 Julio 53, y para que el Com.° pueda estamparlo, ha de exigir antes recibo al Oficial que se encargue, como puede verse en el pár. 252, en donde también se dice cómo se ha de proceder cuando varíen de

destino los efectos durante la marcha, con otros detalles sobre las de ferrocarril, pues lo mismo debe observarse en los transportes por vías ordinarias que por aquellas.

Respecto del material de Artillería, la R. O. 5 Octubre 82, B. p. 327, dispone siga rigiendo la de 12 Junio 75, B. p. 165, que expresa que la remesa de municiones y efectos que se hagan con destino á Ultramar, se verifiquen con guías de los establecimientos de Artillería remitentes hasta los que de igual clase existan en los puntos de embarque; quienes haciéndose cargo de ellos, los entregarán al delegado del Ministerio de Ultramar para su remisión, pudiendo formar, en caso necesario, los oportunos expedientes de responsabilidad que marca el Reglamento.

La R. O. 13 Agosto 80, B. p. 254, traslada la del M.° de Ultramar de 21 Julio del mismo, declarando que el material de guerra que haya de remesarse á Filipinas, se entregue en Barcelona al representante de la Empresa de los vapores-correos entre la Península y aquel Archipiélago.

274 Listas.—En los pasajes de *personal por mar*, se forman también listas de embarque, las que con copias de las órdenes ó pasaportes se acompañan como comprobantes á las relaciones de los pasajes facilitados cuando sean éstos por gestión directa, según previene la Circular 21 Febrero 84, B. p. 46, citada en el pár. 269.

275 Siendo responsables los conductores de los efectos que se les entreguen, tienen derecho á enterarse de ellos, á menos que los reciban por bultos sellados, en cuyo caso sólo están obligados á su entrega en el mismo estado que los recibieron, a. 10 de la de 15 Julio.

276 La pérdida por naufragio, apresamiento, retención sin causa justa, extracciones violentas, deterioros naturales y otras razones que convenzan de imposibilidad absoluta de haberse podido evitar, no envuelven responsabilidad para el conductor, justificándolo debidamente; pero en las que no reconozcan esas causas, ó en el caso de cambio ó alteración de los efectos durante el tiempo que permanezcan en poder del conductor, quedará obligado éste á satisfacer su importe, a. 5.° de la de 22 Julio. V. respecto á lo que se dice en este párrafo y el anterior, el Rto., sobre el modo de declarar la responsabilidad y el derecho á resarcimiento de 6 Septiembre 82, B. p. 302.

Para satisfacer el importe de los efectos que falten, la O. 26 Mayo 59, R. 3.° p. 765, dicta reglas que, aunque se refieren á efectos del material de Artillería, no hay inconveniente en que se apliquen á los demás materiales y servicios: dice que el Oficial que recibe, avise la falta al Com.°; que éste pida al Director del Estab.° la tasación; que ya conocida, lo ponga en conocimiento del Intendente para que ordene al conductor satisfaga su importe en la Caja del Estab.°; que se le facilite

recibo con las firmas de Ordenanza y en este estado, que le responsione la guía expresando la falta notada y la cantidad que por ella se ha recibido del contratista ó conductor, y en su vista, se le pueda satisfacer el completo del transporte.

Pasajes marítimos á Canarias.—La R. O. 30 Junio 88, C. L. p. 383, concede pasaje por cuenta del Estado entre Canarias y la Península, á las madres, viudas de Jefes y Oficiales que se las considere comprendidas en la O. 3 Setiembre 73; pudiendo también disfrutar de esta ventaja cuando les sea preciso regresar por motivos de salud en las mismas condiciones que está declarado para las esposas de Jefes y Oficiales; la de 31 Octubre 89, C. L. p. 814, previene que los pasajes por cuenta del Estado, de los que ván á Canarias, sean sólo abonables cuando sean destinados con carácter forzoso.

277 Pasajes marítimos para Ultramar y viceversa.—Para estos pasajes se hallan vigentes las *Instrucciones* aprobadas por R. O. 14 Enero 86, C. L., p. 10, las cuales se insertan íntegras á continuación por interesar á muchas de las clases del Ejército, y ser muy frecuente su consulta, haciéndose también mención de las alteraciones que algunos de sus artículos han sufrido con posterioridad.

—Art. 1.° Tienen derecho á ser transportados por cuenta del Estado, los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, así como las clases é individuos de tropa de todas las Armas é Institutos destinados á los Ejércitos de Ultramar, en virtud de lo que determina la R. O. 7 Agosto 42. Siendo el plazo reglamentario de permanencia en aquellas provincias el de seis años, necesitarán los Jefes y Oficiales para legalizar el pasaje de ida, servir allí la mitad de dicho período adquiriendo opción al de regreso al cumplir los seis. Unicamente en los casos de enfermedad, declarada incurable en el país, y préviamente justificada en la forma que determinan las Reales órdenes de 24 Febrero 75 y 20 Abril 77, se facilitará pasaje gratis á los que no lo hayan legitimado, quedando siempre sujetos al reintegro del de ida en el caso de contar menos de tres años de servicio en Ultramar. Los Ayudantes de Campo tienen derecho á los dos pasajes en el caso de regresar, cuando lo verifiquen sus respectivos Generales, pero de continuar sirviendo allí, quedarán sujetos á las condiciones establecidas para los demás Jefes y Oficiales. Las comisiones del servicio que se confieran en virtud de R. O., llevarán consigo el abono del pasaje de ida y vuelta, y en caso de no regresar á su destino después de terminada, quedarán obligados al reintegro del de ida si no han servido allí los tres años. Los alumnos de las Academias militares de los Ejércitos de Ultramar que se encuentren en la necesidad de regresar á la Península por razones de enfermedad ú otras causas justificadas, tendrán opción al abono reglamentario. El pasaje que deberá facilitarse á los Oficiales

Generales, Jefes, Oficiales y Alumnos, será en primera clase. Los Capitanes Generales y Tenientes Generales nombrados para desempeñar el mando superior de aquellas provincias, disfrutarán á bordo de piso de cinco literas, y de tres los demás Oficiales generales, además de la correspondiente al pasaje reglamentario. Las señoras de las referidas clases optarán también al mismo beneficio, entendiéndose que deberá ser de su cuenta el abonar á la Empresa la mitad del importe oficial, correspondiente á una litera, satisfaciendo el Estado la mitad de todo el piso de litera que disfruten sus esposos.—Art. 2.° (Se halla modificado así como el 3.° según se dice al final de este.) A las señoras de los Jefes y Oficiales se abonará la mitad del pasaje al tipo de contrata, debiendo satisfacer á la Empresa el cabeza de familia, de su peculio particular, la otra mitad antes del embarque. Los hijos, tanto legítimos como adoptivos, así como las madres viudas, tienen derecho al abono de ración y media de armada á razón de dos pesetas una, cuyo importe total es el siguiente:

EJÉRCITOS.	IMPORTE de las raciones en pesetas.
Filipinas	480
Cuba	150
Puerto-Rico	120

Entendiéndose que la empresa concesionaria debe percibir el total importe de las raciones de Armada por los hijos hasta la edad de cinco años; de ésta hasta la de diez, la diferencia que existe entre estas raciones y medio pasaje, y de diez en adelante, pasaje entero, deducidas las repetidas raciones. En el caso especial de que la subsistencia de la madre viuda dependa exclusivamente del hijo, se le abonará el pasaje por completo.—Art. 3.° Las familias de los Jefes y Oficiales, cuando no embarcan con éstos, quedan autorizadas para verificarlo en todo tiempo. También podrán regresar con los beneficios de la parte reglamentaria del pasaje, aun cuando el Jefe ú Oficial de quien dependan no lo verifique, siempre que éstos hayan cumplido los plazos de forzosa permanencia, con excepción de los casos de enfermedad, en que se les aplicarán las disposiciones que rigen en la materia para los Jefes y Oficiales. (La R. O. 23 Junio 86, C. L., p. 424, amplía este a. y el anterior en el sentido de que el beneficio de pasaje no puede hacerse extensivo á los hijos que hayan podido nacer después de haber verificado el viaje el cabeza de familia; en el caso de que ésta no lo hubiese efectuado á la vez.—Art. 4.° Las señoras que contraigan matrimonio por poderes, no tienen derecho al pasaje de ida, optando únicamente al de vuelta en la parte reglamentaria, siempre que al verificar el viaje, haya perfeccionado su marido este derecho

por razón del tiempo de permanencia; todo con arreglo á lo determinado en la R. O. 15 Mayo 81.—Art. 5.° Será de cuenta de los Oficiales Generales, Jefes, Oficiales y Alumnos que viajen en uso de licencia, ya sea por enfermo ó para evacuar asuntos propios, el abonar el importe de los respectivos pasajes; pero cuando lo verifiquen en buques de la empresa consignataria, ésta los facilitará á los precios señalados en los contratos, en el concepto de que su importe deberá descontarse préviamente de las pagas de marcha, y en los casos en que ésta no deba ó no pueda facilitarse, se deducirá á los interesados del primer devengo que perciban á su llegada ó incorporación á su destino. Cuando los Jefes y Oficiales regresen en uso de licencia por enfermos, y queden definitivamente en la Península por imposibilidad física, tendrán derecho á la devolución del pasaje, quedando sujetos al pago del de ida si hubieran servido en aquellos Ejércitos menos de tres años, entendiéndose siempre que para dicho reintegro, la enfermedad ha de revestir el carácter que señalan las Reales órdenes de 24 Febrero 75 y 20 Abril 77, y que ha de preceder la información que las mismas determinan; así como las instrucciones de 12 Enero 84, relativas á los Cuerpos de escala cerrada. (Ampliado por R. O. 20 Noviembre 87, C. L., p. 751, en el sentido de que cuando algún individuo regrese con licencia y fallezca en la Península á consecuencia de la enfermedad que le obligó á regresar, tiene derecho al reintegro del pasaje que satisfizo, siempre que justifique debidamente aquel extremo.)—Art. 6.° El transporte de los caballos de propiedad de los Oficiales Generales y Jefes, será de cuenta de los interesados, con excepción de los casos especiales en que así se determine.—Art. 7.° A los Jefes y Oficiales y sus asimilados, pertenecientes al Ejército de la Península que obtengan su retiro por cualquiera de las Cajas de las provincias de Ultramar, y pasen á fijar su residencia en las mismas, se les facilitará pasaje por entero por una sola vez, así como á sus familias en la parte reglamentaria, es decir, en las mismas condiciones en que se verifica con los que, encontrándose en actividad, pasan á prestar sus servicios en aquellos Ejércitos. (Modificado según R. O. 17 Julio 86, C. L., p. 489, en el sentido de que no están comprendidas en las instrucciones de este artículo las señoras de los Jefes y Oficiales que hayan contraído matrimonio despnés de retirados sus esposos.)—Art. 8.° Las Hermanas de la Caridad destinadas á prestar servicio en los hospitales militares, tienen derecho al pasaje oficial en primera clase, así como al de regreso.—Art. 9.° Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Cuerpo de Inválidos que pasen á las secciones del mismo en Ultramar, optarán por una sola vez al pasaje reglamentario, así como sus familias, entendiéndose que para las de la tropa se abonará por completo.—Art. 10. Las viudas de los militares residentes en la Penin-

sula que sean naturales de las provincias de Ultramar, tienen opción, al fallecimiento de sus esposos, á ser trasladadas por cuenta del Estado á su país natal; y al abono de las raciones de armada correspondiente, los hijos y madres viudas, alcanzando las familias europeas los mismos beneficios cuando el cabeza fallezca allí; en el concepto de que tanto en uno como en otro caso, sino quedase viuda, y si hijos y madre, se abonará á ésta el pasaje por entero y las raciones á aquellos; y finalmente, si no hubiese más que un hijo, se le abonará á este por entero; todo con sujeción á lo que determina la R. O. 27 Agosto 42. El plazo señalado para solicitar estos pasajes, ha de tener lugar dentro de los 12 ó 18 meses posteriores al fallecimiento del causante, según se trate de las Antillas ó Filipinas, con arreglo á lo que previene la R. O. 12 Junio 66.—Art. 11. Los Jefes y Oficiales separados del servicio, tendrán derecho al pasaje que les corresponda para regresar á la Península si hubiesen cumplido en Ultramar los seis años de obligatoria permanencia, y si no llenasen este requisito, se les abonará sólo la mitad. Los que fuesen condenados á la pena de privación de empleo, se les facilitará pasaje de segunda clase, en concepto de que tanto unos como otros, deberán verificar su embarque dentro del plazo de tres meses, á contar desde su baja en el Ejército, pues en el caso contrario, se entenderá que renuncian á este beneficio.—Art. 12. Los Armeros, así como sus esposas, hijos, madre viuda y hermanas solteras, tienen derecho al pasaje completo por cuenta del Estado, con arreglo á la R. O. 6 Agosto 74.—Art. 13. Las familias de las clases é individuos de tropa del Ejército, cuyo casamiento autoricen las disposiciones vigentes, así como las del Cuerpo de la G. C., se les abonará el pasaje por completo en tercera clase, entendiéndose que las familias las constituyen para este efecto las esposas, hijos y madres viudas. En el caso de fallecimiento de los individuos de referencia, podrán regresar las indicadas familias á la Península también por cuenta del Estado. —Art. 14. Las clases é individuos de tropa que obtengan sus licencias absolutas en los Ejércitos de Ultramar, se les reserva el derecho al pasaje de regreso por tiempo ilimitado, con arreglo á lo que determinan las reales órdenes de 18 Mayo 80 y 23 Noviembre 82.—Art. 15. Las viudas y huérfanos de los soldados cumplidos de todas las Armas é Institutos del Ejército, tienen opción al pasaje por cuenta del Estado, también sin limitación de tiempo, en virtud de lo que dispone la R. O. 19 Marzo anterior. —Art. 16. La intervención del servicio de transportes militares marítimos, tanto en lo referente al personal del Ejército como al del material de Guerra, queda encomendada al Cuerpo administrativo, por medio de sus representantes los Comisarios de guerra Interventores de transportes, en los respectivos puertos habilitados para el embarque.—Artículo 17. Los Jefes y Oficiales destinados á los Ejércitos de Ultramar,

deberán promover instancia á los Capitanes Generales respectivos, solicitando sus pasaportes, en la que expresarán, bajo palabra de honor, la familia que les acompañe, consignando sus nombres y edad de los hijos. Una vez expedido dicho documento, se incorporarán á los puertos de embarque con ocho días de anticipación al señalado para la salida del buque, verificando su presentación al Gobernador militar de la plaza, el que con presencia del pasaporte y R. O. de destino, ordenará al Comisario de guerra encargado del servicio de transportes reclame de la empresa concesionaria los billetes de pasaje que correspondan, en la forma que se determina en el modelo de la I. cuyo documento se entregará al interesado.—Art. 18. Al recibir los correspondientes billetes, será de cuenta del Jefe ú Oficial el abonar en el acto á la empresa, la diferencia que exista entre el importe de la parte reglamentaria que el Estado abona por las familias, y el de las tarifas oficiales señaladas en los pliegos de condiciones. En el acto del embarque deberán entregar al consignatario dos ejemplares de justificantes de revista y copia del pasaporte, debidamente autorizado, debiendo también facilitarse á los interesados por el Com.ª de transportes, certificación de embarque para los efectos de asignación en la Caja de Ultramar.—Art. 19. Para el embarque de los individuos de tropa se formará por los Jefes de los depósitos de bandera el número de listas que considere necesarias el Com.ª de transportes, las que después de autorizadas por éste se entregarán una al consignatario para que facilite pasaje, y otra al Capitán del vapor para los efectos de administración y contabilidad de abordo.—Art. 20. Cuando la expedición de tropas se componga de individuos sin Cuerpo determinado, el Gobernador militar encargará el mando de la fuerza al Jefe ú Oficial más caracterizado de los que se encuentren á bordo, quedando la obligación de estos limitada á vigilar la policía y calidad de los ranchos, así como la instrucción de las sumarias que hubiera necesidad de formar con motivo de deserciones ú otros delitos, pues en lo que respecta al órden y disciplina que deba observarse en el buque, corresponde al Capitán del mismo, á quien prestará todos los auxilios que le reclame.—Art. 21. En el caso de embarcar enfermo algún Jefe ú Oficial, deberá presentar antes de verificarlo un certificado expedido por el Médico de Sanidad del puerto, el que será entregado al facultativo de á bordo á fin de que puedan cumplirse las leyes sanitarias al llegar al puerto de destino. Los individuos de tropa serán reconocidos antes del embarque por el Médico de Sanidad militar del depósito, formándose por el Jefe del mismo, relación nominal de los enfermos, en la que se expresará cuantos datos consten en la filiación del individuo.—Art. 22. Terminado el embarque, el Comisario de transportes procederá á extender un libramiento con arreglo á formulario contra la Intendencia militar del Ejército de Ultra-

mar correspondiente, cuyo documento se entregará al consignatario en garantía de los billetes que facilite. Una vez verificado el servicio, dichas Intendencias expedirán á favor de la empresa otro libramiento de su importe contra la Tesorería de Hacienda respectiva, á fin de que desde luego pueda efectuarse el pago. En las respectivas Comisarías de transportes, deberán obrar detalladamente todos los datos tanto nominales como numéricos relativos á los pasajes que autoricen para facilitar en todo tiempo los antecedentes que pudieran necesitarse.—Art. 23. Con arreglo á lo determinado en los a. 40 y 44 de los respectivos pliegos de condiciones aprobados por el M.° de Ultramar, así como en R. O. 17 Abril 83, relativa á Canarias, los precios en pesetas de los pasajes oficiales en viaje de ida ó vuelta son los siguientes:

	CLASES.					
	1.°		2.°		3.°	
Filipinas	1.275	»	1.050	»	450	»
Isla de Cuba	385	»	360	»	100	»
Puerto-Rico	315	»	282	50	85	»
Desde Canarias á Cuba	342	20	320	»	88	58
Desde id. á Puerto-Rico	270	»	242	10	72	85
Desde Puerto-Rico á la Habana	200	»	125	»	65	»

Este artículo fué modificado como queda inserto, por R. O. 8 Febrero del mismo 86, C. L. p. 75, siendo de advertir que al redactarlo de nuevo no hace mención del 2.° párrafo del primitivo artículo que dice así: «Para la clase de sargentos destinados á Cuba y Puerto-Rico debe abonarse 25 pesetas sobre el pasaje de 3.ª clase, según determina el artículo 44,» siendo de creer que quedará subsistente.—Art. 24. El viaje oficial para la Habana y Puerto-Rico, por lo que respecta á los abonos de pasaje de los Oficiales, arranca de Cádiz para las expediciones del 10 y 30 de cada mes, y de Santander para los del 20, la que hace escala el 21 en la Coruña, donde también puede efectuarse el embarque. De la Isla de Cuba á la Península terminarán en Cádiz el viaje oficial los vapores que salen de la Habana los días 5 y 25 de cada mes, y en la Coruña y Santander el del día 15. Los tres correos que salen de la Península para las Antillas, hacen escala en Puerto-Rico en el viaje de

ida, verificándolo al regreso en esta última Isla únicamente el que sale de la Habana el 5 de cada mes, continuando su viaje el 10. El transporte por el litoral de las clases ó individuos de tropa destinados á los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, será de cuenta de la Empresa, así como el de los Jefes y Oficiales en los casos en que viajen constituyendo Cuerpo, pues cuando lo verifiquen aisladamente será del peculio particular de los mismos. El embarque oficial para Filipinas, se verificará en Barcelona el 1.° de cada mes, y termina en el mismo puerto al regreso de aquella Isla. No expresándose en el pliego de condiciones del servicio de Filipinas, la forma en que han de tener lugar los transportes por el litoral, será de cuenta del Estado el de las clases de tropa, y del de su peculio particular el de los Jefes y Oficiales que marchen aisladamente.—Art. 25. En los casos de fallecimiento ó deserción, tendrá derecho la Empresa á percibir su pasaje; siempre que tanto uno como otra ocurra á la mitad del tiempo que deba invertirse en la navegación.—Art. 26. Con arreglo al a. 48 del pliego de condiciones del servicio entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto-Rico, serán de cuenta de la Empresa los gastos de cuarentena en los lazaretos, de los pasajeros oficiales, así como la manutención de los mismos durante este período. Por R. O. 14 Febrero 87, C. L. p. 192 se dispuso como ampliación al a. 17, que cuando las familias hayan de incorporarse al jefe ó cabeza de ella, sea este el que haga la petición del abono de pasaje, según el dicho a. 17, y caso de ser las mismas familias las que lo soliciten, acreditarán el derecho de cada individuo con las partidas de casamiento, viudedad ó nacimiento, según los casos.

A los que vayan ó regresen de Ultramar interesa también conocer el *Rto. de pasajes y orden y régimen interior de los vapores correos de la Compañía Trasatlántica* aprobado por R. O. 18 Enero 88, C. L., p. 24, (que no se inserta por su mucha extensión); así como las diversas disposiciones siguientes recaídas con posterioridad.

R. O. 5 Marzo 86, C. L., p. 151, autorizando al Capitán General de Canarias para la contratación del pasaje de Jefes y Oficiales é individuos de tropa destinados á Cuba y Puerto-Rico. R. O. 21 Noviembre 87, idem p. 752, disponiendo que la aprobación de los transportes marítimos entre la Península y Ultramar corresponde al M.° de la Guerra, siempre que los interesados sean Generales, Jefes, Oficiales, individuos de tropa ó sus familias, todos aquellos en servicio activo cualquiera que sea su situación, y al de Ultramar cuando pertenezcan á la clase de retirados. R. O. 27 Noviembre 89, id., p. 880, disponiendo que los pasajes de los Jefes y Oficiales que hallándose destinados en Ultramar, pasan á servir de unos á otros Distritos de aquellos dominios, sean costeados por cuenta propia. R. O. 29 Noviembre, id., id., p. 883, idem que en los transportes marítimos ha de tomar el mando de las

fuerzas que viajen, como pasaje el Jefe, Oficial ó individuo de tropa más caracterizado que en cualquier situación incluso con licencia se encuentre á bordo, poniéndose los demás á sus órdenes para secundar las disposiciones que tome el Capitán del buque para establecer la normalidad.

Respecto á pasajes marítimos de los Sres. Oficiales Generales, V. el párrafo 455, donde se detalla lo preceptuado respecto á pagas, anticipos y demás en R. O. 18 Septiembre 89, C. L., p. 681; así como las reglas dictadas para los mismos Oficiales Generales que regresan de Ultramar se hallan en R. O. 17 Noviembre 88, C. L., p. 756.

Revista administrativa.

278 Reglamentos.—El Reglamento para las revistas de la Península, hoy vigente, es de 15 Junio 66, R. 5.ª, p. 213, habiendo sido modificados los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º por R. O. 11 Diciembre 66, R. 5.ª, p. 271 y B. p. 537 que tratan de la forma y por quien debe pasarse la revista: el 68, por R. O. 20 Junio 84, B. p. 317, respecto á sueldo á Generales, Jefes y Oficiales encausados (V. pár. 315); el 7.º, referente á las revistas de compañías destacadas, por R. O. 27 Mayo 86, C. L. página 298; y los 18 y 25 relativos á gratificaciones de entretenimiento y prendas mayores por la de idem 16 Julio 89, C. L. p. 532.

(El Reglamento vigente para las revistas de Ultramar, es el aprobado por R. O. 28 Febrero 77; no está en B.)

La revista administrativa, ó de Com.ª (así la llama el Reglamento citado para Ultramar), es un acto puramente administrativo que no reviste carácter militar alguno, según aclara la R. O. 13 Mayo 81, B. p. 126, y sirve para que el Com.ª conozca el destino y situación de cada uno, y con arreglo á ella le acredite cuanto le corresponda, según las órdenes, reglamentos y ley del presup.ª vigente.

Día en que debe pasarse.—El 1.º de cada mes, á no ser que circunstancias imprevistas lo impidan, en cuyo caso la Autoridad militar dispondrá tenga lugar en uno de los tres siguientes: (La R. O. 29 Marzo 78, B. p. 120 previene á las autoridades militares no dén órdenes para que sea revistado Jefe, Oficial ó individuo de tropa alguno después de los cinco primeros días del mes, y lo hace extensivo á Ultramar la de 29 Enero 79, B. p. 13.—La revista será siempre de *presente*, y de no ser así, serán responsables el Jefe del Cuerpo y el Com.ª, artículo 3.º del citado Rto., y O. 17 Junio 75, B. p. 171. En campaña, cuando lo permitan las operaciones, aunque sea en marcha en circunstancias extraordinarias, pero siempre dentro del mes; a. 1.ª de una I. aprobada por O. 16 Enero 38, Vallecillo tomo 2.º, p. 209.

Los individuos de nueva entrada en el servicio que no tengan carácter de Oficial la pasan el dia de su alta, entregando dos ejemplares de la filiación al Com.° de guerra, quien firma la nota de «presentado en acto de revista» y devuelve uno, quedándose con otro, a 9. Quedándose con un ejemplar de filiación firmado, parece que podia suprimirse el justificante de revista, pero se hace preciso para unirlo á la nota 2.° del extracto.

Los desertores, el dia que sean aprendidos ó se presentaren: a. 10. Los Cuerpos de la reserva puestos sobre las armas, el dia de su organización y también el de su disolución para volver á situación pasiva: artículos 22 y 23. Los que viajen por mar, el dia que se embarquen y el en que desembarquen: a. 45. Los que vayan por ferrocarril, sólo al tiempo de marchar: a. 51. Los individuos de tropa que van á baños, el dia de su salida: a. 10. del Rto. 29 Junio 66, R. 5.°, p. 979 y B. p. 363.

279 Quién pasa la revista.—El Com.° de guerra ú Oficial de A. M. á falta de aquél, y donde no haya uno ni otro, el Alcalde: artículo 1.° de la R. O. 11 Diciembre 66, R. 5.°, p. 269, y el 5.° y 7.° reformado del Rto. de Revistas. La C. D. A. M. 13 Julio 66, R. 6.°, p. 1.175, previene que para este acto los Comisarios vistan el traje de gala, á excepción de cuando ésta se pase en campaña ó marcha.

280 Sitio donde debe pasarse la revista.—Dentro de los cuarteles, si hubiese espacio para ello, ó en el punto cercano á los mismos que designe la autoridad militar local, a. 4.°

Los que se hallen enfermos en los hospitales, la pasan en los mismos establecimientos, a. 35.

Los Jefes y Oficiales de Rpzo. no está dicho dónde la pasan, pero es práctica que sea donde el Com.° tenga su oficina, aun cuando sea en su casa.

Los Oficiales y tropa que se hallen destinados en las dependencias de Guerra en Madrid, la pasan en sus mismas dependencias, por medio de certificado expedido por el Secretario de la dependencia, con el sello de la misma. Orden 7 Diciembre 66 y 22 Febrero 67, R. 5.°, p. 269 y 278, y los que accidentalmente se hallen separados de dichos centros, legalmente autorizados, justificarán su existencia por medio de oficio que pasarán á sus Jefes superiores, según lo determina el a. 4.° de la R. O. 7 Agosto 66, R. 5.°, p. 266.

Para los Profesores y alumnos de las Conferencias militares de los Distritos, dispusieron las Reales órdenes 4 Junio y 9 Octubre 80, B. página 153 y 302, que con el fin de que no perdieran la clase por la asistencia á la revista, pudiesen justificar por certificación firmada por el Director de la Conferencia, y parece habrá de aplicarse esto mismo á los Profesores de las Academias y Colegios.

Los Senadores y Diputados, siendo Oficiales generales justificarán

como lo hacen en todas sus situaciones por medio de oficio, según se dice más adelante en este mismo párrafo, y las demás clases hasta la de Coronel inclusive, mientras ejerzan los citados cargos, pasan la revista por oficio dirigido al Capitán General del Distrito, según lo resuelve la R. O. 4 Enero 82, B. p. 13. No expresa si ha de ser al Capitán General de Madrid ó al del Distrito á que pertenezca el interesado, pero como el oficio ha de servir para justificar la reclamación del sueldo, se comprende sea dirigido al del Distrito donde se forma la nómina ó extracto en que figure el Jefe ú Oficial.

Los Ayudantes de campo de los Generales, la pasan en sus puestos, por medio de listas que firman y las visa su Jefe (se comprende que es el General á cuyas órdenes estén.) R. O. 19 Octubre 66, R. 5.ª, p. 268.

Los Jefes y Oficiales de Ingenieros, en sus dependencias, por certificado de su Jefe principal del Distrito, R. O. 7 Diciembre 66, R. 5.ª, página 268, (ya se comprende que esto no rige en los batallones, que tienen tropa; sólo es para las Planas mayores de los Distritos).

Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor también la pasan en sus dependencias, por listas que firma el Jefe de Estado Mayor, con el V. B.º del Capitán General, según modelo de listas aprobado por R. O. 20 Octubre 64, B. p. 519. El modelo que hoy rige es el aprobado por R. O. 26 Marzo 78, B. p. 76 (V. pár. 285, pié de lista).

Los que se hallen presos en las cárceles, la pasan en ellas por certificado del Alcaide con el V.º B.º del Gobernador ó Comandante militar del punto, a. 53 de la Ordenanza de Comisarios, 27 Noviembre 1748, Reguera 5.º p. 161. La R. O. 30 Diciembre 80, B. p. 372, previene que los Jefes que tengan á su cargo la custodia de presos militares, tengan especial cuidado en que justifiquen su existencia en los plazos marcados, según su situación y clases.

Los individuos de tropa con licencia en el extranjero, con certificado del Cónsul español ó del que ejerza sus funciones en el punto donde se hallen, declarándoles desertores, si no llenan este deber en dos meses consecutivos, R. O. 23 Abril 78, B. p. 134.

Los que se hallan embarcados la pasan á bordo, ante el Oficial del Cuerpo administrativo de la Armada, Contador del buque, si es de guerra, ó ante el Capitán si es mercante: así lo determina el a. 7.º del primer Rto. de Revista administrativa del año 62, R. 1.ª p. 137.

Los Jefes y Oficiales de A. M. y los conserjes y ordenanzas del mismo Cuerpo, la pasan en sus respectivos destinos, por medio de nómina firmada por el Habilitado del Cuerpo en el Distrito, con el V.º B.º del Intendente.

La G. C. de los puestos distantes de los pueblos donde está el Comisario de guerra, Oficial de A. M. ó Alcalde, la pasa por medio de un certificado expedido por el Capitán de su Compañía, quedando á

la A. M. expedito el camino para asegurarse de su legitimidad, R. O. 21 Octubre 52, R. 1.ª p. 104..

Los caballeros pensionistas de San Hermenegildo, sean placa ó cruz sencilla, pero con goce de pensión, por oficio ante las oficinas administrativo-militares, si están en posesión del empleo ó grado de Coronel, R. O. 6 Septiembre 87, C. L., p. 675. De no reunir estas condiciones, entiéndese habrá de ser como los demás individuos del Ejército, ó sea de presente ó por justificante.

Los Oficiales Generales la pasan en sus puestos por medio de un oficio que dirigen al Capitán General del Distrito (a. 2.º), manifestando que existen desempeñando tal ó cual cargo ó en tal situación. La R. O. 19 Abril 79, B. p. 126, reiterada por la de 1.º Junio 80, B. p. 152, recomienda á los Capitanes Generales prevengan se remitan con oportunidad estos oficios, y de no hacerlo, que la A. M. deduzca los haberes. Estos oficios, como son para justificar las nóminas, parece lo natural entregarlos á los Habilitados respectivos, ó bien copias autorizadas de los mismos.]

Las viudas y huérfanos de los Oficiales Generales, Coroneles, y de los caballeros grandes cruces y placas de San Hermenegildo, para sus pensiones civiles, por oficio al respectivo Jefe de Hacienda. R. O. 21 Enero 87, C. L., p. 70.

Los Oficiales de la escala de reserva que están autorizados para residir fuera del punto de la plana mayor, por justificante. R. O. 23 Junio 85, C. L. 1.ª, p. 465.

Los individuos de las secciones de ordenanzas del M.º de la Guerra por justificantes que formarán los Capitanes de las respectivas secciones, y serán cursados por el Jefe de las mismas á los Cuerpos respectivos.

Los licenciados por inútiles en los hospitales en que hayan sido declarados como tales permaneciendo en ellos, por justificante, como pertenecientes á sus respectivos Cuerpos hasta tanto hayan sido dados de baja en estos, en cuyo caso lo participarán así los Jefes de los Cuerpos á los Directores de dichos establecimientos, para que las sucesivas revistas las pasen como licenciados por inútiles; R. O. 29 Agosto 87, C. L., p. 575.

Los Jefes y Oficiales del Ejército y Cuerpos auxiliares y asimilados que antes del R. D. 16 Octubre 82, se hubiesen retirado sin nota desfavorable con 35 años de servicio y 20 de Oficial, incluso los abonos válidos para la O. de San Hermenegildo, por medio de oficio; promoviendo al efecto instancia á S. M. por conducto de los Capitanes Generales. R. O. 31 Enero 88, C. L., p. 63.

281 Quiénes están sujetos al pase de la revista.—Todos los Cuerpos y clases del Ejército á excepción de los Ofi-

ciales Generales, los cuales en cualquier situación que se hallen, justifican, como acaba de decirse, por medio de oficio. V. el pár. 280 que dice como la han de pasar otras clases. El ganado también debe presentarse en revista, a. 20.

282 Cómo se pasa la revista.—El a. 4.° del Rto. que se viene citando, se halla redactado en los términos siguientes: «Para el acto de la revista mensual formarán las tropas con banderas y estandartes dentro de los cuarteles, si hubiere espacio para ello, ó en el punto cercano á los mismos que designe la Autoridad militar local.» Refiriéndose á este a., dice el Diccionario de la legislación militar de 1877, D. José Muñiz Terrones, en el pár. 3.° de la p. 667. «Para las revistas de Com.° deben concurrir las tropas en traje de gala, puesto que salen las banderas.»

El a. 5.° redactado por la R. O. 11 Diciembre 66, R. 5.°, p. 269, dice: «Se pasará la revista por el Com.° de guerra ó representante autorizado de la A. M. con asistencia del Jefe superior del Cuerpo, y de los Jefes del detall respectivos. A la hora señalada se hallarán los Cuerpos en el orden de formación que el respectivo primer Jefe prevenga, pero colocados sus individuos por clases como consten en las listas, y de este modo cada Capitán entregará al Com.° de guerra y al Jefe del Cuerpo un ejemplar de las listas de su compañía autorizado por él. Por este documento llamará el Com.° nominalmente y por categorías á los Oficiales, y el sargento primero lo hará enseguida en la propia forma á los individuos de las diferentes clases de tropa, expresando el destino de los que, no estando presentes se hallen en el mismo punto, por si aquel funcionario quisiera comprobarlos. Los Jefes y Oficiales de plana mayor serán llamados de igual manera por el Com.° de guerra, y los individuos de tropa pertenecientes á ella, por un sargento nombrado al efecto.»

(La R. O. 17 Junio 75, B. p. 171, previene en el a. 2.°, que asistan personalmente al acto de la revista todos cuantos figuren presentes en las listas, y el 5.° encarga á los Capitanes Generales de los Distritos que exijan á los Jefes de los Cuerpos y Comisarios, bajo pena de suspensión de empleo, el exacto cumplimiento).

Nada hay prevenido respecto á quien ha de nombrar á los que tengan el grado de Oficial. Hay algunos Comisarios que los nombran como á los Oficiales efectivos, pero no por esto incurre en falta el que crea que debe nombrarlos el sargento, como á las demás clases de tropa á las que no han dejado de pertenecer, pues que como queda dicho nada hay prevenido.

Como al entregar los Capitanes los piés de lista puede ocurrir la duda de á quien deben hacerlo primero, queda resuelta esta, leyendo el pár. 4.° de la p. 323 del tomo 2.° de la Memoria sobre la organización

militar de España en 1871, redactada por el Depósito de la Guerra que dice: «Los Capitanes deben entregar un ejemplar de las listas primero al Com.ª y después otro al Jefe del Cuerpo, según lo determinan las Reales órdenes 19 Diciembre de 1799 y 28 Junio de 1834, la de la Regencia provisional de 16 Febrero 41, y el mismo a. 5.º de que se está tratando, en el que se menciona primero al Com.ª (Dicho a. 5.º es el copiado al principio de este pár.: la R. O. de 1799, no se halla en R. ni en las órdenes generales del Ejército, y la R. O. 28 Junio 34 y O. de la Regencia provisional 16 Febro 41, se insertan á continuación).

R. O. 28 *Junio* 34, Vallecillo tomo 2.º, p. 182.—«Al Capitán General de Aragón digo con esta fecha lo siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente que me ha dirigido el Intendente del Ejército, instruído en las oficinas del Ejército de esta provincia con motivo de haber exigido el Coronel del Reg.º provincial de Búrgos que en el acto de la revista de Com.ª del mismo Cuerpo que tuvo lugar en la plaza de Jaca el día 2 de Enero de este año, los Comandantes de compañía le entregasen en concepto de Interventor del acto, y antes que al Com.º, ejemplares de las listas de revista, con cuyo motivo y de lo expuesto por el Interventor general del Ejército, solicita dicho Jefe se dicte una Real declaración que aleje en esta parte todo motivo de duda, y evite se repitan semejantes casos, siempre perjudiciales al bien del servicio; y S. M., enterada de que según las reglas establecidas por los a. 26 y 83 de la ordenanza de Comisarios ordenadores y de guerra de 27 Noviembre 1748, y por las Reales declaraciones posteriores, vigentes también, de 20 Noviembre de 1828 y 2 de Junio del año próximo pasado, *no pudo dicho Coronel pretender en ningún concepto se le entregasen en aquel acto y con preferencia al Com.ª de guerra las listas de que se trata*, ha tenido á bien mandar que por el Gobernador de la misma plaza de Jaca, se le advierta la necesidad de evitar tan desagradables contestaciones á que siempre da lugar toda pretensión contraria á las reglas establecidas con menoscabo además del bien del servicio de S. M.—De R. O. etc.»

O. de la Regencia 16 *Febrero* 41, Vallecillo tomo 2.º, p. 183.—«Excelentísimo Sr.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino, del oficio del antecesor de V. E. en que consultaba si en el acto de la revista de Com.ª se han de entregar los piés de lista al Jefe de escuela Interventor, antes que al Com.º, en conformidad á la ordenanza del Cuerpo ó á este con preferencia, según lo pide el Com.º de Artillería de Valencia fundado en las Reales órdenes que alega; y la Regencia conformándose con lo informado por la Junta general de Inspectores y el Tribual Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver, que en toda revista de Com.ª que tenga Interventor, deberán darse á este los piés de lista con antelación al Com.º que la pase, según lo deter-

minado en el a. 8.°, tratado 3.°, título 9.° de la Ordenanza general del Ejército, siempre y cuando que dicho Interventor no sea Jefe de Cuerpo que reviste, y de consiguiente que siendo el Jefe de escuela de Artillería Interventor nato por su particular ordenanza, tiene derecho á la preferencia de que se trata.—De O. de la Regencia etc.»—(*Por R. O. 25 Mayo 62, R. 1.° p. 135, se suprimieron estos Interventores en las Revistas de Com.*°)

La forma en que se pasa la revista la determina la memoria de la organización militar de España, redactada por el Depósito de la Guerra en 1871 en su tomo 2.°, p. 323, donde se hallan dos párrafos que citan las disposiciones vigentes, los cuales ha parecido conveniente copiar á continuación, porque no en todas las dependencias se hallará la mencionada obra, dice así:

«El Com.° al nombrar los Oficiales deberá descubrirse, según lo previene el a. 8.° del tratado III título IX de las ordenanzas y la R. O. 27 Febrero de 1778, que recuerda su cumplimiento; los referidos Oficiales están en la obligación de corresponder á dicha cortesía saludando con la espada.» (Dicha R. O. 27 Febrero 1778 se halla en «Vallecillo 2.°, p. 180, en la cual se previene sea reprendido un Oficial que dejó de corresponder al saludo del Com.°, fundado en que no lo prevenía el Rto. de Caballería» y que esta reprensión alcance también al Ayudante que sostenía la misma opinión).

«Para el acto de revista previene el a. 23 de la ordenanza de Comisarios 27 Noviembre 1748, que los Cuerpos cuiden de poner en el paraje donde haya de pasarse, una mesa decente y sillas para las personas antes designadas, y también lo determina la ordenanza general del Ejército en su a. 7.° título IX tratado III. El lugar preferente lo ocupa el Com.° según lo aclara la O. de la Regencia 16 Julio 12; y la que más terminantemente manda se cumpla cuanto acaba de citarse respecto al estab.° de la mesa y á que el Com.° ocupe el lugar preferente, es la de 13 Mayo 81, B. p. 126.» Para mejor inteligencia y mayor claridad, se copia el a. de la ordenanza de Comisarios, y el de la del Ejército, a. 23. «Cuidará el Sargento Mayor ó Ayudante del Reg.°, que en el paraje en que haya de ser la revista, se ponga una mesa decente y sillas para el Gobernador, el Com.°, el Sargento Mayor de la plaza y el del Reg.°»—Ordenanza general del Ejército, Vallecillo 2.°, p. 176, tratado III título IX a. 7.° «Inmediatamente el Oficial Interventor, el Com.° y los tres Jefes del Reg.° pasarán á ocupar las cinco sillas inmediatas á la mesa preparada para el acto de la revista, y se dará principio á ella, etc...» (Por R. O. 25 Mayo 62, R. 1.°, p. 135, se suprimieron estos Interventores en las revistas de Com.°)

Como el ser desconocidas de algunos las órdenes que deslindan perfectamente *lo que es el acto de la revista que pasa el Com.°*, puede dar

ocasión á que haya quien se atribuya la presidencia de aquel acto, ó tal vez la intervención del mismo, ú otro distinto cometido ó encargo, que no sea en realidad el que verdaderamente desempeñe, se copia seguidamente parte de la R. O. 11 Diciembre 66, R. 5.°, p. 269, que aclara cuanto puede desearse, y dice así: «considerando que el acto de pasar la revista, es y ha sido siempre propio y exclusivo del Com.° de guerra, como delegado y representante natural de los intereses del Estado, y que al ejercer tan importante función con objeto de conocer los devengos de los Cuerpos por todos conceptos y consignarles después sus derechos en el extracto de revista, obra en esfera completamente distinta que el Jefe militar, cuya misión no es otra que la de presentar la fuerza que manda en su verdadera situación, y satisfacerse él mismo de que se la reconocen y acreditan sus legítimos devengos, sin que por lo tanto pueda nunca establecerse puntos de comparación entre las atribuciones de unos y de otros Jefes, ni deducirse consecuencias de ningún género, respecto de sus categorías ó superioridad; y considerando por último, etc., etc., etc.» *Como queda expresado, las funciones de los dos Jefes, Militar y Administrativo, son tan completamente diversas y tan sumamente distintas que por lo heterogéneas no pueden ser comparadas, y practicando cada uno independiente de otro, todo cuanto las ordenanzas, Rtos. y órdenes tienen prescrito sin alterar de ello nada, resultará ejecutado el acto de la revista con la exactitud prevenida y sin entorpecimiento de ningún género.*

283 Quién dispone el pase de la revista.—La autoridad militar dá la orden para que tenga lugar en uno de los días citados, a. 3.° y 7.° del Rto. de revistas; al dar esta orden fija las horas en que ha de tener efecto la de cada Cuerpo, y designa también el sitio, según dispone el a. 4.° del citado Rto. de revistas.

284 Asistentes, ordenanzas y escoltas de caballería.

Asistentes.—El a. 2.° de la R. O. 1.° Septiembre 79, B. p. 276, manda se vigile por las autoridades militares el más exacto cumplimiento de las de 30 Abril 74 y 2 Julio 75, en la parte relativa á los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de todas las armas que tienen derecho á asistente, para que no se distraiga ningún hombre más que los precisos. La de 2 Julio 75, B. p. 196, exige gran responsabilidad á todo el que consienta ó tolere tengan asistente los que no se hallen comprendidos en la de 30 Abril 74, B. p. 131, y esta los concede á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos é institutos armados del ejército que se hallen en las filas, á los Oficiales Generales y Oficiales de todas armas é institutos del ejército que estén en operaciones, á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales que sean plazas montadas, sea cualquiera el destino que desempeñen.

Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales que se separen de sus destinos en uso de licencia, dejarán sus asistentes en el cuartel á que pertenezcan.

No tienen derecho á asistente los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales, cualquiera que sea su destino y Cuerpo ó instituto, como no estén comprendidos en las prevenciones que anteceden.

A los Gobernadores y Ayudantes de los fuertes exteriores de la Plaza de Ceuta, les concede derecho á asistente de uno de los Cuerpos de guarnición en aquella Plaza, la R. O. 17 Setiembre 78, B. p. 271.

En los casos especiales de hallarse los Jefes y Oficiales heridos de tal gravedad que les sea necesario un asistente, dispone la O. 21 Noviembre 74, B. p. 407, lo hagan presente al Capitán General del Distrito para que oyendo el parecer facultativo disponga lo más conveniente.

En cuanto á prestar servicio de asistentes los obreros de A. M., véase lo que se dice más adelante en ordenanzas.

La R. O. 9 Junio 82, B. p. 184, dispone que los Jefes y Oficiales que cambien de Cuerpo no puedan llevar sus asistentes, derogando la de 22 Agosto 54, que lo autorizaba.—La de 31 Julio 82, B. p. 252, autoriza á los Oficiales Generales empleados y á sus Ayudantes, para que puedan conservar sus asistentes, mientras el Cuerpo á que éstos pertenecen se encuentre en el Distrito.—La de 26 Junio 89, C. L. p. 496, dispone que los Jefes y Oficiales de Estado Mayor que se hallen en comisiones puedan sacar asistentes de las guarniciones de los Distritos donde estén, como si perteneciesen á ellos.

Ordenanzas.—Por el a. 8.°, tratado VI, tít.° IX de las Ordenanzas generales del Ejército, están prohibidos por punto general los ordenanzas perpétuos; se han de relevar como las guardias cada veinticuatro horas. La Dirección general de Infantería, en circular 18 Agosto 48, dispuso que los Cuerpos de su Arma nombren por cada ordenanza que deban facilitar, dos ó más hombres que alternen, relevándose entre sí para que estén enterados de las casas de las Autoridades. Esto quedó sin efecto para las dependencias centrales y demás de Guerra de Madrid, desde que por R. O. 18 Marzo 84, B. p. 173, se crearon las secciones de ordenanzas del M.°, cuya última plantilla ha sido aprobada por R. O. 21 Noviembre 89, D. O., núm. 259, p. 668, según se detalla más adelante en este párrafo.

A los Jefes del Cuerpo de Estado Mayor que lo sean de una división ó Capitanía general, se les facilitará, conforme lo previene el a. 23 del Rto. de dicho Cuerpo 1.° Mayo 58, R. 1.°, p. 255, un soldado como ordenanza, que se relevará diariamente de cada uno de los Cuerpos de la división ó guarnición de la plaza, para que circulen con prontitud las órdenes que comuniquen.

Los Sargentos Mayores de las plazas, deben tener un ordenanza de todos los Cuerpos para la pronta comunicación de órdenes, según la R. O. 5 Septiembre 1799.—Vallecillo 2.°, p. 424 recordada por la de 24 Noviembre 52, que no está en Vallecillo ni en R.

Los Directores-Subinspectores de Ingenieros y los Comandantes de Ingenieros de las plazas, (aunque sean subalternos), tienen derecho á que se les facilite un ordenanza, según su ordenanza de 1803, artículo 37, tít. VI, Rto. 2.°, y el a. 4.°, tít. XIX, Rto. VI. Los obreros de Ingenieros no pueden ser asistentes ni ordenanzas, así lo determina el a. 28 del Rto. 7 Febrero 48, R. 4.°, p. 167.

La G. C. no da más ordenanzas que uno á los Capitanes Generales de Distrito, según la R. O. 4 Febrero 51 (no está en R., en B. ni en Vallecillo), se halla en las Ordenanzas ilustradas por el Comandante Muñiz y Terrones, t. 3.°, p. 650.

Los obreros de A. M., está absolutamente prohibido el emplearlos como ordenanzas y asistentes, excepto en campaña que podrá tener un asistente cada uno de sus Oficiales naturales. C. D. A. M. 8 Marzo 62, R. 1.°, p. 715, y B. núm. 301, p. 6.

Los Jefes y Oficiales de la G. C. podrán utilizar como *ordenanza* un sólo guardia, y únicamente el de los Coroneles Subinspectores, primeros Jefes de provincia y Oficiales de unidades montadas, podrá ser del Arma de Cab.°; y caso de que opten por que sea de Infantería, no distraerán guardia alguno más, para su servicio. C. D. G. C. 12 Diciembre 89, p. 916.

A los Comisarios de guerra Interventores de transportes, les asigna un ordenanza la R. O. 25 Diciembre 61, B. apéndice 3.°, p. 1, cuando las atenciones del servicio lo exijan, á juicio de la Autoridad militar de la plaza.

La de 25 Junio 89, C. L., p. 473, dispone se reduzca á tres el plazo de seis meses que la de 18 Marzo 82, prevenía permaneciesen en filas los reclutas antes de ser destinados como asistentes, ordenanzas, escribientes y demás cargos fuera de ellas.

La de 18 Mayo 89, C. L., p. 305, fijó la fuerza de que deben constar las secciones de ordenanzas del M.° de la Guerra, creadas por R. O. 18 Marzo 84, B. p. 173, dictando reglas para el destino de ordenanzas á ellas; y últimamente, por otra de 21 Noviembre 89, D. O. núm. 259, página 668, se circula nueva plantilla, reduciendo el límite de destinos para las Secciones, á dos individuos por Bón. y Reg.° montados, á excepción de los 4.° al 8.° Bón. de Artillería de plaza y regimientos divisionarios y de Cuerpo de Ejército, que sólo destinarán uno. Mas detalles pár. 546.

Ordenanzas de Caballería.—La R. O. 9 Julio 71, B. página 119, reasume todas las disposiciones sobre esta clase de ordenan-

zas, y además dicta varias reglas sobre asistentes en general, designa quiénes y cuántos deben tenerse; pero como esto quedó derogado por la R. O. 30 Abril 74, citada al principio de este pár., se toma únicamente lo concerniente á ordenanzas de Cab.ª, y les señala las siguientes:

Dos al Capitán General de Ejército, 1 al que lo sea de Distrito y 1 á los Generales empleados siendo plazas montadas.

Los Jefes y Oficiales de Estado Mayor tienen derecho á ser acompañados en los asuntos del servicio por un ordenanza de Cab.ª, para lo cual serán dadas las órdenes por los Capitanes Generales ó Jefes de las fuerzas á cuyas órdenes estén, á petición del Director general ó de los Jefes de las secciones respectivas. a. 21 del Rto. 1.º Mayo 58, R. 1.ª, página 259.

Para los Ayudantes de Campo, se autorizó á los Generales de quienes lo sean, por R. O. 27 Noviembre 45, Vallecillo 3.ª, p. 492, para que puedan disponer sean acompañados en actos del servicio por ordenanzas de Cab.ª

Escoltas de Caballería.—La R. O. 24 Septiembre 80, B. página 279 y Memorial de Artillería, p. 143, detalla las que corresponden á Oficiales Generales en puntos donde no se hallen SS. MM., Príncipe ó Princesa, y son las siguientes:

	Oficial.	Sargento.	Cabos.	Trompetas.	Soldados.	Batids. que destacan.
Al Capitán General del Ejército.....	1	1	2	1	14	4
Al Teniente General que sea Comandante General de Distrito ó General en Jefe de un Cuerpo de Ejército.....	1	1	1	1	13	2
Al Tenierte General en otros mandos ó Mariscal de Campo encargado de un Distrito ó Cuerpo de Ejército.....	»	1	1	»	12	»
Al Mariscal de Campo con mando que no sea de Distrito (hoy General de División)	»	»	1	»	8	1
Al Brigadier en funciones del servicio (hoy General de Brigada).....	»	»	1	»	4	»

En los puntos donde residan SS. MM., Príncipe ó Princesa, se suprimirán los batidores. En campaña, además de estas escoltas, la fuerza de Cab.ª que juzguen necesaria.

285 Pié de lista.—Es el que forma cada Capitán, relacionando todos los individuos de su compañía ó escuadrón; a. 5.° del Reglamento de revistas. El último formulario es el que va unido á la R. O. 20 Marzo 78, B. p. 76, publicado también en el Rto. de contabilidad, 29 Noviembre 88.

El de la plana mayor lo forma y firma el Jefe del detall. (Hoy Comandante Mayor), comprendiendo la sección de música.

Al margen de la derecha se marcan los que están presentes, poniendo un núm. 1 en la casilla que tiene la letra P, y hecho esto, certifica el que pasa la revista, expresando el número de cada una de las clases, haciendo mención de los empleos personales, de las cruces de San Hermenegildo, de las de San Fernando y de las de tropa, por la cantidad, así como los premios y también de los caballos ó mulas. La casilla que tiene las letras C. P. se va llenando del mismo modo con un núm 1, á medida que se reciben los justificantes de revista de los que están fuera de banderas, y en este estado se extiende segundo certificado expresando también el número de cada clase, los empleos personales, las cruces, los premios, el ganado y las gratificaciones de primeras puestas que se abonan. En este estado el pié de lista, se pone también un núm. 1 en la casilla letra A. que quiere decir ausente y sumadas las tres casillas de hombres y las tres de ganado, darán á conocer, para llevarlo al balance de fuerza, los que se hallan presentes como presentes y ausentes.

Los justificantes de los como presentes se entregan al Com.° para que pueda extender el segundo certificado y los deja archivados con el ejemplar de la Comisaría.

El a. 71 del Rto. de revistas 15 Junio 66, modificado por R. O. 11 Diciembre del mismo, dispone que las fuerzas separadas de la plana mayor, pasen revista por justificante, aclarando la de 27 Mayo 86, C. L., página 298, que esto se entienda aplicable únicamente á aquellas fuerzas separadas en movimiento ó en pequeñas fracciones, debiendo en su consecuencia los Capitanes de compañías destacadas formar los piés de lista de la suya respectiva en el punto en que con ella se encuentren.

Respecto á este particular en la G. C., la C. D. G. C. 4 Agosto 83, B. p. 313, dispone que los piés de lista de las compañías destacadas, se formen en el punto de la plana mayor de la Comandancia, designándose al efecto en ella un Oficial, que podrá ser el Cajero.

En las altas y bajas de personal se expresarán en dichos piés de lista con suma claridad todas sus circunstancias, como su fecha, orden, motivo, procedencia ó destino, punto para donde se obtiene el retiro en su caso, Ejército de Ultramar á que son destinados, y en general cuantos datos sea preciso conocer á los Comisarios y oficinas liquida-

doras, sin omitir el número, fecha y página del D. O. ó C. L. en que se han publicado las órdenes, según así lo determina la C. D. A. M. 1.° Mayo 89, C. L., p. 258, la cual también dispone que al ejemplar original de todo extracto ó nómina (y sólo á este), se acompañe copia de toda orden de alta y baja y de cuantas disposiciones originen reclamación de haberes, toda vez que para el Tribunal de Cuentas del Reino no tiene carácter oficial el D. O. y C. L. del M.° de la Guerra.

Número de ejemplares.—El Com.° autorizará cuantos *piés de lista* se le presenten, con tal de que cada uno exprese el destino ú objeto para que ha de servir. R. O. 9 Agosto 56, R. 5.°, p. 197. En cuanto á justificantes de revista, de los cuales se trata en el pár. siguiente, sólo debe autorizar dos.—Por R. O. 4 Octubre 89, C. L., p. 711, se dispone que en los nuevos regimientos de reserva se formalicen dos piés de lista, uno por el cuadro permanente y otro por el eventual.

286 Justificante de revista.—Es el que comprende á uno ó más individuos que se hallan separados de su compañía ó Plana Mayor; no hay formulario, pero como ha de justificar el pié de lista, natural es que se extienda en la misma forma y contenga los mismos pormenores dichos en aquél.

No han de comprenderse en justificante Oficiales ni tropa de distintos Cuerpos ó clases, es decir, que han de ser por regimientos ó batallones de Cazadores en Infantería, regimientos en Cab.° y Comandancias en la G. C. (no por tercios como se hacía cuando cada tercio formaba un extracto.) Los sanitarios, reunidos, porque sólo se forma un extracto de todos ellos. Los obreros de A. M., un solo justificante de la fuerza presente en cada sección ó destacamento, según la regla 3.ª de la R. O. 14 Abril 87, C. L. p. 309, los que cursarán los Comandantes de una ú otro á la Brigada, donde se formalizará una sola lista de revista por toda ella: regla 4.ª de la misma.

Al margen de la derecha, se expresa la comisión, licencia ó motivo de la separación del Cuerpo ó clase con toda precisión y claridad.

Antes de presentarlos al pase de la revista, se ha de estampar por la autoridad militar del punto el «Revístese» que firmará y sellará en uno de los ejemplares, a. 7.°

Número de ejemplares.—Sólo dos, los cuales certifica, firma y sella el Com.°, quien reserva en su archivo el que tiene el «Revístese» de la autoridad militar y el otro lo devuelve al interesado, y si se perdiese éste, puede el Com.° expedir, no un duplicado, sino un certificado de referencia, en el que consten todos los datos y antecedentes que aparezcan en el ejemplar que obra en su archivo, a. 7.° del reglamento de revistas. A los que van destinados á Ultramar ó que de aquellos Ejércitos residan en la Península, se les entregará un ejem-

plar más, poniéndole *Duplicado*, de modo que deben presentar tres al Com.ª O. 28 Agosto 56, R. 1.ª, p. 110.

Para los individuos y clases de tropa destinados á Ultramar, dispone la C. D. A. M. 25 Septiembre 82, B. p. 291, que solo se comprenda un individuo en cada justificante.

Puede ocurrir el caso que después de pasada la revista, se tenga noticia de haber variado de Cuerpo; y entonces el Com.ª expide un certificado de desglose, expresando que en tal punto, tal día, ante tal Comisario ó alcalde, pasaron revista varios individuos de tal Reg.ª, entre los que figura Fulano de Tal, de tal graduación, que corresponde á tal Cuerpo, cuyo documento sirve para hacer la reclamación en el segundo, y en el justificante original pondrá una nota de ese desglose para que no se cuente con ese individuo en aquel, refiriéndose siempre á las órdenes que presente el Jefe del Detall (hoy Comandante Mayor), de estas variaciones.

También puede suceder que después de la revista se recibiese orden por la que debiera haberse pasado en una clase superior ó en otra situación (tal vez en activo si estaba de Rpzo.); en este caso el Comisario le expedirá un certificado en vista de los documentos que le presente el interesado, haciendo constar cuanto resulte, pues así lo previene la C. D. A. M. 4 Octubre 71, B. p. 206, la que advierte á los Comisarios que una vez pasada la revista, no puede variarse con nuevo justificante sin expresa orden del Gobierno, por lo cual establece el medio de expedir el certificado que queda dicho.

287 Extracto de revista.—Es el que reasume numéricamente el resultado de los piés de lista. El Rto. de revistas tiene unido un formulario que fué alterado por otro en 5 Julio 77, y últimamente el que rige, es el que dispuso la R. O. 20 Marzo 78, B. p. 76, el cual se halla inserto en el Rto. de contabilidad interior de los Cuerpos, fecha 29 Noviembre 88, C. L., p. 833, donde también se publica modelo para el *ajuste de haberes*.

Se ha de formar un extracto por cada unidad administrativa, ó sea en Infantería por cada Reg.ª ó Bón. de Cazadores (desde el Rto. de contabilidad de los Cuerpos aprobado R. O. 8 Marzo 87), en Cab.ª por cada Reg.ª, Estab.ª de remonta ú otro, é igualmente en las demás Armas, Cuerpos é Institutos. En la G. C., uno por cada Comandancia; uno por la Brigada de Obreros de A. M., y uno por la Brigada sanitaria.

Lo forma y firma el Comandante mayor del 6 al 10 de cada mes, y el 10 precisamente lo ha de remitir al Com.ª para su examen; a. 11. La R. O. 20 Febrero 77, B. p. 49, encarga que sin falta alguna se entreguen al Com.ª para el 10, á fin de que pueda dar el estado de fuerza y situación que se le exige, y el Director general de A. M., al trasladar esta R. O., previene se le dé aviso del Cuerpo que no cumpla, para

descargo de la responsabilidad que exigirá al Com.ª que retrase el envío del estado. Una vez examinado, firma su conformidad, si la tiene, ó consigna las razones que le obligan á no estarlo. Zanjada cualquier dificultad que pudiera ocurrir, el Com.ª procede á formar el ajuste de haberes en el que se comprenden los sueldos, gratificaciones, cruces, premios de constancia, pluses, etc., cuidando que las cruces de San Hermenegildo figuren en una sola partida, en otra las de San Fernando correspondientes á Oficiales, y en otra independiente de éstas, todas las de tropa reunidas con los premios. Ajuste de raciones no se une al extracto como antes, tiene su juego independiente. Con el ajuste de haberes devuelve el Com.ª los extractos al Comandante mayor ó Jefe del detall para que firme su conformidad ó exprese lo que se le ofrezca en contrario, a. 11.

El a. 13 del Rto. de revistas, previene que el día 15 precisamente remita el Com.ª á las oficinas de A. M. los extractos, y la C. D. A. M. 10 Agosto 76, B. p. 249, les recomienda y previene la más exacta puntualidad en la remisión, así como la de 19 Julio 83, B. p. 268 é igualmente las instrucciones aprobadas por R. O. 19 Diciembre 86, B. p. 409 centralizando en la Intervención general militar la liquidación y ajuste de todos los Cuerpos, clases y servicios del ramo de guerra. De no poder verificarlo, está en el caso de manifestar oficialmente las causas que lo impidan.

En cuanto á la rendición y curso de dichos extractos, debe dirigir el Com.ª duplicado ejemplar, á la Intervención general militar, (uno para el Tribunal de Cuentas y otro para dicho centro de contabilidad), y á la vez otro ejemplar sencillo ó sea, sin justificantes á la sección de Intervención del Distrito; todo según previene la citada I. de 19 Diciembre 86.

288 Se justifica cada extracto con un juego de «piés de lista»; y el extracto que ha da conservar el Com.ª, ha de tener además los «justificantes de los como presentes,» de los cuales ha puesto un segundo certificado en cada pié de lista, a. 13, y también quedan en la Comisaría los que sirvan para justificar la nota 1.ª de las reclamaciones, según indica el formulario de extractos en su 1.ª nota, B. 78, p. 86. Los documentos que justifican las reclamaciones, de las demás notas, deben unirse á los extractos que dirige el Com.ª á las oficinas, y no observándose extrictamente todo esto, la C. D. A. M. 11 Septiembre 75, B. página 272, recuerda el cumplimiento de la de 28 Julio 66, B. p. 320 que se refiere al modo de justificar ante los Comisarios las reclamaciones de premios y cruces, las altas de ganado, las primeras puestas y otros conceptos, y además previene no dejen de acompañarse á los extractos los comprobantes de las notas, especialmente los que dice el Rto. de revistas en sus a. 60, 62, 64, 66, 68, 69, 79, 80, 85 y 91, que se refieren

respectivamente, á los que al terminar sus licencias deben presentarse en las plazas de Africa ó Baleares, que se han de proveer de un certificado del Com.° del punto de embarque—á los médicos interinos—á los Médicos que asisten á destacamentos—á Capellanes interinos—á los que están á descuento de sueldo por sumariados—á los que hayan obtenido sentencia absolutoria—á los que regresen de Ultramar—á los que habiendo sido baja en sus Cuerpos para pasar á Ultramar resultan inútiles en el reconocimiento que sufren en el Depósito—á los que tienen derecho á gratificación para agua—y á los que tienen derecho á pluses. Las altas de Jefes y Oficiales serán justificadas en los extractos con copias de las órdenes, facilitándolas los Jefes del Detall. R. O. 31 Julio 79, B. p. 251.

Para justificar el derecho á premios, cruces pensionadas, ascensos, reliefs, altas de Jefes y Oficiales y otros extremos, basta con presentar al Com.° los diplomas en cuanto á premios y cruces, que no los dará por válidos sino tienen la toma de razón, y las órdenes respecto á lo demás, cuyos documentos devolverá. C. D. A. M. 28 Julio 66, a. 2.°, 3.° y 4.°, B. p. 320.

Las altas de ganado se justifican presentando al Com.° las reseñas originales que devolverá, a. 5.° de la C. D. A. M. 28 Julio 66, B. p. 320.

Según lo prevenido en C. D. A. M. 16 Octubre 82, B. p. 325, debe acompañarse como comprobante á los extractos una relación nominal de los individuos que figuran *ausentes* con derecho á haber, expresiva de la situación de cada uno.

Debe también acompañarse relación de primeras puestas, según se dice en gratificaciones por este concepto.

289 Notas en el extracto—Las seis primeras notas tienen señalado el asunto á que cada una se ha de referir, y cuando no haya motivo para llenar alguna, se hará constar así para no alterar su orden numérico. A continuación se cita lo que en cada una debe reclamarse.

En la nota 1.° las reclamaciones de los que en meses anteriores dejaron de justificar, no excediéndose de los plazos que dice el pár. 291. Los justificantes quedan en la Comisaría, pár. 288.

En la nota 2.° figurarán las reclamaciones de los días que correspondan á los individuos de tropa altas, según resulte de los piés de lista del justificante de revista, y de una relación de todos ellos con expresión de compañías, clases, nombres, fecha del alta, días devengados, lo que corresponde al día y total devengado; cuya relación la forma y firma el Detall con la conformidad del Com.°

En la nota 3.° se incluirán únicamente las diferencias de sueldo por los empleos personales, comprendiendo en ella, no sólo lo del mes corriente, sino lo que pueda corresponder por los meses atrasados que figuren en la nota 1.° Estas reclamaciones no necesitan más justifi-

cante que figurar con sus empleos superiores en el certificado de revista del Com.ª ó justificante si es de nota 1.ª

En la nota 4.ª, las reclamaciones de pensiones por cruces de S. Fernando, en las cuales se observará lo mismo que se dice en la nota 3.ª que se reclama lo del mes corriente y lo de anteriores. Tampoco necesita más justificación que la revista, excepto el primer mes que se empiece á disfrutar.

En la nota 5.ª, las pensiones de la Cruz de San Hermenegildo, observando lo mismo que se dice para las de San Fernando, con la sola diferencia de que como el abono de esta es por días, habrá abonos y deducciones cuando fallezca el que la esté disfrutando.

Desde la nota 6.ª inclusive, ya no hay reclamación determinada para cada una, es discrecional.

Para la reclamación y justificación de los cargos por socorros á individuos destinados á Ultramar y que no llegan á marchar, la R. O. 31 Diciembre 81, B. p. 412, aprueba varias instrucciones. V. el final del pár. 471.

Por R. O. 5 Noviembre 89, C. L. p. 837, se dispuso la reducción de la fuerza efectiva de los diferentes Cuerpos del ejército á las cifras que se expresan en el estado n.º 21 del apéndice de este libro, previniendo la regla 3.ª de aquella, que á los individuos que en virtud de lo dispuesto en ella debiera expedírseles licencia temporal indefinida, figuren en las listas de revista con *licencia temporal* sin goce de haber, pero reclamando los Cuerpos por *nota en el extracto* la diferencia entre el haber consignado á cada clase y arma en presupuesto, y el importe de lo que por ventajas, rancho y sobras consumirían cada mes, cuyas cantidades serían aplicadas por los Cuerpos á su fondo de material.—Estas cantidades las precisa la Circular de la 5.ª Dirección, 1.ª Sección, 28 Noviembre 89, D. O. n.º 265, p. 742, en la forma siguiente:

		MENSUAL. — Pesetas.
Infantería		4'94
Caballería	Escuadrón Escolta Real	13'58
	Regimientos de Húsares	5'86
	Los demás Cuerpos	5'66
Artillería	Cuerpos á pié	5'99
	Cuerpos montados	6'24
Ingenieros	Cuerpos á pié	5'99
	Cuerpos montados	6'24
Brigada de obreros de A. M.	Cuerpos á pié	4'82
	Cuerpos montados	6'24
Brigada sanitaria		6'24
Brigada topográfica de Estado Mayor		4'94

La mencionada Circular dispuso á la vez que al practicarse la liquidación de los extractos por la A. M., se deduzca el 4 por 100 de dichas sumas en concepto de bajas probables en la fuerza que disfruta la expresada licencia.—Con la reciente R. O. Circular de la 2.ª Dirección. 1.ª Sección, 12 Marzo 90, D. O. núm. 62, distribuyendo el contingente de los reclutas del actual rpzo. y asignándose con tal motivo distinta fuerza á los diferentes Cuerpos, ha quedado ya sin aplicación en la actualidad todo lo anteriormente expuesto, no obstante lo cual se deja consignado como antecedente.

La fuerza reglamentaria en revista que según la expresada R. O. se asigna á cada Cuerpo activo, es la que se expresa en columna exterior en el estado núm. 21 del Apéndice de este libro.

290. Liquidaciones ó pliegos de reparos.—Según lo prevenido en el a. 372 del Rto. de contabilidad del ramo de Guerra, 6 Febrero 71 é I. 19 Diciembre 86, centralizando en la Intervención general militar el ajuste de todos los Cuerpos, clases y servicios, y reglas circuladas en 29 del mismo para el cumplimiento de dicha I., una vez recibido y examinado por dicho Centro el duplicado ejemplar que habrán cursado los Comisarios, (V. final del pár. 287), dirigirá el pliego de conformidad ó reparos á la Sección de Intervención del respectivo Distrito, la que después de practicados los debidos asientos, lo cursará al Com.ª, y éste á su vez al Cuerpo después también de tomar nota, acusando todos el oportuno recibo á la oficina remitente.

291 Reclamaciones atrasadas.—Si los justificantes de los que se hallen separados de sus Cuerpos no llegasen con la debida oportunidad para comprenderlos en el extracto del mes á que corresponden, podrán incluirse en los de los tres meses siguientes; pasados éstos, ni los Cuerpos deberán hacer la reclamación, ni los Comisarios de guerra, ni las oficinas de A. M. los abonos, hasta que proceda orden del Gobierno (es decir, hasta que conceda reliefs.) Quedan exceptuados de esta restricción los de los individuos de tropa, que serán válidos y admitidos en cualquier mes del ejercicio del presup.º á que correspondan, a. 15.

292 También se considera siempre tiempo hábil para hacer las reclamaciones que se refieran á premios, cruces ó reliefs y otros casos, que así como su forma de reclamación, se expresan en el pár. 298.

293 Para las reclamaciones que hayan de hacerse después de los doce meses de un ejercicio. V. pár. 296 y 297.

294 Cuando las oficinas de A. M. hagan repetidas deducciones en extractos ó nóminas, se acude al Gobierno por los respectivos Directores generales de las Armas, con copia de antecedentes para que resuelva. R. O. 15 Julio 61, R. 1.ª, p. 121.

295 Adicionales.—Hay tres clases de adicionales: del semes-

tre de ampliación, de ejercicios cerrados, y de ejercicios cerrados que se consideran siempre del presup.° corriente.

296 Del semestre de ampliación.—Se reclama ó deduce lo que dejó de hacerse durante los doce meses del ejercicio, por olvido, falta de documento ó cualquier otra causa que se haya vencido, y se considera como continuación del extracto ó nómina del último mes del año; así es que respecto á justificantes de revista de Jefes ú Oficiales, sólo podrán comprenderse sin necesidad de reliefs los de Marzo, Abril, Mayo y Junio, a. 16. Respecto á adicionales de cuentas de materiales y servicios, no debió nunca ofrecer dificultad su redacción, presentación y admisión, puesto que la ley general de contabilidad del Estado, 30 Junio 70, dice en su a. 35. «Los presupuestos regirán durante un año; pero quedarán abiertos en los seis meses siguientes para la liquidación y ejecución de los cobros y pagos pendientes al finalizar dicho año.» Como se ve, no hace excepción alguna, y por lo tanto, lo mismo pueden formarse adicionales para las cuentas de los materiales y servicios, que para sueldos y derechos personales, y la R. O. 28 Septiembre 75, B. p. 317, dictada para el material de Artillería, lo viene así á confirmar diciendo, que si bien debe mantenerse como principio general el reintegro de existencias en fin de año, no sea esto óbice para que cuando dentro del año económico no se hayan satisfecho los créditos que por servicios correspondientes al mismo pueda haber contra el material de Artillería, se liquiden y abonen en el semestre de ampliación, redactándose en este caso la oportuna cuenta adicional, y la de 13 Agosto 79, B. p. 255, expresa su a. 2, que el semestre de ampliación concedido al material de Ingenieros, por la de 23 Junio 78, B. p. 226, «es únicamente para liquidar y pagar los créditos que por servicios correspondientes al ejercicio anterior, no se hayan satisfecho durante el mismo, según prescribe el a. 35 de la vigente ley de contabilidad.» El Rto. para la contabilidad de las factorías de Subs. y utensilios aprobado por R. O. 3 Junio 77, también trata de adicionales del semestre de ampliación en el primer pár. del a. 17 y en el último del 43.—Las R. O. 28 Septiembre 75, B. p. 317 y 18 Octubre 81, id. p. 105 del B. 82, conceden también el *semestre* al «material de Artillería.»

Se han de remitir por el Com.° dentro de los 20 días siguientes al en que entregó al Cuerpo ó clase el pliego de reparos del último mes del año, a. 331 y 377 del Rto. de contabilidad 6 Febrero 71. Para que el Comisario las pueda mandar en el citado plazo, el Cuerpo debe facilitárselas con alguna anticipación.

El número de ejemplares y su trámite es el mismo que se ha dicho para los extractos ordinarios en el final del pár. 287, é igual trámite siguen los pliegos de liquidación ó reparos.—Las relaciones de haberes del semestre, deberán encabezarse con la expresión de «adicional á la

cuenta del año económico de 188...8.., y debajo el mes del semestre en que estén formalizados los extractos». (formulario 11 del Rto. de contabilidad 6 Febrero 71).

Para la acreditación de estas adicionales del semestre de ampliación, deben tener muy presente las oficinas de A. M, la base 2.ª de las aprobadas por S. M. en 7 Septiembre 76, B. p. 349, para el ajuste definitivo del ejercicio 71-72 y siguientes hasta 76-77 inclusive, que dice: «Todo devengo pagado dentro de un ejercicio con aplicación á capítulo de presupuesto cuyo haber no se haya podido contraer por falta de justificación, hasta después de transcurrido el semestre de ampliación, podrá acreditarse como adicional del mismo al rendir la cuenta definitiva de gastos públicos» y la Dirección general al trasladar estas bases en 25 Octubre 76, B. p. 346, hace varias advertencias entre las que se halla la 2.ª redactada en los términos siguientes: «En cumplimiento de lo dispuesto en la base 2.ª, las Secciones interventoras podrán acreditar como adicional del semestre de ampliación todo extracto de revista, nómina, cuenta, relación de gastos ó documento de haber que, estando firmado con fecha posterior al 31 de Diciembre del ejercicio á que corresponda, haya sido satisfecho durante los diez y ocho meses del mismo, y sirva por lo tanto para amortizar el saldo en contra que la falta de acreditación de estos haberes produciría en las cuentas respectivas. Este último extremo se hará constar con certificado de los Jefes Interventores, que se acompañará á las relaciones de haberes. Esto obliga á las oficinas de los distritos á que sepan cual es la última cuenta definitiva de gastos públicos que ha rendido la Intervención de la Dirección general de A. M., pues de lo contrario ignorarán si pueden ó no hacer la acreditación.

Según el a. 377 del citado Rto. de contabilidad, 6 Febrero 71, los Comisarios cursarán á la superioridad los extractos del semestre dentro de los veinte días siguientes al en que dichos funcionarios hubiesen pasado á los Cuerpos la liquidación ó pliego de reparos de Junio.

297. De ejercicios cerrados.—Las reclamaciones que se hagan en estas adicionales, han de estar fundadas precisamente en una R. O. que conceda el derecho para hacer la reclamación, excepto las que sean por errores padecidos ó se refieran á documentos que ya se tuvieran mandados, a. 318. Con estos requisitos puede reclamarse cuanto corresponda al Cuerpo, y no pudiera incluirlo en la del semestre de ampliación, ó que habiéndolo incluído, fué deducido en la misma por falta de algún documento ú orden que luego ha podido adquirirse. a. 394 del Rto. de contabilidad. Sólo pueden hacerse reclamaciones de cinco años atrasados, á contar desde el mes á que corresponda el devengo, y los interesados pueden exigir recibo á la oficina en que presenten documentos que justifiquen estas adicionales; a. 2.9

del Rto. dicho. La C. D. A. M. 2 Junio 68, B. p. 232, determina que á las adicionales de ejercicios cerrados, se acompañen todos los documentos que justifiquen las reclamaciones, y lo vuelve á prevenir la de 11 Septiembre 75, B. p. 272, aclarando que únicamente los justificantes de revista deben quedar unidos al ejemplar de la Comisaría.

Se han de remitir por los Comisarios para el 10 de Noviembre de cada año, a. 316 y 380 del Rto. de contabilidad 6 Febrero 71.

Se forman una sóla vez al año y en extractos separados por cada presupuesto á que se refieran los devengos; (un reliefs con el abono de pagas de Junio, Julio y Agosto; requiere la formación de una adicional para Junio y otra para Julio y Agosto): han de ser tres ejemplares los que remita el Com.° á las mismas dependencias á que se remiten los extractos, a. 316, 345 y 380. Si un documento sirve para justificar la reclamación de dos ó más ejercicios, se acompaña en uno sólo, y en los demás se cita á qué adicional va unido, a. 317.

Ninguna de estas adicionales podrá pagarse sin que tenga detallada la cantidad en consignación especial de la Dirección general de A. M., a. 432.

Al final de las relaciones de haberes donde se comprendan estas adicionales, se certificará por el Jefe de la dependencia que no han sido acreditados en el año de su referencia, y si se han de abonar en dinero, ó han de servir para reintegrar algún saldo en contra, a. 382.

Dichas relaciones de haberes llevarán el epígrafe de «Adicional al ejercicio cerrado de 188...8.» (formulario núm. 11 del citado Rto. de contabilidad 6 Febrero 1871.)—En virtud de la regla 1.ª de las circuladas por la D. A. M. en 29 Diciembre 86, para el cumplimiento de la I. 19 del mismo, centralizando en la Intervencion general el ajuste de todos los Cuerpos y clases, y como por la 2.ª de la Circular de 24 del propio mes quedó afecto á la 3.ª Sección de la Intervención general todo lo relativo á clases y Cuerpos antes centralizados, las adicionales de ejercicios cerrados correspondientes al 85-86 y anteriores, habrán de remitirse por los Comisarios en triplicado ejemplar á dicha 3.ª Sección, y ninguno al Distrito.

295 De ejercicios cerrados que se consideran siempre del ejercicio corriente.—En estas adicionales sólo podrán reclamarse los devengos de ejercicios cerrados que tengan declarada preferencia, así lo determina el a. 320 del Rto. de Contabilidad. El 17 del de revistas determina los que se han de considerar preferentes, y la R. O. 14 Octubre 78, B. p. 292, aumenta algunos; pero todos se hallan comprendidos en la ley de presupuestos de cada año, expresando el de 88-89, hoy vigente en el caso 4.° de su a. 3.°, los de *diferencias de raciones de alto precio á ordinario, haberes de navegación al regreso de Ultramar, suministros de pueblos cuando haya dispensa en el*

plazo de presentación, premios de constancia, cruces pensionadas, reliefs, sueldos por sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores, los cuales, por tener declarado carácter de preferencia, deben contraerse en haberes del presup.° vigente, siendo satisfecho su importe con aplicación al capítulo y artículo respectivos, siempre que reunan todas las condiciones reglamentarias en su justificación, y no hayan prescrito por *caducidad*, la cual tiene lugar transcurridos cinco años, según el a. 269 del Rto. de contabilidad 6 Febrero 71.

Según los citados artículos, se hacían estas reclamaciones en el extracto de revista del mes en que se recibía la cédula ú orden, ó se notaba el error; pero el a. 319 del Rto. de contabilidad dispone sea por adicionales que se formarán en cualquier época del año, cuantas veces haya motivo para ello, pero separadas por ejercicios, es decir, que de una cédula de premio, expedida en Octubre de 1884, expresando se ha de hacer el abono desde 1.° Marzo 83, se han de formar tres adicionales, una que comprenda cuatro meses del 82-83, otra los doce meses del 83-84 y otra, cuatro meses del 84-85.

El Com.° remitirá tres ejemplares á la misma dependencia á que remite los extractos, a. 380.

Si un comprobante comprende más de un ejercicio, como sucede en el ejemplo que queda citado, se acompaña sólo á la primera adicional, y en las otras se cita dónde se ha unido, a. 317.

Se ha de pagar de un crédito preventivo, que habrá en el presupuesto todos los años, del capítulo de ejercicios cerrados, a. 319, y no podrá pagarse sin que venga consignación determinada y especial para esta atención de la Dirección general de A. M., a. 432.

Para todas estas reclamaciones, conviene tener presente por los Comisarios de guerra, la R. O. 19 Julio 83, B. p. 268, recordatoria de las disposiciones vigentes sobre las épocas de rendición de la documentación de haber.

299 Bajas por ascenso, traslación, fallecimiento ó deserción.—Según el a. 19 del Rto. de revistas antes citado y modificaciones que en él introducen: la I. 24 Mayo 77 por lo que afecta á raciones; las Reales órdenes 24 Septiembre y 1.° Octubre 87, C. L. p. 630 y 680 por lo que hace á entretenimiento y prendas mayores englobados hoy en el haber del soldado; y la R. O. 18 Septiembre 89, C. L. p. 681 haciendo mensual el abono de sueldos, cruces y demás haberes personales á Oficiales generales; á todos los Generales, Jefes, Oficiales, alumnos de las Academias militares é individuos de la clase de tropa que después de la revista mensual variasen de situación por cualquiera de los conceptos expresados, se les acreditará por completo sus sueldos, haberes, premios y demás goces personales, hasta

el último día del mes en que sean baja.—En cuanto á los alcances de los finados, por el a. 19 del citado Rto. de revistas, los Cuerpos quedan obligados á entregarlos á sus herederos.

Respecto á fallecidos, la R. O. 8 Marzo 88, C. L. p. 155 aclara que no tienen derecho al sueldo del mes, conforme á los preceptos del Rto. de revistas, los que falleciesen el día 1.° antes de pasada la revista.

Para los que sirven en Canarias dispone la R. O. 10 Marzo 79, B. página 86, que las órdenes relativas á la situación del personal, causen efecto en la primera revista de Com.ª que se pase después de recibidas aquellas en la Capitanía General de aquel Distrito, atemperándose la Administración militar á esta disposición para sus operaciones, que en nada altera los Rtos. Solo modifica la forma de su aplicación.

La O. 19 Junio 73, B. p. 157, dictada por haber dispuesto el Capitán General de Canarias que un Capitán fuese baja el 24 de un mes, dispone que las autoridades militares no alteren este Rto. y especialmente en la parte que se refiere á que las bajas sean por fin de mes.

300 Abonos por meses completos.—Los sueldos, haberes, premios de constancia, cruces y demás devengos de carácter personal, se harán, según se dice en el párrafo anterior, desde Oficial General hasta soldados por *meses completos*, con sujeción al empleo ó clase en que hubiesen pasado la revista, aun cuando dentro del mes ascendiesen ó variasen de situación; pero á los Alumnos de las Academias militares, quintos, desertores y demás clases de tropa de nueva entrada en el servicio, se les harán los abonos de haberes desde el día que pasen la revista de entrada, a. 18 del Rto. de revistas, y R. O. 18 Septiembre 89, C. L. p. 681.

La O. 3 Octubre 70, B. p. 261, repite lo que dice el a. 18, es decir, que el sueldo es con arreglo á la situación en que se pase la revista; y así es que por dicha O. se concedió el sueldo en activo, correspondiente á Septiembre, á un Oficial que si bien había sido declarado de reemplazo en 27 de Agosto, se ignoraba esta circunstancia y pasó en actividad la revista del mencionado Septiembre. Lo propio ocurrió en 1875 con un Comandante de Cab.ª que era de la comisión militar permanente de Vitoria, y en tal situación pasó la revista del mes de Abril del 75, como venía haciéndolo en los anteriores; pero el día 22 del mismo se recibió la R. O. 13 del anterior Marzo suprimiendo las Comisiones militares permanentes, por manera que el 1.° de Abril ya debía haber pasado revista de rpzo. si la O. hubiera llegado á su tiempo; más como no se tenía noticia de ella, no hubo falta por parte de nadie al pasarla en activo, por cuya razón acudió al Gobierno haciéndolo presente, y se le concedió el sueldo con arreglo á la situación en que había pasado la revista el día 1.° de Abril. No lo hace regla general, pero se citan estos

casos para saber que en los de igual naturaleza debe acudir al Gobierno el interesado.

Con motivo de haberse pasado la revista de Julio del 71 el día 15, dispuso la O. 31 de dicho mes y año, B. p. 128, que los sueldos fueran con arreglo á la situación del día 1.°, ya fuese en activo en las filas, en comisión activa, de rpzo. ú otras clases análogas, según las órdenes recibidas hasta el citado día 1.°; pero la de 1.° Noviembre 74, B. p. 384, con motivo de haberse pasado la revista de Octubre también el día 15 dispone, que los sueldos, haberes, gratificaciones y demás goces, sean con arreglo á la situación en revista del citado día 15, y que respecto á los que por fallecimiento, retiro ó baja definitiva antes del día 15, no hayan podido pasar revista, serán objeto de resoluciones particulares: esta disposición, contraría á la que acaba de citarse, y como es posterior á aquella, parece que es á la que hay que atenerse.

301 Sublevados.—La O. 11 Octubre 73, B. p. 287, dispone que á los sublevados, sólo se les abone sueldo y demás goces hasta el día anterior al de la sublevación.

302 Al mozo llamado por la ley para sustituir á algún individuo que se halle sirviendo hasta la presentación del que legítimamente corresponda prestar dicho servicio, le será acreditado su haber desde el día que emprenda la marcha para su destino, y al que es sustituído se le abonará al ser baja en el Cuerpo el importe de un mes de haber y pan para que pueda regresar á su hogar, a. 78 del Rto. de revistas: Véase sobre este particular la R. O. 8 Abril 84, B. p. 191 y a. 9 del reglamento de contabilidad interior de los Cuerpos, 29 Noviembre 88, que vienen á alterar este concepto.

303 Sueldo á los ascendidos.—Los que asciendan á los empleos comprendidos de cabo á Capitán General, tendrán derecho á nuevos haberes ó sueldos desde el día 1.° del mes siguiente al en que hubiesen obtenido el ascenso, sin esperar al cúmplase del Capitán General en los Reales Despachos. Igual derecho tendrán los que sean agraciados en campaña con empleos concedidos por los Generales que estuviesen autorizados para conferirlos, sin necesidad de esperar á que recaiga la soberana disposición, a. 20 del Rto. de revistas.

304 Sueldo á los destinados á Cuerpos.—Los Jefes y Oficiales que hallándose de rpzo., comisión activa ó en cualquier otra situación, fueran colocados en Cuerpos, no disfrutarán de los sueldos y raciones correspondientes á sus empleos en actividad, hasta el día 1.° del mes siguiente al de la fecha de su destino, en el que justificarán ya su existencia, pero no se les acreditarán hasta que verifiquen su presentación personal en sus Cuerpos en el plazo fijado por la superioridad, y si pasara éste sin haberlo verificado, quedarán

suspensos de todo abono, hasta que recaiga resolución del Gobierno, es decir, quedan sujetos á reliefs, y hasta que no se les conceda, nada se les abona.

Si durante el tiempo marcado para la presentación en su destino, le fuera éste variado, bastará el justificante de revista para hacer la reclamación en el Cuerpo ó clase á que dejó de presentarse, donde deberá ser dado de alta y de baja: a. 21. del Rto. de revistas.

305 Al que estando preso ó sumariado fuese cambiado de Cuerpo, se le abonará el sueldo, sin esperar á la presentación, siempre que el justificante de revista exprese dicha circunstancia. R. O. 30 Diciembre 63, R. 4.ª, p. 871.

306 Plazo para presentarse en los nuevos destinos.—La O. 16 Julio 73, B. p. 182, fija los plazos de ocho días para los que no tienen que salir fuera del distrito militar, y quince para los que hayan de salir. La O. 24 Marzo 75, B. p. 81, a. 9.º, dispone que los que estando de rpzo. sean colocados, se presenten en su destino en el plazo que se les marque en sus pasaportes, que no deberá exceder de quince días para la Península ó para los puntos de embarque, si el destino es para las posesiones de Africa ó Islas Baleares. Esto mismo repite la O. 10 Julio 75, B. p. 202.—Para los Oficiales Generales se halla fijado el plazo de veinte días, según el a. 10 de la R. O. 18 Septiembre 89, C. L., p. 681.

307 Falta de presentación por causa de salud.—Cuando un Jefe ú Oficial se encuentre imposibilitado por falta de salud, de presentarse en su destino en el plazo prefijado, se atendrá á las prescripciones del a. 19 de la I. para la concesión de licencias, fecha 16 Marzo 85, C. L., p. 298, el cual determina (con el necesario detalle), que llegado este caso, dé el interesado conocimiento inmediato al Jefe de su Cuerpo y á la Autoridad militar del punto ó la más inmediata, quien dispondrá un reconocimiento facultativo, dando cuenta al Capitán General del Distrito. Si del reconocimiento no resultase probada la enfermedad, dispondrá aquella Autoridad que el interesado emprenda seguidamente la marcha á su destino; pero si hubiese causa legítima para la detención, remitirá el certificado del reconocimiento con los demás antecedentes, al Director general respectivo, y este certificado, una vez llegado al Cuerpo, servirá, en unión del justificante de revista, para la reclamación de haberes. De continuar varios meses imposibilitado, deberá seguir acreditándolo por nuevos reconocimientos en los sucesivos, teniendo derecho, los dos primeros, al sueldo entero, y á la mitad en el tercero y cuarto, debiendo quedar luego en situación de rpzo, cuya declaración hará el Capitán General del Distrito en que se halle aquél. Pasado un año en esta situación, cuyo plazo se contará desde la primera revista que hu-

biese pasado, se le aplicará el a. 16 del Rto. de ascensos, expidiéndosele el retiro ó absoluta, según le corresponda.

308 Reemplazo.—La R. O. 14 Abril 76, B. p. 101, dispuso que en todas las Armas ó Institutos se pudiera solicitar el pase á esta situación siempre que hubiera excedentes en la clase, detallando al efecto el curso que habían de seguir las instancias; y la de 23 Mayo 84, la reitera para Infantería; pero extinguido ya hoy día en todos los Cuerpos, el rpzo. forzoso, han venido á quedar estas órdenes sin efecto, prohibiéndose por el contrario solicitar el pase voluntariamente como no sea por motivos de salud, por varias disposiciones posteriores, entre ellas R. O. 28 Febrero 85, C. L. 1.°, p. 251, C. D. Infantería 7 Septiembre 85, C. L. 2.°, p. 454, R. O. 20 Noviembre del mismo, 2.°, p. 30, y C. D. Infantería 8 Enero del propio año, 2.°, p. 300.

El sueldo que se disfruta en esta clase, es la mitad del de activo de Infantería, aunque el interesado pertenezca á otra Arma: R. O. 9 Noviembre 67, R. 5.°, p. 970.

Respecto á colocación en activo del personal de rpzo., el R. D. 23 Septiembre 87, C. L., p. 625, dejó sin efecto el de 23 Octubre 71, sobre este asunto, y en su virtud, la R. O. 5 Octubre del citado 87, C. L., página 684, dispuso que toda vacante que en lo sucesivo corresponda en cualquier Arma ó Cuerpo á la amortización del rpzo. ó excedencia, deberá ser cubierta por el Jefe ú Oficial que lleve más tiempo en tal situación, y no por el más antiguo en el empleo. (Se comprende quedarán exceptuados los que se hallen en tal situación por motivos de salud, estudios ú otra causa análoga).

Además de lo ya expuesto, hay que tener presentes las siguientes disposiciones para los casos y situaciones que se expresan:

La R. O. 29 Enero 78, B. p. 24, dispone que cuando algún Jefe ú Oficial regrese de Ultramar con autorización ó por disposición de las Autoridades superiores de las Antillas, sin haber dictado Guerra resolución al efecto, debe ser alta en las nóminas de rpzo. del Distrito donde desee fijar su residencia, según lo tiene ya dispuesto el a. 9.° de la I. 9 Marzo 66, dando cuenta de ello.

La de 7 Octubre 80, B. p. 301, declara que los Jefes y Oficiales de reemplazo que sean abogados, pueden ejercer la abogacía, sin que esto les exima del cumplimiento de los deberes militares que correspondan.

La de 29 Enero 81, Memorial de Infantería p. 30, previene que apesar de la de 11 Noviembre 80, se conceda el rpzo. á los Alféreces de Infantería que lo soliciten para prepararse á ingreso en las Academias de Cuerpos facultativos en los términos que prefija la R. O. 29 Octubre 78; y la de 8 Abril 81, Memorial de Infantería p. 131, lo hace extensivo á los Tenientes.

La de 4 Marzo 81, Memorial de Infantería p. 115, dispone se les con-

ceda igualmente á los Alféreces para optar al grado de licenciado ú otro objeto análogo, justificando el motivo alegado.

La de 7 Agosto 75 (no está en B), que dispone que los Músicos mayores, caso de supresión de algún Cuerpo, queden de rpzo. Los demás músicos no tienen esta situación.

La de 13 Abril 85, C. L. 1.ª, p. 349: Que todos los Jefes y Oficiales presuntos inútiles, ya por demencia ya por otras dolencias, disfruten un año de rpzo. antes de su declaración definitiva.

La de 11 Noviembre 87, C. L., p. 733, que autoriza al Director general de Carabineros para proponer el pase á rpzo. á los Jefes y Oficiales que por su desfavorable concepto deban pasar á él, y para sustituírles por los que de dicha situación reunan mejores condiciones.

La de 3 Enero 88, C. L., p. 6, que los asimilados á Brigadier (hoy General de Brigada), disfruten el sueldo de 5.000 pesetas cuando se hallen de rpzo.

La de 20 Agosto 88, C. L., p. 517, que el Jefe ú Oficial que por enfermo pase á rpzo. después de haber disfrutado Real licencia, sólo podrá usar de este derecho dos veces en el transcurso de su carrera.

La de 23 Noviembre 88, C. L., p. 808, que á los Intendentes militares y demás asimilados á Oficial General que se hallen de rpzo., deben fijárseles su residencia en virtud de R. O.

309 Diferencia de sueldo de reemplazo á activo.—Tanto á los que se hallan de rpzo. con 1/2 sueldo, como á los de 4/5 en otra situación, les concedió la diferencia á activo cuando saliesen como Presidentes ó Vocales de Consejos de Guerra la R. O. 30 Diciembre 75 y 16 Abril 77, B. p. 423 y 121; pero hay que tener presente que las Reales órdenes 16 Febrero y 13 Diciembre 88, C. L., p. 90 y 896, al reformar el a. 17 del Rto. de indemnizaciones del 84, niegan esta diferencia en todas las comisiones indemnizables, (como es la que nos ocupa), á los Jefes y Oficiales de la reserva y depósito, y aunque nada dice del rpzo., parece habrá de hallarse en el mismo caso, ya que unos y otros perciben indemnización. (V. dicho a. 17, pár. 49).

310 Oficiales heridos.—El a. 12 de la O. 24 Marzo 75, B. página 81 dice: «Los Jefes y Oficiales heridos que no obtuvieran su curación durante los dos primeros meses en que pasen en tal concepto las revistas de Com.ª, serán baja en sus Cuerpos ó destinos, y pasarán á la situación de rpzo. al punto que soliciten, abonándoseles el sueldo entero de sus empleos, y la regla 10 y 11 de la O. 16 Mayo 74, B. p. 141, aclara que los Oficiales que estén de rpzo. por heridas recibidas en campaña, tienen sueldo entero por espacio de dos años, justificando cada dos meses haber sido reconocidos por orden del Capitán General; y si los facultativos certifican que continúa en curación, el certificado lo pasa dicha Autoridad al Habilitado, el que lo une al justificante de

revista, y esto basta para el abono en dichos dos años, en los que ha debido formarse expediente para resolver sobre su colocación, pase á inválidos, Estados mayores de Plazas, retirado ó licenciado absoluto. Los carabineros están comprendidos, siendo heridos en acción de guerra y no en hecho propio de su Instituto. O. 28 Octubre 73, B. p. 306.

Si terminados los dos años no se han resuelto dichos expedientes, pueden ser colocados los del Ejército en los batallones de reserva mientras se resuelvan, solicitándolo así, y si existen vacantes, el Director general resolverá sobre colocación de los Oficiales y consultará á Guerra respecto de los Jefes. Esta disposición se refiere á Infantería, á cuyo Director general se dirigió la R. O. 21 Junio 78, B. p. 177.

La R. O. 10 Mayo 77, B. p. 128, aclaraba que no podían disfrutar el sueldo entero más de dos años, pero posteriormente se declaró podían solicitar prórrogas con sueldo entero, y la R. O. 8 Julio 78, B. p. 245, dispone que estas prórrogas, de ser concedidas, deben contarse desde el dia siguiente al en que dejaron de percibir el sueldo entero, y no desde que cumplieron dos años en la situación de heridos, y esto lo reitera la R. O. 30 Julio 78, B. p. 205, advirtiendo que los que tengan necesidad de ellas deben solicitarlas con anticipación.

Comisiones activas.—En las nóminas de esta clase figuran los Ayudantes de Campo y de órdenes, y también los Jefes y Oficiales que se hallan á las inmediatas órdenes de los Generales.

Los que sin ser Ayudantes ni á las inmediatas órdenes desempeñaban cargos por los cuales percibían sus sueldos por el capítulo de Comisiones activas, dispuso la R. O. 27 Febrero 80, B. p. 52, fuesen destinados á los batallones de Depósito los de Infantería y á las Comisiones de Reserva los de Cab.ª, sin embargo de continuar en el desempeño de su cargo ó cometido, reclamándoles en los respectivos extractos de revista los 4/5 de sueldo y el 1/5 de diferencia por nota en los mismos extractos, siendo baja en las nóminas de Comisiones activas.

Respecto á licencias por enfermo á los que perteneciendo á los Cuerpos de reserva para el percibo de sus haberes desempeñan Comisiones activas, V. final del pár. 358.

311 Contabilidad interior de los Cuerpos.—Esta ha sido modificada notablemente por la R. O. 24 Septiembre 87, C. L. página 631 restableciendo la unidad administrativa por regimientos en Infantería y dando nueva distribución al haber de las diferentes clases de tropa, hecha extensiva á todas las armas por la de 1.º de Octubre del mismo, C. L. p. 680, que dictaba reglas al efecto, y por el Reglamento de contabilidad interior aprobado por R. O. 29 Noviembre 88, C. L., p. 833.—Consiguiente á la primera de 24 Septiembre y por lo relativo á la distribución de haberes y creación de fondos en los Cuerpos se circularon las debidas instrucciones para el Arma de Cab.ª por

su respectiva Dirección en 5 Junio 88, C. L., p. 335 y para las secciones de Artillería por la suya respectiva en 7 Julio del mismo, p. 419. Asimismo la Dirección de Infantería las circuló para poner en práctica en este Arma el Rto. citado en 5 Diciembre de este último año, C. L., página 873, é igualmente la de Cab.ª en 20 del propio mes, p. 910, la de Artillería en 11 Enero 89, p. 11, y la de Ingenieros en 4 Febrero siguiente, p. 71.

Por la mencionada primitiva orden se dá, como ya queda indicado, nueva distribución á los haberes de tropa, sumándose á ellos el importe de la sopa que se venía facilitando en especie, más lo calculado por estancias de Hosp. (todo según presup.ª), y deduciéndose el cargo de hospitalidades presupuestadas, término medio. El nuevo haber resultante se considera dividido en dos partes: una, que es el sueldo ó prest propiamente dicho y es objeto del ajuste individual, comprendiendo el rancho, sobras, ventajas y demás goces personales, y la otra, la diferencia, que entra á formar parte del *fondo de material* del Cuerpo, por el cual se administra.—Consiguiente á esta distribución, el soldado no sufre en su ajuste cargo alguno por prendas de vestuario ni hospitalidades, distribuyéndose su haber personal cuando se halla en los establecimientos de esta referencia, en dos partes, una que percibe en mano por cuenta del Cuerpo (independiente de los devengos de este para con la A. M. y otra que ingresa en el *fondo de material*, según se dirá más adelante. En dicho fondo ingresa también el importe de primeras puestas, que se seguirán reclamando.

El Rto. citado de Contabilidad, armonizado con las prescripciones de la R. O. 24 Septiembre 88, establece que se lleve ésta por *partida doble*, en tres libros, llamados *diario*, *mayor* y *caja*: designa las atribuciones del diverso personal en el detall y contabilidad, tanto en caudales como en material: señala quiénes han de ser claveros y concepto de esta contabilidad, expresando afecta únicamente á los fondos del *personal* y *material* que la constituyen, pero no á sus relaciones con el Tesoro; respecto de lo cual, los derechos que las oficinas de A. M. reconozcan, libramientos que expidan, reintegros que ordenen, y lo relativo á juego de cargos; se sujetarán á los conceptos del presupuesto, sin tener para nada en cuenta los fondos antes indicados.—Según el mismo Rto., el fondo *personal* lo formarán los haberes de Jefes, Oficiales y tropa, gratificaciones, pluses, cuotas de reenganche, y en general, todo lo que sea de inmediata aplicación á determinados individuos. Los haberes de tropa se distribuirán en la forma que determinen las respectivas Direcciones, teniendo en cuenta que los Institutos á pié han de invertir en rancho 42 céntimos y 15 en sobras por plaza, y los montados 45 y 15 respectivamente. Los *licenciamientos* de los que hayan terminado su compromiso obligatorio, se verificarán

con ocho días de anticipación al fin de mes, haciendo sus viajes por vía férrea ó marítima por cuenta del Estado, y siendo socorridos con el importe del rancho y sobras de dichos ocho días. El fondo de *material* estará constituído por las cantidades destinadas para vestuario y primeras puestas, atalaje, entretenimiento y demás que no sean de carácter personal, y cuyo fondo, además de costear todas las prendas, sufragará los gastos reglamentarios.—Seguidamente se detallan en el Reglamento las obligaciones y atribuciones de los Jefes en el orden de dicha contabilidad, Cajeros, Habilitados, Oficiales de almacén, Capitanes y demás que en ella intervienen, método para su ejecución y documentos precisos, acompañando al efecto al citado Rto, hasta 41 formularios.—Es de notar en el capítulo referente al Capitán de compañía, que según expresa el a. 146, aclarado por R. O. 13 Diciembre del mismo año 88, C. L., p. 896, los individuos que pasen al Hosp., recibirán diariamente: los sargentos y músicos de 1.° y 2.°, la tercera parte de sus pagas, y las demás clases de tropa, 10 céntimos y la tercera parte de las ventajas, los que las tengan. Los que disfruten cruces, pluses ú otros goces, recibirán su importe por completo. Las cantidades que no perciban personalmente dichos individuos, se aplicarán al fondo de *material*. Respecto de dichos abonos en Hosp., hay que tener presente que en las circulares antes citadas de las Direcciones de Infantería, Cab.ª, Artillería é Ingenieros para poner en práctica el Reglamento, se establece una escala gradual por clases y fuerzas dentro de cada Arma, las cuales pueden consultarse, ya que el citado artículo 146 del Rto. determina el asunto en términos más generales. —Por R. O. 16 Diciembre 89, C. L., p. 929, se circulan instrucciones y modelo para la redacción de los asientos del libro de *cuenta de caudales* á que hace referencia el a. 154 y formulario núm. 36 del Reglamento.

312 Reclutamiento. reemplazo y reservas.—El reclutamiento y reemplazo del Ejército, se ajusta en la actualidad á la ley vigente de 11 de Julio 85, C. L. 1.ª, p. 725 y disposiciones posteriores de que se hará mención. Dicha ley establece como bases generales: el servicio militar obligatorio admitiendo para el activo ó de guarnicion la sustitución, y redención á metálico por las cuotas de 1.500 pesetas para la Península y 2.000 para Ultramar: permanencia en el servicio por espacio de doce años, seis en situación activa y seis en pasiva, estableciéndose al efecto cinco situaciones; 1.ª, mozos en las Cajas de recluta; 2.ª, en servicio activo permanente; 3.ª, en reserva activa ó con licencia; 4.ª, reclutas en Depósito ó condicionales y 5.ª, segunda reserva, de las cuales la 2.ª, 3.ª y 4.ª son activas y en ellas deben permanecer los mozos los referidos seis primeros años, y en la 1.ª y 5.ª los otros seis. Permanencia en la 2.ª situación ó sea sobre las armas, tres años ordinariamente, si bien el Gobierno podrá ampliar ó reducir este plazo, ya

por circunstancias extraordinarias ó de guerra, ya por reformas orgánicas ó motivos especiales.—Los útiles condicionales no ingresarán en Caja, y por tanto no comenzarán su servicio, hasta que recaiga resolución sobre ellos. Tanto los individuos de la reserva activa como los reclutas en Depósito y los de la segunda reserva, concurrirán á ejercicios de instrucción y asambleas, siempre que el Gobierno de S. M. tenga á bien disponerlo así, si bien para estos últimos sin que pueda exceder de un mes en cada año.—Los de la reserva activa y segunda podrán viajar por la Península é islas adyacentes con licencia de sus Jefes: los de la segunda podrán también navegar en buques nacionales ó extranjeros y trasladarse á Ultramar por tiempo limitado, mediante autorización.—Los mozos en Caja, podrán viajar dentro de su zona por tiempo limitado, pero sin cambiar de domicilio definitivamente.—Los que se hallen en servicio permanente, los de la reserva activa y los mozos en Caja mientras permanezcan en sus casas, podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á profesiones ú oficios; pero no contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas, hasta pasar á la segunda reserva. Además de estas y otras bases generales debidamente ampliadas, contiene la ley sucesivos capítulos, sobre «la obligación de inscribirse en el alistamiento, formación de Distritos para el mismo, formación del alistamiento, rectificación, reclamaciones y competencias, exclusiones del servicio, excepciones del servicio activo, clasificación y declaración de soldados, prófugos, traslación de los mozos á la capital de la zona, reclamaciones ante las Comisiones provinciales, reclamaciones contra los fallos de las mismas, entrega en Caja, sorteo, distribución del contingente anual, redención y sustitución, disposiciones penales, y artículo declarando en vigor y como complemento de dicha ley, el Rto. y cuadro de inutilidades físicas de la de 28 Agosto 78, el cual ha sido publicado con posterioridad por R. O. 21 Noviembre del mismo año 85, C. L. 2.ª, p. 27, cuyos artículos 39 y 40 deben interpretarse según determina la R. O. 31 Marzo 86, C. L. p. 219.—La de 16 Noviembre 88, C. L. p. 775 incluye en el cuadro de exenciones el «hidrocele» como causa de inutilidad.

Como ampliación y aclaración á dicha ley de reclutamiento de 11 Julio 85, han recaído después diferentes disposiciones como antes se dice, entre ellas las siguientes: R. O. 21 Mayo 86, C. L., p. 200, aclarando el a. 69 de la ley en el sentido de que concede exención á los que sean *nietos únicos* y mantengan á sus abuelos: id. 26 Junio 86, C. L., p. 457, interpretando el a. 17 sobre admisión de voluntarios: id. de 22 Enero 87, C. L., p. 80, sobre aplicación que debe darse á los a. 30 y 31 sobre demencia: id. 23 Julio 87, C. L., p. 850, aclaraciones á los 15 y 16 respecto á admisión como voluntarios á hijos de Jefes y Oficiales: id. 23 Marzo 88, C. L., p. 199, aclaración al 31 sobre irresponsabilidad en cier-

tos casos, de mozos sustituidos: id. 30 Mayo 88, C. L., p. 304, aplicación de los a. 31, 158 y 159, respecto á denuncias: id. 30 Agosto 88, C. L., página 539, a. 30 y 31, sobre reconocimientos de mozos en determinados casos y pago de derechos: id. 18 Octubre 88, C. L., p. 825, aclaración al artículo 100 relativo á aprehensión de prófugos: id. 22 Noviembre 88, página 796, que altera los a. 123 al 135 inclusives declarando no obligatoria la asistencia personal de los mozos al ingreso en Caja, con las variantes que de ello se derivan: id. 27 Marzo 89, C. L., p. 179, ampliando los 10 y 11, autorizando á los Capitanes Generales para conceder licencia para navegar por el extranjero á los de la segunda reserva y otras clases: id. 4 Mayo 89, C. L., p. 263, aclarando los a. 30 y 31 sobre denuncias y provisión de vacantes en el contingente: id. 8 Mayo 89, página 441, id. el 159 diciendo que la acepción de *licenciados del Ejército* comprenda á los de este, lo mismo que á los de la Armada; y respecto á redenciones á metálico las Reales órdenes de la C. L. 18 Enero 87, p. 46; 2 Abril 87, p. 279; 9 Julio 87, p. 424; 11 Febrero 88, p. 81; 17 Marzo 88, p. 192; 24 Mayo 88, p. 279; 17 Enero 89, p. 32 y 4 Mayo 89, p. 289, las cuales se refieren á este particular.—Sobre reintegro de socorros y suministros á reclutas útiles condicionales, V. las Reales órdenes 16 Abril y 6 Mayo 89, C. L., p. 212 y 290.

Asimismo conviene conocer otras varias disposiciones sobre el asunto en general de reclutamiento, como la R. O. 18 Junio 87, C. L., página 402, determinando que los Médicos militares no tienen obligación de reconocer á los padres ó hermanos de reclutas que aduzcan el impedimento físico de éstos: la de 10 Septiembre p. 865, sobre extravío de pases á licenciados con ilimitada: la de 10 Octubre p. 687, que los mozos sujetos á llamamiento no sean admitidos como voluntarios hasta fin de Marzo del año siguiente: la de 13 Junio 88, p. 347, sobre la forma de reclamar socorros por las cajas de recluta: la de 4 Agosto página 504, forma en que la G. C. preste su apoyo á los Jefes de las zonas de reclutamiento: la de 25 Agosto p. 524, disponiendo que la compostura de globos para el sorteo y otros efectos, sea con cargo al capítulo 5.°-2.° «servicios administrativos»: la de 2 Noviembre p. 815, que los mozos deben comparecer ante sus respectivos Ayuntamientos precisamente, para ser tallados: la de 3 Noviembre p. 817, que los prófugos declarados inútiles, están sujetos durante tres años á la revisión de que trata el artículo 81: la de 1.° Diciembre p. 870, dictando reglas para reposición de sustitutos que resulten inútiles ó sin condiciones: la de 15 Diciembre p. 899, que los licenciados con ilimitada puedan sólo viajar dentro de su zona sin cambiar de residencia: la de 11 Febrero 89, p. 108, que los padres no deben quedarse privados de dos hijos únicos mayores de 17 años si uno se halla en el servicio: la de 20 Abril p. 216, que en lo sucesivo no se cursen instancias en súplica de sustitución una vez

transcurrido el plazo que marcan los a. 153 y 164 de la ley: la de 15 Julio p. 527, que los Gobiernos militares deben conceder sustituciones y cambios de situación á los reclutas del territorio de su provincia: la de 28 Agosto p. 668, que los mozos una vez en caja, dependen exclusivamente de Guerra: la de 6 Diciembre p. 905, designando donde deben sufrir la observación los reclutas útiles condicionales, y otras varias de casos más ó menos frecuentes que no se cree indispensable mencionar en este compendio.

313 Zonas de reclutamiento y reservas de Infantería.—Por R. O. 28 Marzo 89, C. L., p. 170, se ha dado nueva organización á ambos servicios combinados, y en virtud de ello las 140 zonas que existian han quedado reducidas á 68, con la denominación y número que expresa el estado núm. 34 del apéndice de esta cartera, en el cual se detallan á la vez los diferentes Cuerpos y Secciones á quienes en todas las armas nutren de reclutas las expresadas zonas, así como los puntos de residencia de dichos Cuerpos que hoy día es fija por haberse dispuesto su localización por R. O. 9 Enero 89, C. L., página 25, en la cual se legisla lo necesario respecto á atribuciones y mando de los Capitanes Generales, situación y relevo de destacamentos, pases de Jefes y Oficiales de unos á otros y demás detalles concernientes al asunto.

Por dicha R. O. 28 Marzo, con los 140 batallones de reserva de Infantería que existian se crean 68 regimientos de reserva de dicha arma, cuya residencia y número se expresa en el estado núm. 36 del apéndice, los cuales constarán de tres batallones de á cuatro compañías, estando afectas á los dos primeros las tropas de la 2.ª reserva que hayan recibido instrucción militar con las que se movilizarán en caso de guerra, y el tercero se constituirá con el resto de los reservistas, á cuya instrucción debe proceder su cuadro tan luego se concentren. Asimismo con los 140 batallones de Depósito existentes, se organizan 68, de los cuales 58 constituirán terceros batallones de los 58 regimientos de línea que guarnecen la Península é islas Baleares con igual nombre y número (estado 35 del apéndice), y los diez restantes se denominarán *Depósito de Cazadores* con la numeración correlativa de 1 á 10, y correspondencia entre los 20 batallones de Cazadores, que se expresa en el estado núm. 37 del apéndice.—Dichos terceros batallones, como los de Depósito de Cazadores, tendrán á su cargo en tiempo de paz las fuerzas que del respectivo Cuerpo se hallan en reserva activa con instrucción militar, y al movilizarse para campaña se nutrirán con la parte que resulte de dichas fuerzas después de cubrir con ellas el Cuerpo activo al pié de guerra, más el número necesario de reclutas disponibles que recibirá de los cuadros de reclutamiento hasta su completo, también al pié de guerra.—Igualmente y en sustitución de

las 140 Cajas de recluta que existían se crean 68 *cuadros de reclutamiento y rpzo. del Ejército*, con residencia en los puntos que se expresa para las zonas en el estado núm. 35 del apéndice, siendo su misión entender en todas las operaciones del reclutamiento y rpzo., requisición y estadística, detall de los reclutas en Depósito sin instrucción militar, y en caso de guerra dedicarse además á que la adquieran los excedentes.—En dicha R. O. se dictan diversas reglas sobre atribuciones y mando de Gobernadores militares y Coroneles Jefes de zonas, personal de Jefes y Oficiales, gratificaciones y otros extremos para la organización; disponiendo á la vez su a. 15 que las reservas de Caballería, Artillería é Ingenieros continúen con su anterior organización, bien que designando nueva enumeración á los regimientos de la primera, según estado núm. 36 del apéndice, y disponiendo que el primer Reg.° de la de Ingenieros traslade su residencia á Valladolid.

Posteriormente, y por R. O. 6 Mayo del mismo 89, C. L., p. 266, se dictaron reglas para la ejecución de la R. O. de reorganización ya dicha de 28 Marzo, señalando plantillas del personal en los regimientos y batallones de reserva; y por otra de 30 Abril, p. 233, se publicó una división de zonas militares por Ayuntamientos y partidos judiciales, la que no se inserta por la mucha extensión y ser fácil su consulta.

314 Prisión correccional ó arresto.—Según la regla 8.ª de la R. O. 20 Junio 84, B. p. 317, que viene á confirmar el artículo 67 del Rto. de revistas, á los Generales, Jefes y Oficiales á quienes, sin estar sujetos á procedimiento judicial, se imponga por providencia meramente gubernativa, la corrección de arresto, se les abonará mientras la cumplan, el sueldo que tenían al dictarse la disposición.

A los individuos de tropa que se hallen en sus casas, pertenecientes á la reserva, no se les hará abono alguno por el presup.° de la Guerra cuando sean *arrestados* por las Autoridades civiles, y éstas deberán atender á su manutención, si los interesados carecen de medios para ello, a. 75 del Rto. de revistas. En el caso de ser sumariados, véase el pár. 324.

Si un individuo que se halle sumariado por desertor, resultara de las actuaciones que no era tal *desertor del Ejército*, dispone la R. O. 3 Agosto 80, B. p. 243, que se proceda con arreglo á lo que determina la R. O. 15 Marzo 72, y si fuese desertor de presidio, el presup.° del ramo ha de reintegrar al de la Guerra los socorros que éste le haya facilitado, entregando al criminal á la Autoridad civil para su inmediata conducción al presidio de que se fugó, siendo ya desde aquel momento cuenta de los Ayuntamientos el socorro. La R. O. que se cita del año 72, no está en el B., se halla en la p. 302 del tomo 108 de la C. L. de España, y previene que cuando se sepa que no es desertor

del Ejército, se entregue á la Autoridad civil, y ésta reintegre al presupuesto de la Guerra.

Por R. O. 27 Octubre 84, B. p. 506, se faculta á los Capitanes Generales para que sin solicitar previa autorización, puedan imponer hasta dos meses de arresto en un castillo sin formación de sumaria si el caso no lo exige, según les otorga el a. 14, título I, tratado VI de las Ordenanzas.

315 Sumariados, encausados, absueltos y cumpliendo condena.—Respecto á Generales, Jefes y Oficiales, la R. O. citada 20 Junio 84, B. p. 317, establece las siguientes reglas, que se insertan extractadas.—1.° A los Generales, Jefes y Oficiales procesados, se abonará el sueldo de cuartel ó rpzo. desde el mismo día que sus causas se eleven á plenario.—2.° Este abono se entenderá, sin perjuicio del derecho que los interesados puedan luego tener á la parte que hayan dejado de percibir durante las actuaciones, si recayese sentencia firme absolutoria; sirviendo de base para estas devoluciones la situación que tuvieran al ser sometidos á la acción judicial ó la que con posterioridad se hubiese podido declarar por el Gobierno; no siendo obstáculo para la devolución, el que habiendo recaído sentencia por la cual resulten absueltos libremente del delito ó falta, el C. S. de G. y M. en sus atribuciones, imponga ó confirme algún correctivo en vía gubernativa.—3.° Los que durante el curso del procedimiento, llegasen, por cualquier circunstancia extraordinaria, á obtener colocación, disfrutarán el sueldo que en la misma les corresponda, aun en plenario, si estuviesen ejerciendo el cargo.—4.° A los que cumplan penas impuestas por sentencia firme de Consejo de guerra, se les acreditará el mismo sueldo declarado para el plenario, ó sea el de cuartel ó rpzo. respectivamente, mientras permanezcan extinguiendo la pena.—5.° Estos mismos abonos se harán á los que además de la pena de castillo sean condenados á la pérdida de empleo, pero únicamente el tiempo que estén extinguiendo el primer concepto.—6.° Quedan exceptuados de lo dispuesto en las reglas anteriores, los encausados y condenados por desfalco ó malversación de caudales, para quienes queda subsistente el a. 74 del Rto. de revistas y Reales órdenes 11 Enero y 29 Mayo 79, B. p. 167, las cuales disponen la acreditación de sueldo entero de su clase, del que se retendrán 2/3 para el reintegro, y se entregará 1/3 al interesado; y los dados de baja en el Ejército, á los que se abonará, al ser habidos ó presentados, el tercio del sueldo de su empleo en activo en concepto de alimentos, desde la fecha de su aprehensión ó presentación, hasta la ultimación del proceso por sentencia firme.—7.° A los absueltos por sentencia firme, á quienes se imponga en vía disciplinaria la corrección de arresto, se les abonará, mientras cumplan ésta, el sueldo que tenían al incoar-

se la causa, ó el mayor que les hubiese correspondido según la regla 3.ª—8.ª A los que se imponga arresto sin procedimiento judicial, también el sueldo entero (según se dice, p. 313).—9.ª Todas estas reglas son extensivas á los Jefes y Oficiales de los Institutos del Ejército y sus asimilados.—La R. O. 12 Septiembre del mismo 84, B. p. 444, dispone que á los Jefes y Oficiales que hallándose suspensos de empleo (en cuya situación disfrutan el tercio de sueldo, según el a. 72 del Reglamento de revistas) sean sumariados, se les abone en este caso la mitad del de su empleo en actividad. Dicha R. O. declara á la vez en su fuerza y vigor el citado a. 72 del Rto. de revistas; de modo que todo Jefe ú Oficial suspenso de empleo temporalmente ó por tiempo indeterminado, disfruta el tercio de sueldo, sea en arresto en fortaleza, ó sin él. (Ya se dice en la regla 5.ª de la O. 20 Junio, que á los sentenciados á pérdida de empleo con pena de castillo, cesa el tercio al salir de él).—La R. O. 27 Noviembre del mismo 84, B. p. 564, dispone que á los Jefes y Oficiales dados de baja que presentados ó aprehendidos estén encausados y pasen á un Hosp., se les abone el sueldo con arreglo á la R. O. 29 Agosto 75, B. p. 274, ó sea reclamándoles el completo, del que se aplicarán dos tercios al pago de estancias, y un tercio se abona al interesado. Sobre este particular, conviene tener presentes las reglas 3.ª y 4.ª de la R. O. 12 Mayo 85, C. L. 1.ª, 404, estableciendo escala de descuentos por hospitalidades á Generales, Jefes y Oficiales.

La regla 1.ª de la ya mencionada R. O. 20 Junio 84, establece que la diferencia de sueldo al comenzar el proceso tenga lugar *desde el mismo día* en que la causa se eleve á plenario, y como nada dice respecto del nuevo cambio de devengos á la terminación, entiéndese quedará subsistente la R. O. 23 Mayo 77, B. p. 160 que como aclaración al a. 68 del Reglamento de revistas, dispone tenga lugar desde el mismo día de la sentencia sin esperar al 1.º del mes siguiente. (Ahora será, bien desde el de la sentencia, si es absolutoria, ó ya desde el de la terminación de la pena, toda vez que durante ésta tienen el mismo sueldo que en el plenario).

Para los casos de *desfalco* y *malversación de caudales*, ya sea por lo que respecta á la acreditación de sueldos y descuentos, ya al destino de éstos, responsabilidades subsidiarias y demás del caso, pueden verse las Reales órdenes antes citadas de 11 Enero y 29 Mayo 79, B. página 167; las cuales sostienen con la ya repetidamente citada de 20 Junio 84, que todo Jefe ú Oficial encausado por dicho concepto ha de percibir sólo un tercio de su sueldo, siendo éste, tanto en dicho caso como en hospitales ú otras situaciones del de actividad y sin gravámen ó descuento alguno, según previenen diferentes disposiciones, entre ellas los a. 68, 72 y 74 del Rto. de revistas y Reales órdenes 19 Noviembre 29, 13 Octubre 57, 30 Noviembre 72 y 18 Mayo 80, estas últimas B. pá-

ginas 384 y 139, estableciendo que dicho tercio de sueldo tiene el carácter de asignación alimenticia.—Según R. O. 21 Noviembre y 16 Diciembre 76, B. p. 369 y 385, este tercio no ha de sufrir el descuento personal que tienen impuesto los sueldos del Estado.

Según R. O. 16 Febrero 87, C. L. p. 197, los Jefes, Oficiales, clases de tropa y asimilados, no pueden ascender por antigüedad mientras se hallen encartados judicial ó gubernativamente.

316 Si resulta sentenciado con la obligación de reintegrar, queda en situación de rpzo. con arreglo á la R. O. 26 Enero 73 (no está en el B.) y si no es suficiente la cantidad retenida, continúa descontándosele los 2/3, para lo cual hay que acreditarle el sueldo entero, entregándole sólo 1/3. Podría suceder también que con la cantidad retenida no sólo hubiese bastante para el reintegro, sino que aun sobrase; en este caso, que no resuelve la citada R. O., parece natural devolver al Estado la cantidad sobrante, participándolo á la Intendencia para que ordene el reintegro en una Depositaría pagaduría, y al mismo tiempo anule una cantidad igual por medio de un certificado bien expresivo y razonado, ó haga baja en la primer nómina ó extracto y se libre de menos al Habilitado, hoy todo de acuerdo con la Intervención general.

Cuando la sentencia sea absolutoria, libre de cargo, apercibimiento, sin costas y sin que le sirva de pena la prisión sufrida, se le abonará por completo la paga correspondiente á la situación que tuviera, deduciendo la parte que se le haya abonado, teniendo esto lugar en el primer extracto ó nómina que se forme, siempre que pertenezca al presupuesto corriente, acompañando copia certificada por el Fiscal, de la sentencia que hubiese recaído, a. 69 Rto. de revistas; pero si el todo ó parte pertenece á otro presup.°, hay que formar adicionales á ejercicios cerrados que se consideran siempre del corriente. En el mismo caso se hallan los que fuesen absueltos de la instancia ó los á que se les deja en completa libertad, á pesar de quedar abierto el juicio para proseguirlo de nuevo, si en adelante se lograsen otras pruebas, a. 70. Como puede comprenderse, esto es para aquellos á quienes no se les ha reclamado en nómina ó extracto más que 1/2 ó 2/3 de sueldo, pues á los que por la petición del Fiscal tuvieran ya reclamada la paga por completo de activo, no hay que hacerles nueva reclamación, sino el cajero ó habilitado que haya ido reteniendo, entregarla si estaba en activo el encausado, ó si pertenecía á la clase de rpzo. dejarle satisfecho con arreglo á ella, devolver al Estado lo sobrante, procediendo para ello como queda dicho.

Si recayera en un Oficial que estuviera sujeto á relief, y por lo tanto sin goce de sueldo, se le abona la 3.ª parte ó mitad por el capítulo de «gastos diversos,» y si luego se le concediera el relief con todo el suel-

do, se le hará descuento del 1/2 ó 1/3 que tenga percibido. R. O. 30 Abril 61, R. 4.ª, p. 869.

Si fuera un Oficial retirado, sin goce de sueldo, se le abonará una peseta diaria si es procesado militarmente: no se dice con cargo á qué capítulo y artículo, pero parece debe ser al de «gastos diversos» R. O. 14 Junio 46, R. 4.ª, p. 855.

317 A los Jefes y Oficiales de Cuerpos francos, rondas volantes y demás fuerzas movilizadas, se les abona 1/2 sueldo siempre que sean sumariados, y cuando se eleve á plenario, 1/3 como está dicho para todos los demás, R. O. 10 Febrero 75, B. p. 24. Si estos Jefes y Oficiales tienen empleo de Ejército podrán optar por los derechos que por los mismos les correspondan.

318 Durante el curso de la causa no pueden los juzgados dar providencia para que se retenga á su disposición parte alguna del sueldo R. O. 28 Abril 49, R. 4.ª, p. 858. La R. O. 18 Mayo 80, B. p. 139, previene se observe lo dispuesto en las disposiciones que cita, y en su consecuencia que á los Jefes y Oficiales á quienes por providencia judicial se hagan descuentos, se les suspendan si hallándose procesados se eleva la causa á plenario, ó en cualquier situación ingresan en los hospitales, pues el 1/3 de sueldo que en ambos casos han de disfrutar, tiene el carácter de asignación alimenticia que no puede gravarse con descuento alguno.

Como quiera que todas estas disposiciones citadas son anteriores á la R. O. 20 Junio 84 estableciendo bases generales, y ésta no hace mención de ellas ni se opone, es de entender han de continuar subsistentes en su parte aplicable.

Cuando uno que hallándose procesado por la jurisdicción militar esté á descuento de los 2/3 de sueldo por hallarse la causa en plenario, y en este estado pase la causa á la jurisdicción ordinaria, cesará desde aquel momento el descuento citado, se le reclamará su sueldo por entero, reteniéndole la parte que ordene el Juez, y tendrá derecho á la devolución de los 2/3 que le descontó la parte militar, en cuanto acredite haber sido absuelto libremente, áun cuando la absolución la dicte por ejecutoria la jurisdicción ordinaria, R. O. 5 Enero 80, B. p. 5.—Esta disposición recayó en causa relativa á malversación de fondos, por lo que está hoy también en su lugar lo de los 2/3 de descuento, y parece que por analogía habrá de suceder lo propio relativamente al medio sueldo, en las causas que no tengan aquel carácter.

319 Pudiera suceder que un procesado por desfalco reintegrase el todo durante el proceso, y para ello puede tenerse en cuenta que por R. O. 22 Agosto 89, recaída para un caso de este género ocurrido en Vascongadas, se determina que una vez verificado el reintegro, el interesado queda comprendido en la regla 1.ª de la ya repetida Real

orden 20 Junio 84, y por consiguiente con derecho al sueldo de reemplazo.

320 Capellanes encausados.—Según el a. 65 del Rto. de revistas y O. 12 Septiembre 54, «si hubiese algún Capellán encausado se le abonará sólo 1/3 de su paga, esté ó no la causa en plenario, desde que se le suspenda del ejercicio de su ministerio; y el que le sustituya interinamente disfrutará los 2/3 restantes por el mismo extracto ó nómina que el 1/3 del propietario; sin embargo, como la regla 9.ª de la antes citada R. O. 20 Junio 84 hace extensivas todas sus disposiciones «á los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados» entiéndese habrá de considerarse alterado lo antes expuesto, y en su virtud los Capellanes encausados habrán de percibir el sueldo de rpzo.; y si los hubiese de sustituir alguno civil, parece deberá aplicársele el a. 5.º de la R. O. 30 Mayo 88, p. 321.

321 Clases é individuos de tropa.—Según las Reales órdenes 9 Septiembre 78, 29 Mayo 79 y 22 Septiembre 81, B. p. 260, 167 y 324, los sargentos y cabos encausados por delitos que no se refieran á malversación de caudales, disfrutarán su sueldo entero durante el sumario, y desde el día en que comience el plenario se les considerará como suspensos de sus empleos, abonándoseles el haber de soldado sencillo. Cuando la causa sea por aquel concepto se les abonará dicho haber de soldado desde el día que comience la instrucción de la misma, reteniéndoseles la diferencia hasta su sueldo ó haber, y desde el en que comience el plenario «serán socorridos con 0'36 pesetas, cuya cantidad percibirán los soldados contra quienes se proceda por delito que lleve consigo responsabilidad pecuniaria;» así lo dice la regla 1.ª de la segunda de las citadas. O. 29 Mayo 79.

Posteriormente la R. O. 23 Noviembre 83, B. p. 495, dispone que á todos los individuos de tropa presos y sumariados en la Península, sea por la jurisdicción militar ó la ordinaria y ya pertenezcan al Ejército de la misma ó á los de Ultramar *en cualquiera situación*, se les abonará 0'50 pesetas y ración de pan, si bien á los de Ultramar el pan en metálico al tipo señalado en la Península (entiéndese será el marcado en presupuesto).—Respecto á los individuos de tropa que hallándose en la Península sujetos á causa criminal, permanezcan en libertad provisional prestando el servicio de su clase, dispone la R. O. 26 Marzo 88, C. L., p. 200, que disfruten por completo el sueldo ó haberes que les correspondan mientras se hallen en tal situación, ya sean de la Península ya de Ultramar, lo cual resulta en harmonía con lo que para Jefes y Oficiales en situación análoga, previene la regla 3.ª de la R. O. 20 Junio 84, citada en el pár. 315.

Sobre socorros de individuos de tropa que asistan como procesados á *juicios orales*. V. pár. 356.

322 A los que habiéndoles cabido la suerte de soldados y hallándose en caja, ó destinados á Cuerpo, fuesen reclamados por los tribunales civiles por delitos cometidos antes de pertenecer á las filas del Ejército, no se les acreditará haber, siendo de cuenta del poder civil atender á su manutención, como á los demás presos civiles, a. 77 del Reglamento de revistas.

323 Los paisanos pobres, sean ó no aforados de guerra, que estén procesados por la jurisdicción de Guerra, dispone la R. O. 27 Enero 77, expedida por el M.° de la Guerra, de acuerdo con el de Gobernación, B. p. 26, que se les socorra por Guerra con 75 céntimos de peseta al día, hallándose en esta cantidad comprendida la ración de pan, exigiendo á Gobernación el reintegro, que lo hará del capítulo 6.° a. 4.° de su presupuesto.

324 A los individuos de tropa que se hallen en sus casas perteneciendo á la reserva, y sean sumariados por delitos comunes ú otras faltas, y reducidos á prisión, se les socorrerá con una ración de pan diaria y 36 céntimos de peseta, cuyas reclamaciones se harán en el extracto de revista mediante documento que justifique el día de la prisión; este abono continuará el tiempo que pueda imponérsele de prisión como castigo, pero si mientras esté con el derecho á estos goces pasara enfermo al Hosp. cesará todo abono a. 76 del Rto. de revistas. Hoy día será 50 céntimos y pan, según la R. O. 23 Noviembre 73 ya citada.

Para el regreso á sus hogares de los individuos de tropa en aquellas situaciones ó sea fuera de las filas, que habiendo sido procesados militarmente sean absueltos, dispone la R. O. 7 Abril 85, C. L., p. 334, se les facilite pasaje por ferrocarril y cuenta del Estado; y además ración de pan y haber de soldado de segunda por los días que hayan de invertir desde la última estación de la vía férrea, hasta el punto donde se dirijan; con cargo al capítulo «gastos diversos» del presup.° de la Guerra.

Asimismo, la de 16 Julio 84, B. p. 377, dispone la forma en que han de ser socorridos, y conducidos por ferrocarril los presos y penados militares hasta los puntos á donde vayan á cumplir sus condenas.

325 Suspensos de empleo.—Los Jefes y Oficiales que se hallen en esta situación, bien con arresto en alguna fortaleza, ó sin él, figurarán en el extracto ó nómina á que correspondan, con nota que exprese dicha suspensión y el tiempo que debe durar, ó si es indeterminado. Los de este último caso no podrán ser habilitados para el ejercicio de su empleo, sin expresa orden del Gobierno, en el concepto de que si no se les declara en dicha orden abono de su sueldo durante la suspensión, sólo se les acreditará desde el día en que obtuviesen la concesión, a. 71 Rto. de revistas.

Durante la suspensión se les abonará, para que puedan atender á su

subsistencia, el 1/3 de sueldo que á su empleo corresponda en activo, artículo 72, confirmado por R. O. 12 Septiembre 84, B. p. 444, V. pár. 315. La de 21 Septiembre 86. C. L., p. 760, señala este mismo 1/3 y en nómina de rpzo.

A los sargentos y cabos suspensos de sus empleos, se les abonará durante la suspensión, el haber de soldado sencillo de la compañía ó escuadrón en que sirvan, a. 73.—Los Jefes y Oficiales suspensos y á la vez sumariados, tienen 1/2 sueldo según la citada de 12 Septiembre 84.

326 Dados de baja en el Ejército.—Si ocurriera que algún Jefe ú Oficial fuese dado de baja en el Ejército y continuara preso ó sumariado y sujeto al fallo del Consejo de guerra, se le abonará, mientras dure esta situación, la tercera parte del sueldo correspondiente al empleo que tenía, por el capítulo de «Gastos diversos», R. O. 28 Febrero 57, R. 4.ª, p. 863; sin embargo, según la regla 5.ª de la repetidamente citada R. O. 20 Junio 84, disfrutarán sueldo de cuartel ó reemplazo hasta la estinción de la pena en castillo si la hay, si es que la causa no es por desfalco ó malversación de fondos, y por consiguiente, sólo en este caso habrán de tener el tercio de sueldo.

327 Sentenciados á un castillo.—Según las reglas 4.ª y 5.ª de la precitada O. 20 Junio 84, los Generales, Jefes y Oficiales que lo sean por causa no motivada por desfalco ó malversación, seguirán disfrutando como en el plenario el sueldo de cuartel ó rpzo. respectivamente, sean ó no para volver al servicio. En cuanto á los de aquel concepto, según el a. 74 del Rto. de revistas y Reales órdenes aclaratorias de 20 Noviembre 76, 11 Enero y 29 Mayo 79, p. 379, 167 168 y excepción 1.ª de la de 20 Junio 84, p. 317, disfrutarán 1/3 de sueldo como desde el día en que se comenzó el proceso, acreditándoles sueldo entero, con objeto de destinar 2/3 al reintegro ó retención si ha lugar.

328 Sentenciados á un castillo y privados de su empleo.—La R. O. 16 Diciembre 76, B. 385, dictada para un Coronel que fué sentenciado á un castillo y á obtener su retiro, dispone que no pierda su carácter militar mientras no extinga su condena, y que el 1/3 de sueldo que perciba sea sin descuento personal.

A un sargento graduado de Oficial que en 1858 fué sentenciado á suspensión de empleo y tres años de prisión correccional, que se le concedió extinguiera en una fortaleza, en lugar de haber pasado á presidio, se le abonó la tercera parte de su haber, disponiéndose al propio tiempo que esta determinación sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir. O. 27 Febrero 58, R. 4.ª, p. 865. La R. O. 4 Marzo 84, B. p. 111, confirma este abono de 1/3.

La R. O. 10 Julio 80, B. p. 197, dispone que á los Jefes y Oficiales privados de sus empleos y sentenciados á sufrir condena en algún establecimiento penal, se les socorra con una peseta diaria, desde el día

de la sentencia hasta el de la entrega á la Autoridad civil, reclamándose por nómina justificada con certificación del Fiscal que exprese los días que corresponden abonarse.

La de 17 Octubre 82, B. p. 335, dispone que el abono de una peseta diaria que se hace cuando están presos por la jurisdicción militar, á Jefes y Oficiales que no disfrutan sueldo ni tienen medios conocidos de subsistencia, ha de cesar, si son puestos en libertad, aun cuando sigan sujetos á procedimiento.—La R. O. que disponía el abono de una peseta á los encausados sin sueldo, es la de 14 Junio 46, R. 4.ª, página 855; pero según ella expresa, y confirma la citada de 4 Mayo 84, B. p. 111, se contrae á los que hallándose retirados sin sueldo alguno ni medio conocido de subsistencia, fuesen encausados por la jurisdicción militar.

329 Despedidos del servicio.—La R. O. 20 Octubre 76, B. p. 353, dice en su regla 2.ª, que lo mismo es *privado del empleo* que *despedido del servicio*, y la 4.ª se halla redactada en los siguientes términos: «La Autoridad militar judicial dispondrá, á la vez que la notificación y cumplimiento, la baja del privado de su empleo en las nóminas del Ejército, por orden que dé al Intendente respectivo ó en la de retirados, si se hallase en esta situación, dirigiéndose en este caso al Administrador de Hacienda, y dando conocimiento siempre á este M.º de haberlo así ejecutado, al tiempo de remitir el testimonio del fallo ejecutorio y los Reales despachos y diploma.» Las reglas 1.ª, 3.ª, 5.ª y 6.ª, que también conviene tener presentes, se refieren á la forma de hacer las propuestas de retiro ó absoluta, y documentos que han de recogerse al interesado.—Es de observar, asimismo, que según la R. O. 16 Diciembre 76, B. p. 385 citada en el pár. anterior, y por la regla 5.ª de la repetida de 20 Junio 84, B. p. 317, si el *privado de empleo ó despedido del servicio*, es condenado á sufrir pena en un castillo, no pierde su carácter militar mientras permanece en él, ni deja de percibir la mitad ó tercio de sueldo que le corresponda.

330 Separados de sus Cuerpos en comisión.—La O. 6 Marzo 75, B. p. 62, dispone que á los que estén separados de sus Cuerpos en comisión, no se les autorice en lo sucesivo el justificante de revista si la comisión no la establece ó aprueba de antemano una R. O. concreta y terminante. Posteriormente la R. O. 7 Abril 76, B. p. 93, autoriza á los Directores Generales de las Armas é institutos para conferir comisiones del servicio á los Jefes y Oficiales de las suyas respectivas con goce de sueldo entero por un mes para cualquier punto de la Península, dando cuenta al Ministerio, con expresión de la localidad donde deban desempeñarlas; por manera que á los que se hallen en estas comisiones puede autorizárseles sus justificantes, teniendo para ello presente cuanto previene la R. O. 2 Abril 89, C. L.,

página 193, la que dispone que las comisiones de esta clase se publiquen en el D. O. del M.° para que el Capitán General del Distrito respectivo pueda facilitar el pasaporte si es que no se resiente el servicio, en cuyo caso pueden éstos demorar ó suspender la comisión, dando cuenta al Director General respectivo, quien si no creyese atendibles las razones, lo participará al Ministro para la resolución.—Asumidas hoy día las facultades de los Directores generales respecto al personal de Jefes y Oficiales, en los respectivos Inspectores, entiéndese competerá á estos la concesión de dichas comisiones.—Por R. O. 12 Marzo 84, B. p. 122, se dispone no se confieran á los que se hallen disfrutando licencia y se releve de ellas á los destinados á otros Cuerpos.—Tampoco á los Capitanes con mando de compañía, R. O. 5 Enero 87, C. L., p. 17.—Tampoco con sueldo entero, excepto las reglamentarias, á Jefes y Oficiales de los Cuerpos de reserva, R. O. 16 Febrero 88, p. 90.

Ingreso en el Ejército, ascensos y recompensas.

331 Ingreso en la clase de Oficiales.—En los artículos 6.° y 7.° de la ley adicional á la constitutiva del Ejército, 19 Julio 89, C. L., p. 542, se determinan las bases para este ingreso y término de la carrera en las diferentes Armas é Institutos, insertándose dichos artículos á continuación por considerarse de interés su conocimiento.

Art. 6.° Para pertenecer á la clase de Oficiales activos de las Armas é Institutos del Ejército, se habrá de ingresar previamente en la Academia General, sugetándose para el ingreso y permanencia en ella al régimen y programas de estudio que al efecto rijan, excepto el bachillerato para los individuos del Ejército.—Para obtener plaza de Alumno en la citada Academia, serán preferidos en igualdad de circunstancias los sargentos, cabos y soldados que antes de cumplir 27 años de edad, y después de llevar dos de permanencia en filas lo soliciten, los cuales figurarán como Alumnos externos disfrutando, mientras cursen sus estudios, del haber ó sueldo íntegro y de cuantas obvenciones les correspondan, teniendo además la gratificación que se juzgue necesaria para que puedan atender decorosamente á su subsistencia.—Los sargentos alumnos de la Academia de Zamora que se hallen cursando sus estudios ó los hayan terminado á la promulgación de la presente ley, conservarán todos sus derechos anteriores con arreglo á las prescripciones vigentes.—Los sargentos que después de ingresar en la Academia sean expulsados no podrán volver á las filas y pasarán precisamente á la situación que por la ley de reclutamiento les corresponda.—Los sargentos que teniendo buen comportamiento y reconocida aptitud, no aspiren á ser Oficiales, podrán ser admitidos á tres pe-

ríodos de reenganche, siempre que el último espire antes de cumplir la edad reglamentaria para el retiro.—En cada uno disfrutarán un premio pecuniario, cuya cuantía fija el oportuno Rto. y cuando á voluntad propia ó por ministerio de la ley pasen á la situación de retirados, se les otorgarán los derechos pasivos correspondientes á los empleos de Alférez, Teniente ó Capitán, según el premio de que estuvieran en posesión.

Art. 7.° Los empleos y clases del Ejército son, por su orden de categorías, los siguientes: Capitán General, Teniente General, General de División, General de Brigada, Coronel, Teniente Coronel, Comandante, Capitán, primer Teniente, segundo Teniente, Alférez alumno, sargento, cabo.—Los Oficiales de Infantería, Cab.ª, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Alabarderos, G. C. y Carabineros, podrán obtener todos los empleos hasta el de Capitán General.—Los empleos de los Cuerpos Jurídico, de Sanidad, Intendencia, Intervención, Clero castrense, Veterinaria, Equitación y Auxiliar de oficinas, se distinguirán por sus denominaciones especiales, y tendrán con los del Ejército las asimilaciones conocidas, siendo el término de la carrera en cada uno de éstos, el siguiente:—Los de Sanidad, Intendencia é Intervención, el de Inspector, Intendente ó Interventor general respectivamente.—Los del Cuerpo Jurídico militar, el de Consejero togado.—Los del Cuerpo de Inválidos, el de Coronel.—Los del Cuerpo Auxiliar de oficinas, el empleo asimilado el de Coronel.—El Clero castrense y los Cuerpos de Equitación y Veterinaria, tendrán como último ascenso en sus escalas respectivas, una plaza para cada uno de dichos Cuerpos, asimilada al empleo de Coronel.—Los demás Cuerpos tendrán por límite de sus carreras, ó profesiones, el que los reglamentos determinen.

332 Ascensos y recompensas.—Por el a. 8.° de la ley citada adicional á la constitutiva del Ejército fecha 19 Julio 89, C. L., página 542, queda suprimida la concesión de empleos personales, y á extinguir los existentes, premiándose los méritos y servicios extraordinarios en la forma que dicha ley determina y se extracta á continuación. Según dicho a. 8.°, no se concederá ascenso alguno sin vacante que lo motive. Los Jefes, Oficiales y asimilados de todas las Armas é Institutos, ascenderán en tiempo de paz hasta Coronel, por rigurosa antigüedad sin defectos, quedando prohibida así en paz como en guerra la concesión de empleos personales, grados, sobregrados y mayores antigüedades, así como las recompensas y gracias colectivas también en ambos casos.—Para el ascenso por antigüedad, será indispensable haber ejercido durante dos años el mando correspondiente al empleo inferior inmediato.—En todo tiempo, el ascenso á Oficial General y sus asimilados será por elección dentro de los límites que determine el Rto. de ascensos que ha de dictarse, (actualmente no se halla

publicado todavía).—Para el ascenso al Estado Mayor general, se establece en tiempo de paz un turno invariable entre todas las Armas y Cuerpos, en proporción al número de Coroneles de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Alabarderos, G. C. y Carabineros; y si en caso muy especial fuera preciso alterar dicho turno, se compensará la alteración en las primeras vacantes.—El a. 9.° dispone que las recompensas que podrán otorgarse en tiempo de paz á Oficiales Generales y particulares del Ejército y asimilados serán: primera, Mención honorífica: segunda, cruz del Mérito militar con distintivo blanco, de la clase correspondiente á la graduación del agraciado, según el Rto. de la O.: tercera, la misma cruz, pensionada con el 10 por 100 del sueldo del agraciado, cuya pensión cesará al ascenso conservándose el uso de la cruz: cuarta, la misma, pensionada también con dicho 10 por 100 del empleo en que se obtuvo pero sin caducar, y también sin aumento, hasta que el agraciado obtenga el retiro, absoluta ó ascenso á Oficial General. Las tercera y cuarta dichas, no podrán concederse sin informe, de la Junta Consultiva, expresándose el mismo en las relaciones mensuales que se publiquen en la Gaceta. —La cuarta se reservará para méritos muy relevantes, según clasificación que establecerá el Rto.—Dos pensiones de estas cruces, serán en todo caso incompatibles.—El a. 10 expresa que las grandes hazañas, hechos heróicos, méritos distinguidos y peligros y sufrimientos de las campañas, serán premiados, alcanzando á todos los Oficiales Generales y particulares y asimilados, por recompensas que se establecen en cuatro grupos; á saber: 1.° Cruz de San Fernando. 2.° Empleo inmediato. 3.° Cruz de una orden militar especial cuya institución autoriza la ley de referencia, cuya cruz lleva anexa una pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo en que se obtenga y el inmediato superior, la cual caducará al ascenso, conservándose el uso de la condecoración: (V. O. de María Cristina, pár. 354). Cruz del Mérito militar roja, con la semidiferencia entre los dos empleos, caducando en igual caso que la anterior: la misma cruz sin pensión: Mención honorífica. 4.° Medallas conmemorativas: condecoraciones sin pensión, de las Ordenes mencionadas ó distintivos para las banderas y estandartes: abono de doble tiempo de campaña con arreglo á las condiciones que el Gobierno determine.—La recompensa del 2.° grupo es permutable por cualquiera de las del 3.°—Por un mismo hecho de armas son compatibles las recompensas individuales con las colectivas del 4.° grupo, y también con la cruz de San Fernando, la recompensa del 2.° grupo.—No lo son, dentro de un empleo, las pensiones de las recompensas primera y segunda del tercer grupo.—Lo son, dentro de un empleo, dos ó más cruces pensionadas de la nueva Orden del tercer grupo, siempre que el total de ellos más el sueldo, no exceda del de

Coronel. La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo cuyo sueldo represente.—La del 2.° grupo no podrá obtenerse si no mediante juicio de votación, abierto dentro de las 48 horas siguientes al hecho que la motiva, sin esperar la orden de formación de propuesta. En este juicio tomarán parte los Jefes á que corresponda, de la sección, Cuerpo, columna, brigada ó división que habiendo concurrido al hecho de armas sobre que verse, tengan que dirigir al superior inmediato la primera relación del suceso. Cuando la propuesta se formule, se unirá á ella, precisamente, el expediente del juicio de votación.—Las primera y segunda del 3.° no se concederán sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción, consignándose en él todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio del hecho. Este parte será redactado, publicado y cursado en la forma que determine el Rto.

Las vacantes en todos conceptos en época de guerra, se cubrirán, en primer término, por los ascendidos por mérito de guerra; y si terminada hubiese algún excedente, se aplicará á su amortización el 50 por 100 de aquellas, quedando el otro 50 para la antigüedad.—Para el ascenso por mérito de guerra, será indispensable haber ejercido el mando del empleo inferior inmediato al del ascenso, pero sin la limitación de dos años que para tiempo de paz señala el a. 8.°

Según el a. 11, en tiempo de paz, y sólo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra para las recompensas del a. 10, los siguientes: que un militar, sea ó no Jefe inmediato ó directo de tropa rebelde ó sediciosa, la someta á obediencia y disciplina con gran riesgo de su vida: que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación; y aquellos en que por su iniciativa y decisión en luchas y combates, y con gran riesgo de su vida, mantenga un militar en defensa de la nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las tropas á sus órdenes y la paz pública. La clasificación de los casos á que se refiere este artículo, la hará el Gobierno mediante R. D. y previo informe de la Junta Superior Consultiva de Guerra, cuyos decreto é informe se publicarán en la *Gaceta* y en la orden general del Ejército, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse ninguna de las recompensas de que se trata.

El a. 12 manifiesta que la escala de recompensas en paz y en guerra á individuos y clases de tropa, la determinará un Rto.

333 Empleos personales.—Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor, Reales guardias Alabarderos, Artillería, Ingenieros, G. C., A. M., S. M. y cualquier otro de escala cerrada ó mixta que por cualquier motivo hubiesen obtenido empleos superio-

res fuera del orden natural de sus escalas, entrarán al goce del sueldo del nuevo empleo desde la primera revista de Com.ª que pasasen con él. O. 19 de Diciembre 68, R. 6.ª, p. 1.190. Antes se formaba una nómina especial para reclamar la diferencia que había entre el sueldo del empleo de escala y el personal, pero desde el presup.ª 77-78, se reclama por nota en la misma nómina en que figura con su empleo efectivo. Formulario de nómina, núm. 21.

Los empleos personales son considerados todos como de Infantería, para el abono de sueldo. O. 6 Abril 69, R. 5.ª, p. 2.150.

334 Para los ascensos, recompensas, clasificaciones, retiros y demás derechos de las *clases de tropa*, se halla vigente el R. D. 9 Octubre 89, comunicado por R. O. 17 del mismo, C. L., p. 743, reorganizando los cuadros de dichas clases, el cual no se inserta por su mucha extensión, si bien puede indicarse que contiene los capítulos siguientes: 1.º Organización de los cuadros de las clases de tropa.—2.º permanencia en las filas el tiempo de servicio obligatorio en activo y reenganches.—3.º Ascensos y clasificaciones.—4.º Instrucción.—5.º Retiros y jubilaciones.—6.º Matrimonios.—7.º Reglas para el pase de un sistema á otro.

Para más detalles, V. par. 419.

335 Médicos interinos.—En las vacantes por enfermedad, ausencias, comisión etc. se suplirán mútuamente los Oficiales de S. M. de un mismo reg.º, y si no pudiera ser por estar los batallones separados ó por otras causas extraordinarias, se nombrará uno interino por el Jefe de S. M. del Distrito, si la vacante es en la capital: si es fuera de ella en punto donde haya alguno de S. M. con cargo de Jefe de la localidad, le nombrará éste y si no lo hubiese, lo hará el Jefe del regimiento, dando noticia al de S. M. del Distrito, expresando el título académico del elegido, quien lo pondrá en conocimiento del Capitán General é Intendente militar, exponiendo la causa que haya motivado el nombramiento, a. 62 del Rto. de revistas.

336 El interino disfrutará 75 pesetas mensuales que se reclamarán por nota en el extracto, a. 62. Si es para Hosp., la reclamación será por nómina al capítulo señalado para cobrar los demás, á no haber una disposición que señale otro capítulo y será también de abono el sueldo del propietario, si por causas del servicio ó agenas á su voluntad no se hubiera presentado, a. 63 del Rto. de revistas.

337 Las fuerzas que se hallen destacadas y separadas de la Plana mayor de sus batallones serán asistidas por Oficiales de S. M. de los Cuerpos que estén en la misma guarnición, ya sirvan en los hospitales ó se hallen con otras comisiones, prestando este servicio por turno y sin retribución; donde no los haya será obligación de los honorarios ó graduados, y sólo á falta de unos y otros, se encomendará la asisten-

cia de que se trata á un facultativo civil elegido por el Jefe de la fuerza. Esto dice la 1.ª parte del a. 64 del Rto. de revistas. La 2.ª determina la retribución de los facultativos civiles, pero ésta ha sido modificada por la R. O. 13 Octubre 79, B. p. 319 en los términos siguientes: «Los facultativos civiles serán retribuídos con 75 pesetas mensuales, siempre que el destacamento exceda de 300 hombres, y si no consta más que de este número ú otro menor hasta el de 100, la retribución será de 45 pesetas. La asistencia á toda fuerza inferior de la de 100 hombres, los individuos sueltos y partidas pequeñas, con 1'25 pesetas por visita. La R. O. 6 Septiembre 81, B. p. 297, aclara que las 1'25 pesetas es para la visita diaria que en cada punto se pase á la fuerza toda, para que el total devengo no alcance á las 45 pesetas y ésto mismo lo reitera la R. O. 30 Noviembre 81, Memorial de Infantería, p. 363.

338 Los Cuerpos de reserva están comprendidos en las pequeñas partidas, es decir en la retribución de 1'25 pesetas por cada día de visita, según la R. O. 30 Abril 79, B. p. 157, y la que acaba de citarse del 81, aclara que sólo es para la tropa, no para los Oficiales ni sus familias.

339 Al designar la fuerza que existe en la localidad para determinar la gratificación que corresponde abonar, se ha de tener en cuenta toda la que haya aunque sea de diferentes Cuerpos y aun de distintas Armas, formando un conjunto que demostrará la fuerza que es asistida por un solo facultativo. O. 28 Diciembre 72, B. p. 410.

Respecto de este caso de fuerzas de distintos Cuerpos, la R. O. 4 Agosto 88, C. L. p. 505 previene, que cuando en una plaza haya que designar Médico civil para varias fracciones, hará esta designación una Junta de los Jefes principales de cada fuerza, presidida por la Autoridad militar.

Para evitar gastos, dispone la R. O. 13 Octubre 79, B. p. 319, que los Oficiales de S. M. de los Cuerpos acompañen á todo destacamento que exceda de la mitad de la fuerza reglamentaria de un Bón.

340 La reclamación de estas cantidades será por nota en el extracto de revista, según el ya repetido a. 64, y como toda reclamación ha de ser justificada, puede hacerse como previno la referida R. O. 28 Diciembre 72, para los batallones de reserva, que consiste en un certificado mensual del Jefe de la fuerza ó del Cuerpo de reserva ó de Depósito en que conste el facultativo nombrado y el número de individuos de tropa á que asiste, si excede de 100, ó el número de visitas, si no llega á esta cifra, cuyo documento, unido al extracto, comprobará á qué retribución tiene derecho.

341 Todo individuo empleado en servicio militar y su familia, tiene derecho á ser asistido por un Oficial de Sanidad militar en los puntos donde lo haya. O. 3 Diciembre 55, R. 2.ª, p. 54 y R. O. 9 Julio 81, B. p. 221, confirmadas ambas por la de 19 Febrero 85, C. L. 1.ª, p. 143.

La segunda declara que la palabra *familia* comprende á todos los que viven con un Jefe ú Oficial cabeza de familia, sean ó no parientes. La de 19 Marzo 62, R. 1.°, p. 716, aclara que la A. M. y sus familias tienen derecho á dicha ventaja.

La R. O. 12 Agosto 81, B. p. 282, dispone que se preste la expresada asistencia gratuita por los médicos de los Cuerpos, hospitales y demás destinos, á los Jefes y Oficiales de rpzo. y sus familias, á cuyo fin los Capitanes Generales dividirán las poblaciones en las zonas que juzguen convenientes, designando á cada facultativo la que le corresponda.

342 La R. O. 16 Marzo 76, B. p. 65, resolvió que los Médicos militares residentes en las posesiones de Africa, sólo estaban obligados á prestar asistencia gratuita á los militares que se hallasen en aquellos presidios; pero la R. O. 9 Enero 80, B. p. 6, declara que los capataces y demás empleados de los mismos están en idéntico caso que los del Ejército para la asistencia gratuita. Nada dice de sus familias, pero no debe dudarse su derecho; pues el primer considerando en que dicha R. O. se funda, es que dichos empleados dependen exclusivamente del M.° de la Guerra, y el segundo el sueldo corto que disfrutan.

343. Las visitas que los médicos civiles hagan á los Jefes y Oficiales en puntos donde no los haya de S. M., serán retribuídas con 5 pesetas si es Oficial General desde General de Brigada inclusive; con 2'50 si es Jefe, y con 2 si es Capitán ó subalterno. O. 18 Junio 73, B. página 157. Estas retribuciones son de cuenta de los causantes; pues la R. O. 6 Septiembre 81, B. p. 297, declara que las que fija el a. 64 del Reglamento de revistas, modificado por la de 13 Octubre 79, y la regla 5.ª de la de 23 Abril 65, sólo se refieren á individuos sueltos y partidas pequeñas, *no expresándose nada respecto de asistencia á Jefes y Oficiales.*

344 Capellanes interinos y licencias de los Castrenses.—Por R. O. 30 Mayo 88, C. L., p. 320, se determina la forma de obtener licencia por enfermo ó asuntos propios los Capellanes Castrenses y su sustitución por interinos en la forma siguiente: según la regla 1.ª, para la obtención de licencia por ambos conceptos, se someterán los expresados Capellanes Castrenses á los mismos trámites que los Oficiales del Ejército, conforme al a. 34 de su Reglamento especial. Por la 2.ª, si fuese por enfermedad gozarán de todo el sueldo y sólo medio en las prórrogas. Durante la ausencia desempeñará la plaza sin gratificación alguna otro de los Capellanes de la misma localidad ó Reg.° designado por el Subdelegado (hoy T. Vicario) respectivo. De no existir alguno se nombrará un Capellán interino, quien percibirá la mitad del sueldo del propietario con cargo á los haberes de éste.—Según la regla 3.ª, si fuese por asuntos propios, disfrutará también el propietario su sueldo entero, abonando de su peculio

al sacerdote que le sustituya la cantidad en que ambos convengan. En caso de prórroga por asuntos propios, no tendrá el interesado sueldo alguno, nombrándose un interino con medio sueldo de Capellán de entrada (compréndese habrá de ser abonado por el Estado). Dicha regla dice al final: «Lo mismo se hará en los casos de prórroga de licencia por enfermos,» pero habrá de referirse á la segunda prórroga, pues de la primera ya trata la regla 2.ª—Según la 4.ª, siempre que cualquier Capellán que no sea del Ejército sirva interinamente alguna plaza del Clero Castrense y su ejercicio le exigiera salir de su habitual residencia para acompañar á las tropas ú otro servicio de su ministerio y cargo provisional gozará sueldo entero deCapellán de entrada. (Según Real orden 9 Octubre 89, C. L., p. 726, los Capitanes Generales quedan autorizados para conceder las licencias por enfermo á Jefes y Oficiales, incluyéndose en éstas el Clero Castrense y Sanidad Militar, según aclara la de 28 Noviembre, p. 882).—Por la regla 5.ª de la citada O. 30 Mayo 88, cuando las necesidades orgánicas exijan confiar en el Ejército cargos parroquiales de carácter provisional y faltase personal del Clero Castrense, se proveerán en sacerdotes que disfrutarán, mientras los sirvan, el sueldo y categoría de Capellanes de entrada (hoy la última categoría es de Capellán 2.º), mediante nombramiento de R. O., á propuesta del Vicario General Castrense.

345 Raciones de pan.—Hasta fin de Junio 77 el abono de estas raciones se hacía á los Cuerpos por meses completos; excepto á los quintos y cualquier clase de tropa de nueva entrada en el servicio, que se les abonaba desde el día de su alta y á los desertores aprehendidos desde el día en que lo eran, todo según lo dispuesto en el a. 18 del Rto. de revistas; pero esto quedó anulado por la I. 24 Mayo 77, cuyo artículo 1.º se halla en el pár. 69. Según este nuevo sistema quedan derogados los a. 19, 37, 40 y 42 del Rto. de revistas que disponían: el 19, no se dedujeran las raciones del que después de pasada la revista desertare: el 37 que á los que la pasaran enfermos en los hospitales, se les dejara abonada, y el 40 y 42 que estas raciones se dedujeran en las relaciones de estancias de Hosp.

Cuando los Cuerpos de reserva se pongan sobre las armas, tendrán derecho á la ración desde el día en que pasen la revista de organización; y por la misma razón cuando vuelvan á la misma situación de provincia, sólo se les acreditará hasta el día de la revista de disolución inclusive: así lo disponen los a. 22 y 23 del Rto. de revistas, pero el 121 del de 22 Octubre 77, B. p. 399, les concede á los individuos de tropa que sean llamados para asambleas, el haber y ración de pan desde el día en que salgan para incorporarse, y lo mismo al regreso, y parece que lo mismo deberá observarse si el llamamiento fuese para ponerse sobre las armas. Se calculan los días por jornadas de 5 leguas en cada uno.

Los que estén con licencia temporal, clases de tropa, tienen ración de pan, si es por enfermo, pero no si fuera por cualquier otro motivo, artículo 59 del Rto. Sin embargo, por R. O. 20 Julio 83, B. p. 324, confirmada por otra de 3 Febrero 86, C. L. p. 55 se autoriza á los Cuerpos de Infantería para conceder licencia trimestral á 8 hombres por Bón. con goce de haber y pan, cuyo importe por ambos devengos se aplica al fondo de *entretenimiento*, (hoy incluído en el de *material*.) Para la acreditación de estas raciones en el ajuste mensual, como éste es por días, sólo comprensivo de la fuerza presente y á estos individuos habrá que deducirlos el día de su salida, lo regular parece reclamar el total de estas raciones por aumento después del líquido resultante, ó bien asimismo en los *aumentos* como última partida.

A los reclutas destinados á Ultramar, dispone la R. O. 5 Octubre 87, C. L. p. 683, se les abone en especie la ración de pan mientras permanezcan en los Depósitos de embarque.

La Dirección general de Infantería en el Memorial p. 343, publica la Circular núm. 283 de 6 Noviembre 77, aclarando que los maestros armeros de los Cuerpos no tienen derecho á ración de pan, como han creído algunos Jefes de Cuerpos.

La venta por los perceptores de raciones ó cualquier otro artículo, la prohibe la regla 13 de la I. 30 de Agosto 58, R. 2.ª, p. 585 en los términos siguientes: «queda de nuevo prohibida la venta ó traspaso de las especies extraídas de provisiones, á cuyo fin se marcará el pan; los contraventores serán responsables al pago de un duplo del importe de las especies enagenadas ó que traten de enagenar, y confiscadas unas y otras con aplicación á los Establecimientos de beneficencia, por la Autoridad militar del punto en que se haya hecho ó intente hacer la enagenación, tan luego como se le dé conocimiento ó lo adquiera por cualquiera de los medios de que aquélla disponga, y sobre lo cual ejercerá una exquisita vigilancia.

346 Raciones de pienso.—Hasta fin de Junio 77, estas raciones se abonaban á los Cuerpos por meses completos, con arreglo al ganado P. y C. P. en revista, sin reclamaciones ni deducciones por las altas y bajas ocurridas desde la revista anterior, aunque procediesen de las remontas ó de compras, según tenía dispuesto el a. 33 del reglamento de revistas; pero quedó derogado por el 1.º de la I. 24 Mayo 77, que se halla íntegro en el pár. 69 y dice: «Desde 1.º Julio 77, el derecho á ración en todos los Cuerpos, clases ó Institutos del Ejército que le tengan declarado, será personal diario y limitado á quien lo disfrute, en igual forma que se halla establecido para el devengo de utensilio.»

Los Cuerpos de Cab.ª é Institutos montados presentarán en revista todo el ganado que sea de propiedad del Estado, para que puedan acre-

ditárseles las raciones de pienso, facilitando los Jefes del Detall á los Comisarios de guerra cuantas noticias y comprobaciones reclamen por considerarlas necesarias, a. 29.

Para los potros destinados á Cab.ª, V. el pár. 92.

En todas las Armas é Institutos, á los Jefes y Oficiales que sean plazas montadas, se les harán los abonos de las raciones de pienso para los caballos que por Rto. deban tener, siempre que éstos los presenten en revista; en otro caso, sólo se les acreditarán y abonarán las que correspondan á los que resulten de aquella, a. 30. Es decir, que uno que por Rto. pueda tener dos caballos, y sólo presente uno en revista, las raciones han de ser sólo para uno, y si de los dos no presentase ninguno, no debe facilitársele ninguna ración como lo afirma la R. O. 28 Agosto 53, R. 2.ª, p. 558, dictada á consecuencia de haber extraído raciones un Capitán que desempeñaba la Comandancia de un Bón., sólo por tener derecho á ellas, pero sin tener caballo, por cuya circunstancia se dispuso su pago al alto precio entre el que las extrajo y el Comisario que autorizó los recibos sin tener en cuenta que no tenía caballo.

En las sustituciones de Jefes que sean plazas montadas en los Cuerpos, dispone la R. O. 14 Mayo 47, R., 2.ª, p. 512, que para evitar duplicidad se abone la ración al Oficial que sustituya accidentalmente en el mando por vacante ó defunción, siempre *que se presente en revista montado en caballo de su propiedad*, que este abono se verifique por el tiempo que tarde en tomar posesión el nuevamente nombrado, no debiendo hacerse en las sustituciones por comisiones, enfermedad ó ausencia de los propietarios.

Siempre que el Com.ª lo reclame, se le presentarán las reseñas originales de los caballos de propiedad particular que puedan tener los Jefes que deban ser montados, y que con arreglo á lo que está prevenido, deben haberse sujetado á aquel requisito, en el concepto de que de no hallarlas formalizadas como corresponde, ó no estar conforme con el ganado á que se refieran, no se reconocerá á éste derecho alguno; a. 31.

Cuando alguno que sea plaza montada disfrute licencia por enfermo ó para sus asuntos, se acreditarán las raciones de pienso que correspondan á su caballo ó caballos, siempre que éstos se presenten en revista; a. 34. Parece lógico que lo propio suceda con los que por hallarse enfermos se hayan dado de baja para hacer servicio.

Cuando los Cuerpos de la reserva se pongan sobre las armas, las raciones para los caballos de los Jefes serán desde el día de la revista de organización, a. 22, y cuando vuelvan á la situación de provincia, sólo la tendrán hasta el día inclusive de la revista de disolución, a. 23.

Utiles condicionales, suministros y hospitalidades.—Por R. O. 20 Septiembre 88, C. L., p. 602, se determinó el

procedimiento á que deben sujetarse los cargos de estancias por hospitalidades, y la de 16 Abril 89, C. L., p. 212, dicta reglas para el suministro de raciones y utensilios, hallándose ambas insertas en el apéndice de esta Cartera, núm. 39. (Sobre reintegros en fin de ejercicio por las Cajas de reserva de los socorros reembolsados por los Ayuntamientos, V. pár. 486).

347 Licenciados por cumplidos.—Véase cuanto se dice sobre estos licenciamientos en el pár. 311 en su tercera parte, al dar cuenta del Rto. de contabilidad interior de los Cuerpos, el cual viene á derogar cuanto en el asunto se hallaba dispuesto por el a. 81 del de revistas y órdenes posteriores, modificando también por consiguiente en parte la R. O. 8 Abril 84, B., p. 191, dictando reglas para los licenciados por cumplidos é inútiles.

Licenciados por inútiles.—El a. 9.° del Rto. de contabilidad interior de los Cuerpos, á que en el pár. anterior se alude, no hace mención de los licenciados por inútiles, por lo que es de entender continúe para ellos en vigor la R. O. citada también en dicho pár. 8 Abril 84, B. p. 191, aclarada por la de 20 Noviembre 85, C. L. 2.ª, p. 244, según las cuales, á los inútiles se les transportará como á los cumplidos, por vía férrea ó marítima por cuenta del Estado, hasta el punto de su residencia ó el más próximo, «siendo aquellos socorridos con el haber y pan de los días que resten del mes en que causen baja, siempre que esa cantidad baste para el número de jornadas de etapa que hayan de recorrer, abonándoles, en caso contrario, la diferencia hasta el total de las que necesiten para llegar á sus hogares, y además el auxilio de baguje en los términos actualmente establecidos» cuales son 0'25 pesetas por legua donde no haya ferrocarril, si este trayecto no excede de 50 leguas, y 0'50 id. si excediese.—Conviene tener presente respecto á lo que se dice «del mes en que causen baja» que esto habrá de referirse al mes de su salida del Cuerpo ó marcha, pues previniendo la O. 17 Marzo 74, B. p. 76, que los individuos del Ejército declarados inútiles, ya sea en función de guerra ó en cualquier otro acto del servicio no sean baja definitiva en sus Cuerpos ínterin no se les declare ó conceda su absoluta, en cuyo tiempo se les harán mensualmente los abonos de haber y raciones según dice la de 30 Septiembre 60, B. núm. 201, p. 5, dicho se está que al salir para sus casas en expectación de su licencia, en cuya situación tienen los socorros antedichos de bagajes etc., no deberán ser desde luego dados de baja en el Cuerpo.

Para la concesión de retiros por inutilidad adquirida en el servicio, existían algunas dudas, y para desvanecerlas, se pidió informe al Consejo de Estado, que en 12 Julio 78, según consta de la R. O. que lo comunica, fecha 9 Agosto 78, B. p. 219, declara sólo tienen derecho á retiro los que quedan inútiles para el servicio por heridas recibidas en cam-

paña, no por accidentes casuales ó enfermedades, y que deben disfrutarlo aunque no queden inútiles para el trabajo.

La R. O. 14 Noviembre 79, B. p. 340, resuelve que á las propuestas de retiro por dicha inutilidad, se acompañen: 1.° Copia de las filiaciones de los interesados en que consten no sólo todas sus vicisitudes, sino también la parte del cuerpo donde recibieron las heridas, arma ó proyectil que las causó y Hosp. á que pasaron.

2.° Copia autorizada de la declaración de inútiles y en virtud de la que, los Capitanes Generales, expidieron los pasaportes para permanecer en expectación de licencia absoluta ó retiro, con lo demás que se dispone.

3.° Certificación original de los facultativos nombrados por el Capitán General en los términos que se previenen.

4.° Cuando la gravedad del padecimiento no permita al individuo presentarse en la capital para ser reconocido, el Capitán General dispondrá vayan á reconocerlo, por lo menos, dos médicos de Sanidad militar ú honorarios, que usarán del ferrocarril por cuenta del Estado, presenciando el reconocimiento el Comandante militar, si lo hubiese, que lo anotará con su V.° B.°

La R. O. 16 Julio 80, B. p. 196, dispone que para no perjudicar á los inutilizados en el servicio, de los beneficios que con la mayor prontitud deben recibir, los Jefes de los Cuerpos serán responsables de las consecuencias si no cumplen puntualmente la R. O. 6 Julio 75, B. página 200, referente á los expedientes de retiro por inutilidad, ya para el percibo de pensión ó para ingresar en Inválidos, no debiendo continuar en los Cuerpos más tiempo que el indispensable para poner en claro sus derechos.

Al darles de baja en los piés de lista de sus compañías, se expresa en frente del nombre, al margen de la derecha, que es baja por inútil y las leguas que por vía ordinaria tiene que recorrer, citando el punto que ha elegido de residencia, y esto sirve para comprobante de la reclamación que se hace por nota en el extracto; así lo dispone la orden 30 Junio 66, en su pár. 6.°, R. 5.°, p. 262.

Los a. 18 y 19 del Rto. de revistas, previenen que se haga el abono de premios de constancia y pensiones de cruces por meses completos, y según el 17, se reclaman en el ejercicio corriente los meses atrasados, aun cuando pertenezcan á ejercicios ya cerrados, es decir, que siempre es tiempo hábil para la reclamación; pero el a. 319 del Rto. de Contabilidad 6 Febrero 71, dispone que las reclamaciones atrasadas se hagan por medio de adicionales separadas, pár. 298.

Los que estén enfermos en los hospitales no pierden el derecho á percibir el importe de las cruces y premios de constancia, a. 40 del Reglamento de revistas.

Para entrar al goce de un premio de constancia, no basta justificar el derecho á él por los años servidos, es preciso que le sea declarado el derecho por el Gobierno, y le provea del diploma. R. O. 15 Agosto 57, R. 6.ª, p. 1.301.

348 Músicas.—El R. D. 10 Mayo 75, B. p. 139, da nueva organización á las músicas y músicos de los batallones sueltos, regimientos de Infantería y demás Institutos á pié, y por R. O. 7 Agosto del mismo año, B. p. 281, se aprueba el Rto. para su ejecución, disponiendo que los músicos se dividan en primeros, segundos, terceros y educandos, con la consideración y sueldo de sargentos primeros, segundos, cabos primeros y soldados del Cuerpo en que sirvan, y además el músico mayor, en el que no hay diferencia ni categorías, todos tendrán la misma, y por lo tanto prestarán el servicio indistintamente en los diferentes Cuerpos, lo mismo en el Real Cuerpo de guardias Alabarderos, que en los regimientos de Artillería, Ingenieros, Infantería, Cazadores, etc. El sueldo que disfruten será según los años de servicio con arreglo á la escala que establece el a. 2.º del R. D. citado, que señala 150 pesetas mensuales en los primeros 10 años de servicio, 200 en los 15 siguientes, y 250 después de cumplir los 25 en adelante. Los Cuerpos disfrutarán las gratificaciones para música que se consignan anualmente en los presupuestos. V. pár. 233.

Respecto de la asistencia de las músicas á actos públicos fuera de los de servicio y atribuciones de las Autoridades militares sobre ellas, la R. O. 14 Mayo 78, B. p. 156, dispone que fuera de los referidos del servicio, podrán asistir: á los que sin ser militares, emanen de acuerdos del Gobierno ó se enlacen con el interés del servicio, como acontecimientos plausibles, demostraciones de respeto á altos funcionarios y funciones cívico-militares, en que las Autoridades deban prestarles mayor ostentación: cuando se estime conveniente su concurrencia á los paseos públicos los domingos y días de fiesta ó de gran solemnidad: á las fiestas y ferias populares en que las Autoridades civiles soliciten la cooperación de las militares y la mútua cortesía aconseje atender dicha petición: cuando las corporaciones ó particulares pidan la asistencia de una ó más músicas para algún acto de regocijo ó de personal interés, demostración de agasajo á personas ó cosas que les sean gratas, y á funciones de iglesia ó religiosas, de teatros y corridas de toros. Los Capitanes Generales y Gobernadores militares de provincias y plazas, podrán disponer la asistencia de las músicas en los actos expresados en los casos primero y segundo, y dar su autorización, si lo estiman conveniente, para los del tercero, siempre que el Jefe del Cuerpo esté conforme con la retribución pecuniaria ofrecida por las corporaciones ó particulares interesados, sin cuyo acuerdo quedará sin efecto la autorización. De igual modo para

los actos del caso cuarto, mediará un convenio entre el Jefe del Cuerpo y los solicitantes, por lo que hace á la retribución, pero se necesitará autorización del Capitán General, previa solicitud dirigida por el Gobernador militar respectivo, quien expondrá si ofrece ó no inconveniente, á fin de que pueda concederse ó negarse, según proceda. La R. O. 28 Agosto 89, C. L., p. 649, concede en este particular análogas atribuciones que á los Capitanes Generales y Gobernadores militares, á los Generales de División y Brigada con mando de cantón ó territorio militar.—La R. O. 4 Abril 87, C. L., p. 291, dispone que las músicas militares no puedan contratarse para puntos fuera de los de donde residen sus Cuerpos. Sobre ejecución de obras musicales por las mismas, conviene tener presentes las órdenes 26 Marzo, 4 Agosto y 28 Septiembre 88, C. L., p. 206, 503 y 633.

La circular núm. 284 de 6 Noviembre 77, Memorial p. 343, determina los instrumentos de que se ha de componer cada música ó charanga para dejarlas ajustadas á 40 y 32 músicos respectivamente; pero la R. O. 28 Junio 79, B. p. 189, los reduce á 36 y 27, y la de 6 Junio 89, C. L., página 431, á 34 para los regimientos de línea en esta forma: 1 sargento 1.° Jefe de banda, 3 músicos de 1.ª, 6 de 2.ª, 10 de 3.ª y 11 educandos.

349 Ceses.—Los expiden los Comisarios de guerra encargados de la liquidación de los extractos ó nóminas, cuando haya Jefes ú Oficiales que sean baja y *pasen á ajustar á otro centro de liquidación*; a. 16 del Rto. de revista Administrativa del año 62, B. núm. 319, p. 3.

También deben expedirse de las cruces pensionadas, que por ser vitalicias han de continuar cobrándolas por las oficinas de Hacienda, los individuos de tropa que sean licenciados por cumplidos ó inútiles, cuyos ceses se han de entregar á los Jefes de los Cuerpos si estos no son disueltos, para que los hagan llegar á los interesados, a. 4.° de la R. O. 26 Febrero 76, B. p. 55.

Compréndese por lo dicho que cuando no se varíe de Centro de liquidación no hay necesidad de expedir *cese* por la facilidad de comprobar en la misma dependencia el alta con la baja, y así lo consigna la regla 8.ª de la I. 19 Diciembre 86, centralizando en la Intervención general militar la liquidación y ajuste de todos los Cuerpos y clases del Ejército y G. C., que recomienda especial cuidado á los Comisarios bajo su responsabilidad, para que al consignar las altas y bajas no dejen de expresarse todas las circunstancias, incluso la R. O. que la motiva y destino ó procedencia, á fin de que este amplio detalle sustituya en debida forma á dicho documento.—Según dicha I., no hay pues ya necesidad de cese más que en los casos de baja definitiva, como son las de *pase á Ultramar* (ó viceversa), pase á situación de retirado, defunción, y demás casos análogos.—Atendida la diversidad de goce de haberes de los Oficiales Generales en sus varias situaciones, se reconoció

y previno para estos la necesidad de cese por R. O. 6 Julio 89, C. L., página 517, pero equiparados ya sus ajustes por meses completos con los de los Jefes y Oficiales por R. O. 18 Septiembre del mismo, p. 681, con la sola excepción del cargo de Ministro de la Guerra, compréndese no se hace ya indispensable aquel documento en la generalidad de los casos, como no sea en algunos especiales, tales como los de las reglas 7.ª y 8.ª de la misma.

Los *ceses* deben expresar el punto de embarque, cuando la baja es por pase á Ultramar, a. 34 de la I. 8 Junio 66, B. p. 257, y si es por retiro, la provincia por donde va á cobrar, según aclara una nota puesta en el formulario.

Se expresan cuantas circunstancias se crean necesarias para la mayor claridad; como son si se halla disfrutando licencia, por cuantos meses, con qué sueldo, qué mes es, si 1.º, 2.º etc., si disfruta empleo personal, si está sujeto á relief, desde cuando no se les abona sueldo, si se halla en el Hosp. enfermo, si está á 1/2 de paga como encausado, desde qué mes y día, y cualquier otra circunstancia, para que sirva de exacto conocimiento en su nuevo Cuerpo ó destino; así lo recomiendan las notas puestas en el formulario.

Al embarcarse para Ultramar expide el cese el Com.ª que haya hecho el ajuste al interesado, que es el mismo que autoriza las nóminas de expectantes á embarque, y el ajuste lo hace por fin del último mes que ha justificado en la Península; regla 6.ª de la O. 18 Junio 73, B. p. 147.

Se extienden con arreglo al formulario citado, en papel sellado, ó sea de oficio.

La C. D. A. M. 22 Marzo 74, B. p. 73, ordena que en cuanto se dé de baja algún Jefe ú Oficial, se proceda sin ninguna excusa á expedirle el cese, obviando las dificultades que se presenten. Para cumplir esta O., no hay más que expedir los ceses acto continuo de pasada la revista, con presencia de la baja que aparecerá en el pié de lista, el cual ha de justificar luego el extracto, á cuyo documento no hay necesidad de esperar, ni tampoco á que el cese sea reclamado por el interesado ó por otra persona, pues en el hecho de ver el Com.ª la baja, si corresponde la expedición de dicho documento, lo ha de hacer al momento, entregándolo como se ha dicho, al Jefe del Detall, á no ser que se presentara á recogerlo el mismo interesado, en cuyo caso no debe ofrecer dificultad el entregárselo.

Cuando la baja es por defunción, no expide cese el Com.ª; da una certificación extendida en papel sellado de 0'75 pesetas la oficina que tiene el encargo de liquidar la nómina ó extracto en que figuraba el fallecido, cuya certificación sirve únicamente para acompañarla al expediente de viudedad, a. 34 de la I. 8 Junio 66, B. p. 257.

350 Pensiones por el número de cruces que tiene la tropa.—Según el a. 49 del Rto. de la orden del Mérito militar aprobado por R. O. 30 Diciembre 89, C. L., p. 1.035, todo soldado, cabo ó sargento que haya obtenido tres cruces rojas sencillas del Mérito militar, tiene derecho, mientras permanezca en el servicio, á disfrutar una pensión de 5 pesetas mensuales.

Los que obtengan ó hayan obtenido tres cruces blancas sencillas, tendrán igualmente derecho, mientras continúen en el servicio, á una pensión mensual de 2'50 pesetas. La obtención de la cuarta cruz roja aumentará la pensión á 7'50 pesetas y al alcanzar la cuarta, blanca, á 3'75 pesetas.

Las cruces de M. I. L. serán reputadas para estos fines como las del Mérito militar, según el concepto porque hayan sido otorgadas.

Las cruces pensionadas con 2'50 pesetas, se contarán como sencillas para los efectos á que esta disposición se refiere, quedando á voluntad de los que las posean solicitar ó no, con unas y otras, las pensiones respectivas.

Cuando estas ventajas se cobren en Ultramar, tendrán el aumento de real fuerte por el de vellón.

Son compatibles dos ó más pensiones de las expresadas anteriormente, siempre que el individuo pueda formar otras tantas agrupaciones con las cruces que disfrute, á tenor de lo dicho para un solo grupo (artículo 50).

Está prohibido el curso de instancias en solicitud de permutar cruces rojas sencillas del Mérito militar por otras blancas para alcanzar la pensión que determina el a. 49 del Rto. de dicha Orden. Los individuos de tropa que al obtener el ascenso á Oficial estén en posesión de la cruz de plata del Mérito militar, podrán optar á la de 1.ª clase de la misma Orden, y desde luego perderán la pensión que á aquella corresponda, caso de tenerla.

El abono de las pensiones por agrupación de cruces se hará desde el día 1.º del mes siguiente al de la fecha de la concesión (R. O. 14 Enero 86, C. L., p. 25), disfrutándolas interin cobren sus respectivos haberes (R. O. 13 Abril 89, C. L., p. 208).

Para el abono de estas pensiones en los extractos de revista, es precisa la concesión del Gobierno, en analogía con lo prevenido para premios de constancia (V. R. O. 15 Agosto 57, R. 6.ª, p. 1.301).

351 Las cruces de San Fernando son concedidas con arreglo al empleo de escala de que se halle en posesión el agraciado, cuyo régimen ha de seguirse con arreglo á lo prevenido en la ley adicional á la constitutiva del Ejército, puesto que esta suprime los empleos personales, pero como quiera que aún se hallan en posesión de estos varios Jefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos y es-

peciales, conviene tener presente las siguientes disposiciones dictadas en R. O. 15 Enero 78, B. p. 22:

1.ª Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos facultativos y asimilados que disfruten empleos superiores personales y se hagan acreedores á obtener la cruz de S. Fernando, optarán á este beneficio en la importancia marcada para la clase á que corresponden de planta orgánica.

2.ª Si alguno, por la circunstancia de hallarse investido con empleo superior de Ejército, tomase el mando de las fuerzas, y durante el ejercicio de este mando contrajese méritos prevenidos en la referida ley, optará á la pensión del dicho empleo de Ejército.

3.ª La ordinaria sucesión de mando dentro del Cuerpo de escala, no da por sí sola derecho á mayor pensión que la del empleo efectivo del interesado en cualquiera de los casos antedichos.

4.ª Los Oficiales de Administración y Sanidad y los demás asimilados á los del Ejército, obtendrán señalamiento del empleo de escala asimilada, cuando alcancen beneficio de la mencionada ley, aunque disfruten empleo personal superior.

5.ª Si alguno de los asimilados con empleo superior personal ejerciese funciones de éste, y durante el ejercicio de ellas incurriera en mérito, se hará el señalamiento con relación al empleo personal.

6.ª Para que se considere asimilado en el caso que marca la regla anterior, es preciso que el destino recaiga de R. O., por disposición del General en Jefe ó Capitán General respectivo, en razón de urgencia del servicio, y no porque accidentalmente recaiga el ejercicio del cargo, en el que al propio tiempo disfruta el empleo personal correspondiente.

Se abonan desde el día del hecho de armas, que siempre lo expresa el Diploma ó la R. O. de concesión; así lo previene la R. O. 17 Noviembre 75, B. p. 366, al aclarar que es compatible esta cruz con cualquiera otra gracia por un mismo hecho.

Las pensiones que señala á esta condecoración el a. 8.º de la Ley 18 Mayo 62, R. 4.ª, p. 282, son las siguientes:

	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª ó sea Gran cruz.
Cabos y soldados, pesetas al año....	100	400	»	»	»
Sargentos, id. id.....	150	600	»	»	»
Alféreces y Tenientes, id. id.....	250	1.000	»	»	»
Capitanes, id. id.....	375	1.500	»	»	»
Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes, id. id.....	500	2.000	»	»	»
Generales de Brigada, id. id.....	»	»	625	2.500	»
Generales de División, id. id.....	»	»	750	3.000	6.000
Capitanes Generales, id. id.....	»	»	»	»	10.000

Tienen también derecho á estas cruces las clases político-militares por sus asimilaciones.

Las pensiones de 2.ª, 4.ª y 5.ª clase son vitalicias y transmisibles á las viudas, hijos ó padres, con iguales condiciones que las del Montepío militar.

No podrá concederse, ni se solicitará, la Gran Cruz de San Fernando en tanto que la Nación continúe en el actual estado de paz (Real decreto 22 Noviembre 83, B. p. 498).

La R. O. 13 Enero 85, C. L. 1.ª, p. 27, previene no se cursen instancias solicitando la cruz de San Fernando fuera del plazo legal marcado por la ley 18 Mayo 62.

Para la reclamación de las pensiones, V. el pár. 472.

352 Cruces de San Hermenegildo.—Según el Reglamento 16 Junio 79, B. p. 231, esta Orden constará de 3 categorías, y el a. 2.º las clasifica del modo siguiente:

Primera: Cruz sencilla.—*Segunda:* Placa.—*Tercera:* Gran cruz. Para la 1.ª se necesitan 25 años efectivos de servicio, siendo de ellos cinco, sin ningún abono, con el empleo efectivo de Oficial,—para la 2.ª 35 años efectivos siendo 20 de Oficial,—la 3.ª para los Oficiales Generales que cuentan 40 años de Oficial en servicio activo desde Alférez, artículos 10, 11 y 12.

Para todas las categorías se expedirán cédulas firmadas por S. M. y refrendadas por el M.º de la Guerra a. 20.

Los Caballeros Grandes cruces tienen, de palabra y por escrito, tratamiento entero de *Excelencia*. Los Caballeros Placas, el de *Señoría*, artículo 21.

A los 8 años de antigüedad en cada categoría, los Caballeros que se hallan amparados por el Rto. vigente y á los 10 los que les alcanzó el antiguo, tendrán las pensiones anuales de 600 pesetas los de la cruz sencilla, 1.200 los de la Placa y 2.500 los Grandes cruces (a. 23), pero mientras la situación del Tesoro no lo permita, sólo percibirán 375, 687'50 y 1.500 respectivamente, según el a. 26, debiendo tener presente la R. O. 24 Abril 88, C. L., p. 237, relativa á la distribución que se hace de la cantidad asignada para el pago de pensiones de la Orden, expresando existen noventa y tres pensiones de Gran cruz, ciento dos de Placa y doscientas cuarenta y cuatro de cruz sencilla.

En el presup.º de 1888-89 figuran acreditadas, en la Península:

13 Grandes cruces á.....	1.500	pesetas.
24 Placas á.....	687'50	»
454 cruces sencillas á.....	375	»

Los escalafones por antigüedad en cada clase los llevará el C. S. de G. y M. a. 7.

El abono de las pensiones es por meses, no por días, a. 24.

Los Caballeros Placas que se hallen retirados, justifican su existencia por oficio. V. pár. 280.

Para su reclamación, V. el pár. 472.—Para el descuento V. el párrafo 433.

Las pensiones de los que residen en Ultramar son cargo al presupuesto de aquellas posesiones.

Para el ingreso en la *escala de aspirantes á pensión* de la cruz, así como quiénes son los que tienen derecho á ser incluidos en el *escalafón* para optar á aquella, conviene ver las Reales órdenes 16 Noviembre 86, 26 Diciembre 86, C. L., p. 1.001 y 1.102, la primera de las cuales expresa que el plazo hábil para poder ser incluido en la escala de aspirantes, es dentro de los seis meses, contados desde la fecha en que se revisaron las condiciones fijadas; y la segunda establece la diferencia del plazo necesario para hallarse en condiciones, según los interesados estén comprendidos en el nuevo ó antiguo Rto. de la Orden.

Para solicitar la inclusión en escala de pensionistas de la cruz de San Hermenegildo, en cualquiera de sus tres categorías, V. lo que expresa la C. D. Cab.° 26 Noviembre 87, C. L., p. 888, en la cual se citan los documentos que es necesario acompañar, así como la R. O. 17 Febrero 88, C. L., p. 91, la que dispone se remitan á la asamblea de la Orden los documentos de retiro correspondientes á los Jefes y Oficiales que pasen á dicha situación, para en su vista tenerles presentes, cuando les corresponda pensión.

353 Derechos que han de satisfacer los militares por las cruces de órdenes civiles.—La R. O. 8 Noviembre 76, B. p. 361, determina que los Jefes y Oficiales, que hayan sido recompensados con cruces civiles, se entiendan con los Jefes de sus Cuerpos, los cuales, por medio de los representantes generales residentes en la Corte, ó de los Habilitados de la Intervención general, harán efectivos en el M.° de Estado los derechos de reintegro y sello que se exigen para recoger los títulos *y poder usar las condecoraciones*, á cuyo fin acompaña á la tarifa siguiente, debiendo advertirse que el artículo 23 de la ley de presupuestos de 77-78, B. p. 233, previene caduquen estas concesiones si no se recogen los títulos ó diplomas en el plazo de dos meses, contados desde el día en que se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, en la que se insertarán los que no lo hayan verificado.

		Papel de reint°	Sello.	Total.
Gran cruz ó Banda.....	pesetas	997'50	56'25	1.053'75
Comendador de número.....	id.	665	37'50	702'50
Comendador ordinario.....	id.	498'75	37'50	536'25
Caballero.....	id.	332'50	22'50	355'00

Libre de gastos.		Papel de reint.°	Sello.	Total.
Gran cruz	pesetas.	332'50	56'25	388'75
Comendador de número	id.	166'25	37'50	203'75
Comendador ordinario	id.	106'50	37'50	144'00
Caballero	id.	66'50	22'50	89'00

Derechos que han de satisfacer las clases civiles agraciadas con cruces del Mérito militar.— El a. 22 de la ley de presupuestos 77-78, estableció estos derechos, y la R. O. expedida por el M.° de la Guerra en 17 Agosto 77, B. p. 314, determina la forma en que se ha de dar cumplimiento, disponiendo que al presentarse los agraciados en la Intervención general de A. M. ó en las Intendencias de los Distritos á recoger los Reales títulos ó diplomas, precisamente dentro de los dos meses que sigan al día de la publicación en la *Gaceta*, entreguen el papel de reintegro, y el sello suelto ó en pliego que corresponda á la clase de cruz, que se consigne en la parte de papel que quede en poder del interesado, y en la de la oficina el nombre de la persona, clase de la cruz, cuota satisfecha, fecha de la R. O. ó decreto de concesión, y también la de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, cuyos extremos se harán constar igualmente al dorso de los títulos ó diplomas, que serán firmados por los Jefes Interventores y sellados con el de las oficinas respectivas, en las que se abrirán registros por clases separadas y con numeración correlativa, quedando en las mismas encarpetadas las partes de papel retenidas. Transcurridos los dos meses de la publicación en la *Gaceta*, la Inspección general de A. M. dará cuenta de los títulos ó diplomas entregados, y de los que no lo han sido por no haberse presentado á recogerlos, para que ambas noticias sean publicadas en la *Gaceta de Madrid*.

La tarifa es la siguiente, según el a. 24 Rto. 30 Diciembre 89, C. L., página 1.035.

		Papel de reint.°	Sello.	Total.
Gran cruz ó Banda	pesetas	997'50	56'25	1.053'75
Cruz de 3.ª clase	id.	665	37'50	702'50
Cruz de 2.ª	id.	498'75	37'50	536'25
Cruz de 1.ª	id.	332'50	22'50	355'00
Libre de gastos.				
Gran cruz ó Banda	id.	332'50	56'25	388'75
Cruz de 3.ª clase	id.	166'25	37'50	203'75
Cruz de 2.ª	id.	106'50	37'50	144'00
Cruz de 1.ª	id.	66'50	22'50	89'00

354 Cruz del Mérito militar.—Dicha Orden, según Reglamento de 30 Diciembre 89, C. L., p. 1.035, consta de cinco clases ó cruces, que son: la cruz llamada del Mérito militar, destinada á los individuos de tropa. (V. el pár. 350).—La cruz de 1.ª clase, que corresponde á los alumnos, Alféreces alumnos, Tenientes y Capitanes.—La de 2.ª, para los Comandantes y Tenientes Coroneles.—La de 3.ª, para los Coroneles, y la de 4.ª, con la denominación de Gran cruz, para los Oficiales Generales.

En cada una de estas clases habrá dos distintivos; correspondientes uno á los servicios de guerra, y otro á los especiales.

Habrá, además, en las mismas clases, la cruz del Mérito militar con distintivo blanco, *pensionada* con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado, cuya pensión se pierde al ascender al empleo inmediato.

La misma cruz *pensionada*,, como en el caso anterior, con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo, conservándola hasta el ascenso á General, retiro, licencia absoluta ó pérdida de empleo.

Y, finalmente, la misma cruz pero con distintivo rojo, *pensionada* con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerce el condecorado y el inmediato superior.

A todas las clases de esta Orden, pensionadas y no pensionadas, tendrán derecho lo mismo que el Ejército, los Cuerpos asimilados y auxiliares, según la consideración militar de los empleos que disfruten, y también los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada, cuando el mérito contraído lo sea en función de guerra mandando tropa en tierra, en concurrencia con las del Ejército y á las órdenes de los Generales ó Jefes de éstas, en cuyo caso, si la cruz es pensionada, se satisfará con cargo al M.º de Marina. A los funcionarios del orden civil y particulares, sólo podrá concedérseles cruces blancas sin pensión.

Las cruces pensionadas se distinguirán de las que no lo son, por llevar en los brazos de la cruz pasadores de esmalte blanco en las rojas, y rojo en las blancas. El Rto. por que se rige dicha Orden es el ya citado de 30 Diciembre 89, C. L. p. 1.035.

Orden militar de María Cristina.—La Real y militar Orden de María Cristina, ha sido instituída por R. D. 30 Enero 90, C. L. p. 55, para recompensar, en tiempo de guerra, los méritos distinguidos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de sus Cuerpos auxiliares, con arreglo á lo dispuesto en el a. 10 de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889.

También podrán ser recompensados con esta condecoración los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Armada, cuando el mérito contraído lo sea en funciones de guerra, mandando fuerzas en

tierra, en concurrencia con las del Ejército y á las órdenes de Generales ó Jefes de éstas; y la pensión será con cargo al presup.° del Ministerio de Marina.

Creada la Orden militar de María Cristina, para premiar servicios distinguidos de guerra, prestados por Oficiales del Ejército, y siendo por lo tanto, una condecoración esencialmente militar, con derechos pasivos para los interesados y sus familias, no podrá otorgarse á ningún funcionario público del orden civil, así como tampoco á individuo alguno que pertenezca á este estado.

El distintivo de la Orden es: Placa de 1.° clase para Oficiales y sus asimilados; de 2.° para Jefes y sus asimilados y de 3.° ó Gran cruz para Generales y sus asimilados.

Esta condecoración llevará anexa una pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato, siempre que esta diferencia sea menor que la pensión máxima que está asignada á la cruz de San Fernando en sus distintas órdenes y en los diversos empleos, pues en caso contrario se rebajará aquélla hasta quedar igual á dicha pensión.

La pensión se computará como aumento efectivo del sueldo para las declaraciones del retiro de los interesados y derechos pasivos de sus familias.

Dicha pensión caducará al ascender al empleo, cuya diferencia de sueldo representa, con todos sus efectos, conservándose el uso de la condecoración.

Cuando algún individuo de la Orden fuese privado del empleo que ejerza en el Ejército, por tribunal competente, perderá el goce de la condecoración y pensiones que disfrute.

Los que pasen á servir en otras carreras del Estado, ú obtengan sus licencias absolutas á petición propia y con buenas notas, continuarán en el uso de la condecoración, pero perderán el goce de las pensiones.

Cuando el abono de estas pensiones se haga á los que sirvan en los Distritos de Ultramar, se computarán con arreglo á los sueldos que rijan en aquellas posesiones.

La pensión anexa á la Orden de María Cristina, no es compatible dentro de un mismo empleo, con la señalada á la cruz roja del Mérito militar, que se designa para premiar servicios de guerra en el caso segundo, grupo tercero de la ley adicional á la constitutiva del Ejército, de 19 de Julio de 1889. (V. pár. 332 donde se detalla dicha ley).

Son compatibles dentro de un mismo empleo dos ó más cruces de esta Orden, siempre que el importe total de las pensiones más el sueldo de los condecorados, en los Tenientes Coroneles, Comandantes y Oficiales, no exceda del sueldo correspondiente al empleo de Coronel.

La primera condecoración que se obtenga tendrá, como queda dicho,

una pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se conceda y el superior inmediato.

La segunda pensión será igual á la diferencia entre el superior y el siguiente y así sucesivamente las demás; bien entendido, que cuando entre el sueldo y la pensión ó pensiones de esta condecoración, llegue á percibir un Jefe ú Oficial una cantidad mensual igual al sueldo mensual de Coronel, la referida condecoración llevará consigo el tratamiento de señoría.

La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo, cuyo sueldo represente.

El abono de las pensiones lo efectuará la A. M. por meses completos. Los agraciados no empezarán á disfrutarlas hasta el mes siguiente de la concesión ó aprobación de la propuesta, y todos, cualquiera que sea su situación la cobrarán por completo, descontándose únicamente á los responsables á desfalco la parte correspondiente.

Los que se encuentren en la actualidad en posesión de empleos personales, obtendrán la pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo personal que disfruten y el inmediato superior, y una vez amortizada aquella clase, la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Medallas de salvamento.—La R. O. 5 Noviembre 84, Boletín p. 502, autoriza á los militares para que puedan usar en su uniforme la medalla de mérito que otorga la Sociedad de *salvamento de náufragos*, á los que se distingan personalmente en algún hecho de este género, pero solicitando en cada caso del Ministerio, la competente autorización.

355 Justicia militar: Tribunales: Consejos de Guerra.—Para los asuntos relacionados con la administración de justicia militar rigen en la actualidad las leyes: *Organización y atribuciones de los Tribunales de guerra*, 10 Marzo 84, B. p. 203, *Código penal del Ejército*, 17 Noviembre 84, (no está en B. pero se halla de venta en el Depósito de la Guerra): y *Enjuiciamiento militar*, 29 Septiembre 86, C. L. página 824, cuyas tres leyes resultarán esencialmente modificadas ó sustituídas por la nueva de carácter general que en la actualidad se halla en discusión en los Cuerpos Colegisladores, razón por la que se omite insertar ó extractar aquellas, haciendo no obstante mención seguidamente de varias disposiciones sobre organización de Consejos y jurisdicción, recaídas con posterioridad, por si pudiese interesar su conocimiento, siendo estas:—R. O. 14 Agosto 85, C. L. tomo 1.°, p. 502, estableciendo que sólo están *exentos* de los servicios referentes á la administración de justicia los que expresamente determina la ley 10 Marzo 84, (la citada de Tribunales), salvo algún caso en que se hallen desempeñando alguna comisión ó servicio especial.—La de 30 Julio del

mismo, C. L. 1.ª, p. 662, que declara *exentos* del cargo de vocales á los Oficiales Generales en reserva.—La de 11 Junio 86, C. L., p. 321, idem idem á los id. que por su jerarquía ó cometido ageno al mando de armas no dependa directamente del Capitán General del Distrito (la orden dice *no deben ser nombrados*).—La de 17 Marzo 85, C. L. 1.ª, p. 284, declarando que los Oficiales de los depósitos de embarque *no están exentos* del cargo de defensor.—Las de 29 Mayo 86, id. p. 300 y 30 Septiembre 87, id. p. 671, que declara *exentos* de vocales y defensores respectivamente á los Jefes y Oficiales de Carabineros mientras presten el especial servicio de su Instituto.—La de 2 Agosto 87, id. p. 514, idem *exentos* de vocales á los Capitanes de la G. C., como no se trate de causas de individuos de este Cuerpo.—La de 23 Septiembre 87, id. p. 668, idem *exentos* de Presidentes y vocales á los Jefes y Oficiales de Estado Mayor que sirven en las Capitanías generales; y la de 17 Diciembre 89, id. p. 926, id. id. de defensores y vocales á los Profesores de las Academias militares.—Conviene asimismo conocer, respecto á la constitución de los Consejos, la R. O. 10 Abril 85, C. L. 1.ª, p. 341, determinando el puesto que han de ocupar, según los casos, los Jefes y Oficiales de Artillería é Ingenieros; la de 6 Mayo del mismo, tomo 1.º, p. 377, disponiendo que los Coroneles y Tenientes Coroneles en una plaza formen una sola escala ó turno para Presidentes de los ordinarios; y la de 8 Agosto 85, id. 1.ª, p. 670, respecto de cómo debe suplirse en los Consejos la falta, por ausencia ó enfermedad, de los funcionarios del Cuerpo Jurídico.—En cuanto á *competencia y jurisdicción* de los Tribunales, de que tratan los tit. I. y II. de la ley de enjuiciamiento antes citada, pueden tenerse presentes las siguientes sentencias, dictadas en este último año 89, por el C. S. de G. y M. y publicadas en la C. L., acordando: la de 28 Febrero, p. 185, que el conocimiento de las causas por delitos comunes, atribuídos á personas no aforadas, compete á la jurisdicción ord.ª: la de 11 Marzo, p. 187, que e delito de atentado cometido por militares en activo contra los agentes de la Autoridad civil, corresponde su conocimiento á la jurisdicción de guerra: la de 15 Marzo, p. 189, que cada jurisdicción ha de juzgar á los individuos que respectivamente de ella dependan, cuando la materia no corresponda de un modo exclusivo á una ú otra: la de 8 Abril, página 254, declarando que el conocimiento de los hechos de insulto á fuerza armada corresponde á la de Guerra: la de 12 Abril, p. 401, idem que sólo están sometidos los militares á la ord.ª por las faltas comprendidas en el Código penal común, cuando estas no estén castigadas con mayor pena en las leyes ó Reglamentos militares; y la de 23 Septiembre, p. 737, confirmando la ya citada de 8 Abril sobre que el conocimiento de las causas por insulto á centinelas y fuerza armada, corresponde á Guerra.—La R. O. 9 Febrero 86, C. L., p. 58, aclara que los in-

dividuos que tengan reconocida asimilación á determinados empleos militares, superiores á los de las clases de tropa, sean juzgados en Consejos de Oficiales Generales.

Para los asuntos que puedan relacionarse con esta materia en el ramo militar, ó cuyo conocimiento pudiera interesar, se hace también mención de las leyes civiles siguientes:

Código penal ordinario, 17 Junio 70.

Ley de enjuiciamiento criminal, 22 Diciembre 72.

Ley de enjuiciamiento civil, 23 Febrero 81.

356 Juicios orales.—En R. O. 10 Junio 84, B. p. 259, se dictan reglas que han de observarse para la citación y presentación de los individuos de tropa en juicios orales ante las Salas de lo criminal, en concepto de testigos ó acusados, socorros, transportes y demás, siendo de advertir que, según la misma dispone, los que asistan como testigos continuarán figurando y perteneciendo á sus Cuerpos, y los que lo sean como acusados serán baja provisional en el Ejército, quedando á disposición de la Autoridad judicial, quien atenderá á su manutención. El pasaje de unos y otros, por cuenta de la misma Autoridad judicial.—La R. O. 13 Julio 86, C. L., p. 475, hace aplicables los preceptos de la anterior y dicta otras reglas para las clases de Generales, Jefes y Oficiales.—La de 8 Noviembre del mismo 86, C. L., p. 988, dispone: 1.ª, que los gastos de manutención y transporte hasta la incorporación á sus Cuerpos ó destinos de los individuos del Ejército que como procesados asistan á juicios orales y obtengan á su favor sentencia absolutoria, deben sufragarlos los tribunales que reclamasen su comparecencia con cargo al presup.ª correspondiente; y 2.ª, que á dichos individuos se les abone, como servido en filas, el tiempo que permanezcan á disposición de los tribunales civiles, hasta que se les absuelva ó condene por sentencia firme.—Por la de 13 Marzo 88, C. L., p. 143, se dictan reglas sobre la forma en que las Audiencias deben solicitar de las Autoridades militares la comparecencia de individuos del Ejército para asistir á juicios orales.—La C. D. G. C., 30 Abril 89, C. L., p. 257 traslada otra del M.º de Gracia y Justicia previniendo no se emplee á la G. C. en servicios ajenos á su Rto., así como que se procure su menor asistencia á juicios orales.—La R. O. 14 Agosto 89, id., p. 628, dispone que los individuos de tropa de Ultramar que vienen á la Península á juicios orales, embarquen para sus destinos una vez recaída sentencia absolutoria.

357 Alcances y reintegros, desfalcos, expedientes.—En lo reducido de este volumen no es posible insertar ni aun extractar las muchas disposiciones é instrucciones legisladas sobre esta materia; pero se hace de todo lo más esencial con la posible extensión; recomendando especialmente á los Comisarios y Oficiales

que hayan de intervenir en la instrucción de expedientes, ya sean gubernativos, ya administrativos, las dos obras recientemente publicadas, *Apuntes sobre expedientes administrativos de alcances y reintegros* del Oficial segundo de A. M. D. Eusebio Pascual y Bauzá, y la titulada *Procedimientos administrativos por alcances, desfalcos y reintegros*, por el Oficial primero, D. Juan Gazapo y Maldonado, en la cual se trata esta materia con toda precisión y claridad, y con la necesaria amplitud, sobre todo en la segunda de sus tres secciones, *doctrinal, legislativa y de formularios*; de modo que la consulta de ambas obras puede ilustrar convenientemente á aquellos referidos funcionarios; sin perjuicio de que se dé aquí alguna idea sobre la legislación en el particular, la cual establece una completa distinción entre los gubernativos y administrativos, siendo los primeros los que tienen por especial objeto averiguar la responsabilidad que en el ejercicio de sus cargos quepa imputar á los funcionarios, y el de los segundos, depurar la responsabilidad pecuniaria, su entidad y reintegro que proceda á la Hacienda.

El Rto. de contabilidad, 6 Febrero 71, al hablar de las obligaciones de los Comisarios en su a. 234, dice: «Igualmente dará conocimiento al Intendente de todo alcance ó desfalco que ocurra en los establecimientos de su intervención, para que disponga ó promueva la instrucción del oportuno expediente de reintegro, bajo la dependencia de la Dirección general de Contabilidad.»

Habiendo sido suprimida la Dirección general de contabilidad en 6 Agosto 73, B. p. 193, se dice á los Intendentes de los Distritos: «Encargo á V. S. prevenga á los Comisarios de guerra de ese Distrito encargados de la instrucción de los expedientes administrativos, que en lo sucesivo se entiendan directamente con el Tribunal de Cuentas de la nación, en todo lo concerniente á los expedientes de alcances.»

En 7 Junio 66, R. 5.ª, p. 119, se circuló una I. del Tribunal de Cuentas, fecha 27 Marzo del mismo año, para la formación de los expedientes de alcance y reintegro, aplicada á A. M., y su regla 5.ª dice: «En ningún caso se denominará sumarias á estos expedientes, ni obrará como Fiscal el encargado de su instrucción. Todas las diligencias se instruirán con el carácter de expediente administrativo de apremio, y el encargado de ellas dictará las providencias en términos preceptivos.»

El a. 10 de la ley de Contabilidad 25 Junio 70, consigna que la formación de estos expedientes, puramente administrativos, no obsta para que la jurisdicción de los Tribunales competentes, conozca y falle sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formen, y esto lo confirma la R. O. 30 Marzo 81, B. p. 97, expedida por haber dispuesto la Autoridad militar fuese continuado un expediente comen-

zado por la A. M. á consecuencia de avería de bacalao; y censurando esta disposición, resuelve que corresponde al Cuerpo de A. M. formar y conocer los expedientes que se instruyan por avería, pérdida ó inutilidad de efectos, y en general los que tengan por objeto averiguar la responsabilidad que en el ejercicio de sus funciones quepa imputar á los Oficiales de dicho Cuerpo, sin perjuicio de que si aparece culpabilidad criminal, se pase á la Autoridad militar el tanto de ella para la instrucción de la correspondiente causa. Ocurrido otro caso semejante en el Distrito de Cataluña, vuelve á repetir lo dicho la R. O. 17 Marzo 81, B. p. 118, si bien aclara que tratándose de efectos perdidos en campaña ó en operaciones de guerra, debe aplicarse la R. O. 24 Junio 35 (V. pár. 468); pero no cuando se trate de almacenes ó establecimientos fijos. De todo esto se deduce que debe instruirse el expediente administrativo para procurar el reintegro, completamente independiente de la sumaria que se forme, para conocer el grado de culpa ó delito cometido.

Aclara la C. D. A. M. 23 Febrero 78, B. p. 29, que para considerar alcances por descubiertos en las cuentas, ha de mediar discusión y audiencia de los cuentadantes y demás funcionarios interesados en ellas, sin lo cual no tienen el carácter definitivo de alcances procedentes de cuentas. Habiéndose instruído causa en el Distrito de Andalucía á un Oficial, acusado de infidelidad en el manejo de caudales, la R. O. 5 Noviembre 80, B. p. 322, comunica la acordada del C. S. de G. y M. absolviéndole y encargando se cuide de cumplimentar las prescripciones legales, pues sólo procedía en este caso, expediente gubernativo y no sumaria, ni menos proceso, que sólo debió tener lugar cuando de aquél resultara iniciado verdadero delito.

Cuando se remitan al M.° de la Guerra expedientes de insolvencia, se hará constar en ellos si resulta ó no responsabilidad contra Cuerpo ó Jefe militar por alguna omisión, para exigir el pago á los que resulten responsables, y únicamente, cuando esto no suceda, es cuando procede la remisión de los expedientes, solicitándose el pago por el presupuesto de la Guerra. R. O. 6 Marzo 79, B. p. 80.

Cuando ocurran robos de caudales ó efectos en los establecimientos militares del Estado, procede instruir expediente administrativo de alcance y reintegro, bajo la vigilancia y jurisdicción de la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las diligencias judiciales á que hubiese lugar; exceptuándose sólo los robos ú ocupación de caudales ó efectos cometidos por facciones ó sublevados, que serán del conocimiento de la Administración activa y resolución del Gobierno de S. M.

La C. D. A. M. 5 Agosto 79, B. p. 249, advierte que por R. O. 18 Julio anterior se resolvió que no es de la competencia de un Jefe de Cuerpo

el ordenar la formación de expediente de alcance y reintegro, sino del Gobierno, ó de Autoridades superiores.

Por R. O. 28 Junio 76, B. p. 198, se estableció en la D. G. de A. M. un negociado especial de *expedientes de reintegro* á cargo de un Subintendente y la de 20 Enero 77, B. p. 22, dicta las reglas por que se ha de regir, y dice así su parte dispositiva:

«1.ª El Subintendente militar, Jefe de dicho negociado, tendrá á su cargo, bajo su exclusiva responsabilidad y como delegado del Director general de A. M., la dirección, tramitación y fallo en primera instancia de los expresados expedientes, ó sea todas las facultades y deberes de la suprimida Dirección general de Contabilidad; y que por supresión de ésta, han pasado á ser de la competencia de la A. M.

2.ª En los casos en que por el Subintendente militar delegado se condene al pago ó declare responsable subsidiario á un Intendente militar, el fallo que esto determine, deberá ser revisado por otro de su misma graduación, de los destinados á esta Córte y que al efecto designe el Director general del Cuerpo, estándose en esta parte á lo que el Intendente delegado resuelva; todo sin perjuicio de la ulterior y definitiva resolución que corresponde al Tribunal de Cuentas del Reino. Esta revisión comprende sólo á aquellos Intendentes á quienes se les exija la responsabilidad por sus actos, como tales Jefes.

3.ª El negociado especial de que se trata, sólo tendrá á su cargo los expedientes administrativos de alcances y reintegros, ó sean los que corresponden instruírse bajo la vigilancia y fallo del Tribunal de Cuentas, quedando prohibido el darse aquella denominación á cualquiera otro de los que la A. M. forme.

4.ª Todas las providencias y tramitaciones que se dispongan por el Jefe del negociado especial de alcances y reintegros, serán en nombre de la Dirección general, suscribiendo las comunicaciones el Subintendente, como delegado y responsable de estos acuerdos.

5.ª Todo escrito ú oficio que trate de asuntos relativos á este negociado especial, se dirigirán, como hasta aquí, al Director general del Cuerpo, cuya superior autoridad los pasará al Jefe de aquél para ser despachados ó resueltos en la forma que proceda.

6.ª Los Comisarios de guerra, jueces instructores de los expedientes administrativos de alcances y reintegros, se entenderán directamente con la Dirección general de A. M., en las dudas y demás que sobre los mismos les ocurran, y se considerarán dependientes, únicamente de ella y del Tribunal de Cuentas del Reino para el desempeño de su cometido, aunque su nombramiento lo hayan recibido, como corresponde ordinariamente verificarlo, del Intendente militar de su Distrito; debiendo sólo reclamar de éste los auxilios que necesitaren, y darle los partes periódicos del estado de los expedientes, para su co-

nocimiento y á fin de que remueva cualquier dificultad que esté á su alcance, y los tramite á la Dirección general.

7.ª Como consecuencia de lo establecido en las reglas 1.ª y 6.ª la Dirección general de A. M., por medio del Subintendente delegado, se entenderá con el Tribunal de Cuentas y con los jueces instructores de los expedientes, haciéndoles á éstos las prevenciones que correspondan, según las facultades y deberes puestos á su cargo.

8.ª En el mismo negociado especial de expedientes administrativos, radicarán cuantos incidentes ó asuntos referentes á aquéllos tengan entrada en la Dirección general, despachándose por el Subintendente militar, en el concepto de Jefe de negociado del expresado Centro, y acordándose y firmándose por el Director general de A. M. cuanto corresponda sobre ellos, siempre que el punto de que se trate, sea de los pertenecientes al orden gubernativo ó propio de las facultades inherentes al Centro superior de la A. M., es decir, que no pertenezca á las que por supresión de la Dirección general de Contabilidad, entiende hoy aquél y se ha cometido su resolución y fallo al Subintendente militar en clase de delegado.

9.ª Por regla general, todo lo que haya de solicitarse ó reclamarse de los Ministerios, tribunales, centros directivos del ramo de Guerra, y Capitanías generales, y lo que deba disponerse ó comunicarse á los Intendentes militares de los Distritos, será de la resolución y firma del Director general, estándose á lo que él resuelva, en cualquiera duda que pueda suscitarse sobre este particular.—De R. O. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1877.»

Para regularizar la marcha de estos expedientes de alcances y reintegros, la Dirección general de A. M. en 12 Marzo 77, B. p. 50, expidió la Circular siguiente:

«Consecuente esta Dirección general en su propósito de normalizar la marcha de los expedientes administrativos de alcances y reintegros, de cuya formación está encargada la A. M. en la parte referente al ramo de Guerra, he considerado de suma necesidad el hacer á los señores Intendentes de los Distritos y Comisarios de guerra que entienden en el asunto, las prevenciones siguientes:

1.ª De conformidad con lo que se expresa en la acordada del Tribunal de Cuentas del Reino de 10 Febrero del año próximo pasado (B. 77, página 40), los expedientes administrativos de que se trata se entenderán divididos en dos épocas. La primera comprende los originarios de alcances ó descubiertos anteriores á la actual ley del Tribunal de Cuentas de 25 Junio 70, y la segunda todos los de esta fecha en adelante.

2.ª Cuando los Intendentes militares dispongan la formación de al-

gún expediente de los comprendidos en la primera época, en el mismo día deberán dar parte de su providencia, tanto al Tribunal de Cuentas, como á esta Dirección general y cada dos meses á esta última del estado y adelantos que haya tenido durante el tiempo transcurrido, en la forma que previene la Circular de este Centro directivo de 7 Junio 71, (B. p. 101), á cuyo efecto los Comisarios instructores de los expedientes lo harán préviamente á los Intendentes de su Distrito. Respecto al Tribunal de Cuentas, lo verificarán mensualmente ó en los plazos que éste les tenga prevenido. Los expresados partes deberán estar redactados con la suficiente extensión, de manera que pueda venirse en conocimiento de lo que se ha practicado y cuál sea el objeto con que se haya oficiado ó dispuesto alguna tramitación.

3.° Con respecto á los expedientes que se manden formar correspondientes á la segunda época, los Intendentes sólo darán conocimiento á esta Dirección general, la cual cuidará de hacerlo al Tribunal de Cuentas. Los partes periódicos de estos expedientes serán mensuales, dirigiéndolos el 1.° de cada mes los Comisarios instructores, á los Intendentes y éstos á la Dirección general, quedando á cargo de ésta el noticiar los adelantos al Tribunal de Cuentas.

4.° Los Comisarios de guerra, Jueces instructores de los expedientes que pertenecen á la segunda época, no se entenderán directamente con el Tribunal de Cuentas, sino en los casos que éste así lo ordene; debiendo, cuando esto ocurra, ponerlo en conocimiento de esta Dirección general y tener entendido que este Centro es su conducto para cuanto se relacione con los expresados expedientes de reintegro, sin dejar por ello de acudir á los Intendentes de su Distrito, en los casos prevenidos en la Circular de esta Dirección general de 3 Junio 76, y Regla 6.° de la R. O. 20 Enero último (es la que queda copiada), y en todos aquellos que pertenezcan al orden gubernativo y que deben llegar á este Centro ó ser cursados por los referidos Jefes. Los Intendentes por su parte, cuidarán también de que los expedientes de reintegro de ambas épocas, no se paralicen indebidamente y para evitarlo, harán á los Comisarios instructores las prevenciones convenientes al objeto.

5.° Los expedientes que corresponden ser fallados por esta Dirección general, deberán ser remitidos á la misma por los Comisarios de guerra que los terminen, estampando al final su dictámen; los de primera época no es procedente que pongan parecer, sino que sean fallados por aquellos Jefes, remitiéndolos directamente al Tribunal de Cuentas.

6.° Salvo los casos de desfalco, falsificación, malversación y faltas de efectos en los almacenes del Estado, no es conveniente ordenar desde luego la formación de ningún expediente administrativo de al-

cance y reintegro, ó sea de los designados en la regla 3.ª de la R. O. de 20 de Enero próximo pasado, sin que antes se hayan apurado por la administración activa ó sea gubernativamente todos aquellos medios de que la misma dispone y están en práctica para obtener los reintegros, y por los cuales se consiguen generalmente resultados más inmediatos y equitativos, tanto para el Tesoro como para los deudores. Cuando se presuma ó vea que no es posible verificarlo en aquella forma, se acudirá á la instrucción de los indicados expedientes, que son los únicos en que la A. M. puede actuar reglamentariamente para conseguir toda clase de reintegros.

7.ª Siempre que ocurran robos, incendios, averías, extravíos y mermas, procede la instrucción de expedientes gubernativos, cuya resolución es privativa del Gobierno; pero esto no obsta para ordenar la formación de los expedientes de alcances y reintegros y hasta pasar á los Tribunales el tanto de culpa criminal, si hay indicios vehementes de que las faltas que se van á justificar ó averiguar no tienen alguna de las procedencias indicadas.

8.ª Siendo muy conveniente que los Habilitados ó cualquiera otra persona que tenga que ingresar fondos en el Tesoro por cuenta de los alcanzados, lo hagan precisamente el mismo día en que ejecutan los descuentos, se procurará que en lo posible así se verifique.

Y 9.ª Que sin perjuicio de las audiencias que procede dar á los interesados, deben evitarse en los expedientes de alcances y reintegros, los trámites no pertinentes al objeto con que se instruyen y en absoluto completamente, todo lo que sea darles carácter judicial ó de criminalidad.

Con las anteriores disposiciones y advertencias, y teniendo como debe tenerse un exacto conocimiento de lo que previenen la antigua ley del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851 y su Rto. de 2 de Septiembre de 1853, I. del mismo de 27 de Marzo de 1866, acordada del Tribunal pleno de 31 de Enero de 1867; artículos 59 al 66 de la actual ley del Tribunal de 25 de Junio de 1870, el 92 al 101 y del 116 al 119, con más el 143 de su Rto. de 8 de Noviembre de 1871; el 9.º al 14 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y el 65 al 83 del Rto. orgánico de la suprimida Dirección general de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871, no duda esta Dirección general se regularizará este servicio, como requiere su importancia, y se evitarán tramitaciones improcedentes que tanto perjuicio irrogan al Tesoro como á los interesados ó responsables. Dios etc. Madrid 12 Marzo 1877.»—Por C. D. A. M. 5 Junio 80 (obra del Sr. Gazapo, p. 405), se recordó el cumplimiento de la anterior, dictándose nuevas bases sobre partes y noticias.

Con posterioridad recayó la R. O. 28 Marzo 82, B. p. 94, dictando reglas para la formación de *expedientes de alcance y reintegro* y procedi-

mientos judiciales en los casos de *desfalco ó falta de fondos ó efectos* en los Cuerpos ó establecimientos militares, cuya *parte dispositiva*, que conviene tener muy presente, dice así:

«1.°—Desde el momento en que aparezca algún desfalco ó falta de fondos ó efectos militares que se encuentren ya en las cajas de los Cuerpos ó establecimientos del Ejército y á cargo de individuos del mismo, se procederá por disposición del Jefe competente ó del Director general respectivo á formar expediente administrativo en el que se depure su origen y verdadera importancia, y los individuos sobre quienes pese personalmente la responsabilidad del reintegro; y si al parecer el desfalco ó falta hubiese indicios suficientes para sospechar que existe delito, se procederá simultáneamente á incoar la correspondiente sumaria, además del expediente administrativo.—2.° Por el resultado que ofrezca dicho expediente administrativo, resolverá desde luego el Director general quién ó quienes deban verificar el reintegro que siendo de fondos de cajas se impondrá, primero al Cajero, como directamente responsable, y en caso de insolvencia de éste, habrán de verificarlo en una tercera parte cada uno de los dos Jefes claveros que desempeñaron estas funciones al tiempo en que tuvo lugar el hecho que motivó el desfalco, repartiéndose el otro tercio entre el número total de plazas que reglamentariamente debió concurrir á la elección del Cajero, siguiendo la regla proporcional según el sueldo que tuviera entonces cada elector.—3.° Cuando la quiebra sea de habilitado ó de otro cargo elegido en Junta, se impondrá la obligación de reintegar al que lo desempeñe, como directamente responsable; y en caso de resultar insolvente, entonces el Director general exigirá y dispondrá se verifique el reintegro de la cantidad desfalcada entre el número total de plazas á que correspondió reglamentariamente verificar la elección.—4.° Si los que resulten insolventes son los Jefes Interventores ó cualquiera otros individuos que desempeñen cargos no electivos en Junta, las cantidades que aquellos dejen por pagar serán cargo al presup.° de la Guerra «gastos imprevistos», á cuyo capítulo se cargarán también las partes que corresponda satisfacer á prorrata á las plazas reglamentarias que debieron concurrir á la elección y estuvieran entonces vacantes, así como las que después de verificada dicha prorrata quedasen sin cubrir en cualquier tiempo por defunción, privación de empleo, desaparición ú otro motivo muy justificado y resulten también insolventes.—5.° La formación de los expedientes administrativos y las decisiones que en ellos dicten los Directores generales (hoy Inspectores), en nada entorpecerán ni prejuzgarán la acción judicial para los hechos que constituyan verdaderos delitos ó faltas justiciables; y cuando se descubran, deberán los Jefes ó los mismos Directores (hoy Inspectores) en su caso, dar conocimiento al Capitán General respectivo con los antecedentes necesa-

rios para su persecución y castigo.—6.ª Si por el resultado definitivo de las causas criminales que se instruyan, se impone á cualquier Jefe ú Oficial una responsabilidad pecuniaria mayor que la que administrativamente le haya sido declarada ó exigida, se ampliará hasta cumplir el fallo judicial; y si por el contrario, este le eximiese en todo ó en parte de aquella responsabilidad, deberá devolvérsele lo que haya satisfecho de más.—7.ª Todas las órdenes ó disposiciones vigentes relativas al asunto, en la parte que no estén conformes con las anteriores reglas, se entenderán modificadas ó aclaradas por ellas.»

Además de todo lo ya expuesto, pueden tenerse presentes las varias disposiciones que á continuación se citan, ya referentes á desfalcos, ya á retenciones, instrucción de expedientes y demás que en unos y otros conceptos han recaído.

C. D. A. M. 7 Septiembre 77, B. p. 341, haciendo prevenciones sobre la manera de foliar y colocar los pliegos y documentos en los expedientes.—Art. 65 de la ley de enjuiciamiento militar, 29 Septiembre 86, previniendo que en los expedientes, las hojas que resulten en blanco no deben ir foliadas.—R. O. 20 Enero 81, (procedimientos de alcances del Sr. Gazapo, p. 406), circulando modelo de la certificación periódica que deben remitir los Comisarios sobre el estado de los expedientes. —Id. id. 31 Enero 82, (en dicha obra p. 407), disponiendo sea bimensual en vez de mensual el parte certificado antedicho, de los expedientes de 2.ª época.—Id. id. 15 Octubre 84, (id. p. 410), disponiendo que en dichos partes no se haga mención de las diligencias de puro trámite como las de nombramiento y aceptación de instructores y Secretarios. —C. D. A. M. 26 Mayo 85, C. L. 2.ª, p. 393, dictando el procedimiento que debe seguirse en la instrucción de expedientes de insolvencia.— C. D. A. M. 27 Diciembre 82, B. p. 405, determinando las operaciones de contabilidad que se han de practicar en las oficinas militares y cómo han de contraerse en *Rentas Públicas* los débitos que sean objeto de expedientes de alcance y reintegro.—R. O. 16 Febrero 85, C. L. 1.ª, p. 128, resolviendo que no debe cargarse á los responsables subsidiarios de desfalcos la parte correspondiente á uno de ellos cuando este sea declarado insolvente ó á su fallecimiento no deje bienes.—R. O. 1.ª Diciembre 82, B. p. 373, id. que los que después de haber dado sus votos para Habilitado, Cajero y Oficiales de almacén en un Cuerpo pasen á otro de nueva creación en que tienen que votar de nuevo, quedan exentos de responsabilidad subsidiaria en el primero.

Sueldos.

358 **En las licencias.**—El que deben disfrutar los Jefes y Oficiales y sus asimilados con arreglo á las instrucciones de 16 Marzo

85, C. L. 1.ª, p. 298, será; en las licencias por enfermo sueldo entero, y medio en las prórrogas, y en las que sean para asuntos propios, medio sueldo, y ninguno en la prórroga. En el caso extremo de concederse segunda prórroga, será siempre sin sueldo. Los que se hallen curándose heridas recibidas en campaña, sueldo entero en las licencias y prórrogas, hasta el plazo máximo de dos años, regla 20 de la citada I.

Los de las reservas que sólo disfrutan 4/5, les concede el a. 14 y el 60 de la misma, continúen con ellos en las licencias por enfermo; seis por asuntos propios, la mitad del entero en activo, y en las prórrogas, esta misma mitad si es por enfermo, y ninguno en las de asuntos propios.

Los que se hallan de rpzo. y sólo tienen medio sueldo, puede aplicárseles por analogía la misma proporción que la de las reservas, es decir, siempre el medio sueldo de activo que por su situación disfrutan, menos en las prórrogas por asuntos propios, que no deberán tener ninguno; a. 60 de la citada I.

Por lo que hace á los Jefes y Oficiales que de Ultramar vienen con licencia á la Península, y lo mismo á los que de esta van en igual concepto á dichos dominios, las R. O. 5 Febrero 86 y 13 Octubre 87, C. L., p. 69 y 699, hacen aplicables á unos y otros, en cuanto á sueldos, las instrucciones citadas de 16 Marzo 85; de modo que disfrutarán el entero ó mitad, según corresponda, pero con arreglo al de su empleo en la Península.—La R. O. 29 Enero 89, C. L., p. 43, dicta reglas para el modo de descontar las pagas que hayan tomado anticipadas los que de Ultramar vengan con licencia á la Península.

Las clases é individuos de tropa con licencia por enfermo, tendrán, mientras disfruten ésta, el total de sus haberes mensuales, ración de pan, y gratificaciones y demás goces que puedan corresponderles; artículo 43 de las citadas instrucciones.

Los sargentos reenganchados y asimilados á esta clase en Ultramar que vengan con licencia por enfermos á la Península, sueldo entero en la licencia y medio en la prórroga; a. 46.

Para concesión de licencias á los Alumnos de Academias militares, dispuso la R. O. 29 Diciembre 85, C. L. 2.ª, p. 296: 1.º El plazo máximo de estas por enfermedad, será de dos meses, pudiendo concederse otros dos de prórroga. Si transcurridos, subsistiese la enfermedad, debidamente justificada, será el alumno declarado en *observación* durante un año, transcurrido el cual, y mediante reconocimiento definitivo, se le expedirá su *separación* de la Academia si no se hallase en disposición de continuar sus estudios. 2.º Durante dicho período, acreditará el estado de su salud cada dos meses. 3.º Los alumnos con categoría de Oficiales, tendrán sueldo entero durante la licencia por enfermo, y mitad durante la prórroga y observación. 4.º Cuando un alumno deje de asistir á las clases por falta de salud durante dos años,

sea en épocas consecutivas ó alternadas, se le expedirá su separación. 5.° Para los demás casos no comprendidos en estas disposiciones, les serán aplicables los Reglamentos de las Academias é instrucciones de licencias de 16 Marzo 85. Los Oficiales Generales con licencia, véase pár. 368.

Sueldo á Jefes y Oficiales en Cuerpos de reserva.—En esta situación disfrutan los 4/5 de los de su Arma en activo, según presup.°, con descuento del 10 por 100.—En cuanto á las circunstancias en que pueden tener aumento, el a. 17 del Rto. de indemnizaciones vigente, pár. 49, les concedía sueldo entero en comisiones extraordinarias; pero las Reales órdenes 16 Febrero y 13 Diciembre 88, que en él se citan, les quita este derecho en las que sean indemnizables.—Para los que hallándose en dichos Cuerpos de reserva prestaran servicio activo temporalmente, ya sea de guardia ú otro análogo, concede sueldo entero la R. O. 22 Octubre 86, C. L., p. 892, por los días que justifiquen haber prestado dicho servicio.—La misma, niega el sueldo entero en las sustituciones á los Jefes de zona.—Respecto á los Jefes y Oficiales que *auxilien los trabajos en las Cajas de reclutamiento*, las Reales órdenes 26 Abril 86, C. L., p. 257, 20 Julio del mismo. p. 494, 4 Agosto id., p. 510 y 8 Julio 87, p. 423, conceden sueldo entero durante veinte días.—Los Jefes y Oficiales que perteneciendo á Cuerpos de reserva para el percibo de haberes, y hallándose desempeñando alguna comisión del servicio, obtuviesen licencia por enfermo, disfrutarán en ella el sueldo entero de su empleo, y no los 4/5. R. O. 9 Septiembre 87, C. L., p. 609.

Sueldos á Oficiales Generales en sus diversas situaciones.

359 Según el presup.° vigente 88-89 y órdenes que se citarán, son los siguientes:

	Sueldos especiales afectos á los destinos y no á los empleos — ANUAL. — *Pesetas.*	Empleados. — ANUAL. — *Pesetas.*	Cuartel — ANUAL. — *Pesetas.*	Reserva — ANUAL. — *Pesetas.*
Ministro de la Guerra.....	30.000	»	»	»
Subsecretario del M.°.....	15.000	»	»	»

	Sueldos especiales afectos á los destinos y no á los empleos — *Pesetas.*	Empleados. — ANUAL. — *Pesetas.*	Cuartel — ANUAL. — *Pesetas.*	Reserva — ANUAL. — *Pesetas.*
Director general de Inválidos.....	22.500	»	»	»
Capitán General de Distrito.....	25 000	»	»	»
Presidente del C. S. de G. y M. Capitán General ó Teniente General	30.000	»	»	»
Secretario de id. General de Brigada	12.500	»	»	»
Capitán General de Ejército.....	»	30.000	»	»
Teniente General.....	»	22.500	11 250	12.500
General de División.....	»	15 000	7.500	10.000
General de Brigada.....	»	10.000	6.250	8.000

(Es de advertir que mientras en el presup.° vigente 88-89 se asigna á los Generales de Brigada de cuartel, el sueldo de 6.250 pesetas, salvo dos de excepción, por R. O. 3 Enero 88, C. L., p. 6, se señala á los asimilados á esta clase el de 5.000 pesetas en situación de rpzo.)

Observaciones.—Según la ley constitutiva del Estado Mayor general 14 Mayo 83, B. p. 191, los Capitanes Generales de Ejército se considerarán siempre colocados.—Según la de 19 Julio 89, C. L., p. 553, ampliando la anterior, los Oficiales Generales que con arreglo á las disposiciones vigentes, disfruten en situación de *cuartel* mayor sueldo que el de su empleo en la *reserva*, lo conservarán al pasar á esta. Los sueldos que para la reserva se consignan en el anterior estado, lo determinan las dos leyes que acaban de citarse.—Hay casos en que los Generales de División y Brigada tienen en situación de *cuartel* mayor sueldo que el que se les asigna en dicho anterior estado, los cuales los determinan las Reales órdenes 3 y 30 Marzo 84, B. p. 110 y 169, y la de 28 Enero 87, C. L. p. 87 según se dice más adelante en este pár.—La situación de *asamblea* quedó derogada por la R. O. 18 Septiembre 89, C. L., página 681, haciendo mensual el ajuste de haberes de Oficiales Generales, la cual á la vez dicta reglas para el abono de sueldo por días en los pocos casos que pueden ofrecerse y ya determina, como son: el cargo de Ministro de la Guerra, cuando al terminar el mes en que deben ser baja en sus cargos no han sido relevados: cuando habiendo sido nombrados para un cargo no retribuído por Guerra, no hayan podido tomar posesión para el 1.° del mes siguiente: á los regresados de Ultramar, etcétera.—La misma citada disposición, 18 Septiembre 89, confirma

también cuanto respecto á bonificación de sueldos en la Península en *cuartel* disponen las órdenes ya citadas de 3 y 30 Marzo 84 y 28 Enero 87, según las cuales, los Generales de División que hayan desempeñado el cargo de Ministro de la Corona, tendrán de cuartel 11.250 pesetas: igual sueldo en la misma situación, los Generales de División que hayan desempeñado durante dos años, ya seguidos ó en diversos períodos, siempre en propiedad y con Real nombramiento, los cargos de Capitán General de Distrito, segundo Cabo en Ultramar, Comandante en Jefe de Cuerpo de Ejército, Consejero de Estado, Subsecretario de Guerra, Consejero, Fiscal militar ó Secretario del C. S. de G. y M. y Comandante General de Ceuta; y el sueldo de 7.500 pesetas también de cuartel los Generales de Brigada que en análogas condiciones hayan desempeñado los de Subsecretario de Guerra y Fiscal militar ó Secretario del C. S. de G. y M.

Según R. O. 3 Enero 88, C. L., p. 6, los asimilados á Brigadier (hoy General de Brigada), disfrutarán en situación de rpzo. el sueldo de 5.000 pesetas anuales. (V. sobre esto, nota al principio de este párrafo).

Por la regla 10.ª de la citada O. 18 Septiembre, se fija el plazo de veinte días á contar desde el del nomb.º para tomar posesión de los nuevos cargos, y para presentarse en el punto de embarque los destinados á Baleares ó Canarias.

360 Destinos de Ultramar de señores Generales.—Según la ya citada R. O. 18 Septiembre 89, C. L., p. 681, el ajuste de haberes á estas clases en Ultramar continuará por días como anteriormente, con sujeción á la R. O. 7 Noviembre 62.—En cuanto á los plazos de espectantes á embarque y prórrogas en los destinos á aquellos ejércitos y viceversa, pagas de marcha y anticipos de viaje, día en que debe cambiar el sueldo, ya por diferente destino, ya por cambio de situación, sueldos en las licencias y demás diferentes casos relativos á los destinos dichos de Ultramar, se hallan todos especificados en las reglas 9.ª, 13.ª, 14.ª y 16.ª á la 27.ª inclusives de la precitada O. 18 Septiembre 89, p. 681, cuyas reglas se insertan íntegras en el pár. 454 de este libro.

361 Los Generales no pueden hacer renuncia del cargo que les confiera el Gobierno.—O. 7 Agosto 73, B. p. 193, y la de 2 Junio 75, B. p. 156, dice que se considerará como desobediencia al Gobierno la dimisión ó renuncia que hagan los militares, cualquiera que sea su categoría, de los cargos para que fueren nombrados, á no ser que se funde en motivos de salud, debidamente justificados.—La nueva ley constitutiva del Estado Mayor general, 14 Mayo 83, B. p. 191, que es de fecha posterior nada dice sobre este particular, por lo que se entiende habrá de considerarse subsistente.

362 Los Generales que siendo Subsecretarios

de Guerra desempeñen el cargo de Ministros.— Las órdenes 13 Febrero y 23 Diciembre 72, B. p. 47 y 393, tienen dispuesto que cuando esta sustitución sea en virtud de R. O. disfruten el mismo sueldo que si fuesen Ministros en propiedad, siempre que no haya duplicidad de abono, es decir, que el sueldo de Ministro sólo sea para uno. Posteriormente el presup.° 77-78 puso alguna restricción á los que desempeñen destinos superiores á la categoria de su empleo, como puede verse en el pár. siguiente, pero como el Ministro de la Guerra puede ser de cualquiera de las tres categorías de General, porque en el presup.° no se le designa ninguna, parece que la restricción indicada, únicamente pudiera tener aplicación, en el caso de ser un Brigadier, el Subsecretario que se encargase interinamente del Ministerio.

363 Los que desempeñan un destino de superior categoría.—La R. O. 23 Diciembre 72, B. p. 393, dispuso que cuando se desempeñe interinamente un destino de superior categoria, si es en virtud de R. O., se tenga el sueldo entero consignado en presupuesto á dicho cargo, siempre que no haya duplicidad de abonos; pero si el mando interino se ejerce por sucesión, y por consiguiente sin expresa R. O. que lo nombre para él, entonces sólo disfruta la mitad de la diferencia de su sueldo al del destino accidental, y esto mismo es aplicable á las raciones de pienso para caballos, según dispuso la R. O. 14 Marzo 74, B. p. 79; y la de 4 Febrero 73, B. p. 66, aclara que estos abonos en las sustituciones ó interinidades, son sólo aplicables á los Oficiales Generales y no de Coronel inclusive abajo. Después de estas resoluciones está el presup.° 77-78, y en las disposiciones del correspondiente al del departamento de la Guerra, la tercera, que se halla en el B. p. 247, dice así: «Los Generales, Jefes y Oficiales (y clases asimiladas del Ejército) que fueren nombrados en lo sucesivo para desempeñar *cargos correspondientes á categorías superiores á sus empleos personales*, no podrán disfrutar más sueldo que el asignado á éstos. Unicamente podrán percibir, además de este sueldo, la gratificación que esté asignada al destino superior que ejerzan.» Para aplicar con acierto esta ley, se hace preciso conocer la categoría que se le señala á cada cargo, á fin de saber si es superior al empleo del que lo va á servir, ó si corresponde á su graduación, para lo cual puede verse el pár. 359.—En los presupuestos sucesivos no se consigna esta cláusula, aunque tampoco aparece derogada.

364 Los que están con licencia tienen la obligación de ser Vocales de los Consejos de Guerra.—El a. 5.° de la R. O. 4 Mayo 76, B. p. 158, dice que no están exceptuados de desempeñar el cargo de Juez en los Consejos de guerra en la respectiva localidad, los Generales, Jefes y Oficiales que disfru-

ten licencia temporal para asuntos propios, según se declaró en R. O. 24 Abril 74, B. p. 96, la cual aclara que los que su licencia sea por enfermo, están exceptuados de prestar este servicio.—La ley vigente de organización de Tribunales de 10 Marzo 84, no cita este caso especial.

365 Los que estando de cuartel sean nombrados Presidentes ó Vocales de los Consejos de guerra.—Si tienen que separarse del punto de su residencia, se les acreditará el sueldo entero de su empleo durante la separación legal, ó por medio mes á lo menos, si ésta no llegase á dicho plazo, justificándolo por certificado del Jefe de Estado Mayor con el V.° B.° del Capitán General del Distrito, expresivo del día de salida y el de llegada al punto de su residencia, abonándole por separado el importe del viaje por mar ó ferrocarril, aplicándose ambos gastos á los capítulos correspondientes del presup.°, todo según determina la R. O. 30 Diciembre 75, B. p. 423.

Respecto de este particular, hay que tener presente, que aun cuando también el a. 17 del Rto. vigente de indemnizaciones por comisiones extraordinarias de 1.° Diciembre 84, B. p. 536 (V. el pár. 49), concedía sueldo entero durante la comisión, además de la indemnización correspondiente, á todos los Generales, Jefes y Oficiales á quienes se les confiriesen hallándose en situación de cuartel, rpzo., reserva y demás que tienen señalado menor, esta diferencia quedó luego negada por Reales órdenes 16 Febrero y 13 Diciembre 88, C. L., p. 90 y 896, de las cuales la segunda tiene carácter más general (pues la primera se refiere á batallones de reserva y depósito), diciendo se entienda así modificado el a. 17 del citado Rto.

366 Los inutilizados en campaña.—No tienen derecho á ingresar en el cuartel de Inválidos. O. 25 Septiembre 70, B. página 256; pero la ley 8 Julio 60, R. 4.°, p. 781, señala á los Oficiales Generales que queden totalmente inútiles el sueldo entero de su empleo, y siendo la pérdida de un miembro ó de la vista, 9.000 pesetas anuales á los Brigadieres, 12.500 á los Generales de División y 25.000 á los Tenientes Generales con mando en Jefe, y sin el citado mando 18.750 artículo 1.° y 2.° de dicha O.

367 Los heridos en campaña.—La O. 6 Junio 75, B. página 158, dispone que á los Oficiales Generales que sean heridos en campaña se les abone el *sueldo entero de su empleo* desde el día de la herida, reclamando la diferencia entre dicho sueldo y el de cuartel por el capítulo de gastos diversos, si los interesados fueran baja en sus destinos. Como desde el presup.° 78-79 se ha tratado de que los devengos correspondientes á una misma persona figuren en una sola nómina, parece que esta diferencia deberá reclamarse por nota en la misma nómina que el sueldo. Como se ve, esta O. es para el caso de

que sean baja en sus destinos; más puede ocurrir que á pesar de ser heridos los conserven y en ellos continúen figurando y entonces parece lógico que sea aplicable la R. O. 5 Mayo 84, B. p. 242, que concede á los Oficiales Generales que se hallen en uso de licencia por enfermo el sueldo entero que tengan señalado por el cargo que ejerzan.

368 Los que están en uso de licencia.—El Capitán General de Ejército siempre tiene sueldo entero, según se ha dicho en el pár. 359.—Para licencias á los demás Oficiales Generales rige la R. O. 5 Mayo 84, B. p. 242, según la cual en las de enfermedad disfrutarán el sueldo entero que tengan señalado por el cargo que ejerzan, y la mitad de éste en las de asuntos propios y primera prórroga por enfermo. En el caso extremo de que se concediese segunda prórroga, será siempre sin sueldo.—Los de cuartel ó reserva, el mismo sueldo que en dichas situaciones.—Respecto á plazos de estas licencias y demás circunstancias de ellas. V. el pár. 547.

369 Ayudantes de Campo y Oficiales á las órdenes.—*Cuarto militar de S. M.* Este fué creado por R. D. 17 Diciembre 85, C. L. 2.ª, p. 271, habiéndose dispuesto después por R. O. 5 Marzo 87, p. 224, que los Oficiales Generales y particulares, pertenecientes al Cuarto militar de S. M. la Reina, sean considerados para todos los efectos como Ayudantes de Campo y de órdenes de S. M. usando como distintivo los cordones de oro adoptados para dicha comisión por R. O. 17 Noviembre 75.—Según el citado R. D., modificado por R. O. 5 Julio 88, C. L., p. 402, que eleva á cinco el número de Ayudantes de la categoría de Coronel ó Teniente Coronel, dicho cuarto militar lo componen: un Capitán General ó Teniente General, Jefe: dos Oficiales Generales de la clase de General de División ó de Brigada: un Jefe de la Armada, Capitán de navío ó fragata, y cinco Jefes de los distintos Cuerpos del Ejército, de la categoría de Coronel ó Teniente Coronel.—El tiempo de permanencia será de dos años, prorrogable hasta tres cuando S. M. lo estime conveniente.

370 A Sres. Generales empleados y de cuartel.—Por R. D. 30 Octubre 89, trasladado por R. O. 6 Noviembre del mismo, C. L., p. 839, se marcan los Ayudantes de Campo y Oficiales á las órdenes que á aquellos corresponden y son los que se expresan en el estado núm. 32 del apéndice de esta Cartera; dictándose á la vez en aquella las necesarias disposiciones para su nombramiento y demás, según á continuación se expresa:—1.º Los cargos de Ayudantes y Oficiales á las órdenes serán desempeñados por Jefes y Oficiales de las escalas activas de Infantería y Cab.ª, pues los de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Carabineros y G. C., sólo podrán ejercerlos en el cuarto militar de S. M., á la inmediación del Ministerio de la Guerra y en los casos prevenidos en los a. 3.º, 4.º, 9.º y 10. de la O. que se viene extrac-

tando.—2.° Los Inspectores Generales de las Armas é Institutos podrán tener un Ayudante del Arma ó Cuerpo á su cargo, y los Comandantes Generales de Artillería é Ingenieros, así como los Mayores Generales, los que les conceden las ordenanzas especiales de dichos Cuerpos.—3.° Los Generales Jefes de Estado Mayor de los Distritos ó Cuerpos de Ejército, tendrán como Ayudante de Campo á uno de los Capitanes ó Tenientes de la Sección respectiva, el cual no causará baja en la plantilla de la misma.—4.° Los Coroneles sólo podrán ser Ayudantes del Ministro de la Guerra, Capitanes Generales de Ejército y Generales en Jefe de Ejército en campaña.—5.° Ningún General, salvo el Ministro de la Guerra, podrá tener como Ayudante más de un subalterno.—6.° Para que un subalterno pueda desempeñar dichos destinos, habrá de haber servido, precisamente, dos años en Cuerpo activo armado, en cualquiera de las dos categorías que le corresponden, ó sumando el tiempo servido en ambas.—7.° No pueden ser elegidos Ayudantes ni Oficiales á las órdenes, los Jefes y Oficiales que estén postergados para el ascenso, sumariados, procesados, ó bajo la acción de expediente gubernativo.—8.° Los Comandantes Generales de Artillería é Ingenieros de un Ejército en campaña, tienen derecho, con arreglo á las ordenanzas de dichos Cuerpos á dos Ayudantes, Oficiales de los mismos; y los Mayores Generales cuando sean de la categoría de General de Brigada, á uno.—9.° Los Secretarios de las Subinspecciones de Artillería é Ingenieros serán á la vez Ayudantes de Campo de los respectivos Comandantes Generales, y tendrán derecho á ración para sus caballos.—10. Los Ayudantes de Campo disfrutarán del sueldo y raciones que por Rto. les correspondan como si fueran del Arma de Cab.°; y los Jefes y Oficiales á las órdenes, del sueldo íntegro de sus empleos y Armas, sin ración para caballo.—11. Unos y otros vestirán, precisamente, el uniforme del último Cuerpo en que hayan servido, sin más alteración para los primeros que la de usar, en los actos á caballo, cualquiera que sea el Arma ó Cuerpo á que pertenezcan, la media bota reglamentaria en Cab.°, llevando además, los Ayudantes, como distintivo, los cordones de oro pendientes del hombro derecho, con tres pasadores, dos ó uno del mismo metal, según se hallen á la inmediación de un Capitán General de Ejército, Teniente General ó General de División, y con un pasador de plata los de General de Brigada.—12. Las propuestas para ambos cargos se harán por el conducto correspondiente al Ministro de la Guerra, para su aprobación de R. O.—13. Los Jefes y Oficiales que desempeñen dichas comisiones cesarán desde luego, en sus destinos ó colocaciones (salvo caso previsto en el a. 4.°), cubriéndose sus vacantes en la forma reglamentaria —14. Siempre que el General á cuya inmediación sirvan, en uno ú otro concepto, Jefes ú Oficiales del Ejército, cambie de destino ó situación, deberá aquel proponerlos nuevamente, dentro de las prescrip-

ciones de este decreto, para ser confirmados de R. O. en el expresado cargo; en inteligencia, de que si esto no se verificase, se entenderá de hecho que quedan en situación de rpzo. en la revista inmediata al cambio de situación ó destino del General, el cual, en este último caso, lo manifestará directamente, y de oficio al General Jefe de la 1.ª Dirección y al Capitán General respectivo, á fin de que el primero pueda atender á la colocación de los interesados y ordenar el segundo su alta en la nómina correspondiente. Igual confirmación será necesaria cuando los Ayudantes ó Jefes y Oficiales á las órdenes asciendan á un empleo diferente del que poseían al ser nombrados.—15. Cuando un General tenga derecho á Ayudantes, por más de un concepto de los expresados en el estado adjunto, podrá reclamarlos por aquél según el cual le corresponda mayor número.

371 Bastón.—Tienen derecho á usarlo en el Ejército como insignia de mando, las clases siguientes:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, que como todos los de la Corona, usa como distintivo, bastón con puño y borlas de oro; (R. O. 24 Mayo 54, Muñiz y Terrones, 3.ª, página 14.)—Los Oficiales Generales, usarán bastón de caña de Indias con puño de oro, y trencillas de lo mismo y seda carmesí; (R. D. de uniformidad 5 Mayo 70, B. p. 89).—Los Jefes de los diferentes Cuerpos é Institutos que se detallan en R. O. 20 Septiembre 89, C. L. p. 688, (cuyo pormenor no se inserta por su extensión), usarán bastón con puño de oro y borlas negras de seda.—También tienen derecho al uso de bastón, según la última citada R. O. los Capitanes y Tenientes Ayudantes de los Cuerpos, y los Abanderados y Portaestandartes, debiendo ser aquél, según R. O. 28 Abril 62, R. 6.ª, p. 1.169, un junco color avellana, cuyo diámetro superior no exceda de 15 milímetros, siendo el puño dorado, de un centímetro de alto, y el cordón y las borlas de cuero, del indicado color avellana.

372 Por R. O. 2 Diciembre 89, C. L. p. 891 se determina que los Jefes, Ayudantes y Abanderados de los cuadros de reclutamiento, no tienen derecho al uso de bastón, teniéndolo únicamente los primeros cuando ejerzan el cargo de Comandante militar del punto de su residencia.

373 Inventarios generales.—El art. 646 del Rto. de Contabilidad 6 Febrero 74 para el régimen de las oficinas de A. M., dispone, en harmonía con el 47 de la ley de Contabilidad del Estado de 25 Junio 70, que para fin de Diciembre de cada año se remita á la Intervención general de la Administración del Estado, el inventario general de todo el material, fincas y demás valores del mismo que estuviesen á cargo de Guerra en fin de Junio anterior, y á este efecto, y por lo que respecta al año económico corriente 89-90, la Inspección general de A. M. ha dictado en Circular de 17 Marzo las necesarias prevencio-

nes, disponiendo que para el 15 del mes de Septiembre á más tardar, remitan á aquel Centro las Intendencias de los Distritos los correspondientes inventarios parciales.

374. Cuerpo Jurídico Militar.—El Rto. 5 Julio 75, B. página 211, en su a. 1.°, establece siete clases con los nombres siguientes: Ministros y Fiscales togados del Consejo, Auditores generales de Ejército, Auditores de guerra de Distrito, Tenientes Auditores de primera clase, Tenientes Auditores de 2.ª clase, Tenientes Auditores de 3.ª clase, Auxiliares; todos con los sueldos y asimilaciones que se expresan en los párrafos 392 y 409. El ingreso en el Cuerpo es por la clase de Auxiliar, mediante oposición, con arreglo al Rto. para las mismas de 1.° Febrero 89, C. L., p. 63, y en posesión del título de *Abogado*.—Según este último Rto., los aspirantes que siendo aprobados y propuestos por el Tribunal como aptos para cubrir plaza no la obtuviesen por falta de número, constituirán una *escala de aspirantes* para cubrir las plazas que vaquen en lo sucesivo.

La R. O. 19 Junio 75, B. p. 180, dispone que los del Cuerpo Jurídico militar no puedan dedicarse al ejercicio de la Abogacía mientras estén colocados.

375. Los Tenientes Auditores con funciones de Fiscales, tienen el deber ineludible de auxiliar á sus inmediatos Jefes los Auditores, en el despacho de los asuntos de jurisdicción extraordinaria que les cometan, siendo siempre responsable el Auditor, que firmará los dictámenes, R. O. 19 Junio 75, B. p. 180; y la de 8 Agosto 76, B. p. 258, repite que los Tenientes Auditores son subordinados y auxiliares de los Auditores, con obligación de ir á la casa de éstos, sus Jefes inmediatos, á darles cuenta de los negocios cuyo despacho les hubieren ordenado, y el a. 3.° de la última de estas órdenes añade que, cuando el Auditor haga presente á la Autoridad militar que el número de asuntos es excesivo, podrá dicha Autoridad facultar al Teniente Auditor para que firme sus dictámenes (que habrá de suscribirlos también), con derecho el Auditor á modificarlos.

La de 23 Noviembre 76, B. p. 372, vuelve otra vez á repetir que son únicamente auxiliares de los Auditores, y como en delegación de éstos, estableció dicha O. asistieran á las subastas de las dependencias de A. M.; pero posteriormente la R. O. 14 Enero 81, B. p. 11, aclara en su a. 1.° que los Tenientes Auditores que han venido á sustituir á los Fiscales de los Juzgados de guerra ejerzan el cargo de Asesores de las Intendencias militares, en los mismos términos y con las mismas condiciones que determinaban para aquellos, las Reales órdenes 31 Julio 53 y 17 Julio 65 (no están en R., en el B., en Vallecillo, en la Colección Legislativa de España, ni en las Ordenanzas ilustradas por don J. M. Terrones).

376 Sustituciones.—Según los artículos 73, 74, 77, 78 y 79 del Rto. citado, en las interinidades por enfermedad, licencia temporal, supresión, vacante ó ausencia en actos del servicio, serán sustituidos los Auditores por los funcionarios siguientes:

1.° Por los Tenientes Auditores que estén sirviendo en el mismo Distrito, y á falta de éstos, por el auxiliar de la Auditoría (si es en Ceuta por el Abogado de pobres.) Por estas sustituciones les concedía una gratificación de 100 pesetas, el a. 77 citado; pero la R. O. 5 Agosto 79, B. p. 253, lo deroga y aclara que en este punto están en igualdad de circunstancias que las demás clases del Ejército, V. el pár. 332 «Gratificaciones.»

2.° Por un Auditor de rpzo. de la categoría del propietario ó de la inferior, con el sueldo entero de su empleo.

3.° Por un Teniente Auditor ó Auxiliar de rpzo. con el sueldo entero de su clase.

4.° Por un aspirante aprobado en oposiciones de ingreso, con la mitad del sueldo del propietario con cargo al capítulo de «Gastos diversos.»

5.° Por el aspirante más antiguo que exista en la localidad de los que como tales figuren en el escalafón, sin ser opositores aprobados, con la mitad del sueldo del propietario, por el mismo capítulo.

6.° Por un Abogado que merezca la confianza del Capitán General ó Comandante general, también con la mitad del sueldo del propietario.

Los Tenientes Auditores con funciones fiscales, determina la R. O. 7 Agosto 76, B. p. 285, que no hay necesidad de sustituirlos con nadie en sus ausencias, excepto en el caso de que los muchos asuntos de la Auditoría lo hagan preciso para que pueda ser auxiliado el Auditor. En este caso habrá que tener presente el a. 75 del Rto. que viene citándose, por el cual serán sustituídos en iguales casos y circunstancias de las que se marcan en el pár. anterior, por los sujetos designados en los números 1.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.°, atemperándose á sus prescripciones relativamente. El a. 80 dice que los Tenientes Auditores y Auxiliares del Cuerpo que, estando en ejercicio en el Distrito, sustituyan al Teniente Auditor con funciones fiscales, no percibirán cantidad alguna sobre su sueldo por este servicio.

En las vacantes puramente accidentales de los cargos asignados á los Auxiliares del Cuerpo, no se nombrará sustituto, llenándose el servicio como sea posible, hasta que funcione el propietario.

Cuando en Ultramar sustituya algún Letrado paisano á individuos de este Cuerpo, disfrutará los 4/5 del sueldo de Teniente Auditor de 3.ª clase, sea cualquiera el cargo interino que entre á sustituir. R. O. 28 Enero 81, B. p. 35.

377 En los actos de visitas de cárceles, corresponde exclusivamente al Auditor ocupar el primer lugar después del Capitán General, cualesquiera que sean las personas que concurran, es decir, aunque vaya también el General 2.° Cabo. Reales órdenes 9 Julio 51 y 8 Diciembre 53 que se hallan en la p. 727 del tomo 3.° de las Ordenanzas ilustradas, por D. J. M. y Terrones.

Por R. O. 24 Marzo 85, C. L. 1.°, p. 361 se autorizó á los Capitanes Generales de los Distritos para poder utilizar los servicios del personal del Cuerpo jurídico como asesores de Consejos de guerra cuando tengan lugar fuera del punto de residencia del respectivo interesado aclarando la de 11 Mayo 86, C. L. p. 276 que esta autorización se contrae á disponer las salidas necesarias con tal objeto, pero no ya á variar la residencia habitual de aquéllos.

Según la ley de organización de tribunales de guerra 10 Marzo 84, B. p. 203, tanto al Consejo de guerra ord.° como al de Oficiales Generales debe asistir un Asesor, sin voto, del Cuerpo jurídico.

378 Escribanos de guerra.—El R. D. 26 Agosto 66, Reguera 5.°, p. 309, organizó este Cuerpo. El de 10 Febrero 69, R. 5.° página 2.112, le cambió la organización y la R. O. 1.° Mayo 76, B. p. 132, los suprimió desde 1.° del siguiente Junio, excepto los que servían en los Juzgados de Granada y Ceuta, y el Oficial mayor de la Escribanía de cámara del Consejo Supremo de la Guerra, y á todos los demás les declaró el sueldo de rpzo. desde el citado día 1.° de Junio de 1876 hasta que se determine su definitiva situación. Los alguaciles quedaron también suprimidos desde la misma fecha, excepto el del Consejo Supremo de la Guerra y el de la plaza de Ceuta, sin designarles sueldo alguno á los que cesaron. Los Escribanos de guerra interinos pueden ser nombrados por el Capitán General, y durante la interinidad se les abona 4/5 del sueldo que correspondería al propietario, con cargo al capítulo de Comisiones activas, según la R. O. 11 Mayo 67, R. 5.°, p. 318, de la que se hace mención, á pesar de estar suprimidos, porque pudiera ocurrir en los dos Distritos donde subsisten (Granada y Andalucía).

379 Supernumerarios.—Por R. O. 5 Agosto 89, C. L. página 600, se dictan las siguientes reglas para el pase á esta situación. —Según la 1.°, podrán pasar á la situación de supernumerario sin sueldo los Jefes y Oficiales de todas las Armas ó Institutos del Ejército y sus Cuerpos auxiliares por un plazo indeterminado, que no bajará de un año.—2.° Las vacantes producidas por estos pases se considerarán extraordinarias y se cubrirán precisamente con los excedentes ó de rpzo. de la misma clase, y sino los hubiese, ascenderán los de las inferiores, amortizándose las vacantes en la primera en que los haya.—3.° El tiempo que permanezcan en dicha situación, sea cual-

quiera su duración, se contará por entero para la antigüedad, abono de servicios y derechos pasivos.—4.° Los que soliciten volver á activo, continuarán como supernumerarios sin sueldo hasta que les corresponda ser colocados.—5.° Para solicitar el pase á supernumerario, será condición indispensable haber servido precisamente en destino de la plantilla orgánica del Arma, Cuerpo ó Instituto, dos años los Jefes en cualquiera de las categorías de esta clase ó acumulando los plazos servidos en todas ellas, dos los Capitanes en este empleo y tres los subalternos en los dos de dicha clase ó acumulando los servidos en ambas.—6.° En las Armas, Cuerpos ó Institutos que tengan incompleta la plantilla de subalternos, no se concederá á estos el pase.—7.° A los subalternos que no contando tres años soliciten pasar á supernumerario á fin de ingresar en la Academia general con objeto de estudiar en ella el curso preparatorio para las de Artillería, Ingenieros ó Estado Mayor, se les concederá, siempre que no haya falta de su clase, pero si á los dos años no hubiesen logrado el ingreso, volverán á su Cuerpo para cumplir lo preceptuado en la regla ó a. 5.°—8.° Los que se hallen de supernumerarios podrán ascender al empleo inmediato, continuando en dicha situación siempre que estén clasificados de aptos para el ascenso.—9.° Cuando un Jefe ú Oficial á quien corresponda ascender se halle de supernumerario y no habiendo sido clasificado de apto para el ascenso desee continuar en dicha situación, podrá hacerlo, pero perderá el puesto que le corresponde en la escala general, y cuando vuelva al servicio, no ascenderá hasta obtener la declaración de aptitud, tomando entonces en dicha escala el lugar que le pertenezca por la fecha del ascenso.—10. Los Jefes y Oficiales que sirvan en Ultramar y deseen pasar á supernumerarios, lo solicitarán de S. M., y los Capitanes Generales cursarán con informe las instancias.—11. A los antes expresados, no se les contará el tiempo de dicha situación para extinguir los plazos reglamentarios de obligatoria y máxima residencia y pago de pasaje.—12. No se concederá el pase á ningún Jefe ni Oficial destinado á Ultramar, ínterin no haya pasado allí *doce* revistas de presente.—13. Para estas concesiones en dichas provincias se tendrá en cuenta que las vacantes que produzcan han de cubrirse con residentes en las Islas ó con voluntarios de la Península.—14. En los sorteos para proveer vacantes en Ultramar, entrarán los supernumerarios si por su situación en la escala les corresponde. Los que hayan solicitado pasar á dichas provincias y esperando vacante quedasen de supernumerarios, se entiende renuncian al pase.—15. El Gobierno podrá llamar en caso de guerra ó por medida general al servicio activo á todos los que se hallen de supernumerarios ó á los de un determinado Cuerpo ó clase.—16. Mientras permanezcan supernumerarios justificarán trimestralmente su existencia por oficio al Jefe principal de su Arma ó Instituto del Distrito

en que se hallen.—17. La reserva gratuita creada para Infantería y Caballería por R. D. 10 Abril 89, se establece también, usando de la facultad concedida al Gobierno por el a. 9.° de la 3.ª parte de la ley 6 Agosto 86, en Artillería, Cuerpo de Ingenieros y auxiliares. Los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo pertenecientes á unas y otros, dejarán de figurar en los escalafones del personal activo, pasando á formar parte de los de la expresada reserva gratuita, debiendo incluírseles en ellos asignándoles destino en los cuadros correspondientes, á fin de que conozcan el puesto que deben ocupar inmediatamente en caso de movilización del Ejército.—18. Los supernumerarios podrán dedicarse á las ocupaciones ó trabajos, bien del Estado ó de particulares que tengan por conveniente siempre que sean dignos y decorosos. —19. Los mismos podrán viajar libremente por España y el extranjero, presentándose á las Autoridades militares ó funcionarios que las representen en los puntos por donde transiten, recibiendo por su conducto las órdenes ó documentos que les afecten.

La R. O. 12 Diciembre 84, B. p. 580, dispone que cuando un Jefe ú Oficial, hallándose de supernumerario sea encausado, se le dé de alta en la nómina de rpzo., abonándosele la mitad de su sueldo en la Península, aunque se hallase en Ultramar, en analogía con lo dispuesto para los suspensos de empleo y á la vez sumariados.

380 Comisiones en el extranjero.—La R. O. 2 Mayo 76, B. p. 131, determina que las comisiones para compras de material ó ganado vayan siempre dotadas de funcionarios administrativos, como previno la R. O. 12 Agosto 74. Dicta reglas para las cuentas que han de formar los Pagadores, modo de justificarlas y capítulo á que se han de aplicar. Deslinda los gastos que pueden ser admitidos en cuenta, pues los de manutención, alojamiento, pago y gratificaciones á criados, mozos, guías, carruajes, y en general todo lo que sea del servicio y comodidad individual, lo deben sufragar los interesados de las gratificaciones que se les asignen. Según el a. 18 del Rto. de indemnizaciones que se copia en el pár. 49, se asignarán estas gratificaciones en cada caso, según el país á que se dirijan. Señalará la gratificación que haya de disfrutar en virtud de propuesta del Director general de Artillería, a. 41 del Rto. 28 Marzo 78, B. p. 227.

Respecto al manejo de caudales, la R. O. 22 Abril 81, B. p. 120, lamenta la falta de cumplimiento á las de 12 Agosto 74 y 2 Mayo 76, y previene su más estricta observancia, y en su consecuencia, que las compras de material en el extranjero y la ordenación de sus pagos sean intervenidas, directa y precisamente, por los funcionarios de A. M. para que la documentación se halle con las formalidades legales.

En C. D. A. M. 18 Abril 88, C. L., p. 232, se dictan las reglas nece-

sarias para las operaciones de la consignación de fondos ó haberes á los agregados militares ó Jefes y Oficiales que desempeñan comisiones en el extranjero.

381 Sueldos del Cuerpo y cuartel de Inválidos.—Según Rto. 24 Julio 80, B. p. 231 y presup.° 88-89:

	ANUAL. Pesetas.
Director General (sin designar categoría, pár 359.)...	22.500
General de Brigada, segundo Jefe.....	10.000
Médico Mayor, el de su empleo.	
Capellán Mayor, el de su empleo (en el presup.° se le asignan 4.000 pesetas; hay que tener presente que según el vigente Rto. del Clero 17 Abril 89, C. L., p. 266, el Capellán Mayor tiene señaladas 3.000 pesetas y 4.000 el Cura de Distrito militar).	
Practicante de Sanidad militar y escribiente del Cuerpo auxiliar de Oficinas, los de su empleo.	
Cocinero, á 2 pesetas diarias.....	730
Sacristán, á 1'75 id. id.....	638'75
Ayudante de cocina, á 1'75 id. id.....	638'75
Mozos sirvientes, cada uno á 1'75 id. id.....	638'75
Los Jefes, Capitanes y Subalternos y sus asimilados, el sueldo entero de su empleo en Infantería, a. 50 del citado Rto.	
Individuos de tropa de todas clases sin distinción, á razón de 1'57 pesetas diarias, según el presup.° citado.....	573'05
Además las ventajas y gratificaciones siguientes:	
VENTAJAS.	
Sargento 1.°, según presup.°.....	120
Idem 2.°, id. id.....	90
Cabo 1.°, id. id.....	30
Iden 2.°, id. id.....	12
Corneta (gratificación), id. id.....	60
GRATIFICACIONES (V. pár. 60).	
Jefe del Detall, según presup.°.....	600
Ayudante Mayor.....	360
Cajero.....	360
Comandante de compañía.....	360
Segundo Ayudante.....	240
Habilitado.....	240
Dos Oficiales de compañía, á 240 pesetas uno.....	480
Oficial de almacén.....	240

	ANUAL. Pesetas.
Tres Oficiales auxiliares de Secretaría, Detall y Archivo, á 264 pesetas	792
Sargento distributor de haberes	240
Furriel	100
Sargento conserje	240

El alumbrado lo facilita la A. M. en metálico, según R. O. 22 Septiembre 64, y así está consignado en presup.°

Los que se hallen aguardando la R. O. para ingresar como Inválidos, se denominarán *inútiles agregados;* y mientras estén en esta expectación, se les reclamarán en el extracto de Inválidos sus sueldos de activo. A. 8 del Rto. citado.

A los *inútiles agregados* pendientes de la declaración definitiva, de clase de tropa, el haber, pan y utensilio correspondiente á su clase del Arma de Infantería, mientras permanezcan en esta situación; a. 8.° del Rto. 24 Julio 80, B. p. 224, que acaba de citarse para Oficiales.

382 Sueldos del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.—Según presup.° de 1888-89.

	ANUAL. Pesetas.
Comandante General, Teniente General Segundo Jefe, General de División Secretario, Coronel Primer Ayudante, Coronel Segundo id., Teniente Coronel Sargento 1.° brigada, Capitán Capellán Mayor Subinspector Médico de 2.ª Médico 1.° Capitán de compañía, Coronel Teniente de id., Teniente Coronel Alférez de id., Comandante Sargento 1.° de id., Capitán Idem 2.° de id., Teniente Cabo de id., Alférez	Los de sus respectivos empleos en el Ejército.
Músico Mayor, el correspondiente á sus años de servicio.	
Músico	1.203'72
Maestro armero	1.203'72
Criado ordenanza de la Comandancia General	933'72
Guardia Alabardero	1.203'72
Tambor	933'72
Criado (ocho): cada uno	933'72

Gratificaciones. V. pár. 60.

Se titulan Oficiales mayores desde General á Comandante, inclu-

yendo el Médico mayor; y Oficiales menores todos los demás, incluso el Médico primero, y el Músico mayor que está considerado como Alférez del Ejército.

Los guardias, músicos, armero, tambor y criados tienen, además de sus haberes, ración de pan, y según la R. O. 8 Noviembre 62, R. 2.ª, página 680, se les abona en dinero al precio de presup.ª

Los Oficiales menores, guardias, músicos, tambores, armero y criados, tienen derecho á cama desde el antiguo Rto. de Alabarderos, 6 Agosto 75, reformado en 23 Junio 81, publicado de nuevo separadamente del B. y la R. O. 22 Diciembre 77, B. p. 446, determina que desde 1.º Julio del mismo año 77, se abonen 4'75 pesetas por plaza al mes en concepto de gratificación de Utensilio, y así se viene consignando en los presupuestos, expresando ser para camas de Oficial con sus correspondientes juegos de utensilio, alumbrado y combustible (282 plazas.)

383 Sueldos de Infantería y demás Institutos á pié.—Comprendiendo en Jefes y Oficiales toda la Infantería en activo; Alabarderos; Inválidos; Artillería de plaza, Bón. Canarias y Establecimientos; Zapadores, ferrocarriles y brigada topográfica en Ingenieros; Estado Mayor de Plazas; A. M., excepto el personal de la sección de arrastres; Sanidad; Auxiliar de oficinas militares; Academias general, de Artillería, Ingenieros, A. M. y de sargentos mientras subsista (en ésta y en la general hay también algunos Capitanes y Tenientes de Cab.ª); y Milicias de Canarias.

	MENSUAL. — Pesetas.	ANUAL. — Pesetas
Coronel y asimilados	575	6.900
Teniente Coronel	450	5.400
Comandante	400	4.800
Capitán	250	3.000
Teniente	187'50	2.250
Alférez	162'50	1.950
Sargentos, Cabos, músicos y soldados, V. pár. 401.		
Armero (sin ración de pan y sin figurar en la fuerza)	85	1.020
En los regimientos de reserva, Bones. Depósito de Cazadores y cuadros de reclutamiento.	Jefes y Oficiales de los cuadros permanente y eventual, los 4/5 del sueldo entero de sus empleos (con descuento del 10 por 100). La tropa, como en los regimientos de línea.	

Según R. D. 2 Marzo 90, D. O. núm. 50, p. 607, los Coroneles que habiendo desempeñado ventajosamente el mando de Reg.º activo por más de cuatro años, pasasen destinados á solicitud propia ó por con-

veniencia del servicio á destinos de reserva, reclutamiento ú otro destino de los que tienen señalado 4/5, conservarán en su nueva situación los mismos goces que en activo, sin otra diferencia que quedar sujetos al descuento sobre sueldos.—Para disfrutar de dicho beneficio, será condición precisa que lo exprese así la orden de destino.

384 Sueldos de Caballería y demás Institutos montados.—Comprendiendo en Jefes y Oficiales toda la Cab.ª en activo; Escuadrón Escolta Real; regimientos divisionarios, de Cuerpo de Ejército, sitio y montaña en Artillería; pontoneros y telégrafos en Ingenieros; Cuerpo de Estado Mayor; remontas (excluído el personal de A. M.); Academias de Cab.ª, de Estado Mayor y Capitanes y Tenientes de la general y la de Sargentos; Ayudantes de Campo y demás clases ó situaciones en que tengan concedido este abono, entre ellos el personal de A. M. de la sección de arrastres de la Brigada de obreros, por R. O. 14 Enero 89, C. L., p. 29.

	MENSUAL. — Pesetas.	ANUAL. — Pesetas.
Coronel y sus asimilados	575	6.900
Teniente Coronel	450	5.400
Comandante	400	4.800
Capitán	300	3.600
Teniente	200	2.400
Alférez	175	2.100
Clases é individuos de tropa. V. pár. 401. Armero y sillero (sin ración de pan ni figurar en la fuerza)	85	1.020
En los regimientos de reserva: Jefes y Oficiales los 4/5 del sueldo entero de sus empleos en Caballería. La tropa, como en los regimientos de Lanceros, Dragones y Cazadores.		

Los Médicos de los Institutos montados, sueldo de Infantería, aunque plazas montadas. Los Capellanes, los de sus empleos. V. pár. 398.—Respecto al personal de Oficiales de A. M. en las remontas, el a. 20 del reglamento 25 Junio 81 (no está en B.), dice: «Los Jefes y Oficiales de Administración militar afectos á los establecimientos y dependencias del servicio de la remonta y cría caballar, disfrutarán los mismos derechos personales *de toda especie* que por punto general estén concedidos á las clases equivalentes del Arma encargada de la gestión en aquellos establecimientos ó dependencias.»

Sin embargo, por R. O. 21 Agosto 82, B. p. 540, se dispuso que perciban los sueldos de Institutos á pié, como todos los demás del Cuerpo.

385 Sueldos al Escuadrón Escolta Real.—Según el presup.° 88-89.

A Jefes y Oficiales, los de Cab.°

A tropa, los siguientes haberes, en los cuales están comprendidas las 14'33 pesetas mensuales que por prendas mayores y entretenimiento señala en sus observaciones la tarifa núm. 2, unida á la R. O. 29 Julio 78, B. p. 206.

	MENSUAL. — Pesetas.	ANUAL. — Pesetas
Sargento 2.°	97'97	1.175'68
Cabo 1.°	86'56	1.038'76
Idem 2.°	82'76	993'16
Idem de trompetas	97'97	1.175'68
Trompeta	86'56	1.038'76
Soldado de 1.°	78'96	947'56
Herrador	78'96	947'56
Forjador	78'96	947'56

Con arreglo á la R. O. 9 Octubre 89, C. L., p. 743, reorganizando las clases de tropa, el sargento de Escolta Real disfrutará, desde 1.° Julio 90, el haber anual de 1.212 pesetas.

386 Sueldos de Artillería.—Los Comandantes generales Subinspectores, el de su empleo, según sea General de División ó de Brigada, los Secretarios Ayudantes, el de Cab.° (si fuesen Capitanes).

Los Jefes y Oficiales, como se dice en los pár. 383 y 384.

Respecto á Capellán, Médico, Profesor veterinario, de equitación y músico mayor, V. en sus párrafos respectivos los de sus empleos.

Las clases é individuos de tropa, V. el pár. 401.

En los regimientos de reserva..... { Jefes y Oficiales los 4/5 del sueldo entero de sus empleos en Institutos á pié. / La tropa, como en los batallones de plaza.

		MENSUAL. — Pesetas.	ANUAL. — Pesetas
En los regimientos y batallones sin ración de pan ni formar parte de la fuerza.....	Armero y sillero guarnicionero.....	85	1.020
	Herrador de 1.°.....	125	1.500
	Idem de 2.° y forjador.....	100	1.200
	Obrero aventajado.....	91'25	1.095
	Desbravador (en la comisión de Remonta).....	72'18	866'19

		MENSUAL. Pesetas.	ANUAL. Pesetas
	PERSONAL SUBALTERNO.		
Pericial.	Maestro principal	375	4.500
	Idem de fábrica de 1.ª	250	3.000
	Idem de id. de 2.ª	225	2.700
	Idem de id. de 3.ª	200	2.400
	Idem de id. de 4.ª	175	2.100
	Idem de taller de 1.ª	150	1.800
	Idem de id. de 2.ª	125	1.500
	Obrero aventajado de 1.ª	91'25	1.095
	Idem id. de 2.ª	76'04	912'50
No pericial.	Auxiliar principal de oficinas	216'66	2.600
	Idem de oficinas de 1.ª	166'66	2.000
	Idem id. de 2.ª y de 1.ª de almacenes.	125	1.500
	Idem id. de 3.ª y de 2.ª de id.	104'16	1.250
	Idem id. de 4.ª y de 3.ª de id.	83'33	1.000
	Idem de almacenes de 1.ª, del exterior	104'16	1.250
	Idem id. de 2.ª de id.	83'33	1.000

387 Sueldos de Ingenieros.—Los Subinspectores, Secretarios, Ayudantes, Jefes y Oficiales, Capellanes, Médicos, Profesores veterinarios, Músicos Mayores, clases é individuos de tropa, armero, sillero-guarnicionero y regimientos de reserva, como se dice para Artillería en pár. anterior.—En la Brigada topográfica, los Jefes y Oficiales como en Infantería; y la tropa como en los batallones de Zapadores.—En cuanto á sus gratificaciones, V. pár. 59.

Celadores y Maestros, los de Infantería según su asimilación, excepto en estos últimos los que hayan optado por el Rto. del 84.

		MENSUAL.	ANUAL.
Auxiliar Oficial....	Dibujante de 1.ª	125	1.500
	Idem de 2.ª	121'66	1.460
	Idem de 3.ª	105'87	1.270'50
	Idem de 4.ª	76'04	912'50
	Escribiente de 1.ª	125	1.500
	Idem de 2.ª	105,87	1.270'50
	Idem de 3.ª	91'25	1.095
	Idem de 4.ª	76'04	912,50

388 Ejército de Canarias.—En los batallones de Caza-

dores de Tenerife y Gran Canaria, Jefes, Oficiales y tropa, como en los regimientos de línea de la Península, según presup.° vigente.—En las reservas: Coronel Subinspector y Capitán Secretario, sueldo entero; los Jefes y Oficiales de los seis batallones, los 4/5, y la tropa, como en los regimientos de línea.—En la compañía de Guardias provinciales lo siguiente, según presupuesto:

OFICIALES.	ANUAL — Pesetas	TROPA.	ANUAL — Pesetas
Capitanes.....	3.480	Sargentos segundos.....	996'48
Tenientes.....	2 610	Cabos primeros.....	747'48
Alféreces.....	2.310	Idem segundos.....	672'48
		Cornetas.....	657'48
		Guardias primeros.....	571'48
		Guardias segundos.....	282'72

Desde 1.° Julio 90 regirán los siguientes haberes: sargento, 1.008 pesetas anuales; cabo, 330'72 id.; corneta, 318'72 id. R. O. 17 Octubre 89, C. L., p. 743.

389 Cuerpo de Estado Mayor.—Oficiales Generales y Jefes, los de sus empleos: Oficiales, los de Institutos montados, párrafo 384.—En la Brigada obrera y topográfica del Cuerpo, según presupuesto vigente y su Rto. orgánico, fecha 17 Noviembre 86, C. L. página 1.023, los siguientes:

ASIMILADOS Á OFICIALES.	ANUAL — Pesetas	TROPA.	ANUAL — Pesetas
Jefe de taller de 1.°.....	3.000	Maestro de taller.....	714'84
Idem de 2.°.....	2.250	Obrero aventajado.....	570'84
Idem de 3.°.....	1.950	Idem de 1.°.....	327'84
Según el a. 4.°, por cada diez años de servicios efectivos, tendrán los siguientes aumentos:		Idem de 2.°.....	299'04
		Idem de 3.°.....	276
		Idem de 4.°.....	264'48
		Corneta.....	327'84
Jefe de 1.°.....	1.000		
Jefe de 2.°.....	600		
Jefe de 3.°.....	250		

390 Cuerpo Administrativo.—Intendentes, Jefes y Oficiales, los de sus asimilaciones. V. pár. 384.—Tropa de obreros, Véase párrafo 401.

CUERPO AUXILIAR.	ANUAL — Pesetas
Auxiliar de oficinas ó almacenes de 1.ª	1.800
Idem id. de 2.ª	1.500
Idem id. de 3.ª	1.250
CONSERJES DE EDIFICIOS	
De 1.ª	360
De 2.ª	300
De 3.ª	270

CONSERJES Y ORDENANZAS.	ANUAL — Pesetas
Conserje de 1.ª en las oficinas centrales..... uno á uno á	2.500 2.000
Idem de 2.ª en id., á.....	1.500
Idem de id. en los Distritos, á.....	1.248
Ordenanzas celadores en las oficinas centrales á	1.248
Idem (2) en Castilla la Nueva, á.....	999
Idem en los Distritos, á..	930

En R. O. 3 Julio 88, C. L., p. 397, se determina la forma de reclamar días de haberes á los Auxiliares, cuando tengan este derecho á su ingreso en el Cuerpo, procedentes de otro del Ejército.

391 Cuerpo de Sanidad militar.—A las clases de Inspector á Médico mayor, los de sus asimilaciones.

	ANUAL. — Pesetas
Médico 1.º, como en institutos á pié	3.000
Idem y Farmacéutico 2.º	2.598
EN LA BRIGADA SANITARIA.	
Ayudante de 1.º	3.000
Idem de 2.º	2.298
Idem de 3.º	1.950
Sargento 1.º	738'24
Idem 2.º	594'24
Cabo 1.º y corneta	354'24
Idem 2.º	325'44
Sanitario de 1.ª y conductor	302'40
Idem de 2.ª	290'88

Por R. O. 18 Marzo 89, C. L., p. 158, se ha dispuesto que en lo sucesivo los Médicos y Farmacéuticos segundos de nueva entrada en el Cuerpo, así como los Subayudantes de 2.ª, perciban solamente el sueldo de Teniente de Infantería.

Además de los haberes señalados á las clases de tropa de la Brigada sanitaria, perciben, como aumento ó sobrehaber, las gratificaciones siguientes, que les asignó la R. O. 20 Noviembre 86, C. L., p. 1.032, al

señalar nuevos devengos á las mismas: sargento, 120 pesetas anuales; cabo y conductor, 90; sanitario y corneta, 60 id., id.

392 Cuerpo Jurídico.—A las clases de Auditor general, á Teniente Auditor de 3.ª, los de sus asimilaciones.—Auxiliar, 2.500 pesetas anuales.—Escribanos de guerra: uno para Granada, á 3.498 pesetas anuales; uno para Ceuta, á 3.000; idem otro para el mismo punto, á 1.998 id.; uno para Melilla, á 1.950, id. un alguacil para Ceuta, á 729 pesetas; todos según presup.° 88-89.—Por R. O. 18 Marzo 89, C. L., p. 158, se ha dispuesto que los que en lo sucesivo ingresen en el Cuerpo con el empleo de Auxiliares, sólo perciban en esta situación el sueldo de Teniente de Infantería, lo propio que en los demás Cuerpos asimilados.

393 Cuerpo Eclesiástico.—La primera de las disposiciones transitorias de su nuevo y reciente Rto. orgánico 29 Abril 89, C. L., p. 273, dice así: «Hasta tanto que sin gravar el presup.° puedan arbitrarse recursos con que igualar los haberes del personal de este Cuerpo con los que disfruta el de los otros Auxiliares del Ejército, según su asimilación, los sueldos de los Capellanes de los distintos empleos, serán:

	ANUAL. — Pesetas
Auditor Secretario	6.000
Asesor	5 000
Subdelegado Teniente Vicario de Distrito militar	4.500
Cura de Distrito militar	4.000
Capellán mayor	3.000
Idem primero	2.600
Idem segundo	2.100

Para las plazas de Africa se halla asignado personal especial de esta clase, y en R. O. 3 Junio 89, C. L., p. 350, se publican plantillas y sueldos del *Eclesiástico y ministros inferiores* que sirve en dichas plazas.

394 Veterinaria y equitación.—Según el presupuesto vigente 88-89.

	MENSUAL. — Pesetas.	ANUAL. — Pesetas
Profesor mayor de Escuela	333'33	4.000
Primer Profesor	250	3.000
Segundo id	216'50	2.598
Tercero id	175	2.100

Por R. O. 18 Marzo 89, C. L., p. 158, se halla dispuesto que los segundos y terceros Profesores veterinarios nombrados en lo sucesivo,

perciban solamente el sueldo de Teniente y Alférez respectivamente del Arma en que sirvan.

395 Cuerpo auxiliar de oficinas.—Según su Reglamento orgánico, R. D. 7 Diciembre 86, C. L., p. 1.059, las clases de Archivero 1.° á Oficial 3.° inclusives, los sueldos de sus asimilaciones con arreglo á Infantería, pár. 383; y las clases de escribientes, los siguientes:

	MENSUAL. — Pesetas.	ANUAL. — Pesetas
Escribiente mayor	145'83	1.750
Idem primero	125	1.500
Idem segundo	104'16	1.250
Idem tercero	83'33	1.000

396 Milicia voluntaria de Ceuta.—Según su Rto. 18 Febrero 88, C. L., p. 100, constituye esta milicia; la *compañía de mar de Ceuta*, el *Escuadrón Cazadores de Ceuta* y la *compañía de moros tiradores de Ceuta*.

Plana mayor de la Milicia.

Comandante y Teniente de Cab.°, sus respectivos sueldos.

397 Compañía de mar

		MENSUAL. — Pesetas.	ANUAL. — Pesetas
Oficiales	Capitán	250	3.000
	Primer Patrón	187'50	2.250
	Segundo id	162'50	1.950
Tropa	Sargento 1.° y Calafate	90'79	1.089'48
	Sargento 2.°	84'29	1.011'48
	Cabo 1.° y corneta	60'89	730'68
	Marino de 1.°	55'87	670'44
	Idem de 2.°	51'39	616'68

398 Compañía de moros tiradores.

Capitán, Teniente y Alférez, sueldos de Infantería.

		MENSUAL. Pesetas.	ANUAL. Pesetas
Tropa	Sargento 1.º	85'87	1.030'44
	Idem 2.º	73'27	879'24
	Cabo 1.º y corneta	51'72	620'64
	Idem 2.º	49'22	590'64
	Soldado de 1.ª	47'22	566'64
	Idem de 2.ª	46,22	554'64

399 Escuadrón de Cazadores.

Capitán, Teniente y Alférez, sus sueldos de Cab.ª: primer Profesor veterinario, el de su clase, pár. 394.

		MENSUAL. Pesetas.	ANUAL. Pesetas
Tropa	Sargento 1.º	135'54	1.626'48
	Idem 2.º	120'54	1.446'48
	Cabo 1.º y trompeta	98'64	1.183'68
	Cabo 2.º	96'14	1.153'68
	Soldado de 1.ª	94'14	1.129'68
	Idem de 2.ª, desbravador y herrador	93'14	1.117'68
	Forjador	40'64	487'68

400 Compañía de mar de Melilla.—Según presupuesto 88-89.

		MENSUAL. Pesetas.	ANUAL. Pesetas
Oficiales	Primer Patrón	187'50	2.250
	Segundos idem	162'50	1.950
Tropa	Calafate y Sargento 1.º	52'98	635'76
	Sargento 2.º	42'18	506'16
	Cabo 1.º preferente	29'85	358'20
	Marinero de 1.ª clase	25'05	300'60
	Idem de 2.ª	17'85	214'20

401 Estado del haber mensual de todas las clases é indivi
á la R. O. 24 Septiembre 87, C. L., p. 361, sobre unificación de haberes, presu
cuadros de las clases de tropa.

		SEGÚN R. O. 17 OCTUBRE 89.			
		Sargento incluso Jefe de banda. — *Pesetas.*	Cabo incluso el de cornetas. — *Pesetas.*	Corneta ó trompeta. — *Pesetas.*	Soldado de 1.ª — *Pts.*
Infantería..	Regimientos de línea, disciplinario de Melilla y cazadores de Canarias	47'80	26'04	25'04	En todos los Cuerpos una peseta mensual más que los de 2.ª
	Batallón de Cazadores.	47'80	27	26	
Caballería..	Regimientos lanceros, dragones, cazadores, reservas, remontas, sementales, Melilla, equitación y Academia de aplicación....	49'50	27'66	26'66	
	Húsares.....	49'50	27'86	26'86	
Artillería...	Regimientos divisionarios, de Cuerpo Ejército, baterías á caballo, montaña y sitio..	49,50	28'24	27'24	
	Batallón de plaza, reservas, Bón. de Canarias y compañías de obreros.	47'80	27'08	26'09	
Ingenieros..	Regimientos de Zapadores minadores y Batallones de telégrafos y ferrocarriles, reservas y Brigada topográfica.....	47'80	27'08	26'09	
	Regimiento de pontoneros.....	49'50	28'24	27'24	
Admón. militar. ..	Tropas de Administración militar..... ...	47'80	25'92	24'92	
	Idem Sección arrastres.	49'50	28'24	27'24	
Sanidad .	Idem Sanidad (Brigada sanitaria).....	49'50	28'24	27'24	

duos de tropa de las diversas Armas y Cuerpos del Ejército, con arreglo puesto vigente 88-89 y R. O. 17 Octubre 89, C. L., p. 743, reorganizando los

SEGÚN R. O. 24 SEPTIEMBRE 87 Y PRESUPUESTO						
Sargento 1.°, músico de 1.° y Jefe de banda. — *Pesetas.*	Sargento 2.° y músico de 2.° — *Pesetas.*	Cabo 1.°, músico 3.° corneta y trompeta — *Pesetas.*	Cabo 2.° — *Pesetas.*	Soldado de 1.° y educando corneta y conductor en S. — *Pesetas.*	Soldado de 2.° y educando de música herradores y forjadores aprendices. — *Pesetas.*	Cabo de trompetas, instítutos montados. — *Pesetas.*
59'57	47'57	27'32	21'90	23	22'04	»
59'57	47'57	28'52	26'12	23'80	23	»
61'19	49'19	28'94	26'54	24'62	23'66	34'22
61'39	49'39	29'14	26'74	24'82	23'86	34'42
61'52	49'52	29'52	27'12	25'20	24'24	34'80
59'41	47'41	28'61	26'21	24'05	23'09	»
59'41	47'41	28'61	26'21	24'05	23'09	»
61'52	49'52	29'52	27'12	25'20	24'24	»
»	47'20	27'20	24'80	22'88	21'92	»
»	»	29'52	27'12	25'20	24'24	»
61'25	49'52	29'52	27'12	25'20	24'24	»

Observaciones.—En el pár. 311 se hace mención detallada de la unificación de haberes producida por la R. O. 24 Septiembre 87, citada al principio del anterior estado, y consiguientes operaciones de contabilidad de los Cuerpos y distribución de dichos haberes.

Los correspondientes en cada Cuerpo á clases contratadas como armeros, silleros, etc., que no forman parte de la fuerza, están comprendidos en los párrafos anteriores especiales para cada corporación ó clase.

En Obreros de A. M., el corneta disfruta 27'20 pesetas, cuyo haber no está equiparado según presup.° á ninguna otra clase.

Los Obreros en Cuerpos montados de Artillería 34'32 pesetas.

Las épocas en que respectivamente deben comenzar á regir los nuevos haberes de sargentos y cabos, las determina detalladamente la antes citada R. O. 17 Octubre 89, que es la que introduce la modificación, no rigiendo hasta 1.° de Julio 90, para los que su planteamiento inmediato hubiera de producir aumento. Según la misma, los músicos continuarán disfrutando sus haberes anteriores.

402 Sueldos á la Guardia civil.—Según presupuesto vigente 88-89, capítulo 9.°, son los siguientes:

		MENSUAL. — Pesetas.	ANUAL. — Pesetas
Coronel sin gratificación, al mes		750'00	9.000
Teniente Coronel, id		625'00	7.500
Comandante, id		400'00	4.000
Ayudante Secretario, de la clase de Capitán, id		275'00	3 300
Habilitado de la clase de Teniente, id		227'00	2.725
Capitán	De Infantería, id	275'00	3.300
	De Caballería, id	316'66	3 800
Teniente	De Infantería, id	227'00	2.725
	De Caballería, id	241'66	2.900
Alférez	De Infantería, id	200'00	2.400
	De Caballería, id	212'50	2.550
Sargento 1.°	De Infantería, id	89'00	1.068
	De Caballería, id	107'50	1.290
Sargento 2.°	De Infantería, id	85'25	1.023
	De Caballería, id	100'25	1.203
Cabo 1.° y maestro de cornetas	De Infantería, id	81'75	981
	De Caballería, id	96'75	1.161
Cabo 2.°	De Infantería, id	78'25	939
	De Caballería. (El de trompetas 96'75), id	93'25	1.119
Corneta para Infantería, id		71'00	852
Trompeta para Caballería, id		87'25	1.047
Guardias de 1.°	De Infantería, id	74'75	897
	De Caballería, id	91'00	1.092
Guardias de 2.°	De Infantería, id	71'00	852
	De Caballería, id	87'25	1.047

La tropa de la G. C. tiene incluído el pan en el haber, calculado en 125 milésimas de peseta por ración diaria; así es que no se le facilita en especie, y cuando en campaña tiene necesidad de extraerlo por la falta de medios para adquirirlo, es para satisfacer luego su importe; sin embargo, como este artículo de primera necesidad ha adquirido mayor precio que el de las 125 milésimas de peseta, en los presupuestos se comprende una cantidad para subvenir al aumento, que cambia según varía el precio á que se calcula la ración de pan para todo el Ejército. En el presup.° 88-89 son 75 milésimas por individuo y día, y se reclama por nota en el extracto de revista de cada Comandancia á los presentes y como presentes.—El pienso no está comprendido en el haber, y se les facilita en especie sin que tengan que satisfacer su importe. El utensilio lo reciben en metálico, como se dice en el pár. 121.—Los Jefes y Oficiales de rpzo. á razón de Infantería, acreditándoseles sus haberes por el capítulo de «Planas mayores y Tercios.»

Reducidas á una sola clase las de sargentos primeros y segundos, y cabos primeros y segundos en todo el Ejército por R. O. 17 Octubre 89, C. L., p. 743, los nuevos haberes de cada una son los siguientes:

	Infantería. — Pesetas.	Caballería. — Pesetas.
Sargento, al año	1.032	1.230
Cabo (el mismo de los antiguos segundos), id.	939	1.119

Los cornetas y trompetas, según dicha R. O., quedan con el haber de guardias segundos.

Todos desde 1.° de Julio próximo. Los guardias de 1.° continúan con sus mismos haberes.

403 Sueldos á carabineros por el Ministerio de Hacienda.

	Infantería. — Pesetas.	Caballería. — Pesetas.
Inspector general (sin designarle categoría), al mes	1.875'00	1.875'00
General de Brigada, Secretario, id.	875'00	875'00
Coronel, id.	625'00	625'00
Teniente Coronel, id.	500'00	500'00
Comandante, id.	400'00	400'00
Capitán, id.	316'66	316'66
Teniente, id	237'50	237'50
Alférez, id.	212'50	212'50
Sargento 1.°, id.	79'00	97'50
Sargento 2.°, id.	75'25	90'25
Cabo 1.° y el de cornetas, id.	71'75	86'75
Cabo 2.°, id.	68'25	83'25
Carabinero, id.	61'00	76'00

Siendo plazas montadas todos los Jefes y Oficiales, incluso el Inspector general, tienen asignada mensualmente para manutención de cada caballo 38'02 pesetas, y la misma cantidad los individuos de tropa de Cab.ª

Ración de pan no se le facilita á la tropa de Infantería ni á la de Caballería; la tienen que adquirir de su haber.

Los Jefes y Oficiales de rpzo. perciben sus sueldos por el mismo presupuesto de Hacienda, y también las diferencias de sueldo por empleos personales de Ejército.

Reducidas á una sola clase las dos de sargentos y dos de cabos en todo el Ejército por R. O. 17 Octubre 89, C. L., p. 743, los nuevos haberes de cada una al año, son los siguientes:

	Infantería.	Caballería.
	Pesetas.	Pesetas.
Sargento	912	1.104
Cabo (el de los antiguos segundos)	819	1 000

(desde 1.º de Julio próximo).

Organización del Ejército.

404 Cuerpos de todas las Armas é Institutos.— Según la Ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 Julio 89, C. L., p. 542, el Ejército lo formarán:

El Estado Mayor General.
El Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.
Las tropas de la Real Casa.
El Arma de Infantería.
La de Caballería.
La de Artillería.
El Cuerpo de Ingenieros.
El de la Guardia civil.
El de Carabineros.
El Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

También forman parte del Ejército, en concepto de auxiliares suyos, los Cuerpos siguientes:

El Jurídico.
El de Intendencia.
El de Intervención.
El de Sanidad Militar (dos secciones, una de Sanidad y otra de Farmacia).
El de Tren.
El del Clero Castrense.
El de Veterinaria.

El de Equitación.

Los Cuerpos auxiliares de Intendencia é Intervención constarán de una sola escala, cuyas funciones son las que se dividen.

Además hay también, con funciones político-militares y categorías asimiladas al Ejército, los Cuerpos y empleados siguientes:

El Cuerpo auxiliar de oficinas militares.

La Brigada obrera y topográfica de E. M.

El Cuerpo de practicantes.

El personal auxiliar de la Intendencia.

El del material de Artillería, pericial, obrero y no pericial.

El de material de Ingenieros, de iguales condiciones.

El de porteros, mozos y ordenanzas de los Centros militares.

(Sobre el ingreso en el Ejército, ascensos y recompensas, V. párrafo 331).

Ministerio de la Guerra.—Por R. D. 2 Marzo 90, D. O. número 50, p. 603, queda reorganizado en la forma siguiente:

Subsecretaría.

Secretaría particular del Ministro.

Diez Secciones.

La Subsecretaría del Ministerio la constituirán:

El Gabinete militar.

La Asesoría.

El Registro general.

El Archivo.

La Biblioteca, y

El Gobierno del Palacio de Buenavista.

También dependerán de la Subsecretaría las secciones de ordenanzas (su organización está en la C. L. 89, p. 629 y en la R. O. 27 Marzo 90, D. O. núm. 71, p. 948).

Las diez secciones del M.° tendrán á su frente nueve Generales de Brigada y un Intendente de División ó Subintendente militar.

Existirán además para el desempeño de las respectivas funciones que se les asignan, con absoluta separación del M.° y sólo bajo la dependencia inmediata y directa del Ministro de la Guerra, en cuanto no afecte, por lo que respecta á los Cuerpos de G. C. y Carabineros, á la que tienen de Gobernación y Hacienda en lo peculiar de su servicio y constitución, las dependencias siguientes:

La Inspección general de Infantería.

La Inspección general de Caballería.

La Inspección general de Artillería é Ingenieros.

La Inspección general de Administración y Sanidad militar.

La Inspección general de la Guardia civil.

La Inspección general de Carabineros.

La Comandancia general del Real Cuerpo de Alabarderos.

La Comandancia general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

El Vicariato general Castrense.

En la Inspección general de cada Arma ó Cuerpo habrá un Secretario de la clase de General de Brigada ó de su asimilada en los Cuerpos auxiliares.

Las Inspecciones generales de Infantería, Cab.ª y Artillería é Ingenieros entenderán cada una de ellas por lo que á su Arma ó Cuerpo respecte, en los asuntos siguientes:

Asuntos de carácter general.

Revistas de inspección.

Organización de Cuerpos.

Instrucción.—Academias.—Reglamentos tácticos.—Escuelas de Equitación y Herradores.

Vestuario.—Armamento.—Equipo y montura.

Gobierno y régimen interior de los Cuerpos.

Justicia.

Colegio de Huérfanos.

Cuerpo de Equitación.

Contabilidad de los Cuerpos.

Remonta para los Jefes del Arma.

Personal de Jefes y Oficiales.

Propuestas de ascensos reglamentarios.

Propuestas de destinos de la Inspección y dependencias centrales.

Hojas de servicios.

Biografías.

Cruces de San Hermenegildo.

Casamientos.

Propuestas de retiros.

Tropa.

Todo lo relativo á las clases é individuos de la misma.

Las Inspecciones generales de Carabineros, G. C., Administración y Sanidad militar, las Comandancias generales del Real Cuerpo de Alabarderos, del Cuerpo y Cuartel de Inválidos, así como el Vicariato general Castrense, continuarán con la misma organización que les dió el R. D. 2 Agosto 89, C. L., p. 591.

Intervención general de Guerra.—Según circular de la misma 30 Agosto 87, B. p. 281, la distribución de Secciones y Negociados de dicho Centro de Contabilidad, es la siguiente:

NEGOCIADO DE SECRETARÍA Y REGISTRO.

Personal de la Intervención general: estudio y despacho de los asuntos que se le encomienden por el Jefe superior de la dependencia y registro general de la misma.

SECCIÓN 1.ª

Negociado 1.º—Reparos del Tribunal de Cuentas del Reino; cuentas adicionales á 1849 y reconocimiento de cartas de pago de dicha época; asuntos varios y de contabilidad general; pagos en suspenso y su igualación; cargos de Ultramar y del extranjero; compañía expedicionaria á Fernando Póo; inventarios valorados del material de guerra; despacho de expedientes relacionados con esta clase de asuntos.—*Negociado* 2.º Redacción y rendición al Tribunal de Cuentas del Reino de las de gastos públicos por la época corriente; libros de haberes; pagos y reintegros por obligaciones del presup.º de la Guerra; cuentas de presupuestos, examen y comprobación de pagos y reintegros y despacho de expedientes que se relacionen con estos asuntos.—*Negociado* 3.º Movimiento de cargos y su igualación por la época corriente y despacho de expedientes relacionados con estos asuntos.—*Negociado* 4.º Ajuste definitivo de los ejercicios por lo correspondiente al período corriente ó sea desde 1879-80 y sucesivos; asuntos generales de dicho período; despacho de expedientes relacionados con estos asuntos.—*Negociado* 5.º Obligaciones reconocidas después de cerrados los ejercicios; contabilidad y ajuste por este concepto; distribuciones de créditos y ordenación de reintegros por las «Resultas» de los presupuestos, así como lo perteneciente á relaciones anticipadas de saldos y despacho de expedientes que se relacionan con dichos asuntos.—*Negociado* 6.º Asientos, ajustes y rendición de las cuentas especiales que corresponden por los conceptos de «Resultas» de las definitivas, tanto por restos pendientes de pago, como por los pendientes de reintegro ó débitos al Tesoro y despacho de expedientes relacionados con estos asuntos.

SECCIÓN 2.ª

Negociado central.—Cuentas corrientes de servicios y materiales de los capítulos 7.º y 12-2.º; Subs., utensilios, hospitales, transportes, campamento, Artillería, Ingenieros, alquileres de edificios, remonta y cría caballar, ajuste definitivo de los mismos y despacho de expedientes. —*Negociado* 1.º Material de Subs. por Ejército y G. C., examen de las cuentas de caudales, artículos y efectos que se rinden por este servicio; despacho de expedientes; reparos del Tribunal de Cuentas.—*Negociado* 2.º Material de utensilios y de campamento por Ejército y G. C. examen de las cuentas de caudales, artículos y efectos que se rinden por este servicio; reparos del Tribunal de Cuentas y despacho de expedientes.—*Negociado* 3.º Material de hospitales; examen de sus cuentas de caudales artículos y efectos; reparos del Tribunal de Cuentas y despacho de expedientes.—*Negociado* 4.º Material de artillería, de fortificación, de edificios militares y obras nuevas del ramo; alquileres de edificios; examen de las cuentas de caudales y efectos de estos servicios; reparos del Tribunal; despacho de expedientes de subasta y demás re-

lacionados con estos asuntos.—*Negociado* 5.° Material de transportes, postas y correos; examen de sus cuentas; reparos del Tribunal y despacho de expedientes.—*Negociado* 6.° Servicio general de remonta y cría caballar; examen de las cuentas de caudales y de efectos de estos servicios; reparos del Tribunal y despacho de expedientes relativos á los mismos y los que no pertenezcan á negociado determinado.

SECCIÓN 3.ª

Negociado central.—Libros de cuentas corrientes particulares y generales de los capítulos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 8.°, 9.°, 10, 11 y 12, del presupuesto de Guerra; igualación de los mismos y redacción de las relaciones de débitos y créditos.—Ajuste de los presupuestos de 1883-84, 1884-85 y 1885-86 de los Cuerpos del Ejército centralizados en dicha época.—Incidencias de los mismos desde 1880-81.—*Negociado* 1.° Examen y liquidación de los haberes correspondientes á las siguientes atenciones; sueldo del Ministro de la Guerra; personal del C. S. de G. y M.; personal de las Direcciones generales de las Armas é Institutos; gastos é impresiones del M.° de la Guerra; gastos de las Direcciones generales de las Armas é Institutos; gastos del C. S. de G. y M.; personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares; id. y material de establecimientos de los Distritos; id. é idem de la Dirección general de la G. C.; id. é id. de la Junta Consultiva; Cuerpo auxiliar de oficinas; cuentas de los haberes acreditados por dichos conceptos y expedientes relacionados con los mismos.—*Negociado* 2.° Haberes correspondientes á los Cuerpos permanentes del Ejército (capítulo 3.° a. 1.° del presup.°); comparación de lo acreditado con los créditos señalados; expedientes relacionados con estos asuntos y con reenganches del 72 al 77 pertenecientes á Cuerpos del Ejército.—*Negociado* 3.° Haberes de los capítulos de reclutamiento, y tercios de la G. C.; comparación de las cantidades acreditadas con los créditos consignados; expedientes de dichos asuntos y referentes á Cuerpos francos movilizados y voluntarios, así como reenganches, del 72 al 77 de la G. C., reservas y provinciales.—*Negociado* 4.° Haberes de establecimientos de instrucción militar; Inválidos; comisiones activas y extraordinarias; indemnizaciones por comisiones; clases de rpzo. del Ejército; comparación entre los haberes y los créditos; expedientes de dichos asuntos.—*Negociado* 5.° Haberes del Estado Mayor general en reserva; establecimientos penales; servicio especial de las plazas de Africa y fronteras: gastos diversos; cruces pensionadas; gratificaciones á cumplidos; reenganches pertenecientes á las leyes del 51 al 59; comparación entre haberes acreditados y créditos; expedientes de dichos asuntos.—*Negociado* 6.° Asuntos generales; toma de razón de reales despachos y cédulas; expedientes de id. id.

SECCIÓN 4.ª

Negociado 1.º—Cuentas adicionales al año 1849; expedientes de liquidación de la misma época; solución de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino.—*Negociado* 2.º Ajuste definitivo de los ejercicios 73-74 á 78-79; idem del presup.º extraordinario de la ley del 59; comprobación de pagos y reintegros con la Intervención general del Estado. —*Negociado* 3.º Retire y valoración del suministro extraordinario ó de etapa durante la campaña.—Liquidación de mantas de campamento. —*Negociado* 4.º Redacción de cuentas de raciones de suministro ordinario del 68-69 al 76-77 inclusive.—Contestación de pliegos de reparos puestos á las mismas y anteriores por el Tribunal de Cuentas del Reino.—*Negociado* 5.º Cuentas de los Depósitos durante la última campaña.—*Negociado* 6.º Liquidación de haberes aplicables á los semestres de ampliación del 75-76 y 76-77.—Despacho de expedientes relacionados con dicha liquidación y que lleguen á incoarse por consecuencia de la misma después de la creación de esta Sección.—*Negociado afecto á la Sección.* Ajuste definitivo del crédito extraordinario para la guerra de Africa.

Sección de redenciones, enganches y reenganches.—Esta fué creada por R. O. 3 Junio 89, C. L. p. 351, aprobando las instrucciones para la ejecución del R. D. de 19 Diciembre 88; y forma parte de la Intervención general de Guerra. (V. pár. 415).

405 Junta superior Consultiva de Guerra.—Por R. D. 2 Marzo 90, D. O. núm. 50, p. 606, se reorganizó refundiéndose en ella la Inspección general de defensas del Reino, componiéndose de un Capitán ó Teniente General de Ejército, Presidente; tres Vocales de la clase de General de División y tres de la de General de Brigada, desempeñando las funciones de Secretario otro General de esta última clase; también serán Vocales natos de dicha Junta, los Inspectores generales de las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército; y para su régimen en cuanto no se oponga á lo prevenido en el último citado R. D. se observará el Rto. aprobado, según R. O. 22 Octubre 89, C. L. p. 785.

Como consecuencia de la reorganización antes indicada, y para reemplazar en su cometido á las Juntas creadas por R. D. 2 Agosto 89, C. L. p. 599, se constituyen otras bajo la presidencia del Subsecretario del M.º é igualmente se reconstituyen las superiores económicas de Artillería y de Remontas de Cab.ª (R. D. 2 Marzo 90, D. O. núm. 50, página 603).

Unificación del Ejército—Dispuesto por el a. 5.º de la ley adicional á la constitutiva de 19 Julio 89, C. L. p. 542 que todas las fuerzas de la nación constituyan un sólo Ejército, por R. O. 31 Octubre del mismo, C. L. p. 829 se determinó como consecuencia de ello que dentro de cada Arma é instituto, todos los Cuerpos activos tengan

correlativa numeración y nombre distinto, inclusos los de la Península y Ultramar, designándose los que deberán llevar, con arreglo á lo cual está formado el estado núm. 34 del apéndice de esta cartera, y la designación de Cuerpos en los párrafos que á continuación se tratan.

Ingreso en el Ejército. ascensos y recompensas.—V. pár. 331 al 334.

406. Estado Mayor general del Ejército.—Se rige con arreglo á la ley de 14 Mayo 83, B. p. 191, modificada por la de 19 Julio 89, C. L., p. 553, en el sentido de que en el pár. 2.° del a. 7.° se aumentará que los Oficiales Generales podrán desempeñar destinos, además de en el Cuartel de Inválidos, en cualquiera otro Cuerpo que sea consultivo, Juntas y Comisiones que tengan por objeto estudios de organización militar; no pudiendo desempeñar estos cargos por más de tres años; pero á los cuatro meses de cesar en ellos, podrán volver á desempeñar los mismos ú otros análogos.

Al a. 8.° se añadirá que el Oficial General que nombrado por el Gobierno para un cargo, no pudiera admitirlo por el mal estado de su salud, y continuara por espacio de más de dos años enfermo sin poder aceptar otro alguno, pasará forzosamente á la reserva; ampliándose el plazo anteriormente marcado si la dolencia contraída lo fuese por consecuencia de heridas recibidas en campaña.

El a. 9.° se redacta del modo siguiente: «Los Oficiales Generales que hayan ingresado en la 2.ª Sección por voluntad propia, enfermedad ú otras causas, tendrán la misma opción á ocupar destinos que los que hayan ingresado reglamentariamente en dicha Sección.»

Igualmente los a. 10 y 11 de la citada ley 14 Mayo 83, se entenderán redactados bajo la base, el primero, de que no podrá conferirse en la primera Sección (activa), ascenso alguno sin vacante que lo motive, entendiéndose por éstas, las que ocurran en ella y no en la de reserva; y el segundo, que cuando en cualquiera clase haya más número de Generales que el marcado en la ley, se amortizará el exceso, dando de cada tres vacantes dos al ascenso y una á la amortización. Asimismo la repetida ley de 19 Julio 89, previene que todos los Coroneles de las escalas activas de las diferentes Armas, Cuerpos é Institutos, y los que gocen de igual empleo de Ejército que estén declarados aptos para el ascenso, tengan doce años de efectividad y se hallen en posesión de la placa de San Hermenegildo, podrán voluntariamente ingresar en la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con el de General de Brigada y sueldo de 8.000 pesetas anuales que les está asignado.

Por R. O. 27 Julio 89, C. L., p. 552, se dispone que en lo sucesivo tomen las denominaciones de Generales de División y Generales de

Brigada, todos los Oficiales Generales que hasta la fecha venían usando las de Mariscales de Campo y Brigadieres.

Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.—Lo compone el personal de Jefes y Oficiales que procedan de su Academia de aplicación desde las categorías de General de Brigada á Teniente, prestando sus servicios en las secciones del M.°, Academia citada, Depósito de la Guerra y Capitanías Generales de los Distritos. Tiene también una comisión de remonta del Cuerpo.

Alabarderos.—El Real Cuerpo de Guardias Alabarderos fué suprimido por O. 12 Octubre 68, B. p. 440. Creado otra vez por R. D. 22 Febrero 75, B. p. 44 y repetida su organización en el a. 10 del R. D. 27 Julio 77, B. p. 249.—Por R. O. 6 Agosto 75, se aprobó su Rto. hoy vigente, el cual se halla en Muñiz Terrones, tomo 3.°, p. 514.

Escolta Real.—En el R. D. 27 Julio 77, antes citado, a. 12, se encuentra su organización; todos sus individuos han de pertenecer al Arma de Cab.° y el servicio que presta esta fuerza es el de escolta de las Reales Personas fuera de Palacio.

Infantería.—Se compone de un *depósito de remonta* (R. O. 5 Diciembre 85, C. L. 2.°, p. 256), cuyo Rto. está en la C. L., 88, p. 919 y sus aclaraciones en las páginas 99 de la del 89 y 9 del 90.—De 74 regimientos de línea distribuídos: 61 en la Península, incluso el Fijo de Ceuta, y 13 en Ultramar; de 30 batallones de Cazadores, distribuídos: 20 en la Península, 2 en Canarias y 8 en Ultramar, existiendo además en Melilla un Bón. disciplinario; y cuyos nombres, número, localización y zonas de donde se surten de reclutas los de la Península, se detalla en el Estado núm. 34 del apéndice de esta Cartera.—De 68 regimientos de reserva, 10 batallones depósito de Cazadores en la Península, una compañía de Guardia provincial y 6 batallones de reserva en Canarias, cuyos nombres y numeración se expresan en los Estados números 35 y 36 del apéndice. Además existe transitoriamente una comisión liquidadora de Cuerpos disueltos.

Escala de reserva de Infantería.—Se creó según Real decreto de 13 Diciembre 83, B. p. 509 y en él se expresa podrán pasar á dicha escala todos los que lo soliciten voluntariamente después de cumplir 52 años de edad los Coroneles, 46 los Tenientes Coroneles, 45 los Comandantes, 40 los Capitanes, 34 los Tenientes y 32 los Alféreces, pudiendo residir en los puntos que elijan dentro de la demarcación de su Cuerpo de reserva (R. O. 23 Mayo 84, B. p. 267).—En el precitado reglamento se detallan también los casos en que es factible el ingreso en esta escala sin haber cumplido la edad reglamentaria, las edades para retiros, ascensos y demás pormenores relativos á esta situación. —Por la Ley 6 Agosto 86, C. L., p. 512, se amplía la escala de reserva de Infantería, dictándose diversas instrucciones.

Reserva gratuita de Infantería.—Creada por R. D. 10 Abril 89, C. L. p. 228: en ella ingresarán de Alféreces todos los sargentos primeros de Infantería y también los de Cab.ª que desde la ley 10 Julio 85 se acogieron á sus beneficios, concediendo igual derecho á los sargentos primeros procedentes de Artillería, Ingenieros y A. M.

Dicha reserva gratuita se establece también para los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y demás auxiliares, con arreglo á las facultades concedidas al Gobierno por el a. 9.º de la 3.ª parte de la ley 6 Agosto 86, C. L. p. 512, pasando á ella los que se encuentren en situación de supernumerarios, asignándoles destino en los cuadros correspondientes, á fin de que conozcan el puesto que deben ocupar inmediatamente, caso de movilizarse el Ejército; todo lo cual se halla dispuesto en la R. O. 5 Agosto 89, C. L. p. 600.

Arma de Caballería.—Se compone en la Península de ocho regimientos de Lanceros, cuatro de Dragones, catorce de Cazadores, dos de Húsares; una escuela de equitación, tres Establecimientos de Remonta, cuatro Depósitos de caballos sementales, dos secciones de idem, veintiocho regimientos de reserva, una sección de Cazadores de Melilla y una Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos.—En Ultramar hay tres regimientos en Cuba y un escuadrón en Filipinas, cuyos nombres, número y localización tanto en la Península como en Ultramar, son los que se expresan en los estados números 34 y 35 del apéndice.

Reserva de Caballería.—Según la ley 6 Agosto 86, C. L. página 512 ampliando la escala de reserva del Arma de Infantería, se hace extensiva á la de Cab.ª, bajo las bases que expresa la citada ley.

407 Artillería.—Según su organización actual, este Arma se compone en la Península de cinco regimientos divisionarios, cinco de Cuerpo de Ejército (de ellos tres con batería á caballo), dos regimientos de Montaña, un reg.º de Sitio, nueve batallones de Plaza, siete zonas de reclutamiento y Depósito de las reservas, cuatro compañías de Obreros y una Comisión central de Remonta; teniendo además la Escuela central de Tiro de Artillería, y los Parques y fábricas que se detallan en presup.º—En Ultramar consta de dos batallones de Plaza en Cuba, uno en Puerto Rico y un reg.º de Artillería de Plaza en Filipinas, cuya numeración y localización se expresan en los estados números 34 y 35 del apéndice.

Ingenieros.—Consta en la Península de cuatro regimientos de Zapadores-minadores, un reg.º de Pontoneros, un Bón. de ferrocarriles, uno de Telégrafos, una Brigada topográfica, cuatro regimientos de Reserva, una Junta de Remonta y las demás dependencias del Cuerpo que se marcan en el vigente presup.º—En Ultramar existe un batallón mixto en Cuba.—La situación y destino de las anteriores uni-

dades orgánicas, se detallan también en los estados números 34 y 35 del apéndice ya citado (Las representaciones de Infantería, Cab.ª, Artillería é Ingenieros fueron suprimidas, según R. O. 17 Octubre 89, C. L. página 762).

Guardia civil.—En la Península hay 16 tercios para cubrir el servicio de su Instituto, y entre cuya fuerza existen 15 escuadrones de Cab.ª Para el de Ultramar se encuentran organizados, seis tercios distribuídos: dos en Cuba, uno en Puerto Rico y tres en Filipinas. (Véase el apéndice).

408 Carabineros.—Según R. D. 20 Enero 89, trasladado en R. O. 19 de Febrero del mismo año, C. L., p. 117, la organización dada á la fuerza del referido Instituto es la que se marca en el apéndice unido á este libro.

El referido Cuerpo está organizado en 10 Subinspecciones y 30 Comandancias; su misión es perseguir el contrabando y dependen para su servicio del M.º de Hacienda, si bien su organización corresponde al de la Guerra.

Cuerpo y Cuartel de Inválidos.—Establecido este para albergar ó ingresar en él todos los Jefes, Oficiales y tropa inutilizados en el servicio de las Armas, consta en la actualidad del personal que se detalla en el presup.º de 1888-89 y se rige por su Rto. especial 24 Julio 80, B. p. 221, formando parte del Ejército dicho Cuerpo, y satisfaciéndose sus devengos por el ramo de Guerra.

409 Cuerpos auxiliares.-Jurídico militar.—Presta sus servicios en el C. S. de G. y M., Subsecretaría del M.ª, Capitanías generales y Comandancia general de Ceuta: Consta de las clases y asimilaciones militares siguientes:

Consejero y Fiscal Togado.—General de División.
Auditor general de Ejército.—General de Brigada.
Auditor de Distrito.—Coronel.
Teniente Auditor de 1.ª clase.—Teniente Coronel.
Teniente auditor de 2.ª clase.—Comandante.
Teniente auditor de 3.ª clase.—Capitán.
Auxiliar.—Teniente.

Todos los individuos de este Cuerpo, se rigen por su Rto. de 5 Julio 75, B. p. 211; y para el ingreso en el mismo existe el de 1.º Febrero 89, C. L., p. 63, al que tienen que sujetarse todos los opositores. V. párrafo 375.—Existen además escribanos de 1.ª, 2.ª y 3.ª, concretados hoy á las plazas de Africa.

Cuerpos de Intendencia y de Intervención.—Estando pendiente de publicación el Rto. bajo el cual ha de formarse, tomando por base el actual Cuerpo de A. M. sólo puede decirse que el 1.º es el llamado á entender en las funciones gestoras de los servicios

de Administración y el 2.° en las de Intervención y contabilidad de los mismos.—En la actualidad, las tropas afectas al 1.° son, una Brigada de Obreros dividida en 15 secciones, una sección-escuela y una id. de arrastres que presta sus servicios en el Distrito de Castilla la Nueva.—Las asimilaciones militares de los Jefes y Oficiales del actual Cuerpo de A. M. son las siguientes:

Intendente de Ejército.—General de División.
Intendente de División.—General de Brigada.
Subintendente militar.—Coronel.
Comisario de guerra de 1.ª clase.—Teniente Coronel.
Comisario de guerra de 2.ª clase.—Comandante.
Oficial 1.°—Capitán.
Oficial 2.°—Teniente.
Oficial 3.°—Alférez.

Cuerpo de Sanidad militar.—Consta su personal facultativo de dos Secciones, una de Medicina y de Farmacia la otra. Su misión es prestar el servicio de su clase en los Hospitales, Cuerpos, Academias y demás dependencias militares.—Existen además las clases de Ayudantes primeros, segundos y terceros con las consideraciones militares de Capitanes, Tenientes y Alféreces, los cuales sirven en las Secciones de tropa de las Brigadas Sanitarias: estas son cuatro, que se hallan distribuídas: una en la Península, una en Cuba, una en Puerto Rico y una en Filipinas.—Las asimilaciones militares de los Jefes y Oficiales de Sanidad militar son las que á continuación se expresan:

Inspector Médico de 1.°—General de División.
Inspector Médico ó Farmacéutico de 2.°—General de Brigada.
Subinspector Médico ó Farmacéutico de 1.°—Coronel.
Subinspector Médico ó Farmacéutico de 2.°—Teniente Coronel.
Médico ó Farmacéutico mayor.—Comandante.
Médico ó Farmacéutico 1.°—Capitán.
Médico ó Farmacéutico 2.°—Teniente.

Cuerpo del tren.—Está pendiente de organización.

410 Cuerpo del Clero Castrense.—Según la organización dada á éste en R. D 17 Abril 89, C. L., p. 273, se compone de un Vicario general apostólico Director del Cuerpo; 1 Auditor Secretario, 1 Asesor del Vicario, 8 Tenientes Vicarios de Distrito, 10 Curas de Distrito, 37 Capellanes mayores, 41 Capellanes primeros y 111 Capellanes segundos: su misión es la asistencia espiritual en todos los hospitales, Cuerpos, castillos y demás dependencias militares que les tengan asignados, y para su servicio se rigen por el Rto. antes citado.—En R. O. 3 Junio 89, C. L., p. 350, se publican plantillas del personal eclesiástico y Ministros inferiores para las plazas de Africa.

Veterinaria militar.—Depende del Arma de Cab.ª y fué creado para la asistencia del ganado del Ejército. Sus Jefes y Oficiales sirven en los diferentes Cuerpos montados del Ejército y dependencias militares que por su organización los tengan señalados de plantilla. Sus denominaciones y asimilación militar, según R. O. 31 Diciembre 89, C. L., p. 1.049, son:

Subinspector Veterinario de 1.ª clase.—Coronel.
Subinspector Veterinario de 2.ª clase.—Teniente Coronel.
Veterinario mayor.—Comandante.
Veterinario 1.º—Capitán.
Veterinario 2.º—Teniente.
Veterinario 3.º—Alférez.

Equitación militar.—Depende también del Arma de Caballería, y están destinados sus Jefes y Oficiales, lo mismo que los del de veterinaria, á servir en los Cuerpos montados y dependencias en que también su organismo lo exige. Sus clases y asimilaciones militares, con arreglo al R. D. 2 Marzo 90, D. O. núm. 50, p. 607, que reorganiza dicho Cuerpo, son las siguientes:

Subinspector 1.º de equitación.—Coronel.
Subinspector 2.º—Teniente Coronel.
Profesor mayor.—Comandante.
Profesor 1.º—Capitán.
Profesor 2.º—Teniente.
Profesor 3.º—Alférez.

411 Cuerpo auxiliar de oficinas militares.—Fué creado por R. D. de 7 Diciembre 86, C. L., p. 1.059. Tiene á su cargo los Archivos del M.º de la Guerra y demás dependencias militares, prestando también el servicio de su clase en las Capitanías generales, Comandancias generales y Gobiernos militares, así como en las demás oficinas que marca su Rto. aprobado por R. O. 26 Junio 89, C. L., p. 473, por el cual se rige. Sus clases y asimilaciones militares son las que á continuación se expresan:

Archivero 1.º—Coronel.
Archivero 2.º—Teniente Coronel.
Archivero 3.º—Comandante.
Oficial 1.º—Capitán.
Oficial 2.º—Teniente.
Oficial 3.º—Alférez.

Además hay las clases de escribientes mayores; de 1.º, 2.º y 3.º clase que expresan las plantillas y cuyos individuos de todas ellas están asimilados á la de sargentos.

Brigada Obrera y topográfica de Estado Mayor del Ejército.—Fué creada por R. D. 17 Noviembre 86; forma

un Cuerpo auxiliar del de Estado Mayor del Ejército prestando sus servicios en el Depósito de la Guerra y Comisiones topográficas del Cuerpo de Estado Mayor, pudiendo ser destinado á campaña cuando se juzgue necesario. Se rige por el Rto. aprobado según R. O. 4 Diciembre 86, C. L. p. 1.049, y las clases asimiladas á Oficial que tiene la Brigada, son las de Jefes de taller de 1.ª, 2.ª y 3.ª, las cuales están equiparadas á los empleos de Capitán, Teniente y Alférez, considerándoseles como Cuerpo político-militar para los efectos de Monte-pío, pudiendo optar á todas las condecoraciones de los Oficiales del Ejército, excepto la cruz de San Hermenegildo, teniendo también derecho al ingreso en el Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Cuerpo de Practicantes militares.—Está pendiente de organización.

412 Personal auxiliar de la Intendencia.—En la actualidad existe un Cuerpo auxiliar de A. M. creado por R. D. 28 Octubre 86, C. L. p. 908, el cual se rige por su Rto. publicado, en R. O. 3 Enero 87, C. L. p. 6, dividiéndose aquél en dos secciones; una para las oficinas, y otra para los servicios administrativos de las Factorías, Hospitales y demás dependencias en que estén asignados, según las plantillas aprobadas por R. O. 6 Octubre 88, C. L. p. 646, y en cuya disposición se expresan también las reglas para el ascenso de sus diferentes clases. El servicio que prestan los individuos del Cuerpo auxiliar de A. M. en las dependencias centrales, Intendencias y Comisarías, es el de escribientes, siéndolo así igualmente en las Direcciones de los Hospitales militares. En las Factorías de subs., de utensilios y en los Hospitales prestan el de guarda-almacenes de víveres, ropas y efectos. (Sobre sus clases y sueldos, V. pár. 390).

Personal del Material de Artillería.—Este Cuerpo se rige con arreglo á las bases de organización que expresa su reglamento aprobado por R. O. 28 Marzo 78 y aclaraciones dictadas en la de 2 Julio 85, C. L. 1.ª, p. 625, constituyéndolo los individuos de diferentes oficios y clases que emplea el Cuerpo de Artillería en las fábricas, plazas, parques móviles é Institutos armados para la construcción, recomposición, conservación y entretenimiento de los efectos de guerra, y como auxiliares de las funciones directivas que en estos servicios le están encomendados.

Se divide en contratado, de planta fija, filiado y eventual.—El primero responde á necesidades de carácter transitorio; el segundo es la base de los servicios de carácter permanente, afecto á las fábricas y parques, y se divide en pericial y no pericial, exigiendo el primero conocimientos especiales de oficio, bien sean prácticos ó teóricos ó de ambas clases. El personal no pericial constituye dos grupos, uno para oficinas y otro para peones de confianza, porteros ú otros cargos aná-

logos; dicho personal no pericial, se denomina «Auxiliares de Artillería,» rigiéndose por el Rto. de 10 Octubre 85, aclarado por R. O. 10 Abril 86, C. L., p. 236. Para la provisión de las plazas de esta última clase, que se declaren desiertas por el M.° de la Guerra, hay que sujetarse á las prescripciones que dicta la R. O. 5 Julio 89, C. L., p. 516.

El filiado se compone de los individuos de tropa precisos para ejecutar la mano de obra en las composiciones del material de guerra.

Finalmente, el eventual lo constituye el número de obreros paisanos que necesite cada dependencia, según sus atenciones.

Por punto general, ningún individuo del personal del material, excepto el filiado, tendrá consideración militar alguna, pero el de planta fija, según se deduce de su Rto. tendrá la de Oficial para los efectos de alojamiento y billetes de ferrocarril, raciones de campaña, etc., los que disfruten un sueldo de 1.500 pesetas inclusive en adelante, y de sargentos los demás.

Personal del Material de Ingenieros.—Organizado éste, según las bases de su Rto. de 8 Abril 84, B. p. 270, y modificaciones del mismo dictadas por R. O. de 12 Marzo 85, C. L. 1.°, p. 265 y 9 Octubre 86, C. L., p. 790, se compone de tres clases distintas, que son: Oficiales celadores de *fortificación, maestros de obras y personal auxiliar*, todos dependientes del Cuerpo de Ingenieros.—Los Oficiales celadores de fortificación tienen la asimilación de Capitán, Teniente ó Alférez, según sean de 1.°, 2.° ó 3.° clase; los demás empleados de este personal serán considerados como Oficiales para los efectos de alojamiento, transporte, raciones de campaña, etc., los que tengan sueldo de 1.500 pesetas anuales en adelante y de sargentos los que le tengan menor.

Los Oficiales celadores tienen á su cargo la vigilancia en la ejecución y conservación de las obras, así como el cuidado de todo lo que pertenezca á este asunto. Los Maestros de obras están principalmente afectos á los trabajos facultativos que se ejecuten; y el personal auxiliar presta sus servicios en los talleres de las dependencias del Cuerpo; así como los dibujantes y escribientes se hallan, por punto general destinados en las Comandancias generales de plaza y exentas.

Personal de porteros, mozos y ordenanzas de los Centros militares.—No está publicado aun el Rto. bajo el cual ha de regirse este Cuerpo, que es posible se forme con todos los conserjes, porteros y mozos del M.° ó dependencias centrales, C. S. de G. y M., Capitanías generales y demás de Guerra.

413 Caja central del Ejército.—Creada por R. O. 10 Octubre 89, C. L., p. 713, fundada en la conveniencia de refundir en una sola caja todas las que con carácter provisional venían funcionando en cada Arma. Se rige por el Rto. de dicha fecha publicado en

la C. L. 89, p. 714, quedando afecta á la Subsecretaría del M.° (R. O. 2 Marzo 90, D. O. núm. 50, p. 612), y componiéndose su personal de un Coronel Jefe, un Teniente Coronel Interventor y cuatro Capitanes auxiliares, siendo uno de Infantería, uno de Cab.°, uno de Artillería y uno de Ingenieros. También formarán parte del personal de dicha Caja cuatro escribientes militares.—En R. O. 19 Diciembre 89, C. L., p. 942, se designan las cantidades con que mensualmente debe contribuir cada Cuerpo para el gasto de impresos y demás de la Caja central.

414 Banderines de Ultramar.—Según R. O. 5 Marzo 89, C. L., p. 141, se les dió nueva organización, suprimiéndose los establecidos en Alicante, Badajoz, Granada, Valladolid, Oviedo y Vitoria amalgamándose á los depósitos de embarque de Valencia, Cádiz, Madrid, Coruña y Santander, quedando por consiguiente subsistentes los siguientes centros de embarque para Ultramar:

Inspección y caja general de Ultramar.
Depósito de bandera de Madrid.
Idem id. de Barcelona.
Idem id. de Valencia.
Idem id. de Cádiz.
Idem id. de Málaga.
Idem id. de Coruña.
Idem id. de Santander.
Idem id. de Palma de Mallorca.

Tropas de Africa.—Las distintas fuerzas auxiliares que prestan servicio en las plazas de Africa, son las siguientes y se denominan según R. O. 17 Febrero 87, C. L. p. 201.

Compañía de mar de Ceuta.
Escuadrón Cazadores de Ceuta.
Compañías de Moros tiradores de Ceuta.
Compañía de mar de Melilla.
Sección de Cazadores de Melilla.

415 Consejo de Redenciones.—Suprimido este por Real decreto 19 Diciembre 88, C. L., p. 939, se dispone que la A. M. se encargue de la reclamación y distribución de las cantidades que por este concepto se consignen en las leyes de presupuestos comprendiendo sus resultados, debidamente justificados, en las cuentas definitivas del departamento de Guerra; sustituyendo al Consejo en las atribuciones que á este encomendaba el Rto. de 26 Diciembre 77 y R. D. de 28 Agosto 86.—La R. O. 3 Junio 89, C. L., p. 351, publica instrucciones para la ejecución del R. D. 19 Diciembre 88 y acompaña el Rto. provisional que ha de regir para el servicio de redenciones y enganches militares. En dichas instrucciones se determina que para sustituirle, se crea desde 1.° Julio 89, en la Sección de asuntos generales del M.° un negociado de

destinos civiles y en la Intervención general militar una Sección de *Redenciones, enganches y reenganches*, con otras varias reglas para llevar á cabo la sustitución.

Según el capítulo 6.° del Rto., cuyo conocimiento interesa más directamente á los Comisarios de revistas, la reclamación (a. 55) de las cantidades devengadas por los enganchados y reenganchados de la Península, se verificará por los Jefes de Cuerpo, que se entenderán directamente con los Comisarios de guerra que pasen revista á los mismos. Estas se dividirán en pluses y cuotas, comprendiéndose en un solo estado trimestral que formalizarán los Cuerpos. Dicho estado (formulario núm. 1 del Rto.), que será nominal, contendrá todo el personal de enganchados y reenganchados con premio. Las incidencias de alta y baja, ó por cualquier otro concepto que hubieren ocurrido durante el nuevo período de tiempo, serán comprobadas debidamente, según se explica en artículos siguientes del Rto., que tratan de la justificación; y producirán la reclamación de cuotas y pluses que en la casilla correspondiente ha de tener lugar.

Las de los pluses devengados durante el trimestre de referencia, no necesita comprobación; bastando que el individuo figure *presente*, y sin incidencias, en la casilla de observaciones, en la cual se citarán también los comprobantes que se acompañan, y que para el mayor orden, se numerarán convenientemente.

No se dejará de relacionar ningún individuo sin que préviamente se produzca su baja en el anterior estado, ni tampoco será incluído por vez primera, sin expresar el motivo de su alta.

El estado se dividirá en dos grandes grupos. 1.° *Reenganchados*. 2.° *Enganchados*; cada uno de ellos se subdividirá á la vez en los siguientes: 1.°, individuos sin incidencias; 2.°, individuos con incidencias; 3.°, altas; 4.°, bajas.

Corresponde al Cuerpo llenar el resumen que al final del estado figura, anotando la totalidad de las cantidades reclamadas en premios y pluses por los dos conceptos de reenganchados y enganchados. El estado será formado por los Jefes de Cuerpo y autorizado por el Comisario de guerra que hubiere pasado la revista, con respecto á la existencia y destinos del personal que en él figura.—Cerrado el documento por fin del trimestre, se entregará al Com.°, en los cinco primeros días del mes inmediato, en duplicado ejemplar, quedándose el Cuerpo en su poder el que conste como borrador.—De los comprobantes se acompañará tan sólo un ejemplar, cosidos según la numeración de referencia.—Los Comisarios de revista remitirán autorizados dichos dos ejemplares del estado con sus justificantes á la Intervención general de Guerra el día 6 del mismo mes, la que procederá á su inmediato examen, remitiendo en seguida al Com.° la oportuna

liquidación con las observaciones ó alteraciones que juzgue procedentes, quien la comunicará seguidamente al Cuerpo, pudiendo éste reproducir en su caso la reclamación en el estado del trimestre siguiente dentro del ejercicio.

En cada uno de los dos meses en que no corresponda la remisión de dicho estado, se limitará á hacerla cada Cuerpo de simples relaciones nominales de altas, acompañadas de sus respectivos comprobantes, á los que se referirá en las reclamaciones del estado trimestral. A estas vendrán unidos los documentos que correspondan al último mes del trimestre.—La Intervención general de Guerra, en su vista, hará la inmediata deducción de los que no estuvieran bien admitidos y lo comunicará al Com.' de guerra respectivo, al propio tiempo de las que resultaren admitidas.

Para que los individuos bajas por cumplidos, ascendidos y demás conceptos definitivos que sea posible preveer con exactitud puedan recibir oportunamente sus devengos, los Jefes de Cuerpo formarán y remitirán por conducto de los Comisarios de guerra á la Intervención general en los cinco primeros días de cada mes y en duplicado ejemplar, un pedido de fondos (formulario núm. 2 del Rto.), para satisfacer las últimas cuotas que correspondan á los que en el mes siguiente han de causar las bajas. La Intervención general, en su vista, examinará y ajustará las cuentas individuales haciendo constar en el citado pedido la cantidad que debe abonarse á cada uno por el concepto de última cuota, devolviendo un ejemplar al Cuerpo y gestionando lo conveniente para que se libre el importe con cargo al mismo y sin producir acreditación alguna. Al redactar el Cuerpo el correspondiente estado trimestral, comprenderá en el mismo la reclamación de las cuotas y pluses que hayan devengado los referidos individuos bajas, acompañando los justificantes que correspondan, y al librar su importe se deducirá la cantidad satisfecha anticipadamente para esta atención, (artículo 56).

En Ultramar, los estados de reclamación de premios que, con el mismo objeto que se deja expresado para la Península, han de formar los Cuerpos de Ultramar, se ajustarán á dicho formulario núm. 1. La remisión del duplicado ejemplar se verificará por los respectivos Comisarios de guerra, después de autorizados, á la Intendencia del Ejército á que correspondan en los cinco primeros días del mes siguiente al trimestre. La Intendencia deberá hacer el envío de dicho documento á la Intervención general militar en el primer correo, de todos los que hubiera recibido, verificando las reclamaciones oportunas para qus se remitan á la brevedad posible, los pertenecientes á los Cuerpos, que ya por razón de la distancia, ó por otras causas, no pudieran remitirse en tiempo hábil, (a. 58).

416 Academias militares.—Por R. D. 20 Febrero 82, Boletín p. 48, se creó la Academia general militar y se declararon Academias de aplicación las de Cab.ª, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, y A. M., disponiéndose por R. O. 4 Enero 88, C. L. p. 9, se consideren las Escuelas de tiro de Infantería y Cab.ª como dependencias de la Academia general, para la que rige el Rto. aprobado por R. O. 5 Marzo 83 comunicado por C. D. A. M., 6 Julio del mismo año, B. p. 234 (el cual se publicó por separado), habiéndose modificado algunos artículos del mismo, según Reales órdenes 21 Enero 85, C. L. 1.ª, p. 43, 13 Marzo 86, C. L. p. 160, 24 Abril 86, C. L. p. 256, 2 Febrero 87, C. L. p. 193 y 27 Abril 87, C. L. p. 330.

El objeto de aquélla, es tener un Centro general para el ingreso en los diferentes Cuerpos é Institutos del Ejército, y á fin de que los individuos que deseen ingresar en los de Cab.ª, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor y A. M. puedan pasar sin examen á sus respectivas Academias de aplicación, después de probar en la general militar su suficiencia para ello, cursando en esta última todos sus estudios los que elijan el Arma de Infantería.

Las vacantes de alumno se cubrirán por oposición con los aspirantes que reunan mejores notas, adjudicándose proporcionalmente, al número de ellos entre los hijos de militares y de paisanos, no pudiendo en ningún caso darse á los primeros menos de la mitad de aquéllas si fuesen aprobados. Los hijos de militares cuyos padres hubieran muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, serán declarados alumnos aunque no les corresponda ninguna de las plazas vacantes, siempre que merezcan notas de aprobación en los exámenes de ingreso. Los hijos de Oficial cuando el padre hubiese muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna por asistencias: los demás satisfarán según sean hijos de militares ó de paisanos las que señala el Rto. ó en lo sucesivo se disponga.

Según la R. O. 11 Febrero 88, C. L., p. 83, para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia general militar y en las de aplicación de Cab.ª y A. M. (pues en las demás de aplicación el ingreso es ya por la clase de Alférez alumno), abonará el Estado las pensiones siguientes:

19 de 2 pesetas para huérfanos de militares muertos en campaña ó por heridas recibidas en ella.

240 de 1'50 pesetas para hijos de Jefes y Oficiales.

20 de una peseta para idem de Oficiales Generales.

Además declara dicha R. O. se reclamarán en el presup.º de 88-89 10.000 pesetas para el pago de las pensiones de 2 pesetas que excedan de las 19 anteriormente fijadas.

417 Por R. O. 26 Junio 86, C. L., p. 657, se aprobaron los Regla-

mentos que han de regir para las Academias de aplicación como centros de enseñanza destinados á dar la instrucción necesaria á los que desean ser Oficiales de los Cuerpos á que aquellas pertenecen, y bajo la condición especial de ingreso al principio citada, debiendo tenerse presente las modificaciones que establece la R. O. 16 Abril 87, C. L., página 321, en los artículos 88 del Rto., de las de Cab.ª y A. M., 91 de las de Estado Mayor é Ingenieros y 97 de la de Artillería.

El ingreso en las Academias de aplicación se verifica: para las de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, después de aprobado en la general el tercer año de estudios, pasando sus alumnos á aquellas con el empleo personal de Alférez: en la de Cab.ª, después de aprobar en la general el segundo año, pasando á ella de alumnos, y á la de A. M., después de aprobar el primer año en la general, pasando igualmente de alumnos y obteniendo el empleo personal de Oficiales terceros una vez aprobados dos años en dicha Academia de aplicación, con el que seguirán en ella seis meses, pasados los cuales, y aprobados que sean en el examen general; ingresarán en el Cuerpo definitivamente.—En las Academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, los Alféreces alumnos estudiarán tres cursos, y al aprobar el último, serán promovidos á Tenientes. En la de Cab.ª, después de cursar un año como alumnos, son promovidos á Alféreces personales, y aprobado que sea el segundo curso, declarados Alféreces del Arma.

Por R. O. 28 Agosto 89, C. L., p. 649, se declara que los hijos de empleados de Cuerpos auxiliares que tengan nombramiento de R. O. y sueldo de 1.500 pesetas por lo menos, disfrutarán las ventajas concedidas á los de Oficiales para el ingreso y permanencia en las Academias y Colegios militares en analogía con lo que dispone la R. O. 20 Marzo 85, C. L. 1.ª, p. 295, para los hijos de empleados del personal de Artillería con Real nombramiento, cuya disposición les da iguales ventajas para esto, que á los de celadores de Ingenieros.

Sobre gratificaciones de Profesores. V. pár. 58.

Academia especial de sargentos.—Creada por R. D. 9 Julio 85, para proporcionar la instrucción científica y completar la militar de los sargentos que aspiren á ser Oficiales de Infantería ó Caballería, hoy está declarada á extinguir según se desprende del a. 6.º de la ley adicional á la constitutiva del Ejército C. L. 89, p. 542, puesto que el ingreso en la clase de Oficiales del Ejército ó sus Institutos reconoce por base la Academia general militar. Respecto á ascensos de la clase de tropa V. lo que se dice en el pár. de este epígrafe.

418 Colegios preparatorios militares.—El R. D. 27 Febrero 88, D. O. núm. 45, crea Colegios preparatorios militares estableciéndolos en Lugo, Trujillo, Granada y Zaragoza. Estos tienen por objeto dar la 2.ª enseñanza hasta obtener el grado de bachiller y pre-

parar para el ingreso en la Academia general militar, y se rigen por su Rto. especial dictado por R. O. 8 Octubre 88, C. L., p. 648. La edad para ser admitidos en ellos ha de ser de 10 años y no exceder de 14, en 1.° de Septiembre del año en que sean admitidos si son hijos de paisanos, y si de militares, tener tan sólo nueve años cumplidos. (R. O. 12 Junio 89, C. L. p. 439.) En el caso de haber mayor número de aspirantes para ingresar en los Colegios preparatorios que el de las plazas vacantes anunciadas en convocatoria, se elegirán con sujeción á las reglas siguientes:

1.° Se reservará la 6.ª parte del total para los que se presenten con el título de bachiller á estudiar las asignaturas especiales de la preparación.

Estos aspirantes deberán tener por lo menos 14 años, que se reducirán á 13 si son hijos de militar.

2.° Las otras cinco sextas partes se asignarán á cada uno de los años de la 2.ª enseñanza, debiendo los aspirantes tener las edades comprendidas entre los límites siguientes:

	MÍNIMA. — Años cumplidos	MÁXIMA. — No haber cumplido
Para ingresar en el primer año..... ...	10	14 años.
Idem en el segundo.....	11	15
Idem en el tercero..	12	16
Idem en el cuarto..	13	17
Idem en el quinto.....	14	18

3.° Las plazas que puedan resultar vacantes de las asignadas á los Bachilleres, se adjudicarán á los que aspiren á ingresar en quinto año, las de éstos al cuarto y así sucesivamente. Si el sobrante resultase en las plazas asignadas al primer año, se adjudicarán al segundo, si en éste al tercero, no habiéndola en el primero; y en esta misma forma en los demás casos que ocurran.

4.° Se preferirá para el ingreso á los hijos de militar hasta las tres cuartas partes de los que sean admitidos en cada año.

Entre los hijos de paisanos, se preferirá á los que lo sean de empleados del Estado.

5.° Las plazas sobrantes de hijos de militar se adjudicarán á los de paisanos y viceversa.

6.° A igualdad de condiciones serán preferidos los que tengan menor edad.

7.° La octava parte del número de plazas de cada concurso se reservará á los naturales de la localidad en que esté establecido el Colegio y á los de las otras poblaciones de la misma provincia.

La ya antes citada R. O. de 12 Junio previene que en la regla 2.ª de las anteriormente citadas se rebaje en un año para los hijos de militar las edades mínimas de ingreso en cada uno de los cursos; la de 9 Septiembre del mismo año, C. L., p. 670, dispone quede modificado el a. 59 del Rto. en el sentido de que, para la admisión en concepto de alumnos en los mismos de los individuos de la clase de tropa, les corresponde el 40 por 100 de plazas á Infantería el 12 por 100 á Cab.ª, 8 por 100 á Artillería, 4 por 100 á Ingenieros, 4 por 100 Brigada Obreros de A. M., 4 por 100 Brigada Sanitaria, 4 por 100 Brigada Topográfica de Estado Mayor, 12 por 100 G. C. y 12 por 100 Carabineros; y la de 28 Octubre 89, C. L. p. 803, dispone, que los individuos de la clase de tropa, huérfanos de militares muertos en campaña, sean desde luego admitidos como alumnos en los Colegios militares preparatorios, si lo solicitan y reunen las circunstancias reglamentarias, debiendo tenerse presente para el ingreso de los individuos del Ejército y Marina, lo que previene el a. 57 del Reglamento.

Por R. O. 14 Febrero 90, D. O. núm. 45, p. 533, se dispone, que los alumnos de los Colegios preparatorios militares, pertenecientes á las clases de tropa del Ejército y Armada, están exceptuados del pago de matrículas que previene la 2.ª parte del a. 61 del Rto. de dichos Colegios, y que disfrutarán la gratificación mensual de 10 pesetas los sargentos y 30 los cabos y soldados, reclamándose dichas gratificaciones por mensualidades completas en el extracto de revista de cada Colegio, mediante relación nominal autorizada por el Com.ª de guerra respectivo.

Proporcionalidad en el ascenso al Generalato.—La R. O. 7 Octubre 89, C. L., p. 701, establece reglas para la proporcionalidad entre las Armas y Cuerpos del Ejército en el ascenso á General de Brigada. Acompaña estados de los Coroneles efectivos y personales que existían en la Península y Ultramar al publicarse la ley de 19 de Julio último adicional á la constitutiva del Ejército y dispone se provean las vacantes de General de Brigada con sujeción al turno invariable que fija el estado núm. 2 unido á aquella soberana disposición.

419 Ascensos de las clases de tropa.—Según R. D. 9 Octubre 89, C. L., p. 743, se dispone la organización de los cuadros de las clases de tropa, constituyendo estas en todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, los sargentos y cabos sin distinción de categorías, dentro de cada uno de estos empleos. Dicha organización preceptúa el tiempo de permanencia obligatoria en activo y reenganches; así como también fija los premios que han de percibir, bajo las bases siguientes:

Todo sargento á quien se haya concedido la permanencia en filas

durante los seis años del servicio obligatorio en activo, tendrá desde el cuarto al sexto año ambos inclusive, un premio mensual de 15 pesetas; pudiendo contraer, al terminar el servicio, tres compromisos sucesivos de reenganche de seis, cinco y cuatro años de duración cada uno, con derecho á percibir mensualmente, tanto en la Península como en Ultramar, un premio de 30 pesetas durante el primer compromiso; de 40 pesetas, en el segundo, y de 50, en el tercero y último; recibiendo al dejar las filas, una cuota final de 180 pesetas si ha terminado el primer compromiso, de 250 si el segundo, y de 320 si el tercero.

Los ascensos en la clase de tropa se verificarán por elección exclusivamente, y bajo las condiciones que marca el a. 21 del citado R. D.; así como el 46 preceptúa que los sargentos que á la publicación del Decreto cuenten más de 45 años de edad y 20 de servicios en el Ejército sin abonos, obtendrán el retiro, tomando como sueldo regulador el de Capitán, y si no han cumplido los 20 años de servicio, se autorizará su continuación en filas hasta completarlos, y entonces obtendrán su retiro en dichas condiciones.

Al sargento que después de terminar el primer período de reenganche, pase á ocupar un destino civil, se le acumularán los años de servicio en el Ejército y en la Administración, y si en esta no llegare á disfrutar otro mayor, le servirá de sueldo regulador, para los efectos de jubilación el de segundo Teniente. De igual manera, para los sargentos que hayan terminado el segundo ó tercer período de reenganche, el sueldo regulador para los indicados efectos, será respectivamente, el de primer Teniente ó Capitán, si el que disfrutasen no fuere mayor.

Los sargentos que hayan servido en el Ejército durante los tres períodos de reenganche, tendrán derecho á retiro, debiendo ser clasificados para el señalamiento del haber pasivo que les corresponda, tomando como sueldo regulador el de Capitán, entendiéndose que el máximum de sueldo de retiro que pueden disfrutar, es el asignado para los de este empleo que hubieren prestado 25 años de servicio, aunque exceda de este tiempo el que permanezcan los sargentos en el Ejército.

420 Representaciones de las Armas.—Las de Infantería, Cab.ª, Artillería y Cuerpo de Ingenieros que existían afectas á las Direcciones respectivas, quedaron suprimidas por R. O. 17 Octubre 89, C. L. p. 762.

421 Pases de unas Armas á otras.—El a. 5.º del R. D. de ascensos militares, 30 Julio 66, R. 5.º p. 363 y el 11 del Rto. 31 Agosto del mismo para su aplicación, R. 5.º p. 365, disponen que, «no se permitirá en lo sucesivo los pases de unas Armas é Institutos á otros, fuera de los reglamentarios para el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos,

Estado Mayor de Plazas, G. C., Carabineros y A. M.,» lo cual ha sido posteriormente confirmado por R. O. 7 Noviembre 75. B. p. 360, idem 30 Abril 85, C. L. 1.ª p. 365 é idem 26 Octubre 88, C. L. p. 679, sin que la nueva ley adicional á la constitutiva del Ejército 19 Julio 89, C. L. página 542 establezca nada en contrario, antes viene á confirmarlo en sus artículos 5.º, 6.º y 8.º

422 Respecto á los *pases reglamentarios* en los Cuerpos que cita el a. 11 del Rto. antes mencionado, el 12 del mismo establece: que en Alabarderos, se cubran por Comandantes del Ejército que estén en posesión de la cruz de San Hermenegildo, todas las vacantes de Oficiales mayores de la clase de Alféreces y la mitad de las de Tenientes y Capitanes de dicho Cuerpo por los de su empleo equivalente: que en G. C. y Carabineros, por Oficiales del Ejército el cuarto de las de Alférez á Teniente Coronel inclusive: en Estado Mayor de Plazas el tercio de las de todos los empleos; y en A. M. el quinto de las de Oficial 3.º por Alféreces ó sargentos primeros, y el quinto de las de Comisario de 2.º por Comandantes ó Capitanes. Esto, sin embargo, quedó sin efecto para A. M., por O. 20 Diciembre 68, R. 5.º, p. 695, y aunque ésta se halla ya bien terminante, otra O. 26 Abril 69, R. 5.º, p. 698 suspendió el ingreso de Alféreces ó sargentos en vacantes de Oficial 3.º—En cuanto al Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, por la reciente ley adicional á la constitutiva, ha quedado suprimido y á extinguir.—Con respecto á la G. C. y Carabineros, por R. O. 4 Mayo 87, C. L. p. 336, se reitera el cumplimiento de lo prevenido respecto de dar á las armas generales el cuarto de las vacantes que originen ascenso; y por otras de 18 Febrero 85, C. L. 1.º, p. 139, 14 Noviembre del mismo, 2.º, p. 14, C. D. Infantería 18 Diciembre de idem, 2.º p. 531; y 19 Julio 87, idem, página 500, se determinan varias condiciones necesarias para el pase de Jefes y Oficiales.—La de 31 Agosto 89, idem p. 656, exime á los Alféreces del Ejército del año de servicio en Cuerpo activo, para solicitar el pase á la G. C., y su edad entre 20 y 40 años. La idem de 28 Diciembre 89, C. L. p. 970, modifica el a. 19 del Rto. de la G. C. eximiendo á los Alféreces que deseen pasar á este Instituto de los cinco años de servicio que dicho a. exigía, bastando con estar bien conceptuados, entre 20 y 40 años de edad, y sin nota alguna desfavorable en su hoja de servicios.

En cuanto á *clases é individuos de tropa*, deben tenerse presentes las Reales órdenes 28 Noviembre 79, B. p. 363, dictando reglas para el pase de unas Armas á otras; la de 18 Enero 81, B. p. 15, diciendo no es aplicable la anterior á la G. C. y Carabineros; la de 18 Marzo 82, B. p. 85, derogando la citada de 28 Noviembre 79, en la parte relativa á concesión de pases de unos Cuerpos á otros dentro de las Armas y prohibiendo estos por consiguiente para la tropa; las de 17 Mayo 82, B. pá-

gina 127 y 31 Mayo 83, B. p. 221, sobre condiciones de los enganchados, reenganchados é ilimitados para los pases á G. C. y Carabineros, y la de 12 Enero 87, p. 44, dictando reglas sobre edad, estatura, instrucción antigüedad y tiempo de servicio, para los pases de individuos de tropa en general que soliciten el pase á la G. C.

424 Cúmplase en los Reales despachos.—La Real orden 24 Octubre 39, Vallecillo, tomo 1.°, p. 824, fija el plazo de dos meses para que el Capitán General de Ejército ó Distrito ponga el *Cúmplase*. No aclara desde cuándo se han de contar y parece natural sea desde la fecha del Real despacho. La O. 15 Enero 70, B. p. 17, dice quedan exceptuados de este plazo de dos meses, y no fija ningún otro, pero es sólo para los expedidos por el alzamiento nacional del año 68.

A los de empleos de Ultramar.—Si los interesados están ya de regreso en la Península, debe ponerles el *Cúmplase* el Capitán General del Distrito donde se hallen. R. O. 3 Octubre 67, R. 6.°, p. 1.318.

A los de retirados, no se les pone el *Cúmplase*, en su lugar dice: «Use de esta real gracia.» Así lo previenen los mismos Reales despachos, bien sean con sueldo, ó sólo con uso de uniforme y fijan el plazo de dos meses para este requisito.

A los de grados se les pone también; así lo dispone la R. O. 6 Junio 60, R. 6.°, p. 1.316. Los mismos Reales despachos previenen ponga el *Cúmplase* el Capitán General.

A los de Generales no se les pone el *Cúmplase*, según determina la R. O. 20 Abril 62, R. 6.° p. 1316.

Los despachos ó sea títulos de cruces, también llevan el *Cúmplase* del Capitán General. Los diplomas de cruces y premios á la tropa no tienen el *Cúmplase*.

425 Toma de razón de los Reales despachos.—Para la toma de razon es requisito indispensable que esté puesto el *Cúmplase* y no se crea que de la toma de razón puede prescindirse. La R. O. 7 Julio 50, tomo 50 de decretos, p. 583, y la de 18 Septiembre 63, R. 6.°, p. 1.317, expresa que es obligatorio, y añade esta última, que se tomará una providencia contra los morosos, y se exigirá á los respectivos Jefes la responsabilidad á que hubiese lugar. De los títulos de cruces también se toma razón.

La R. O. 28 Agosto 80, B. p. 266, recuerda el cumplimiento de esta obligación, ordenando se llene desde luego este deber y que en lo sucesivo los Directores Generales dispongan se requisiten antes de entregarlos á los interesados.

Los Reales despachos de Jefes y Oficiales que ya hubiesen satisfecho los derechos de los de su empleo como personal, al ascender al mismo efectivo del Cuerpo en que sirvan harán el reintegro de estos últimos en papel de 2 pesetas. R. O. 6 Noviembre 88, C. L., p. 687.

De retirados no se toma razon en las oficinas militares, aun cuando llevan el «Use de esta gracia» del Capitán General; los mismos Reales despachos dicen que se les forme asiento en la Contaduría de la Provincia á donde van á cobrar, y en esa oficina es donde se ha de tomar razón.

Cuando se expidan nuevos despachos de retiro para subsanar errores materiales de los primeros, no se exige impuesto del timbre. (Real orden 23 Mayo 82, B. p. 255).

En los Reales despachos de Jefes y Oficiales retirados que después de pasar á dicha situación se les haya aumentado su haber de retiro en virtud de la Ley de presupuestos de Cuba, 13 Junio 85, C. L., número 295; no hay necesidad de estamparles nota alguna que así lo exprese, ni tampoco cancelarles aquéllos, R. O. 7 Agosto 89, C. L., p. 619.

Para la toma de razón no importa que el *Cúmplase* esté puesto en Ultramar ó en algún Ejército de operaciones; así lo aclara la C. D. A. M. 16 Octubre 50, (no está en R.) y añade que cuando esto ocurra, la Intervención militar que tome razón, está en la obligación de remitir á la que pertenezca el punto donde se puso el *Cúmplase* una copia en papel común para que sirva de conocimiento.

De Generales se toma razón en la Intervención general; así lo determina la R. O. 25 Abril 31, mandada observar por otra de 8 Junio 33, (no está en R.)

Los títulos de los Maestros de obras militares de Ingenieros, se han de presentar para la toma de razón en las intervenciones militares de los Distritos, y con este requisito surtirán todos los efectos legales (R. O. 23 Mayo 85, C. L. 1.ª, p. 415).

Plazo para la toma de razón.—No hay límite ninguno; únicamente la R. O. 20 Marzo 1782, que está en Vallecillo, tomo 1.º, página 822, dice que se presenten á la toma de razón en el tiempo regular.

426 Papel timbrado para la toma de razón.—Debe presentarse copiado el Real despacho en un pliego de papel de 0'75 pesetas, y además un pliego en blanco del sello que corresponda al sueldo que está señalado al empleo; regla 3.ª y 8.ª de la R. O. 30 Diciembre 61, R. 6.ª, p. 1.259. La oficina se queda con la copia y devuelve el original con la toma de razón y el pliego de papel sellado, inutilizado este con dos rayas, en forma de aspa y nota que exprese á qué Real despacho corresponde. Habiendo dispuesto la R. O. 28 Agosto 80, que se presentasen los Reales despachos á la toma de razón con la copia en papel sellado de 50 céntimos de peseta *único 'gasto que debe producir*, tuvo que aclarar la de 23 Abril 81, B. p. 116, que si bien la toma de razón no lleva consigo otro gasto que el del papel de la copia, este es independiente del de reintegro que á los despachos y títulos cerresponde. La escala para el valor del papel se halla en el pár. 464 y el de la copia en el 460.

La R. O. 12 Junio 82, B. p. 235, determina no se debe exigir á los interesados nuevo papel sellado para la toma de razón de nueva Real cédula de cruz expedida en vez de otra cancelada, debiendo sólo presentar el que acompañaron á la primera.

427 Reglas para expedir Reales despachos duplicados y certificados de los mismos.—La R. O. 22 Noviembre 86, C. L., p. 1.034, dicta las que han de aplicarse en el caso de desaparecer por accidentes fortuitos, Reales despachos ó cédulas antes de ser tomada razón de ellos, expresando dicha disposición que ningún documento de aquella índole que lleve la firma de S. M. podrá llegar á poder de los interesados sin la correspondiente toma de razón, á cuyo efecto los Jefes de los Cuerpos y dependencias que reciban dichos documentos, los pasarán al Capitán General del Distrito, cuya Autoridad después de estampar el *cúmplase*, los cursará á la Intendencia para la toma razón, y esta oficina dará aviso á los Habilitados de Cuerpos y clases, para que previo el reintegro del papel correspondiente, lo retiren. Para los que hubiese que expedir por duplicado, por extravío ú otras causa antes de la toma de razón, se aplicará lo preceptuado anteriormente en la parte que sea posible; y de los extraviados después de llenado aquel requisito, se expedirán por las Intendencias los correspondientes certificados de ellos, según lo dispuesto, y previa solicitud de los interesados por conducto de sus Jefes (V. el párrafo 425).

428 Despachos recogidos á los interesados en virtud de sentencia.—La R. O. 20 Octubre 76, B. p. 353, dice en su regla 2.ª: «Cuando la pena impuesta á un Oficial sea privación de empleo ó despedido del servicio, que es lo mismo, el Fiscal instructor, al tiempo de notificarle la sentencia ejecutoria, le reclamará los Reales despachos, títulos y diplomas para que la Autoridad militar judicial los remita con el testimonio de la sentencia á la Inspección general respectiva, y ésta al M.º de la Guerra. Si el Oficial privado de su empleo perteneciese á la clase de retirados ó no tuviese dependencia de ninguna Inspección general, será la misma Autoridad militar quien remitirá á este M.º los despachos y diplomas con el testimonio de la sentencia.—3.ª Cuando la privación de empleo de un Oficial haya sido impuesta por sentencia de un Tribunal ordinario, el Jefe que el Capitán General designe para notificar la sentencia y hacer constar en el testimonio la ejecución, será el que recoja al reo los Reales despachos, títulos y diplomas militares, á fin de que se practique lo que previene la regla anterior.—4.ª La Autoridad militar judicial dispondrá, á la vez que la notificación y cumplimiento, la baja del privado de su empleo en las nóminas del Ejército por orden al Intendente respectivo, ó en la de retirados si se hallase en esta situa-

ción, dirigiéndose en este caso á la Administración principal de Hacienda, y dando conocimiento siempre á este M.° de haberlo así ejecutado, al tiempo de remitir el testimonio del fallo ejecutorio y los Reales despachos y diplomas.—5.° No se recogerán los diplomas de cruz de San Fernando, si no lo expresa terminantemente la sentencia.

429 Real despacho inutilizado.—La R. O. 24 Abril 80, B. p. 126, dice que cuando se presenten para la toma de razón Reales despachos expedidos en equivalencia de otros ya requisitados y que por equivocaciones, cambio de nombre, ser duplicados, ó por cualquiera otra causa, hayan de cancelarse, no se exija nuevo papel sellado, pero sí que presenten el que debieron acompañar al primitivo, con objeto de unirlo al nuevo con la nota aclaratoria correspondiente; en la inteligencia de que la copia del nuevo despacho deberá unirse á la del inutilizado para que así conste siempre, estampándose una nota igual á la puesta últimamente en el pliego que va unido al despacho, y cuando esto ocurra en diferente Distrito del en que se tomó razón, deberá remitirse á éste una copia del nuevo despacho extendida en papel de oficio, para que sea unida á la del primero, dándose por el M.° conocimiento á la Inspección de A. M. de todas las cancelaciones, para que pueda cumplirse cuanto queda dicho.

430 Toma de razón de cédulas de premios y diplomas de cruces á las clases de tropa.—En esta clase de cédulas no hay *cúmplase* como en los Reales despachos, ni ningún otro requisito que equivalga á aquél: desde luego se presentan á la toma de razón.

La R. O. 7 Junio 61, R. 4.°, p. 260, dispone se tome razón de toda cédula de premio ó diploma de cruz pensionada, y por regla general de toda gracia que lleve consigo goce de haber permanente; no debe ofrecer dificultad para la toma de razón que el individuo pertenezca fuerzas extrañas al M.° de la Guerra.

La C. D. A. M. 18 Noviembre 61, R. 4.°, p. 260 determina que se tome razón, aunque sea de fecha atrasada; por consiguiente, debe llenarse este requisito en toda cédula que se presente, cualquiera que sea su fecha.

La misma Dirección en 28 Julio 66, R. 5.°, p. 264, a. 4.°, previene que para el abono en los extractos, basta la presentación al Com.° del diploma ó cédula, *que no dará por válida si no tiene la nota de toma de razón*; es decir, que es indispensable este requisito.

Sólo se acompaña una copia (en papel de 75 céntimos de peseta, según el pár. 460), para que quede en la Intervención, regla 10 de la R. O. 30 Diciembre 61, R. 6.°, p. 1.259; no hay necesidad de unir ningún pliego de papel sellado, como sucede en los Reales despachos, según aclara la O. 3 Mayo 66, R. 6.°, p. 1.265, a. 3.°, se devuelve la original al interesado con la nota de quedar tomada razón.

Los Jefes de los Cuerpos, Institutos y dependencias militares formarán y remitirán el último día de cada mes al Intendente de su respectivo Distrito, relación nominal de las cédulas de cruces de las cuales ha de tomarse razón, acompañando las cédulas originales y sus copias; las primeras, serán devueltas después de tomada razón, quedando las oficinas de A. M. con las segundas para que en todo tiempo obren sus efectos (a. 54 del Rto. de la cruz del Mérito militar, C. L. 89, página 1.035.) Los licenciados y en general todos los que no dependan ya del ramo de Guerra, presentarán sus cédulas en los Gobiernos militares respectivos, para que, á fin de cada mes, sean cursadas á las Intendencias y luego devueltas á los interesados.

Copias certificadas por haberse perdido los originales.—Cuando se pierde alguno de estos documentos, se solicita del Intendente del punto donde se tomó razón, una copia certificada que tiene el mismo valor que el original, según la R. O. 9 Julio 53, R. 4.ª, p. 387, la cual prohibe se dé curso á solicitudes pidiendo al M.º de la Guerra nuevos diplomas. La R. O. 18 Julio 67, R. 6.ª, p. 733, niega un certificado de diploma que se pidió al M.º de la Guerra. Las copias certificadas que han expedir las Intervenciones donde se tomó razón, han de ser en papel de 75 céntimos de peseta, regla 11 de la R. O. 30 Diciembre 61, R. 6.ª, página 1.259. La de 26 Junio 71, B. 114, niega también nuevo diploma pedido, y prohibe se cursen solicitudes de esta especie, porque los interesados pueden reclamar un certificado de la oficina que tomó razón, el cual tiene la misma fuerza que el original, é iguales prevenciones hace el a. 56 del citado Rto.

431 Pensiones vitalicias por cruces pensionadas á individuos de tropa, ya licenciados ó retirados ó que teniéndolas, sean licenciados.—La 2.ª Dirección del M.º de la Guerra, formará, el día último de cada mes, (hoy lo harán las Inspecciones generales respectivas) un estado que comprenderá: 1.º El empleo y nombre de todos los individuos de las clases de tropa que, habiéndose licenciado, tuvieran derecho á pensión por cruces.—2.º Las fechas de dichas concesiones, detallando bien explícitamente los motivos en que se fundaron.—3.º La fecha en que, respectivamente, fueron baja los interesados en el Ejército y cesaron en el percibo de la pensión.—4.º El punto donde fijan su residencia.

Los Capitanes Generales de Ultramar, las remitirán, también subdivididas en dos relaciones, una para los que quieran cobrar en la Península y otra para los que deseen verificarlo en aquella provincia.

Los Jefes de los Cuerpos harán saber á los individuos que se comprendan en la relación del párrafo anterior y al entregarles las licen-

cias absolutas, la obligación en que están de acudir á las oficinas de la Hacienda pública de la provincia en que fijen su residencia, para reclamar la inscripción en nómina de la pensión que les corresponda, percibir, llevando al efecto los documentos justificativos.

Las instancias de individuos licenciados, en solicitud de relief para cruces pensionadas fuera de filas, las cursan los Capitanes Generales á la 2.ª Dirección del M.º (hoy con la nueva organización parece debe ser á éste directamente.) El goce de la pensión puede reclamarse en todo tiempo, pero para los créditos atrasados hay que sujetarse á lo dispuesto en el a. 18 de la ley de Contabilidad 20 Febrero 50.

Los individuos de las clases de tropa, inutilizados en función de guerra, tienen derecho á percibir, juntamente con su haber de retiro, las pensiones de las cruces que disfruten, aunque no tengan carácter vitalicio (a. 37 Rto. Mérito militar C. L. 89, p. 1.035).

Para evitar las dudas respecto á las cruces que sean vitalicias, se deberá tener presente lo siguiente:

1.º Serán vitalicias: todas las cruces pensionadas concedidas antes del 20 de Junio de 1855.

2.º Las que desde dicha fecha hasta el 26 de Marzo de 1870, hayan sido otorgadas con pensión por consecuencia de heridas ó contusiones, por un mérito distinguido y determinado de guerra ó por servicios prestados en inundaciones, epidemias, naufrágios ú otros accidentes análogos.

3.º Desde el 26 de Marzo de 1870 en adelante, se observará lo prevenido sobre el particular en el Rto. de la Orden del Mérito militar.

4.º También son vitalicias las concedidas con 30 y 60 reales mensuales á los distinguidos y á los heridos por los sucesos de Madrid y Barcelona en Julio de 1856.

5.º Las concedidas á los individuos de tropa que se distinguieron ó fueron heridos de mucha gravedad el 22 Junio 1866.

6.º Las de 30 reales de M. I. L. concedidas en Agosto de 1867.

7.º Las del Mérito militar concedidas por los sucesos de Málaga en 1.º Enero 69.

8.º Las otorgadas por la acción de la mina de Juan Rodríguez en Cuba en 1.º Enero 70.

9.º Los individuos del Ejército de Cuba que después de seis meses de terminada la guerra en aquella Isla, obtuvieron la pensión vitalicia de 7'50 pesetas mensuales, podrán disfrutar á la vez las pensiones de las demás cruces que hayan obtenido por méritos de guerra, considerándoselas todas vitalicias para los comprendidos en los alistamientos de Agosto del 75 y Mayo del 76.

El a. 3.º de la R. O. 7 Agosto 75, B. p. 238, determina que las cédulas de cruces que se concedan en lo sucesivo, expresarán si son vitalicias.

Las que se concedan sin pensión no se dará diploma de ellas, bastando sólo anotarlo en la filiación del agraciado.

Todo individuo sentenciado á presidio perderá el goce de las cruces pensionadas que disfrute: a. 41 del Rto. de la Orden del Mérito militar.

Las pensiones no vitalicias se perderán al obtener la licencia absoluta, sin que ni aun en el caso de volver al servicio activo se le rehabilite en su goce; si son vitalicias, se conservarán aun cuando los agraciados fuera ya del servicio militar, desempeñen un destino civil; pero con la circunstancia precisa de que el sueldo que gocen sea menor que el que tengan asignados los segundos Tenientes de Ejército, cesando en ellas si el sueldo es igual ó mayor al de los mismos. En el caso de que los empleados de que se trata, vuelvan á situación pasiva sin obtener sueldo de aquella cuantía, podrán volver á disfrutar la pensión de las cruces. Para más datos de cruces de tropa, V. el pár. 350.

432 Cruces á fuerzas ciudadanas.—El pago de pensiones de cruces de plata del Mérito militar de que estén en posesión ó se concedan á dichas fuerzas, será por cuenta del presup.° de la Guerra hasta la terminación de la campaña que hubiese motivado la organización de las referidas ó hasta que sus individuos sean licenciados, en cuyo caso éstos las percibirán como si fueran procedentes del Ejército justificando en la forma que aquellos lo verifican, tomándose razón de las cédulas de que se trata por las Intendencias militares de los Distritos y con arreglo á lo que determina el a. 55 del Rto. de la Orden del Mérito militar.

433 Cruces de individuos del Cuerpo auxiliar de A. M.—La R. O. 26 Julio 88, C. L., p. 478, dispone que tan pronto como los expresados individuos obtengan su nombramiento en propiedad cesen en el percibo de las pensiones que disfruten por cruces no vitalicias, y que mientras no lleguen á tener sueldo igual al de Alférez, continúen en el goce de pensiones asignadas á vitalicias de que estén en posesión, pero la de 7 Enero 90, C. L., p. 8, dispone que los individuos pertenecientes á dicho Cuerpo, conserven el goce de pensión de cruz y premios de constancia que posean, interin no obtengan en sus nuevos destinos un sueldo mayor al señalado á los Oficiales terceros de A. M. (Se sobreentiende que es en las cruces no vitalicias).

Cruces á escribientes militares.—Según el a. 15 del Reglamento del Cuerpo auxiliar de oficinas militares, aprobado por R. O. 26 Junio 89, C. L., p. 473, aquellos disfrutarán de las pensiones de cruces y premios de constancia que tuviesen á su ingreso en el Cuerpo las cuales dejarán de percibir cuando asciendan al empleo de Oficial tercero.

434 Descuento ó impuesto sobre sueldos y asignaciones.—Por R. D. 31 Diciembre 81, B. p. 419, se publicó

la I. hoy vigente para la administración y cobranza del impuesto referido, cuyos artículos que más interesa conocer á las clases militares, son los siguientes: Art. 1.° Con arreglo á la ley de esta fecha, desde 1.° de Enero de 1882, el impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado establecido por el a. 8.° de la Ley de presupuestos 21 Julio 76, quedará reducido al 10 por 100 de las cantidades que perciban los que en cualquier concepto disfruten sueldos ó pensiones del Estado.—Art. 2.° Quedan exceptuados del impuesto las clases de tropa de los Cuerpos del Ejército, de la Marina y de los Institutos armados, considerándose también como tales las que tengan asimilación declarada á las primeras.—(Confirmado posteriormente este a. por R. O. 25 Noviembre 84, B. p. 563, declarando también la de 30 Marzo 83, B. página 128, que si las clases de conserjes de edificios militares, maestros de talleres de 2.ª, escribientes, medidores, etc., están asimilados á las de tropa, no deben tener descuento, y tampoco si dichos individuos no necesitan de nombramiento especial para sus cargos, ni tienen sueldo fijo mensual ó anual ni carácter de empleados públicos civiles ó militares, sino que cobran como jornaleros, pero que sino concurre en ellos alguna de dichas circunstancias, deberá imponérseles el descuento.)—Art. 3.° Los individuos retirados por inutilizados en campaña, y los que cobren pensiones de cruces por heridas ó inutilidad declarada, cuyo haber ó pensión sea de 1.000 pesetas ó menos, quedan asimismo exceptuados del impuesto con arreglo al a. 8.° de la ley 21 Julio 76. (Confirmado por R. O. 3 Diciembre 87, C. L., p. 795.)—Art. 4.° Para los efectos de este impuesto, se consideran comprendidos en las denominaciones de sueldos, asignaciones y pensiones: 1.°, todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado como retribución de su servicio personal, aun cuando no aparezcan detalladas en el presup.° de gastos ó afecten á los del material en los casos en que esté autorizada esta aplicación (2.°, 3.° y 4.° casos no interesan.)—Art. 5.° Se exceptúan del impuesto como no comprendidos para los efectos de éste en las denominaciones á que se refiere el a. anterior: 1.°, las cantidades que bajo cualquiera denominación, se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de residencia del cargo que desempeñen, á los funcionarios de la Administración pública, además del haber fijo que les corresponda, cuando lo sean en el concepto de indemnización de gastos materiales del servicio, siempre que por separado de la dieta, gratificación, sobresueldo ó indemnización fija que se les señale, no se les abonen las cantidades á que asciendan aquellos gastos. En este último caso, las asignaciones estarán sujetas al impuesto. (V. pár. 49, indemnizaciones, *nota.*) (2.°, 3.°, 4.° y 5.° casos no interesan, se refieren á Hacienda.)—Art. 7.° Los sobresueldos, gastos de representación,

gratificaciones ó cualquiera otra asignación fija que además del haber de su empleo disfrutan los funcionarios de cualquier clase, estará sujeto al impuesto. (Parece deducirse de todo ello, que lo sujeto al impuesto habrá de ser los sobresueldos ó emolumentos que se perciban como *retribución personal* ó *bonificación de haber*, en las clases que lo tengan también sus sueldos, pues las que se hallen en estos exentas como los Tenientes Coroneles, Capitanes y Tenientes, no lo sufren tampoco según está determinado.) Respecto de este particular, la R. O. 29 Septiembre 85, C. L. 1.ª, p. 771, determina que las gratificaciones de mando, agencias, pensiones de cruces, y en general todas las que se venían abonando con descuento, continúen sujetándose á él, aun cuando los Jefes y Oficiales que las perciban no lo sufran en sus sueldos.

Respecto á las clases que en Guerra deben considerarse exentas ó sujetas al descuento, la R. O. 3 Julio 85, C. L. 1.ª, p. 487, determina que se hallan exentos: los Jefes y Oficiales de Alabarderos y Escolta Real; los de los regimientos y batallones activos de Infantería; los de los del Arma de Artillería, con inclusión del Estab.º de remonta, Escuela central de tiro y compañías de obreros; los de los regimientos de Ingenieros inclusa la Brigada topográfica, Sección de obreros y Dirección técnica de comunicaciones los de los regimientos y escuadrones activos de Cab.ª inclusa la subdirección y establecimientos de remonta, depósitos de sementales, escuelas de herradores y equitación (hoy día suprimida la primera) y sección de Cazadores de Africa; en las secciones de ordenanzas del M.º; en la Brigada de obreros de A. M. y en la Sanitaria; en las milicias de Canarias; en los establecimientos de instrucción militar; en las compañías fijas y pelotones de mar de Africa; en los tercios de la G. C.; igualmente que los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor de las Capitanías generales y Depósito de la Guerra; los del Cuarto militar de S. M.; los Ayudantes de Campo y á las órdenes de los Oficiales Generales; los Comandantes militares de plazas y cantones; los Secretarios de las Subinspecciones de Artillería é Ingenieros y los de los Gobiernos militares; los de Estado Mayor de plazas destinados en las mismas; los que prestan servicios en las prisiones y presidios militares; los destinados á las factorías de subsistencias y utensilios; á los hospitales militares y laboratorio central de medicamentos, y á las Comandancias, parques y establecimientos de Artillería é Ingenieros.—Con posterioridad se han dictado varias ampliaciones y aclaraciones comprendiendo en la exención: á los Jefes y Oficiales de Carabineros, C. D. Carabineros, 8 Julio 85, C. L., 2.ª, p. 418; á los de Estado Mayor de plazas que son Comandantes ó Gobernadores de fuertes y castillos, R. O. 22 Septiembre del mismo 1.ª, p. 702; á los Capellanes de los hospitales militares (y no á los de plazas y castillos), id., 29 id. 1.ª, p. 771; á los Profesores, de

Academias y Oficiales Alumnos que para el percibo de sus haberes están afectos á Cuerpos de reserva, id. 17 Octubre de id. 1.ª, p. 814; á los Farmacéuticos en enfermerías y hospitales militares, id. 24 Noviembre de id., 2.ª, p. 247; al personal de A. M. en las fábricas de harinas, id. 29 Enero 86, id. p. 51; á los escribientes militares del Cuerpo auxiliar de oficinas por estar considerados como clases de tropa, id. 28 Mayo 87, id. p. 378; á los Fiscales permanentes de las Capitanías generales, id. 17 Junio 88, id. p. 381; á todas las clases del Cuerpo auxiliar de A. M., id. 12 Julio 88, id. p. 432; y también las gratificaciones de los Tenientes Coroneles, Capitanes y Tenientes, V. pár. 50 y 51.

La R. O. 15 Octubre 87, id. p. 689, determina que los Jefes y Oficiales destinados á cargos que estén exceptuados, perciban sin descuento desde el mes inmediato al de su destino, así como también sus pagas sin descuento en las *licencias* ó *comisiones*, los que por su cargo se hallen exentos. La R. O. 14 Julio 87, C. L., p. 447, declara *sujetos al impuesto* á los Coroneles Jefes de zona, è igualmente á los Jefes y Oficiales del Cuerpo auxiliar de oficinas la de 12 Agosto del mismo, id. p. 549.—La de 28 Agosto 89, id. p. 646, declara *exentos* á los Jefes y Oficiales que sirven en las Inspecciones generales de Infantería, Cab.ª, Artillería é Ingenieros y la de Defensas del Reino, así como á los que formen parte de la comisión de experiencias de Artillería.—Con posterioridad á la Instrucción 31 Diciembre 81, sobre descuentos que se cita al principio y antes de la R. O. 29 Septiembre 85, también citada, que trata de gratificaciones y sobresueldos en general, se declaró por la de 6 Octubre 83, B. p. 381, que las indemnizaciones por comisiones extraordinarias no están sujetas al impuesto, según se dice en el pár. 49 á su final; y por último, por R. O. 26 Abril 88, C. L., p. 242, se dispone no se admitan más instancias solicitando *exención*, ni se formen expedientes que exijan nuevas Soberanas resoluciones.—También está exento el tercio de sueldo que perciben los encausados y en hosp. V. pár. 315.—Para las operaciones de contabilidad á que deben atenerse las Intendencias militares en cuanto á la formalización y demás de estos descuentos, por C. D. A. M. 22 Julio 82, B. p. 213, se comunicó la I. aprobada por R. O. 14 del mismo «para la contabilidad de las Intendencias militares por el impuesto sobre sueldos y asignaciones del Ejército y G. C.», dictándose también por Circular de 29 del mismo «Reglas para llevar á efecto la I. para la contabilidad referida». B. p. 227, en las cuales se expresa todo el pormenor de estas operaciones; creyéndose innecesario insertarlas, tanto por su extensión, cuanto por que á dichas oficinas es á quien principalmente interesa su conocimiento, y en todas ellas existen.

En cuanto á la *devolución del descuento practicado* con exceso, en Real orden 8 Enero 83, B. p. 6, se determina la manera de proceder en estos

casos, previniendo no debe verificarse por nueva relación en extractos ó nóminas, sino por devolución de las dependencias de Hacienda, prévio expediente que deben instruir las mismas por iniciativa de los Intendentes militares respectivos, de cuyo expediente trata el a. 8.° de la antes citada I. sobre estas formalizaciones, fecha 22 Julio 82, designando los documentos que deben facilitarse por las Intendencias para dicho efecto.

135 Contabilidad de haberes.—Según el a. 5.° de la I. aprobada por R. O. 1.° Junio 77, (no está en B.), las Intervenciones militares de los Distritos formaban mensualmente relaciones de haberes con arreglo al capítulo 4.° y formularios 11 y 12 del Rto. de contabilidad para las oficinas de A. M. de 6 Febrero 71, pero centralizado en la Intervención general militar desde 1.° Enero 87, el ajuste y liquidación de todos los Cuerpos, clases y servicios del ramo de Guerra en virtud de R. O. é instrucciones de 19 Diciembre 86, C. L. p. 1.106, las respectivas secciones de dicho centro de contabilidad son las llamadas á verificar la acreditación de haberes en los términos que marca el citado Rto. 6 Febrero 71, en vista de la documentación que de todas las clases y servicios deben remitir en duplicado ejemplar los respectivos Comisarios de guerra á la vez que cursan un tercer ejemplar á la Sección de Intervención de su Distrito para su constancia en ellas y fines consiguientes á la ordenación de pagos, todo según previenen las referidas Instrucciones de 19 Diciembre 86.—Dichos formularios 11 y 12 expresan los datos y conceptos que han de comprender estas relaciones de haberes, con las variantes que determinan las notas 5.ª y 6.ª del formulario 11 para las adicionales del semestre de ampliación y ejercicios cerrados según se consigna en los pár. 296, 297 y 298 de este libro.

136 Documentación: Cuentas de caudales y efectos de todos los servicios y materiales.—No han de ser escritas en papel continuo, pues la R. O. 15 Junio 46, (no está en R.) lo prohibió para toda documentación que deba archivarse. Se usará el papel timbrado de 10 céntimos y sello movil de igual precio que expresan los pár. 461 y 462. Las deben rendir los respectivos encargados en la forma y plazos que se dice en los pár. 437 al 442, y el respectivo Com.° las cursará en número de tres ejemplares, dos de ellos incluso el original á la Intervención general, y uno á la sección de Intervención del Distrito, como de toda documentación de haberes, según se dice en el pár. anterior.

137 Las cuentas de los servicios de *subsistencias y utensilios*, son enteramente iguales, y sus modelos se hallan unidos á la I. aprobada por R. O. 3 Junio 77, á la cual corresponden los artículos á que se hace referencia á continuación.

Las de caudales son mensuales a. 3.° y 20, en las que aparecerán

como cargo los libramientos expedidos por la Intendencia, a. 21, no acompañando recibo de las cantidades que no excedan de 5 pesetas.

Las de artículos de inmediato consumo también son mensuales, artículos 3.° y 28.

Las de efectos son anuales, a. 3.° y 34, y las existencias que resulten, valoradas con arreglo á las disposiciones que estén vigentes: a. 40. Las disposiciones vigentes para la valoración de fin de año se citan en el pár. 139. Queda suprimido el inventario valorado que se formaba cada fin de año, a. 42.

Las de raciones en Subs. y las de suministros en Utensilios, también las suprime desde el ejercicio 77-78 la I. 24 Mayo 77.

Número de ejemplares, 3 para las oficinas de A. M. según el a. 27, á los cuales debe darles el Com.° el destino que queda dicho, y como el Oficial que las rinde debe archivar un ejemplar en su oficina, es preciso que forme 4.

Deben remitirse según dice el a. 27, las de caudales en los diez primeros días del mes siguiente á que se refieran, excepto los puntos que tuvieren concedido mayor plazo que no deberá exceder de diez días más, ó sea hasta el 20. Los puntos que tienen concedido el plazo de veinte días por la C. D. A. M. 13 Julio 65, B. p. 305, son las Administraciones de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia y las de los Distritos de Canarias y Baleares. Las de los presidios de Africa, Melilla, Alhucemas, Peñón y Chafarinas, según los a. 141 y 145 del Rto. 31 Agosto 66, R. 5.°, página 1.005, las presentarán en la Subintendencia de Málaga el día 15. Las de artículos de inmediato consumo, deben remitirse unidas á las de caudales, por manera que han de ser en los mismos plazos que aquéllas, a. 33. Las de efectos, dentro de los dos meses siguientes á la terminación del año económico, a. 41.

Cuando sea relevado un Oficial en el intermedio de un mes, no se formará cuenta alguna por el saliente, pues el a. 19 previene que no haya más que una sola cuenta de caudales y artículos de inmediato consumo en cada mes, y de efectos en cada año, haciéndose las entregas por medio de inventarios.

438 Las del material de *hospitales*, conforme á los formularios que ván unidos al Rto. de Intervención y Contabilidad, 15 Junio 86 del que son los siguientes artículos.

Las de caudales son mensuales, a. 56 en las que aparecerá como cargo el importe de los libramientos aunque no estén realizados. De las cantidades menores de 5 pesetas no se acompañan recibos, artículo 62.

Las de artículos de inmediato consumo también son mensuales, artículo 69.

Las de efectos anuales, a. 77; y sus existencias valoradas según de-

muestra el formulario núm. 25, de modo que no se forman inventarios valorados por fin de año.

Número de ejemplares, el mismo que de las de caudales, a. 82; y en cuanto á su rendición, dentro del trimestre siguiente á la terminación del año económico, a. 82.

139 Las del *Material de Ingenieros*, con arreglo á los formularios del Rto. de obras 14 Junio 73, al cual se refieren los artículos que á continuación se citan.

Las de caudales son mensuales, según se desprende del a. 277, en las que deben figurar como cargo el importe de los libramientos expedidos, aun cuando estén sin realizar, pues así lo da á comprender el formulario de cuentas núm. 58, á las que no hay precisión de acompañar recibos de las cantidades que no excedan de 5 pesetas.

La R. O. 30 Octubre 80, B. p. 322, suprime las especiales que se rendían en cada Comandancia general, porque sólo se reducían al movimiento de fondos con las Comandancias del Distrito.

Al rendir unas cuentas de caudales en Palma y Mahón, los Comandantes de Ingenieros se negaron á autorizarlas, por no incluirse en ellas unas gratificaciones que en concepto de la A. M. no eran abonables. Con este motivo previno la R. O. 28 Marzo 81, B. p. 96, que en tales casos no se entorpezca la pronta rendición de las cuentas dentro de los plazos marcados, pues deben usarse los medios legales, máxime cuando en el caso presente estuvo en su lugar la A. M.

La de efectos, anual a. 281, en la que fijará los valores de las existencias que resulten el Ingeniero ó maestro que nombre el Ingeniero del Detall, para lo cual se le entregarán 5 ejemplares con la valoración en blanco. No se forma inventario valorado por fin de año.

Número de ejemplares: cuatro, tanto de la de caudales como de la de efectos; de ellos, tres que cursará el Com.° como queda dicho para los demás servicios, y otro para archivar en la Pagaduría. El ejemplar de la de efectos destinado al Tribunal de Cuentas, debe ir en fuertes carpetas, según lo pidió el mismo y dispuso el Director general de Administración militar en 6 Noviembre 78, B. p. 305.—A la de caudales de fin de cada trimestre, deberá acompañarse un estado de *créditos* y su inversión hasta la fecha.

Deben remitirse.—Nada dice el Rto. respecto á los plazos en que hayan de ser presentadas las cuentas en las oficinas de A. M., por lo tanto habrá que atenerse á la C. D. A. M. 13 Julio 65, B. p. 305, que dispone sean remitidas el 10 del mes siguiente á que correspondan, excepto en Canarias y Baleares que podrán hacerlo el 20.

Cuando sea relevado un Oficial, no dice el Rto. si el saliente ha de formar ó no cuenta de caudales y de efectos hasta el día en que haga entrega; pero atendiendo á que los artículos 277 y 281 citados, dispo-

nen que sean las de caudales mensuales y las de efectos anuales, parece que no debe haber ninguna, fuera de esos plazos.

410 La Brigada topográfica formaba cuentas de caudales como una Comandancia de Ingenieros independiente, en virtud del a. 5.° de la R. O. 10 Febrero 68, R. 5.ª, p. 685; pero variada la organización de dicha Brigada, según Rto. 27 Agosto 86, C. L., p. 735, y suprimido en su personal el cargo de Pagador desempeñado por un Oficial de A. M., dispone su a. 39 que los haberes de Jefes, Oficiales y tropa se reclamen por extractos mensuales que forme el Detall de la Brigada, reclamándose también y por extractos independientes, las gratificaciones de Jefes y Oficiales.

411 Las del *Material de Artillería*, con sujeción á los formularios de su Rto. de contabilidad aprobado en 20 Enero 71, al que pertenecen los artículos que siguen.

Las de caudales son mensuales, a. 23, en las que debe figurar como cargo el importe de los libramientos expedidos, aun cuando no se hayan hecho efectivos, según dispuso la R. O. 6 Octubre 74, trasladada en 9 Noviembre B. p. 381, no acompañando recibo de las cantidades que no excedan de 5 pesetas.

Las de efectos anuales, a. 42, valorando las existencias que resulten según el a. 64, y únicamente cada cinco años, se unirá á la cuenta un inventario, conteniendo éste los valores; a. 61.

Número de ejemplares 5, tanto de la de caudales como de la de efectos, a. 23 y 60, siendo uno para la oficina del que rinde la cuenta, otro que mandará el Jefe del Estab.° á la Dirección de Artillería, y los tres restantes, entre los que se hallará el original, para que el Comisario les dé el destino prevenido. El ejemplar de la de efectos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas, ha de ir en fuertes carpetas, según interesó el mismo y dispuso el Director general de A. M. en 6 Noviembre 78, B. p. 305.

Deben remitirse las de efectos, según el a. 45; á los sesenta días las de las fábricas, maestranzas y parques de primer orden, y á los treinta las de los demás; pero la R. O. 14 Agosto 71, B. p. 177, declara comprendidos en el plazo de sesenta días los parques del Ferról, Santoña, Mahón y Ceuta. Respecto á las de caudales nada determina; pero no debe olvidarse que los demás materiales las presentan para el 10 del mes siguiente á que corresponden.

Cuando sea relevado un Oficial, el saliente le hará entrega por inventario, de las existencias de efectos que arroje el libro mayor, a. 44. Según se desprende de este a. y del 43, que dice se entienda por período de una cuenta de efectos el año natural ó económico que establezca la ley de presupuestos, parece que aun cuando haya cambio de Oficial, sólo debe rendirse una cuenta al final del año. Respecto á

caudales nada dispone; pero como el a. 23 previene que la cuenta sea mensual, no deberá rendirse más que una aun en los relevos, pues de otro modo tendría que comprender un plazo menor de un mes.

Reparos en las cuentas.—La C. D. A. M. 27 Abril 77, B. página 97, dispone de acuerdo con el Tribunal mayor de cuentas que los pliegos de reparos en las cuentas del Material de Artillería y de Ingenieros, serán remitidos á los encargados de efectos y caudales que se hallen al tiempo de formularlos, y caso de insolvencia, nacerá la responsabilidad de los que las rindieron, á quienes se darán las audiencias que en derecho les corresponda.

442 La de transportes, dispuso la C. D. A. M. 15 Abril 72, B. p. 128, que fuese mensual la que rindan los pagadores que la misma establece á los cuales se les ha de proveer de fondos, de los que sólo pagarán los acarreos ó conducciones interiores, desde las estaciones de ferrocarril ó muelles á los parques y viceversa, así como algún otro pequeño gasto de esta naturaleza, pues en cuanto á los transportes ó sea las conducciones de un punto á otro de la Península, deberán satisfacerse siempre por medio de libramientos sobre las Depositarías pagadurías de las provincias, excepto las que no pasen de 125 pesetas, que las puede aprobar el Intendente é incluirlas el pagador en sus cuentas, justificándolas con los convenios celebrados por los Comisarios, C. D. A. M. 2 Agosto 73, B. p. 190.

Contratistas-Cargarémes.—Por R. O. 30 Mayo 88, C. L., página 314, se determina que los *cargarémes* expedidos por la A. M. son por su naturaleza endosables, pero que los endosos realizados en ellos no surten efectos legales hasta que se copien en los duplicados que obran en el libro de cargarémes á pagar, de la respectiva factoría (ó establecimiento, pues puede ser también un hosp. ú otro en que la A. M. facilite dichos documentos.) Se previene asimismo que para obtener el todo ó parte de los *cargarémes extraviados*, es indispensable que por la Dirección general de A. M. se declare la nulidad del documento perdido, y se ordene la expedición de un duplicado del mismo á la oficina que expidió el primitivo; y por último que para acordar dicha nulidad y nueva expedición, es preciso se solicite del Intendente del Ejército ó Distrito respectivo, y que en vista de tal solicitud se publique oficialmente el extravío en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia á que corresponda el Estab.°, concediendo el plazo de treinta días para que impugnen la solicitud los que á ello se crean con derecho, y si transcurriese dicho plazo sin que se hiciera oposición, se acordará la nulidad y expedirá la orden precitada. Si se hiciese oposición, se estará á lo que resuelvan los tribunales.

Cuentas de caudales en el interior de los Cuerpos.—Por R. O. 16 Diciembre 89, C. L., p. 929, se dictan instrucciones

y modelo para la redacción de los asientos en el libro de cuenta de caudales á que se refiere el Rto. de contabilidad interior, que se cita en el párrafo 311.

Retiros.

443 Escala de los que corresponden según la ley de retiros de 2 Julio 65, R. 6.ª, p. 865, artículos 1.º y 2.º

AÑOS DE SERVICIO:

A los 20 día por día sin abono alguno; cénts. del sueldo..	30	A los 32 con abono; cénts. del sueldo.....	72
A los 25 con abono id. id.....	40	A los 33 con id. id. id.....	78
A los 30 con id. id. id.....	60	A los 34 con id. id. id.....	84
A los 31 con id. id. id.....	66	A los 35 con id. id. id.....	90

El sueldo regulador ha de ser el del empleo que se haya servido por lo menos dos años; a. 1.º de dicha ley.

El sueldo máximo que puede señalarse es el de 10.000 pesetas anuales, a. 6.º

Los Jefes y Capitanes que se retiren forzosamente con doce años de efectividad en sus empleos, los Tenientes con diez y los Alféreces con ocho, gozarán un aumento de diez céntimos sobre el sueldo de retiro que les corresponda, según la tarifa citada; y á los procedentes de la clase de soldado, se les concederá un abono de cuatro años para el señalamiento de los goces correspondientes á dicho retiro forzoso. Para estos cuatro años deberá entenderse su abono sobre la totalidad de los que para retiro forzoso concede el a. 4.º de la Ley 2 Julio 65, á los Jefes y Oficiales procedentes de la clase de soldado. (R. O. 4 Mayo 82, B. p. 115.) A ninguna de estas últimas ventajas tienen derecho los Cuerpos auxiliares ó asimilados, según dispone el a. 2.º de la R. O. 30 Noviembre 66, R. 6.ª, p. 882.

Al que obtenga el retiro forzoso por haber cumplido la edad reglamentaria, le servirá de sueldo regulador el de su último empleo aunque no le hubiese servido dos años (a. 3.º), é igual beneficio declara la Ley 16 Abril 83, B. p. 148, á los individuos de los Cuerpos de Administración, Sanidad y Jurídico-militar que obtengan el retiro forzoso por edad, y también gozarán de la misma ventaja los Jefes y Oficiales del Cuerpo auxiliar de oficinas militares, según se desprende del a. 13 de su Rto., pareciendo asimismo deben tenerla los jefes de taller de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de la Brigada obrera de Estado Mayor, según se deduce de su Rto.

Igualmente, la R. O. 19 Agosto 82, B. p. 276, que comunica la ley de 4 del propio mes, declara derecho á retiro á los aparejadores, dibujantes y escribientes del Material de Ingenieros con arreglo á la de 2 Ju-

lio 65, desde los veinte años de servicio, acumulándose los prestados en el Ejército ó en otras carreras del Estado.

Las penas correccionales no privan del derecho á retiro (R. O. 22 Agosto 82, B. p. 277).

Por R. O. 8 Mayo 88, C. L., p. 266, se dispone puede desde luego concederse el retiro aunque los Jefes y Oficiales causantes se hallen sujetos á procedimiento criminal ó expediente gubernativo, cualquiera que sea el motivo de su formación.

Cuando ocurra el caso de expedir el retiro á un individuo después de cumplir la edad reglamentaria para obtenerlo forzoso, le será de abono para aquél, el tiempo servido con exceso (R. O. 27 Octubre 86, C. L., p. 964), y 24 Enero 87, C. L., p. 81.)

A los Jefes y Oficiales procedentes del Colegio general militar y del de Infantería, se les abona para el retiro, jubilación y demás efectos de su carrera, el tiempo de servicio desde el día que ingresaron en ellos, habiéndolo hecho después de la edad de 14 años, y á los de A. M. procedentes de su Academia, se les abona el tiempo de servicio para los mismos efectos desde que hayan cumplido los 15 años de edad. Reales órdenes 29 Mayo y 9 Julio 88, C. L., p. 318 y 412, cuyas disposiciones las confirma la de 3 Julio 89, C. L., p. 506, que hace extensiva la de 29 Mayo citada, á todos los Jefes y Oficiales procedentes de todos los Colegios y Academias militares, siempre que su ingreso haya sido habiendo cumplido la edad señalada en los respectivos reglamentos de admisión, no contándose en ningún caso tiempo anterior á la fecha en que cumplieron los 14 años de edad, aunque los reglamentos autoricen su ingreso antes de ella.

Respecto á las *clases de tropa*, y según se preceptúa en R. O. 23 Diciembre 86, C. L., p. 1.115, les son de abono para el retiro, los servicios prestados en diferentes carreras del Estado, siempre que préviamente sea así reconocido por la Junta de clases pasivas y se haga constar por medio de la oportuna certificación expedida por la dependencia en que se hayan prestado los servicios acumulables.

Acerca de los derechos que las clases militares puedan tener para el retiro, mejora de este, etc., la Ley 30 Abril 83, B. p. 197, concede el *recurso de revisión en vía contenciosa*, contra las resoluciones referentes á derechos pasivos que puedan corresponderles.

Concesiones de retiro á los Jefes y Oficiales con arreglo al sueldo de Ultramar.—La R. O. 21 Mayo 89, C. L., p. 313, dicta las reglas siguientes á que han de sujetarse los que hayan de obtenerlo:

1.° Tienen derecho al retiro con el aumento de la tercera parte sobre los sueldos que por clasificación les corresponda, satisfechos ambos por las Cajas de la Península si en ella han servido mayor espacio

de tiempo, los que con anterioridad al 1.° de Julio de 1888, hubiesen completado seis años en Ultramar y solicitado su retiro antes de esta fecha, aun cuando el señalamiento provisional sea posterior, por no ser defecto de los interesados el retraso sufrido en la tramitación de sus expedientes, sino consecuencia de las diferentes consultas que se han hecho para la interpretación clara y precisa de la referida ley.

2.° Tienen asimismo derecho al retiro con el aumento de una tercera parte, satisfecha ésta por las Cajas de la provincia ultramarina en que cuenten mayor tiempo de servicio, los que con anterioridad al 1.° de Julio de 1888, hubiesen completado seis años en dichas Islas y ejercitaron aquel derecho después de dicha fecha.

3.° Que todos los Jefes y Oficiales que en la citada fecha de 1.° de Julio de 1888, no tenian cumplidos los seis años de servicio en Ultramar, aun cuando los completen posteriormente, no pueden optar á otras ventajas que las señaladas en la regla 1.ª y en la escala gradual de la 2.ª del a. 14 de la vigente ley, ó sea á los diez años de servicio día por día, un aumento de 20 por 100; á los veinte años en las mismas condiciones, el 25 por 100, y á los veinticinco años en iguales condiciones, el 30 por 100, cuyo aumento es pagadero por Ultramar.

4.° Igualmente, tienen derecho á percibir sueldo de retiro por las Cajas de Ultramar, con el aumento de peso fuerte por escudo, todos los Jefes y Oficiales que antes de 1.° de Julio de 1888, hubiesen servido veinte años en aquellas provincias, hubiesen contraído matrimonio con mujer natural de las mismas, ó hubieran ingresado en el Ejército siendo nacidos en Ultramar.

Los que hubiesen contraído matrimonio con hija del país y falleciese ésta sin dejar sucesión, no es óbice ésto para perder el retiro por aquellos dominios: (R. O. 12 Mayo 88, C. L. p. 277), cuyo beneficio, según se desprende de la R. O. 21 Mayo 89, antes citada, lo tienen sólo los que se encontrasen en dicha condición antes de 1.° Julio 88.

Es de abono para el retiro por Ultramar, el tiempo servido en las Milicias de Santo Domingo (R. O. 26 Octubre 82, B. p. 342.) También lo es el que se emplee en la navegación de ida y vuelta. (R. O. 14 Marzo 84, B. p. 143), y el que los Jefes y Oficiales de aquellos Ejércitos permanezcan en la Península con licencia para atender á la curación de heridas recibidas en campaña. R. O. 8 Enero 85, C. L., p. 73. (Véase párrafo 549 licencias).

Según la ley 19 Julio 89, C. L., p. 555, los que pasen voluntariamente á cubrir vacante en su propio empleo á Ultramar, tienen derecho, como abono para el retiro, á la mitad más del tiempo servido en aquellos dominios: también se lo concede á los nombrados por el Gobierno, para desempeñar en ellos por tiempo indeterminado comisiones del servicio; é igualmente á los que regresan á la Península por

tiempo indeterminado, así como á los voluntarios de la última clase de cualquier Arma, Cuerpo ó Instituto. (V. pár. 453 sobre pases á Ultramar).

Cuando se pide el retiro, hay que continuar sirviendo en su puesto desempeñando su destino, hasta que recaiga la soberana resolución, R. O. 3 Enero 67, R. 6.ª, p. 185, final del a. 3.º

La situación de licenciado absoluto y de retirado son definitivas, y ninguno podrá volver al servicio activo en tiempo de paz, a. 37 de la ley 29 Noviembre 78, B. p. 350. La licencia absoluta solicitada, priva de todos los derechos militares, incluso el de reclamación de retiro, artículo 34 de la citada ley.

Por R. D. 16 Octubre 82, B. p. 341, quedan derogados los de 26 Junio y 23 Agosto 75 y 30 Diciembre 78, que concedían grados á los Jefes y Oficiales retirados del Ejército y Cuerpos auxiliares, mientras permaneciesen en dicha situación, y el R. D. de 26 Enero 88, C. L., p. 63, concede á los Jefes y Oficiales del Ejército y Cuerpos auxiliares que se hayan retirado antes del 16 Octubre 82, con treinta y cinco años de servicio y veinte de Oficial, inclusos los abonos válidos para la cruz de San Hermenegildo, podrán pasar la revista de oficio.

Para justificar su existencia mensualmente, y también en la revista anual que se pasa en el mes de Abril, según lo dispuesto en Reales órdenes 7 Enero 83 y 28 Marzo 84. V. el pár. 280.

441 Retiros forzosos por edad.—El a. 38 de la ley constitutiva del Ejército 20 Noviembre 78, B. p. 350, dice: «Quedan derogadas todas las leyes, decretos, Reales órdenes y disposiciones que se opongan á la presente ley.»

Según este a. sólo se halla vigente lo que dispone la citada ley, y su artículo 36 designa del modo siguiente las edades á las que se ha de pasar á la situación de retirado. Las clases que no están comprendidas en esta ley se cita la orden que les marcó la edad de retiro.

68 { Los individuos del personal del Material de Artillería según la base 13 del a. 5.º de su Rto. 28 Marzo 78, B. p. 227.

66 { Los asimilados á General de División y Brigada en los Cuerpos de A. M., Sanidad y Jurídico militar.

64 { Los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes de Estados Mayores de Plazas.
Los asimilados á Coroneles en los Cuerpos Jurídico militar, Administración, Sanidad, Clero castrense, Veterinaria y Equitación.

62 { Los Coroneles de Estado Mayor, Infantería, Cab.ª, Artillería, Ingenieros, G. C. y Carabineros.
Los asimilados á Comandante y Teniente Coronel en los Cuerpos Jurídico militar, A. M., Sanidad militar, Clero castrense, Veterinaria y Equitación.

Los Comandantes y Tenientes Coroneles de Estado Mayor, Infantería, Cab.ª, Artillería, Ingenieros, G. C. y Carabineros.
Los Capitanes, Tenientes y Alféreces de Estado Mayor de Plazas.
Los asimilados á Alféreces, Teniente y Capitán en los Cuerpos Jurídico militar, A. M., Sanidad militar, Clero castrense, Veterinaria y Equitación.
60 Los Músicos mayores según R. O. 14 Agosto 78, B. p. 218.
Los Conserjes de A. M., según R. O. 18 Agosto 75, B. p. 251 y los ordenanzas celadores de dicho Cuerpo, R. O. 14 Febrero 83, B. p. 111.
Los armeros y silleros guarnicioneros de regimientos, según R. O. 4 Mayo 80, B. p. 130.
Los Celadores de fortificación, cuya asimilación es de Alférez, Teniente y Capitán, y los demás empleados del Material de Ingenieros á los 68. (Rto. 8 Abril 84, B. p. 270).
56 Los Capitanes de Estado Mayor, Infantería, Cab.ª, Artillería, Ingenieros, G. C. y Carabineros.
51 Los Alféreces y Tenientes de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, G. C. y Carabineros.

Después de las disposiciones antes citadas y según Reales decretos 28 Octubre 17 Noviembre y 7 Diciembre 86, C. L., p. 908, 1.023 y 1.059, han sido creados los Cuerpos auxiliar de A. M., Brigada Obrera de Estado Mayor y el Cuerpo auxiliar de oficinas militares en cuyos respectivos Reglamentos se señalan las edades para el retiro del modo siguiente.

EN EL AUXILIAR DE OFICINAS MILITARES.

64 Los Archiveros primeros (categoría de Coronel).
62 Los Archiveros segundos y terceros (categoría de Teniente Coronel y Comandante).
60 Los Oficiales primeros, segundos y terceros (categoría de Capitanes, Tenientes y Alféreces).

Los escribientes de todas las clases (como los sargentos: R. O. 24 Enero 90, C. L., p. 36.

EN EL DE LA BRIGADA OBRERA DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO.

60 Los Jefes de taller de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase (asimilados á Capitán, Teniente y Alférez).

Los individuos del Cuerpo auxiliar de A. M. lo obtendrán cualquiera que sea su categoría á los cincuenta y cinco años de edad.

Oficiales Generales.—Según lo preceptuado en la ley 14 de Mayo 83, organizando el Estado Mayor General del Ejército, B. página 191, la edad reglamentaria para el pase de los Oficiales Generales á la escala de reserva será la siguiente:

	Años.
Tenientes Generales.....	72
Generales de División.....	68
Generales de Brigada.....	66

Los Capitanes Generales de Ejército, por su alta dignidad, se consideran siempre en la escala activa del Estado Mayor General cualquiera que sea su edad y como empleados. (Para más detalles, véanse los párrafos 359 y 406).

Escalas de reserva.—Las edades para el retiro á los Jefes y Oficiales que sirven en ella, son:

Años.	
64	Coroneles.
62	Tenientes Coroneles y Comandantes.
60	Capitanes y Subalternos.

Debiendo tenerse presente que esta ventaja en la prórroga de edad se dió, según la ley 6 Agosto 86, á los que entonces solicitaran pasar á la escala de reserva en el plazo de dos meses, los que residían en la Península, cuatro para los que se encontrasen en Cuba ó Puerto Rico y seis en Filipinas.

445 Retiro á guardias Alabarderos.—La R. O. 2 Noviembre 82, B. p. 346, expresa que el Real Cuerpo de Alabarderos está en el mismo caso para el retiro forzoso por edad que los de las Armas del Ejército, debiendo, sin embargo, tenerse presente que á los guardias, y con arreglo al a. 143 del Rto. del Cuerpo, cuando lleven seis años de servicio como tales, se les expedirá Real despacho de Alférez *sólo para los efectos de retiro* (R. O. 1.° Enero 84, B. p. 18.) Es de observar asimismo, cuanto expresa respecto á los guardias Alabarderos el a. 20 del R. D. 9 Octubre 89, C. L., p. 743, sobre ascensos de la clase de tropa, el cual no parece derogar lo dispuesto por el a. 143 del Reglamento del referido Real Cuerpo.

446 A los inutilizados en campaña.—Según el artículo 1.° de la ley 8 Julio 60, no puede concederse á los inutilizados en función de guerra retiro con sueldo entero de otro empleo que el que disfruten los interesados al recibir las heridas, el que obtengan por razón de éstas ó el que les hubiere correspondido por antigüedad con fecha anterior, y así lo confirma la R. O. 1.° Febrero 83, B. p. 101, al resolver un caso particular de esta clase.

Con arreglo á lo dispuesto en la citada ley, los Jefes y Oficiales que pierdan en campaña ó por acción de guerra un miembro ó la vista, disfrutarán como retiro el siguiente:

	Pesetas anuales.
Coronel	8.000
Teniente Coronel	6.250
Comandante	5.500
Capitán	3.750
Primer Teniente	2.000
Segundo Teniente	1.650

Todos los inutilizados en el servicio ó por consecuencia de él ó en campaña, tienen derecho á ingresar en el Cuerpo y cuartel de Inválidos, si llenan los requisitos prevenidos en su Rto. de 24 Julio 80, B. página 221.

Todo retiro es definitivo desde el momento en que los interesados causen baja en el Ejército por pase á dicha situación, según lo prevenido en la ley de 2 Julio 65, y en la constitutiva del Ejército de 29 Noviembre 78; pero el señalamiento de sueldo que se haga á los interesados antes de oir al C. S. de G. y M., será provisional, quedando sujetos á las alteraciones que procedan en vista de la clasificación definitiva que después se practique. (R. O. 30 Noviembre 86, C. L., página 1.044).

Los Oficiales Generales que obtengan el retiro correspondiente á destinos político-militares, no podrán volver al servicio activo, siendo aquella situación definitiva; así lo preceptúa la R. O. 21 Diciembre 83, B. p. 532.

117 En las clases de tropa.—La R. O. 9 Julio 88, C. L., página 411, expresa se concede el retiro como inutilizados en actos del servicio á las clases é individuos que se inutilicen por acción de guerra ó por accidente fortuito en función del servicio, y la de 5 Octubre del mismo año, C. L., p. 647, dice que los soldados retirados por inútiles que disfruten pensión, pierden el derecho á ella cuando se hallen sufriendo condena de cadena temporal. Respecto á retiros de clases de tropa que no lo obtengan por inútiles. V. el pár. 119.

Los que resulten inutilizados por acción de guera, perdiendo un miembro ó la vista, disfrutarán el retiro de:

	Pesetas mensuales.
Sargento	53'23
Cabo	41'81
Soldado	38'02

Los que resulten inútiles para el servicio á consecuencia de heridas recibidas en función de guerra, pero que no lo estén de un modo total para trabajar, percibirán las pensiones de

	Pesetas mensuales.
Los sargentos	25
Los cabos y soldados	22'50

Lo mismo que los Jefes y Oficiales, tendrán derecho los individuos de tropa inutilizados en el servicio, al ingreso en Inválidos si reunen las condiciones marcadas en el Rto. de dicho Cuerpo.

Las pensiones de retiro antes citadas están en la ley 8 Julio 60 y Reales órdenes 18 Abril 72 y 9 Agosto 78, B. p. 140 y 219.

Para las cruces de estos individuos, V. el p. 431.

Los premios de constancia forman parte del haber de retiro de las clases é individuos de tropa, y por lo tanto corresponde su abono al ramo de Hacienda (R. O. 12 Marzo 89, C. L. p. 151).

Para los efectos de retiro y premios de constancia no son de abono á los individuos del Ejército que hayan servido en el Instituto de Voluntarios de la Isla de Cuba, otros servicios que los prestados hallándose sus batallones movilizados fuera del punto de su habitual residencia y cuya circunstancia se halla determinada en R. O. 7 de Junio 89, C. L. p. 397.

Hojas de servicio.—La I. 31 Julio 81 (Muñiz Terrones, apéndice 82, p. 169), es la vigente hoy día para la redacción de estos documentos con las modificaciones introducidas con posterioridad para diversos Cuerpos.—Según dicha I. cuando algún Oficial cause baja definitiva en el Ejército por retiro, se sacarán dos copias exactas de la matriz, adicionada con los servicios y vicisitudes hasta la fecha de la baja, cerrada y conceptuada. La hoja matriz y copias serán remitidas al Inspector General respectivo, quien dirigirá las últimas al Capitán General del Distrito en que el interesado fije su residencia para que se entregue á éste una de dichas copias. Cuando el Oficial retirado hubiera de promover alguna solicitud, sacará copia de la hoja que tiene en su poder, autorizándola con su firma, y confrontada con la que obra en la Capitanía general, el Jefe de Estado Mayor pondrá *Conforme*. Al variar los retirados de residencia lo avisarán de oficio al Capitán General para que envíe su hoja al del Distrito á que aquellos se trasladaren. a 43. Cuando la baja tenga lugar por muerte ú otra causa, la hoja matriz totalizada hasta el día de la baja y conceptuada, se remitirá á la Inspección general respectiva para unirla al expediente personal del interesado.

Las de los Capellanes Castrenses deben llevarse por los Subdelegados de los respectivos Distritos. (R. O. 4 Junio 83, B. p. 226).

Las de Sanidad militar se llevarán por los Subinspectores de los Distritos á que los Jefes y Oficiales de dicho Cuerpo estén afectos (Real orden 1.ª Septiembre 85, C. L. 1.ª, p. 728), redactándose las adicionales

anuales por los Jefes de Detall de los Cuerpos ó dependencias donde aquellos sirvan, cuyos Jefes, con el *enterado*, las cursarán á los Subinspectores.

Las de los de rpzo. del propio Cuerpo son igualmente llevadas por los Subinspectores de los Distritos (R. O. 30 Junio 86, C. L., p. 457), y las anuales, formadas en las Capitanías generales.

Con respecto á las de Jefes y Oficiales de A. M. la Orden-circular de su Dirección, fecha 12 Noviembre 87, C. L., p. 877, previene se redacten con arreglo á las instrucciones que indica llevándose por la Secretaría de la Inspección general las del Interventor general, Intendentes de Ejército y División, Subintendente militar de las plazas de Africa, Jefe de la Brigada de obreros y del Estab.° central de los servicios administrativos y Jefe de la Comisión liquidadora de Cuba en Aranjuez, así como las de los Jefes y Oficiales que sirven en la Inspección general del Cuerpo é Intervención general de Guerra.

Por las Secciones Directivas de los Distritos y Subintendentes citados, las de los Jefes y Oficiales que sirvan en las dependencias de su mando.

Las matrices del personal de rpzo. y supernumerario en la Península y Ultramar, por la Inspección general de A. M. y las anuales de los mismos por las Capitanías generales donde los interesados tengan su residencia.

Todos los antecedentes relativos al historial y servicios de los Jefes y Oficiales del Ejército y sus Institutos destinados en Ultramar, dice la R. O. 1.° Diciembre 87, C. L., p. 791, radiquen en las respectivas Inspecciones de las Armas.

Las hojas de servicios de Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor se redactarán con arreglo á la I. 31 Julio 81 al principio citada. R. O. 9 Agosto 89, C. L., p. 620).

Para el Cuerpo auxiliar de A. M., la Circular de su Dirección general 22 Abril 89, C. L., p. 225, dispone que á los que tengan nomb.° de R. O. se les llevará la hoja de servicios en igual forma que á los Oficiales; redactándose hoja histórica con sujeción al modelo que se acompaña en dicha circular, de aquellos cuyo nomb.° haya sido hecho por el Director, y que cuando tenga lugar un cambio de Distrito en auxiliares de esta última clase, se remita á la respectiva Inspección una copia de la hoja histórica al propio tiempo que la original al Distrito en que sea alta; las anteriores reglas se consideran igualmente aplicables á los conserjes y ordenanzas de las oficinas.

Para la aplicación de la nota de *sobresaliente* en las conceptuaciones, V. la R. O. 28 Agosto 65, M. Terrones, 3.°, p. 198.

Juramentos.—Los retirados que tengan que prestar juramento ante los Jueces del fuero civil, lo harán como previene la ley de en-

juiciamiento criminal, si bien guardando la fórmula de poner la mano sobre el puño de la espada, en vez de hacer la señal de la cruz, sin que para ello sea obstáculo estar condecorado con la cruz de S. Hermenegildo. R. O. 23 Marzo 81, B. p. 95.

Los retirados no pueden ser Habilitados de las clases activas militares; así lo determina la R. O. 11 Julio 78, B. p. 182.

448 Prisioneros que tiene el enemigo en su poder.—Según la O. 11 Septiembre 37, que no está en los tomos de Decretos, ni en Vallecillo, ni en R., tienen derecho á la mitad del sueldo que tenían cuando cayeron en poder del enemigo, ya sean Generales, Jefes ú Oficiales mientras estén en tal situación, y cuando se liberten de ella, sea por entrega recíproca, canje, rescate, fuga, recobro ó exacción, de cualquier manera, se les acreditará inmediatamente en el día en que se presenten, dos pagas enteras de su empleo, para su pronto equipo, con cargo á sus haberes; pero la O. 23 Noviembre 72, B. p. 379, y Memorial de Infantería del año 77, p. 73, dispone que sean sin cargo y con aplicación al capítulo de Gastos diversos del presupuesto de la Guerra, en cuyos beneficios se hallan comprendidos los Oficiales Generales, según aclara la R. O. 6 Septiembre 81, B. p. 338.

La O. 22 Diciembre 37, que se halla en la C. L. de España, tomo 23, página 418, y las de 10 Enero y 14 Abril 38, que no están en la referida C. L., ni en Vallecillo, ni en R., hacen extensivos respectivamente á los Capellanes, Carabineros y A. M. los derechos citados, y la de 8 Diciembre 74, B. p. 425; otorga igual beneficio á las familias de los voluntarios movilizados, si al ser hechos prisioneros cobran sueldo del Estado.

Las familias de los prisioneros, es decir, las mujeres, y en su defecto los hijos menores ó hijas solteras, y á falta de éstos, las madres viudas, disfrutarán la mitad del sueldo á que tienen derecho sus maridos, padres ó hijos, mientras estén en poder del enemigo, regla 2.ª de la R. O. 23 Junio 35, recordada para su cumplimiento por la de 16 Septiembre 74, B. p. 322 y 323; y la de 1.º Julio 75, B. p. 197, hace extensivo este derecho á los padres y abuelos, justificando que carecen de medios de subsistencia y que les auxiliaban sus hijos ó nietos, de quienes no pueden recibir ningún socorro por estar prisioneros en poder del enemigo. La R. O. 5 Mayo 75, B. p. 132, dispone que en el abono de estas medias pagas, cuando sean concedidas por devengos de los prisioneros, se observen por analogía las mismas reglas establecidas respecto del relief de haberes; y la de 4 Julio 75, B. p. 199, que el abono de estas medias pagas se haga durante el tiempo que los causantes permanezcan en poder del enemigo, y que si en él fallecen, y por no saberse oportunamente tal suceso perciben algo de más las familias, se declaren partidas fallidas, si es que no tienen derecho á Monte pío; y si lo tienen, percibirán lo que éste les señale desde el día siguiente al en

que dejen de percibir la media paga: al propio tiempo recomienda á los Directores generales den cuenta al M.° del fallecimiento de los prisioneros en cuanto llegue á su noticia, cualquiera que sea el conducto por donde la hayan recibido.

La de 18 Septiembre 74, B. p. 323, hace extensiva la anterior disposición á los individuos de tropa casados ó viudos con hijos, es decir, que sus mujeres, y en su defecto los hijos menores ó hijas solteras, (de las madres no hace mención esta orden) disfrutarán de la mitad del haber que corresponde á la clase de su marido ó padre. Los voluntarios movilizados que cobran sueldo por el Estado, también se hallan comprendidos según la O. 8 Diciembre 74, B. p. 425.

Para entrar al goce de las medias pagas, han de acudir las interesadas al Capitán General del Distrito en que ellas residan, con solicitud, justificando: 1.° El empleo del causante. 2.° El derecho y caso en que se encuentra la que reclama (acreditar si es mujer, hija menor, hija soltera ó madre.) 3.° El haber caído prisionero sin haber desmerecido por ello su conducta militar en aquel acto, lo que se hará constar por un certificado de quien inmediatamente dependía en el momento de ser hecho prisionero, visado por el General en Jefe del Ejército ó por el Capitán General del Distrito en que se verificó el suceso. Este expediente lo remitirá el Capitán General á la Dirección del Arma á que corresponda el prisionero, quien lo pasará al M.° de la Guerra para que expida la orden de pago por el punto donde designe la interesada en su solicitud. Todo esto lo dispone la regla 3.ª de dicha R. O. del año 35.

Mientras estén prisioneros, no se les acreditará haber alguno ni figurarán en nómina hasta que obtenida su libertad, tengan ingreso en Cuerpo ó clase; y entonces se les reclamará en el extracto ó nómina, las medias pagas que les hubieran correspondido, y para abonarlas presentarán una liquidación de lo que hayan tomado las familias, para que les sea descontado del importe de las medias pagas que se les reclamen; así lo dispone la O. 25 Noviembre 37, tomo 23 de Decretos, p. 336; pero como la de 30 Noviembre 74, B. p. 421, dictada para facilitar el percibo de estas medias pagas por las familias, dice: *Que los libramientos sean con cargo á los Cuerpos en que servían al caer prisioneros; que su situación en revista no puede ser otra que la de ausentes, por la imposibilidad en que se hallan de justificar mensualmente; que al abono de los medios sueldos, no tendrán derecho sino después que hayan pasado la primera revista, cuando reingresen en el Ejército; y que la reclamación corresponde practicarla al Cuerpo á que pertenecían los interesados*; se deduce de todo esto, que el que cae prisionero, no debe ser baja en el extracto ó nómina en que figuraba, sino continuar en él, poniéndole todos los meses ausente, y cuando llegue el caso de la reclamación,

sirva ésta para amortizar los cargos que el Cuerpo ó clase haya ido retirando mensualmente. Esta O. repite que la formación del expediente solicitando el abono de la media paga á las familias, se haga según determina la regla 3.ª de la del año 35.

Si no hubiera tenido familia que percibiera mensualmente las pagas, deberán entonces cobrarlas los interesados, pues aunque la R. O. 13 Junio 37, tomo de Decretos núm. 22, p. 336, en vez de estas medias pagas á los solteros ó viudos sin hijos, les concede tres pagas á los que estuvieran más de seis meses, y una y media á los que no lleguen á este plazo, la de 11 Septiembre 37 citada al principio, dice: «que el abono del medio sueldo es á todos sin distinción.»

449 Si mueren estando prisioneros.—La R. O. 7 Mayo 38, tomo de Decretos núm. 24, p. 185, dispone que á todas las viudas ó hijos (no nombra á las madres), de Oficiales que mueran estando prisioneros, se les abonen dos pagas del empleo que disfrutaba el finado, pero que sean por cuenta de los alcances de aquél, y si no los tuviera, se descuenten dichas dos mensualidades de las medias pagas que les corresponden á las familias; pero si por ninguno de estos conceptos pudiera hacerse el descuento, por carecer de opción á los expresados abonos, se les facilite en tal caso tres pagas, si ha estado el marido ó padre más de seis meses prisionero, y una y media si no hubiera llegado á ese plazo. Nada se dice en esta disposición de las formalidades que hayan de mediar para este abono, pero parece que deberá ser en virtud de concesión del Gobierno; puesto que, en la reclamación que dió origen á esta resolución, se pedía autorización para que los Intendentes auxiliaran á las viudas ó hijos, con sólo la O. del Capitán General, y de esto no hace mención la R. O. que se cita.

450 Cuándo puedan volverse.—Los Generales, Jefes y Oficiales, cuando se liberten de la desgraciada suerte de prisioneros, tienen derecho al abono de las dos pagas que se expresan. Así lo reitera la R. O. 6 Septiembre 81, B. p. 338.

Las clases de tropa tienen derecho á que se les abone solamente los premios de constancia y escudos de ventaja que hayan podido corresponderles durante su permanencia en poder del enemigo, haciéndoles la reclamación en los extractos de revista, justificando para que pueda procederse al abono, que tanto en el acto de caer prisionero, como durante su permanencia entre los enemigos, no ha faltado á la fidelidad y deberes militares, R. O. 20 Junio 36. (No está en los tomos de Decretos, ni en el Vallecillo, ni en R.) La de 26 Julio 15, tomo de Decretos, p. 522, da derecho á la mitad del haber y al todo de los premios; pero como la que queda citada del año 36 es posterior, y dice *que solamente se abonen los premios y escudos de ventaja*, queda anulado lo de la mitad del haber.

Pierden el derecho, si tanto en el acto de caer prisioneros como después, durante el tiempo que estén en poder del enemigo, desmereciera su conducta militar y política por falta de fidelidad á sus banderas. Si esto aconteciera, cesará el abono de la media paga ó haber á las familias y todos los derechos concedidos; regla 1.ª y 5.ª de la R. O. 23 Junio 35, recordada para su cumplimiento por el Gobierno en 16 Septiembre 74, ambas publicadas en el B. p. 322 y 323.

Emigrados.—Los emigrados son socorridos por el M.º de la Gobernación, según se dispone en dos órdenes de dicho M.º publicadas por el de la Guerra en 9 Septiembre 59, R. 6.ª, p. 1.136.

451 Casamientos.—La ley del matrimonio civil se hizo obligatoria para los militares desde 1.º Septiembre 70, en la Península, y desde el 15 del mismo en Canarias, según R. O. 29 Enero 75, B. p. 18; pero la de 8 Marzo 75, B. p. 63, resuelve que el *matrimonio canónico*, produzca en España todos los efectos que se reconocían antes de establecerse el civil, pero impone la obligación de que la partida sacramental, se ha de inscribir en el Registro civil, siendo de absoluta necesidad ambos requisitos.

La R. O. 21 Mayo 73, B. p. 127, suprimió el expediente llamado de *Licencia para contraer matrimonio* y en su lugar dispuso se hicieran las gestiones siguientes:

Solicitar de los Jefes de los Cuerpos una certificación de libertad y del empleo que disfrute, anotándose en su hoja de servicios la fecha en que se le expida, quedando obligado á presentar en el término de seis meses, la del matrimonio contraído, legalizada en debida forma, ó la que acredite caducó el expediente matrimonial, a. 2.º y 3.º de la citada R. O., y la de 13 Septiembre 74, B. p. 333, recomienda la puntualidad en la entrega de este documento, para que se una al expediente personal del interesado.

Los que dejen de cumplir estos requisitos, se entenderá que renuncian á los derechos que tuvieren, ó en lo sucesivo pudieran tener á los beneficios del Montepío. a. 4.º

Los casamientos efectuados *in articulo mortis* producen los mismos efectos para los beneficios del Montepío á las viudas é hijos, que el matrimonio solemne, siempre que el contrayente moribundo fallezca inmediatamente después de la celebración, y el superviviente acredite en debida forma la libertad anterior de los esposos, y justifique las demás condiciones esenciales para su validez. (R. D. 15 Agosto 88, D. O. núm. 180, p. 545).

La R. O. 24 Enero 77, Memorial de Infantería p. 49 y B. p. 24, refunde en los cuatro siguientes extremos, lo dispuesto en la de 2 Noviembre 74 y 8 Marzo 75, relativas á la manera de acreditar el casamiento las viudas ó hijos.

Cuando un Oficial del Ejército, de Cuerpo asimilado ó empleado militar contraiga matrimonio, entregará en un plazo que no exceda de seis meses certificación de la inscripción en el Registro civil, de la partida sacramental; ó la misma partida donde no esté establecido el referido Registro, á su Jefe inmediato, que en activo será el del Cuerpo á que pertenezca, ó aquel bajo cuyas órdenes desempeñe destino ó comisión, y en situación de rpzo. ó retirado con sueldo, el Gobernador ó Comandante militar de la localidad en que resida, y por punto general, aquella Autoridad militar de quien más directamente dependa, ó que lleve la redacción y conceptuación de su hoja de servicios, el cual expedirá un resguardo provisional del documento.

Dicho Jefe cursará éste inmediatamente al centro de que dependa, ó haya dependido, si fuese retirado, y en Ultramar á la Subinspección respectiva.

Las Inspecciones generales de las Armas, Cuerpos é Institutos y las Subinspecciones en Ultramar, tomarán razón de dichas certificaciones ó partidas, para que consten en el expediente personal de los interesados y las remitirán al C. S. de G. y M. quien al propio tiempo de acusar recibo de la certificación ó partida para conocimiento de los interesados, abrirá el oportuno expediente de Montepío pudiendo también admitir los documentos pertinentes que aquellos quieran enviar como partidas de bautismo de los hijos que resulten, etc.

Clases de tropa.—La ley de reemplazos, 11 Julio 85, C. L. 1.ª, página 525, previene no pueden contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas los individuos que presten servicio activo en Cuerpos armados; los de la reserva activa; los mozos en caja, mientras se hallan en esta situación; y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones; pero los pertenecientes á las tres últimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos ó dedicarse á profesiones compatibles con sus deberes militares. El R. D. 9 Octubre 89, C. L., p. 743, en su a. 31 expresa que los sargentos de todas las Armas é Institutos que sean reengachados y deseen contraer matrimonio lo solicitarán del General Jefe de la 2.ª Dirección del M.ª (hoy deberá ser del Inspector general respectivo), acompañando copia autorizada de la carta de pago ó resguardo expedido por la Caja general de Depósitos que acredite haber ingresado en ella la cantidad de 2.500 pesetas ó bien certificado del Administrador de Hacienda de la provincia correspondiente que justifique satisface el recurrente por contribución, la cantidad que represente un capital igual ó mayor á las expresadas 2.500 pesetas.

Para los que sirvan en Ultramar se exige un depósito de 1.250 pesos (a. 32 de la Ley).

Los sargentos y cabos de la G. C. y Carabineros, los de cornetas y y trompetas, así como los músicos de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, podrán con-

traer matrimonio sin previo depósito pecuniario una vez cumplidos los seis años de servicio activo que previene la Ley de rpzo. (a. 33).

A los individuos de los Cuerpos citados (G. C. y Carabineros) que sean cabos ó soldados les otorgan el permiso para casarse sus respectivos Inspectores Generales. (R. O. 13 Diciembre 89, C. L., p. 919).

A los del personal del Material de Artillería asimilados á sargentos se les exime del depósito citado. (R. O. 13 Agosto 86, C. L., página 574).

Igual concesión hace la de 24 Enero 88, C. L., p. 37, á los maestros de taller y obreros aventajados de la Brigada obrera de Estado Mayor después de cumplir los seis años de servicio, y también la de 26 Junio 88, C. L., p. 379, dice que los individuos del Cuerpo auxiliar de A. M. pueden, como los escribientes del de oficinas militares, contraer matrimonio sin el depósito que se exige á los sargentos. Las certificaciones de las inscripciones en el Registro civil de las partidas sacramentales de casamiento de individuos de tropa, prevenía la R. O. 16 Enero 80, B. p. 10, se remitieran por el Jefe del Cuerpo ó dependencia á la Inspección general respectiva para su archivo, anotándose en la filiación del interesado; en la actualidad parece deberán remitirse al Inspector general del Cuerpo á que pertenezcan

452 Bagajes.—El número de los que necesite cada Cuerpo ó individuo, lo ha de consignar en el pasaporte la Autoridad militar que lo expida, y en su vista el Com.° de guerra, al estampar en dicho pasaporte los auxilios de marcha respectivos, expresará también el número de carros, caballerías mayores ó menores que hubiese señalado dicha Autoridad militar. R. O. 17 Junio 41. R. 4.°, p. 629, y Vallecillo 2.°, p. 493. La de 14 Noviembre 42, R. 4.°, p. 633, repite lo mismo que la anterior, encargando que se señale el número de bagajes puramente precisos.

La R. O. 22 Agosto 81, Memorial de Artillería, p. 360, dispone que la justificación de los gastos hechos por Jefes y Oficiales cuando sea necesario usar este medio, sea por medio de relación valorada y firmada por el que los use, visándola el Comandante general (ó el que corresponda), expresando las distancias recorridas y bagajes empleados.

Carga.—Cada bagaje mayor 115 kgs., cada bagaje menor un tercio menos, es decir, 77 kgs. Cada galera de seis mulas, como 8 bagajes mayores, es decir, 920 kgs., cada galera con 4 mulas como 6 bagajes mayores, ó sea 690 kgs. Cada carro ó carromato de 2 mulas como 3 bagajes mayores, es decir, 345 kgs., a. 6.° del Rto. 10 Marzo 1740, Vallecillo 2.°, p. 482. (Se figura en kgs. por ser el actual sistema).

Tiene derecho á bagaje todo Oficial, sargento ó soldado que vaya en comisión del servicio, aunque sea sin partida, debiendo expresar el pasaporte que va en comisión, R. O. 27 Febrero de 1795, Valleci-

llo 2.°, p. 489, y también el Cuerpo de Carabineros, al que se lo concede la R. O. 14 Julio 82, B. p. 241. (V. el pár. 268).

Precios.—El precio ó sea el pago es por leguas, a. 5.° y 8.° del Reglamento 10 Marzo 1740, Vallecillo 2.°, p. 482, y la R. O. 11 Septiembre 46, Vallecillo 2.°, p. 497, determina que las leguas sean de las de 6.666 2/3 varas ó sea 20.000 piés, que ahora son de 5.555 metros, y los tipos los siguientes:

El bagaje mayor, por cada legua 1 1/2 reales, ó sean pesetas 0'375.
El id. menor. id. id. 1 real ó sea id. 0'250.

La galera ó carro, por cada arroba y legua 4 1/2 maravedises. (Cada 34 maravedises son 0'25 pesetas, y la arroba es igual á 11'502 kgs.)

Dos hombres á la vez no deben montar en un bagaje; lo prohibe la R. O. 15 Julio 1741. Vallecillo 2.°, p. 487.

Están exentos de prestar el servicio de bagajes con el caballo de su uso, los aforados de guerra en activo servicio, y los retirados que no tengan más sueldo que el de sus retiros; pero si son también labradores ó granjeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, quedan obligados al servicio de bagajes, pero con la excepción siempre del caballo de su uso. R. O. 15 Marzo 52, R. 4.°, página 641.

Alojamientos.—Sólo puede exigirse en el alojamiento cama, luz, sal, aceite, vinagre y leña, ó en su lugar sitio en la lumbre para guisar, a. 2.° del tít. XIV de las Ordenanzas del Ejército, Vallecillo 2.°, p. 488, y el que exigiese algo más bajo pretexto alguno, ó maltratara á sus patrones, familias ó muebles, será castigado, a. 10 del citado tít. XIV

Los Oficiales que se hallen de guarnición permanente en un punto sólo disfrutan tres días de alojamiento, y algunos más los que vayan de tránsito, á no ser que se prolongue demasiado la permanencia, en cuyo caso se pondrán de acuerdo las Autoridades militar y civil para fijar el plazo, a. 1.° y 2.° de la R. O. 1.° Junio 35, Vallecillo 2.°, p. 490. Los que van en persecución de malhechores, lo tienen todo el tiempo que estén en las poblaciones. R. O. 15 Agosto 42, Vallecillo 2.°, página 338.

A los posaderos dispone la R. O. 8 Julio 29, R. 4.°, p. 622, que se les deje libre una cuadra y habitaciones en que poder colocar los transeuntes y sus caballerías.

Según R. O. 10 Enero 85, C. L. 1.°, p. 25, se recomienda que para los ejercicios de práctica en el campo, debe utilizarse el sistema de alojamientos. Esta disposición se dictó á consecuencia de haber pedido material de campamento algunos Jefes de Artillería é Ingenieros, para los ejercicios de prácticas.

Tienen derecho á alojamiento todos los Generales, Jefes, Oficiales

y tropa del Ejército y Cuerpos asimilados, así como los escribientes militares é individuos del Cuerpo auxiliar de A. M.

Están exentos de tener alojados los aforados de guerra en activo servicio, y los retirados que no tengan más sueldo ó haber que el de sus retiros; pero si son también labradores ó granjeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, quedan obligados al servicio de alojamiento, pero con la excepción siempre de su casa-habitación. R. O. 15 Marzo 52, R. 4.ª, p. 641.

Además de dicha exención, tienen la de no servir en las patrullas ú otros servicios análogos de menor categoría á la que por la suya les corresponda. Cuando tal caso se presentare, el Jefe ú oficial á quien se invite, debe tomar el mando de la fuerza reunida y esto sólo cuando el orden público ó el bien de la Patria lo exija. R. O. 26 Febrero 81, B. p. 57.

453 Pagas de marcha.—*En la Península.*—La O. 7 Enero 73 dispone que los Generales, Jefes y Oficiales que soliciten pagas de marcha, se atengan á cuanto preceptúa la de 18 Septiembre 43 (ambas están en el B. de 1873, p. 23 y 24.) Las disposiciones de esta orden son las siguientes: Que sólo se facilite una paga de marcha al que hallándose en situación pasiva (rpzo., excedente ó cualquier otra denominación análoga) sea destinado á otra activa, y tenga que recorrer más de 50 leguas, y si no llega á esa distancia, sólo media paga, siempre como anticipación á sus sueldos corrientes, nunca á cuenta de atrasos.

Que los que residan en Madrid, soliciten dicho abono del Gobierno, y los de los demás puntos, del Capitán General del Distrito, quien pasará la petición al Intendente.

Este auxilio se facilitará únicamente en el Distrito del punto de partida, y de ningún modo por ninguno del tránsito, para precaver pagos duplicados (con este fin lo que se hace, aunque la orden no lo expresa, es poner una nota en el pasaporte de la cantidad facilitada.) Para los que estando de rpzo. en Ceuta, sean colocados, dispone la R. O. 21 Enero 78, B. p. 9, que sean las Cajas del reg.º disciplinario ó cualquier otro que se halle de guarnición el que se las facilite, puesto que no hay allí ordenación de pagos.

La solicitud y la orden para el abono se dejan unidas al borrador del libramiento, el cual ha de ser de los de recibo *duplicado*, para mandarlo como cargo á la Intervención general de Guerra donde hoy se halla centralizado el ajuste de todos los Cuerpos y clases.

Pases á Ultramar.

454 Respecto á Oficiales Generales, la R. O. 18 Septiembre 89, C. L. página 681, al determinar la forma en que ha de hacerse la reclamación de haberes á estas clases en sus diferentes situaciones, dicta varias

reglas respecto á anticipos de cantidades y pagas de marcha en los destinos de Oficiales Generales á Ultramar y regreso á la Península, pases de un Ejército á otro, licencias y demás casos; todas las que se hallan comprendidas en las que de dicha R. O. se citan á continuación. —9.° Los Oficiales Generales procedentes de Ultramar empezarán á devengar los haberes que en la Península les correspondan, según la situación en que queden á su llegada, desde el día siguiente al en que termine el abono de las pagas de navegación que hubiesen percibido en el ejército de que procedan.—13. A los Oficiales Generales que sean nombrados Gobernadores, Capitanes Generales y segundos Cabos de los Distritos de Ultramar, así como á los que vayan á desempeñar cargos político-militares ó puramente civiles, se les facilitará, por la Depositaría-pagaduría central de Hacienda pública de la Península, previa orden del M.° de Ultramar y con arreglo á lo dispuesto en R. O. de 26 de Abril de 1866, dictada por el de la Guerra de acuerdo con dicho Departamento, una cantidad alzada para gastos de representación y viaje, con cargo y á descontar de sus sueldos en dichas provincias; y á los que se conceda el pase ó sean destinados á dichos ejércitos, se les anticipará por la Caja general de Ultramar el importe de dos mensualidades del sueldo completo de sus empleos en la Península, también con cargo á sus haberes sucesivos.—14. Los Oficiales Generales destinados á Ultramar no podrán permanecer en expectación de embarco más de dos meses contados desde fin del en que causen baja en el Ejército de la Península.—En dicho tiempo se les abonará por la A. M. de la Península y con cargo á su presupuesto, el sueldo correspondiente á sus respectivos empleos personales en actividad.—Desde el día en que verifiquen el embarco disfrutarán con cargo al presupuesto del Ejército á que vayan destinados, del mismo sueldo con el aumento de real fuerte por real de vellón, hasta que tomen posesión del cargo que se les hubiese conferido.—Si algún Oficial General de los destinados á Ultramar se detuviese en la Península con real autorización más de los dos meses siguientes á su baja señalados para su embarco, seguirá figurando en la nómina de expectantes á buque, pero sin más goce de sueldo que el correspondiente á dicha situación, si la permanencia fuese en comisión del servicio; la mitad si dicha prórroga fuese por enfermo ó sin sueldo si la concesión es por asuntos propios.—16. A los Oficiales Generales que desempeñando cargos en las provincias de Ultramar, sean nombrados para otros destinos en la Península, se les abonará desde que cesen en aquellos hasta el día de su embarco el sueldo correspondiente á sus respectivos empleos personales en actividad con el aumento de real fuerte por real de vellón.—Los que cesen en sus destinos para regresar á la Península en situación pasiva, disfrutarán del sueldo de cuartel ó de reserva, según la situación en que

hayan quedado, y al respecto de Ultramar, desde el día en que hagan entrega de los mandos ó cargos que desempeñaron hasta el en que verifiquen su embarco.—18. Los que sirviendo en dichos Ejércitos cesen en sus destinos y deban regresar á la Península por ascenso al empleo superior, disfrutarán del sueldo de cuartel de este último con el correspondiente aumento de moneda, desde el día que entreguen el mando hasta el en que verifiquen el embarco.—19. En el caso de que al cesar en sus destinos fuesen autorizados para residir en las posesiones de Ultramar, tendrán el sueldo correspondiente á la situación de cuartel ó de reserva á que hayan pasado, ya sea ó no con los beneficios de Ultramar, según el señalamiento que se les haga desde el día en que entreguen el mando ó cargo que ejerciesen.—20. Los Oficiales Generales que en situación de cuartel, ó perteneciendo á la Sección de reserva sean autorizados para residir en las provincias de Ultramar, percibirán el sueldo que en una ú otra situación tengan señalado los de su clase en la Península; y sólo en casos muy especiales, que apreciará el Gobierno, podrá concederse dicho sueldo con el aumento de moneda.—21. Los Coroneles que asciendan en Ultramar al empleo de General de Brigada y queden de cuartel, expectantes á embarco para la Península, no disfrutarán del sueldo correspondiente á tal situación, hasta el mes siguiente al de su ascenso, pues habiendo pasado la revista de Com.ª como tales Coroneles, no pueden percibir el sueldo del nuevo empleo si no lo ejercen en el mismo mes.—Desde el día 1.º del siguiente hasta su embarco, disfrutarán del sueldo de cuartel al respecto de Ultramar.—22. Cuando se disponga el regreso á la Península de Oficiales Generales que hallándose en situación pasiva tengan su residencia en Ultramar, percibirán hasta el día del embarco el sueldo que en dicha situación tengan asignado, ya sea con los beneficios de Ultramar ó al respecto de la Península.—23. La situación de expectante á embarco en los Oficiales Generales que deban regresar á la Península no podrá prolongarse más de un mes, á no ser en casos de necesidad muy justificada ó por exigencias del servicio, que apreciarán los respectivos Capitanes Generales de los Ejércitos de Ultramar, quienes podrán conceder otro mes con el mismo sueldo que aquellos disfrutasen, dando cuenta al Ministro de la Guerra para su aprobación de R. O.—24. A los Oficiales Generales que de Ultramar regresen definitivamente á la Península, se les abonará durante la navegación una mensualidad á los que procedan de las Islas de Cuba ó Puerto Rico y dos á los que procedan de las Filipinas, del sueldo que les corresponda, según su situación.—Si el regreso fuera porque estando colocados en los Ejércitos de Ultramar pasaran á desempeñar otros destinos á la Península, el sueldo será el del empleo personal respectivo en actividad, y sí por pase á situación de cuartel ó á la de

reserva, el correspondiente á estas situaciones.—En cualquiera de los casos mencionados, los sueldos de navegación serán siempre al respecto de Ultramar.—Terminados estos abonos se les acreditará por la A. M. de la Península, el que les corresponda al respecto de Ultramar si continuasen embarcados, previa, en este caso, la justificación de desembarco hecha por certificado expedido por los interesados, ó al de su situación en la Península, si lo verificasen antes de dicho plazo. —Las pensiones de cruces ó grandes cruces correspondientes á los meses de navegación que disfruten los Oficiales Generales que regresen á la Península, se les abonarán también al respecto de real fuerte por real de vellón, con cargo á los mismos presupuestos de Ultramar. —25. Los sueldos que devenguen los Oficiales Generales en situación de expectante á embarco por regreso á la Península y las mensualidades que se les abonen durante la navegación, serán con cargo al capítulo correspondiente del presup.° del Ejército de Ultramar á que pertenecían.—26. A todos los Oficiales Generales de los Ejércitos de Ultramar á quienes se conceda real licencia por enfermos para la Península ó el extranjero, se les facilitará como gastos de viaje y de marcha, dos pagas á los procedentes de América y tres á los de Filipinas, á razón de cuatro quintos del sueldo de Ultramar que disfruten, según el destino ó situación de cuartel ó de reserva que tengan en aquellos Ejércitos con cargo á los haberes de los meses subsiguientes al en que verifiquen el embarco, pero no tendrán derecho á estos auxilios los que pasen á disfrutar de real licencia para asuntos propios ó particulares.—27. Los Oficiales Generales de los Ejércitos de Ultramar que hallándose colocados obtengan licencia por enfermos para la Península, tendrán con cargo al presup.° del Ejército á que pertenezcan, el sueldo de actividad correspondiente á sus respectivos empleos personales, mientras se hallen disfrutándola, siendo con el aumento de real fuerte por real de vellón hasta el día exclusive de su desembarco en la Península, y al respecto de esta desde el siguiente.—Si mientras se hallan en el uso de dicha licencia obtuvieran destino en la Península, ó se dispusiera su permanencia definitiva en la misma, entrarán desde el día del nomb.° ó del en que se ordene la baja en el respectivo Ejército de Ultramar, en el goce del sueldo que les corresponda, por razón del cargo que se les confiera ó de la situación en que queden, cesando por tanto en el abono del sueldo de Ultramar.—Los que hubieran hecho uso del derecho que concede la regla 26, reintegrarán la cantidad que se les hubiese anticipado para gastos de viaje y de marcha, en primer término, con el sueldo que devengaran en el Ejército de Ultramar de que procedan hasta que se haya ordenado su permanencia en la Península, y en segundo, con el que en esta se les acredite en los días ó meses subsiguientes.

Respecto al abono de pasajes á las familias de señores Oficiales Generales, V. I. de pasajes marítimos, 14 Enero 86, pár. 277, donde se halla inserta.

455 En cuanto al pase de *Jefes y Oficiales* á aquellos dominios, la reciente ley de 19 Julio 89, C. L., p. 555, dicta las reglas que en lo sucesivo han de regir para estos destinos, insertándose toda ella á continuación, por ser de interés su conocimiento en las diversas Armas y Cuerpos.—Art. 1.° Las vacantes de Jefes y Oficiales y sus asimilados de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, que por cualquier concepto ocurran en Ultramar, serán cubiertas con sujeción á las reglas siguientes.—1.° Por los voluntarios del propio empleo que las soliciten, y siendo aptos, sean á la vez los más antiguos, sea cual fuese el punto de su residencia, á los que se les concederá la mitad del tiempo servido en Ultramar, como abono para los efectos de retiro. Las vacantes que causen estos voluntarios en el Ejército de la Península, se cubrirán dentro del mismo por ascensos ó amortización, si hubiese excedente, según el turno á que corresponda.—2.° Cuando no hubiese voluntarios de la clase cuya vacante se trate de cubrir, se dará el ascenso al más antiguo que lo solicite y esté declarado apto, sea cual fuese el punto de su residencia.—3.° De no haber tampoco voluntarios para el pase á Ultramar con ascenso, serán sorteados los del empleo inferior que se encuentren en la segunda mitad de la escala el día que se produzca la vacante, exceptuándose los que no lleven seis años de residencia en la Península, los regresados por enfermos, ínterin justifiquen debidamente que siguen imposibilitados de volver, y los que no cuenten dos años de antigüedad en su empleo, ménos en la categoría inferior de Oficial de las que establezca la ley constitutiva del Ejército en cada Arma, Cuerpo ó Instituto, á los que no se exigirán dichos dos años: á los designados por sorteo para el pase á Ultramar, se les concederá el ascenso como á los voluntarios de que trata la regla 2.°—Art. 2.° Las vacantes de subalternos en la categoría inferior de las que establezca la ley constitutiva del Ejército en cada Arma, Cuerpo ó Instituto, serán cubiertas con los que del mismo empleo las soliciten, obteniendo como ventaja los beneficios de la regla 1.° del a. 1.°, ó en su lugar el sueldo del empleo superior inmediato, siendo preferido el más antiguo. Si no hubiese voluntarios, serán cubiertas las vacantes por sorteo entre los comprendidos en la segunda mitad de la escala de la clase, con las mismas excepciones determinadas en la regla 3.° del a. 1.°, otorgándose á los sorteados el abono de la mitad del tiempo y el sueldo del empleo superior.—Art. 3.° La obligatoria residencia en Ultramar será de seis años. Dicho plazo se contará desde el día del embarque para Ultramar, ó si ya estuviesen sirviendo en aquellos Ejércitos, desde el día en que se adjudiquen las vacantes. Queda el Gobierno facultado

para fijar el tiempo de máxima residencia, según lo aconsejen la experiencia ó las conveniencias del servicio. Quedan, sin embargo, autorizados á continuar en dichos Ejércitos todos los Jefes, Oficiales y asimilados, hasta que les corresponda el ascenso en la escala general del Arma respectiva.—Art. 4.° Al regresar los Jefes, Oficiales y asimilados de Ultramar, sea cual fuese la causa, continuarán ocupando sus puestos en la escala de su clase, como si hubieran permanecido en la Península, perdiendo el empleo superior condicional que se les otorgó para servir en Ultramar. Si el regreso fuese motivado por causa de enfermedad, en debida forma justificada, se les concederá la ventaja que otorga la regla 1.ª del a. 1.° Los que cesen por reforma de plantillas ú organización, quedarán en sus respectivos Ejércitos en concepto de excedentes, si así lo desean con todo el sueldo, para cubrir las primeras vacantes de su empleo, á menos que prefieran volver á la Península, sujetándose á las condiciones de los que lo verifican por enfermos. Los regresados de Ultramar, por cualquier concepto, ocuparán precisamente las primeras vacantes que ocurran de su empleo en la Península.—Art. 5.° El Jefe ú Oficial que habiendo pasado en su empleo á servir en Ultramar, le correspondiese el ascenso reglamentario, quedará en situación de excedente con todo el sueldo en aquellos Ejércitos; y si ocurriese alguna vacante de su nuevo empleo donde servía, se entenderá que es voluntario preferente para ocuparla, durante el que le falte para completar los seis años de obligatoria permanencia. Los que hubiesen pasado con el empleo superior voluntariamente ó sorteados, y les correspondiera dicho ascenso reglamentario, continuarán desempeñando el destino hasta cumplir los seis años de permanencia que determina esta ley.—Art. 6.° Los Jefes, Oficiales y asimilados de los Ejércitos de Ultramar que falleciesen en ellos, ó quedaran inutilizados por actos del servicio, debidamente justificados, disfrutarán, ellos ó sus familias, los derechos pasivos correspondientes al empleo que se encuentren ejerciendo.—Art. 7.° Los Jefes y Oficiales de cualquier clase y categoría que fuesen nombrados por el Gobierno para desempeñar comisiones en aquellos Ejércitos por tiempo indeterminado, disfrutarán las ventajas que se señalan en la regla 1.ª del a. 1.°—Artículo transitorio. Queda subsistente y en toda su fuerza y vigor lo legislado hasta ahora sobre embarques, licencias y pasajes, que no se oponga á cuanto previene esta ley.—Artículo adicional. Si durante la permanencia de los Jefes, Oficiales y sus asimilados en Ultramar, se les otorgara algún empleo por mérito de guerra, se entenderá que ha de ser el superior que les corresponda sobre el que disfruten en la Península en la escala general de su clase, pudiendo desde tal momento, regresar á aquella en posesión de su nuevo empleo si así lo desean.—La R. O. 24 Noviembre 88, C. L., p. 812, señalaba como máximum el plazo de 12 años

de residencia en Ultramar, pero por el a. 3.° de la anterior ley, se declara indeterminado.

Respecto á la edad máxima para el destino de Jefes y Oficiales á Ultramar, la R. O. 18 Marzo 89, C. L., p. 159, previene que ningún Jefe ú Oficial de cualquier Arma, Cuerpo ó Instituto podrá ser destinado, si han cumplido las edades siguientes.—Coroneles, 58 años: Tenientes Coroneles y Comandantes, 56: Capitanes, 52: Tenientes y Alféreces, 47.

En cuanto á las solicitudes para ocupar vacante en Ultramar, la R. O. 2 Noviembre 89, C. L., p. 816, dispone quede sin curso toda instancia en solicitud de vacante que no se haya anunciado oficialmente.

Para el embarque y desembarque de *Jefes y Oficiales* que van ó regresan de Ultramar, plazo de expectantes, pagas de marcha y demás, rigen las instrucciones aprobadas por R. O. 9 Marzo 66, R. 5.°, p. 202, reformando el a. 17 del Rto. de revistas de Ultramar, según expresa la R. O. 11 Julio 89, C. L., p. 522, recaida con motivo de la resolución de un caso particular; y conforme á dichas instrucciones, los Jefes y Oficiales destinados á cualquiera de las provincias de Ultramar, podrán retardar su embarque por espacio de dos meses, lo mismo para Manila que para Cuba y Puerto Rico, debiendo presentarse en el punto de embarque con ocho días de anticipación por lo menos, pudiendo dedicarse en ese tiempo á sus asuntos particulares. Estos dos meses empezarán á contarse desde fin del en que sean baja en el Cuerpo, clase ó dependencia en que servían; pero si la orden de pase á Ultramar fuera durante ó próxima la época de suspensión de embarque que comprende los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, los nombrados continuarán en la situación en que se encuentren hasta dos meses antes de terminar dicha época, á no ser que expresamente se dispusiera algo en contrario, cuidando las Direcciones de las Armas de fijar la fecha de la baja. Por lo que hace á Filipinas, la R. O. 12 Abril 89, C. L., p. 206, resuelve que siempre que por la fecha del destino y salida de buques, no puedan los Jefes y Oficiales destinados á aquel Ejército disfrutar de los dos meses de expectante á embarque antes citados, se considere prorrogada esta situación para los efectos del percibo de haberes hasta el mes siguiente, con goce de medio sueldo, en analogía con lo preceptuado por O. del Gobierno 16 Octubre 73, B. p. 291, que establece lo propio para los casos en que los destinados á Filipinas no pudieran efectuar el embarque en los plazos marcados por falta de buque, cuya disposición ha sido también hecha extensiva por R. O. 2 Enero 89, C. L., p. 5, á los que hayan de embarcar para Cuba y Puerto Rico y no tuviesen localidad en los buques que los hubiesen de transportar; de modo que, según dichas órdenes, siempre que el embarque de Jefes y Oficiales para las diversas posesiones de Ultramar no pudiese tener lugar dentro de los dos meses de expec-

tante por falta de buque ó localidad en él, se considerará prorrogada dicha situación con el abono de medio sueldo. Es, sin embargo, de advertir que la prevención 1.ª de la R. O. 17 Octubre 87, C. L., p. 699 sobre prórrogas de embarque para Ultramar, señala sueldo entero á las concedidas á Jefes y Oficiales por causas independientes de la voluntad de los interesados; de modo que como las ya citadas y posteriores de 2 Enero y 12 Abril 89, no dicen quede aquella derogada, y se concretan al caso especial de la falta de buque, habrá de considerarse subsistente el sueldo entero por lo menos para los demás casos agenos á la voluntad de los interesados, como lo es el de un Ayudante de Campo que no embarcó por no haberlo hecho su General, y que dió origen á la resolución citada 17 Octubre 87.—Según esta misma, las prórrogas por motivos justificados de salud, se someterán á las mismas reglas establecidas para las licencias por enfermo, en cuanto á sueldos y plazos; y cuando sean concedidas en interés de los peticionarios, no excederán de un mes, durante el cual no gozarán sueldo alguno, sucediendo lo propio si en algún caso extraordinario se ampliase á dos meses la prórroga.—Esta O. no es aplicable á los que de Ultramar se hallasen en la Península, según determina la R. O. 11 Julio 89, C. L., p. 522.

Para los que hallándose en Ultramar hayan de embarcar para la Península, la R. O. 16 Septiembre 87, C. L., p. 655, dispone que á los que por motivos de salud ó causas independientes de su voluntad, no les sea posible embarcar dentro del mes de expectación á que tienen derecho, puedan obtener un mes de licencia con el medio sueldo correspondiente á su situación de expectante, y otro de prórroga sin sueldo, cuando el motivo de su detención sea el de enfermedad debidamente comprobada, y sólo un mes de prórroga extraordinaria sin sueldo cuando sea por causas de verdadera urgencia de los interesados. Si terminado el mes de licencia y el de prórroga por enfermo, no pudieran embarcar por causa de la enfermedad que se hallan sufriendo, serán baja definitiva en Ultramar y quedarán en la situación que determina el a. 19 de las instrucciones de 16 Marzo 85 sobre licencias, la cual empezará á surtir sus efectos para los plazos que el mismo señala, desde que terminó el mes de expectación de embarque reglamentario.

Para los que hallándose destinados á Ultramar fuese declarado sin efecto su destino, dispone la R. O. 9 Febrero 87, C. L. p. 119 que durante el tiempo que hayan permanecido de expectantes tengan solamente derecho al sueldo de rpzo., reintegrando desde luego no sólo las pagas de marcha que hubiesen percibido, sino la diferencia ó mayor sueldo que como expectantes á embarque les hubieren sido reclamados.

Respecto al abono de pasajes y raciones de Armada á familias de

Jefes y Oficiales, V. I. 14 Enero 86 sobre pasajes marítimos á Ultramar, inserta en el pár. 277.

Para el gobierno y régimen interior de los vapores de la Compañía Transatlántica, V. el Rto. 18 Enero 88, C. L. p. 24.

Pagas á Jefes y Oficiales destinados á Ultramar.—Durante dichos dos meses de expectantes en la Península y según la citada I. 9 Marzo 66, tendrán derecho al sueldo entero del empleo en la misma, no del nuevo que puedan llevar para Ultramar, excepto los sargentos y alumnos que vayan con el de Alférez, á los cuales se les abonará el de este empleo en la Península, (art. 1.°) Estas pagas deberán ser con descuento del 10 por 100, pues no se hallan comprendidas en ninguna de las exenciones concedidas, de que se trata en el párrafo 434 de esta Cartera, siendo satisfechas por la A. M., del presupuesto de la Península en el punto de embarque, á menos que á los interesados conviniere percibirlas en otro punto, en cuyo caso podrán verificarlo en la capital del Distrito donde residan, con presentación de los documentos siguientes que marca la R. O. 11 Diciembre 66, R. 6.ª, página 1.017: copia de la R. O. de destino; id. del cese, id. del pasaporte, y el justificante de revista. (Téngase presente á este efecto, que según se dice en el pár. 286, para los destinados á Ultramar han de firmar los Comisarios de guerra duplicado justificante de revista, de modo que el segundo ejemplar podrá servir para los efectos de contabilidad en el respectivo Depósito de embarque.—Aun cuando la expresada O. no lo aclara, parece natural que dichas copias se exijan únicamente para la primera paga, pues para la segunda debe ser suficiente el nuevo justificante de revista, aun cuando se de en diferente Distrito, puesto que por la nota del pasaporte debe inferirse que ya quedaron cumplidos todos los requisitos. La de 18 Junio 73, B. p. 147, determina que los documentos originales deben entregarlos los interesados á los Habilitados de expectantes á embarque del punto que hayan elegido, y las copias dichas las han de facilitar á la oficina que libre la paga. No se ha prevenido el uso que de estas copias se ha de hacer, por lo tanto en unos Distritos hay la costumbre de unirlas al cargo, y en otros al borrador del libramiento para en todo tiempo poder responder; parece que unidas al cargo, le dan á éste mayor formalidad y claridad. El Director general de Infantería en circular 15 Noviembre 81, Memorial de dicha Arma, recuerda se tengan presentes para estas pagas la I. 9 Marzo 66 y R. O. 11 Diciembre del mismo año que ya quedan citadas).

Al librar cada una de dichas pagas se ha de hacer constar en el pasaporte original por medio de una nota que debe firmar el Jefe Interventor, estampando el sello de la dependencia, regla 4.ª de la O. 18 Junio 73, B. p. 147, y acto contínuo lo avisará el Intendente al Habilitado de expectantes á embarque del punto que haya elegido el interesado

de entre los que se dicen en el pár. siguiente, para que tenga conocimiento y reclame los haberes que luego han de responder á los cargos que reciba de aquellas cantidades.

Además de las pagas de que se ha hecho mérito, y completamente independiente de ellas, tienen derecho á tres los destinados á Filipinas y á dos los de Puerto Rico y Cuba, del empleo de la Península y del sueldo de la misma, excepto los alumnos y sargentos que vayan con el empleo de Oficiales, que se les dará la de Alférez. Estas pagas, que son con cargo á Ultramar, porque *es un anticipo para atender á los precisos gastos*, no las facilita la A. M.; las pueden dar los Cuerpos en que sean baja, ó los Depósitos de embarque para Ultramar, ó la Caja general de idem, anotándolas en el pasaporte; todo según lo determina el a. 2.° de la I. 9 Marzo 66, y el 7.° del capítulo 5.° del Rto. de la Caja de Ultramar 27 Octubre 65, R. 5.° y 6.°, p. 203 y 1.427.

En R. O. 29 Enero 89, C. L. p. 43 se determina la forma en que han de descontarse las pagas que como auxilio de marcha perciban los que de Ultramar vienen á la Península con licencia por enfermos.

Desde el día del embarque en la Península corresponde el sueldo de Ultramar, á las clases de Alférez á Coronel inclusive, según la R. O. 25 Enero 73, B. p. 33. (A los Oficiales Generales ya se dice en el pár. 454 lo que les pertenece).

Respecto á las pagas de marcha que la Caja general abona como anticipo, según se dice anteriormente, por R. O. 25 Febrero 84, B. p. 96 se halla prevenido lo que ha de practicarse para el reintegro cuando los interesados falleciesen ó fuesen dados de baja en los Ejércitos de Ultramar antes de efectuado el total descuento.

456 Por lo que hace á las *clases de tropa*, conviene tener presente la R. O. 1.° Febrero 89, C. L., p. 61, disponiendo que todos los individuos destinados á Ultramar por primera deserción, habrán de servir en dichos dominios cuatro años más el recargo que les sea impuesto á contar desde la fecha en que se verifique su embarque; y asimismo la de 28 Agosto del mismo, C. L., p. 647, dictando reglas para el regreso á la Península de individuos licenciados procedentes de Ultramar, relativas al embarque y mando de la fuerza á bordo.—Asimismo conviene conocer la R. O. 11 Septiembre 86, C. L., p. 752, ampliación á la I. sobre pasajes marítimos entre la Península y Ultramar de 14 Enero del mismo, C. L., p. 10, cuya R. O. dicta reglas para los de las clases de tropa y sus familias, entre ellas las de que los sargentos del Ejército y asimilados tienen derecho á pasaje en 2.° con el trato que dispuso la R. O. 12 Enero 67, y la alimentación consignada en el Rto. de 22 Abril 80; los cabos y soldados en igual forma pero en 3.°, y las familias de las clases é individuos con derecho al abono de pasaje por completo en 3.°, siendo de cuenta de los interesados la diferencia de precios cuando pretendan

verificarlo en cámara superior.—Para socorros de marcha á escribientes del Cuerpo auxiliar de oficinas militares, la R. O. 16 Noviembre 87, C. L., p. 745, dicta la forma en que han de ser socorridos.

Respecto á los socorros y situación de los individuos que de las provincias de Ultramar regresan á la Península para continuar en ella sus servicios, por R. O. 30 Octubre 78, B. p. 310, se dictan las reglas al efecto, previniéndose entre otras, que si por su tiempo ya servido les correspondiese en la Península completar aun el de servicio activo, sean llamados á sus Cuerpos, después de transcurridos cuatro meses en sus casas con licencia ilimitada, desde que verificaron su desembarco, continuando por el contrario en uso de dicha licencia si ya les correspondiese el pase.—Entre dichas reglas, se preceptúa también la manera de socorrerlos para el viaje de regreso á la Península.

Sobre giro de cargos de socorros á individuos de tropa destinados á Ultramar por los Cuadros de reclutamiento y regimientos de reserva véase final del pár. 471.

457 Pesas y medidas decimales.—Las establece el R. D. 19 Julio 49, tomo de Decretos, núm. 47, p. 466; comprendiendo entre ellas:

Lineales.....	El metro, que es igual á la diezmillonésima parte de un cuadrante de meridiano, desde el Polo Norte al Ecuador.
	El kilógramo que es igual á mil metros.
Ponderales....	El kilógramo, es el peso del agua destilada á la temperatura de 4 grados centígrados que puede contener un decímetro cúbico.
Capacidad.....	El litro, que es igual á lo que puede contener un decímetro cúbico. Sirve lo mismo para áridos que para líquidos.
Superficiales..	El área, igual á un cuadrado de diez metros de lado ó sea á cien metros cuadrados.
Cúbicas.....	El metro cúbico, que es igual á un dado de un metro de ancho, otro de largo y otro de alto.

Tablas de correspondencia entre las pesas y medidas decimales y las antiguas del marco de Castilla, aprobadas por O. 9 Diciembre 52, tomo de Decretos, núm. 57, p. 646.

La vara de Burgos, 0'835905 metros.

El metro, 1'196308 varas, ó sea 1 vara, 7 pulgadas, 805 milésimas de línea.

La libra, 0'460093 kilógramos.

El kilógramo, 2'173474 libras, ó sea 2 libras, 2 onzas, 12 adarmes y 109 milésimas de adarme.

La cántara ó arroba de vino, 16'133 litros.

El litro de vino, 1'983512 cuartillos, ó sea 1 cuartillo, 3 copas y 934 milésimas de copa.

La arroba de aceite, 12'563 litros.

El litro de aceite, 1'989971 libras, ó sea 1 libra, 3 panillas y 960 milésimas de panilla.

La fanega de áridos, 55'501 litros.

El litro para granos, 0'861849 cuartillos, ó sea 3 ochavillos y 459 milésimas de ochavillo.

La fanega superficial compuesta de 9.216 varas cuadradas llamadas marco real, 64 áreas, 30 centiáreas, 0 metros cuadrados, 56 decímetros cuadrados y 17 centímetros cuadrados.

Una área, 143,115329 varas cuadradas.

En las medidas lineales sólo se usan generalmente el metro; como múltiplo el kilómetro que son 1.000 metros, y como divisor el decímetro, centímetro y milímetro. La legua de 20.000 piés tiene 5'555 kilómetros ó sea 5.555 metros.

En las ponderales, la unidad más usual es el kilógramo. Como múltiplo el quintal métrico, que son 100 kilógramos, y la tonelada que se compone de 10 quintales métricos ó sea 1.000 kilógramos. Como divisor, el gramo que es una milésima parte de kilógramo.

En las de capacidad, lo general es el litro y como múltiplo el decálitro que son 10 litros. En los áridos se usa el hectólitro como medida general, que son 100 litros. La C. D. A. M. 30 Enero 82, B. p. 33, dispone que en la contabilidad, la medida de la cebada y trigo sea por hectólitros y no por fanegas.

En las superficiales, lo común es el metro cuadrado, que equivale á una centiárea; porque el área tiene 100 metros cuadrados.

En las cúbicas el metro cúbico, y como divisor el decímetro cúbico y el centímetro cúbico.

Reducciones hechas con los tipos que se acaban de relacionar.

	Metros.		Kilógramos.
1 pulgada.....	0'023 200	8 adars. ó sea 1/2 onza.	0'014 377
9 pulgadas ó sea un palmo.....	0'208 900	1 onza.....	0'028 755
18 idem ó sea 1/2 vara.	0'417 900	8 onzas ó sea 1/2 libra.	0'230 046
1 vara que son 36 pul.	0'835 905	1 libra.....	0'460 092
		1/2 arb.' ó sea 12 1/2 lib.	5'751 162
	Kilógramos.	1 arb.' ó sea 25 libras.	11'502 325
		2 arb.' ó sea 50 libs...	23'004 650
		3 arb.' ó sea 75 libs...	34'506 975
		4 arb.' ó sea 1 quintal.	46'009 300
1 adarme.....	0'001 797		

	Hectólitros de vino.
1 cuartillo	0'005 041
1 azumbre	0'020 166
1 cántara ó sea 1 arb.ª	16'133 000

	Hectólitros de aceite.
1 libra	0'005 025
1 arb.ª por medida	0'125 630
4 arrobas por id	0'502 520

	Hectólitros
1 celemín	0'046 250
1 fanega	0'555 000
1 cahiz	6'660 006

	Metros cuadrados.
1 vara cuadrada	0'698 738

	Varas castellanas.
1 centímetro	0'011 963
1 decímetro	0'119 630
1 metro	1'196 308
1 kilómetro	1.196'308 000

	Libras castellanas.
1 gramo	0'002 000
1 kilógramo	2'173 474
10 kilógramos	21'734 740
11 kilógramos	23'908 214
12 kilógramos	26'081 684
50 kilógramos	108'673 700
1 quintal métrico ó sea 100 kilógs	217'347 400
1 tonelada ó sea 1.000 kilógramos	2.173'474 000

	Cánts. ó sea arrobas de vino.
1 litro	0'061 980
1 decálitro	0'619 800
1 hectólitro	6'198 000

	Arroba de aceite.
1 litro	0'079 590
1 decálitro	0'795 900
1 hectólitro	7'959 000

	Fanegas castellanas.
1 litro	0'018 010
1 decálitro	0'180 100
1 hectólitro	1'801 000

	Varas cuadradas.
1 metro cuadrado	1'431 000

1 legua de 20.000 piés geométricos, 5'555555 kilómetros.

458 Certificaciones de buenos servicios.—La C. D. A. M. 24 Agosto 71, B. p. 158, recuerda á los Jefes y Oficiales de A. M. el más exacto cumplimiento de la de 16 Julio 66, que acompaña en copia y se halla en la misma página, la cual prohibe en absoluto, se expidan y den estas certificaciones, sin que antes se soliciten de los Capitanes Generales ó del Director general de A. M., y determina que cuando se expidan, se ha de citar en ellas la fecha de la O. y de quien emana, y el Jefe que la otorgue sin este requisito, será responsable.

459 Papel sellado.—La ley del Sello y Timbre del Estado,

31 Diciembre 81, *Gaceta* 1.° Enero 82, p. 20, al tratar del que debe usarse en las escrituras y contratos, dice:

Art. 11. Se empleará este timbre sobre la base de la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala gradual que á continuación se expresa, *en el pliego primero de las copias* que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

CUANTÍA del documento.	Valor del timbr. — *Ptas.*	Clase de timbr.	CUANTÍA del documento.	Valor del timbr. — *Ptas.*	Clase de timbr.
Hasta 100.....	0'75	12	De más de 2.000 á 2.500.	10	6
De más de 100 á 200	1	11	De id. 2.500 á 5.000.....	15	5
De id. 200 á 500.....	2	10	De id. 5.000 á 7.500.....	25	4
De id. 500 á 1.000..	3	9	De id. 7.500 á 10.000....	50	3
De id. 1.000 á 1.500.	4	8	De id. 10.000 á 20.000 ..	75	2
De id. 1.500 á 2.000.	5	7	De id. 20.000 á 50.000...	100	1
El papel, ó sea timbre de oficio.....				0'10	13

Art. 12. Las copias de las escrituras ó documentos, cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, se extenderán en papel timbrado de la clase primera, y antes de entregarlas á los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora de derechos reales, á fin de pagar 0'50 pesetas por cada 1.000 pesetas que exceda sin fracción, contándose ésta siempre por 1.000 pesetas. El liquidador al lado del timbre pondrá: «Visado..... núm..... fecha y su sello.»

Art. 13. Para regular el papel que corresponde á cada caso, hay que tener en cuenta en los contratos de compra-venta y cesiones á título oneroso *el precio* en los arriendos y subarriendos de todas clases, *la suma de la renta ó alquiler de un año.*

Según el a. 21 de dicha ley, esta escala sólo es aplicable al *primer pliego de la primera copia*, pues el 2.° y siguientes se extenderán en papel del sello de 75 céntimos de peseta. En cuanto al testimonio de dicha primera copia que los contratistas tienen que facilitar cuando hayan de otorgar escritura por ser el importe del servicio mayor de 12.500 pesetas, debe ser extendido en papel de 2 pesetas, clase 10.ª, según el pár. *a*, excepción 7.ª del a. 21 de la Ley.

En los convenios formalizados ante el Com.° de guerra, deberá estamparse en el primer pliego de los dos originales, el sello correspondiente á la cuantía del servicio, y en los demás pliegos, de 75 céntimos de peseta. Los ejemplares-copias deberán ser extendidos en papel del sello 13, ó sea de 10 céntimos de peseta. C. D. A. M., 23 Diciembre 82, B. p. 403.—En las Provincias Vascongadas, según el a. 201 de la

ley que se viene citando, no es aplicable esta, dentro de su circunscripción, según lo dispuesto en R. D. 28 Febrero 78; pero sí cuando los documentos otorgados hayan de surtir sus efectos fuera de aquella, con arreglo á la R. O. 26 Abril 79, que está vigente.

460 Los Comisarios de guerra y las oficinas militares todas, deberán tener presentes los siguientes artículos, extractados de la ley del Timbre citada en el pár. anterior para saber la clase de papel que debe usarse.

Art. 92. Los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos, incurren en responsabilidad pecuniaria si reciben ó dan curso á documentos que no estén en papel correspondiente.

Art. 193. El papel de timbre de las doce primeras clases que se inutilice al escribir, se cambiará en las expendedurías, previo el abono de 10 céntimos por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal de que no contenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto. Las letras de cambio, pagarés ó pólizas se cambiarán cuando se inutilicen, previo abono de 10 céntimos, por otras iguales, siempre que no se hallen firmadas. (Por R. O. 29 Noviembre 89, C. L., p. 889, se dispuso el canje de papel invertido en la toma de razón de un Real despacho expedido por duplicado, cuya disposición puede tenerse presente por si ocurre otro caso análogo).

Art. 73. Timbre de una peseta (clase 11).

1.° Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquier Autoridad.

Art. 74. Timbre de 75 céntimos de peseta (clase 12).

1.° Las solicitudes, memoriales, instancias que se presenten á cualquiera Autoridad (no judicial), incluso la clase de tropa, y las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración.

2.° Las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias de papel común, bajo pretexto alguno ni costumbre tolerada.

3.° Las copias de títulos ó credenciales para acreditar empleos, profesión, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepción de los testimonios por Notario, y de los que lo sean por mandato judicial.

461 Del timbre de oficio.

Art. 75. Timbre de oficio, 10 céntimos de peseta (clase 13).

2.° Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.° Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

6.° Las cuentas que rindan á la Administración pública los que deban producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial (además el sello móvil que dice el pár. 462).

7.° El primero y último pliego de los libros de Administración y contabilidad del Estado. *Antes de esta ley tenía dispuesto la R. O.* 11 *Abril* 78, *B. p.* 128, *que los libros parroquiales de la jurisdicción Castrense, se formen con papel de oficio y que tengan* 100 *fojas los de bautismos,* 80 *los de matrimonios y* 150 *los de defunciones, y que su importe se cargue al fondo general de entretenimiento cuando correspondan á Cuerpos, y al material de hospitales cuando sean para estos.*

En los expedientes de alcances y reintegros ha de usarse el papel sellado que corresponda, no admitiéndose los escritos de los interesados que carezcan de él. Así lo previno el Tribunal de Cuentas del Reino en 12 Noviembre 78 y la Dirección general en 19 Diciembre siguiente, B. p. 353.—Cuando sea suficiente una sola hoja, ó sea la mitad del pliego, para el contenido del documento, podrá emplearse así. (a. 8.° de la ley).

462 Timbre móvil de 10 céntimos de peseta.

Art. 29. Caso 1.° En todos los recibos de 50 pesetas en adelante que cedan los particulares.

Art. 30. Caso 5.° En todo recibo de haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, gastos de representación y retribuciones personales, por cualquier concepto; inutilizando el sello con la firma.

Caso 12. Los que suscriban cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargos ó descargo, sólo un sello en el primer pliego, aunque conste de muchos.

Art. 31. Caso 7.° En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas.

Caso 29. En los pasaportes para el extranjero, aparte de los derechos y timbre que se prevengan.

Caso 31. En los anuncios de todas clases en los sitios públicos, tranvías y demás carruajes, estaciones de ferrocarril, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos.

Timbre para los convenios de transportes.—En los convenios de transportes de personal y material deberá del mismo modo tenerse presente cuanto prescribe el a. 11 de la ley vigente y así lo recuerda la Dirección general de A. M. en 18 Diciembre 83, B. p. 497; expresando que en los que no exceda su valor total de 50 pesetas, se fijará en los dos ejemplares principales un timbre móvil de 10 céntimos.

463 El papel sellado ó de oficio no procede se entregue gratuitamente más que á los tribunales que ejerzan jurisdicción R. O. 26 Mayo 82, B. p. 256.

No procede tampoco la entrega gratuita de papel sellado á depen-

dencias de Guerra para extender certificaciones de existencia pues el gasto de aquel por los Cuerpos debe satisfacerse por la parte interesada cuando sea á petición propia y de no, por aquellos. Reales órdenes 14 Junio 83, B. p. 232 y 15 Diciembre 83, B. p. 543.

Las proposiciones para tomar parte en subastas, se harán en papel del sello onceno R. O. 19 Febrero 87, C. L., p. 214.

Los documentos otorgados en el extranjero que hayan de surtir efectos en España, están obligados al reintegro del timbre correspondiente.

Los certificados que se expiden para justificar pobreza de individuos de tropa que piden pensión, se extenderán en papel de 10 céntimos, sin perjuicio del reintegro, si aquélla no fuese cierta. R. O. 30 Mayo 88, C. L. p. 309.

Las plazas de África están obligadas al uso del timbre, R. O. 3 Octubre 88, C. L. p. 641.

La R. O 25 Abril 89, C. L. p. 230, determina que las fés de solteria facilitadas por los Cuerpos al pasar á la 2.ª reserva individuos de tropa mientras no afecten la forma de certificación y figuren como adición á la filiación del individuo, se extiendan en papel común: cuando la tengan, no siendo á instancia de parte, en papel de 10 céntimos: y en los demás casos, con el timbre establecido por la ley.

No están sujetas al impuesto del timbre, las filiaciones de los reclutas ni tampoco las copias de las hojas de servicios que soliciten los interesados: Reales órdenes 28 Febrero 83, B. p. 137 y 8 Abril 85, C. L. 1.ª, página 335.

La R. O. 10 Julio 83, B. p. 273, expresa pueden visitar los Inspectores del timbre las oficinas del ramo de Guerra, debiendo tenerse presente la R. O 21 Febrero 80 para las formalidades que deben observarse en estos casos.

464 Para la toma de razón de Reales títulos y despachos, determina la ley sobre sello y timbre del Estado 31 Diciembre 81, *Gaceta* 1.º Enero 82, p. 20, el que ha de usarse con arreglo al sueldo que se disfrute, cuya escala según el a. 94, es la siguiente:

SUELDO ANUAL.	IMPORTE y clase del timbre.
Hasta 1.000 pesetas.....	2 pesetas clase 10.ª
De 1.000'25 á 2.000 idem.....	5 id. id. 7.ª
De 2.000'25 á 3.500 id.....	15 id. id. 5.ª
De 3.500'25 á 6.000 id.....	25 id. id. 4.ª
De 6.000'25 á 8750 id.....	50 id. id. 3.ª
De 8.750'25 á 12.500 id.....	75 id. id. 2.ª
De 12.500'25 en adelante.....	100 id. id. 1.ª

SUELDO ANUAL.	IMPORTE y clase del timbre.
Los títulos de Grandes cruces de todas las Ordenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras, a. 100.....	75 pesetas clase 2.ª
Los de Comendadores de todas las Ordenes y los de cruces de San Fernando de 3.ª y 4.ª clase, a. 101.....	50 id. id. 3.ª
Los de honores, empleos y dignidades de todas las carreras del Estado, excepto los grados militares que llevarán sólo timbre de 2 pesetas, los de cruz y placa y cruz sencilla de San Hermenegildo y de 1.ª y 2.ª clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.....	25 id. id. 4.ª
Los de Caballeros de todas las Ordenes. Los títulos, despachos ó diplomas de cualquier otra clase que lleven la firma de S. M., y no tengan designado tipo superior en esta ley, a. 102....	

Tienen responsabilidad de 50 á 500 pesetas los que tomen razón ó dén posesión de títulos ó nombramientos que no lleven el papel correspondiente, a. 105.

Como nada previene esta ley respecto á títulos ó diplomas de cruces y premios de constancia que se concedan á la clase de tropa, hay que aplicar á éstos lo que se hallaba prevenido y explica el pár. 430.

Además del pliego de papel que según la escala que antecede se ha de unir á cada título ó despacho, ha de presentarse por los interesados una copia en un pliego de 75 céntimos de peseta; la cual queda en la oficina que toma razón, y el otro va siempre unido al despacho, regla 8.ª de la O. 30 Diciembre 61, y así lo reitera la R. O. 23 Abril 81, B. p. 116.

La R. O. 9 Septiembre 85, C. L. 1.ª, p. 731 dictada con motivo de solicitud para que se declarasen exceptuados del timbre los diplomas de las cruces del Mérito militar, dispone no lo estén, ni tampoco los de las de San Hermenegildo.

465 Caballos ó bagajes aprehendidos al enemigo.—La R. O. 10 Marzo 76, B. p. 61, resuelve que los caballos aprehendidos al enemigo en acción de guerra, se entreguen al Arma de Cab.ª si proceden de ella, lo cual es fácil conocer por las marcas que tengan. Aunque esta disposición sólo se refiere á caballos, como también pueden ser aprehendidas mulas que por sus marcas demues-

tren haber pertenecido á Artillería, Ingenieros, A. M., etc., téngase presente que la R. O. 5 Septiembre 74, B. p. 309, dispone para toda clase de caballerías, que se entreguen á los Cuerpos del Arma de que procedan que operen en el Distrito y ordene el Capitán General, formándose relación de su reseña, que firmarán los Jefes y Oficiales comisionados para la entrega y recibo, dando cuenta á la respectiva Inspección general para que disponga dónde han de ser alta.

Si no perteneciesen al Estado, dice la citada R. O. 10 Marzo 76, se vendan en pública licitación, repartiendo su importe entre los aprehensores, ó si se presenta dueño justificando la propiedad, se le devuelva previo el pago de su valor.

Desde el momento que son aprehendidos, tiene que facilitar la A. M. la ración de pienso para su manutención, y ésta, previene la O. 12 Junio 72, B. p. 200, sea con aplicación al capítulo de «Gastos diversos,» reintegrándose, bien del dueño si fuese devuelto ó del comprador. La de 13 Diciembre 75, B. p. 410, dispone que estas raciones sean extraídas de las administraciones de provisiones ó de los pueblos, lo mismo que se hace para los caballos del Ejército.

Estas raciones se cargarán á precio de presupuesto, y su pago se verificará con el importe que se obtenga de la venta del ganado aprehendido.

466 Pérdidas de caballos, bagajes y efectos en función de guerra, naufragios, incendios y demás actos del servicio, responsabilidad y resarcimientos.—Para todos estos casos se halla vigente el Rto. aprobado por R. O. 6 Septiembre 82, B. p. 302, sobre el *modo de declarar la responsabilidad ó irresponsabilidad, y el derecho á resarcimiento por deterioro, inutilización y pérdida de material, ganado ó efectos en funciones del servicio militar y precio de ellas*, y posteriores ampliaciones que se citarán.

El capítulo 1.° de dicho Rto. determina cuándo ha lugar á responsabilidad, ya gubernativa, ya administrativa, según las cosas ú objetos, pertenezcan ó no al Estado.—Los capítulos 2.° y 3.°, tratan de la aplicación de responsabilidad ó irresponsabilidad respectivamente de las cosas ú objetos cuando sean de la propiedad de aquél, y entidades ó personas á quienes afecta.—El capítulo 4.° trata del derecho á resarcimiento á las personas ó corporaciones por lo de su propiedad, y de este capítulo y siguientes conviene principalmente conocer los artículos que á continuación se citan, más ó menos extractados.

Art. 19. El derecho á resarcimiento por el deterioro, lesión ó extravío de las cosas ú objetos propiedad de las colectividades ó personas dependientes del ramo de Guerra, pueden referirse:

1.° Al material, ganado ó efectos reglamentarios que aquellos tu-

viesen para el desempeño de su servicio personal.

2.° A las cosas y objetos de uso común é indispensable que posean los mismos para su particular servicio.

Art. 20. Están comprendidos en el primer caso de los marcados en el a. anterior:—1.° Los efectos de menaje y los aparatos de toda especie que de sus fondos particulares costean las colectividades ó Cuerpos del Ejército para la prestación ó perfeccionamiento de su servicio, así como los carros, mulas y atalajes que por el mismo concepto sufragan aquellos para el servicio de los regimientos ó colectividades en los batallones, escuadrones ó unidades orgánicas.—2.° Las prendas de uniforme, armamento y equipo para uso personal.—3.° Los instrumentos, libros y aparatos de uso profesional.—4.° Los caballos que monten los Jefes ú Oficiales del Ejército y sus Institutos que fuesen plazas montadas.—5.° Las monturas y equipos de dichos caballos; y—6.° En general todos los efectos de aplicación legal y uso reglamentario que las personas ó colectividades dependientes del ramo de Guerra incluso los contratistas, deban poseer para la ejecución del servicio que les esté encomendado.

Art. 21. Corresponden al 2.° caso de los señalados en el a. 19.—1.° Las prendas de uso personal para la conservación y servicio del individuo; entendiéndose que en este concepto no pueden considerarse comprendidas las correspondientes al traje civil cuando se trate de personas que por Rto están obligadas á vestir el uniforme militar; y—2.° Los efectos, útiles y objetos destinados al aseo y alimentación del individuo.

Art. 22. Cuando el resarcimiento haya de referirse á las cosas ú objetos comprendidos en el primer concepto de los del a. 19, servirá de tipo para la valoración correspondiente, según el estado de uso, el precio medio señalado al modelo reglamentario que estuviese vigente.

Art. 23. Los Generales, Jefes ú Oficiales y sus asimilados podrán optar al derecho de resarcimiento en equivalencia del valor de los caballos de su propiedad que se inutilicen, extravíen ó mueran en función del servicio, verificándose aquel con arreglo á los siguientes tipos de abono:

1.° 1.000 pesetas por cada caballo de Generales y sus asimilados.

2.° 875 ídem por cada uno de los de Jefes y Oficiales de cualquiera Arma, Cuerpo ó Instituto del Ejército que formen parte de los cuarteles generales de los Cuerpos del Ejército, divisiones, brigadas ó fuerzas en operaciones.

3.° 625 pesetas por cada caballo de los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos ó Institutos del Ejército á quienes no comprenda el caso anterior y sean plazas montadas.

4.° El precio estipulado, según convenio, por cada mula ó caballo propiedad de los contratistas; y

5.° El valor aproximado según información ó reconocimiento pericial con respecto á las caballerías ó bagajes facilitados por los pueblos para el servicio de las tropas.

Los Generales de Brigada, Jefes y Oficiales de Estado Mayor y los Ayudantes de Campo tienen también derecho á resarcimiento por la pérdida justificada de los caballos de su propiedad (R. O 30 Julio 85, C. L. 1.°, p. 662), y también disfrutarán de igual beneficio los Jefes y Oficiales de todas las Armas y Cuerpos del Ejército, pues así lo amplía la R. O. 25 Agosto 88, C. L., p. 525; modificando ambas en este sentido el a. 31 del Rto. de resarcimientos.

Art. 24. El resarcimiento ó indemnización por desmejora, inutilidad ó pérdida de las cosas ú objetos comprendidos en el a. 20, se verificará por los fondos que designe el respectivo Director ó Inspector del Arma, siempre que los Cuerpos ó colectividades tuviesen existencias bastantes para ello, pues de no ser así, se cargarán en todo ó parte, según sean las cantidades que puedan satisfacerse sin empeñar las Cajas, al capítulo de «Gastos diversos» del presup.° de la Guerra.

Art. 25. Si las cosas ú objetos que motivan el resarcimiento pertenecen al 2.° grupo de los consignados en el a. 19, las valoraciones que se hayan de verificar por efecto de haberse declarado derecho á resarcimiento, podrán tener por base el precio medio corriente de aquellas cosas ú objetos, considerándolos de 1.ª clase cuando se trate de personas que disfruten la categoría de General á Coronel inclusive, y de 2.ª clase cuando se trate de los demás Oficiales.

Art. 26. Cuando el derecho á resarcimiento haya de referirse á cosas ú objetos no declarados de antemano, y que por haber sido perdidos en aquellas circunstancias, no pudieran mostrarse materialmente, se hará constar lo que fuese posible por declaración jurada y prueba testifical, buscando también cuantos medios de comprobación puedan confirmar la preexistencia de las cosas ú objetos, su estado de uso y demás circunstancias.

Art. 27. Para todos aquellos casos en que bajo la voz genérica de equipajes, se han de comprender los objetos de propiedad particular que se citan en el a. 19 del Rto., y que por accidente fortuito, hayan sido perdidos ó extraviados, consistirá el resarcimiento en la concesión de una cantidad equivalente á un mes de sueldo si el interesado es Oficial General ó asimilado á este empleo; mes y medio de sueldo, para las clases de Coronel ó Comandante inclusive y sus asimilados, y la suma equivalente al sueldo de dos meses para los demás subalternos de todos los Cuerpos é Institutos del Ejército, practicándose esta indemnización con arreglo al sueldo íntegro mensual que disfruten los interesados, sin descuento alguno.

Art. 28. En el caso de que la reclamación formulada lo sea en vir-

tud de inutilidad ó pérdida de equipaje sobrevenida en naufragio, se abonará á los interesados una suma equivalente á tres pagas, siempre que justifiquen ser el viaje motivado por comisión del servicio en cumplimiento de una orden, y que en la misma se prevenga de un modo expreso la realización del viaje por la vía donde se ocasionase el naufragio, considerándose como tales para los efectos de este resarcimiento, los accidentes que sobrevengan en los ferrocarriles por descarrilamientos, choques, explosión de máquinas y hundimientos de puentes.

Art. 29. Los contratistas del ramo de transportes militares no tienen derecho á resarcimiento por el ganado de su propiedad que, prestando servicio ordinario en guarnición ó en campaña, muriese á consecuencia de los rigores de la intemperie.

Art. 30. Las colectividades y personas dependientes del ramo de Guerra, tienen derecho á resarcimiento por el valor del ganado de su propiedad, que destinado al servicio se inutilice en atenciones extraordinarias ó de un modo que pueda ser contrario á su conservación á causa de exigirle más de lo que sin detrimento pueda soportar su resistencia.—Los contratistas y bagajeros optarán, asimismo, á este derecho por iguales circunstancias que las ya expresadas.

Art. 31. Con arreglo al a. 18 de la ley vigente de contabilidad (y el 272 del Rto. de las oficinas de A. M.) ninguna reclamación por daños y perjuicios ó á título de equidad, podrá ser admitida pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando sin embargo á este el recurso que corresponda ante los tribunales, cuyo recurso prescribirá á los dos años de transcurrido el hecho.

Art. 33. Para el resarcimiento á colectividades ó personas por la muerte ó inutilización del ganado de su propiedad, es condición indispensable que préviamente hayan depositado las reseñas de dicho ganado en la respectiva oficina del Detall si se trata de algún Cuerpo, ó en la Comisaría de guerra donde se formalice la correspondiente nómina cuando pertenezca á una clase.

Art. 34. Sólo podrán optar á la declaración de derecho á resarcimiento por lesión, muerte ó extravío de caballos de propiedad particular, las corporaciones ó personas militares que además de ser plazas montadas carezcan en absoluto de gratificación para su remonta, ó que teniéndola asignada no alcance su importe á cubrir durante el período de ocho años de disfrute la suma señalada para el resarcimiento, según clase del interesado, y caso que motive su derecho. (V. las ampliaciones que se citan en el a. 23 á su final).

Art. 35. El metálico y valores propiedad particular de cualquier individuo del Ejército y sus Institutos no pueden motivar opción á resarcimiento en ningún caso, aun cuando por estar depositado en alguna

Caja militar hubiera sufrido extravío con los demás fondos que en la misma existían.

467 El capítulo 5.° del Rto. dicta prevenciones generales ó procedimientos para la instrucción de expedientes en sus dos grupos, á saber: para declarar responsabilidad ó irresponsabilidad administrativa en la custodia de cosas ó efectos del Estado inutilizados, deteriorados ó extraviados, y expedientes de resarcimiento, conviniendo conocer los artículos que se citan:

Art. 36. Siempre que proceda, con arreglo al Rto. citado, se formará en estos casos expediente en averiguación de las causas que hayan podido influir en el deterioro, pérdida ó extravío sufrido en actos del servicio por las cosas ú objetos destinados al del ramo de Guerra, instruyéndose siempre por un individuo de la categoría de Jefe, que con el nombre de Juez instructor y auxiliado por un Oficial subalterno que ejercerá las funciones de Secretario procurará esclarecer los hechos con la mayor equidad, comprobando por cuantos medios le sugiera su celo la exactitud del parte ó partes que motiven las actuaciones.

Art. 37. Ni el cargo de Juez instructor, ni el de Secretario á que se alude anteriormente, podrán ser desempeñados por individuos que en razón á su cargo pertenezcan ó se hallen afectos al regimiento, batallón, estab.°, servicio ó comisión donde tengan su destino los interesados ó responsables de las cosas ú objetos que motiven las actuaciones.

468 Como ampliación al capítulo 5.°, de que se viene tratando, recayó con posterioridad al Rto., la R. O. 5 Diciembre 89, C. L. p. 898 (que modifica la de 12 Diciembre 84, B. p. 609 sobre indemnizaciones, resarcimientos y pérdidas de material), la cual dicta reglas para la formación de los expedientes á que se refieren los a. 39 y 45 del repetido Reglamento y en cuya disposición primeramente citada, se determina: que cuando el material perdido, deteriorado ó inutilizado se encuentre en poder de cualquiera colectividad ó Cuerpo responsable de su conservación, dependiendo aquella de los Capitanes Generales de los Distritos, corresponde á estos el nomb.° de Fiscal y Secretario que han de incoar las actuaciones, así como el cuidado de su tramitación y fallo, después de oído el parecer del Auditor y previa consulta que debe evacuar el Jefe superior en el Distrito del Arma ó Instituto á que corresponda la fabricación ó suministro de los objetos causa del expediente.—Si al dictar resolución los Capitanes Generales se conformasen con el parecer de los Jefes consultados y el resarcimiento no excede de 750 pesetas, el fallo de aquellos causará estado, pero deberán comunicarlo al Inspector general respectivo para que providencie la manera de hacer efectivo el resarcimiento. Si los expedientes se refie-

ren á material que tenga á cargo la G. C. ó Carabineros, darán cuenta los Capitanes Generales de sus resoluciones al Inspector general que corresponda.

Cuando exista desacuerdo entre los Capitanes Generales y los Jefes consultados lo harán constar aquellos en su resolución, la que no causará efecto, elevándose el expediente al M.° de la Guerra, por el que se dictará resolución siempre que el resarcimiento no exceda de 750 pesetas á propuesta de la Inspección de que dependa el Cuerpo responsable, previo informe del encargado del suministro ó fabricación y de la Inspección general de A. M., así como de las de G. C. y Carabineros cuando alcance responsabilidad á alguno de estos Cuerpos; consultando al Consejo de Estado antes de dictar resolución, solamente cuando la responsabilidad exceda de 750 pesetas y exista desacuerdo entre la primera Autoridad del Distrito y alguna de las Inspecciones generales.

Cuando el objeto ó material perdido, deteriorado ó inutilizado, se halle en poder de fábricas, parques, factorias, hospitales, almacenes, depósitos y otros establecimientos de los mismos Cuerpos é Institutos constructores ó proveedores, dependientes directamente de los Generales Jefes de las respectivas Inspecciones, corresponderá á los Intendentes ó Subinspectores de los Distritos el nombramiento de los Fiscales instructores y Secretarios del Cuerpo, los cuales deben ser extraños á la Dependencia ó Establecimiento responsable, resolviendo dichos Jefes los expedientes que no excedan de 125 pesetas, procediendo como se previene para los Capitanes Generales en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª—Cuando excedan de esta cantidad y no pasen de 750 pesetas, los resolverá el Jefe de la Inspección correspondiente ó el de la G. C. ó Carabineros, según los casos.—Excediendo de 750 pesetas, la resolución será siempre de R. O., remitiéndose los expedientes en la misma forma tramitados, y con el informe del Capitán General respectivo.

Art. 57. Los expedientes de resarcimiento á colectividades y particulares, se incoarán únicamente á instancias de los interesados ó sus legítimos herederos y representantes, quienes sólo podrán ejercitar este derecho bajo la forma y en los plazos establecidos.

Art. 58. Las colectividades ó particulares dependientes de Guerra que se consideren con derecho á ser resarcidos por las cosas ú objetos de su propiedad, dirigirán sus instancias al Jefe del reg.°, Bón., establecimiento, servicio ó comisión á que estuviesen destinados ó al Comandante militar del punto donde se hallen, ó al del más cercano en el caso de estar aislados.

Art. 59. En las instancias que hayan de motivar la formación de los expedientes de resarcimiento, cuidarán los interesados de exponer con la mayor minuciosidad posible:—1.° El origen ó las causas de los

hechos que hayan motivado el deterioro, inutilidad ó pérdida en función del servicio de las cosas ú objetos de su propiedad.—2.ª La descripción detallada de dichas cosas ú objetos, agrupándolos por conceptos si fuesen varios de distintas especies, ó relacionándolos por orden alfabético en el caso de ser más de uno y pertenecer á una misma clase, pero manifestando al propio tiempo las pruebas de la preexistencia en su poder de aquellas cosas ú objetos y el valor en que las estimaren al ocurrir su desmejora ó pérdida.—3.ª La necesidad de haber expuesto aquellas cosas ú objetos á sufrir el riesgo padecido por la causa principal y exclusiva de prestar obediencia á cualquiera orden superior de la que implicita ó explicitamente se puede deducir tal prevención.—4.ª La relación de las circunstancias que concurrieran imposibilitando á los interesados para proteger dichas cosas ú objetos ó para evitarles el daño sufrido, á menos que para ello hubiesen tenido que faltar al cumplimiedto de algún deber ó les hubiere sido imposible por efecto de fuerza mayor.—5.ª La designación de los lugares y de las personas que puedan testimoniar en las actuaciones para justificar sus asertos y la de cualquiera otra circunstancia que juzguen de conveniente ú oportuna evacuación para su mejor derecho.—Las autoridades, Jefes superiores que reciban las solicitudes citadas, las darán el curso correspondiente para la formación del expediente á que haya lugar con sujeción á lo prevenido.

Respecto á los contratistas particulares del ramo de Guerra, se ajustarán á lo prevenido en los a. 64 y 65 del Rto ya citado.

469 En cuanto al *material de guerra*, debe tenerse presente lo que dispone la R. O. 8 Enero 87, C. L., p. 25, dictada á consecuencia de un expediente formado sobre pérdida y deterioro de armamento perteneciente á la Comandancia de la G. C. de Pontevedra, cuya disposición hace aclaraciones al Rto. 6 Septiembre 82, expresando serán siempre de la exclusiva responsabilidad de los Cuerpos las faltas ó desperfectos notados en el armamento que tienen á su cargo, cualquiera que sea la causa que lo haya ocasionado, siempre que no prueben haber dado conocimiento de estos accidentes dentro del plazo que marca el artículo 11 del Rto., eximiéndoseles sólo de esta responsabilidad cuando para apercibirse de las mencionadas faltas ó desperfectos, sea preciso emplear instrumentos que no deban tener los Cuerpos, ó aplicar conocimientos técnicos especiales distintos de los que posean los armeros, probándose además el que las pérdidas ó deterioros no proceden de mal trato ó falta de celo en la conservación del material.

470 Respecto á la aplicación del Rto. de resarcimientos en *Ultramar*, la R. O. 30 Mayo 85, C. L. 1.ª, p. 420, dispone se haga extensivo á aquellos Ejércitos el ya citado de 6 Septiembre 82, tomándose por base el que las cantidades á que se refieren los artículos 27, 28 y 38, se

entenderán aumentadas en la proporción de real fuerte por sencillo, así como deberá tenerse presente las atribuciones que se conceden á los Subinspectores de Infantería y Cab.ª para la resolución de los expedientes según su cuantía, y que son las que en la Península se determinan para los Subinspectores de Artillería, Ingenieros, Sanidad é Intendentes militares, é igualmente que los Capitanes Generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, resolverán por sí los expedientes de mayor cuantía como representantes del Ministro de la Guerra.

Cuando los efectos del Estado se hallen á cargo de los batallones voluntarios de la Isla de Cuba, se exigirá su responsabilidad por las pérdidas é inutilidades no justificadas reglamentariamente, con arreglo al Rto. citado y disposiciones vigentes. R. O. 10 Diciembre 89, C. L., p. 911.

171 Contabilidad: giro de cargos.—Desde 1.º Julio 77, se centralizó el movimiento de cargos en un negociado de la Dirección general, a. 19 de la I. aprobada por R. O. 1.º Junio 77 (no está en el B.) En su consecuencia, cesaron de remitirse de unos á otros Distritos, y por lo tanto el a. 9.º suprime las relaciones mensuales de cargos recibidos y remitidos, que se dirigían á la oficina general.

La I. 19 Diciembre 86, C. L., p. 1.107, centralizando en la Intervención general el ajuste de todos los Cuerpos, clases, servicios y materiales, como ya lo estaba el movimiento de cargos según queda dicho, dispone en su a. 3.º, que respecto á los giros de cargos de clases ó servicios, se seguirá la misma marcha que hasta entonces con los de Cuerpos cuyo ajuste estaba ya centralizado; es decir, que todos deben continuar girándose á la referida Intervención general.

Los Distritos los remiten con aviso (formulario 51 del Rto. 6 Febrero 71), y al cursarlos se han de sentar en el registro de cargos remitidos. Estos avisos han de ser devueltos con la nota correspondiente al margen de haberse recibido, a. 19. La oficina general tiene dispuesto que para la remesa de cargos no haya plazos, deben remitirse en cuanto los haya. Respecto á los de Marina, dispuso la R. O. 21 Diciembre 80, comunicada por la Dirección general en 21 Enero 81, B. p. 5, que se remitan trimestralmente, pero siempre dentro del ejercicio.

Los Distritos recibirán decenalmente de la Intervención general los cargos con relaciones de *retiré*, y se sentarán en el registro de cargos recibidos, a. 9.º y 19.

Antes de retirar los cargos los Habilitados ó representantes, podrán obtener copia de la relación de *retiré* con objeto de facilitar su admisión definitiva, disposición 8.ª de la C. D. A. M. 12 Junio 77, unida á la I. citada.

Las relaciones de cargos contra establecimientos ó contra Cuerpos ó clases que no tengan representante cerca de las oficinas, se re-

mitirán á los Comisarios de guerra respectivos, para que recojan las firmas y verifiquen la anotación en la libreta; a. 9.°

Retirados los cargos y firmadas las relaciones, se devolverán éstas á la Oficina general, anotándolo en la casilla correspondiente del registro. Estos cargos han de anotarse en las libretas, como se hace con los libramientos, a. 9.°

Los cargos protestados se deducen de las relaciones y se devuelven con éstas, a. 9.°

Cuando se protesta parte de un cargo, se devuelve el original, entregando copia al Habilitado ó representante, a. 9.° La protesta conviene sea extendida en el mismo original, hallándose perfectamente motivada y fundada, expresando la parte que se admite y la cantidad á que queda reducido el cargo.

Respecto á la admisión de los cargos por los interesados, solicitó del Gobierno la Dirección de Infantería, en Abril del 52, se fijara un plazo á la A. M. para la remisión de cargos á los Cuerpos, y habiendo pedido informe á la Intendencia general militar, á la sección de Guerra del Consejo Real, y al Tribunal Supremo de G. y M. resolvió S. M., en 21 de Enero 53, R. 4.°, p. 653, que no hay lugar para alterar lo resuelto en este particular, y por lo tanto que se continúe dando exacto cumplimiento á la regla 16 de la O. 30 Noviembre 38, que dice no sea óbice para la admisión de los cargos, el que los individuos no pertenezcan ya á los Cuerpos en que servían cuando percibieron el importe de aquellos, y á la circular de la Junta general de Inspectores 9 Agosto 41, que dispuso retirasen los Habilitados, todos los cargos legítimos contra individuos de sus Cuerpos respectivos, cualquiera que fuese la época de su referencia, cuyas bases se fijaron también en R. O. 9 Julio 50, recaida en un expediente de igual naturaleza. El a. 460 del Rto. de contabilidad 6 Febrero 71 (no está en el B.), dice: «Según lo prevenido en Reales órdenes 30 Noviembre 38, y 21 Enero 53, no será óbice para la admisión de cargos, el que los individuos á quienes conciernan, no pertenezcan ya al Cuerpo en que servían cuando percibieron su importe, bastando que dependiesen de él en la fecha que aparezcan firmados.»

Por R. O. 22 Marzo 90, C. L., p. 290, se publican instrucciones para el giro de cargos á los *depósitos de embarque* por los cuadros de reclutamiento y regimientos de reserva, por los socorros facilitados á reclutas destinados á Ultramar, las que pueden consultarse.

172 Nóminas.—El formulario unido al Rto de revistas de 15 Junio 66, ha sufrido posteriores alteraciones por el a. 11 del Rto. 11 Enero 73, B. p. 16, y la R. O. 5 Julio 77, B. p. 221, y en su virtud fórmanse actualmente según el formulario que al final de esta Cartera se halla con el núm. 17.

El personal figura en ellas según la situación que tenga el 1.° de cada mes, cerrándose el 10, á fin de examinarlas y liquidarlas la A. M. artículo 5.° de la R. O. 7 Agosto 6?, R. 5.°, p. 267.

Han de llevar la conformidad del Com.° respectivo, inclusa la de las dependencias centrales que antes estaban exceptuadas, pues así lo previene la R. O. 14 Marzo 74, B. p. 75, esto es, todas, según el espíritu del a. 58 de la ley de contabilidad citado en dicha R. O. 14 Marzo 74.

Para la formalización de nóminas de Oficiales Generales por los respectivos Habilitados y elección de estos se han dictado varias reglas por R. O. 9 Julio 89, C. L., p. 519, que dicen así.—«1.° Las nóminas de los Capitanes Generales de Ejército que no ejercen mando, continuarán formándose como determina el a. 326 del Rto. de contabilidad 6 Febrero 71. (Según éste, las forma el Jefe Interventor del respectivo Distrito.)—2.° En las dependencias centrales de Guerra donde hay Habilitados que forman parte del personal de dotación de las mismas, se reclamarán por estos los haberes correspondientes á los Oficiales Generales destinados en sus plantillas, y á los que se encuentren en situación de rpzo. por la Subsecretaría del M.° (Según el a. 20 de la R. O. 5 Agosto 89, C. L., p. 591, dando nueva organización al M.° de la Guerra, á los Oficiales Generales, particulares y asimilados del mismo, se reclamarán sus haberes por el Habilitado general de dicho Centro; á los de las Inspecciones generales de Infantería, Cab.°, Artillería, Ingenieros y defensas, por la nómina de la Junta Superior Consultiva, y por las suyas respectivas á los de las de G. C., Carabineros y Clero.)—3.° En el Distrito militar de Castilla la Nueva habrá dos Habilitados, uno para la clase de Generales tanto colocados como de Cuartel ó reserva, y otro para la de Brigadieres (hoy Generales de Brigada) en las mismas situaciones.—4.° En los demás Distritos habrá un sólo Habilitado para todos los Oficiales Generales destinados en los mismos ó de cuartel ó reserva.—5.° Dichos Habilitados reclamarán los haberes de las respectivas clases en tantas nóminas como sean los capítulos y artículos en que aquellos estén consignados en presup.°—6.° Los actuales Habilitados de los Distritos continuarán ejerciendo estos cargos, y se considerarán tácitamente elegidos cada año si no reclaman con la oportuna anticipación del Capitán General respectivo, una nueva votación, la *sexta parte* á lo menos, de los representados».—Posteriormente y por R. O. 7 Noviembre 89, C. L., p. 844, se ha determinado que las nóminas á que hacen referencia las reglas 3.°, 4.° y 5.° citadas, sean visadas por aquellas autoridades, debiendo consignarse en las mismas la conformidad ó liquidación del Com.° de guerra respectivo, sin cuyos requisitos *no serán tramitados* dichos documentos.

Respecto á la justificación en las nóminas, por C. D. A. M., 1.° Mayo 89, C. L. p. 258 se halla dispuesto que las *altas* y *bajas* se justifiquen en

el ejemplar destinado al Tribunal de Cuentas del Reino con copias de las órdenes respectivas, así como de las demás que originen reclamación de haberes, sustituyéndolas en los demás ejemplares con las referencias de las órdenes, número, fecha y página del D. O ó C. L. en que se hayan publicado, excepto en las disposiciones de carácter particular, en que por no ser insertas en dichas publicaciones, deben unirse sus copias á todos los ejemplares que se formen.—Todas estas copias y demás que saquen las oficinas del Estado para justificar las cuentas, deben ser extendidas en papel del sello de oficio, según el caso 3.° del artículo 75 de la ley del timbre de 31 Diciembre 81.

Las diferencias de sueldos por empleos personales, figuran desde 1877-78 en los mismos capítulos que los sueldos, y según la regla 3.ª de la R. O. 5 Julio 77, B. p. 221, se reclaman por nota en la misma nómina que aquellos, hallándose en igual caso las pensiones por cruces de San Hermenegildo y de San Fernando.

Como hay Jefes y Oficiales retirados que disfrutan dichas pensiones, y las nóminas de sus sueldos pertenecen á Hacienda, se forman nóminas especiales para ellos al cap. 10 a. único del presup.° de la Guerra.

La gratificación de remonta, también se ha de reclamar en la nómina donde figuren los sueldos de los que tengan derecho á ella. R. O. 7 Enero 82, B. p. 13, la cual se refiere á la ley de presupuestos 31 Diciembre 81. Para los que tienen derecho á ella, V. el pár. 581.

El ejemplar que se destine al Tribunal de Cuentas, debe llevar los ceses originales. C. D. A. M. 30 Enero 66, R. 5.ª, p. 116, y en lugar del certificado del Jefe Interventor que se unía y expresaba quedar en la oficina los justificantes de los como presentes y de sus cruces, el Comisario estampará al pié de las nóminas, la certificación de haber justificado su existencia, del mismo modo que se hace en las listas de revista de los Cuerpos armados, archivando los justificantes de revista en la Comisaría. R. O. 31 Julio 79, B. p. 251.

El número de ejemplares que han de remitir los Comisarios, es el mismo que de toda cuenta y documento de haber, según se dice en los párrafos 433 al 442.

473 Gastos secretos.—La O. 19 Junio 74, que no está en el B. dictada á consecuencia de haberse solicitado aprobación del hecho de haber mandado expedir un libramiento de 1.000 pesetas para gastos secretos, dice: «El Presidente del Poder ejecutivo de la República se ha »servido acordar manifieste á V. E. que con arreglo á las leyes de Con»tabilidad y de presupuestos, y á tenor de lo prevenido por este Mi»nisterio en diferentes casos, *no pueden librarse fondos para gastos se»cretos, sin que recaiga con anterioridad la correspondiente aprobación su»perior*, incurriendo los Intendentes ordenadores de pagos en respon»sabilidad personal, sujetos al inmediato reintegro.»

La R. O. 17 Noviembre 76, que tampoco está en el B., expedida con motivo de haber solicitado autorización para que se librasen 1.000 pesetas para atender á gastos secretos, la concede en los términos siguientes: «el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizarle para disponer »que con cargo al Capítulo de Comisiones extraordinarias del presu»puesto vigente, se libren por la Intendencia 1.000 pesetas con destino »á atenciones reservadas, según solicita, siendo al propio tiempo la »voluntad de S. M. se manifieste á V. E. que ninguna dependencia »tiene señalada consignación para estas atenciones, *sino que cuando »ocurran, se solicita la orden de facilitar los fondos con que sufragarlos.*»

Según estas disposiciones, para expedir libramientos para gastos secretos, ha de estar ya aprobado de R. O., sin cuyo requisito incurre el Ordenador de pagos en responsabilidad personal sujeto al reintegro; pero como todo está previsto en el Rto. de Contabilidad 6 Febrero 71, si se mandase librar sin el expresado requisito, está en el caso de cumplir lo dispuesto en el a. 149 del referido Rto., haciendo presente que con ello se contrarian las citadas disposiciones, y si después de esto se confirma el mandato, ya se está en el caso de cumplimentarlo, dando cuenta á la Dirección general en descargo, y cumpliendo con lo preceptuado en el artículo citado.

Respecto de este particular hay que tener presente la R. O. 11 Diciembre 88, C. L. p. 893, que dispone, «que siempre que la Autoridad militar superior de un punto tenga que dar órdenes al Jefe administrativo del mismo sobre asuntos pertenecientes á los ramos que abraza la administración del Ejército lo verifique, á ser posible por escrito, debiendo este Jefe, si entendiera que la orden era contraria á las leyes ó reglamentos vigentes ó á las instrucciones que se le tengan dadas, manifestarlo desde luego en atento y respetuoso escrito citando necesariamente la disposición que se infringiría al cumplimentar el mandato, lo que sólo verificará si le fuese reiterada por escrito al margen de este mismo oficio, que le será devuelto. Cumplimentada la orden, el funcionario administrativo dará cuenta detallada al Jefe de quien dependa, á fin de que en todo tiempo quede á salvo su responsabilidad.»

174 Estados de fuerza.—Los Comisarios de guerra Interventores de revistas de Cuerpos y clases, deberán formar y remitir á la Intendencia del Distrito el día 10 de cada mes, en vista de la nómina ó extracto respectivo, un estado detallado de fuerza y ganado, con sujeción á los modelos que facilita la imprenta del Cuerpo, expresándose en ellos los conceptos siguientes: puntos y autoridades ante quienes ha pasado revista la fuerza como presente: suma de ésta: fuerza presente en el Cuerpo: suma de ambos conceptos: ausentes sin justificar con derecho á haber: suma de los tres id.: ausentes sin haber; y por

último, suma total que será igual á la id. del extracto ó nómina.—Reunidos los diferentes estados en la Intendencia, cursa estos datos á la Dirección general de A. M., hoy Inspección general, para la formación de la estadística.

Por separado del estado referido, y en el propio día, deberán también aquellos funcionarios cursar á la misma Intendencia un *resumen de fuerza y presupuesto de haberes* por cada unidad, como base para el pedido de fondos que la misma debe cursar á la superioridad el día 14 de cada mes para las atenciones del próximo.

En cuanto á los estados de fuerza que trimestralmente deben cursar las Capitanías generales al M.° con los parciales que á su vez rindan á aquella los Cuerpos del Distrito, pueden tenerse presentes las disposiciones 11 Enero 86 (no está en la C. L.), 24 Diciembre 87, C. L. página 810 y 26 Junio 89 id., p. 492, la última de las cuales modifica el modelo que había circulado la segunda.

475 Arriendo de algún edificio.—La R. O. 27 Mayo 76, B. p. 161, expedida por el M.° de la Guerra, traslada el R. D. 2 del mismo que trata de *arriendos de edificios dependientes de cualquiera de los Ministerios*, y dispone lo siguiente:

Art. 1.° Cuando la Administración considere necesario tomar en arrendamiento algún edificio *con destino al servicio público*, fijará anuncios con tres meses de anticipación en los periódicos de la localidad y «Boletín» de la provincia, invitando á los dueños para que presenten sus proposiciones. Este término podrá ser reducido al de un mes, cuando el servicio así lo reclame. Sólo en casos de reconocida urgencia, debidamente acreditada, podrá prescindirse de esta formalidad. (Aun cuando este a. no lo dice, se sobreentiende que para acortar los plazos habrá de acudirse al Capitán General, exponiendo los motivos, puesto que esta Autoridad es la que dispone la reunión de la Junta).

Art. 2.° Los contratos que no excedan en su totalidad de 7.500 pesetas, ó de 1.500 las entregas anuales, serán aprobados por el M.° del ramo.

Art. 3.° También serán aprobados por el M.°, los contratos que excedan de aquella cifra, siempre que se haya hecho la invitación dentro de los plazos de que se hace mérito en el a. 1.° Cuando se hubiese prescindido de esta formalidad, deberá ser aprobado el contrato por el Consejo de Ministros.

Art. 4.° Todo contrato, cuyo importe exceda en su totalidad de 22.500 pesetas, ó de 14.500 las entregas anuales, deberá ser aprobado en todo caso por un R. D., de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Estas disposiciones no son aplicables cuando se trate de arriendo de *terrenos* para el servicio de Guerra, en cuyo caso se aplicarán las prescripciones del Rto. de contratación, según R. O. 5 Marzo 90, C. L., página 252.

Cuando el arriendo de locales sea con carácter transitorio, y sólo por menos de un mes, no precisa observarse las prescripciones citadas si su importe no excede de 125 pesetas (R. O. 16 Junio 77, B. página 194).

Cuando se trate de renovación de arriendos cuyo importe figure en los presupuestos, no hay necesidad de solicitar autorización del Ministerio; basta dar noticia al Capitán General para su conocimiento: esto dice la R. O. 22 Marzo 81, B. p. 93; pero sin embargo, hay que tener presente la C. D. A. M. 20 Diciembre 87, (no está en el B. ni C. L.), que previene que las prórrogas de arriendo de locales que se estipulan en los convenios, deben siempre ser autorizadas por medio de una R. O. aun cuando los precios y demás condiciones del contrato no se alteren, cuya última disposición puede considerarse vigente.

476 En todos los casos en que sea preciso alquilar edificios particulares con destino á servicios del ramo de Guerra, se observará lo prevenido en los a. 114 al 117 del Rto. de obras del Cuerpo de Ingenieros, cuyos artículos que á continuación se expresan, determinan los trámites á que deben sujetarse los expedientes de arriendo de fincas, para el servicio militar.

114 «Cuando se conceptúe necesario verificar ó renovar el arriendo de una finca, se hará presente por quien corresponda, al Capitán General del Distrito, el cual si juzga indispensable dicho arriendo, dispondrá que en el punto que éste deba verificarse, se reuna una Junta, compuesta del Gobernador militar ó Comandante de armas de la localidad, Ingeniero Comandante, Com.° Interventor del material y Jefe del Cuerpo ó dependencia á cuyo servicio se destine la finca. (Respecto del orden de prelación de estos Jefes, es de advertir que en R. O. 9 Julio 53, R. 1.°, p. 578, se resolvía que el lugar preferente en las actas de arriendo de locales, entre el Com.° y el Comandante de Ingenieros «le corresponde al Com.°, porque en representación de la A. M. es el que figura como parte activa del contrato, interviniendo el Cuerpo de Ingenieros sólo por vía de inspección»; cuya circunstancia no parece derogar el Rto. de obras ni orden posterior.) Cuando el arriendo deba hacerse en una plaza, cuya seguridad estuviese amenazada por el enemigo, ó que sin existir esta circunstancia, ocurriera un caso de extremada urgencia, el Gobernador militar de la plaza ó provincia, después de oir al Ingeniero Comandante, podrá acordar por sí la necesidad del servicio y convocar la Junta correspondiente, dando en la primera oportunidad cuenta de ello al Capitán General, para su aprobación. En todos casos y con la anticipación suficiente, se darán al Ingeniero Comandante y al Com.° Interventor las órdenes oportunas para que por este se averigüe las fincas que pueden arrendarse, y por el primero se practiquen en las mismas los reconocimientos precisos á fin de que

puedan presentar á la Junta, el día en que se reuna, todos los datos necesarios para tomar un acuerdo definitivo.»

115. La referida Junta decidirá, si hay en efecto precisión absoluta de arrendar un edificio de propiedad particular, por no existir otro del Estado afecto al servicio de Guerra y capaz de satisfacer la atención de que se trate, acordando además en caso afirmativo, cuál de los que puedan alquilarse, deberá ser preferido y con qué condiciones, todo lo cual se hará constar en un acta, arreglada al formulario núm. 29, (se halla al final de esta Cartera modelo núm. 18; véanse sus notas), que cursará el Com.° por el conducto regular, á la aprobación del Gobierno, entregándose á la vez una copia del expresado documento al Ingeniero Comandante, para que con los antecedentes necesarios á la completa inteligencia de dicho asunto, lo dirija al Ingeniero Director y éste al Ingeniero general (hoy día Inspector general).

116. Entre las condiciones de arriendo de que trata el a. anterior, será conveniente figuren siempre las siguientes: 1.° uso á que se destine la finca: 2.° importe del arriendo: 3.° que la duración de este será por todo el tiempo que lo necesite el ramo de Guerra: 4.° que se recibirá y entregará por inventario; y 5.° que serán de cuenta del propietario los gastos de la escritura de arriendo, las contribuciones y demás cargas de la finca, así como las obras para su entretenimiento y para reparo de desperfectos ocasionados sólo por el uso natural.

117. Aprobado el arriendo y comunicadas las órdenes al Ingeniero Comandante y al Com.° Interventor, éste lo participará al propietario, fijándole el día en que deba extenderse entre ambos la escritura de arriendo, en la cual se consignarán las condiciones acordadas para el mismo, la fecha de la orden de aprobación y la del acta de la Junta que lo propuso, refiriéndose en cuanto á la especie, número y circunstancias de los locales, al inventario que para la entrega debe formarse por el Cuerpo de Ingenieros.

Como se vé, lo único que el R. D. varía de estos artículos es, que en vez de buscar edificios, se ha de esperar á que los dueños los propongan; pero la Junta siempre tiene que reunirse para reconocer los que se ofrezcan, y elegir el que más convenga al servicio á que se vaya á destinar, y también á los intereses del Estado, ó para dar cuenta de que no se ha presentado ninguno, á pesar del anuncio, cuyo extremo deberá hacerse constar en el acta. (V. lo que al principio se dice sobre arriendos de terrenos).

La R. O. 3 Julio 80, Memorial de Ingenieros, p. 45, previene que en los arriendos de edificios para el ramo de Guerra, el Cuerpo de Ingenieros emita su parecer, respecto de los precios de alquiler.

La R. O. 5 Octubre 82, B. p. 328, previene que al arrendar cualquier finca para usos militares, se intente sea por el tiempo que convenga

al Estado, y de no poder ser así, por un plazo fijo, que se procurará sea el menor posible, consignándose de todos modos siempre en estos contratos, las bases generales de rescisión por el Estado en cualquier tiempo si se suprimiese la dependencia, se trasladase á un edificio del Estado, ó dejara de consignarse en presup.° dicha atención.

Los documentos que han de formar el expediente de arriendo, son:

1.° Copia de la disposición que ordena la convocatoria.

2.° Certificación del Com.° de guerra en que se exprese el *Boletín oficial* y periódicos de la localidad donde se halla inserto el anuncio.

3.° Proposiciones originales que hayan sido presentadas.

4.° Acta de la Junta de convocatoria, arreglada al formulario número 29 del Rto. de obras de Ingenieros, en la que firmará además su conformidad el proponente, cuya oferta haya sido provisionalmente aceptada. (Formulario núm. 18 de esta Cartera).

5.° Informe del Intendente del Distrito al cursar el expediente á la Dirección general de A. M., hoy Inspección general (R. O. 12 Junio 85, C. L. 1.°, p. 482).

Respecto al número de ejemplares de escrituras ó convenios que hayan de extenderse, en el pár. 458 se dice los que señala el vigente Reglamento de contratación para los servicios en general del ramo de Guerra; pero para este caso habrá que tener presente la C. D. A. M. 24 Diciembre 80, B. p. 357, participando que por R. O. 19 Noviembre del mismo, motivada por el arriendo de una casa para la Intendencia militar de Extremadura, quedó dispuesto que siempre que se arrienden fincas á particulares para el ramo de Guerra, salvo casos especiales, se formalicen por *contrato privado*, teniendo presentes la ley de inquilinatos 9 Abril 42 y la vigente del timbre, y quedando á juicio de la Dirección general (hoy Inspección), el apreciar y proponer los casos en que deba otorgarse escritura pública.

Las certificaciones para acreditar las cantidades que por alquiler devenguen los edificios tomados en arriendo por el Estado, se extenderán por los Comisarios de guerra respectivos, con sujeción al modelo núm. 24 de esta Cartera, según previene la C. D. A. M. 20 Septiembre 87, C. L., p. 866.

Para el pago de los arriendos hay que tener presente la C. D. A. M. 29 Agosto 88, C. L. p. 529, que expresa tienen que aplicarse los de edificios ocupados por las factorías de subsistencias y utensilios, hospitales, transportes, cría caballar y remonta, al capítulo 5.° en sus artículos 2.° y 3.°, y por el capítulo 6.° único, respectivamente; librándose las sumas á que asciendan los arriendos de fincas que han de satisfacerse por los citados servicios, directamente á los Administradores ó Pagadores y en su representación á los dueños de las fincas ó sus apoderados, con lo cual figurarán en las cuentas las cantidades á que

aquellos asciendan y podrán exigirse los oportunos recibos para su justificación que deberán figurar en las relaciones de gastos generales ó de administración de las cuentas de los respectivos servicios.

En cuanto á los alquileres de los edificios destinados á Academias, Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares, oficinas de A. M. y servicios á cargo de los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, así como los demás que se detallan en el capítulo 5.°, a. 6.° del presupuesto de 88-89, se librarán sus importes directamente á los dueños de las fincas ó sus apoderados, justificándose los devengos con certificados expedidos por los Comisarios en la forma que previene la Circular 20 Septiembre 87, antes citada.

477 Para el arriendo de edificios con destino á *servicios de la A. M.* se observarán las mismas formalidades que para todos los demás del ramo de Guerra, más como quiera que puede ocurrir el caso de arrendar algún almacén, horno ú otro local en circunstancias que no sea fácil reunir la Junta prevenida, habrá entonces que atenerse á lo dispuesto en la antigua I. del servicio de provisiones 1.° Marzo 42, R. 2.°, página 423, la cual en su a. 3.° dice que el Com.° procurará la adquisición, oficiando á la Autoridad civil, indicándole el local que necesite y objeto á que ha de estar destinado, haciendo igual manifestación al Jefe militar que mande las armas, para su conocimiento y apoyo de la providencia en lo que pueda convenir; y para asegurarse de que el edificio elegido tiene las cualidades necesarias, dispone el a. 4.° se nombre un perito, de común acuerdo y con presencia del que haya de estar encargado de lo que allí va á custodiarse, se proceda á su reconocimiento y tasación, graduando el alquiler que deba ganar, de todo lo cual, dice el a. 5.° se extienda un acta arreglada al formulario núm. 1 que acompaña á dicha I. (V. modelo 19 del apéndice).

Hornos.—Cuando sea precisa la adquisición de hornos, puede hacerse en cuatro conceptos, á saber: 1.°, alquilados; 2.°, proporcionados por la autoridad local; 3.°, por embargo, y últimamente por construcción, a. 47 de la I. que viene citándose, y el 51 previene que el último caso (construcción) corresponde al Cuerpo de Ingenieros.

Siempre que sea posible se preferirá el primero de los sistemas (alquilado), a. 48, procurando que sea con todos los útiles para la elaboración del pan, a. 53; los sirvientes serán elegidos y nombrados por la A. M.. a. 54. Por regla general, debe preferirse siempre el contratar con un hornero el extipendio que haya de pagarse por cada hornada (de tantos panes), procurando que la retribución se verifique en dinero y no en pan: esto lo determina una nota puesta en el formulario de acta que se halla al final de esta Cartera, modelo núm. 20. Si hubiera necesidad de recurrir á embargo, por no hallarse otro medio, se

dirigirá el Com.° por medio de oficio á la Autoridad civil, es decir, al Alcalde (a. 50).

Si la Autoridad civil es la que proporciona el horno, según el caso segundo, se arreglará el procedimiento y el acta á lo que se ha dicho para el arriendo de almacenes, a. 40; pero si fuera alquilado ó embargado, se extenderá según el modelo 20 al final de esta Cartera (artículo 52).

Según lo dispuesto en Circular de la Intervención general militar 20 Octubre 87, comunicada de oficio á los Distritos, con cuatro meses de anticipación, hay que avisar á la misma qué edificios están para terminar su alquiler, cuya noticia, fundada en los datos correspondientes, remitirán las Intendencias á aquel Centro el 1.° de cada mes, por lo que respecta á los contratos que vencen en los cuatro meses siguientes al de dicha fecha; y la C. D. A. M. de 9 Diciembre 87 (no está en el B. ni C. L.), dispone que los expedientes de arriendo de locales que deban reunir condiciones especiales para el servicio á que se les destina, deberán incoarse con cuatro meses de anticipación por lo menos, á fin de que pueda celebrarse nueva convocatoria si así procediese. Otra C. D. A. M. fecha 20 Diciembre del mismo año (no está en el B. ni C. L.), preceptúa que con la anticipación necesaria se dé parte de los contratos de arriendo que estén para vencer.

478 Compra ó venta de alguna finca.—Según dispone la R. O. 25 Enero 76, expedida por el M.° de Hacienda y comunicada por el de la Guerra en 25 del siguiente Febrero, B. p. 45, cuando haya necesidad de adquirir alguna finca para el servicio del Estado, se verificará por el ramo de Hacienda, hallándose exentas estas adquisiciones del pago de derechos reales, y abonándose los honorarios devengados por Notario y Registrador, con cargo al presup.° de Hacienda; pero como la R. O. 8 Febrero 83, B. p. 111, al determinar que los gastos que ocasione la inscripción en el Registro de la propiedad, las fincas *que se adquieran por Guerra y no por Hacienda*, con destino al servicio del Ejército se carguen en la suma total del importe de la compra, hace referencia, según se vé, á fincas que adquiera Guerra y no Hacienda, resulta que habrá casos en que pueda verificarlo aquel departamento, llevándose entonces á cabo por la A. M., según indica la misma R. O. 8 Febrero 83; la que á la vez determina que con respecto á los edificios construidos por Guerra, ó de los que ya esté en posesión y no inscriptos, sean cargo los gastos al Cuerpo de A. M., que es quien efectúa la operación.—Igualmente la R. O. 10 Marzo 83, B. p. 127, viene á confirmar lo dicho anteriormente, expresando como medida general, que tanto los gastos de escrituras, como los de inscripciones y demás que ocasione la adquisición de fincas con destino al ramo de Guerra, se incluyan en el importe de la adquisición con

cargo al Cuerpo que la verifica, en analogía con lo que dispone la ya citada de 8 Febrero, (más detalles pár. 590.) La de 20 Agosto 89, C. L., página 639, recaída á consecuencia de la permuta del ex-convento de la Merced de Logroño por un campo de maniobras, dispone se tenga presente por el Cuerpo de Ingenieros al proponer resolución sobre permutas de fincas ó terrenos, que siempre que resulte más beneficiado el cedente de ella á Guerra, se consigne la condición de que habrán de ser de su cuenta los gastos, en compensación de la ventaja que obtiene.

Siempre que ocurran desperfectos en un edificio dependiente del ramo de Guerra que exijan la intervención del Cuerpo de Ingenieros, se formará expediente por un fiscal de la plaza, constando en él la opinión del Cuerpo referido, y cursándose al M.° por conducto del Capitán General (R. O. 16 Abril 85, C. L. 1.°, p. 350.) La de 19 Junio 86, C. L., p. 430, dispone sólo se incoe expediente cuando de las averiguaciones preliminares resulte responsabilidad para una corporación ó persona determinada, y esta no se conforme con ella.

479 Expropiaciones, ocupaciones de terrenos y construcciones.—Para expropiaciones y ocupaciones, los artículos 96 al 111 del Rto. de Obras de 14 Junio 73 (se publicó separadamente del B.) dictan las diligencias que proceden.

La Ley de expropiación forzosa 10 Enero 79, se halla en la *Gaceta* del día 12 del mismo; y el Rto. para su aplicación aprobado en 13 Junio 79, en la del día 21 de este último mes. (Este se publicó por el B. separadamente).

El Rto. para la aplicación de la ley de expropiación forzosa en lo referente á la defensa del Reino, acuartelamiento, edificios militares y campos de instrucción, aprobado por R. D. 10 Marzo 81, B. p. 133 se halla también en la *Gaceta* del 19 de dicho mes.

Deberá también tenerse presente la R. O. del M.° de Fomento 28 Abril 83, B. p. 215, que aclara el a. 90 del Rto. 13 Junio 79, para la ejecución de la ley de 10 de Enero del mismo año, y en cuya disposición se determina por el Consejo de Estado que la palabra *Iniciación* que se usa en el referido a. se sustituya por la de *aprobación definitiva*.

Las certificaciones de valoración de fincas, hechas por peritos del ramo de Guerra en expedientes de expropiación forzosa, están sujetas al pago de los derechos del timbre; así lo expresa la R. O. 22 Febrero 87. C. L. p. 896.

Para datar en cuentas los pagos de las fincas expropiadas con arreglo á la ley citada, se justificarán estos con copias de las hojas de justiprecio autorizadas por los Comisarios de guerra Interventores, las que surtirán el mismo efecto que el recibo original, y certificado del acta, toda vez que el recibo de las sumas satisfechas á los propietarios

por la expropiación, han de unirse al expediente instruido y por lo tanto no pueden acompañarse á las cuentas. (R. O. 29 Agosto 87, C. L. página 576).

Respecto á la ley de policía urbana, la *Gaceta* de 26 Diciembre 80, publica el Rto. para su aplicación, en las *zonas polémicas*, aprobado en 22 del mismo mes.—La regla 1.ª de dicho Rto. dispone se avise préviamente á la Autoridad municipal ó sea al Alcalde cuando se proyecte nueva construcción ó reforma que altere las líneas de la vía pública, remitiéndole el plano para que lo devuelva con el sello del Ayuntamiento. Si la Autoridad local se opusiera á la ejecución, se nombrará una Comisión mixta por el Capitán General y Gobernador civil para que proponga lo que proceda, y si no hubiese acuerdo se dará cuenta á los Ministerios respectivos, regla 2.ª En todos estos proyectos se observarán las prescripciones ú ordenanzas de policía urbana, regla 3.ª Aprobado el proyecto se avisará al Alcalde va á empezar su ejecución, á fin de que éste disponga se marquen las líneas para las vallas necesarias, operaciones que han de hacerse en el término de ocho días, regla 4.ª También se avisará al Alcalde cuando sean precisos revoques ó reparaciones, para lo cual haya de interceptarse la vía pública, regla 5.ª En la ejecución de las obras, tanto respecto á conducción y descarga de materiales, como disposición en que hayan de trabajar los operarios, se observarán las prescripciones de policía urbana, regla 6.ª Estas las comunicará el Alcalde en la forma que corresponde, regla 7.ª Cuando un proyecto se refiera á edificios que por lo que contengan puedan estimarse peligrosos, se participará á la Autoridad local antes de formarlo, regla 8.ª Cuando en algún edificio militar existan indicios de ruina y se crea que por las dependencias del Ministerio de la Guerra, no se han tomado las precauciones oportunas, el Alcalde acudirá á la Autoridad militar respectiva, regla 9.ª Cuando algún proyecto del municipio afecte á algún edificio militar, lo participará préviamente á la Autoridad militar, regla 10.ª Toda alineación en plazas de guerra, ha de ser sin disminuir el camino de ronda señalado, regla 11.ª Cuando en la población de una plaza de guerra, exista alguna calle que pueda ser importante para su defensa, lo significará el M.º de la Guerra al que corresponda, para que se tenga presente en los proyectos de la población civil, regla 12.ª Las concesiones por Guerra á los particulares en terrenos de aquel ramo, se entienden, en el concepto que se detalla, debiendo los Municipios dirigirse á la Autoridad militar, cuando en las zonas polémicas de puntos fortificados se intenten construcciones, y para que en dichas corporaciones existan datos necesarios para estos casos, se les facilitarán planos de dichas zonas.

480 Arriendo de un edificio que Guerra no lo

necesita.—El Rto. de obras 14 Junio 73, determina en su a. 119, que se arrienden las fincas que no sean precisas al ramo de Guerra, y los artículos 120, 121, 122 y 123, dictan las reglas que se han de observar.

481 Entrega y recibo de edificios.—En todas las entregas, bien de Hacienda al ramo de Guerra, ó viceversa, bien de una dependencia militar á otra, asistirá el Gobernador militar de la plaza (ó su delegado) como representante del ramo de Guerra, el Com.° de fortificación ó funcionario de A. M. que sustituya á este, como administrador encargado de comprobar los inventarios de la finca en el acto de la entrega, recoger y conservar los títulos de propiedad, hacer la inscripción en el registro y en una palabra, ejercer todos los actos de tal administrador y representante de los derechos y propiedades del Estado afectas al servicio de Guerra, y por último, el Comandante de Ingenieros ó funcionario de este Cuerpo como asesor facultativo, para apreciar el estado en que se encuentre la finca, y manifestar si las faltas que se noten respecto de la entrega anterior, son debidas al uso ó al abuso, fijando en este último caso el valor de la reparación, que debe ser con cargo á los que ocasionaron el desperfecto. Todos firmarán el inventario y también los funcionarios que entregan y reciben, siempre que sean distintos de los tres citados. Donde no exista Jefe ú Oficial de Ingenieros pueden asistir los Celadores de fortificación (R. O. 18 Octubre 79, B. p. 322).

La R. O. 21 Febrero 80, B. p. 31, previene que se inscriban en el Registro de la propiedad por la A. M., todos los terrenos y edificios antiguos que no lo estuvieran, practicándose lo mismo en lo sucesivo con las nuevas construcciones, facilitando los datos el Cuerpo de Ingenieros.

Los edificios ó fincas que estén desocupados sin hallarse en obras, estarán á cargo de la A. M., á cuyo fin dependerán de dicho Cuerpo los conserjes de edificios militares según lo prevenido en el a. 12 del Reglamento de obras de Ingenieros de 14 Junio 73, y en el que rige para dichos conserjes aprobado por R. O. 15 Marzo 84, B. p. 153; los cuales cuidarán del aseo y ventilación del edificio, limpieza del material de acuartelamiento existente cuando no esté á cargo del Cuerpo ó Instituto que lo ocupe, y se ceñirán en un todo á lo que les prescribe el repetido Rto., debiendo estar presentes en las entregas y devoluciones de edificios y material, para recibir y entregar las llaves, así como dar cuantas explicaciones se les exijan: llevarán un libro que sea como el historial del edificio, el cual se encabezará con el inventario del mismo, que les facilitará la A. M.: después irán anotando por orden correlativo de fechas las alteraciones de las fincas y los Cuerpos ó Instituto que las vayan ocupando. La plaza hace las entregas á los Cuerpos, dependencias ó corporaciones del ramo de Guerra que las haya de usar.

Cuando un Cuerpo, corporación ó dependencia cese de usar una finca del ramo de Guerra, la devolverá á la plaza, de cuya formalidad no podrá prescindirse en ningún caso.

De los inventarios habrá un ejemplar en el Gobierno militar de la plaza, otro en la Comisaría de fortificación, otro en la Comandancia de Ingenieros y otro en poder de la persona que represente el Cuerpo, corporación ó dependencia que utilice la finca, cuyos cuatro ejemplares tendrán las firmas dichas.

Las fincas que necesite Guerra, las ha de recibir de Hacienda y á ella las ha de devolver cuando no le sean útiles. Para cuantas dudas puedan suscitarse respecto á entrega y recibo de edificios, conviene consultar la R. O. 22 Octubre 70, B. p. 274, de la cual se han extractado algunas de las prevenciones anteriormente citadas sobre el particular.

482 Administración militar de las obras.—Son absolutamente indispensables para cada plaza ó punto, un Com.° Interventor y un Pagador, no ordenándose la ejecución de ninguna obra sin que intervengan ambos; además habrá, donde sea necesario, un Oficial más para encargado de efectos, agregándose á este dictado y á los anteriores, las palabras «del Material de Ingenieros», a. 7.° del Reglamento de obras 14 Junio 73.

El servicio de encargado de efectos, podrá ser desempeñado por el Pagador, cuando así se juzgue conveniente. Si llegara el caso de no haber quien desempeñe el cargo de Pagador, se suspenderán todas las obras, y no se verificará gasto alguno, a. 132; y el mismo a. dispone, que cúando falte algún Oficial ó Com.°, nombre el Intendente quién le ha de reemplazar interinamente; en el concepto de que el nombramiento definitivo de los Comisarios Interventores de Ingenieros, es por designación de la Inspección general de A. M.

Para las traslaciones de caudales, (que cuando sean dentro del Distrito las ha de hacer el Pagador), determinó la C. D. A. M. 30 Julio 70, B. p. 197, disponga el respectivo Jefe de Ingenieros todo lo conveniente para que durante la ausencia, queden las obras abastecidas de materiales y satisfechos los gastos necesarios, señalándole el día de la marcha, para lo cual habrá solicitado el correspondiente pasaporte, dando conocimiento de todo al Intendente, si es el Comandante general el que dispuso la marcha, y al Com.° si fuese el Comandante. Si la remesa debiera ser de un Distrito á otro, la Dirección de Ingenieros lo hará presente á la de A. M. para que resuelva si se ha de hacer uso del giro ó de la remesa material, nombrando en este caso un Oficial de A. M. dando conocimiento de todos modos, á la Dirección de Ingenieros, para que pueda dar sus órdenes á los Jefes de su Cuerpo.

Los Comisarios de guerra que residan en punto donde se ejecuten obras del Material de Ingenieros que no sea la capital de la Comandan-

cia, desempeñan el cargo de Comisarios de fortificación, de la misma manera que lo harían los Comisarios de las Comandancias, si se les obligara á trasladarse á los puntos de obras, entendiéndose aquellos directamente con los Comandantes de Ingenieros y viceversa, en todo lo que haga relación á dicho servicio, R. O. 17 Octubre 61, R. 4.ª, p. 221.

483 Revista de cuarteles.—Con arreglo á la R. O. 10 Abril 89, C. L., p. 205, se halla dispuesto que las revistas de aquellos se llevarán á cabo cada seis meses, y que también deberán revistarse los locales siempre que tengan lugar entregas bien al Cuerpo que los haya de ocupar, bien á la plaza, aunque no haya transcurrido el plazo de seis meses antes marcado; dicha R. O. deja subsistentes las prescripciones 2.ª y 4.ª de la de 9 de Mayo 88, C. L., p. 275, la primera, referente á indemnizaciones y la segunda á los avisos de las novedades que ocurran por los conserjes á los Comandantes de Ingenieros.

Respecto á las obras que se ejecuten para reparar los desperfectos notados en la revista, aunque nada dice la R. O. antes citada, parece debe continuar vigente la disposición de que cuando sea por mal uso se formará relación de gastos, separada para las de cada edificio ó finca, cuyo documento se entregará inmediatamente por el Com.ª á la Autoridad militar del punto, á fin de que disponga haga efectivo su importe el Cuerpo, dependencia ó persona que deba satisfacerlo; aplicándose en el acto dicha suma, al abono de las partidas que figuren en la expresada relación, de la cual quedará una copia en la Comisaría, a. 287 del Rto. de Obras, 14 Junio 73.—De estas cantidades se formará cargo el Pagador en sus cuentas, como haberes anulados: a. 278 del citado Rto.

484 Limpieza de cloacas, pozos negros, depósitos de aguas y toda clase de pozos ó aljibes.—Está á cargo exclusivamente del Cuerpo de A. M. según determinó la R. O. 16 Febrero 35, R. 4.ª, p. 59, y repite el a. 4.º del Rto. de Obras 14 Junio 73, y también la O. 3 Mayo 74, B. p. 134, y últimamente la de 20 Julio 77, B. p. 230, aclara que las órdenes citadas no sólo comprenden los pozos negros y de aguas sucias, sino también los aljibes, y en general toda clase de pozos. La de 31 Octubre 79, citada en el pár. 526, repite al final, que es cuenta de la A. M. la limpieza de pozos negros y de aguas claras.

Hasta fin del ejercicio 75-76, se satisfizo esta obligación con cargo al Material de Ingenieros; pero desde el ejercicio 76-77, aparece este gasto aplicado á Utensilios, en cuya virtud la C. D. A. M. 13 Octubre 76, B. p. 324, dispone que á contar desde 1.º Julio 76, se apliquen al capítulo del material de Utensilios, todos los gastos que se originen para la limpieza de cloacas y pozos negros de los edificios militares; que las Intendencias procuren la contratación de este servicio, con-

vocando la oportuna subasta, siempre que se considere puede dar resultado la contratación; que en los Distritos donde no fuese posible la contratación, se haga por convenio con los particulares dedicados á este trabajo ó mediante el oportuno presup.°, previa la formación del expediente respectivo; que á estos expedientes se acompañe copia de la O. de la Autoridad militar que disponga ó reclame la limpieza, y del convenio ó presup.° aprobado, debiendo cubicarse por el Cuerpo de Ingenieros los depósitos de los edificios militares, conforme determina la O. del Gobierno 2 Julio 74, cuyo certificado de cubicación que se reclamará del mencionado Cuerpo, ha de unirse á los expedientes respectivos y al de subasta, en caso de que se contrate el servicio; que cuando el gasto no exceda de 125 pesetas, sea aprobado por los Intendentes, y cuando pase de esta cantidad, se solicite de la Dirección general; que en los puntos en que esté contratado, sea el Administrador de Utensilios de la localidad el que forme la cuenta por separado de la de Utensilios, visada por el Com.° Interventor con aplicación al mismo capítulo y artículo, comprobada con los recibos de los particulares ó industriales que hayan practicado el servicio y demás documentos que se han citado; y finalmente, que donde no haya Administrador de Utensilios, el particular que hubiese desempeñado el servicio, presente la cuenta visada por el Com.° Interventor, quien en cualquiera de los dos casos, remitirá á la Intervención general militar los ejemplares que dice el pár. 436. (Según C. D. A. M. 12 Noviembre 78 (no está en el B.), la cuenta de referencia no será por separado: debe datarse el gasto en la de la factoría de utensilios).

Las reparaciones las hace el Cuerpo de Ingenieros; la A. M. sólo la limpieza, según aclara la R. O. 16 Febrero 35, R. 4.°, p. 59.

Nuevamente, por circular 5.° Dirección M.° de la Guerra 17 Enero 90, D. O. núm. 14, p. 131, se previene se contrate el servicio antes citado, sacándolo á subasta en todas las localidades de los Distritos en que el mismo haya de ejecutarse.

485 Producto de ventas de efectos, materiales, arriendos y desperfectos en armamento ó edificios militares.—Respecto á fortificación, el Pagador se forma cargo en sus cuentas, de las cantidades que los Cuerpos abonan por desperfectos ocasionados por mal uso de los edificios que ocupan, según dispone el a. 278 del Rto. de Obras de 14 Junio 73, y demuestra el formulario de cuentas de caudales, núm. 58 unido al mismo. El producto de venta de efectos inútiles, de materiales sobrantes ó de los inaprovechables, lo recibirá el Pagador, formándose cargo en su cuenta, pero entregándolo seguidamente en la Tesorería de Hacienda, y datándose en la cuenta. Estos reintegros, tendrán lugar con aplicación á recursos eventuales del Tesoro.

Respecto al producto del arriendo de fincas que Guerra no necesite, dispone el a. 128, se proceda en los términos dichos en el a. 268, que acaba de citarse, de modo que el Pagador debe recibir la cantidad, formarse cargo en su cuenta, reintegrarla en las oficinas de Hacienda y datarse de su importe.

En cuanto al Material de Artillería, la Dirección general de dicha Arma en 20 Agosto 77, dispuso que las cajas del Material de Artillería no reciban en ningún caso cantidad alguna en metálico como pago de venta de efectos, arriendos ó recomposición de armas, debiendo hacerse el abono por los interesados en la Tesorería de la provincia y entregar la carta de pago en la dependencia para recoger los efectos, y la C. D. A. M. 30 del mismo Agosto, B. p. 313, dispone que los Comisarios Interventores pongan en conocimiento de los respectivos Intendentes, cuando haya de recibir el Material de Artillería alguna cantidad en el concepto indicado, para que estos puedan ordenar á la Tesorería de Hacienda su admisión y expedición de la correspondiente carta de pago, que deberá ser al capítulo y artículo del Material de Artillería, puesto que según el caso 6.° del a. 28 del Rto. de Contabilidad de los establecimientos de dicha Arma, fecha 20 Enero 71, las cartas de pago originales han de justificar la data en las cuentas mensuales que rinden los Pagadores, y en ellas se han de hacer cargo de esas mismas cantidades, como previene al a. 25.

La Ley 9 Julio 85, C. L. 1.ª, p. 506, al autorizar al Gobierno para vender, cambiar ó permutar todo el material de Guerra declarado inútil ó que corresponda á modelos antiguos ó caducados, dispone que el producto de las ventas que se vayan realizando por dicho concepto, tenga ingreso en las Tesorerías de Hacienda con aplicación á *Rentas públicas* del presup.° que estuviese en ejercicio.

Por R. O. 23 Marzo 89, se halla dispuesto que los artículos 27 y 63 del Rto. de contratación se consideren ampliados en el sentido de que cuando se trate de venta de materiales ó efectos inútiles de Guerra, no se exigirá á los contratistas al adjudicarles en definitiva el remate, que aumenten la garantía del 5 por 100 unida á su proposición, así como tampoco obligárseles á que formulen escritura ni convenio alguno, bastando con que en el pliego de condiciones se consigne la de que perderá su garantía si no retira el material en el plazo que se señale, con otras varias prevenciones.

486 Reintegro de las existencias en metálico en fin de año.—Todas las existencias en metálico que resulten en poder de los Administradores y Pagadores, al terminar cada año económico, ingresarán en la Tesorería de Hacienda en concepto de reintegros por sobrantes de consignación y con aplicación á los capítulos por donde se hubieran librado los fondos. Las cartas de pago que

estos reintegros produzcan, se acompañarán á las cuentas de caudales del mes de Junio, a. 281 del Rto. de Contabilidad, 6 Febrero 71; y el 17 de la I. para la contabilidad de provisiones y utensilios, aprobado por R. O. 3 Junio 77, previene que esta operación tenga lugar forzosamente dentro del semestre de ampliación, datándose en la cuenta del último mes del año, ó en adicional, si en aquella no pudiera tener efecto. Aunque esta última prevención es para provisiones y utensilios, por analogía, parece que puede observarse en los demás materiales.

El Rto. de obras 14 Junio 73, en su a. 286, dice que todas las existencias en metálico que por fin de año haya en las Cajas, se entregarán, al cobrarse los primeros fondos correspondientes al año siguiente, en la Tesorería de Hacienda de la provincia, mediante la oportuna operación de contabilidad y cargaréme expedido por la Intervención de la misma, en concepto de reintegros sobrantes. No obstante, cuando dentro del año económico no se hayan satisfecho los créditos que por servicios correspondientes al mismo, pueda haber contra el Material de Ingenieros, se liquidarán y abonarán en el semestre de ampliación formando la cuenta adicional que justifique dichas operaciones, R. O. 23 Junio 78, B. p. 226 y la de 13 Agosto 79, Memorial de Ingenieros, página 94, advierte que este semestre debe referirse al ejercicio anterior al mismo. Esta resolución se apoya en el a. 35 de la ley de contabilidad.

El Rto. de Intervención y contabilidad de hospitales de 15 Junio 86, dice en su a. 64, que las existencias que resulten en Caja por fin del año económico, serán reintegradas al hacerse efectivos los libramientos de la primera consignación del siguiente.

El Rto. de Contabilidad de los establecimientos de Artillería, aprobado por R. O. 20 Enero 71, dice en su a. 16: «Todas las existencias en metálico que en fin de cada año económico resulten en poder de los Pagadores, se entregarán al cobrarse la consignación de Julio en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias» (hoy Depositarías-pagadurías.) Después la R. O. 28 Septiembre 75, B. p. 317, determina que pueda hacerse esta operación en el semestre de ampliación, figurando en adicional, puesto que en dicho período, pueden terminarse los trabajos no terminados y que figuren en el plan de labores, á cuyos trabajos correspondan las existencias en metálico resultantes por fin de Junio, todo también en consonancia con el a. 35 de la ley de Contabilidad.—Sobre Artillería é Ingenieros, V. cuanto se dice en el pár. 296.

La R. O. 1.° Febrero 87, C. L. p. 98, dicta prevenciones respecto á los reintegros que han de practicar los Ayuntamientos y Diputaciones por socorros facilitados á los reclutas útiles condicionales y á fin de normalizar la situación de los fondos de las Cajas de los Cuerpos de reserva se dispone que las cantidades pendientes de reembolso por los

pueblos ó Diputaciones por el concepto de que se trata, queden sin reintegrarlos aquellos Cuerpos en fin de ejercicio, hasta que se ajusten los presupuestos respectivos, para cuya fecha es de creer hayan conseguido su reembolso.

487 Deudas: retenciones.—La O. 16 Diciembre 74, B. página 438, reasume todas las disposiciones vigentes hasta entonces sobre el particular en los términos siguientes, habiendo sido retirado su cumplimiento por otra de 29 Julio 80, B. p. 212, y posteriormente por otra circular Dirección Infantería 22 Octubre 87, C. L., p. 872, ampliando sus instrucciones, citándola asimismo como vigente la reciente de 28 Septiembre 89, C. L., p. 698.

«En las deudas con inferiores entre militares, ó con las cajas de los Cuerpos, procede la gestión gubernativa cuando haya acuerdo entre el acreedor y el deudor, y en caso contrario, la judicial de Guerra, que tiene perfecta competencia.

Los acreedores particulares contra militares, sólo podrán acudir con sus reclamaciones ante los tribunales de justicia; pero esto no se opone á que intenten antes el saldo, por medio de instancia al respectivo Jefe, á fin de que este excite á convenio al apremiado, para que consienta el descuento en la importancia que acuerden las partes, ó en la que proceda, si existen otras reclamaciones preferentes, entendiéndose, que el Capitán ejercerá las funciones de Jefe, cuando las reclamaciones sean contra los individuos de tropa.

Las Autoridades y Jefes militares admitirán todas las reclamaciones de deudas contra sus subordinados, ya provengan de contratos que produzcan obligación, ya de las que no tengan expresa ó legal garantía, empréstitos gratuítos, depósitos, alcances de cuentas, no satisfacción de otras, morosidad en el saldo de alguna, ó por otros infinitos conceptos en que, sin mediar documentos legales ó instrumentos públicos, pueden los individuos del Ejército ser apremiados en vía gubernativa. Los Directores generales admitirán también las reclamaciones de deudas de Oficiales de Ultramar, y las remitirán á los Capitanes Generales de aquellos dominios.

Aunque las Autoridades y Jefes militares no pueden providenciar retención de sueldo, sin previo acuerdo entre el deudor y acreedor, tienen no obstante, el deber de exigir explicación categórica al que haya sido objeto de la reclamación, procediendo en su virtud á lo que sea necesario, para que en expediente justificativo se haga constar la razón de la deuda.

Las demandas por deudas militares, se presentarán ante los tribunales ordinarios, y los Jefes de los Cuerpos, cuando sean requeridos al efecto, darán puntual cumplimiento á las providencias que aquellos dicten. (V. el pár. 318 respecto á suspensión de los descuentos, cuando

un Jefe ú Oficial ingrese en un hosp. ó estando sumariado, se eleve el proceso á plenario).

Cuando la deuda sea por suma considerable é injustificada, haya sido contraída por medios reprobados, concurran circunstancias que lastimen el honor del Oficial ó manifiesten un vicio de un individuo de tropa, serán apercibidos á la primera vez por los Jefes respectivos, estampándoles la correspondiente nota en la hoja de hechos ó filiación.

A la segunda reclamación contra un mismo individuo, su Jefe principal le impondrá quince días de arresto, dando conocimiento al Director del Arma, para que si lo creyese necesario, aumente dicha corrección hasta uno ó dos meses, debiendo siempre los Jefes, cuando las averiguaciones que practiquen no les den el convencimiento de que las deudas fueron originadas por causas fundadas y superiores á la voluntad del interesado, estampar á este la nota de conducta mediana hasta que en el transcurso del tiempo necesario, acredite su enmienda, y hasta acreditarlo, sufrirá los perjuicios á que dé lugar dicha nota en las clasificaciones y propuestas de ascenso. El reincidente de tercera vez, si fuese Jefe ú Oficial, sufrirá dos meses de arresto en un castillo, por disposición del Director general respectivo, y si individuo de tropa, un mes de corrección ó calabozo, según su clase, que le impondrá el Jefe de su Cuerpo estampándoseles á unos y á otros la nota de mala conducta. Cuando la calidad deshonrosa de la deuda, aunque sea la primera vez que el Oficial resulte adeudando, ó la repetición de faltas de la misma clase, de índole no tan grave, exijan mayor castigo, el Director general mandará instruir expediente gubernativo, con presencia del cual, pueda resolver si ha lugar á la separación del servicio del Oficial. El individuo de tropa á quien se considere incorregible, será destinado previo expediente ó sumaria, á un Cuerpo de disciplina.

El sólo hecho de haber empeñado un militar sus despachos, títulos, nombramientos ó diplomas, será castigado, previo el oportuno expediente ó sumaria, con separación del servicio, si es oficial, y destino á un Cuerpo de disciplina, si es individuo de tropa.

Si la naturaleza de la deuda exigiese un procedimiento criminal, se mandará instruir desde luego, para que el tribunal competente imponga la pena que corresponda.

Toda retención de sueldo acordada gubernativamente para pago de deudas, por haber conformidad entre el deudor y el acreedor, ó que tenga por objeto satisfacer una cantidad de que responda subsidiariamente un Oficial por razón de desfalco ó malversación, se hará según lo prescrito en el a. 952 de la ley de enjuiciamiento civil, esto es, la 4.ª parte, si el sueldo *líquido* no llega á 2.000 pesetas, desde 2.000 á 4.500 la 3.ª parte y desde 4.500 en adelante, la mitad. (La R. O. 18 Mayo 80, B. página 139, á consecuencia de consulta hecha para saber cómo se ha

de proceder con los Jefes y Oficiales, que estando sufriendo algún descuento en sus sueldos por providencia judicial, pasen enfermos al hosp., aclara que el tercio de sueldo que les corresponde como enfermos en hosp., no puede gravarse con descuento alguno y por lo tanto, que mientras estén en esa situación, se suspendan los descuentos, que deberán continuar al volver á disfrutar el completo de sus haberes, á cuyo efecto el Habilitado ó encargado de cumplimentar la providencia de retención, participará al Capitán General respectivo y este al juzgado, el cambio de situación del interesado, especificando que el tercio que disfruta, es con el carácter de asignación alimenticia. V. el párrafo 318.

El orden de preferencia para el pago de deudas, será: 1.° aquellas sobre las que hubiese recaído providencia judicial, y después las contraídas con particulares, por su orden, sin perjuicio de que si además tuviese deuda con la caja del Cuerpo por anticipos que se le hubiesen hecho, se le retenga la quinta parte del sueldo líquido que le quede después de la retención judicial. En caso de que no exista retención judicial, se satisfará la Caja con el descuento marcado en la regla anterior, con preferencia á los particulares.» Todas estas reglas, que las determina la O. citada al principio, 16 Diciembre 74, son para todos los Cuerpos é Institutos del Ejército, á cuyos Jefes se exigirá la más estrecha responsabilidad en el cumplimiento de ellas; pero hay que tener presente la orden posterior, 19 Julio 75, B. p. 229, que en su regla 4.ª determina, que siempre que haya deudas á consecuencia de desfalcos y se providencie con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes el descuento, sea considerado éste preferente al de los particulares. En el preámbulo de la orden aclara que todo Oficial, desde el momento en que no da cuenta de la legítima inversión de los fondos puestos á su cargo, resulta desfalcado.—Hay que tener presentes asimismo las diversas disposiciones que á continuación se citan, recaídas con posterioridad, las cuales aclaran y amplian la materia.—C. D. A. M. 31 Agosto 80, B. p. 262, dando conocimiento de haberse declarado por R. O. 4 del mismo, que los reintegros al Tesoro son preferentes á los de las Cajas de los Cuerpos.—R. O. 3 Septiembre 83, B. página 359, declarando de preferente reintegro las deudas que tengan los Jefes y Oficiales con las Cajas de los Cuerpos á toda otra particular, *aunque esta haya sido objeto de providencia judicial*; y que en las de esta clase debe observarse el orden de prelación establecido, anteponiendo los mandatos judiciales á las reclamaciones particulares y sin que en ningún caso exceda la retención de la cantidad señalada en la ley de Enjuiciamiento civil.—La de 7 Enero 84, B. p. 21, hace extensiva la anterior á las clases de tropa.—R. O. 4 Mayo 82, B. p. 181, preceptuando que con arreglo á los artículos 1.451 y 1.452 de la ley de En-

juiciamiento civil, no procede retenerse para pago de deudas mayor cantidad que la fijada en el citado l. 451.—R. O. 17 Agosto 82, B. p. 273, comunicando la de Hacienda de 23 Mayo del mismo, que dispone sólo deberá embargarse á los que perciben sueldo ó pensión del Estado, Provincias ó Municipios, la cuarta parte del líquido importe si no llegase á 2.000 pesetas al año; la tercera, desde 2.000 á 4.500 y la mitad en adelante (lo cual resulta en conformidad con la R. O. 16 Diciembre 74 al principio citada), y asimismo que la Administración no deberá retener, bajo ningún concepto ni en depósito, más que la parte proporcional que fija la ley, según la cuantía de sueldo, entregando el resto al concursado, sean cualesquiera sus circunstancias y las decisiones judiciales.—R. O. 10 Septiembre 85, C. L. l.ª, p. 745, id., que los Jefes de los Cuerpos y Habilitados se limiten en las reclamaciones por deudas contra Jefes y Oficiales, á practicar los descuentos reglamentarios, depositándolos en Caja á disposición de los acreedores.—La de 10 Noviembre 86, C. L., p. 996, hace extensiva la anterior á los Ejércitos de Ultramar; y la de 25 Enero 88, p. 40, dispone la forma en que han de girarse las cantidades á la Península.

La de 23 Septiembre 87, C. L., p. 676, dispone que tan pronto termine cada retención ordenada para cubrir responsabilidad por desfalco, en causa criminal, para reintegrar á Cuerpos ó al Estado, se dé el correspondiente destino á las sumas retenidas; y que respecto á las destinadas á deudas particulares, efectuado el descuento total y transcurrido un año sin presentarse el acreedor ó representante, se consignen en la Caja de Depósitos á disposición de las Autoridades que ordenaron las retenciones y descuentos.

La de 28 Septiembre 89, C. L., p. 698, resuelve que según el espíritu y letra de la de 16 Diciembre 74, antes citada, procede que las reclamaciones por deudas particulares contra individuos del Ejército, deben dirigirse á los Jefes de los Cuerpos ó dependencias en que sirvan, quiénes son los llamados á proceder en caso de avenencia entre deudor y acreedor; y que en caso de desacuerdo, manifiesten dichos Jefes á los acreedores que están en el caso de poder acudir á los Tribunales ordinarios, en la inteligencia de que las Direcciones y altos centros de Guerra, no deberán recibir ni dar curso á solicitud de esta especie promovida por particulares.

Según R. O. 17 Marzo 90, C. L., p. 281, no es susceptible de retención ni embargo el 1/3 de haber á los suspensos de empleo y sueldo. Véase pár. 586.

Respecto al mismo concepto de deudas ó relacionado con él, disponen:

La O. 18 Febrero 70, B. p. 20, que los descuentos sean del sueldo líquido y no del íntegro, y también lo repite el a. 952 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La R. O. 6 Enero 78, Memorial de Infantería, p. 63, que cuando los Cuerpos tengan créditos con la A. M. por prendas de vestuario recibidas ú otros conceptos, no sean apremiados, si á la vez tienen contra el Estado otros créditos iguales ó mayores.

El Director general de A. M., en circular 7 Marzo 79, B. p. 58, que á los descuentos por deudas de los obreros se aplique, además de lo que sea posible de sus haberes, toda la gratificación laboral que devenguen.

Para los escribientes del Cuerpo auxiliar de oficinas militares, por R. O. 21 Enero 89, C. L., p. 38, se dicta el procedimiento que, como correctivo, en caso de contraer deudas, ha de seguirse con dichos escribientes.

Sobre *anticipos de pagas* á Jefes y Oficiales por las Cajas de los Cuerpos, recayó la R. O. 17 Noviembre 84, B. p. 532, autorizando el de una ó dos, según los casos; habiendo sido modificada limitando el anticipo sólo á una para los Cuerpos de reserva por la de 24 Julio 85, C. L. 1.ª, p. 646.—Asimismo, y por R. O. 20 Marzo 90, C. L., p. 288, se autoriza á los Capitanes Generales para que puedan disponer el anticipo de una ó dos pagas á los Jefes y Oficiales y sus asimilados que dependan directamente de su autoridad y pertenezcan á Cuerpo ó dependencia que no tenga Caja ni fondos para hacer el mencionado anticipo, siendo para ello condición precisa que los solicitantes no tengan descuento alguno para pago de deudas.—Esta operación se verificará por libramiento de la Intendencia al Habilitado de la clase y á descontar al interesado mensualmente la cuarta parte de su sueldo sin interrupción.

488 Declaraciones.—Todo lo referente á las de testigos en causas militares, puede verse en el capítulo 4.º, título I de la ley de Enjuiciamiento militar, que se cita en el pár. 355, advirtiendo, como ya se dice allí, que dicha ley está próxima á ser modificada por la de justicia militar en general que actualmente se halla en discusión en las Córtes.

489 Libramientos.—Se extenderán única y exclusivamente á nombre de los Habilitados de los Cuerpos y clases, Administradores de los servicios, Pagadores de los materiales, contratistas y demás acreedores directos que no pertenezcan á Cuerpo ó clase representada por Habilitado; a. 416 del Rto. de contabilidad 6 Febrero 71. Ha de ser en la forma que previene la 1.ª de las reglas aprobadas en 30 Mayo 77, es decir, que son talonarios, constando de tres partes, el libramiento propiamente dicho, el talón de giro que sustituye al borrador y al pié de éste, el talón de pago. El libramiento lleva la firma del Intendente, la del Jefe Interventor y sólo media de los negociados central y de examen; el talón de giro, sólo rúbricas de todos. Se le han de estampar dos

sellos de la Intendencia militar en las dos partes que unen el libramiento al talón de giro y este al talón de pago; reglas 2.ª y 3.ª Los libramientos se remiten diariamente por la Intendencia con factura y oficio á las oficinas de Hacienda, las que avisan su recibo y para que los interesados puedan cobrarlos, se les entrega únicamente el talón de pago, que tiene cortado la mitad del sello de la Intendencia, en el que estampan su firma al recogerlo y firman también el talón de pago, en cuyo acto se anota en la libreta: reglas 4.ª y 5.ª

Los libramientos los entregan las Intendencias á las clases, Cuerpos y materiales á fines de mes, según aclara la R. O. 26 Diciembre 78, B. página 418, dictada á consecuencia de haber acudido al M.ª de la guerra una Capitanía general, haciendo presente la queja producida por algunos Jefes de Cuerpos á causa de haber expedido la Intendencia los libramientos el 28, 29 y 30, cuyo sistema solicitó se variase, librando á principios de mes á buena cuenta en la 2.ª quincena el completo, pues de no ser así, los Cuerpos de nueva creación tienen que vivir de prestado, por lo menos un mes y S. M. resuelve que á estos, se les anticipe el importe de una mensualidad, reclamando la Dirección general de A. M., del Tesoro, el crédito necesario en un mes para satisfacer el importe de dos y en cuanto á lo de los libramientos, que no hay necesidad de providenciar, en razón á que el sistema propuesto para remediar unos males, entraña otros mayores, que precisa tener muy en cuenta.

Llevarán una numeración de orden por ejercicios y correlativa por cada una de las Cajas sobre que se expidan; en ellos se fijará la consignación por cuenta de la cual se hace el giro; el capítulo, artículo y clase del presup.ª á que corresponde el pago, cantidad á que éste ascienda en letra y guarismo; nombre del Habilitado ó representante á cuyo favor se extienda, obligación que se satisface y fecha de la providencia en cuya virtud se expide, a. 417 del Rto. El 418 determinaba que se extienda un libramiento de los haberes que no tienen descuento y otro de los que están sujetos á él, pero habiéndose variado la contabilidad para la formalización del impuesto sobre sueldos y asignaciones por R. O. 14 Julio 82, B. p. 213, en las instrucciones circuladas al efecto en 22 de dicho mes (la misma p.), se dictan reglas para la expedición de libramientos por el descuento. (V. pár. 434 donde se detallan).

Los administradores de los servicios de provisiones y de utensilios, así como los Pagadores de Artillería, Ingenieros, hospitales y transportes, recibirán precisamente por conducto de los respectivos Comisarios Interventores, los talones de pago que facilita la sección de Intervención militar desde el ejercicio 77-78, en vez de los libramientos y por ellos se formarán cargo en sus cuentas mensuales de caudales, sin esperar á hacerlos efectivos; así lo da á entender el a. 438 del Re-

glamento y también los de cada servicio ó material, como puede verse en el pár. de cuentas de cada uno.

Los libramientos que en fin de un ejercicio queden sin pagar, determina el a. 497 del Rto., se recojan para su anulación.

(En el Memorial de Ingenieros del año 78, p. 10, se halla una circular del Director general de Ingenieros en que participa que el Director general de A. M., le previene que el del Tesoro, ha dispuesto se canjeen por cartas de pago de préstamo, los libramientos por pagar en fin del semestre de ampliación, pues amortizándose aquellas á medida que los recursos lo permitan, se evita pasen á ejercicios cerrados, los créditos que con la anulación resultan).

La operación de recoger los libramientos por fin de ejercicio, á que antes se alude, puede hacerse con facilidad desde el año 77-78, que se remiten directamente los libramientos á las oficinas de Hacienda: no hay más que acudir á éstas en Enero de cada año, reclamándoles los que les queden del ejercicio que habrá terminado en 31 de Diciembre, y en vista de ellos, deberán reclamarse los talones de pago que obrarán en poder de los interesados. Si hubiera algún libramiento que hubiese ocasionado duplicado de cargo, hay que avisar su anulación á la oficina á que se remitiera aquél, para que se le deduzca de su cuenta. Si pertenecen á los materiales de provisiones y utensilios, no habrá necesidad de reclamar dichos talones de pago, porque el caso 5.° del artículo 22 de la I. aprobada por R. O. 3 Junio 77, dice que se devuelvan y el también caso 5.° del a. 25 de la misma I. previene que se justifique en la cuenta de caudales, la Data del importe de los libramientos que hayan quedado sin pagar, con copia del oficio de la Sección de Intervención en que acuse el recibo de los talones, por manera que este oficio deberá expresar con claridad todos los que sean, citando números, fechas, Tesorerías é importe para poder comparar con los cargos que de ellos se hicieran. Esto resuelto para provisiones, utensilios y hospitales, puede aplicarse también á los demás servicios y materiales.

Según el a. 13 de la I. 20 Julio 51, del M.° de Hacienda (no está en R.) dictada para llevar á efecto la supresión de las Pagadurías militares, no pueden endosarse los libramientos; deben pagarse sólo á la persona designada en ellos. Esto se dispuso cuando los libramientos originales se entregaban á los interesados; pero desde el ejercicio 77-78, que las Intendencias los remiten directamente á las oficinas de Hacienda, y á los que deben cobrar, sólo se les entrega un talón de pago que lleva la firma de los mismos, para compararla con la que estampen al realizar el libramiento, se hace de todo punto imposible el endoso.—Aun cuando no se refiera á libramientos, conviene aquí hacer presente que según se especifica al final del pár. 42, son endosables los cargarémes

que por valor de artículos vendidos ó servicios prestados facilite la A. M. en sus establecimientos; y de cuyo extravío tambien se trata en el mismo párrafo.

Si algún libramiento se pierde antes de ser cobrado, se expide una copia certificada del borrador que queda en la Intervención, expresando la causa que motiva su expedición y también que queda sin valor alguno el original. Esto lo dispuso la C. D. A. M. 13 Noviembre 51 (que no está en R.), para cuando era fácil el extravío de un libramiento, porque obraban en poder de los interesados; pero desde que éstos se remiten directamente á las oficinas de Hacienda, es menos probable su pérdida, aunque no imposible y si sucediera, no procedería la certificación que queda dicha, porque como ahora los libramientos son talonarios, la certificación no tendría la mitad del talón que aquél, por lo que procedería participar á Hacienda su anulación, recojer el talón de pago y expedir nuevo libramiento con la fecha corriente. Lo que ahora podrá suceder es la pérdida del talón de pago, y en este caso previene la regla 10 de las de 30 Mayo 77, se haga constar oficialmente en la Intendencia, la cual reclamará la devolución del libramiento para anularlo y expedir otro en su equivalencia.

Si se inutiliza algún libramiento por mancha, quemadura, equivocación de firma en el Recibí ó por cualquier otro incidente involuntario, si es de fecha reciente y están en la Intendencia todos los que le firmaron puede rehacerse llevando la misma fecha y número y todo lo demás igual, concluyendo de destruir por completo el inutilizado y también su talón de giro y de pago, porque nuevamente hecho se le han de cortar los suyos. Si esto no fuera posible, hay que anular el inutilizado, recojer el talón de pago y hacer todas las operaciones de nuevo con fecha corriente. Esto no se halla prevenido; pero lo aconseja la razón natural.

Por R. O. 24 Febrero 86, C. L., p. 121, se aprobaron instrucciones para la fabricación, remesa y demás de los libramientos para el servicio de las oficinas de A. M., que dicen así:—1.° Desde 1.° Abril 86, la elaboración de los libramientos con destino á satisfacer las atenciones del presup.° de la Guerra, y que deben expedir las oficinas de A. M. en los Distritos contra la Tesorería central y de Hacienda pública de las provincias, se llevará á cabo en papel común de hilo, de clase superior, quedando, en su consecuencia, suprimido el especial que determinaron las instrucciones de 14 Julio 77.—2.° Para la impresión de dichos libramientos, que se numerarán correlativamente, haciendo uso para ello de un numerador mecánico, se destinará por la imprenta del Cuerpo administrativo del Ejército, una colección de tipos especiales, que se procurará sean diferentes en cuanto sea posible, de los que se usen en la restante documentación que la misma elabore, y

se estampará además una contraseña que permita conocer en todo tiempo la legitimidad del documento.—3.°, 4.° y 5.°, se refieren á las tiradas por la imprenta y su conocimiento interesa puramente á esta y á la Dirección general.—6.° Los Intendentes militares de los Distritos harán en los primeros días del mes anterior al primero de cada trimestre, el pedido de los libramientos que consideren absolutamente precisos para dicho periodo (arreglado al formulario que se une á dichas instrucciones.)—7.° Los libramientos que pida cada Intendencia serán remesados por el Oficial encargado de la imprenta del Cuerpo en pliegos cerrados de media resma, debidamente empaquetados y sellados con lacre y sello de la Dirección general, dirigidos al Intendente del Distrito, debiendo además ir precintados con balduque ó bramante, cuyos extremos llevarán un sello en plano ó marchamo semejante al usado por las Aduanas. Los expresados pliegos, con un *timbre de certificado*, se entregarán en el despacho correspondiente de la Administración central de Correos bajo factura, y el recibo que se dé por esta oficina, servirá de resguardo á dicho encargado.—8.° Las expresadas remesas deberán ser acompañadas de una factura que firmará el Oficial encargado de la imprenta, en la que se expresará el número de ejemplares de libramientos que las compongan y sus números, la cual será devuelta al mismo con el *recibí*, firmado por el Jefe del Negociado central de la respectiva Intendencia en el correo inmediato al en que se hayan recibido los paquetes.—9.° El Jefe del Negociado central de cada Intendencia procurará ajustarse en los pedidos de libramientos al número de ejemplares que juzgue absolutamente indispensable para cada trimestre, cuidando de la buena inversión de los que reciba, y siendo responsable de que no se extravíe ninguno.—10. El mismo Jefe conservará en su poder los ejemplares que se vayan inutilizando, y al finalizar cada ejercicio los remitirá á la imprenta acompañados del documento (formulario núm. 2 de las instrucciones), en que se expresarán sus números. Dicho documento se formará por duplicado, á fin de que uno de los dos ejemplares sea devuelto con el *recibí* firmado por el Oficial encargado.—11 Reunidos que sean en la imprenta los ejemplares devueltos por los Distritos en cada ejercicio, serán inutilizados ó quemados ante el Jefe que designe la Dirección general.—Estos impresos se facilitan sin cargo á las Intendencias como los demás necesarios para la contabilidad (a. 6.° del Reglamento de la imprenta de A. M.)

490 Libretas de Habilitados, Pagadores y Oficiales administradores de servicios.—Todos los Habilitados de los Cuerpos y clases del Ejército, así como los administradores y Pagadores de los diferentes servicios y materiales, tendrán una libreta foliada y rubricada por el Interventor, a. 427 del Rto. de con-

tabilidad 6 Febrero 71.

Para que los Cuerpos, clases y establecimientos tengan noticia constante de su situación en cuenta, la libreta se llevará con sujeción al formulario unido á la I. aprobada por R. O. 1.° Junio 77. En ella anotarán las secciones interventoras de los Distritos, los haberes que liquide la Intervención general según avisos de la misma, los libramientos que expidan, los cargos que remitan al centro interventor y los reintegros que se verifiquen. Los asientos de esta libreta han de estar conformes con los que llevan las secciones interventoras, comprobándose, al terminar el año económico, con los datos que remita la Intervención general; a. 2.° de la I. citada.

Aunque la I. no lo previene, como el objeto es que la libreta sea una copia fiel de la cuenta, no deberá dejar de sentarse en ella cualquier libramiento que se anule, sea cual fuere la causa que lo motive, y también aquellos que caduquen por no haberlos cobrado dentro de los 18 meses hábiles de cada ejercicio. Estos asientos deben hacerse en el Haber, para destruir el que á su tiempo se haría en el Debe.

Los Habilitados, Pagadores y Administradores, presentarán la libreta que están obligados á llevar para que se haga en ella el asiento del importe del libramiento, cuyo talón de pago reciben. A los Administradores y Pagadores, se les entregarán los talones de pago por conducto precisamente del Com.° de guerra que tenga á su cargo la Intervención: regla 6.° de las aprobadas en 30 Mayo 77, al dar nueva forma á los libramientos.—La R. O. 18 Junio 89, C. L., p. 450, dispone no sean válidas las que no procedan del Depósito de la Guerra; y la de 1.° Julio del mismo, id. p. 501, que los gastos de correo por la remisión de libretas se sufraguen con cargo al a. último del 4.° concepto del plan de labores de dicho depósito.

491 Habilitados de clases militares.—Por R. O. 9 Noviembre 78, B. p. 311, se dictaron las reglas bajo las cuales debían rendir sus cuentas de inversión, á la Intendencia militar del Distrito los Habilitados de clases, estableciéndose fueran anuales, por años económicos subdivididos por meses, y presentadas en dicha oficina dentro de los dos primeros siguientes á la terminación del año, siendo relevados los que no cumplieren con este requisito, con otras prevenciones sobre la documentación en las entregas de habilitación en el curso de dicho período: y por otra de 31 Marzo 79, B. p. 127, se publicaron dos modelos (formularios 29 y 30 de este libro), á los cuales debía sujetarse la formación de dichas cuentas, recordando á la vez el cumplimiento de la R. O. 25 Agosto 57, que preceptuaba en su regla 5.° la formación de una Junta económica en cada Capitanía general.— Con posterioridad, las instrucciones de 19 Diciembre 86, centralizando en la Intervención general el ajuste de todos los Cuerpos, clases y demás,

dispone en su a. 11 que dichas cuentas de los Habilitados las rindan por cada mes, presentándolas en la Intervención del Distrito dentro del siguiente á que pertenezcan, para que esta, después de hacer constar en ellas la conformidad ó diferencias que resulten entre lo librado y distribuido y quedándose con razón de ellas, las dirijan á la Intervención general el día 15 del siguiente mes.—En virtud de lo expuesto, los Habilitados, al formar sus cuentas, habrán de introducir en los citados formularios 29 y 30 la consiguiente alteración ó sea supresión de meses, consignando este en el encabezamiento.

Por R. O. 6 Mayo 87, C. L., p. 338, se dispone que para dar cumplimiento á la de 25 Agosto 57, R. 4.ª, p. 896 antes citada, por lo que se refiere á la habilitación de Generales y Brigadieres de cuartel y reserva en Castilla la Nueva, se constituya en la capital una Junta económica para fiscalizar las operaciones de contabilidad de los Habilitados de dichas clases, de la que formarán parte los mismos, en el concepto de que un vocal de ella será de la clase de Brigadier (hoy General de Brigada), elegido por la corporación de Generales al mismo tiempo que se verifica la elección de Habilitado, y el Presidente, que será Mariscal de Campo (hoy General de División), deberá nombrarlo el Capitán General de dicho Distrito.

Por manera que hallándose subsistente dicha R. O. 25 Agosto 57, según la de 6 Mayo 87 deja comprender, conviene tenerla presente para el nombramiento de Habilitados y Junta económica, la cual, según el a. 5.º, se compondrá en cada capital de Distrito del Habilitado respectivo, de un Oficial de la corporación y de otro que nombre el Capitán General en los términos que previene la O. 21 Marzo 41.—La misma R. O. 25 Agosto 57, dicta varias reglas para la elección de Habilitados, entre ellas, que no podrán ser nombrados más que para el período de un año, a. 4.º, si bien esta disposición quedó sin efecto por la R. O. 17 Diciembre 61, B. núm. 287, p. 2, que dispone puedan ser reelegidos siempre que no tengan mando directo de tropas.

Por R. O. 3 Noviembre 86, C. L., p. 971, se dispone que los Habilitados de las clases militares deben justificar su nombramiento en las respectivas Intendencias militares con el acta original de la elección, debiendo los Jefes de las dependencias que representen ó la Autoridad superior de que dependan, remitir oficio á las referidas Intendencias en que conste el resultado de la elección, y al margen del mismo la firma del Habilitado elegido.

Por R. O. 14 Mayo 66, R. 6.ª, p. 897, se recuerda la estricta observancia de la de 3 Diciembre 50, inserta en dicha p., cuya regla 3.ª previene que los Habilitados de clases no puedan exigir por habilitación más que 1/2 por 100, y sólo un cuartillo á los retirados de las clases de tropa.

Por otra de 17 Diciembre 86, C. L., p. 1.077, se dispone que por los Habilitados de Oficiales Generales puedan retirarse en la Intervención general los Reales despachos de aquellos.

492 Presupuestos.—Según ya se ha dicho en otros párrafos, los aprobados para el ejercicio 88-89 rigen también en el 89-90, según R. D. 29 Junio, C. L. p. 529, con las reducciones de créditos en el de gastos de Guerra aprobadas por R. O. 5 Agosto, C. L. p. 584; y aunque el presente ejercicio está próximo á terminar y para el inmediato habrán de regir los que en la actualidad se hallan en discusión en las Córtes, se detalla á continuación el articulado del de gastos de Guerra por si, entre tanto ó después, conviene su conocimiento:

SECCIÓN CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Servicio general.

Capítulos.	Artículos.	
		Personal de la Administración central.
1.°	1.°	Sueldo del Ministro.
	2.°	Personal de Subsecretaría y Depósito de la Guerra.
	3.°	Direcciones generales de las Armas é Institutos.
	4.°	Consejo Supremo de Guerra y Marina.
	5.°	Junta Consultiva de Guerra.
		Personal de Oficiales Generales colocados y de Jefes y Oficiales en los Distritos.
2.°	1.°	Capitanes Generales de Ejército.
	2.°	Capitanías generales y Gobiernos militares.
	3.°	Cuerpos, oficinas y establecimientos en los Distritos.
		Cuerpos permanentes y reclutamiento.
3.°	1.°	Cuerpos permanentes.
	2.°	Oficiales Generales de cuartel y reserva.
	3.°	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.
	4.°	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo.
	5.°	Establecimientos de instrucción militar.
	6.°	Establecimientos penales.
		Material de oficinas.
4.°	1.°	Gastos del material de las oficinas centrales.
	2.°	Idem id. del Depósito de la Guerra.
5.°	1.°	Idem id. de las oficinas y dependencias de los Distritos.
	2.°	Servicios administrativos.
	3.°	Transportes militares.
	4.°	Material de Artillería.
	5.°	Idem de Ingenieros.
	6.°	Alquileres de edificios.

Capítulos.	Artículos.	
6.°	Unico.	Cría caballar y remonta.
7.°	Unico.	Gastos diversos é imprevistos.
8.°	Unico.	Cruces pensionadas.
		Guardia civil.
9.°	1.°	Personal de la Dirección general.
	2.°	Idem de Planas mayores y Tercios.
10	1.°	Material de la Dirección general.
	2.°	Provisión de pienso y utensilio.
		Ejercicios cerrados.
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.

Los capítulos 12, 13 y 14 corresponden al Consejo de redenciones y enganches, hoy suprimido, subsistiendo sólo una sección de incidencias, y asumiendo las funciones de aquel la Intervención general militar; el capítulo 1.° adicional comprende las *obras autorizadas por la ley de presupuestos del* 69-70 *y resoluciones posteriores*; el 2.° adicional comprende *anticipos á formalizar*; y el 3.° adicional, *incidencias de cumplidos del Ejército*.

493 El presupuesto sólo regirá durante el año económico á que corresponda; pero quedará abierto en los seis meses siguientes para la liquidación y pago de lo pendiente al concluir los doce meses, artículo 260 del Rto. de contabilidad 6 Febrero 71.

494 No se ordenará el pago ni se reconocerá ninguna obligación que no esté comprendida en presupuestos, artículos 259, 312 y 410 del reglamento citado.

Las Intendencias se sujetarán estrictamente á las consignaciones que reciban de la Dirección general para la expedición de libramientos, salvo los casos urgentes y excepcionales debidamente justificados, pár. 6.° del a. 1.° de la I. aprobada por R. O. 1.° Junio 77.

No se hará ningún abono cuya legitimidad no esté justificada, artículos 238 y 313 del mismo Rto.

495 Todo el que reciba caudales, está obligado á la rendición de cuentas, cualquiera que sea su clase y condición, a. 283.

496 Cuando algún superior disponga cosa que esté en oposición á lo dispuesto en reglamentos, órdenes especiales, presupuestos generales del Estado, etc., etc., se le expondrá de oficio las razones que haya en contra, citando la disposición que se va á contrariar, y si insiste, se cumplimentará, dando cuenta al Subintendente del Distrito, si es Com.° el obligado; al Jefe de la Sección de Contabilidad de la Dirección general si lo fuera el Subintendente, y al Director general si fuera el Intendente del Distrito, artículos 149, 173, 176, 215 y 235; pero si fuera tan urgente el caso, que hubiera que cumplimentar la orden

sin dar lugar á la protesta, es decir, á exponer las razones que á ello se opongan, se dará cuenta á los mismos Jefes citados, artículos 150 y 236. Del pago ó gasto que se haga sin llenar estas formalidades de protesta de responsabilidad, responde el que lo determina, a. 228.

497 Se responde materialmente, y queda obligado al reintegro, el que disponga cualquier pago con exceso ó improcedente, ó el que liquide ó expida algún documento que sirva ú ocasione este pago, artículo 284.

El Intendente y el Jefe Interventor, son responsables de todo pago que resulte improcedente ó injustificado, á no ser que en su día hubieran hecho la oportuna protesta. De las acreditaciones que se encuentren en igual caso, son responsables el Jefe Interventor, con los que las hayan llevado á efecto, a. 21.

Los Intendentes están autorizados para disponer gastos que no pasen de 125 pesetas, según la C. D. A. M. 15 Julio 64, B. p. 329, pero dando cuenta á la Dirección de la causa y objetos en que se inviertan las sumas, y la de 9 Noviembre 80, B. p. 317, dispone que se exprese el pormenor de los efectos adquiridos y el coste de cada uno, y á no ser adquisición de efectos, se hará la conveniente explicación de lo que comprenda, á fin de poder juzgar de la economía y demás circunstancias, y que sirva también de dato estadístico, para lo cual puede retardar el parte, hasta poderlo dar con los detalles que quedan indicados. Respecto á transportes, puede verse el pár. 215.

A los Intendentes de las provincias de Ultramar, les autoriza la R. O. 16 Enero 80, B. p. 8, para que puedan aprobar por sí los gastos que produzcan todos los servicios de su ramo peculiar, hasta la cantidad de 50 pesos, quedando responsables de su aplicación y dando cuenta á la respectiva Capitanía general de la causa y objeto en que se inviertan las cantidades libradas.

498 El manejo, conservación y custodia de todos los caudales, efectos, pertrechos y fincas del ramo de Guerra que sean propiedad del Estado, estarán á cargo del Cuerpo de A. M., a. 273. La R. O. 28 Septiembre 81, B. p. 325, aclara el sentido de este artículo, puesto que los Museos y Bibliotecas, así como los edificios en que se hallen, y también los de las Academias militares, deben estar á cargo de sus Jefes naturales.

También se halla á cargo de la A. M. el material de campamento, que según el Rto. 26 Abril 80 (no está en el B.), lo constituye: 1.° Las tiendas de campaña, sus accesorios y el material de recinto. 2.° El utensilio y hornos de campaña. 3.° Las mantas de campaña ó prendas para el abrigo del soldado en campaña, y que en tiempo de paz, están á cargo del de acuartelamiento. 4.° Los empaques, herramientas de los talleres, instrumentos y modelos para las construcciones de tiendas y

efectos destinados al servicio de campamento. El citado Reglamento, publicado separadamente del B., contiene los formularios de la contabilidad. Para el reintegro de los efectos perdidos, V. el pár. 145; así como para la cabida de las tiendas.

499 Se prohibe en el ramo de Guerra la existencia de otras cajas con fondos del Estado, que las que por conveniencia del servicio existan establecidas en subs., utensilios, hospitales, transportes, Artillería é Ingenieros, y las que en tiempo de guerra se establezcan en los Ejércitos de operaciones y donde lo exijan las necesidades del servicio. En estas cajas y en toda dependencia ó Estab.° del M.° de la Guerra, en que se ordenen gastos que produzcan liquidación de obligaciones al presup.°, se encomendará la intervención á los Comisarios de guerra en representación de la Hacienda pública, a. 274.

500 Los Administradores y Pagadores no podrán satisfacer cantidad alguna cuando no resulten existencias en su poder, quedando sin opción al reintegro en caso de faltar á esta disposición, a. 277. Es decir, que en sus cuentas no pueden resultar saldos á su favor.

501 Contratación de los servicios del ramo de Guerra.—Se halla vigente para todos ellos el Rto. provisional de contratación de 18 Junio 81, B. p. 196, basado en el R. D. de contratación para todos los servicios del Estado de 27 Febrero 52, con las aclaraciones y modificaciones posteriores, de que se hará mención.—Dicho Reglamento comprende tres secciones: la 1.ª referente á los servicios á cargo del Cuerpo administrativo del Ejército: la 2.ª á los á cargo del Cuerpo de Artillería; y la 3.ª á los á cargo del id. de Ingenieros.—Según el a. 5.° del Rto., los contratos se clasifican en *generales, parciales y locales*, siendo generales los que se refieran á uno ó varios Distritos, parciales los que comprendan varias localidades de un mismo Distrito y locales los que sólo afecten á una de dichas localidades.—Según el artículo 6.°, todo servicio de Guerra que haya de ejecutarse por contrata, se verificará en la forma que prescribe el a. 1.° del R. D. 27 Febrero 52, ó sea por remate solemne y público mediante la correspondiente subasta, exceptuándose de esta regla: 1.° Los contratos generales, cuyo total valor conocido ó calculado no exceda de 7.500 pesetas: 2.° Los parciales que de igual modo no excedan de 3.750 id.: 3.° Los locales que asimismo no pasen de 1.250 id.: 4.° Los servicios que por su reconocida urgencia demanden pronta ejecución y no den lugar á los trámites fijados para la subasta: 5.° Los que se hubiesen subastado dos veces consecutivas sin resultado: 6.° Los que por seguridad del Estado exijan garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración: 7.° Los que se verifican por vía de ensayo: 8.° Los que se refieran á objetos cuyos productor ó poseedor disfrute privilegio: 9.° Los que versen sobre artículos ú objetos en que se sepa existe un sólo productor

ó poseedor bajo el concepto facultativo, científico, industrial ó técnico: debiendo preceder R. D. de autorización, para la ejecución de cualquier servicio de los mencionados en estas excepciones.—Según el artículo 7.°, todos los contratos que, previa ó no subasta, celebre la A. M., siendo generales serán sometidos á la aprobación del Gobierno; si parciales serán aprobados por el Director (hoy Inspector) de A. M.; y si locales, lo serán por los Intendentes respectivos, pudiendo sin embargo, tanto el Gobierno como la Dirección (Inspección) de A. M., reservarse la aprobación de los en que esta afecte á Centro ó Autoridad inferior.

En R. O. 25 Junio 88, C. L., p. 379, se recuerda el más exacto cumplimiento de las prevenciones del Rto. de contratación, que prohiben la adquisición de materiales (y demás efectos) cuyo valor exceda de 1.250 pesetas sin las formalidades de subasta ó sin la autorización por R. D., según se indica anteriormente, «en el concepto de que se considerará como una sola compra la suma de cuantas figuren en cada cuenta de un mismo artículo ó material en diversas partidas.»

Servicios á cargo del Cuerpo administrativo.

Subastas.—El capítulo 2.° del Rto., define el concepto general de subastas, determinando el a. 8.° cuándo y en qué puntos han de celebrarse las simultáneas.—El a. 9.° dispone que celebrada una subasta sin resultado, sea ó no simultánea, se anunciará inmediatamente sin previa consulta, otra segunda bajo iguales reglas que la primera, pero *rectificando en caso necesario* el precio límite.—Según el 10, si esta segunda tampoco diese resultado, se procederá á la ejecución del servicio por *sistema directo* ó por *convocatoria de proposiciones particulares*, á juicio de la Autoridad que hubiese dispuesto la subasta, pero sujetándose en ambos casos á los mismos precios, plazos y condiciones que rigieron para la última subasta. Si tampoco así se consiguiera asegurar el servicio, podrá rectificarse el precio límite en otra convocatoria de proposiciones ó en su ejecución por administración directa, pero en este último caso la rectificación ha de someterse á la aprobación de la Autoridad que la hubiese ordenado.—Los artículos 11, 12 y 13 y demás que dejan de extractarse por no ser de tan frecuente aplicación, pueden consultarse en el Rto.—Según el 14, las subastas se anunciarán con treinta días de anticipación por carteles en los sitios públicos y por los *Diarios* ó *Boletines oficiales* de las provincias, y precisamente en los puntos donde hayan de efectuarse las subastas, consignándose siempre en ellos el día y hora. Solo en casos urgentes podrá reducirse el término expresado, pero nunca bajará de diez días. Las subastas para los contratos generales se anunciarán también en la *Gaceta de*

Madrid.—Según el a. 17, en los pliegos de condiciones se expresarán (entre los demás datos al efecto) los precios límites para las subastas, á menos que se refieran á artículos que por su constante variación no sea posible fijar sino en los días más próximos al del remate, en cuyo caso se publicarán en pliego especial, bien que expresando en los anuncios el día y lugar donde habrá de estar aquel de manifiesto.

502 Pliegos de condiciones.—Capítulo 4.° Para toda subasta se redactará siempre y aprobará con anterioridad al anuncio, el pliego de condiciones legales ó de derecho, redactándose también cuando la naturaleza del servicio lo exija, las condiciones facultativas y económico-facultativas por quien corresponda, uniéndolas al pliego citado de las legales, para que todas rijan en la subasta. (Artículos 23 y 24.)—Los referentes á contratas *generales*, se redactarán por la Sección correspondiente de la Dirección general de A. M. (hoy Inspección general), autorizándolos el Jefe Interventor: los de contratas *parciales*, por las Intervenciones de los Distritos, remitiéndolos los Intendentes á la aprobación de la Dirección (Inspección), y los de las *locales* por los Comisarios de guerra Interventores, quienes los cursarán á la aprobación del Intendente del Distrito. La aprobación por la Dirección (Inspección) de los *parciales*, que antes se cita, será únicamente necesaria en los servicios que lo consientan, hasta que por la Inspección referida se dicten los permanentes que han de regir en cada servicio, para cuya redacción queda la misma facultada. (Artículos 25, 29 y 31 del Rto.)—Respecto á las condiciones que han de contener los pliegos, quedan determinadas las de carácter general en los 23 conceptos que detalla el a. 27, aparte de las especiales que cada caso requiera.—Entre las ampliaciones y aclaraciones recaídas acerca de estos pliegos con posterioridad al Rto., debe citarse la C. D. A. M. 3 Febrero 88, comunicada directamente á las Intendencias determinando el procedimiento que ha de seguirse cuando por falta de cumplimiento de un contratista haya de proceder la A. M. á la compra ó abastecimiento de artículos á coste y costas de aquél. Asimismo, y por R. O. 11 Diciembre 86, C. L., p. 1.086, se recuerda el cumplimiento de la de 4 Noviembre 52, sobre la forma de consignar en los pliegos de condiciones los períodos de los pagos, sobre todo en los servicios de carácter extraordinario Por C. D. A. M. 1.° Mayo 82, B. p. 112, se dispone que cuando un expediente de subasta, en el que estará unido el pliego de condiciones, haya de pasar á informe del Asesor, se cuide de que en la Comisaría ó dependencia que se halle incoando el expediente, quede una copia del referido pliego para conocimiento de los interesados.

Para la redacción de pliegos de condiciones para contratar artículos de subs. y utensilios, pueden consultarse, entre otras, las tres

circulares de la Dirección general de A. M. que se citan al final del concepto siguiente: «Precios límites.»

Pliegos de precios límites.—Según los artículos 32 y 33 del Rto., la redacción de estos pliegos y su aprobación, seguirá los mismos trámites que los respectivos pliegos de condiciones, según sea cada uno de los tres casos ya citados.—Para fijar los precios límites, servirán los datos oficiales y particulares que al efecto se adquieran.—Como ya se dice al final del epígrafe de *subastas*, los precios límites podrán comprenderse en los pliegos de condiciones, ó bien publicarse por separado en los días próximos á la subasta; pudiéndose, asimismo consignar, cuando las circunstancias lo exijan, en pliego cerrado y sellado, mediante consulta en estos casos, de la Autoridad á quien corresponda la iniciativa de la convocatoria. Dicho pliego cerrado se entregará al Presidente de la Junta de subasta para su apertura despues de leidas las proposiciones que se presenten, debiéndose hacer mención de todo esto en el pliego de condiciones (artículo 18 del Rto.)—Por R. O. 30 Julio 81, B. p. 257, se halla dispuesto que al redactarse los pliegos de precios límites para las subastas de primeras materias de subs. y utensilios, se bonifique solamente en un 3 por 100 el capital, en vez del 6 que fijaba la R. O. 15 Junio del mismo.—Podrán además tenerse presentes para la formación de pliegos de precios límites, cuantas prevenciones contienen las circulares de la Dirección general de A. M. sobre subastas de subs. y utensilios, fechas 21 Julio 84, B. p. 338, y 16 Julio y 12 Agosto 85, C. L., p. 421 y 433; la primera de las cuales dispone que la publicación de los límites tenga lugar con *ocho días* de anticipación al de la subasta, cuya particularidad conviene conocer, por más que no determine que reviste carácter general.

Junta de subastas.—Según los a. 36 al 39 inclusive y modificación introducida por R. O. 2 Diciembre 86, C. L., p. 1.046, hecha extensiva á Ultramar por otra de 22 Diciembre 87, id. p. 816, esta Junta se compondrá: en la Dirección general (hoy Inspección), del Inspector general, Presidente; del Subdirector Interventor general, en calidad de tal; del Jefe del negociado del servicio que se contrate; y de un Oficial del Cuerpo administrativo en concepto de Secretario: en las Intendencias de Distrito, del Intendente como Presidente; Interventor del mismo; Jefe del negociado, y un Oficial Secretario: y en las Comisarías, del Com.ª, Presidente, un Oficial como Interventor y otro idem como Secretario, nombrados ambos préviamente por la Intendencia, debiendo también esta nombrar Presidente cuando en la localidad no existiese Com.ª; en el concepto de que nunca podrán formar el tribunal de subasta dos personas solamente. (a. 40).

503 Acto de la subasta.—Art. 41. La Junta se reunirá me-

día hora antes de la señalada para el acto del remate, con objeto de recibir las proposiciones, que serán presentadas por sus autores ó representantes, en pliegos cerrados.—Art. 42. Principiado el acto del remate, no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.—Art. 43. Dicho acto dará principio por la lectura de los anuncios y pliego de condiciones. (Aunque este a. no lo dice, entiéndese que cuando los precios límites se hayan publicado en pliego separado habrá también de darse lectura de él, á menos que fuese reservado como se dice anteriormente.) Verificada la lectura, y antes de abrirse las proposiciones, podrán exponer sus autores ó apoderados las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto.—Art. 44. No serán admisibles las proposiciones superiores ó inferiores al precio límite, según se trate de compra ó venta ó al total importe del servicio en el caso á que se refiere la condición 6.ª del a. 27 del Rto. (la cual preceptúa que siempre que las subastas comprendan diferentes artículos, ropas ó efectos, el cómputo para decidir de la bondad de las proposiciones, se hará por el total importe del servicio y no por las partidas parciales cuyos mayores precios no serán obstáculo para admitir la proposición, siempre que su total resulte beneficioso.) Tampoco serán admisibles las que carezcan de la garantía prevenida, ó las que no estén *estrictamente* sujetas al modelo designado. Respecto de este particular, hay que tener presente la R. O. 30 Abril 85, C. L. 1.ª, p. 371, que de conformidad con el dictamen de la Sección de G. y M. del Consejo de Estado, determina la interpretación que debe darse á este concepto de *estrictamente* sujetas al modelo, diciendo «que las proposiciones, para ser admitidas, han de estar exactamente ajustadas al modelo en todo lo que sea substancial, pudiendo dispensarse solamente en cada caso y con relación á sus propios méritos, cualquiera diferencia en punto accidental que no altere en lo más mínimo los términos esenciales de la extipulación,» de modo que los Tribunales de subasta habrán de apreciar estas circunstancias llegado el caso, para lo cual convendrá consultar todo el texto del dictamen de aquel alto Cuerpo consultivo.—Continuando dicho a. 44, expresa que las proposiciones se redactarán en papel del sello de oficio, sin enmiendas ni raspaduras; pero por varias disposiciones posteriores, principalmente la R. O. de Hacienda 26 Diciembre 82 comunicada por Guerra en 24 Enero 83, B. p. 35, y otra de este último departamento 19 Febrero 87, C. L., p. 214, se dispone sean extendidas en papel del sello 11 ó sea de peseta, siendo de advertir que llegado el caso de presentarse alguna en papel común, no será desechable desde luego, sino por el contrario admisible, siempre que el interesado una á ella seguidamente un timbre

móvil de la expresada clase, según se halla así determinado.—Artículo 45. Terminada la lectura de las proposiciones y la de los precios límites cuando estos no consten en los pliegos de condiciones (esto es, cuando sean reservados, a. 18, pues pueden no serlo y haber sido publicados en pliego separado del de condiciones, en cuyo caso parece deberán leerse á continuación de éste, ó sea antes de abrir el primer pliego, como se indica en paréntesis al tratar del a. 43), contenderán entre sí los autores de proposiciones iguales si las hubiese y resultasen admisibles, ó sus apoderados, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio. Cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada en el acto la proposición que haya resultado más ventajosa; pero si ninguno de los autores de proposiciones iguales ó sus apoderados mejorase la suya, se resolverá la cuestión por la suerte declarando aceptada la que por ésta haya sido favorecida.—Art. 46. (Modificado en su primera parte por R. O. 6 Mayo 87, C. L. p. 340 y en su segunda por otra de 3 Agosto 88, C. L. p. 500.) Se tendrán por no presentadas las proposiciones cuyo autor no concurra al acto, bien sea personalmente ó por apoderado en forma legal; es decir, por instrumento público otorgado ante notario, á fin de que con tal representación firme en nombre de su poderdante el acto del remate. El postor ó apoderado del mismo en forma legal, que habiendo presentado personalmente su proposición deje de suscribir el acta del remate, ya ausentándose del local en que se celebre la subasta, ya negándose á ello bajo cualquier pretexto, al serle adjudicado el servicio por la Junta de subastas, perderá el depósito que haya hecho para garantir su oferta, quedando aquel en beneficio del Tesoro.—Respecto de apoderados ó representantes la R. O. 26 Julio 88, C. L. p. 479, prohibe en absoluto á los militares, excepto á los Jefes y Oficiales retirados ó supernumerarios sin sueldo, representar casas extranjeras y nacionales en contratos con el Estado.—Art. 47. Declarada aceptada mientras recae la aprobación superior, la proposición más beneficiosa y que tenga todos los requisitos legales, el Presidente lo manifestará así, dando por terminado el acto y devolviendo á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, las cartas de pago de los depósitos que hicieron en garantía de aquellos, cuidándose de que á su pié firmen el *retiré* de las segundas. Las proposiciones que no sean aceptadas quedarán unidas al expediente de subasta.—Art. 48. Seguidamente se procederá á extender acta circunstanciada de lo ocurrido, la cual autorizarán todos los individuos de la Junta y aceptará y firmará el rematante ó su apoderado. El acta se redactará con arreglo al formulario núm. 2 del Reglamento, modelo 27 del apéndice de esta Cartera, teniéndose presente que por C. D. A. M. (hoy Inspección general), 1.° Septiembre 89,

comunicada directamente á las Intendencias, se previene que en toda acta, convenio ó documento que haya de extenderse por consecuencia del resultado de una subasta, convocatoria ó concurrencia se exprese el nombre del diario y fecha en que haya tenido lugar la inserción del anuncio de convocatoria.—Los artículos 49 y 50 se refieren al procedimiento para declarar la aceptación definitiva en las subastas simultáneas, no insertándose por ser bien conocidos en las dependencias á donde afectan.

Expedientes de subasta.—Constituirán estos expedientes.—1.° Copia de la O. que disponga su celebración, autorizada por el Jefe que la haya de presidir.—2.° Certificación de la cantidad aproximada á que se calcule ascenderá el suministro de un año cuando el contrato no se verifique por cantidades fijas.—3.° El pliego de las condiciones *legales* ó de *derecho*, *económico-facultativas* y *facultativas*, si las hubiese.—4.° El anuncio de la subasta con el modelo de la proposición á su pié.—5.° Certificación del Interventor de la subasta ó Com.° de guerra cuando este la presida, de los puntos, periódicos y fechas en que aquella se haya publicado, archivándose los originales con los demás antecedentes del expediente en la Dirección (Inspección general), Intendencia ó Comisaría respectiva.—6.° El pliego de precios límites con todos sus comprobantes.—7.° El informe del Jefe Interventor sobre la formación y circunstancias del expediente cuando se refiera á subasta general ó parcial, y el decreto del Director (Inspector general), ó Intendente, pasando aquel al Oficial de A. M. que actúe como Secretario, en el caso de que se hallase bien instruído.—8.° Las proposiciones presentadas, precedidas de un resumen comparativo con los precios límites, formado por la Junta de subasta.—9.° Certificación del Interventor de la misma con el V.° B.° del Presidente, de la carta de pago que justifique el depósito hecho en garantía de la proposición aceptada.—10. Acta de remate extendida en papel del sello de oficio (modelo 27 del apéndice.)—Una vez terminados los expedientes de subasta, se remitirán con la debida anticipación al día del remate á informe del Asesor de la Dirección general (Inspección general) en los contratos *generales*, y al de la Intendencia en los *parciales y locales*, para que manifieste si están ó no instruídos con arreglo á derecho, á fin de que si adolecen de algún defecto se subsane antes de que se verifique la subasta. Esto mismo debe practicarse también con los de subasta de los materiales de Artillería é Ingenieros.—Art. 52. Todos los expedientes de subasta se remitirán al Centro superior que la haya dispuesto, por el correo inmediato al acto de su celebración. (Según se halla prevenido por la Dirección general A. M., en el momento de celebrada la subasta hay que dar cuenta telegráfica del resultado al expresado Centro que haya dispuesto aquella).

Los a. 53 y 54 se contraen al recibo y aprobación de los expedientes en la Dirección general ó Intendencias.—El 55 previene que una vez aprobados, se devolverán á las Autoridades que los hayan instruído para que después de formalizadas las escrituras ó convenios que correspondan, se archiven con la copia que de unas ú otros debe facilitar el contratista según el a. 67.

504 Convocatorias de proposiciones libres.—En los artículos 56 al 62 del Rto., se determinan las bases para estas convocatorias, las cuales en su curso y aprobación, han de seguir análogos trámites á los expedientes de subastas; pudiéndose tener presente cuanto sobre el particular se dice anteriormente, al tratar de los a. 9.° y 10 en el epígrafe ó concepto de *subastas*, principalmente lo que se refiere á la designación de precios límites.—Es de tener en cuenta, asimismo, que en R. O. 12 Mayo 87, C. L., p. 353, se resuelve que en las convocatorias de proposiciones particulares *no es indispensable* que los licitadores acompañen carta de pago del depósito del 5 por 100; es decir, que puede prescindirse de este requisito.

505 Escrituras y convenios.—Todos los contratos que se verifiquen para asegurar los diferentes servicios del ramo de Guerra, lo serán con sujeción al Rto. de 18 Junio 81, B. p. 194, que, basado en el Real decreto de contratación de 27 Febrero 52, ha reasumido cuanto se hallaba dispuesto en el particular, habiendo también recaído con posterioridad cuantas aclaraciones y modificaciones se expresan en el pár. 501.

Escrituras.—Todos los contratos cuyo importe reconocido ó calculado exceda de 12.500 pesetas, llevarán en sí la inexcusable obligación de otorgar escritura pública, exceptuándose los convenios mixtos de subs., acuartelamiento, combustible, alumbrado y otros análogos, así como los contratos de suministro á precios fijos, cuyo importe anual no exceda de la referida suma (a. 66 del Rto.) Las escrituras otorgadas por virtud de contratos celebrados con el Estado, deberán serlo ante Notario público, facilitando el contratista una primera copia de ellas para el *Tribunal de Cuentas*, otra testimoniada de dicha primera copia para la oficina general, y dos copias simples de este testimonio con destino, una á la oficina del Distrito y otra á la Comisaría de la localidad. (R. O. 3 Enero 88, C. L., p. 6).

Por R. O. 25 Junio 89, C. L., p. 454, se resuelve, en conformidad con la ley y Rto. del Notariado, que no tengan valor ni produzcan efecto alguno legal, las escrituras y poderes en que falte la fé del Notario respecto al conocimiento del otorgante ó de los testigos que, á su vez, aseguren la identidad de la persona de aquél.—Asimismo, y por C. D. A. M. (5.ª Dirección, 1.ª Sección), 25 Septiembre del referido año, C. L., p. 691, se interesa se eviten errores ú omisiones en las escrituras

de servicios de la A. M., teniéndose presente con este fin cuanto previenen los a. 66 al 76 del Rto. de contratación, C. D. A M. 23 Diciembre 82 (que se refiere á papel sellado), y R. O. 3 Enero 88, C. L., p. 5, así como las diversas disposiciones de la ley del Timbre.

Convenios.—Cuando el importe del servicio no llegue á 12.500 pesetas, bastará un convenio extendido en papel del sello correspondiente (a. 68.) En los contratos de primeras materias y suministros á precios fijos ó por sistema mixto, se considerará como importe del contrato el de una anualidad. De dichos convenios ha de facilitar el contratista cuatro ejemplares, dos originales y dos en copia; de los primeros uno para el Tribunal de Cuentas, otro para la Intendencia del Distrito y de los dos en copia, uno para la oficina general y otro para la Comisaría de la localidad, (a. 69, Rto. de contratación), y C. D. A. M. (hoy Inspección general), 23 Diciembre 82, B. p. 403.—En cuanto al papel en que hayan de extenderse las escrituras y convenios, V. pár. 459, *papel sellado*.—Según el a. 63 del Rto., dentro de los quince días siguientes al en que se comunique al adjudicatario la aprobación definitiva de su contrata, se procederá al otorgamiento de la escritura ó convenio, entendiéndose ser este el plazo máximo para cumplir dicho requisito. —Según el 64, si el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de aquel documento ó impidiese que se llevase á efecto en el término antes expresado, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del propio rematante, causando esta declaración los efectos que se citan en el a. que se viene mencionando y en el siguiente 56.—Según se dice al final del pár. 485, cuando se trate de venta ó adjudicación de efectos inútiles, no precisa el otorgamiento de escritura ni convenio por las razones que se consignan en la disposición que así lo determinó.

Sobre pérdida de fianzas por falta de cumplimiento y su aplicación al Tesoro, V. la R. O. 28 Septiembre 86, C. L., p. 764, que dicta reglas para este caso.

Servicios á cargo del Cuerpo de Artillería.

506 Según el a. 77, las disposiciones contenidas en la 1.ª sección, ó sea cuantas acaban de citarse para los servicios á cargo del Cuerpo administrativo, son aplicables á los de Artillería é Ingenieros, con excepción de las modificaciones que se establecen en los a. siguientes del Rto. ó sea del 78 al 95, cuyos más importantes se mencionan seguidamente.—El 78 y el 79 se refieren á las atribuciones del Director general (Inspector general) de Artillería para disponer la celebración de subastas.—Según el 80, los pliegos de condiciones y de precios límites para las subastas y admisiones de proposiciones se re-

dactarán respectivamente por la Junta superior económica ó por las económicas de los establecimientos, con entera separación entre las facultativas y económico-facultativas, y las legales ó de derecho.— Según el 81, los pliegos de condiciones, antes de que recaiga sobre ellos la aprobación, serán informados por la Junta superior facultativa; y tanto estos como los expedientes de subasta, antes de ser aprobados se informarán por la Inspección general de A. M. por lo que respecta á las condiciones *legales*.—El 82, dispone que tanto los pliegos de condiciones y de precios límites, como los expedientes de subasta que se formen en los parques y establecimientos, serán remitidos por los Directores de los mismos á la Inspección general de Artillería para su aprobación después de llenados los requisitos del a. anterior.—Por el 83, las subastas y admisión de proposiciones que tengan el carácter de *generales* se celebrarán en la Inspección general de Artillería, y en todos los demás casos en los establecimientos que la misma designe, sean ó no *simultáneas*.—Según el 84, las Juntas de subasta ó admisión, las constituirán: la superior económica del Cuerpo, en las de carácter *general*; y las económicas de los establecimientos, para las que en ellos se celebren.— Art. 85. La terminación fiel del compromiso por el contratista se participará á las administraciones de Hacienda por los Jefes de los establecimientos previo informe del Detall ó Intervención.—Por R. O. 7 Septiembre 83, B. p. 360, se halla dispuesto que los expedientes de subastas locales del Material de Artillería, se remitan directamente por los Comandantes generales Subinspectores á los Tenientes Auditores de los Distritos para su informe.—La de 29 Agosto 87, C. L., página 573, dispone asimismo que por el Director general (Inspector general) de Artillería y los de los establecimientos del Cuerpo, se autoricen las escrituras ó contratos de los diferentes servicios administrativos de los mismos.—Por último, la de 13 Mayo 82, B. p. 110, resuelve que en las compras de primeras materias del Material de Artillería que que se verifiquen sin las formalidades de subasta, debe observarse lo dispuesto en el Rto. vigente de contratación.

Servicios á cargo del Cuerpo de Ingenieros.

Según los a. 86 y 88, el Director (Inspector general) de Ingenieros al elevar al Gobierno el proyecto de una obra ó servicio que exceda de 1.250 pesetas, propondrá si ha de ejecutarse por contrata ó por administración con arreglo á las circunstancias y á los datos que consten en el proyecto, y cuando por consecuencia se disponga de R. O. la ejecución por contrata, dicho Inspector general lo participará al de A. M., indicándole si convendría que la subasta fuese en varios puntos ó sea

simultánea.—Los contratos para este material se clasificarán en *generales* ó *locales* según que afecten á varias ó á una sola localidad.—Según los artículos 89 y 90, los pliegos de condiciones facultativas y económico-facultativas se formarán por el Cuerpo de Ingenieros, siendo aprobados por su Inspector general, pasándose por los respectivos Subinspectores de los Distritos á los Intendentes de los mismos, á fin de que estos ordenen á los Comisarios la formación del de las legales ó de derecho, que habrán de aprobar aquellos Jefes administrativos.—Respecto á los primeros ó sea los que incumben al Cuerpo de Ingenieros, por circular 3.ª Dirección 2.ª Sección (hoy Inspección general) 18 Septiembre 89, C. L. página 676, se dispuso: 1.ª Que cuando se subasten por grupos los materiales para todas las obras de una Comandancia, se forme por el Jefe del Detall el pliego de las facultativas y económico-facultativas, y por separado el de precios límites, así como una exposición razonada de los materiales que no deben subastarse, llevando dichos documentos el V.º B.º del Comandante; y 2.ª Que si la subasta se refiere á materiales para una sola obra, dichos pliegos los firmará el Ingeniero de ella con el V.º B.º del Comandante.—Para la redacción de los de condiciones *legales* ó de *derecho* se circuló un modelo por la Dirección general de A. M. en 18 Enero 88, C. L., p. 44, rectificándose su condición 23 por otra circular 23 Marzo del mismo, C. L., p. 199, y á él deberán atenerse los respectivos Comisarios Interventores.—Respecto al señalamiento de precios límites, si se trata del proyecto de una obra determinada, habrá de constar en él, este dato, al ser aprobado; y si se tratase de subasta de materiales, bien para las diversas obras de una Comandancia ó de las en que no haya proyecto por causas ó circunstancias extraordinarias, entonces, según el a. 91, el Comandante de Ingenieros remitirá oportunamente al Com.ª el pliego de precios límites en el número de ejemplares preciso si la subasta hubiese de ser simultánea.—En cuanto á la formación de estos pliegos, por R. O. 22 Febrero 87, C. L. página 895, se halla dispuesto: 1.ª En todas las obras, servicios, partes de unas ú otros y compras de materiales que afecten al de Ingenieros, es de la exclusiva y única competencia de este Cuerpo, la formación de precios límites: 2.ª A este pliego no debe acompañar antecedente alguno, puesto que dicho Cuerpo es el sólo responsable del coste de sus obras: 3.ª Cuando la obra tenga proyecto aprobado, su presup.ª es el precio límite á que ha de sujetarse la subasta si en la R. O. de aprobación no se previniera otra cosa.—Por R. O. 31 Mayo 88, C. L., p. 322, se confirma lo anterior respecto á que el pliego de precios límites no necesita llevar comprobantes, ni son precisos para el informe del Asesor.—Según el artículo 94, las Juntas de subasta estarán constituídas en la misma forma que para las *generales* ó *locales* de los servicios á cargo del Cuerpo Administrativo, si bien se procurará en las *locales* que formen parte de

ellas el Com.ª Interventor y Pagador del Material de Ingenieros del punto en que haya de ejecutarse la obra ó servicio.

Por R. O. 5 Febrero 89, C. L., p. 98, se determina que por la Dirección general A. M., se comuniquen las instrucciones oportunas para que los Comisarios Interventores de Ingenieros se atengan estrictamente, bajo su responsabilidad, al Rto. citado de contratación, y en su consecuencia se hace esta prevención en Circular de dicha Dirección de 25 del mismo mes y año, id. p. 135, reiterando que dichos Comisarios no intervengan en modo alguno compras directas de materiales por mayor suma de la de 1.250 pesetas, como no preceda al efecto Real autorización, en inteligencia de que serán los únicos responsables de toda infracción que en lo sucesivo pueda notarse en este sentido, si no justifican debidamente que al recibir la orden para dichas compras cumplieran cuanto se previene en los artículos 228, 235 y 236 del Rto. de contabilidad de las oficinas de A. M. de 6 Febrero 71.

Por Circular de la 3.ª Dirección, 2.ª Sección (Inspección general de Ingenieros), 29 Octubre 89, C. L., p. 800, se ordena: 1.º, que acto continuo de celebrarse una subasta ó concurso, cuyo pliego de condiciones facultativas haya sido redactado por la Comandancia, se dé conocimiento á dicha Dirección del resultado obtenido; 2.º, que cuando dicho conocimiento se refiera á una segunda subasta ó concurso declarado desierto, se ampliará por el Comandante de Ingenieros y Subinspector del Distrito, con un informe detallado de las causas que en concepto de cada uno hayan podido influir en el resultado negativo, así como el procedimiento que opinan debe seguirse para llenar el servicio de que se trata, y 3.º, que si se estimase que dicho resultado obedece á la necesidad de modificar alguna de las condiciones de los pliegos ó de variar los precios límites, se propondrá así en el informe razonando la propuesta.

En cuanto á la época de duración de los contratos de materiales para obras de Ingenieros, la R. O. 7 Octubre 82, B. p. 328, dispuso que cuando esto ocurra, se establezca el plazo que aconsejen las circunstancias en cada caso, poniéndose de acuerdo el Comandante y Comisario Interventor, haciéndose constar en los pliegos de condiciones; y por otra de 5 Mayo 87, C. L., p. 337, se determina que dicho plazo sea el de un año por punto general, á no ser que concurran circunstancias que aconsejen ampliarlo, según se determina en la orden antes citada, en cuyo caso podrá verificarse hasta por cuatro años. Dicha orden 5 Mayo, dispone á la vez que en estas subastas de materiales se tenga en cuenta la clase é índole de los mismos para formar con ellos *lotes diferentes*, figurando en cada uno los que sean de naturaleza análoga.

Según el a. adicional, las prescripciones de este Rto., no son aplicables á los expedientes de convocatoria, para arriendos de locales del ramo de Guerra, los cuales se sujetarán al R. D. 2 Mayo 76 y demás órdenes vigentes para el particular.

507 Sueldo á los Jefes y Oficiales de A. M. que son baja en un Distrito.—A los que sean destinados de unos á otros Distritos, no se les acreditará haber por el Distrito donde sean baja, desde 1.° del mes siguiente á la fecha de la O., sin perjuicio de que si por circunstancias especiales tienen que permanecer en el Distrito, perciban sus haberes con cargo al que han sido destinados, al que remitirán mensualmente su justificante de revista; O. 29 Agosto 67, R. 5.°, p. 286.

508 Extracto en los oficios.—La Circular 17 Julio 66, R. 5.°, 659, recuerda que en todas las comunicaciones que se dirijan á la Dirección general, se ponga en el margen el oportuno extracto, si el escrito pasa de la primera plana. Además debe estamparse la Sección y Negociado que oficia, y también á la que va dirigida la comunicación. Lo propio se observa en los oficios que se pasan á los Capitanes Generales.—Con dicho fin, y para que tenga cumplimiento en las comunicaciones dirigidas á la Intervención general, se circuló por la misma, en 30 Agosto 87, la distribución de dicho Centro en Secciones y Negociados, según detalle del pár. 404.

509 Membrete en los oficios.—La R. O. 22 Diciembre 52, tomo de Decretos, p. 720, dispone que en las comunicaciones oficiales se use al margen un membrete de letra de imprenta ó litografía, que manifieste la dependencia ó corporación que escribe; pero ha de ser sencillo y desnudo de todo adorno, corona ó alegoría, y según la C. D. A. M. 2 Enero 58: R. 1.°, p. 622, el que deben usar los Comisarios en sus comunicaciones, ha de ser como el que se expresa.

COMISARÍA DE GUERRA
DE
BILBAO.

Intervención de.....

Como puede observarse, queda cambiada la palabra *Inspección* por la de *Intervención*, á causa de lo dispuesto recientemente respecto á funciones de los Comisarios.

510 Clase de papel.—La R. O. 15 Junio 46, tomo de Decretos, p. 477, dispone que en ningún documento oficial se use papel continuo, por su poca duración, y la Dirección general de A. M., en Circular 16 Enero 82 (no está en B.), lo recordó con motivo de observar que las libretas de los Habilitados impresas por el Depósito de la Guerra, lo habian sido en papel continuo.

511 Qué comunicaciones pueden firmar los Jefes de Estado Mayor de las Capitanías generales.—Según el a. 10 del Decreto 2 Marzo 42, Vallecillo 2.ª, p. 595, las que tengan relación con cualquier movimiento de Cuerpos que estén en el Distrito; fuera de éstas, el Capitán General firma las de todos los Jefes y Autoridades, cuya consideración sea mayor que la del Jefe de Estado Mayor.

512 Los Intendentes pueden dirigirse directamente á los Capitanes Generales de otro Distrito que no sea el en que sirven, pues así lo aclara la O. 17 Febrero 52, R. 1.ª, p. 553.

513 Sello que usan los Comisarios de guerra.—La O. 8 Noviembre 62, R. 1.ª, p. 732, dispone que los Comisarios de guerra pongan el sello, como garantía de su firma, en las copias de los documentos que legalicen y en los que no causen estado en las dependencias de A. M. y la C. D. A. M. 3 Diciembre 62, R. 1.ª, p. 733, resuelve, para que haya una completa uniformidad en dichos sellos, que la Dirección general cuidará de su adquisición y envío, debiendo pagarlos los Comisarios de su gratificación, quedando como propiedad de la dependencia; y si se estravía ó inutiliza, se repetirá el pedido á la Dirección; y expresa que no deben alterarse con ninguna adición, de lo cual hace responsable al Com.ª que lo use, cuya disposición no parece derogada hasta la fecha.—El sello adoptado es el del margen.

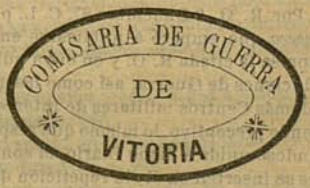

También los Alcaldes deben estampar el sello de la Alcaldía en los documentos que firman á falta de Com.ª de guerra, pues así lo previene terminantemente para los justificantes de revista, la R. O. 15 Febrero 52, R. 1.ª, p. 859, y para los pasaportes, la de la Regencia 15 Junio 70, B. p. 162.

514 Documentos que pueden autorizar los Comisarios.—Según la R. O. 13 Diciembre 27, R. 5.ª, p. 545, deben autorizar las copias de los documentos que les presenten los individuos del Ejército, con tal que aquellos sean puramente militares; entendiéndose bajo este nombre, los que se dirijan á justificar la edad, servicios, comisiones ó empleos de los interesados, y no otros. Ratifica la anterior disposición, la R. O. 5 Abril 88, C. L., página 219.

515 Boletín de A. M.—Se publica desde 1.º Enero 58, y en la p. 4.ª del núm. 1, se halla la R. O. 29 Diciembre 57 que lo autorizo,

siempre que no afecte á los fondos del Tesoro, habiendo sufrido con posterioridad la modificación que seguidamente se indica.

Colección Legislativa y Diario Oficial.—Por R. O. 29 Noviembre 84, B. p. 555, se dispuso la publicación desde 1.° Enero 85, por la Subsecretaría del M.° de la Guerra, de una *Colección Legislativa del Ejército*, conteniendo todas las resoluciones de carácter general relativas á la organización de Guerra, deberes y derechos de su personal, administración y contabilidad de los servicios, y también las disposiciones de los Directores generales de las Armas, (hoy Inspectores), siendo preceptivo para las Autoridades, centros y corporaciones militares, el conocimiento y cumplimiento de cuantas disposiciones se inserten en dicha publicación, sin repetición de traslado; disponiéndose dejaran de publicarse en los memoriales, revistas y boletines de las Direcciones generales, las disposiciones que aparezcan en la *Colección Legislativa*, pudiendo continuar circulando los que por dichos Centros se creyesen necesarios al mejor servicio de los Cuerpos é Institutos.

Por R. O. 2 Diciembre 87, C. L. p. 759, se creó el *D. O. del M.° de la Guerra* que empezó á publicarse en 1.° Enero 88, bajo las reglas que expresa la citada R. O. y en cuya publicación se insertan todas las resoluciones de Guerra, así como las que se dictan por las Inspecciones y demás Centros militares de interés personal y carácter transitorio, siendo preceptivo, lo mismo que respecto á la C. L. que continúa publicándose unida á dicho Diario, el conocimiento de cuantas disposiciones se inserten en él sin repetición de traslado, esto es, que todas las que aparezcan en ambas publicaciones se tendrán por comunicadas directamente á los Centros, Cuerpos, dependencias é individuos á quienes afecten.—En la misma última citada R. O. se acompaña relación de las Autoridades, Cuerpos y dependencias á quienes es obligatoria la suscripción á dicho periódico; y por R. O. 7 Agosto 89, C. L. p. 616, se dispuso que desde 1.° de Septiembre del mismo año, cesara la publicación de todos los Boletines y Memoriales que no tengan carácter técnico.

Consecuente á todo lo expuesto, el B. de A. M. continuó publicando con carácter oficial las Circulares de su Dirección hasta fin de Diciembre de 87, y desde 1.° Enero 88 sigue conservando esta publicación el carácter técnico que el organismo del Cuerpo le hace necesario.

516 Correcciones que pueden imponerse en A. M., según el Rto. orgánico y de Contabilidad, 6 Febrero 71.—El Director General, amonestación, arresto y suspensión de empleo con la tercera parte del sueldo: (no tiene limitado el tiempo del arresto ni de la suspensión), a. 30.

El Jefe Interventor de la Dirección, que es Subdirector del Cuerpo

(hoy Interventor general de Guerra), amonestación y arresto hasta ocho días, dando cuenta al Director general, a. 52.

Los Jefes de sección de la Dirección general, (hoy de la Intervención general), amonestación ó arresto hasta tres días, dando cuenta al Subdirector, a. 79.

Los Jefes de negociado de la Inspección é Intervención general, amonestación ó arresto hasta veinticuatro horas, dando cuenta al Jefe de la sección, a. 122.

Los Intendentes de los Distritos, amonestación ó arresto hasta ocho días y suspensión de empleo con la tercera parte de sueldo, dando cuenta al Director: (hoy Inspector) (para la suspensión no limita plazo), a. 143.

Los Jefes Interventores de los Distritos, amonestación ó arresto hasta tres días, dando cuenta al Intendente, a 171.

Los Jefes de la sección directiva en los Distritos, lo mismo que dice el a. 171 para los Jefes Interventores, a. 200.

A los Jefes de negociado en las oficinas de los Distritos, dice el artículo 246, que les son aplicables las disposiciones dictadas para los Jefes de negociado de la Dirección general; por consiguiente, amonestación y arresto hasta veinticuatro horas, dando cuenta al inmediato Jefe, que es el Interventor, a. 246.

Los Comisarios de guerra, amonestación y arresto hasta veinticuatro horas, dando cuenta al Intendente, a. 232.

Estas correcciones se han de anotar en la hoja de hechos y ha de cuidar de ello el Jefe de la sección directiva, a. 201.

517 Al terminar un arresto, hay que presentarse á los Jefes principales del punto y al que impuso el arresto para que conste así hallarse en aptitud de prestar servicio nuevamente; así lo dispone la última parte de la Circular 18 Agosto 65, R. 5.ª, p. 595.

518 Presentación á las Autoridades militares y Jefes de A. M.—Al llegar al punto de destino ó pernoctar estando de tránsito, todo Jefe ú Oficial de A. M., aunque sea de la clase más elevada, se presentará á la Autoridad militar ó Comandante de armas, con el pasaporte ú órdenes que lleve consigo. La misma formalidad se llenará cuando resida algún Jefe ú Oficial del Cuerpo en caso de ser de mayor empleo que el recien llegado, pues siendo el de éste superior á aquél, sólo deberá participarle su llegada y salida, por si tuviere algún aviso para él ú órden que comunicarle. Circular 18 Agosto 65, R. 5.ª, p. 595.

Cuando algún Jefe ú Oficial de A. M. sea destinado desde un Distrito á otro, pero á punto que no sea la capital, deberá primeramente presentarse en esta al Intendente y luego continuará el viaje para el punto de su destino. C. D. A. M. 12 Mayo 72, B. p. 149.

519 Besamanos y actos oficiales.—El orden que debe observarse, lo dispone la R. O. 3 Noviembre 58, R. 2.ª, p. 954, del modo siguiente:

Las Direcciones generales de las Armas, guardando entre sí la preferencia que les corresponda, por el Arma ó Cuerpo que representen.

Inmediatamente, la guarnición por este orden: Estado Mayor del Distrito, Artillería, Ingenieros, Infantería, Cab.ª, G. C., si fuese el primer tercio, por la circunstancia de tener bandera, y siendo de los demás, Carabineros con preferencia, por ser Cuerpo de creación más antigua; Estado Mayor de plazas, retirados, A. M. y Sanidad militar. El Cuerpo Jurídico militar, no está determinado á cual ha de seguir; sólo está dicho en la R. O. 20 Marzo 59, R. 2.ª, p. 959, que se dé cabida á tan benemérita clase, entre los Institutos auxiliares de la milicia, colocándose en el lugar que por la antigüedad de su creación le corresponda.

Los Intendentes, dispuso la R. O. 13 Mayo 67, B. p. 221, que se coloquen á la cabeza de los Jefes y Oficiales de su Cuerpo para concurrir á estos actos, y la de 31 Mayo 79, B. p. 172, lo hace extensivo á todos los Oficiales Generales que tengan destino en Cuerpos del Distrito, y les obliga vayan á la cabeza de sus Cuerpos á tenor del a. 5.º del R. D. 19 Febrero 36. Este a. se halla en el tomo 2.º de Vallecillo, p. 271, y dice: 5.º Que concurran á dicha ceremonia y á la hora que de antemano señalare la Autoridad que ha de presidirla, los empleados de todas clases llevando á su frente su respectivo Jefe.

Cuando concurran Autoridades de Ejército y Marina á la vez, la preferencia corresponde al de mayor graduación, y si fuese igual, por la antigüedad. R. O. 28 Julio 81, B. p. 255.

Los Comandantes de Marina, cuando concurran individualmente á un acto público, no podrán anteponerse á un Oficial general de categoría superior aunque este pertenezca á la sección de reserva. (R. O. 7 Marzo 89, C. L., p. 143).

La R. O. 19 Agosto 81, B. p. 295, dispone se dé lugar preferente á la *marina extranjera*, en justa deferencia á su calidad de extranjero. Nada se dice respecto á los extranjeros de otras Armas, pero como la preferencia es fundada, únicamente en la cualidad de extranjeros, parece natural que se use con ellos de igual galantería.

La de 12 Agosto 80, B. p. 253, determina que en funciones y actos públicos que presida la Autoridad civil, los militares Grandes Cruces ocuparán el puesto que les señala la etiqueta para el Real Palacio, según así lo dispuso la R. O. 20 Marzo 59, R. 2.ª, p. 958, siempre que su asistencia sea como tales Caballeros; pues si lo hacen por razón del cargo que ejerzan, procede se coloquen con arreglo al empleo que dis-

fruten ó cargo que desempeñen. Si se reunen en estas concurrencias Comandantes generales de Artillería, Ingenieros y de Marina, se determinará el puesto por el empleo, y siendo iguales, por la antigüedad. Estas reglas, son para cuando la asistencia sea individual, pues cuando lo hagan en Cuerpo en unión de sus subordinados, ocuparán el puesto que á cada Cuerpo corresponda.

Cuando los Capitanes Generales de los Distritos reciban en acto de Corte, debe reservarse el puesto de preferencia á la derecha de tales Autoridades, al Gobernador civil. (R. O. 2 Agosto 88, C. L., página 491).

La de 16 Julio 89, C. L., p. 531, dispone que la Autoridad militar se coloque en las funciones, procesiones y demás actos enteramente públicos, en el lugar de preferencia después del Presidente, con arreglo á lo prevenido en el R. D. 17 Mayo 56; y la de 31 Agosto del mismo año, C. L., p. 657, resuelve que cuando el Gobernador civil de una provincia que no sea cabeza de distrito tenga mayor jurisdicción que la de la Autoridad militar, y aquel esté desempeñado interinamente por el Secretario, debe recibir en Corte el Gobernador militar de la provincia.

Los Presidentes de las Audiencias no tienen derecho en caso alguno á recibir Corte. (R. O. 2 Agosto 89, C. L., p. 491).

Días en que han de recibir Corte las Autoridades á quienes corresponda.—Según R. D. 16 Junio 85, C. L. 1.ª, p. 454, estos son en las solemnidades siguientes: Dias y cumpleaños de S. M. el Rey; días y cumpleaños de S. M. la Reina; dias y cumpleaños del Príncipe ó Princesa de Asturias; días de S. M la Reina Doña Isabel II y de S. M. el Rey D. Francisco de Asís. Cuando, como actualmente sucede con los días y cumpleaños de S. M. la Reina D.ª Cristina y S. A. la Princesa de Astúrias, recaigan ambas fiestas dentro de un propio mes, solamente se recibirá en Corte en la primera de ellas.

520 Cuentas del mobiliario de las Capitanías generales y Gobiernos militares.—Las gratificaciones que por este concepto se abonan en la actualidad, según presup.ª, se detallan en el pár. 56, p. 70 de esta Cartera.

Para la adquisición, reposición, entretenimiento, custodia y rendición de cuentas del expresado mobiliario se halla vigente el Rto. aprobado por R. O. 24 Junio 88, C. L., p. 373, del que se insertan á continuación los a. más esenciales, y se hace mención de otros.

Art. 2.º No podrá adquirirse con cargo á fondos del Estado, ningún servicio de mesa, salvo vagilla de loza y cristalería, para un máximum de doce cubiertos. Tampoco podrá comprarse ropa blanca de ninguna clase, mantas, colchas, utensilios de cocina y repostería, efectos de caballeriza ni de jardinería. Serán de cuenta del Estado, sin embargo, los colchones y almohadas.—Art. 3.º Se atenderá al entretenimiento y

renovación del expresado mobiliario, con los créditos que se consignen en presup.° para esta atención.—Art. 4.° Dichos créditos se invertirán en su totalidad, y por el orden siguiente, que no podrá alterarse: 1.° Recomposición de los muebles que, siendo de preciso uso y hallándose inútiles ó medianos, sean capaces de restauración: 2.° Reposición de muebles de completo desecho y de imprescindible necesidad: 3.° Adquisición de otra clase de mobiliario que, aunque no de uso inevitable, contribuya al mejor decorado de las casas habitadas por las Autoridades respectivas.—Art. 5.° No podrá adquirirse efecto alguno para las habitaciones particulares, mientras no se hallen en buen estado los muebles del despacho oficial del Capitán General, Comandante General ó Gobernador militar, y del salón de recepciones oficiales constando así en los inventarios. Tampoco podrán comprarse muebles de la tercera categoría, marcada en el a. 4.°, mientras no conste el buen estado de todos los de las dos primeras, aunque se hallen al completo.—Artículo 6.° Los muebles desechados por su completa inutilidad, serán vendidos á beneficio del fondo de mobiliario.—Art. 7.° Cuando sea absolutamente indispensable la compra de algún mueble ó muebles que por su precio no puedan ser pagados de una vez, podrá satisfacerse su importe á plazos; pero de modo que el pago quede terminado en el año económico correspondiente, y siempre con previa autorización para cada caso del M.° de la Guera, en vista de propuesta motivada.

En los a. 8.° y 10 se expone, sea designado en cada punto un Oficial de A. M. como encargado de efectos y caudales de este servicio, y un Comisario Interventor, consignando las atribuciones de cada uno, que consisten, respecto al Oficial, en verificar las compras y pagos necesarios siempre en virtud de órdenes por escrito de las Autoridades respectivas, y respecto al Com.°, en la intervención de las compras, ventas, entregas de mobiliario é inventarios, cuyas precisas funciones fueron especificadas y confirmadas en R. O. 28 Septiembre 88, circulada directamente á las Intendencias de los Distritos.

Los demás artículos de la I. se contraen á la redacción de cuentas, entregas é inventarios y responsabilidad en los gastos improcedentes, interesando especialmente á los Comisarios el a. 16, que dice así: «El Interventor nombrado en cada Capitanía general, Comandancia general, provincia ó plaza militar, responderá de toda cuenta que autorice con su firma y no se halle comprendida entre las permitidas por el presente Rto. ó por la cual se falte á lo dispuesto en los artículos 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 14 y 15 del mismo, pero quedará libre de todo cargo, si habiendo hecho observaciones por escrito á la Autoridad militar, respecto á la contradicción existente entre sus órdenes y las prescripciones reglamentarias, dispusiese esta, sin embargo, su ejecución.»

521 Cuenta de la gratificación para Material

y escritorio de las oficinas de A. M.—Todos los años la Dirección general distribuye entre las Intendencias, Subintendencia de Málaga y Sección de atrasos, la cantidad que en globo figura en presupuesto para esta atención, dando noticia de ello á cada una de dichas dependencias, las cuales se hallan en el deber de cumplir con lo dispuesto en la C. D. A. M. 14 Agosto 71, B. p. 142, que ordena lo siguiente:

Que las cantidades sean libradas al Oficial que desempeñe la habilitación del personal.—Que en fin de cada año económico rinda cuenta de caudales y de efectos, la que se remite á la Dirección general en la primera decena de Julio.—Que cuando cese en su cargo por cualquier motivo, haga entrega formal á su sucesor.—Que no se compre, declare inútil ni recomponga ningún efecto sin orden previa de la Junta, compuesta del Intendente, Subintendente y Com.° de 1.ª, segundo Jefe de la Intervención.—Cuando cese en el mando el Intendente, se cerrarán las cuentas por fin del día que sea baja.—Al tomar posesión el sucesor, se le presentará el inventario de todo el material y la cuenta de caudales, y si nota la falta de algún efecto, ó en la existencia de caudales, lo exigirá al saliente, dando cuenta á la Dirección.

Después de esto se ha dictado el R. D. 31 Mayo 81, que se cita á continuación, el cual trata de las cuentas que deben rendir todas las dependencias del Estado, de las asignaciones que reciban para gastos de escritorio y material de oficinas; pero parece que á pesar de lo que dispone, no debe dejar de cumplirse cuanto previene la Circular que acaba de citarse y también cuanto ordena el decreto, por no oponerse lo uno á lo otro.

522 Cuentas de las gratificaciones para escritorio y material de todas las oficinas.—Estas cuentas las determina el R. D. 31 Mayo 81, que fué comunicado por el M.° de Hacienda al de la Guerra en 1.° Junio siguiente y trasladado por éste en virtud de R. O. 8 Julio del mismo año á sus dependencias, sin prevención especial alguna. El R. D. se halla en el B. p. 240, no insertándose aquí por su extensión.

523 Jefes y Oficiales de A. M. al servicio del Material de Artillería.—Para ser destinados al servicio del Material de Artillería, dispuso la R. O. 17 Febrero 59, R. 1.ª, p. 632, se pusiesen de acuerdo las dos Direcciones de A. M. y Artillería, excepto en los casos de ascenso, y lo repitió la de 8 Enero 61, R. 5.ª, p. 570, recomendando la de 14 Febrero 65, R. 5.ª, p. 585 á la Dirección de A. M., se hiciesen las menos remociones posibles. Posteriormente, las de 18 Septiembre y 9 Diciembre 80, B. p. 277 y 348, resuelven no ser necesario el acuerdo de ambas Direcciones: que los destinos de los Jefes serán de R. O., dando aviso el M.° á la Dirección de Artillería para que

lo haga á los respectivos Directores, á fin de que tengan lugar las entregas; que los Oficiales encargados de efectos, caudales y auxiliares, sean nombrados por la Dirección general de A. M., dando aviso á la de Artillería, para que pueda comunicarlo con el mismo objeto dicho para los Comisarios; que para las remociones, se tenga en cuenta (fuera de los casos de ascenso) que lleven por lo menos tres años en el destino.—En la actualidad, tanto para los destinos de Jefes y Oficiales de A. M. para los diferentes cargos y cometidos del Cuerpo, como para los destinos en general de todos los Jefes y Oficiales del Ejército, se hallan vigentes la R. O. 31 Julio 89, C. L., p. 581, detallada en el párrafo 534, la cual se contrae al tiempo de permanencia en los diversos cargos y atribuciones de los Intendentes para los nombramientos, y la Circular del M.°, 13 Marzo 90, D. O. núm. 60, p. 751, inserta en el párrafo 527 de esta Cartera, relativa al destino por dicho Centro superior de los citados Jefes y Oficiales del Ejército en general, las cuales, como queda indicado, afectan también al personal administrativo en Artillería.

Cuando las entregas de los encargados de efectos de Artillería sean á consecuencia de permuta solicitada directa ó indirectamente, son de cuenta de los interesados los gastos que se ocasionen, según la C. D. A. M. 2 Junio 66, R. 5.°, p. 641. Si ocurriese la necesidad de tener que nombrar Pagador interino en un Estab.° de Artillería por enfermedad ó ausencia del propietario, lo nombrará el Intendente á propuesta del Com.° Interventor, si es en la capital del Distrito, dando conocimiento al Comandante general de Artillería, y si es fuera de la capital y urge el nombramiento, lo hará la Junta económica, sometiéndolo por conducto del Com.° á la aprobación del Intendente, quien lo confirmará ó nombrará otro, dando siempre cuenta á la Dirección general de A. M.; así lo dispone la R. O. 22 Mayo 61, R. 1.°, página 695.

Para conferir comisiones ó cargos á los que se hallan prestando sus servicios al Material de Artillería, hay que tener presente, respecto á los Comisarios, la ya citada R. O. 9 Diciembre 80, B. p. 348, que dice no pueda distraérseles de su cometido fuera de la localidad; pero sin que esto sea óbice para que, en los puntos en que además del Estab.° de Artillería, tenga el ramo de Guerra otros servicios, pueda, á juicio del Director general de A. M., desempeñar los cargos que éste le designe, sin desatender su destino de Interventor de Artillería. En cuanto á los Oficiales, la R. O. 13 Junio 59, y la de 7 Noviembre 62, ambas en R. 1.°, p. 633 y y 958, así como la C. D. A. M. 29 Diciembre 65, R. 5.°, p. 622, previenen que, en ningún caso se les cometan cargos extraños al servicio de Artillería, sin contar con el acuerdo y asentimiento de los Jefes de dicho Cuerpo, y lo repite otra Circular que no

está en el B., fecha 13 Abril 74, diciendo que bajo ningún concepto se den comisiones sin ponerse antes de acuerdo con los Comandantes generales, Subinspectores y Directores de los Establecimientos. Estas disposiciones derogan la de 5 Junio 53, R. 1.°, p. 578: la de 16 Junio 56, R. 5.°, p. 562, y la de 24 Diciembre 75, B. p. 421, que no exigían el previo acuerdo.

Los destinados á los Establecimientos de Artillería, dice la R. O. 12 Enero 56, R. 1.°, p. 586, que sólo deben depender y estar subordinados á los Jefes de Artillería, en los asuntos que sean puramente del servicio de los mismos puntos ó Establecimientos en que tengan su destino; pero que fuera de este caso, deben considerarse en todos los demás, á las órdenes de los Intendentes; teniendo entendido que están en el deber de presentarse á las Autoridades militares, tanto á la salida del punto como en los tránsitos y llegada, verificándolo luego, no sólo á sus Jefes naturales, sino también á los de Artillería de los puntos ó Establecimientos de su dependencia. La de 24 Mayo 74, B. página 177, dictada á consecuencia de haber exigido en la Maestranza de Barcelona la asistencia del personal administrativo, al acto de dar á reconocer al Teniente Coronel Jefe del Detall de la misma, aclara que la palabra Jefes de Artillería, sólo comprende á los Comandantes generales de los Distritos, Comandantes de las plazas, y los Directores (primeros Jefes) de las maestranzas, fábricas ó parques, bien ejerzan el cargo en propiedad ó interinamente.

En R. O. 1.° Agosto 87, C. L., p. 397, se determina que el curso de ordenanza en los establecimientos y parques de Artillería es, para todos los casos, el de los respectivos Directores de los mismos, sin que esta forma de procedimiento merme ni coarte en lo más mínimo las funciones interventoras que los Comisarios deben ejercer en las operaciones administrativas de aquellos.—Otra R. O. 14 Noviembre del mismo año, C. L., p. 561, amplía la anterior, disponiendo que en todos los asuntos referentes á los establecimientos, así como para la remisión ó recepción de documentos, cuentas y libramientos, los Intendentes se pongan en relación con los Comisarios de las fábricas y parques por conducto de los Directores de estas dependencias, ejecutándolo, dada la jerarquía militar de aquellos, por el intermedio de los Comandantes generales, Subinspectores de Artillería del mismo Distrito, y recíprocamente.

Las hojas de servicio, dispone el a. 81 del Rto. 28 Enero 53, R. 3.°, página 901, que las informen los Intendentes, pero oyendo cuantos informes y observaciones les dirijan los Jefes de Artillería relativas á formar juicio de la aptitud, celo y moralidad. La R. O. 24 Febrero 69, R. 5.°, p. 575, resuelve que para conceptuar y clasificar los que se hallen sirviendo *en cualquier dependencia ó centro que no sea de A. M.* se ad-

quieran las noticias ó informes necesarios de los Jefes á cuyas inmediatas órdenes se hallen, atemperándose á estos datos y al comportamiento del interesado. La C. D. A. M. 3 Enero 65, R. 5.ª, p. 583, previene á los Intendentes, que estas noticias las soliciten oportunamente del respectivo Comandante general de Artillería. En las revistas de inspección que pasan á sus establecimientos los Comandantes generales de Artillería y también los de Ingenieros, se presentaban unas relaciones conceptuadas según la regla 3.ª de la R. O. 10 Julio y 14 Diciembre 55, R. 3.ª y 5.ª, p. 373 y 561; pero la de 30 Marzo 64, R. 5.ª, página 579, dispone queden derogadas y sin efecto, en la parte relativa á que se faciliten á los Inspectores de Ingenieros y Artillería, relaciones conceptuadas de los Jefes y Oficiales de A. M. afectos á sus dependencias.

Para la asistencia á besamanos y demás actos públicos, se consultó si se había de concurrir con los Jefes de Artillería ó con los de A. M., y la R. O. 31 Enero 54, R. 5.ª, p. 554, resuelve que aun cuando los Jefes y Oficiales de A. M. sirvan en los establecimientos de Artillería, no por eso dejan de tener una dependencia directa de los Jefes locales de Administración del Distrito, con quienes únicamente deben concurrir á los actos públicos, y en esta disposición se funda la Circular 11 Noviembre 54, R. 5.ª, p. 555, á consecuencia de competencia en un Distrito, entre el Comandante general de Artillería y el Intendente, sobre quién debía invitar á los funerales de un Intendente que había pertenecido al extinguido M.ª de Artillería, pero que no existiendo ya este Cuerpo al fallecer, era extraño al Cuerpo de Artillería y por lo tanto corresponde al Intendente.—La R. O. 1.ª Agosto 87, C. L., página 397 dispone que cuando los Jefes y Oficiales de A. M. destinados en los establecimientos de Artillería, hayan de concurrir á algún acto, citados por los Jefes superiores de su Cuerpo, se ponga en conocimiento de los Directores de dichos establecimientos con la debida anticipación por los Comisarios de los mismos, si no hubiera dado el aviso el Intendente al Comandante general Subinspector del Distrito.

Los Oficiales que se hallen en algún punto sublevado y estén encargados en hospitales, parques, almacenes ó cualquier dependencia, de efectos del Gobierno y Material de Guerra de difícil transporte, serán respetados por el Gobierno, si continúan al cuidado de sus cargos, mientras sean respetados los efectos y material que custodian. Así fué resuelto el año 43 por D. 22 Septiembre, a. 4.ª, R. 5.ª, página 551.

524 Inventario de los edificios, terrenos y material de propiedad del Estado.—El Rto. de contabilidad 6 Febrero 71, a. 258, tratando de las obligaciones de la A. M., dice: «También demostrará el número y valor de todos los efectos y pertrechos

que constituyen el Material de Guerra, así como las fincas y demás valores del Estado que están á cargo de dicho departamento, con expresión de las alteraciones que hayan tenido durante cada año económico y las existencias que resulten para el siguiente» a. 265. La demostración del valor del Material del Estado que se halle á cargo del ramo de Guerra y de sus alteraciones, será objeto del inventario que se ha de redactar anualmente.

En consecuencia de los a. citados, en 14 Agosto 71, B. p. 156, comunicó el M.° de la Guerra la O. del de Hacienda fecha 3 del mismo, pidiendo estos inventarios y dictando reglas para su formación; entre ellas, la 2.ª dispone que el valor que se fije sea por un cálculo prudente, y al trasladar estas disposiciones la Dirección general de A. M. en 23 del citado mes, año y p., reclama para dar cumplimiento á este pedido, un ejemplar más de los inventarios valorados del material de provisiones, utensilios, hospitales, campamento y transportes, que por fin de cada año económico vienen rindiendo cada uno de dichos servicios; pero ahora que se suprimieron estos inventarios por el a. 42 de la I. aprobada por R. O. 3 Junio 77, pueden tomarse estos datos, tanto en los materiales de provisiones y utensilios, como en todos los demás, de las cuentas de efectos de fin de año que tienen las existencias valoradas; lo cual debe verificarse cuando dichos inventarios se reclamen, como ha sucedido recientemente por circular de 14 Marzo 90, según se dice en el párrafo «Inventarios generales »

525 Banderas.—La R. O. 14 Marzo 44, R. 2.ª, p. 941, dispone que en las grandes solemnidades se ize la bandera nacional en los edificios militares.

El gasto de adquisición, entretenimiento y conservación de aquellas, se satisfará por cuenta del material de acuartelamiento, según R. O. 11 Septiembre 88, C. L., p. 555.—A dicha disposición se acompaña relación detallada de los edificios militares de la Península ó Islas adyacentes en los que ha de izarse el pabellón nacional, y las de 6 Agosto 89, C. L., p. 614 y 4 Diciembre de id. id., p. 897, disponen respectivamente se usen en el Gobierno militar de Segovia y en el fuerte de Río de Oro (Africa), previniendo la de 6 Diciembre 89, C. L. p. 907, que las dependencias militares que según las órdenes citadas no tengan derecho á usar bandera entreguen éstas, sus astas y drizas á la A. M., de sus respectivas localidades.

En los edificios de nueva construcción, este gasto así como el de las astas y drizas, debía comprenderse en el presupuesto del edificio, R. O. 1.° Enero 64, R. 2.ª, p. 944, pero esta ha quedado derogada por la referida de 11 Septiembre 88.

Dimensiones de las banderas.—Según lo dispuesto en R. O. 24 Marzo 84, B. p. 159, han de tener las siguientes:

Para fuertes y castillos, 5 metros de longitud y 3'750 de ancho.

Las de los edificios militares, 3'761 de longitud por 2'821 de ancho; previniéndose que el amarillo del centro tenga la mitad del ancho total de la bandera y cada una de las bandas rojas, una cuarta parte del mismo, siendo el tamaño del escudo, el de 739 milímetros.—Estas dimensiones, resuelve la R. O. 13 Octubre 84, B. p. 481, se entiendan para las banderas que se construyan ó adquieran en lo sucesivo, á partir desde la última citada fecha.

Como los Intendentes están autorizados para aprobar los gastos que no excedan de 125 pesetas, podrán sancionar los relativos á banderas que no excedan de dicha suma, pero si pasa de ella remitirán los presupuestos á la aprobación de la Inspección general de A. M.

Se ha de formar cuenta de estos gastos que se cursará en duplicado ejemplar por el Com.° de guerra á la Intervención general y otro lo remitirá á la Intervención del Distrito para su conocimiento.

526 Cubos, cadenas, poleas y aparatos para extraer agua.—Los cubos, cadenas y poleas que se necesiten en los castillos, fortalezas ó cuarteles los proporciona la A. M., que los adquiere con cargo al capítulo de *Gastos imprevistos*, Ordenes 17 Julio 50 y 24 Agosto 51 que no están en R. ni B., y la de 3 Mayo 74, B. p. 134, al final dice: «que sigan siendo cargo de la A. M. los cubos, cadenas, etc.» La de 31 Octubre 79 (no está en el B., se halla en el Memorial de Ingenieros, p. 105), previene que todos los aparatos fijos para la extracción de aguas en los edificios militares, sean considerados como parte integrante del edificio y por lo tanto, su instalación y entretenimiento de cuenta del Material de Ingenieros y que las cadenas, cuerdas, poleas, cubos y demás objetos que no estén fijos y de una manera permanente, pertenezcan ó no á aquellos aparatos, seguirán siendo cargo de la A. M., así como también la limpieza de pozos negros y aguas claras.

Debe tenerse presente que después de todo lo dicho y con motivo del suministro de agua en el campamento de Carabanchel recayó la R. O. 17 Febrero 86, C. L. p. 100, la cual dispone entre otras cosas que los gastos originados para que la A. M. se haga cargo de la extracción del agua de las norias del campamento de Carabanchel para su suministro, sean de cuenta del capítulo del material de acuartelamiento.

En cuanto á la aprobación de los gastos que origine el servicio de que se trata en este párrafo, debe aplicarse lo dicho en el anterior para banderas y lo mismo respecto á las cuentas que deban rendirse.

527 Destinos de Jefes y Oficiales del Ejército.—Por circular del M.° de la Guerra, 13 Marzo 90, D. O. núm. 60 p. 751 dictada como ampliación ó complemento del R. D. 2 del propio mes,

D. O. núm. 50, se dictan las reglas siguientes para el destino de Jefes y Oficiales en los diversos Cuerpos del Ejército y asimilados.

Art. 1.° Cuando en los Cuerpos armados de la guarnición de un Distrito ocurran vacantes por fallecimiento, retiro, baja en virtud de instancia ú otro motivo, y en general, siempre que no sean por ascenso ó cambio de destino, el Jefe que corresponda lo pondrá en conocimiento del Capitán General, quien al dar cuenta al Ministro de la Guerra, se ajustará, según lo estime más oportuno, á uno de estos dos procedimientos: 1.° Limitarse á transmitir el parte de la vacante: 2.° Indicar el Jefe ú Oficial que convendría nombrar.—Art. 2.° Las vacantes que originen en los Cuerpos armados de los Distritos los cambios de destino, se proveerán desde luego, por el M.° de la Guerra, á fin de evitar las dilaciones que de otro modo serían inevitables.—Art. 3.° En las vacantes que hayan de producir en dichos Cuerpos los ascensos reglamentarios, y que han ser conocidas de antemano por los Capitanes Generales, podrán éstos hacer, con anticipación necesaria, las indicaciones del personal que crean más á propósito.—Art. 4.° Si el Jefe de un Cuerpo, de los comprendidos en los artículos anteriores, juzgare que alguno de sus subordinados, sin dar motivo á formación de sumaria ó expediente gubernativo, debiera, no obstante, por conveniencias especiales, ser trasladado y esto no puede suceder sino muy rara vez, y ha de estar fundado en razones de importancia, lo expondrá de oficio al Capitán General, para que por su conducto y con su informe, llegue á este M.°—Art. 6.° Concentrados en este M.° los servicios facultativos de Artillería é Ingenieros, el personal afecto á los mismos, será nombrado por el Ministro sin propuesta previa de los Inspectores ni Capitanes Generales.—Art. 7.° Los destinos á que se refiere el a. anterior serán: en Artillería, los correspondientes á los establecimientos de industria militar, Escuela central de tiro de Artillería, comandancias, parques, y las comisiones que se relacionen con los servicios técnicos. En Ingenieros: el personal de las comandancias y las comisiones que se refieran á estudios ó trabajos facultativos.—Art. 8.° Las Inspecciones generales de la G. C., Carabineros, Administración y Sanidad militar, las Comandancias generales de Alabarderos, é Inválidos y el Vicariato general Castrense, seguirán dirigiendo á este M.° las propuestas de destinos de los Jefes y Oficiales ó sus asimilados de dichos Cuerpos. —Art. 9.° La Inspección general del Cuerpo Jurídico formulará las propuestas de destino hasta el empleo de Auditor de Distrito.—Art. 10. La Inspección de la Caja general de Ultramar continuará funcionando como en la actualidad.—Art. 11. La Academia general militar, con arreglo á lo que previene el a. 18 del R. D. citado, dependerá del M.° de la Guerra, al que dirigirá sus propuestas, mociones y consultas, por conducto del General Subsecretario.—Art. 12. Los Directores de los

Colegios preparatorios, se entenderán de oficio, con los Capitanes Generales respectivos, y estos cursarán al M.° todos los asuntos de Real resolución. También corresponderá al M.° exclusivamente, el nombramiento de Jefes y Oficiales, en vista de la propuesta que, formulada por el Director, remitirá al Capitán General, y cuanto se relacione con el régimen y plan de enseñanza, convocatorias, admisión de alumnos, distribución de las cantidades que por concepto de material se asignen en presup.°, y autorizaciones para gastos extraordinarios con cargo á los fondos particulares.—Art. 13. El mismo procedimiento que determina el a. anterior, se observará en la Academia especial de sargentos, hasta su extinción.—Art. 14. Las Academias de aplicación se dirigirán de oficio, á los Inspectores generales, quienes resolverán lo que esté en sus atribuciones, elevando al Ministro lo que exija Real resolución. Todo lo relativo á régimen y plan de enseñanza, así como las propuestas originales que formulen los Directores para proveer las vacantes de profesores, se cursará íntegro á este M.°—Art. 15. Las Academias regimentales, Colegio de Huérfanos de María Cristina y Escuela de equitación, dependerán de los respectivos Inspectores generales, quienes, como queda ya prevenido, resolverán por sí lo que esté en sus facultades, y dirigirán al M.° lo que requiera la aprobación de S. M.—Artículo 16. Las propuestas de ascensos reglamentarios que deben formarse por los respectivos Inspectores generales, y han de preceder á la provisión de destinos vacantes, se remitirán á este M.° antes del día 8 de cada mes.

Para el cumplimiento del R. D. que antecede, se han dictado las debidas instrucciones por R. O. circular del Gabinete militar fecha 13 Marzo 90, C. L., p. 273, que conviene tener presentes por los diferentes centros y dependencias, no insertándose por su extensión.

Para el destino de Jefes y Oficiales de A. M. para los diversos cargos en los Distritos, tiempo de servicio en estos y atribuciones de los Intendentes respecto á tales nombramientos, se halla vigente la R. O. 31 Julio 89, C. L., p. 581, cuyo pormenor se inserta en el párrafo 534.

528 Pago de derechos de consumos y de Aduanas.—La R. O. 10 Enero 76, B. p. 11, dispone que los víveres que la A. M. destina á los presidios de Africa, queden exentos del pago de derechos de consumo cuando la adquisición se haga con intervención administrativa en los depósitos domésticos legalmente establecidos, pero no, cuando lo sean en puntos de venta al por menor, ó en puntos donde existan derechos módicos, por estar en uno y otro caso pagados los derechos de consumo sin que haya medio legal de devolverlos. La R. O. 6 Mayo 89, C. L., p. 403, dispone que se hagan extensivos los efectos del a. 199 de las Ordenanzas de Aduanas á las provisiones y

bastimentos con destino á las fuerzas que guarnecen las plazas de Africa, para que á su embarque ó desembarque no sea necesaria la documentación de Aduanas.

La R. O. 22 Diciembre 76, B. p. 394, eximía del pago al pan elaborado en un punto y llevado á otro; pero la de 17 Agosto 77 de Hacienda, comunicada por Guerra en 10 Septiembre siguiente, B. p. 359, dispone que con arreglo á la nueva I. de consumos, donde se consignan los derechos de los Ayuntamientos y arrendatarios, han de pagarse, si se hallan las especies en la tarifa general, debiendo observarse la R. O. 20 Mayo 77 (no está en B.)

La de Hacienda 7 Octubre 79, comunicada por Guerra en 12 Noviembre siguiente, B. p. 355, reitera esto mismo, y que para evitar á la A. M. el pago de dobles derechos, se significa en dicha R. O. 20 Mayo, el establecimiento de depósitos domésticos, único medio para harmonizar los intereses de ambas partes: de modo que no procediendo de tales depósitos, han de satisfacer estos derechos todas las especies comprendidas en la tarifa general citada.

En los derechos de Aduanas es preciso sujetarse á lo que dispone la R. O. 19 Febrero 71, expedida por el M.° de Hacienda, y publicada en la p. 102 del tomo de *Boletines Oficiales* de dicho M.°, la cual determina: que los Administradores de Aduanas dispongan el despacho de los efectos que introduzcan los establecimientos dependientes de otros Ministerios, y su inmediata entrega á los comisionados encargados de recogerlos, mediante un recibo en que se haga expresión de su clase, cantidad é importe de los derechos que deban satisfacer. En vista de este recibo, el Interventor de la Aduana librará la correspondiente certificación, y este documento, unido al recibo, ingresará con las formalidades establecidas como valores de la renta, en la Caja de la Tesorería de la provincia.

Verificado el ingreso, las oficinas de Hacienda reclamarán de la Ordenación que corresponda, el mismo día en que aquel tuviese lugar, su formalización con cargo á créditos presupuestos; y si esto no es posible, en concepto de pagos en suspenso. La Ordenación respectiva expedirá, sin demora ni pretexto alguno el libramiento, según proceda, y lo remitirá á la Caja á que corresponda, para que cause los debidos efectos. Cuando no pudiesen datarse dichos recibos por carecer del oportuno crédito á qué aplicarlos, la oficina ó Estab.° que hubiere hecho la introducción, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general del Tesoro, para que por la misma se acuerde la manera de verificar el reintegro de su importe.

Esto es lo prevenido, y por lo tanto, cuando la dependencia ó Establecimiento que introduzca los efectos pertenezca al M.° de la Guerra, la Ordenación llamada á expedir el libramiento de data para el Te-

soro, es la Intendencia militar del Distrito á que corresponda la oficina de Hacienda que lo solicite.

El valor que se ha de dar á los efectos para su aforo, será el precio de compra reducido á moneda española al cambio de la par monetaria.

A las clases militares.—La R. O. 29 Octubre 78, B. p. 308, copia la de Gobernación de 17 Julio 75, revocando un acuerdo del Ayuntamiento de Palma, por la que se exime á todas las clases dependientes del M.° de la Guerra, de repartos y cargas vecinales, exclusivamente en sus haberes. La de Hacienda 5 Abril 79, comunicada por Guerra en 14 del mismo, B. p. 120, deja sin efecto las de 6 Julio y 27 Septiembre del mismo año, en las que se disponía la inclusión en los repartos de consumos de algunas clases, fundando esta disposición en varias Reales órdenes, y principalmente en la citada de 17 Julio, y eximiendo á todas las clases militares de los repartos de consumos, aclarando con esto la de 29 Octubre 78 expresada. La del Ministerio de Hacienda de 18 Agosto 79, comunicada por Guerra en 28 del mismo, B. p. 272, reitera nuevamente la exención de los consumos en los repartos individuales, excepto los que correspondan por tener fincas amillaradas ú otro concepto distinto de su haber personal; y por la de 3 Febrero 80, B. G. C., p. 80, se declara á la G. C. y Carabineros comprendidos en la anterior R. O. Asimismo la de 25 Agosto 82, B. p. 279, que comunicaba las del M.° de Hacienda de 7 Julio y 14 de Mayo del mismo año, dispuso la exención del impuesto equivalente á los de la sal por el concepto de inquilinato á favor de los militares en activo servicio, entendiéndose que esta exención no es en cuanto á la contribución territorial ó industrial que tienen que pagar si aquellos fuesen propietarios.

Los militares no están exentos del impuesto sobre perros que de su propiedad tengan. (R. O. 17 Enero 85, C. L. 1.°, p. 36).

Las farmacias y expendedurías militares están exentas del pago de contribución industrial, y así lo declara la R. O. 10 Marzo 87, C. L., página 239.

El mobiliario propiedad de los Jefes y Oficiales del Ejército que desde las plazas de Africa regresen á la Península, está comprendido dentro de lo preceptuado en la R. O. 3 Agosto 87, C. L., p. 514, la cual expresa se admitan con libertad de derechos los de dicha procedencia, siempre que los interesados unan á la declaración el certificado de las facturas con que fueron conducidos los mobiliarios á los puertos francos de Ceuta, Melilla y Chafarinas, expedidas por el Interventor del registro respectivo.

Reconocimiento de efectos.—Según se desprende de la R. O. 3 Junio 80, B. p. 161, el a. 171 de la Ordenanza de Aduanas,

dispone que los pertrechos de guerra sean reconocidos en los parques de Artillería y arsenales, para evitar desgracias que pudieran ocasionarse de reconocerlos fuera de los puntos donde pueden tomarse todas las precauciones convenientes para no dar lugar á explosiones, y aclara al propio tiempo, que en esta excepción no están comprendidos los demás efectos que no tienen aquel riesgo, como son las ropas y demás material perteneciente á la A. M., y también á hospitales.

Habiendo solicitado la Dirección general de Artillería que todos los efectos del material procedentes del *extranjero* fueran reconocidos en los parques, la R. O. del M.° de Hacienda 12 Noviembre 81, trasladada por el de la Guerra en 15 Diciembre, Memorial de Artillería 82, p. 1, determina no ser procedente tal resolución, puesto que, ni aun los efectos consignados á la Real familia, se eximen de esta formalidad, y que únicamente los que expresa la R. O. 3 Junio 80 antes citada, pueden reconocerse en los parques, poniéndose para ello de acuerdo sus Jefes con los Administradores de Aduanas. Tampoco se reconocen en los fielatos que los Ayuntamientos tienen establecidos en las poblaciones, y si en los parques, como se dice anteriormente, hallándose exentos del pago de derechos particulares y municipales.

529 Cédulas personales.—Por R. D. 27 Mayo 84, que está en el Diccionario de administración de Alcubilla, tomo 6.°, p. 57, se aprobó la I. para cobranza de cédulas personales, expresando en su a. 6.° que los militares y sus asimilados que no estén retirados, se proveerán de cédulas de 9.ª clase, excepto aquellos á quienes les corresponda de otra superior, por distinto concepto, quedando libres en el primer caso de recargos municipales.

La tarifa unida á la I., asigna la cédula de 9.ª clase 2'50 pesetas, expresando corresponde de 11.ª ó sea de 0'50 pesetas á sirvientes, y mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unos y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto, no estando exentas de recargo municipal.

No debe tenerse en cuenta para proveer de cédulas á los militares el alquiler que paguen de casa (R. O. 22 Enero 83, B. p. 33).

Según las excepciones del a. 9.° de la I. del impuesto de cédulas personales, fecha 27 Mayo 84, citada al principio de este pár., las clases de tropa, lo propio que todos los individuos que de algún modo tienen limitada su personalidad civil, como sucede á los acogidos en Asilos de beneficencia, religiosas en clausura y penados, se hallan exentas del impuesto de cédula.—Esta exención no alcanza á las referidas clases de tropa que se encuentren en situación de reserva, según R. O. 13 Agosto 85, C. L. 1.°, p. 677.

La recaudación y expendición de cédulas personales á los percepto-

res de haberes del Estado de todas clases, se realiza por los Habilitados de estas directamente, con las oficinas de Hacienda de las respectivas provincias (R. O. 2 Agosto 86, C. L., p. 1.197 y 3 Julio 88, Diccionario Alcubilla, Anuario del mismo año, p. 444).

530 Cuerpos y clases que tienen centralizado el examen y liquidación de sus devengos.—La liquidación y ajuste de los Cuerpos, clases y servicios del M.° de la Guerra, quedó centralizada según R. O. 19 Diciembre 86, C. L., p. 1.106, desde 1.° de Enero 87, en la Intervención general del ramo de Guerra, con sujeción á las instrucciones unidas á dicha disposición, en las cuales se previene que todos los Comisarios de guerra Interventores de los servicios directos del Cuerpo, como los de los materiales, remitirán directamente á la Intervención general de Guerra todos los meses en las fechas reglamentarias, dos ejemplares de las cuentas que rindan los respectivos Administradores ó Pagadores, dando aviso á los Interventores de los Distritos del dia en que verifican la remesa de la documentación á la Intervención general, cursando á la vez á dicho Interventor un ejemplar sin justificantes, para los efectos que se dice en dichas instrucciones.—De igual modo, los Comisarios Interventores de revistas, remitirán, precisamente para el dia 15 de cada mes, á dicha Intervención general, dos ejemplares de los extractos, nóminas justificadas y demás documentos de haber, á la vez que á la Intervención del Distrito dirigen un ejemplar sencillo de los documentos para su constancia y efectos expresados.

531. Franquicia telegráfica.— Según el Rto. para el régimen y servicio interior del Cuerpo de telégrafos, a. 274, apéndice número 1, la tienen las Autoridades, y funcionarios siguientes: El Ministro, Subsecretario, Inspectores generales, Generales en Jefe de los Ejércitos, Capitanes Generales de Distrito, Gobernadores militares de provincias y plazas de guerra, Comandantes de Carabineros, Comandantes de G. C. y Comandantes militares (no habiendo autoridad militar superior), para los casos de orden público, justicia militar y movimiento de tropas, Jefe de la Caja de Ultramar, Jefes de depósitos de Ultramar sobre asuntos de este servicio. Los Alcaldes dirigiéndose á la Autoridad superior de la provincia ó al Gobierno, sobre asuntos apremiantes ó de suma gravedad y todas las Autoridades, tratándose de asuntos de guerra ó alteración de orden público. Los despachos han de ir revestidos del timbre ó sello y firma de la Autoridad que los expida, refiriéndose exclusivamente al servicio, pues conteniendo palabras que puedan referirse á asuntos de carácter particular, se considerarán como privados, devengando la tasa correspondiente.

Posteriormente la R. O. 7 Noviembre 78, B. p. 305, la concede á los

Intendentes de los Distritos, Subintendente de Málaga y Comisarios de guerra de las capitales de provincia, excepto las en que el Intendente resida, limitándola á casos perentorios y recomendando el laconismo más permitido. Esta disposición es confirmada por el M.° de la Gobernación en R. O. 15 Diciembre 78, comunicada por Guerra en 11 Enero 79, B. p. 7. Así también la R. O. 4 Noviembre 86, C. L., p. 985, reitera que no se haga uso del telégrafo sino en casos especiales, recomendando eficazmente todo el posible laconismo.

532 Franquicia en correos para la correspondencia oficial.—Para considerar oficial la correspondencia, y circular franca, se ha de expresar en el anverso del sobre su peso en guarismos por gramos, entregándose á mano en Correos (hoy día sin factura), dirigiéndose al cargo público y no al nombre de la persona, estampando en el sobre el sello de la Autoridad ú oficina, y si se carece de él, la firma del remitente (R. O. 4 Abril 46).

Las Autoridades y funcionarios militares que disfrutan de franquicia, son las siguientes:

Secretaría del despacho del M.° de la Guerra.

Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Comandante general de Alabarderos.

Segundo Jefe idem en jornadas de S. M.

Vicario general Castrense.

Caja general central de Ultramar.

Capitanes Generales de los Distritos.

Comandantes generales de las provincias.

Subinspectores de Artillería é Ingenieros.

Intendentes militares de los Distritos.

Interventores de idem id.

Pagadores militares de idem.

Comandancias militares ó de Cantón.

Directores de las maestranzas, fábricas y parques á cargo del Cuerpo de Artillería.

Comisarios de guerra de las provincias, plazas y de Artillería.

Comandantes generales en Cataluña.

Comandantes de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar.

Jefes de Sanidad militar de los Distritos.

Director del Laboratorio central de medicamentos y Subdirectores de idem en Barcelona y Málaga entre sí.

Inspectores generales.

Interventor general de Guerra.

Gobernadores y Comandantes de plazas y fuertes.

Comandantes generales del Campo de Gibraltar y Ceuta.

Oficiales de Administración fuera de su residencia, firmando al dorso de los pliegos, por no deber usar sello especial.

Generales nombrados Inspectores en comisión durante la misma.

Jefe del Estab.° central de Ingenieros en Guadalajara.

Fiscales de Guerra.

Museo de Artillería en sus relaciones con los establecimientos fabriles del Cuerpo.

Presidente del Consejo de administración de inutilizados y huérfanos.

Empleados del Catastro.

Comandantes de la G. C. en las provincias.

Jefes de puesto y fuerza ambulante.

Los Alcaldes, cuando hagan de Comandantes militares y se dirijan á las Autoridades militares de las provincias (R. O. 6 Diciembre 82, B. p. 408).

Las Autoridades y dependencias que gocen franquicia, pueden dirigirla franca á todas las que no la tengan concedida.

La correspondencia oficial franca, no está exenta del sello de certificado correspondiente, si se entrega en Correos con este carácter.

La R. O. 22 Diciembre 45, trasladada por Guerra en 17 Enero 46, dispone que en vez de hacer extensiva la franquicia de correspondencia que previene el R. D. 3 Diciembre 45, á varias personas que desempeñan cargos públicos, puedan éstas dirigir sus oficios por la dependencia inmediata superior que la tenga concedida, poniendo por lo tanto en el sobre, el sello de la dependencia.

La de 4 Abril 46, al declarar comprendidas en la franquicia á algunas Autoridades, aclara que si no tienen sello en su dependencia, pongan su firma en el sobre, y lo reitera la R. O. 16 Junio 54, tomo 62 de decretos, p. 143.

Todo lo prevenido para la correspondencia en la Península, rige para Ultramar, según R. O. 3 Septiembre 46 de Gobernación, trasladada por Guerra en 20 del mismo. Tomo 38 de decretos, página 376.

Correos: derechos de franqueo para la correspondencia particular.—Se halla vigente la tarifa aprobada en 31 Julio 86, de la que parte se inserta á continuación:

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.	CARTAS.		PERIÓDICOS			Libros impresos y manuscritos		Medicamentos.		MUESTRAS			
			Presentados por las empresas y franqueados por medio del Timbre.		No timbrados, ó presentados por particulares.					Sueltas ó en paquetes.		Adheridas á cartones formando colección.	
	Peso. — Gramos.	Franqueo. — Céntimos	Peso. — Gramos.	Franqueo. — Céntimos	Número suelto. — Céntimos.	Peso. — Gramos.	Franqueo. — Céntimos	Peso. — Gramos.	Franqueo. — Céntimos	Peso. — Gramos.	Franqueo. — Céntimos	Peso. — Gramos.	Franqueo. — Céntimos
Península, Baleares, Canarias, posesiones españolas del N. de Africa ó costa O. de Marruecos...	15	15	10	3	1	10	1/4	20	5	20	5	20	2
Cuba ó Puerto-Rico.	15	30	10	10	2	10	1/2	20	10	20	10	20	5
Filipinas y Fernando Póo.....	15	50	1	2	4	10	1	20	20	20	20	20	10
Interior de las poblaciones.....	Cualquier peso.	10	»	»	5	Cualquier peso.	5	Cualquier peso.	5	Cualquier peso.	5	Cualquier peso.	5

533 Impresos de A. M.—El a. 207 del Rto. de Contabilidad 6 Febrero 71, que no está en el B., dice tratando de las obligaciones del Jefe de la Sección directiva en los Distritos: «Cuidará de que se reclamen de la Dirección del Cuerpo cuantos libros y documentos impresos necesiten para el servicio de las dependencias del Distrito y de que se distribuyan á las mismas.» El a. 68 de la I. 19 Marzo 71, para llevar á cabo el Rto. citado, está redactado del modo siguiente: «Afecta como queda la Imprenta á la Sección directiva, al Jefe de ésta es á quien compete el transmitir con su orden de ejecución ó prevenciones especiales al encargado de aquella, los pedidos que hagan las secciones de la Dirección ó las Intendencias de los Distritos.»

Según el Rto. de la Imprenta de A. M. aprobado en 28 de Diciembre de 1886 (no está en el B. ni en la C. L.), los impresos que se faciliten á las Intendencias y Comisarías para la contabilidad y servicios de estadística, según la correspondiente plantilla, lo serán sin cargo como costeados con recursos del presup.° Los que necesite la Dirección general del Cuerpo serán también sin cargo, pero habrá de facilitar aquélla el papel necesario para la ejecución de las tiradas.—Satisfarán el importe de los restantes impresos los establecimientos, dependencias ó personas á quienes se faciliten para el servicio correspondiente.—Para su valoración se clasificarán los impresos en *generales y especiales* entendiéndose por generales los formularios reglamentarios de aplicación en todas las dependencias propias de cada servicio, y por especiales los que se impriman para una sola de aquellas y en ellas únicamente puedan utilizarse.—Los Habilitados de Cuerpos en los Distritos serán los representantes únicos del encargado de la Imprenta para lo cual están obligados á facilitar el servicio de la misma en los términos que previene el a. 11 del Rto. citado.—Los pedidos de impresos generales á la Imprenta, salvo los casos de urgencia ó necesidad imprevista los formularán las dependencias del Cuerpo anticipadamente y en la forma siguiente:

Las Intendencias y Comisarías.—Para un trimestre.

Las factorías de subs. y utensilios.—Para un semestre.

Los hospitales.—Para un año.

Los establecimientos de remonta y depósitos sementales.—Para un año.

En los casos urgentes podrán reclamarse los impresos necesarios y por pedido especial en concepto de anticipo del pedido reglamentario inmediato.

Los de impresos especiales, pueden formularse cuando la necesidad ó conveniencia lo exijan.

Los pedidos de impresos para las Intendencias irán firmados por los Habilitados del Distrito, con V.° B.° del respectivo Intendente.

Los de las Comisarías, por los Jefes que las desempeñen.

Los de las factorías, subs. y utensilios, por los Administradores, con el V.° B.° del Com.° de guerra del servicio y el aprobado del Intendente del Distrito según lo dispuesto en C. D. A. M. 18 Mayo 80.

Los de los hospitales y remontas, por los Administradores y Oficiales de contabilidad con el V.° B.° del Com.° del Estab.°

Los que se necesiten en las factorías contratadas, serán firmados por el respectivo Com.° de guerra, teniendo presente al formularlos que clase de impresos está obligado á satisfacer el contratista, así como también se tendrá en cuenta que estos no deben satisfacer el valor de los *recibos talonarios por pérdidas* y *deterioros* y de los *ajustes de las fuerzas estantes y transeuntes* que les fueren necesarios y han de ser cargo á la factoría que se determine ó ser facilitados por ella.

Los pedidos para factorías contratadas deben tener la aprobación del Intendente en analogía con lo que se practica para los de las directas.

Respecto á la fabricación, remesa y empleo de los impresos para libramientos de las Intendencias militares, V. el pár. 489.

Según O. de la Dirección general de A. M. 8 Noviembre 87, se han declarado como reglamentarios los resúmenes estadísticos de los servicios administrativos cuyo autor es el ilustrado Com.° de guerra don Jacinto Hermúa. Estos utilísimos impresos tienen por objeto el poder llevar á la mano noticia exacta de las existencias de artículos y caudales que haya en los establecimientos del Cuerpo, pudiéndose con ellos saber diariamente aquellas noticias por lo cual considerándolos de verdadera importancia, la citada O. dispone se lleven por las respectivas Intendencias y Comisarías. Dichos impresos los facilita también como todos los demás de los servicios, la Imprenta del Cuerpo.

534 Jefes y Oficiales de A. M. en los servicios. —La R. O. 31 Julio 89, C. L., p. 581, determina que el plazo de desempeño en los cargos de Jefes y Oficiales, que son objeto de cuenta de caudales y efectos en todos los ramos en que entiende é interviene la A. M., será de tres años.

Los Oficiales que como auxiliares, sean destinados á los distintos establecimientos, continuarán desempeñándolos por sólo dos años.

Los plazos anteriormente designados como límite, no impedirán que sean relevados los Jefes y Oficiales antes de su término cuando las conveniencias del servicio, cambio de Distrito, ascensos ú otras causas lo aconsejen.

Los Intendentes nombrarán por sí á los Oficiales para las oficinas, cargos de hospitales, subs., utensilios, ingenieros, transportes, detall de obreros y secretarios de expedientes, y propondrán á la Inspección general del Cuerpo en el mes anterior al en que deban ser relevados,

los de Artillería, remontas y establecimientos centrales de Sanidad y Depósito de la Guerra, así como á todos los Jefes.

Los destinos de los Jefes serán todos de R. O.

Respecto á destinos de Jefes y Oficiales del Ejército en general, por el M.° para diferentes Cuerpos ó Distritos, V. el pár. 527.

Oficiales Habilitados de Comisarios.—La C. D. A. M. 22 Julio 76, B. p. 209, dice lo siguiente: «He tenido por conveniente disponer que en lo sucesivo, y conforme está prevenido, sólo puedan ser Habilitados los Oficiales para el cargo de Comisarios en las capitales de Distrito, debiendo preceder al nombramiento la correspondiente aprobación de este Centro.»

535. Revistas de inspección.—Según R. O. 17 Abril 79, B. p. 134, se declara subsistente la R. O. 5 Abril 66, R. 6.°, p. 929, la cual determina que los Capitanes Generales de los Distritos pasen precisamente todos los años, y además siempre que lo consideren necesario, revistas de inspección sin necesidad de previo aviso á los Cuerpos de cualquier Arma é Instituto que se hallen sirviendo en el Distrito de su mando, y el a. 3.° de la de 5 Mayo 66, R. 6.°, p. 930, aclara que esta revista ha de ser á todos los Cuerpos que se hallen á sus órdenes, sea cual fuere el Arma ó Instituto, sin perjuicio de la inspección que sobre ellos deban tener sus Jefes naturales en Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, A. M. y Sanidad militar.

Para las revistas de inspección extraordinarias, conviene tener presente la R. O. 20 Agosto 85, C. L. 1.°, p. 689, dictada en vista de la necesidad de reformar las instrucciones 25 Septiembre 63, para los Generales Inspectores, á cuyo fin circula otras nuevas á que aquellas han de sujetarse, las que por su mucha extensión no se copian.

Artillería.—Los Comandantes generales, Subinspectores de esta Arma, están facultados para pasar revistas de inspección á las tropas de la misma, parques, fábricas y demás dependencias del Distrito en que ejerzan mando, sujetándose en ellas á lo dispuesto en la ordenanza de Artillería, Rto. 1.°, a. 28, Rto. 3.°, a. 7.° y Reales órdenes 25 Mayo 55, 3 Julio 79 y 2 Agosto 85. (V. el Memorial de Artillería del 55 y 79, así como la C. L. 1.° del 85, p. 689.)

536 Ingenieros.—La circular de la Dirección general de Ingenieros de 23 Marzo 86, C. L., p. 1.177, suprime la revista anual de inspección que todos los años debían pasar reglamentariamente los Subinspectores en sus Distritos, facultándoles á que en cualquiera época del año, si lo creen conveniente, puedan girarlas á las obras, proponiéndolo antes á la superioridad.

Guardia civil.—La circular de la Dirección general de la G. C. 30 Abril 85, C. L. 2.°, p. 378, da instrucciones á los Coroneles Subinspectores de la G. C., para que sus revistas de inspección á la

fuerza, prometan resultados beneficiosos en favor del servicio, á cuyo efecto cita las instrucciones circuladas en 16 Septiembre 78, 12 Octubre 79, 21 Marzo 80 y 20 Octubre del 83. Asimismo la de 27 Mayo 85, C. L. 2.ª, p. 393, hace extensiva á los primeros Jefes de Comandancia y Capitanes de la G. C., la autorización concedida sobre revistas á los Coroneles Subinspectores en la circular antes citada, expresando en esta última que los Capitanes no podrán hacer uso de aquella sin conocimiento y aquiescencia de los primeros Jefes de provincia.

537 Administración militar y Sanidad militar.—Los Intendentes de los Distritos deberán pasar la revista de inspección que les impone el a. 152 del Rto. de contabilidad 6 Febrero 71. En 20 Mayo 58, R. 1.ª, p. 590 y siguientes, circuló la Dirección general una I. especial fecha 18 Abril del mismo año para las revistas de inspección que anualmente deben girar los Intendentes en sus respectivos Distritos.

La R. O. 22 Enero 58, R. 3.ª, p. 963, dispone que cuando pasen revista á la contabilidad del Material de Artillería, se les presenten los libros de entrada y salida de caudales, haciéndolo á presencia de los Jefes facultativos de dicha Arma que por sus cargos tengan necesidad de asistir.

Según la R. O. 11 Abril 64, B. p. 533, y como consecuencia de haberse creado la clase de Inspectores generales de A. M., se dictaron las instrucciones mandadas observar en la revista anual que debian pasar á los Distritos.

Dispuesto por R. O. 19 Diciembre 86, C. L., p. 1.106, y por la de 8 Marzo 87, C. L., p. 689, que á los Subintendentes militares se les confiera la misión de inspeccionar constantemente los servicios de Guerra correspondientes al territorio de sus respectivos Distritos, deberán cumplir las obligaciones y atribuciones que les están prevenidas en el capítulo 9.º del Rto. de contabilidad de 6 Febrero 71, fiscalizando personalmente todas las dependencias y establecimientos del ramo de Guerra en su Distrito, dando cuenta de su resultado al Interventor general, así como al Intendente del Distrito. Cuando pasen revista á los establecimientos de Artillería, deberá tenerse presente las instrucciones dictadas en R. O. 24 Junio 87, C. L., p. 406, en las cuales se expresa que la fiscalización que personalmente todos los meses deben aquellos Jefes ejercer en los establecimientos de Artillería, se entienda es á los libros, asientos y demás documentos referentes á la contabilidad de aquellos, pero no á los caudales y efectos del material; debiendo ponerse de acuerdo los Subintendentes y los Directores de los establecimientos respecto al día y hora en que se ha de pasar la revista.

En cuanto á *Sanidad militar*, la R. O. 15 Marzo 78, B. p. 108, disponia

que con arreglo á unas instrucciones de la misma fecha (que no están en el B.), se pasase revista por los Subinspectores á los hospitales militares, y á ellas habrán de atenerse dichos Jefes en las revistas que deben pasar á las dependencias de su mando.—Para las gratificaciones é indemnizaciones que corresponden á todos los Jefes superiores, Secretarios y personal que les acompaña; V. el párrafo 49 de esta Cartera.

538 Cartas de pago.—La I. aprobada por R. O. 1.° Junio 77 (no está en el B), dice así: Art. 12. «Todo reintegro se considerará verificado por cuenta de la Intervención de la Dirección general, ya tenga lugar por obligaciones propias del Distrito en que se lleve á efecto, ó por las de otro.»

De los reintegros que se ordenen y de la tramitación de las cartas de pago que produzcan, se llevará el correspondiente registro como el formulario núm. 73 del Rto. de Contabilidad 6 Febrero 71.

Las cartas de pago se sentarán en los libros auxiliares y en las libretas de los Habilitados, expresando el concepto á que se refieren.

Cuando el reintegro se lleve á efecto por establecimientos y por Cuerpos ó clases que no tengan representante cerca de la sección Interventora, el asiento en la libreta lo verificarán los Comisarios de guerra respectivos.

Las cartas de pago se remitirán á la Oficina general, quedando suprimido el dar copia certificada cuando el reintegro conste en la libreta de los Habilitados; hasta aquí el a. citado.

Las cartas de pago comprenden las cantidades que se vuelven al estado por recibidas con exceso ó por corresponder á otro capítulo y artículo; estas son cartas de pago de reintegro: las reciben los interesados, y acto contínuo deben presentarlas en la sección de Intervención del Distrito, no para que se les devuelvan ni facilite copia certificada, sino para que se les anote en la libreta, que es lo que previene el a. 12 que acaba de citarse.

A los que no tengan libreta se les entrega por las Intervenciones, copia certificada de dichas cartas de pago.

Los descuentos de haberes se ingresan en el Tesoro por medio de libramientos en formalización en la forma que expresa el pár. 434; las cartas de pago á que dan lugar, se remiten por las Delegaciones de Hacienda á las Intendencias de los Distritos, donde quedan archivadas para justificar el ingreso de los mencionados descuentos.

La remisión de todas ellas, excepto las últimamente citadas, se verifica mensualmente á la Oficina general por medio de relaciones por capítulos y artículos, lo cual no puede cumplirse respecto á las del Material de Artillería, pues su Rto. 28 Enero 71, a. 28 dispone, que en las cuentas de caudales se justifiquen los reintegros con las cartas de

pago originales, pero como las Intervenciones llevan un registro de reintegros ordenados, que no se dan por hechos hasta que se anota en él la fecha del reintegro, caja, capítulo, artículo, concepto y número de la carta de pago, se hace preciso que los Comisarios faciliten todos estos datos sin pérdida de tiempo, por medio de un oficio, expresando á que cuenta va unido el documento original. En cuanto á los demás materiales, pueden justificarse estas *Datas* con copias autorizadas por el respectivo Com.°, pues para Provisiones así lo determina el caso 5.° del a. 25 de la I. 1.° Junio 77, que trata de la contabilidad de Provisiones y Utensilios.

Sobre las cartas de pago expedidas en Ultramar para efectuar reintegros al presup.° de la Península, dispone la C. D. A. M., 31 Marzo 83, B. p. 121, que siempre que se pasen á la Dirección del Tesoro público cartas de pago expedidas por las Cajas de Ultramar para su formalización por la Tesorería central con aplicación de reintegro á capítulo y artículo del presup.° de la Guerra de la Península, se la interesará que una vez expedidas las nuevas cartas de pago se entreguen al Habilitado de la Intendencia de Castilla la Nueva, y que de la comunicación al Tesoro, de que trata la disposición anterior, se dé traslado á la Intendencia del Distrito donde esté el descubierto que se reintegra y á la de Castilla la Nueva para que la primera dé salida al cargo, en harmonía con lo que establece el a. 596 del Rto. de 6 Febrero 71, girando la oportuna certificación de él á la segunda y ésta la admita y siente en cuentas, haciendo lo mismo con las cartas de pago de reintegro firme y sus talones de cargo que se relacionarán y tramitarán en la forma ordinaria como correspondientes á obligaciones del Distrito.

539 Academia general militar.—Publicada en el D. O. número 66, del 22 Marzo 90, p. 869, la R. O. 18 del mismo, la I. para el ingreso ó convocatoria de Julio del propio año, en la que se insertan los diferentes artículos del Rto. reformados por disposiciones posteriores, y considerando de sumo interés su conocimiento por revestir carácter general para lo sucesivo, se insertan á continuación las principales de dichas disposiciones, como ampliación á cuanto sobre Academias se dice en el pár. 416, p. 337.

540 Alumnos.—Art. 66. Las vacantes de alumnos se cubrirán por oposición, con los aspirantes que acudan á los concursos anuales, y sean admitidos por los tribunales de ingreso.—Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin examen, aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobación.—Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son: 1.° Ser ciudadano español. 2.° Tener en 1.° de Septiembre del año en que se celebra el concur-

so, la edad de 15 años cumplidos; hasta 19 los paisanos; hasta 22 los que sean militares pertenecientes al Ejército activo, no contándose como tales á los reclutas disponibles; y hasta 27 los sargentos, cabos y soldados que lleven más de dos años de servicio en filas. Para los efectos de este artículo se entenderá por reclutas disponibles á los reclutas en depósito y condicionales. Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia, desde la edad de 14 años. 3.° Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciación se hará por dos médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigente para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyo caso consultará el Director de la Academia á la superioridad, para la resolución que proceda. 4.° Tener cada aspirante la estatura y desarrollo correspondiente á su edad. 5.° Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos. 6.° No haber sido expulsado de ningún Estab.° oficial de enseñanza. 7.° Hallarse en posesión del título de bachiller en artes, ó presentar certificados universitarios de la aprobación de las asignaturas del bachillerato. Esta condición no se exigirá á los individuos del Ejército.

541 Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso, lo manifestarán al Director de la Academia, en instancia escrita de su puño y letra, acompañando legalizados, en la forma que previenen las leyes, los documentos siguientes: 1.° Acta de nacimiento del aspirante. 2.° Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado. 3.° Copia certificada del título de bachiller en artes ó de los certificados universitarios de aprobación de las asignaturas que forman el bachillerato. 4.° Cédula personal.—Los hijos de militares acompañarán, además, á la solicitud, copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si este hubiere fallecido, ó de la R. O. del último empleo si se hallase sirviendo en el Ejército. En la instancia se expresarán, con claridad, los nombres y domicilio de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma noticiará á los aspirantes que han sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello. Los interesados podrán acudir á la superioridad si creyesen que no se les había hecho justicia.—Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director de la Academia general por conducto de sus Jefes respectivos; estos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiación del aspirante, y previo acuerdo de la Junta facultativa, el Secretario de esta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.—Las instancias, tanto de los pretendientes paisanos como de los militares, deberán estar en la Academia general militar el 28 de Junio, y se tendrán por no presentadas las que se re-

ciban después del citado día en aquel centro de enseñanza.—Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso orden de censuras, siendo preferidos, en igualdad de circunstancias, los sargentos, cabos y soldados que no hayan cumplido 27 años de edad, y lleven más de dos de permanencia en filas.—Art. 72. Los hijos de militares cuyos padres hubieren muerto en campaña, ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les correspondan según el a. anterior, por sus censuras, y los que las hubieren obtenido menores que el último admitido, serán también declarados alumnos, siempre que aquellas sean suficientes para la aprobación, recibiendo sólo este aumento, el número fijado en la convocatoria correspondiente.

542 Art. 73. Los alumnos hijos de paisanos pagarán 3 pesetas diarias en concepto de asistencia.—Los hijos de militares, cuando el padre no tenga ó no haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria si no alcanzan pensión, y 50 céntimos de peseta si la hubiesen conseguido.—Los hijos de Oficiales Generales, abonarán una peseta diaria ó una y 50 céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.—Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña, ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencia.—A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derechos de matrículas.—Art. 74. El pago de asistencias y matrículas se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán también en Caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.—Artículo 75. Antes de ser filiados los alumnos internos, entregarán en la Caja de la Academia un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares. Los saldos á favor en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el Estab.°, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.—Art. 76. Podrán ser externos los alumnos si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo del Director de ella, al cual corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada, si el comportamiento del alumno no fuese completamente satisfactorio.—Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.—Art. 78. A su ingreso en la Academia, presentarán los alumnos el completo de prendas que se enumeran en este a. en la circular del D. O. que se viene insertando, cuyo detalle no se copia en atención á las cortas dimensiones de esta Cartera.—Artículo 79. Si algún alumno no hubiese satisfecho, al fin de un tri-

mestre, las asistencias del inmediato, el Jefe del Detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, será propuesto el alumno para su separación de la Academia.

543 Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia general y en las de aplicación de Infantería, Caballería y A. M., abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.° 240 de 1'50 pesetas para hijos de Jefes y Oficiales.

2.° 20 de 1 peseta para hijos de Oficiales Generales.

3.° 19 de 2 pesetas para los hijos de militares muertos en campaña ó de resultas de heridas recibidas en ella; aumentándose, si fuese necesario, el número de pensiones de esta clase con el de las que tengan cabida en el crédito supletorio que al efecto, se consignará en el presup.° de cada ejercicio.—Los aspirantes que se crean con derecho á cualquiera de estas pensiones, lo solicitarán del Director de la Academia en instancia escrita, precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde.—Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará y resolverá lo que proceda, conforme á las soberanas disposiciones que rigen en la materia.—Art. 81. Para la distribución de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales, y otra de hijos de Oficiales Generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso; siendo preferidos, á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán, por el orden indicado, las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.—Están comprendidos, entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales Generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados, de los Cuerpos político-militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes y Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.—También tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada; los de los Jefes y Oficiales retirados, con sueldo ó sin él, Condestables, empleados del Material de Artillería con nombramiento de R. O., y músicos mayores.—Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alférez.—Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por alguno de los siguientes con-

ceptos, aplicables también á los demás alumnos: en caso de notoria desaplicación del interesado, por mala conducta y reincidencias en faltas de carácter académico, por deserción ó desaparición del pensionista, ó cuando dé motivos á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.—La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas aprobado por la superioridad.—Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.—Artículo 84.—El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicación de Infantería, Cab.ª ó A. M., continuará disfrutando la pensión hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiese perdido con arreglo al a. 82.—Los Directores de dichas Academias participarán al de la general, las vacantes de pensionistas que vayan dejando los alumnos respectivos. Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes correspondan.

544 Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso, se presentarán en el dia que se les señale para ser reconocidos por los facultativos de la Academia.—Si algún aspirante fuese declarado inútil podrá sometérsele á nuevo reconocimiento practicado por otro médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos médicos del Cuerpo de Sanidad militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles, empezarán los ejercicios del examen, el cual se verificará en la forma que establecen el á. 86 y siguientes de la I. que se viene citando, cuyo detalle no se copia por su mucha extensión.

Respecto de las clases é individuos de tropa, que según el a. 6.º de la Ley constitutiva, 19 Julio 89, C. L. p. 542, pueden ingresar en la Academia general con las condiciones que en él se establecen, como se dice en el pár. 331, la gratificación para atender decorosamente á su subsistencia que en dicho artículo se establece en principio, ha quedado precisada por R. O. 25 Febrero 90, C. L. p. 112, señalándose á dichas clases la de 3 pesetas diarias, incluyendo en ella los haberes y demás devengos que dejarán de reclamárseles por sus Cuerpos donde figurarán *ausentes* sin haber, haciéndoles la reclamación por la Academia en la forma que se determina.—En dicha gratificación no se comprenderán los premios de reenganche que puedan corresponderles, los cuales continuarán percibiendo.

545 Marina: estancias en hospitales militares.—Según se dice en el pár. 161, las estancias que causen en los mismos las fuerzas extrañas al M.º de la Guerra se reintegrarán, en

general, al precio de presup.ª, como determina la R. O. 23 Noviembre 76, B. p. 370, pero para las de Marina expresamente se halla prevenido por R. O. 29 Octubre 83, B. p. 542, lo sean al precio de coste en el respectivo establecimiento.

También está recomendado por C. D. A. M., 21 Enero 81, B. p. 5, que á ser posible y cuando se trate de cantidades de escasa entidad, los cargos de toda clase (entre los que se hallan los de hospitalidades) contra individuos de Marina, se giren trimestralmente y siempre dentro del ejercicio; es decir, sin notorio atraso.

546 Ordenanzas: secciones de éstos en el Ministerio.—Después de la R. O. 21 Noviembre 89, última de las citadas al final del pár. 284, ha recaído la de 27 Marzo 90, D. O., núm. 71, página 948, por la que se amplía la organización de estas secciones á consecuencia de la nueva organización dada al M.ª, según cuya disposición el total de los 350 individuos de que constan las mismas queda distribuido entre los diversos centros y dependencias del M.ª en la forma y por el número de individuos que se expresan en el estado que la mencionada R. O. circula, siguiendo constituídas tres secciones con la siguiente organización:

1.ª Con los sargentos, cabos y soldados de Infantería destinados en la Subsecretaría y Secciones del M.ª, Depósito de la Guerra, Inspección general de Infantería, Junta Superior Consultiva y Caja de inútiles y huérfanos de la Guerra.

2.ª Con los de las mismas clases y Arma del C. S. de G. y M., Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, Cuarto Militar de Su Majestad, Vicariato general, Academia de Estado Mayor y los destinados para el servicio general de las Secciones, Gobierno militar y Palacio de Buenavista.

3.ª Con iguales clases de Cab.ª, Artillería é Ingenieros, cualquiera que sea el centro ó dependencia donde presten sus servicios.

Licencias.

547 Licencias.—Los *Oficiales Generales* empleados deben solicitar de S. M. cualquier licencia que necesiten bien sea para la Península ó Ultramar y ya por enfermo ó por asuntos propios, expresando el punto donde desean disfrutarla. (Sobre devengos en esta situación, véase «Sueldos»).

Los que estén en situación de cuartel ó en la sección de reserva del Estado Mayor general, la pedirán directamente á los Capitanes Generales de los Distritos donde residan, pudiendo estos concederlas por un año, y renovar por otro; y si las necesitasen para Ultramar ó el extranjero, tienen siempre que solicitarlas de S. M. (R. O. 5 Mayo 84,

B. p. 242).—Respecto á los asimilados á Oficiales Generales de los Cuerpos auxiliares, la de 10 Septiembre 86, C. L., p. 751, expresa están comprendidos dentro de lo que preceptúa la antes citada de 5 Mayo 84, para Oficiales Generales.

548 Para los *Jefes y Oficiales*, cualquiera que sea su situación ó destino, las instrucciones sobre licencias dictadas por R. O. 16 Marzo 85, C. L. 1.ª, p. 298, fijan las reglas á que han de sujetarse tanto las que se piden por enfermos como para asuntos propios, y sus prórrogas, debiendo tenerse presente la R. O. 9 Octubre 89, C. L., p. 726, en la cual se otorga autorización á los Capitanes Generales de los Distritos para conceder licencias por enfermo en la Península é Islas adyacentes á los Jefes y Oficiales; y la de 28 Noviembre 89, C. L., p. 881, que hace extensiva la anterior para todos los Cuerpos é Institutos, reformando estas disposiciones el a. 1.º de la I. antes citada.—Las de asuntos propios las conceden igualmente los Capitanes Generales de los Distritos, según el a. 48, salvo al personal de Direcciones y demás que se cita en el 49.

Licencia por enfermo á Jefes y Oficiales en la Península.—Para toda licencia de esta clase ha de preceder reconocimiento facultativo extendiéndose el oportuno certificado en la forma que previenen los a. 3.º y 4.º de las instrucciones y Reales órdenes 8 Junio 86, C. L., p. 320, 22 Septiembre 87, C. L., p. 661 y 6 Diciembre del mismo año, C. L., p. 891, esto es, que esté bien justificada en aquel documento la verdadera necesidad que hay para usar de licencia. La solicitud de reconocimiento facultativo la ha de hacer el interesado por conducto de sus Jefes, al Gobernador militar de la plaza ó provincia respectiva, quien dispondrá se verifique aquel acto con las formalidades prevenidas, y una vez extendido el certificado se entregará por igual conducto al interesado, quien debe acompañarlo á la petición de licencia para justificar su necesidad.—Las prórrogas se solicitarán del Capitán General que haya concedido la licencia, por medio de la Autoridad del punto donde el recurrente resida, la cual dispondrá el oportuno reconocimiento facultativo.—Deben solicitarse con la necesaria anticipación para que recaiga á tiempo su concesión. —El plazo máximo de licencia por enfermo para los Jefes y Oficiales que sirven en la Península, será el de dos meses pudiendo obtener otros dos de prórroga, excepción hecha de los supernumerarios ó de rpzo., quienes la obtendrán sin limitación de tiempo, pero caducando aquella en el momento de ser colocados (a. 10.)—Los que cambian de destino y tengan concedida licencia podrán terminarla si se hallasen ya en el uso de ella. (a. 11.)—Si su concesión fuere posterior al cambio de situación ó no hubieren empezado á usarla, quedan obligados á verificar su incorporación, pudiendo disfrutarla después de verificada ésta, si

el número de Jefes ú Oficiales lo permite (a. 12.)—No se concederá licencia para el punto donde se esté residiendo, pues en los casos de enfermedad, el Jefe del Cuerpo apreciará los servicios de que parcial ó totalmente hayan de ser rebajados (a. 17.)—Para el caso de imposibilidad material de presentarse por falta de salud, terminada la licencia, V. el pár. 307.

A los Jefes y Oficiales que obtengan en dos años seguidos licencia por enfermos, excepción hecha de las de poco tiempo para tomar baños ó aguas, se les estampará en su hoja de servicios la calificación de *salud poca*.

Todo Jefe ú Oficial que después de cumplir las licencias y prórrogas que reglamentariamente le corresponden, tuviera que pasar á situación de rpzo. por enfermo, no podrá hacerlo más que dos veces durante toda su carrera. (R. O. 20 Agosto 88, C. L., p. 517).

349 En Ultramar.—A los que enfermasen en estas posesiones, podrán los Capitanes Generales conceder licencia dentro de sus respectivos Distritos; también podrán dichas Autoridades adelantar su uso para otros de América ó de Asia, y en casos muy urgentes para Europa; pero en todos ellos deberán dar cuenta al Ministerio.

Las licencias por enfermo para los que sirven en Cuba ó Puerto Rico, serán por cuatro meses; dos la primera prórroga y uno la segunda.

Para los que sirven en Filipinas, ocho, dos y un mes respectivamente.

Si la enfermedad es originada por el clima del país y declarada incurable, de modo que al Oficial le fuese preciso volver á España, podrá darle licencia desde luego el Capitán General, remitiendo con su informe el expediente formado con arreglo á lo que previene el artículo 25 de las instrucciones; y en cuanto á los que disfrutando licencia en la Península, soliciten quedar en ella, deberán obtener el certificado de reconocimiento en forma que se manifieste claramente ser incurable su dolencia en el clima de América (R. O. 23 Diciembre 87, C. L., p. 895).

Los Jefes y Oficiales de aquellos Ejércitos, que hallándose con licencia en la Península, necesiten prórrogas por enfermos, deberán solicitarla por lo menos con quince días de anticipación á la terminación de aquellas. (R. O. 24 Febrero 88, C. L., p. 128).

Dichas prórrogas deberán solicitarse de S. M., y su resolución es siempre del M.° (R. O. 14 Diciembre 84, C. L., p. 921).

El tiempo fijado para la duración de las licencias por enfermo á Jefes y Oficiales de Ultramar, se empezará á contar desde el día en que se separen de sus destinos hasta el de su presentación, si aquella fuese dentro de la isla de su residencia: hasta su presentación en el

punto de embarque, si lo verifican en puerto para pasaje directo en la Península, ó hasta el día en que acrediten haberlo verificado directamente para Ultramar si fuera en el extranjero, cuya última circunstancia se hará constar con certificación del Cónsul de España.

Dicho tiempo será abonable para los efectos de residencia en Ultramar por completo por una sola vez, siempre que no exceda el permiso de seis meses. A los que las obtengan para Europa, se les descontará todo el tiempo, excepto si la licencia es para curarse heridas recibidas en campaña ó en función del servicio, en cuyo caso les será todo de abono, no excediendo de un año, y también para los efectos de retiro por Ultramar (a. 26 y 27 de las instrucciones.)

Los Jefes y Oficiales residentes en la Península que pasen á Ultramar con licencia por enfermos, podrán disfrutarla por el plazo de cuatro meses y dos de prórroga para Cuba y Puerto Rico y seis y tres respectivamente para Filipinas, las cuales podrán concederse en analogía con lo que previenen las instrucciones de 16 Marzo 85 y R. O. 5 Febrero 86, C. L. p. 69.

Sobre abono de sueldos en las licencias, V. pár. 358.

550 Licencias por asuntos propios en la Península.—Las instrucciones ya citadas en su a. 48 y siguientes, expresan quién puede conceder las que soliciten los Jefes y Oficiales del Ejército y sus Institutos (V. pár. 548), debiendo tenerse presente también la R. O. 21 Octubre 85, C. L. 1.ª, p. 816 y la 19 Octubre 86, C. L. página 823; la primera de las cuales trata de la concesión de licencias á Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Carabineros y G. C., y la segunda á los que sirven en los depósitos de embarque para Ultramar.

Los Capellanes castrenses se atenderán á las mismas reglas y trámites vigentes para los Jefes y Oficiales del Ejército, tanto para las licencias por enfermos, como para las de asuntos propios. (V. el párrafo 344).

Las de los Jefes y Oficiales de A. M. que prestan sus servicios en establecimientos de Artillería, expresa la I., a. 49, las concederá el Director del Cuerpo de acuerdo con el de Artillería (hoy Inspectores generales), pero como quiera que en la actualidad los Capitanes Generales de los Distritos conceden todas las de ambas clases, parece se las hayan de otorgar también á aquellos, como á todos los demás Jefes y Oficiales de los diversos Cuerpos é Institutos del Ejército.

Las solicitudes se dirigirán por conducto de los Jefes de los Cuerpos ó dependencias en que los interesados sirvan. El número de Jefes y Oficiales que podrán estar con licencia por asuntos propios, será en la proporción siguiente: Jefes, un tercio de los de plantilla en todos los Cuerpos del Ejército; Capitanes y Subalternos, un tercio en los batallones de Artillería de cuatro y cinco compañías, batallones de

Zapadores, Telégrafos, Ferrocarriles y reg.° de Pontoneros; la cuarta parte de los de plantilla, en los regimientos ó batallones de Infantería, Artillería de seis compañías y regimientos de Cuerpo de Ejército; y la quinta parte de los de plantilla, en los regimientos de Cab.° y Divisionarios de Artillería (R O. 16 Junio 87, C. L. p. 394). En los demás Institutos se concederán en la proporción conveniente, de modo que el servicio no se resienta (a. 53 de las instrucciones).

Las licencias serán por dos meses, pudiendo obtener dos más de prórroga (a. 56.)—Si los interesados cambian de destino durante el uso de ellas ó antes de empezar á disfrutarlas, caducarán desde luego (artículo 57.)—Los Jefes y Oficiales que cambien de residencia por ascenso ó causas del servicio, no podrán solicitar licencia ínterin no pasen una revista de presente en su nuevo destino (a. 58).

A los empleados del personal del Material de Artillería que necesiten obtener licencia por asuntos propios y tengan la categoría de Oficial, se les concederá en la misma forma que á los Jefes y Oficiales que sirven en los establecimientos, la cual está expresada en el a. 49 de las instrucciones. (R. O. 9 Agosto 89, C. L. p. 622).

531 En Ultramar.—Los Capitanes Generales de Ultramar podrán conceder licencias por asuntos propios á Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos destinados dentro del territorio de su mando en Cuba y Puerto Rico por dos meses y uno de prórroga, y en Filipinas por cuatro y dos respectivamente (a. 61.)—Cuando aquellas se soliciten para la Península ú otro punto de Europa, deberá hacerse á S. M. siendo circunstancia indispensable para solicitarlas llevar por lo menos un año en el país; la duración de ellas se ajustará á lo prevenido en el a. 24 de las instrucciones.—Las prórrogas se concederán por el Ministerio. (V. R. O. 14 Diciembre 89, C. L. p. 921).

Los de la Península que necesitando evacuar asuntos propios en Ultramar soliciten licencia para aquellos dominios, podrán verificarlo en analogía con lo dispuesto en las instrucciones de 16 Marzo 85; obteniéndolas por los plazos de cuatro, y dos meses de prórroga para Cuba y Puerto Rico y seis y tres para Filipinas, según previene la R. O. 5 Febrero 86, C. L., p. 69.

Sobre abono de sueldos, V. como antes se dice, el pár. 358.

Para el extranjero.—Se tendrá presente el a. 63 de las instrucciones 16 Marzo 85 y R. O. 14 Diciembre 89 ya citada.

532 Licencias por enfermos á individuos de tropa.—Para la concesión de ellas debe tenerse presente cuanto previene el a. 36 de las instrucciones, debiendo ser propuestos por los hospitales militares todos los individuos á quienes se les considere de necesidad aquel beneficio. Las Juntas facultativas de los hospitales militares, lo mismo del Ejército que de la Armada, podrán indistinta-

mente proponer los individuos de ambos Ministerios para licencia por enfermos (R. O. 22 Septiembre 87, C. L., p. 664).

No se otorgarán licencias por enfermo á los individuos de tropa durante los meses de Noviembre á Marzo inclusive en los hospitales que radiquen en el Norte, Noroeste y Centro de la Península (a. 37 de las instrucciones).

Para los que tengan que hacer uso de baños ó aguas medicinales, los Oficiales de Sanidad destinados en los Cuerpos, reconocerán en tiempo oportuno á los enfermos que las necesiten, expidiéndoles á los que les fuese preciso, el certificado correspondiente, visado por el Jefe del Cuerpo, quien los remitirá á la Autoridad militar respectiva, con relación de la fuerza comprendida para los efectos que están prevenidos, (V. el pár. 205).

El tiempo de licencias por enfermos para la tropa, no excederá de cuatro meses.

A los conserjes é individuos asimilados á tropa del Cuerpo administrativo del Ejército, podrá concederles las licencias por enfermos que soliciten, el Jefe superior del Cuerpo, si sirven aquellos en las dependencias centrales del mismo, y si en las Intendencias de los Distritos, las concederán los Capitanes Generales de éstos, previa la justificación correspondiente con el certificado de reconocimiento facultativo; así lo expresa la R. O. 18 Julio 88, C. L., p. 471.

553 En Ultramar.—A las clases de tropa que sirven en estas posesiones siempre que sean sargentos reenganchados y empleados de Guerra asimilados á esta clase, podrá concedérseles licencias por enfermos para la Península con arreglo á lo que dispone el a. 36 de las instrucciones, siendo el plazo de aquellas de cuatro meses y dos de prórroga para los que sirven en Cuba y Puerto Rico y de ocho y dos respectivamente, para los de Filipinas. Las instancias de estos interesados serán resueltas por el Capitán General respectivo, dando cuenta al Ministerio: (a. 46).

Las clases é individuos de tropa que no reunan las circunstancias antes dichas, no podrán obtener licencia, y sólo regresarán á la Península cuando lo verifiquen como declarados inútiles: (a. 47).

554 Licencias por asuntos propios á la tropa.—Los soldados no podrán usar licencia temporal por asuntos propios durante los tres primeros años de servicio, fuera de los casos en que su salud lo exija y á excepción también de las que por Páscuas suele concederse á cierto número de individuos para que vayan al lado de sus familias.

A los sargentos y cabos del Ejército, sus asimilados, individuos de tropa que lleven más de cuatro años de servicio activo en filas, podrán los Capitanes Generales de los Distritos concederles dos meses de li-

cencia por asuntos propios, sinó hubiesen disfrutado ninguna en los dos años anteriores, pudiendo también otorgárseles por igual plazo para el extranjero, cursando las instancias al M.° para su resolución: a. 65).

La R. O. 20 Enero 87, C. L., p. 60, confirma pueden concederse licencias por asuntos propios á los sargentos, con arreglo siempre á lo que previene el a. 65 de las intrucciones.

En Ultramar.—Para las clases de tropa que prestan sus servicios en dichas posesiones, se dispuso por R. O. 2 Junio 86, C. L., página 306, que todos los sargentos reenganchados, así como los cabos y soldados y sus asimilados que hayan cumplido cuatro años de servicio en Cuba ó Puerto Rico, tienen derecho á disfrutar cuatro meses de licencia por asuntos propios en la Península, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, previa concesión del Gobierno, satisfaciendo los interesados los gastos de transportes de venida y regreso y sin que les sirva de abono para Ultramar, sin tener tampoco haber alguno en el tiempo de la licencia.

535 Licencias á escribientes militares.—La R. O. 29 Diciembre 85, C. L. 2.ª, p. 293, previene que á éstos se las pueden conceder las Autoridades superiores de los Distritos ó dependencias en que sirvan, siempre que las conceptúen necesarias; siendo el plazo de dos meses y uno de prórroga para las de por enfermo. Para ello habrán de acreditar su mal estado de salud por medio de la correspondiente certificación de reconocimiento que sufrirán en la forma que dispone la R. O. 13 Noviembre 88, C. L., p. 745; debiendo verificarse aquel en el hosp. militar y por la Junta que reconozca á las clases de tropa.—Debe tenerse también presente cuanto preceptúa sobre el particular la R. O. 2 Julio 88, C. L., p. 385, para el caso de que donde sirvan los interesados no hubiere reconocimiento de tropa, ateniéndose entonces á lo que indica la prevención segunda de la R. O. 29 Diciembre 85 ya citada.

Las de asuntos propios no excederán de un mes, concediéndose únicamente cuando las atenciones del servicio lo permitan, y de todas estas concesiones se dará conocimiento al Jefe superior del Cuerpo.

En Ultramar.—La R. O. 17 Abril 88, C. L., p. 230, les considera, por lo que respecta á licencias por enfermos para la Península, comprendidos dentro del a. 46 de las instrucciones 16 Marzo 85; y para las de asuntos propios, incluídos en la de 2 Junio 86, C. L., p. 306.

536 Licencias á individuos del Cuerpo auxiliar de A. M.—A estos, la R. O. 15 Diciembre 88, C. L., p. 900, les declara, respecto á licencias, en igualdad con lo que para los escribientes militares previene la R. O. 29 Diciembre 85, C. L., p. 293, modificada por lo que á reconocimientos se refiere, por la de 2 Julio 88, C. L., p. 385.

537 Licencias á alumnos de las Academias mi-

litares.—La R. O. 29 Diciembre 85, C. L. 2.ª, p. 295, dicta reglas para la concesión de éstas, expresando que el plazo máximo de licencia que por falta de salud se concederá á los alumnos, no excederá de dos meses, pudiendo solicitar otros dos de prórroga; transcurridos los cuales y continuando enfermos, serán declarados en observación durante el plazo de un año, finado el cual se les someterá á un reconocimiento definitivo, proponiendo su separación de la Academia si no se hallasen en disposición de seguir sus estudios. Mientras el alumno permanezca en observación, acreditará cada dos meses su estado de salud por medio de certificación del reconocimiento sufrido, que con la anticipación conveniente, solicitará de la Autoridad militar del punto donde resida; debiendo incorporarse á la Academia tan pronto como se encuentre en aptitud para verificarlo.

En cuanto á las licencias que por motivos particulares y urgentes de familia puedan concedérseles, es potestativo de sus Jefes el proponerlos para ellas.

558 Licencias para caza.—Según la ley de caza de 10 de Enero de 1879, los Capitanes Generales de los Distritos pueden conceder licencia de caza á las clases militares, y la R. O. 31 Marzo 85, C. L. 1.ª, p. 321, dicta reglas para concederlas, expresando que en la designación de *militares en activo servicio* á que hace referencia la citada, se entenderán comprendidos sólo los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados por el empleo efectivo, no pudiendo optar á licencia de caza como militares los individuos y clases de tropa del Ejército y Armada y los asimilados á ellos por sus empleos efectivos, ni los que no tengan asimilación alguna aunque unos y otros se hallen en posesión de graduaciones de Oficial con sueldo ó sin él; pudiendo optar á las expresadas licencias de caza como comprendidos en la ley, los Jefes, Oficiales é individuos de tropa retirados con goce de sueldo, así como los que sin tener asimilación alguna se hallen también retirados con sueldo, y los condecorados con la cruz de San Fernando.

La R. O. 14 Abril 87, C. L., p. 310, expresa que las licencias de caza que concedan los Capitanes Generales, sirven para cualquier procedimiento ó forma especial permitida que se emplee en aquel ejercicio. —Según dicha R. O., estas licencias son intransferibles y caducan al año, pudiendo ser renovadas.

Los Oficiales de la reserva gratuita, no tienen derecho á licencia de caza y pesca concedida por las Autoridades militares de los Distritos. (R. O. 10 Enero 90, C. L., p. 18).

Servicio de Remontas.

559 En Caballería.—Se rige este servicio por los Regla-

mentos aprobados según R. O. 3 Abril 83, B. p. 440. (No están en el B.) Uno de ellos es para la parte técnica del servicio, y el otro para la Intervención y Contabilidad del mismo que se lleva por la A. M.; debiendo tenerse presente la ampliación que al caso 3.° del a. 59 del de Intervención y Contabilidad hace la R. O. 10 Octubre 84, B. p. 481; así como la de 31 Mayo 89, C. L., p. 336, que mantiene en vigor los artículos 192 y 109 de los Reglamentos técnico y de contabilidad respectivamente del servicio de Remonta de Cab.°

Los Jefes y Oficiales de Cab.° que hubiesen extraído como de Reglamento y montasen sin la menor interrupción un mismo caballo por espacio de *ocho años*, y al terminar este periodo se hallase en disposición de prestar su servicio en las condiciones que deben exigirse para las expresadas clases, será declarado de su propiedad exclusiva, quedando en beneficio del Estado la cantidad que satisficiera por él al montarse, solicitando esta gracia del Director general. Así lo resuelve la R. O. 1.° Septiembre 81, B. p. 296.

Los Jefes y Oficiales de Artillería están comprendidos en los efectos de la R. O. que acaba de citarse, 1.° Septiembre 81, por la de 18 Enero 82, B. p. 30, que así se los concede á los de los regimientos de campaña.

Por Reales órdenes 16 Enero 85, C. L. 1.°, p. 35 y 14 Enero 86, idem página 26, se hace extensivo á Ultramar el derecho á la propiedad de los caballos del uso de los Jefes y Oficiales, siempre que éstos monten el mismo durante *seis años*; y asimismo la de 11 Noviembre 89, C. L., página 854, dispone que el derecho á la propiedad del caballo que monten, conforme á Rto. durante ocho años consecutivos los Jefes y Oficiales del Ejército, según la citada O. 1.° Septiembre 81, se haga extensivo á sus *asimilados*.

560 Artillería.—A consecuencia de haberse disuelto por R. O. 21 Noviembre 85, C. L. 2.°, p. 16, el Estab.° de Remonta del Arma situado en Conanglell, se creó por la misma soberana disposición una comisión central de Remonta para la adquisición del ganado necesario á las secciones de Artillería, instalándose aquella en Madrid, la cual envía á provincias las subcomisiones necesarias para verificar las compras. Dicha comisión central percibe el importe de las gratificaciones de Remonta devengadas por el ganado de las secciones montadas del Arma.

La contabilidad é intervención de dicha comisión central de Remonta, se lleva por la A. M. tal como se practica para la Remonta de Caballería. (R. O. 18 Febrero 86, C. L., p. 118).

Conviene también tener presente las reglas dictadas para adquisición de ganado con destino á las secciones de Artillería en R. O. 29 Diciembre 86, C. L., p. 1.149.

Respecto á caballos de los Jefes de los batallones de Artillería de

plaza, Secretarios de los Subinspectores y demás individuos sueltos que por Rto. sean plazas montadas, se surten de ellos, por la Comisión central de remonta, quien verifica la compra de los que sean necesarios con dicho objeto, y á cuyo fin las gratificaciones que les corresponden se consignan en el mismo capítulo y a. del presup.° que el general de Remonta. (R. O. 27 Agosto 88, C. L., p. 527).

561 Infantería.—La remonta de este Arma se rige por el Reglamento de 10 Diciembre 88, aprobado por R. O. 21 del mismo mes C. L., p. 919, así como aclaraciones y modificaciones introducidas en varios artículos del mismo por Circulares 5 y 15 Febrero 89, C. L., p. 99 y 113, Rs. Os. 10 Junio, 17 Julio y 26 Octubre 89, C. L., p. 435, 533 y 797 y 10 Enero 90, C. L., p. 9.

Son virtualmente sócios para los beneficios de este Rto. con objeto de adquirir los caballos que les fuesen necesarios:

1.° Todos los Jefes y Ayudantes mayores que desde 1.° Enero 82 hasta la fecha que se publica este Rto. hayan pasado una ó más revistas en las plantillas de los Cuerpos armados.

2.° También lo son de hecho los Oficiales Generales y Ayudantes de Campo que hasta dicha fecha se hayan acogido á los beneficios de la remonta, si han satisfecho las cuotas de inscripción.

3.° Los Jefes y Ayudantes mayores que, en lo sucesivo, vengan á cubrir plaza montada por primera vez en las citadas plantillas, deberán satisfacer por una sola vez, 150 pesetas como cuota de entrada, para tener derecho á los beneficios que otorga este Rto.

Los Jefes y Oficiales que necesiten una cantidad prudencial para adquisición de equipo, pueden lograrlo mediante autorización del Presidente del Consejo de Administración del fondo de remonta. (V. R. O. 17 Julio 89, citada en este mismo pár. al principio).

562. Ingenieros.—El servicio de la remonta de este Cuerpo se lleva á cabo bajo las reglas que establece la R. O. 22 Julio 86, C. L., p. 496, con intervención, manejo de caudales y rendición de cuentas por el Cuerpo de A. M.; debiendo también tenerse presente respecto á quienes constituyen la Junta de remonta del Cuerpo. Cuanto expresan las de 26 Octubre 89, C. L., p. 799, y la más reciente de 2 Marzo 90, C. L., p. 258, dictando reglas para la reorganización del Ministerio, cuyo a. 9.° determina que el General Jefe de la 5.ª sección será el presidente de todas las Juntas de remonta, y el 10 dice que el demás personal se designará oportunamente. Cuando se trate de la adquisición de ganado, puede delegar la Junta en una comisión Central, en la forma que previene la R. O. 22 Julio antes citada. (V. pár. 604).

Respecto á la manera de remontarse los Jefes y Oficiales del Cuerpo que por Rto. deban tener caballo, previene el Rto. de 11 Mayo 83, aprobado por R. O. de la misma fecha, B. p. 201, que la gratificación de re-

monta que tienen señalada aquellos, ingrese en el fondo que existe en cada reg.° á pié y con él se irán adquiriendo sucesivamente los caballos para las plazas montadas que á ellos fueren destinados.

Los Jefes de los regimientos que reciban caballo por cuenta de los fondos de remonta, abonarán al mismo las cantidades que por dicho concepto depositan en caja los de sus respectivas clases del Arma de Caballería y las cuales se consignan en el Rto. antes citado.

Los Secretarios de las Comandancias generales del Cuerpo en los Distritos, recibirán del primer Bón. del reg.° montado, los caballos que necesiten, reclamando y percibiendo dicho Bón. la gratificación de remonta que corresponde á los mismos. (V. pár. 604).

563 Estado Mayor del Ejército.—La de este Cuerpo se rige por el Rto. de la asociación de seguros mútuos de caballos de los Generales, Jefes y Oficiales del mismo, aprobado por R. O. 20 Julio 85, (no está en la C. L.)—En ella ingresan las gratificaciones de remonta que mensualmente abona el Tesoro por cada caballo correspondiente á las plazas montadas reglamentarias, formando también parte del fondo el producto en venta que corresponda á la sociedad, de los caballos declarados inútiles, así como las 12'50 pesetas mensuales que satisfará por caballo todo individuo que lo tenga no siendo plaza montada; y 5 pesetas que abonará mensualmente cada uno de los alumnos de la Academia de aplicación del Cuerpo, hasta que sea declarado plaza montada.—Las cuotas de aquellos que en cualquier tiempo y por cualquiera causa saliesen de la Academia sin ascender á Tenientes, quedarán á beneficio de la sociedad.

Los reintegros que deban hacerse á la caja en cumplimiento á lo prevenido en varios a. del Rto., también formarán parte del fondo.

La asociación facilitará á cada socio, la cantidad que necesite, siempre que no exceda de 2.000 pesetas, para la adquisición y reposición de caballo ó caballos que les corresponden reglamentariamente, si es plaza montada, y para la adquisición y reposición de uno si no lo es y puede tener caballo.

Los Generales de Brigada, Jefes y Oficiales del Cuerpo, dejarán en caja, de una vez ó por descuentos mensuales de dozavas partes, el 16 por 100 de la cantidad percibida para comprar ó reponer caballo, ó sea el importe del 2 por 100 anual durante ocho años, de la misma cantidad.

El derecho de propiedad lo adquirirá el socio gradualmente, con arreglo al número de años completos de no interrumpido uso, en la forma siguiente: 0'05 al terminar el primer año; 0'10 á los dos años; 0'15 á los tres; 0'25 á los cuatro; 0'35 á los cinco; 0'50 á los seis; 0'70 á los siete y 1'00 á los ocho.

La Junta central de remonta del referido Cuerpo, está constituida en la forma siguiente: Presidente, General Jefe de la 5.ª Sección

del M.°, que lo es asimismo de las demás Juntas de remonta: (a. 9.° de la R. O. 2 Marzo 90, C. L., p. 258); y en cuanto á Vicepresidente, Vocales y Secretario, el a. 10 de la citada O. 2 Marzo 90, dice que el personal de las expresadas Juntas de remonta, se designará oportunamente. (V. pár 604).

En cada una de las capitales de los Distritos se formará una Junta local, compuesta del Jefe de Estado Mayor, un Jefe ú Oficial nombrado por el Jefe superior del Cuerpo á propuesta del primero, y un Profesor del Cuerpo de Veterinaria militar, designado para cada caso, por el Capitán General del Distrito. (Conviene tener presente para cuanto se viene tratando, las circulares 19 Febrero y 6 Junio 89, C. L., p. 122 y 400, así como la R. O. 28 Mayo del mismo año, C. L., p. 334, que modifican varios a. del antes citado Rto.)

564 Administración militar.—Con arreglo á lo que expresa el Rto. provisional de Remonta para los Jefes y Oficiales de institutos á pié que por los cargos que desempeñan son plazas montadas, las gratificaciones de remonta que corresponden á los Comisarios de guerra, Secretarios de las Intendencias, declarados tales, según R. O. 28 Agosto 89, C. L. p. 650, parece deben ingresar como sucede con las del primero y segundo Jefe de la Brigada de Obreros y mulas de las Factorías de subs., en el fondo de remonta, proveyendo éste de caballos á aquellos.

En cuanto á los Intendentes, la R. O. 6 Septiembre 89, C. L., p. 669, previene no se les abone gratificación, concediéndoles en cambio la extracción y devolución de caballo en los términos que para los Oficiales Generales disponen las Rs. Os. 9 Octubre 72, 9 Marzo 80, y 3 Abril 84. Con respecto á la Academia de aplicación del Cuerpo, la de 29 Noviembre 83, B. p. 500, dispone atienda á la reposición de sus caballos con arreglo á lo preceptuado en R. O. 29 Marzo 82.

565. Sanidad militar.—Las plazas montadas que tiene este Cuerpo según Rto. dice el antes citado de 11 Mayo 83, B. p. 201, se proveerán de caballo por su cuenta; percibiendo individualmente la gratificación de remonta que tienen señalada.

566. Oficiales Generales.—Los de esta clase para proveerse de caballo, podrán verificarlo extrayéndolo á coste y costas del Arma de Cab.° en el tipo de 1.250 pesetas que es el que marca la R. O. 9 Octubre 72, B. p. 303, y cuando cambien de destino, ó pasen á situaciones de cuartel ó reserva, podrán devolverlos á aquella, entregándolos en los cuerpos de la misma que guarnezca el punto ó distrito de su antigua ó nueva residencia, no pudiendo tener reingreso los caballos que excedan de doce años de edad, (R. O. 3 Abril 84, B. p. 179).

La escala gradual para abonar á los Oficiales Generales el valor de los caballos que devuelvan, es la siguiente; cuyos beneficios podrán

disfrutar las familias de los que fallecieran y quieran acojerse á ellos, devolviendo los caballos que les hubiesen pertenecido.

Edades del caballo al extraerlo	Edades del caballo al devolverlo	CANTIDAD QUE DEBERÁ ABONARSE.
Años.	*Años.*	
5 á 8	5 á 8	La que se satisfizo al extraer el caballo.
	8 á 10	La anterior disminuída en un 10 por 100.
	10 á 12	Idem id. en un 25 por 100.
8 á 10	8 á 10	La que se satisfizo al extraerlo.
	10 á 12	La anterior disminuída en un 10 por 100.
10 á 12	10 á 12	La que se satisfizo al extraerlo.

La escala anterior está en la citada R. O. 3 Abril 84.

Para la *Milicia voluntaria de Ceuta*, la R. O. 20 Noviembre 86, C. L., página 1.031, dispone que los Oficiales montados de dicha fuerza, se provean de caballos á tenor de lo que se concede á los Ayudantes de Campo, autorizándola para extraerlos de los Cuerpos de la guarnición del Distrito en que sirven.

Para la sección montada de la Compañía de Guardias provincial del Ejército territorial de Canarias, el Arma de Cab.ª se encarga de remontar aquélla con arreglo á lo que previene la R. O. 27 Abril 88, C. L. p. 247.

567 Ventas de ganado.—En las de éste, cuando sea procedente de desecho, se hace cargo del producto de la venta la A. M., á cuyo efecto, en O. de la D. G. de A. M., 22 Julio 82, B. p. 226, se dispone que cuando hayan de verificarse ventas de ganado de los regimientos de Artillería ó Cab.ª sean estas intervenidas por los Comisarios de revista del Cuerpo respectivo, nombrando los Intendentes un Oficial de A. M. que se haga cargo del producto, el cual se girará, si es de Artillería, á la Comisión central de remonta.

El Oficial encargado de recibir los fondos rendirá cuenta justificada que con el V.º B.º del Com.º remitirá éste á la dependencia donde se verifique el giro.

Contabilidad.—Como se dice al principio del pár. 559, en los establecimientos de remonta de Cab.ª se lleva ésta por los Oficiales de A. M. encargados de la misma en la que tiene intervención el Comisario de guerra de la dependencia.

Las cuentas que se rinden son de caudales y de ganado y artículos de inmediato consumo, constituyendo el cargo y la data de la primera, lo que expresan los artículos 112 y 113 del Rto. de contabilidad de las remontas, y para las de ganado lo que expresan los artículos 120 y 121; las de caudales se formarán en número de cinco ejemplares, de los que el original y una copia se remitirá á la Intervención general, otra copia sin justificar á la Intendencia del Distrito, otra se entregará al primer Jefe del establecimiento para el curso conveniente en las dependencias del Arma y el quinto ejemplar quedará en la Pagaduría.

De la cuenta de ganado y artículos de inmediato consumo se formará un número de ejemplares igual á la de caudales y con el propio destino.

La parte técnica del servicio estará desempeñada en todos los casos por Jefes y Oficiales, clases é individuos de tropa del Arma de Cab.ª, rigiéndose como queda también dicho por su Rto. de 3 Abril 83.

Montepío militar.

568 Solicitudes sobre Montepío y pagas de Tocas.—La R. O. 7 Septiembre 77, B. p. 354, determina que sólo se promuevan estas instancias por los interesados ó sus tutores, y la de 24 Agosto 81, B. p. 306, que no se dé curso á ninguna solicitud que no vaya documentada en la forma que previenen cinco formularios que acompaña, los cuales se copian seguidamente por ser de interés y de frecuente aplicación.

FORMULARIO NÚM. 1.

Documentos que han de presentarse al solicitar pensión del Montepío militar ó del Tesoro.

1.º Instancia de la viuda á S. M., en papel del sello 11.º, expresándose en ella el apellido paterno y materno, punto de vecindad, empleo del causante y nombre del mismo.

2.º Copia autorizada ó testimoniada del Real despacho del empleo ó retiro que tuviese el causante al morir, ó en su defecto, del traslado de la R. O. de concesión de empleo ó retiro.

3.º Resguardo original ó documento oficial que acredite haber presentado el causante su partida de casamiento, si éste se verificó en época en que no se necesitaba Real permiso.

4.º Partida de casamiento expedida por el Cura párroco, si se veri-

ficó antes de establecerse el registro civil. Si el matrimonio se hubiere efectuado sólo civilmente, cuando regía la ley, acta del mismo, ó acta de inscripción en el registro civil, del contraído canónicamente, originales y legalizadas, si no son expedidos en Madrid.

5.° Acta civil de defunción del causante ó fé de óbito si el fallecimiento ocurrió en Ultramar, mientras allí no se establezca el registro civil, también originales y legalizadas, si no son expedidas en Madrid.

6.° Certificado de viudez, expedido por el Juez municipal, si hubiesen transcurrido diez meses desde el fallecimiento del marido.

7.° Información testifical por consecuencia de instancia de la parte interesada, al Capitán General del Distrito donde resida, para acreditar los hijos que dejó el causante, de uno ó más matrimonios, expresándose sus nombres, estado y edad.

8.° Partidas de bautismo ó actas de nacimiento, si éste tuvo lugar después de establecido el registro civil, de los hijos que hubieren quedado al fallecimiento del causante, pero esto sólo en el caso de que lo fueran de dos ó más matrimonios; originales y legalizadas, si son expedidas fuera de Madrid.

9.° Si al fallecimiento del causante quedare viuda y entenados con derecho á pensión, se acompañará las partidas de casamiento ó actas de inscripción del mismo en el registro civil, si se verificó después de establecido este, del matrimonio de que resultasen ser hijos los entenados; igualmente originales y legalizadas, si no son expedidas en esta Corte.

10.° Los huérfanos, además de los documentos referidos, presentarán los siguientes:

Primero.—Sus partidas de bautismo ó actas de nacimiento, si éste tuvo lugar después de establecido el registro civil.—Segundo. Las de los demás hermanos varones sin derecho á pensión.—Tercero. Las de casamiento ó actas de inscripción en el registro civil del de sus hermanas, si se verificó después de establecido aquel.—Cuarto. Certificado de los estados que las hermanas tuvieren al morir el padre, expedido por el Juez municipal respectivo, ó actas de defunción, caso de haber fallecido.—Quinto. Certificado de existencia de los varones y del estado de las hembras que reclamen.—Sexto. Discernimiento del cargo de tutor ó curador de los que sean menores de edad.—Séptimo. Partida ó acta de defunción de la madre. Las partidas y actas originales y legalizadas, como queda expresado, y legalizado el discernimiento.

Los varones reclamantes han de presentar también una información testifical, por consecuencia de instancia del tutor ó curador al Capitán General del Distrito respectivo, por la que se acredite que no

perciben sueldo alguno de los fondos del Estado, provincia, municipio ni Real casa.

Si alguno de los recurrentes fuere hija viuda, acompañará además partida de su bautismo, la de su casamiento, si éste se verificó antes de establecerse el registro civil, ó actas de inscripción de la misma en dicho registro si lo fué después.—Acta de muerte de su marido; todas originales y legalizadas en el caso expresado.—Certificado de su viudez.—Información testifical por consecuencia de instancia de la misma al Capitán General del Distrito donde resida, para acreditar que no percibe ni le ha quedado derecho á pensión por fallecimiento de su marido de los fondos del Estado, provincia, municipio ni casa Real, en el caso de que aquel no hubiere sido Jefe ú Oficial del Ejército ó Armada.

11.ª Las madres viudas remitirán también las fés ó actas de casamiento y muerte de sus maridos.—Las de bautismo y defunción del hijo que les dá el derecho, originales y legalizadas, si no son expedidas en Madrid.—Certificado del estado que este tuviere al morir, si no constase en la partida ó actas de defunción.—Y si falleciere en estado de viudo, justificar que no han quedado hijos, lo cual puede verificarse por medio de información testifical á consecuencia de instancia de parte interesada, dirigida al Capitán General respectivo.—Y otra en igual forma en el caso de que su marido no hubiere sido militar, para acreditar que no la dejó pensión.

12.ª Los que habiéndose casado de paisanos ingresaren en el ejército con empleo incorporado al Rto. del Montepío, deberán acompañar los documentos siguientes: Partidas de bautismo de los causantes; originales y legalizadas si son expedidas fuera de esta Corte.—Copia del Real despacho del empleo con que ingresaron en el ejército.—Copia de la hoja de servicios.

13.ª Las viudas, huérfanos ó madres viudas que soliciten pensión del Tesoro, conforme á lo dispuesto en el a. 15 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, por el cual se pusieron en vigor varios del proyecto de ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862 necesitan presentar también:

Certificado expedido por las oficinas de A. M., del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en actividad y que hubiere empezado á percibirlo antes del 22 de Octubre de 1868, fecha del Decreto-ley, por el cual quedaron en suspenso los efectos del expresado a. 15 de la ley de presupuestos de 1864.—Copia de la hoja de servicios.

Nota. Cuando á las viudas ó huérfanos les constase con exactitud que sus maridos ó padres habían presentado las partidas ó actas de casamiento según les está prevenido por diferentes órdenes, no será necesario las acompañen á los expedientes.—Madrid 24 Agosto de 1881.

FORMULARIO NÚM. 2.

Documentos que han de presentarse al solicitar pagas de tocas.

1.° Instancia de la viuda á S. M., en papel del sello 11.° expresándose en ella el apellido paterno y materno, punto de vecindad, empleo del causante y nombre del mismo.

2.° Cese del sueldo que el causante disfrutaba al morir.

3.° Partida de casamiento expedida por el cura párroco, si se verificó antes de establecerse el registro civil. Si el matrimonio se hubiere efectuado solo civilmente cuando regia la ley, acta del mismo, ó acta de inscripción en el registro civil del contraído canónicamente; originales y legalizadas en el caso expresado.

4.° Acta de defunción del causante ó fé de óbito, si el fallecimiento ocurrió en Ultramar mientras allí no se establezca el registro civil, también originales y legalizadas, no siendo expedidas en Madrid.

5.° Los huérfanos presentarán además los documentos siguientes: Partida de su bautismo ó acta de nacimiento.—Las de los demás hermanos varones que no tengan derecho.—Las de casamiento de sus hermanas, expedidas por el cura párroco ó actas de inscripción en el registro civil de dicha partida si se hubiese verificado después de establecido el registro.—Partida ó acta de muerte de la madre, todas legalizadas si no son expedidas en Madrid.—Certificado de existencia de los reclamantes.—Certificado del estado que las hermanas tuviesen al fallecimiento del padre, ó acta de defunción, caso de haber fallecido; éstas también legalizadas.—Discernimiento del cargo de tutor ó curador igualmente legalizado.—Si alguno de los recurrentes es varón, información testifical en la forma expresada en el documento núm. 10 del formulario núm. 1, por la que se acredite que no percibe sueldo alguno del Estado, Provincia, Municipio ni de la Real Casa.

Las viudas que quedaren con entenados, acompañarán las partidas ó actas de los anteriores matrimonios de su esposo, de los cuales resultaren ser hijos; legalizadas si no son expedidas en Madrid.

NOTA. Cuando á las viudas ó huérfanos les constase con exactitud que sus maridos ó padres habían presentado las partidas ó actas de casamiento, según les está prevenido por diferentes órdenes, no será necesario las acompañen á los expedientes.—Madrid 24 Agosto de 1881.

Según R. O. 28 Diciembre 88, C. L. p. 950, se prevenia que todos los que tuvieran derecho á *pensión* ó *pagas de tocas*, podían obtener el anticipo de la suma que corresponda á dos de éstas del empleo del causante siempre que este falleciese hallándose en activo servicio; previniéndose por otra de 9 Abril 89, C. L. p. 202, que la R. O. citada anteriormente, se siga observando en todas sus partes cuando se trate de fa-

milias que teniendo derecho á pensión, hayan de reintegrar en su día las pagas de tocas que como anticipo recibirán; pero con respecto á las viudas y huérfanos que sólo tuvieren opción á dichas pagas, no se les adelantará cantidad alguna sin que presenten el expediente completo que exigen las disposiciones vigentes para su remisión al C. S. de G. M.

Cuando teniendo derecho á pensión, se solicite el anticipo de dos pagas de tocas, tiene que hacerse la instancia por la viuda ó huérfanos, redactada en papel de la clase 12.ª y dirigida á la Autoridad superior del Ejército ó Distrito, por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenecía el causante, ó del Gobernador ó Comandante militar de la localidad, si el finado no prestaba servicio activo al ocurrir su fallecimiento. Para la tramitación que ha de darse á estas instancias y su resolución, véanse las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª de la mencionada R. O. 28 Diciembre 88, C. L., p. 950.

Las pagas de tocas deben reclamarse durante el plazo de seis meses desde que fallece quien lega el derecho, si es en la Península, y un año si ocurre en Ultramar; pudiendo reclamarlas con posterioridad á dichos plazos justificando las causas del retraso y siempre que este no exceda de cinco años, con arreglo á lo que preceptúa la ley de contabilidad 25 Junio 70. Dichas pagas de tocas están sujetas lo mismo que los demás haberes del Estado, al descuento del 10 por 100.

FORMULARIO NÚM. 3.

Documentos que han de presentarse al solicitar transmisión de pensión.

1.º Instancia á S. M., en papel del sello 11.º, expresándose en ella el apellido paterno y materno y el punto de vecindad.

Esta debe ser formulada por el tutor ó curador cuando los huérfanos sean menores de edad.

2.º Acta de defunción, ó en su lugar de inscripción en el registro civil del nuevo casamiento de la madre, original y legalizada, si no es expedida en Madrid.

3.º Partidas de bautismo ó actas de nacimiento de los reclamantes. —Las de defunción de los hermanos que hubieren muerto, de los que quedaron al óbito del padre.—Partidas de casamiento ó actas de inscripción de las mismas en el registro civil, de las hermanas (no reclamantes que lo hubieren verificado); originales y legalidadas, si son expedidas fuera de esta Corte, y certificación de que estas continúen casadas.

4.º Certificado de existencia de los reclamantes, y de soltería si son hembras.

5.° Certificado de las oficinas, del cése de la madre en el percibo de la pensión, siempre que hubiere dejado de percibirla por pase á nuevo matrimonio.

6.° Discernimiento del cargo de tutor ó curador, si fueren menores de edad, legalizado si es dado fuera de Madrid.

7.° Si fueren varones los que optasen á la pensión, deberán acreditar por medio de la información testifical, ya expresada en el documento número 10 del formulario núm. 1, que no perciben ni disfrutan sueldo de los fondos del Estado, provincia, Municipio ó Real casa.

8.° Si entre los recurrentes hubiere alguna hija viuda, deberá acompañar, partida ó acta de su casamiento.—La de defunción de su marido, originales y legalizadas, si no son expedidas en Madrid.—Información testifical que á su instancia mandará instruir el Capitán General por lo que acredite que, por muerte de su esposo no le ha quedado pensión alguna de los fondos del Estado, provincia, Municipio ni de la Real casa, siempre que aquel no hubiere sido Jefe ú Oficial del Ejército ó Armada.

FORMULARIO NÚM. 4.

Documentos que han de presentar al solicitar pensión, las viudas y huérfanos de los Jefes y Oficiales muertos en acción de guerra, de sus resultas, ó del cólera morbo.

1.° Instancia de la viuda á S. M., en papel del sello 11.°, expresándose en ella el apellido paterno y materno, punto de vecindad, empleo del causante, y nombre del mismo.

2.° Copia autorizada ó testimoniada del Real despacho del empleo que tuviera el causante al morir, ó en su defecto, del traslado de la R. O. de dicho empleo.

3.° Resguardo original ó documento oficial que acredite haber presentado el causante su partida de casamiento, si este se verificó en época en que no se necesitaba Real permiso.

4.° Partida de casamiento expedida por el cura párroco, si se verificó antes de establecerse el registro civil: si el matrimonio se hubiese efectuado sólo civilmente cuando regía la ley, acta del mismo, ó acta de inscripción en el registro civil, del contraído canónicamente, legalizadas en el caso de no ser expedidas en Madrid.

5.° Información testifical, instruida por consecuencia de instancia de la parte interesada, al Capitán General del Distrito donde resida,

para acreditar los hijos de uno ó más matrimonios que dejó el causante al morir, expresándose sus nombres, estado y edad.

6.° Partidas de bautismo ó actas de nacimiento, si este tuvo lugar después de establecido el registro civil, de los hijos que hubiesen quedado al fallecimiento del causante, originales, y legalizadas, si no son expedidas en Madrid. Estos documentos se presentarán sólo en el caso de que lo fueran de dos ó más matrimonios.

7.° Acta civil de defunción del causante, legalizada, á no ser que sea extendida en esta Corte, ó fé de óbito si el fallecimieno ocurrió en Ultramar, mientras no se establezca allí el registro civil.

8.° Certificado de los Jefes del Cuerpo, de la brigada ó división en que servía el causante, para acreditar que murió en acción de guerra ó que fué herido en ella.

9.° En este último caso ó en el de haber muerto del cólera morbo, se presentará certificación de los facultativos de asistencia, del Director del hosp. en que falleciese, ó de la Dirección general de Sanidad militar, si en ella hubiera antecedentes, expresándose terminantemente, que la muerte tuvo lugar por efecto de las heridas ó del cólera. Este último requisito no es necesario, cuando puedan justificar los interesados dicho extremo y por medio de prueba plena que no dé lugar á duda. (R. O. 29 Enero 84, B. p. 43).

10. Si al fallecimiento del causante quedase viuda y entenados con derecho á pensión, se acompañará las partidas de casamiento ó actas de inscripción del mismo en el registro civil, si se verificó después de establecido éste, del matrimonio del que resultare ser hijos los entenados, legalizados en la forma expresada.

11. Certificado de viudez, expedido por el Juez municipal, si hubieren transcurrido diez meses desde el fallecimiento del marido.

12. Los huérfanos, además de los documentos expresados, acompañarán los siguientes:

Primero.—Sus partidas de bautismo ó actas de nacimiento, si éste tuvo lugar después de establecido el registro civil.—Segundo. Las de los demás hermanos varones sin derecho á pensión.—Tercero. Las de casamiento ó actas de inscripción en el registro civil, del de sus hermanos, si se verificó después de establecido aquél.—Cuarto. Certificado de los estados que las hermanas tuviesen al morir el padre, expedido por el Juez municipal respectivo, ó acta de defunción, caso de haber fallecido.—Quinto. Certificado en igual forma, de existencia de los varones y del estado de las hembras que reclamen.—Sexto. Partida ó acta de defunción de la madre.—Séptimo.—Discernimiento del cargo de tutor ó curador de los que sean menores de edad.—Las partidas, actas y discernimiento, legalizadas, si no son expedidas en Madrid.

Si alguno de los reclamantes fuera varón presentará también una información testifical por consecuencia de instancia del tutor ó curador al Capitán General del Distrito respectivo, por la que se acredite que no perciben sueldo alguno de los fondos del Estado, provincia, Municipio, ni de la Real casa.

Si fuere hija viuda alguno de los reclamantes, acompañarán además: Partida de su bautismo.—La de su casamiento, si éste se verificó antes de establecerse el registro civil ó acta de inscripción de la misma en dicho registro, si lo fué después.—Acta de muerte de su marido, todas originales y legalizadas en el expresado caso.—Certificado de su viudez expedido por el Juez municipal.—Información testifical en la forma que se cita para las mismas en el formulario número 1.°, para acreditar que no les ha quedado pensión por muerte de sus maridos.

13. Las madres viudas, acompañarán los documentos que se previene anteriormente en los números 1.°, 2.°, 4.°, 7.°, 8.° y 9.° y los siguientes:—Primero. Partidas ó actas de casamiento y de muerte de sus maridos.—Segundo. Las de bautismo del hijo que les dá el derecho, todas legalizadas si son expedidas fuera de Madrid.—Tercero. Certificado del estado que el hijo tuviere al morir, si no constase en la partida ó acta de defunción.—Cuarto. Si hubiere fallecido en estado de viudo, justificar que no han quedado hijos, lo cual puede verificarse por medio de información testifical á consecuencia de instancia de parte interesada, dirigida al Capitán General respectivo.—Quinto. Certificado de viudez de la recurrente.—Sexto. Información testifical en la forma antes expresada, en el caso de que su marido no hubiere sido militar, para acreditar que no le dejó pensión.

14. Los padres pobres acompañarán los documentos á que se refieren los números 1.°, 2.°, 4.°, 7.°, 8.° y 9.° de este formulario, y además, partida de bautismo del hijo, certificado de soltería del mismo, si no se expresa en el acta de defunción, debiendo en el caso de haber muerto en estado de viudo, justificar no dejó hijos al morir, en la forma que se menciona en los documentos de las madres viudas, y por último, justificará la pobreza por medio de información, ajustada á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

La R. O. 27 *Diciembre* 81, *B. p.* 415, *previene que esta información se haga por un Fiscal militar, previa instancia al Capitán General con declaración de tres testigos de la misma localidad del peticionario.*

Nota. Cuando á las viudas ó huérfanos les constase con exactitud que sus maridos ó padres habían presentado las partidas ó actas de casamiento, según les está prevenido por diferentes órdenes, no será necesario las acompañen á los expedientes.—Madrid 21 Agosto de 1881.

FORMULARIO NÚM. 5.

Documentos que han de presentar al solicitar pensión, las viudas y huérfanos de los individuos de la clase de tropa, muertos en acción de guerra, de sus resultas ó del cólera morbo

1.° Instancia de la viuda á S. M. en papel del sello 11.°, expresándose en ella el apellido paterno y materno, punto de su vecindad, empleo del causante y nombre del mismo.

2.° Partida de casamiento expedida por el Cura párroco, si se verificó antes de establecerse el registro civil.

Si el matrimonio se hubiere efectuado sólo civilmente cuando regía la ley, acta del mismo ó acta de inscripción en el registro civil del contraído canónicamente, legalizadas si no son expedidas en Madrid.

3.° Copia del nombramiento de sargento ó cabo, si el causante hubiere pertenecido á esta clase.

4.° Certificación expedida por los Jefes del Cuerpo en que sirvió el causante, haciendo constar que la muerte ocurrió en acción de guerra.

5.° Acta civil de defunción del causante, legalizada, siempre que no sea extendida en esta Corte, ó fé de óbito, si el fallecimiento ocurrió en Ultramar.

6.° Si la muerte ocurriese á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra ó del cólera morbo adquirido en campaña, se ha de presentar certificado que así lo exprese, dado por los facultativos de asistencia ó el Director del Hosp. en que hubiera fallecido, ó bien por la Dirección general de Sanidad militar, si en ella hubiese antecedentes. Este último requisito no es necesario, cuando puedan justificar los interesados dicho extremo por medio de prueba plena que no dé lugar á duda. (R. O. 29 Enero 84, B. p. 43).

7.° Los huérfanos, además de los documentos expresados, acompañarán los siguientes:

Primero. Sus partidas de bautismo ó actas de nacimiento, si este tuvo lugar después de establecido el registro civil.

Segundo. Las de los demás hermanos varones sin derecho á pensión.

Tercero. Las de casamientos ó actas de inscripción en el registro civil del de sus hermanas, si se verificó después de establecido aquel.

Cuarto. Certificado de los estados que las hembras tuvieren al morir el padre, expedido por el Juez municipal respectivo, ó actas de defunción caso de haber fallecido.

Quinto. Certificado en igual forma, de existencia de los varones y del estado de las hembras que reclamen.

Sexto. Partida ó acta de defunción de la madre.

Séptimo. Discernimiento del cargo de tutor ó curador de los que sean menores de edad.

Las partidas, actas y discernimientos, legalizadas, si no son expedidas en Madrid.

Si alguno de los reclamantes fuere varón, presentará también una información testifical por consecuencia de instancia del tutor ó curador al Capitán General del Distrito respectivo, por la que se acredite que no percibe sueldo alguno de los fondos del Estado, provincia, Municipio, ni Real casa.

Si fuere hija viuda alguno de los reclamantes, acompañarán además:

Partida de bautismo.

La de su casamiento, si este se verificó antes de establecerse el registro civil, ó acta de inscripción de la misma en dicho registro, si lo fué después.

Acta de muerte de su marido; todas originales y legalizadas en el expresado caso.

Certificado de su viudez expedido por el Juez municipal.

Información testifical en la forma que se cita para las mismas en el formulario núm. 1, para acreditar que no les ha quedado pensión por muerte de sus maridos.

8.° Las madres viudas acompañarán los documentos que se piden anteriormente en los núms. 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° y además los siguientes:

1.° Partidas ó actas de casamiento y de muerte de sus maridos.—2.° La de bautismo del hijo que les da el derecho, todas legalizadas si son expedidas fuera de Madrid.—3.° Certificado del estado que el hijo tuviere al morir, si no constase en la partida ó acta de defunción.—4.° Si hubiere fallecido en estado de viudo, justificar que no han quedado hijos, lo cual puede verificarse por medio de información testifical, á consecuencia de instancia de parte interesada dirigida al Capitán General respectivo.—5.° Certificado de viuda de la recurrente.—6.° Información testifical en la forma antes expresada, en el caso de que su marido no hubiere sido militar, para acreditar que no dejó pensión.

9.° Los padres pobres, acompañarán los documentos señalados con los núms. 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° y además partida de bautismo del hijo.

Certificado de soltería del mismo, si no se expresa en el acta de defunción, debiendo en el caso de haber muerto en estado de viudo, justificar no dejar hijos al morir, en la forma que se menciona en los documentos de las madres viudas; y por último, justificarán su pobreza por medio de información ajustada á lo prevenido en la ley de enjuiciamiento civil. *La R. O. 27 Diciembre* 81, *B. p.* 415, *previene que esta información se haga por un Fiscal militar, previa instancia al Capitán Gene-*

ral con declaración de tres testigos convecinos del peticionario.—Madrid 24 Agosto 1881.

569 Derecho á pensión de viudedad ú orfandad.—Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus institutos dejan derecho á pensión:

1.° Los que contrajeron matrimonio antes de 30 de Octubre de 1855, hallándose en posesión del grado de Capitán.

2.° Los que lo verificaron posteriormente á dicho día, mes y año, siendo Capitanes efectivos.

3.° Los que contrajeron matrimonio en cualquier tiempo, hallándose en posesión de cualquier empleo, si antes del 22 de Octubre de 1868, disfrutaban el de Capitán ú otro mayor. (En este caso sus familias alcanzan la pensión llamada *del Tesoro*).

4.° Después del 22 Octubre 68, es preciso que el causante, para legar pensión, hubiere verificado su casamiento cuando menos con el empleo efectivo de Capitán.

En los Cuerpos auxiliares y político-militares.—Según lo dispuesto en el cap. 8.°, a. 2.° y 5.° del Rto. de Montepío militar 1.° Enero 1796, pueden legar pensión á sus familias siempre que al contraer matrimonio disfrutasen el sueldo mensual de 40 escudos, y con respecto á los individuos casados antes de ingresar en cualquiera de dichos Cuerpos es circunstancia precisa para legar derecho á pensión el que su entrada en ellos haya sido con sueldo de 40 escudos mensuales: y si antes del 22 de Octubre del 68, disfrutaban un sueldo de 2.000 pesetas anuales por lo menos, legan derecho á sus familias á pensión especial del Tesoro, que como puede verse en las adjuntas tarifas párrafo 573, es de distinta cuantía que la de Montepío militar.

Conviene también tener presente que en el Cuerpo auxiliar de A. M., según el a. 34 de su Rto. 3 Enero 87, C. L., p. 6, tendrán derecho á Montepío las familias de los que se casan disfrutando sueldo de 125 pesetas mensuales.

En cuanto al Cuerpo auxiliar de oficinas militares, nada en concreto dice su Rto.; pero por lo que indica, parece natural tengan sus individuos los derechos pasivos que conceden las leyes vigentes. Respecto á los del personal de los Materiales de Ingenieros y Artillería, el Rto. del primero, de 8 Abril 84, B. p. 270, expresa legan á sus familias derecho á pensión, los de Real nombramiento con sueldo de 100 pesetas mensuales; así como para los segundos dice la R. O. 10 Octubre 56, los legan si el nombramiento que tienen al verificar su matrimonio, es igualmente de R. O.

Las familias de los Generales, Jefes y Oficiales fusilados por el enemigo, muertos de cualquier otra manera ó fallecidos estando prisioneros, tienen derecho á pensión de Montepío.

Les está declarado también igual beneficio á los que fallezcan por naufragio, voladuras, terremotos, incendios ó epidemias, y también las de los que mueren á consecuencia de heridas recibidas en campaña, aun cuando fallezcan transcurrido el período de dos años después de recibidas aquellas, y lo mismo si la defunción es causada por el cólera.

En las clases de tropa.—Tienen derecho á pensión las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de todos los individuos de tropa, desde soldado á sargento que mueran por heridas recibidas en campaña ó por accidente imprevisto, hallándose de servicio.

Las de los individuos condenados á muerte por el enemigo, tienen opción á 0'75 pesetas diarias de pensión.

Cuando el causante es destinado á presidio, se declara el derecho á pensión si el casamiento de aquel se verificó en circunstancias para tenerla, en favor de su familia; de manera que del mismo modo que por fallecimiento, se declara el citado derecho por muerte civil.

570 Cesan en el percibo de la pensión.—Los huérfanos varones cuando llegan á su mayor edad, ó antes si perciben sueldo del Estado, Diputación ó Municipio, R. O. 31 Octubre 75, B. página 353, que también expresa que los huérfanos de la clase de tropa tienen derecho á pensión de orfandad hasta que obtengan el empleo de Alférez.

Las huérfanas cuando se casen.

Los huérfanos varones, aun cuando se casen no habiendo cumplido la mayor edad, continúan en el goce de la pensión hasta que tengan aquella; así lo dispone la de 12 Octubre 85, C. L. 1.ª, p. 982, y las huérfanas tampoco la pierden aunque entren en el estado religioso, cuyo beneficio les concede la R. O. 27 Julio 86, C. L., p. 500, dictada á consecuencia de solicitud hecha por una religiosa profesa en Vitoria.

La viuda pierde el derecho á pensión al contraer nuevo matrimonio.

Según R. O. 8 Enero 90, D. O. núm. 5, p. 31, dictada por un caso particular, los huérfanos varones de mayor edad incapacitados para el trabajo, cobrarán la mitad de la pensión que les corresponda ínterin se hallen en dicho estado, lo cual sólo se verificará en el caso de que no tengan otros hermanos con derecho á percibirla, pues en este disfrutarán con aquellos la parte del total que les corresponda.

La R. O. 8 Marzo 84, B. p. 117, preceptúa que cuando el fallecido deje hijos de matrimonio contraido sin derecho á pensión y hubiere vuelto á contraer segundo con él, el goce de aquella es para la segunda

esposa y no para los hijos del primer matrimonio, los que únicamente podrán optar á ella cuando no la disfrute su madrastra; y la de 20 Marzo 88, C. L., p. 195, expresa que las huérfanas que hubiesen contraído matrimonio con anterioridad al derecho de pensión, no le tendrán después de viudas á percibirla en participación con sus demás hermanos que se hallen en el goce de aquella, y únicamente podrá obtenerla, si antes de casarse la percibían, ó si quedase vacante en atención á perderla sus hermanos por hallarse comprendidos en alguno de los casos en que, según se dice anteriormente, cesa el percibo de la pensión.

571 Prelación para el derecho á pensión.—Con arreglo á lo prevenido en las leyes y Reglamentos de Montepío, el orden establecido para su disfrute, es el siguiente:

1.° La esposa del causante mientras conserve su estado de viuda.

2.° Los hijos ó hijas solteras del mismo, habiendo fallecido la viuda, ó si esta efectúa nuevo matrimonio.

3.° La madre del causante, siendo viuda, cuando aquel no dejare al fallecer mujer ni hijos, á los cuales, como queda dicho, les asiste mejor derecho, y

4.° Los padres del fallecido si fuesen pobres. Debiendo tenerse presente que para percibir pensión, tanto los padres como las madres viudas de los que á su fallecimiento dejan este derecho, conforme á las leyes 8 Julio 60 y 20 Mayo 62, tienen que hacer información de pobreza, según lo dispuesto en R. D. 5 Mayo 87, C. L., p. 369, abonándoseles aquellas desde la fecha de la solicitud ó reclamación en adelante.

572 Pensiones para familias de los que hayan servido en Ultramar.—Todos los que tengan derecho á ella después de la ley de presupuestos de Cuba del 85-86, y antes de la de 88-89, tendrán la bonificación de un tercio más sobre la cantidad que les corresponda, cuando los causantes hubieren servido seis años en cualquiera de las posesiones ultramarinas, siéndoles abonado dicho aumento en el punto donde lo sea la pensión.

Los que hubieren fallecido ó fallezcan después del 1.° Julio 88, fecha en que cesaron los efectos de la ley de presupuestos de Cuba de 1885-86, siempre que hayan cumplido seis años de servicios en Ultramar antes de esta última fecha, tienen derecho á la misma bonificación, pagadera por aquellas Cajas. (R. O. 27 Noviembre 89, C. L., p. 879).

Según la ley de presupuestos de Cuba, 88-89, a. 14, regla 2.ª, se concede á las madres, viudas y huérfanos de militares, cuando éstos hubieren servido en Ultramar seis años completos, la bonificación que determina la siguiente escala gradual, pagada por las Administraciones de Hacienda de Ultramar:

	Bonificación sobre la pensión.
Si el causante tenía diez años efectivos de servicios sin abonos en su carrera	El 20 por 100
Si contaba veinte	El 25 por 100
Si veinticinco	El 30 por 100

Para los citados casos y las demás aclaraciones respecto á pensiones en general de Montepío y del Tesoro, así como tarifas de ellas, véanse los reglamentos 1.° Enero 1796, 30 Octubre 1811, leyes 8 Julio 60, 20 Mayo 62, 16 Abril 83, R. O. 7 Agosto 88 y 18 Mayo 89, que están respectivamente en R. 4.° 681, 728, 781; 6.° 814; B. p. 241; C. L. p. 492 y 298, pues la índole de esta obra no permite mayor extensión sobre el asunto: siendo de advertir, conviene mucho fijarse en la R. O. 18 Mayo 89, que acaba de citarse, en la cual se traslada el R. D. de Hacienda de 29 Enero del mismo, pues viene á decir que sólo se regulará para las pensiones del Tesoro el sueldo que el causante hubiese disfrutado antes de 22 Octubre 68, no teniendo en cuenta el empleo que se halle disfrutando al fallecer.

Además de todos los anteriores derechos pasivos, hay otro que se denomina *Raciones de Africa*, el cual se señala á las familias de Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa que mueren en aquellas posesiones y á las de los que se hallan retirados en ellas. (V. pár. 7, *Otra clase de raciones en las plazas de Africa*).

573 Tarifas de pensiones.—En la imposibilidad de estampar, por la índole de esta obra, todas las que rigen y que pueden verse en los reglamentos y leyes citados al final del párrafo anterior, se estampan sólo las más usuales.

DE MONTEPÍO.

Para familias de Generales, Jefes y Oficiales en la Península.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO.	PESETAS
De Capitanes Generales	3.750
De Tenientes Generales	2.500
De General de División	1.062'50
De General de Brigada	1.050
JEFES Y OFICIALES.	
De Coronel	1.050
De Tenientes Coroneles	1.250
De Comandantes	1.125
De Capitanes	625
De primeros Tenientes	470
De segundos Tenientes	400

Para familias de individuos político-militares (en la Península).

	PESETAS		PESETAS
De 6.000 pesetas	1.650	De 2.250	700
De 5.500	1.500	De 2.125	675
De 5.000	1.300	De 2.000	650
De 4.500	1.250	De 1.875	625
De 3.750	1 050	De 1.750	550
De 3.500	1.000	De 1.650	500
De 3.250	950	De 1.375	450
De 3.000	825	De 1.200	400
De 2.750	800	De 1.100	350
De 2.500	775	De 550	180
De 2.375	750		

DE PENSIONES DEL TESORO.

Para familias de Generales, Jefes, Oficiales y tropa á quienes alcance dicha pensión, según el proyecto de ley de 20 Mayo 62.

	Céntimos del sueldo regulador.
A familias de empleados que hubiesen servido menos de quince años, siendo sueldo regulador el de su empleo al fallecimiento (a. 52 de la ley)	25
A familias de empleados que hubiesen servido quince ó más años, siendo sueldo regulador el del empleo inmediato superior al que disfrutaba el causante á su fallecimiento (a. 52 de la ley)	25
	Pesetas diarias.
A las familias de los sargentos, cualquiera que fuese el tiempo servido (a. 52 de la ley)	0'75
A las de los demás individuos de tropa, cualquiera que fuese el tiempo servido (a. 52 de la ley)	0'50

574 Regalos ú obsequios colectivos á superiores.—La R. O. 31 Enero 71, B. p. 32, reproducida en 23 de Octubre del mismo año, B. p. 238, prohibe en absoluto que bajo ningún concepto se hagan colectivamente regalos á los superiores; y la de 22 Junio 80, B. p. 177, recuerda el exacto cumplimiento de las dos antes citadas.

Igualmente la de 16 Septiembre 67 citada en la de 31 Enero 71, prohibe el obligar á los Jefes y Oficiales á suscripciones de publicaciones que en una ú otra forma se hagan por las Direcciones generales, ni adquirir determinadas obras para la instrucción de los mismos (excepto las de texto á los Alumnos de las Academias militares), y tampoco permite que en ningún caso, ni por ningún motivo se hagan colectivamente por Cuerpos demostraciones que ocasionen desembolsos á los Jefes y Oficiales, puesto que individualmente podrá cada uno verificar cuantas demostraciones de aquella especie tenga gusto de hacer y estén en harmonía con su posición.

575 Cobro de libramientos.—Los Oficiales comisionados tienen las gratificaciones que se señalan en el Rto. de indemnizaciones, pár. 49.—En previsión del caso de que los libramientos no puedan ser hechos efectivos á la llegada del comisionado, la O. 14 Abril 74, B. p. 92, determina: Que para obtener la mayor economía, no se vaya por los caudales hasta saber que están ya dispuestos, y que á este fin, se dé el encargo de cobrar á uno de los Oficiales que haya en el punto donde se deban realizar, y si el Oficial sale del punto en que están los caudales, no se le tolerará su permanencia en el de arribo más de 24 horas, después de hecha la entrega.

Calderilla en el pago de libramientos.—El a. 4.° del R. D. 24 Marzo 81, B. p. 88, dice así: «En los pagos que realicen las cajas del Tesoro podrá entregarse también hasta un 10 por 100 en calderilla del sistema vigente, excepto en los casos en que otra cosa se haya estipulado, apreciándose siempre para llegar ó no al expresado límite, la índole de las obligaciones que se satisfagan y la existencia de la expresada clase de moneda. En todo caso se procurará que la calderilla que se entregue sea mitad en monedas de 10 céntimos y la otra mitad en las de 5, 2 y 1 indistintamente.» La R. O. 26 Abril 88, C. L., página 213, dictada á consecuencia de reclamación hecha por la Dirección general de Infantería á la de A. M. á causa de que en algunas provincias se entregaba el 10 por 100 en calderilla del importe total de libramientos señalados para los Cuerpos, dentro de los cuales estaban comprendidos los sueldos de los Jefes y Oficiales, los que están exentos de percibir sus haberes con parte alguna de calderilla según Circular de la Dirección general del Tesoro 11 Diciembre 86, dispone que los Jefes de los Cuerpos den noticia de oficio á los delegados de Hacienda, de las cantidades que dentro del total importe de los libramientos corresponden á haberes personales de Jefes y Oficiales, á fin de que para ellos no se cargue el 10 por 100 citado, aplicándoselo únicamente en dicha proporción á la cantidad restante que no ha de servir para satisfacer los dichos haberes personales.

576 Salvas.—La R. O. 2 Noviembre 81, Memorial de Artillería

página 470 y B. p. 353, previene: 1.° Que sólo se verifiquen en las plazas y fortalezas de Badajoz, Cádiz, Ciudad Rodrigo, Cartagena, Ceuta, Figueras, Jaca, Melilla, Peñíscola, Palma, Pamplona, Santoña y fortalezas de Monjuich en Barcelona y de la Mola en Mahón. 2.° Las salvas serán de 15 disparos en los casos siguientes: Día del Corpus, tres; una al salir el Santísimo Sacramento de la Iglesia, otra á la mitad de la carrera de la procesión y otra al entrar en la Iglesia. El Sábado Santo, una al tiempo de la Aleluya. El de la Concepción (8 Diciembre); el de Santiago (25 Julio) y los en que se celebren días y cumpleaños de SS. MM. y Príncipe ó Princesa de Astúrias, salva triple, ó sea á la salida y puesta del Sol y al medio día. 3.° Dichas salvas se harán también en los puntos donde ordinaria ó accidentalmente residan SS. MM. si en ellos hay Artillería. 4.° Además se harán salvas en las Palmas (Gran Canaria) una de 21 cañonazos al medio día del 23 de Abril y en la Coruña también una de 15 en cada octava de San Jorge, San Nicolás y Santa Lucía. *La R. O. 8 Febrero* 82, *Memorial de Artillería, p.* 44, *dispone que la salva de estas tres octavas, se dispare cuando la procesión pase por la inmediación de la batería que deba hacerla, para mayor esplendor.* En Ceuta, diariamente un cañonazo al salir el Sol, otro al ponerse y otro al cerrar las puertas. 5.° Las salvas se tirarán sólo en la *batería de salvas,* aunque haya además otros fuertes ó castillos. 6.° En las plazas que hubiese Artillería, se harán ó cambiarán con los buques extranjeros los saludos que se hallan prevenidos. 7.° Al entrar los Reyes ó Príncipe de Astúrias en las plazas de guerra citadas, ó población donde hubiese la Artillería necesaria, se hará una salva de 21 cañonazos y otra igual á la salida. 8.° Una salva igual se hará cuando pasen á la vista de una de dichas plazas ó poblaciones, aun cuando no entren en ellas. 9.° Siempre que un Capitán General de Ejército ó Almirante de la Armada se presente en cualquiera de las plazas relacionadas, será saludado con una salva de 15 disparos, no residiendo en ellas los Reyes ni Príncipe de Astúrias. 10. El General en Jefe de un Ejército y Capitán General de Distrito (aunque no lo sea de Ejército), será saludado por una vez con 13 disparos á la entrada en cualquiera plaza de guerra en la jurisdicción de su mando, teniéndolo en propiedad. 11. Las salvas para honores fúnebres, seguirán siendo las vigentes. 12. Quedan suprimidos todos los demás honores y saludos que se venían haciendo con el cañón.

La R. O. 2 Enero 82, Memorial de Artillería, p. 19, comprende en el a. 1.° de esta R. O. á Santa Cruz de Tenerife, disponiendo que, á la vez que se conmemore la fiesta de Santiago, se celebre también el hecho glorioso de haberse rechazado en igual día de 1797, el ataque á la plaza por la escuadra inglesa mandada por Nelson. No expresa si debe hacerse doble salva, aunque parece indicar que la misma conmemore el hecho y la festividad.

La de 18 Enero 82, Memorial de Artillería, p. 32, previene que la plaza de Algeciras, haga las salvas que se marcan en este a. 2.° en los días del santo y cumpleaños de SS. MM., Príncipe ó Princesa de Astúrias y el cumpleaños de S. M. la Reina de Inglaterra, ejecutándose asimismo las de costumbre, en las visitas oficiales del General Gobernador de la plaza de Gibraltar y Almirantes de escuadras extranjeras, además de los saludos que previene el a. 6.° de esta R. O.

Dos Reales órdenes 8 Febrero 82, Memorial de Artillería, p. 43, disponen que las salvas prevenidas en este a. 2.°, se hagan extensivas en los casos que expresan á las plazas de la Habana, Santiago de Cuba, Manila y la capital de Puerto Rico.

Según R. O. 10 Junio 89, C. L., p. 441, en el caso de que los Gobernadores civiles de las provincias insistan en visitar oficialmente los buques extranjeros (á lo que no están obligados, R. O 14 Marzo 89, C. L., p. 154), no se corresponde á los honores que hagan éstos.

Por otra de 18 Diciembre del mismo año, C. L., p. 940, se dispone que siempre que los buques de la Armada se encuentren en puertos españoles, saluden con 15 cañonazos en los días de Corpus, Sábado Santo, Santiago y santos y cumpleaños de SS. MM., Príncipe y Princesa de Astúrias.

577 Atribuciones de los Gobernadores militares en asuntos de contabilidad.—Por R. O. 28 Mayo 89, C. L., p. 334, se previene á los Gobernadores militares de las plazas y provincias, la necesidad de respetar las facultades especiales de los Directores (hoy Inspectores), Generales de las Armas, y de que en concepto alguno dicten á los Jefes de los Cuerpos disposiciones que afecten á su gobierno económico y administración de sus fondos.

578 División militar del territorio de la Península é Islas adyacentes: Según decreto 8 Septiembre 11, (no está en R., ni en B., ni en Vallecillo), la división en Distritos del territorio de la Península, Islas Baleares, Canarias y posesiones de la costa de Africa, ha sufrido varias modificaciones desde el citado decreto; la última de ellas la alteración de algunas provincias producida por el R. D. de reorganización de zonas militares de 25 Marzo 89, C. L., p. 170. V. pár. 313, existiendo en la actualidad la organización siguiente:

DISTRITOS.	CAPITALES.	PROVINCIAS.
1 Cast.ª la Nueva	Madrid..	Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia, Soria y Toledo.
2 Cataluña.....	Barcelona.. ..	Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

DISTRITOS.	CAPITALES.	PROVINCIAS
3 Andalucía.....	Sevilla.....	Cádiz, Córdoba, Huelva, Sevilla con las Comandancias generales de Ceuta y C. de Gibraltar.
4 Valencia.....	Valencia.....	Albacete, Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.
5 Galicia.....	Coruña.....	Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra
6 Aragón	Zaragoza.....	Huesca, Teruel y Zaragoza.
7 Granada.....	Granada.....	Almería, Granada, Jaén y Málaga con los presidios de Africa.
8 Cast.ª la Vieja.	Valladolid...	Avila, León, Oviedo, Salamanca, Valladolid y Zamora.
9 Extremadura..	Badajoz.....	Badajoz y Cáceres.
10 Navarra.....	Pamplona. ..	Navarra.
11 Burgos.....	Búrgos.....	Búrgos, Logroño, Santander y Palencia.
12 Ps. Vascongs...	Vitoria.....	Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.
13 Islas Baleares..	Palma.....	Islas Baleares.
14 Islas Canarias..	S. Cruz de T	Islas Canarias.

Es de advertir que las provincias militares de cada Distrito no están equiparadas ó convienen con las civiles, por cuanto las primeras se hallan constituídas por cierto número de las zonas recientemente creadas, según se dice al principio de este párrafo, y cuya extensión y territorio respectivo por partidos judiciales, puede verse en la R. O. 30 Abril 89, sobre división territorial, C. L., p. 233.

579 División territorial marítima.—La Península é Islas adyacentes, están divididas en tres departamentos que se subdividen en provincias marítimas de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase del modo siguiente:

Departamentos	PROVINCIAS MARÍTIMAS.	Departamentos	PROVINCIAS MARÍTIMAS.
1.º Cádiz.	Cádiz, Canarias, Málaga y Sevilla, de 1.ª clase. Algeciras, Almería y Huelva, de 2.ª Gran Canaria, Motril y San Lúcar, de 3.ª	Ferrol.	Vigo, de 1.ª clase. San Sebastián y Villagarcía, de 2.ª Vivero, de 3.ª
2.º Ferrol.	Coruña y Santander, de 1.ª clase. Bilbao, Gijón y Rivadeo, de 2.ª Ferrol, de 3.ª	3.º Cartagena.	Barcelona, Mallorca y Valencia, de 1.ª Alicante, Mataró, Menorca, Palamós y Tarragona, de 2.ª Cartagena, Ibiza, Tortosa y Vinaróz, de 3.ª

Según la distribución anterior, el primer departamento, *Cádiz*, com-

prende las costas de las Capitanías generales de Andalucía é Islas Canarias, con la Comandancia general de Ceuta.

El segundo, *Ferrol*, las de Galicia, Castilla la Vieja, Navarra y Vascongadas.

El tercero, *Cartagena*, las de Cataluña, Valencia é Islas Baleares.

580 Vacunación del Ejército.—Como ampliación á cuanto sobre este asunto se dice en la segunda parte del pár. 208, página 174, es de advertir, que por R. O. 5 Marzo 90, C. L., p. 263, se dictan reglas para la vacunación y revacunación de los reclutas que han de incorporarse en Abril, cuyas bases se insertan á continuación por revestir carácter general y confirmar lo ya prevenido en años anteriores.

1.° Los reclutas incorporados á banderas serán vacunados y revacunados cuando dispongan los Capitanes Generales de los Distritos, según permitan las circunstancias y necesidades del servicio.—2.° La vacunación y revacunación estará á cargo de los Médicos de los Cuerpos y establecimientos militares, y para su más exacto cumplimiento, se efectuará, sin excusa, bajo la responsabilidad de los Jefes de aquellos.—3.° La vacunación y revacunación se practicará, directamente, de la ternera, donde existan institutos de vacunación, y donde no, prefiriendo la vacuna fresca que no exceda de dos meses, conservada en pústulas ó tubos, á la contenida en puas y cristales. Cuando no haya dado resultado positivo con la practicada de la linfa de los cristales ó tubos, se remitirán terneras vacunadas y preparadas á los puntos en que esto suceda, procediendo inmediatamente á dichas operaciones. Los gastos que ocasione este servicio serán con cargo al Material de hospitales del Distrito al que sean remitidas las terneras.—4.° Se formará relación de los vacunados y revacunados, con expresión detallada del resultado, con los caracteres de vacuna verdadera ó falsa, haciendo constar, cuando no se desarrolle, las causas que, á juicio médico, hubieran producido aquel resultado negativo; manifestándose, además, si se cree precisa una nueva vacunación ó revacunación. Estas serán, sobre todo, obligatorias en caso de epidemia variolosa en las poblaciones en que resida la tropa. 5.° En los hospitales militares se comprobará con el mayor detenimiento, por los Médicos de las clínicas, y participarán al Director de aquellos, si ingresa algún enfermo, tanto atacado de viruela, como de otra enfermedad cualquiera que no esté vacunado, para formular los cargos á que haya lugar al Oficial Médico del Cuerpo de donde proceda dicho soldado, y si fuera preciso, al primer Jefe del mismo, para lo cual se notificará á este M.°, incoándose al momento un expediente, en cada caso, que precise los extremos que hubiesen sido motivo para que dicho enfermo se hallase sin vacunar ó revacunar.

581 Gratificación á Fiscales eventuales en los Distritos.—En las notas insertas en la p. 69, al final del concepto «Gratificaciones de escritorio y material,» se trata de las que se abonan á Fiscales eventuales, y como ampliación, hay que mencionar la R. O. 14 Marzo 90, C. L., p. 276, la cual dispone que por los Capitanes Generales se remita mensualmente al M.° relación nominal de los Jefes y Oficiales que durante el mes anterior al de la fecha de la última hayan ejercido dicho cargo, arreglada al formulario que acompaña.

582 Utensilio á Jefes y Oficiales en pabellones.—En el pár. 113, p. 116, se dice de qué consta y cuándo se suministra, y por R. O. 15 Marzo 90, C. L., p. 278, se aprueban las reglas que han de observarse en lo sucesivo para el suministro, conservación, lavado, duración y demás condiciones á que ha de sujetarse el material de referencia, cuyas bases ó reglas son las siguientes:

1.° Anualmente se reunirán las Juntas administrativas en los puntos donde exista este material, para proceder á su reconocimiento, proponiendo á la Intendencia respectiva el que haya de cambiar de clase, según su estado de vida; el que deba darse de baja por inutilidad y el número de colchones y almohadas que han de rehacerse, varearse la lana, lavarse y recomponerse las telas, etc., etc.—2.° Las mermas en el relleno de estos efectos, no excediendo del 2 por 100, serán autorizadas por los Intendentes respectivos, y en caso contrario, previo informe de los mismos, se solicitarán de la 5.ª Dirección de este M.°—3.° El relleno de cada colchón lo constituirán 11 kgs. de lana y dos el de cada almohada.—4.° El cargo en cuenta para las factorías de utensilios, en vez de hacerse por piezas, esto es, por colchones y almohadas, será, desde la primera que se rinda, por kgs. de lana y telas de ambos efectos, sin perjuicio de hacer constar el número de los que pueden prestar inmediato servicio.—5.° Tan pronto como se extingan las existencias de material para el servicio de mesa y cocina, dejarán de suministrarse, puesto que no existe disposición legislativa que lo preceptúe, ni la práctica aconseja la continuación.—6.° El reintegro que los Cuerpos tengan que practicar por deterioros de los efectos suministrados, será el valor de la recomposición, para que queden en el estado de servicio que tenían al suministrarse.—7.° El reintegro por pérdidas y deterioros, se verificará con arreglo á la tarifa que se expresa en la siguiente relación.—8.° El plazo para la muda de sábanas y fundas, será de diez días, á cuyo período deberá sujetarse la existencia de material en cada factoría de las que hagan esta clase de suministro.—9.° Las bajas por inutilidad se someterán á las mismas reglas y tramitación que se observan con los demás efectos del material de acuartelamiento; pero sujetándose al plazo anual de reconocimiento y propuesta para su baja.—10. La mínima duración de este

material, se sujetará en lo posible, al tiempo prefijado en la relación que se cita.—11. El material que de esta clase se ha suministrado para alojamiento de los sargentos primeros, procedentes de la Academia de Zamora, se someterá también á las reglas que quedan mencionadas.

Relación que se cita.

EFECTOS.	Precio para el reintegro. — *Pesetas.*	Duración. — *Años.*
Kilógramo de lana	3'25	»
Tela de colchón	10'50	10
Colchón	46'25	»
Tela de almohada	1'75	6
Almohada	8'25	»
Sábana	8	5
Funda de almohada	2	4
Colcha	10	9
Mantas	22'50	13
Catre de hierro	31'25	15
Catre, modelo «Salamanca»	31'25	10
Cama con colchón de muelles	50	15
Lecho, modelo «Salamanca»	6'25	5
Lavabo para Jefes	100	12
Palangana para Jefes	7'50	6
Palangana para Oficiales	1'75	6
Jarro de hierro	7'50	6
Lavabo cilindrico con su servicio	45	12
Candelero-quinqué	7	10
Mesa de nogal	80	25
Mesa articulada	34	12
Mecedora	63'25	10
Silla de regilla	9'25	8
Silla con asiento de chapa	11	9
Mesa de noche	35	20
Escupidera	2'50	6
Cubo para desagüe	11	6
Espejo	5	»
Percha de hierro	1'25	10
Botella de cristal	4	»
Vaso de cristal	1'50	»
Bandeja	2	20
Lámpara para Jefes	12	5
Palanganeros para Oficiales	7	10

583 Destino de Jefes y Oficiales á oficinas, dependencias y establecimientos.—Se hallan en esto comprendidos los destinados al M.° y demás oficinas centrales, Academias Colegios, Secretarios de Gobiernos militares y demás que cita la R. O.

25 Octubre 87, C. L., p. 695, en la cual se determinan las reglas y condiciones para estos destinos, estableciendo como ampliación la de 24 Noviembre 88, id. p. 811, que el a. 3.° de aquella quede modificado en el sentido de que los Jefes y Capitanes expresados en el a. 1.° de la misma (ó sea los de Cuerpos armados), deberán haber servido fuera de los destinos de oficinas y dependencias, y precisamente en destino de la plantilla orgánica de cada Arma, y en el empleo de que se hallen en posesión, dos años cuando menos los Capitanes y Comandantes y cuatro los Tenientes Coroneles y Coroneles, contados en cualquiera de estas dos categorías ó bien acumulando el tiempo servido en los distintos empleos de los tres que comprende la clase de Jefe.—Según el artículo 1.° de la primera de las órdenes citadas, no se destinarán á las oficinas, dependencias y establecimientos que cita, Oficiales subalternos de Infantería, Cab.ª, Artillería, Ingenieros y de Estado Mayor (salvo los Tenientes de este último del Depósito de la Guerra), y si por circunstancias especiales alguno de ellos hubiese de desempeñar comisión por corto tiempo en dichos destinos, será mediante R. O. y sin causar baja en su Cuerpo.

584 Mobiliario y menaje de los Cuerpos.—En la condición 7.ª del a. 10 de la R. O. 24 Septiembre 87, C. L., p. 631, restableciendo en los regimientos de Infantería la unidad administrativa y dictando reglas para la unificación de los haberes de la clase de tropa citada en el pár. 311, se determina que el mobiliario y efectos de cuartel, como el utensilio y menaje de las compañías y material de oficinas y demás dependencias, constituirá una dotación permanente en los cuarteles y su adquisición y entretenimiento correrá á cargo de la A. M. á cuyo favor se aumentará el crédito correspondiente en presupuestos en una cantidad próximamente igual á tres pesetas anuales por plaza, pero la R. O. 15 Marzo 90, C. L., p. 286, considerando de necesidad aplazar por ahora la ejecución de este servicio á fin de evitar los inconvenientes y deficiencias á que seguramente daría lugar su inmediato planteamiento ínterin no se cuente con elementos de acción y recursos suficientes á verificarlo con la regularidad debida, dispone: 1.° Que las cantidades que sucesivamente se consignen en presupuesto para esta atención, se distribuyan en metálico á los Cuerpos con arreglo á la fuerza que, reglamentariamente tengan señalada.—2.° Que los efectos que han de constituir este material sean de número y forma propuesto por la Junta expresada, y que los gastos de adquisición y entretenimiento se verifiquen del modo que se practica en la actualidad para toda clase de efectos que tienen los Cuerpos, según el vigente Rto.—3.° Que esa 2.ª Dirección se haga cargo, cuide y regularice dicho servicio de la manera más conveniente. Y, por último, que existiendo en el presupuesto actual 100.000 pesetas consignadas al objeto indicado, se

distribuyan en la forma propuesta que se detalla en la relación que acompaña (y no se copia por su extensión), fundada en la distribución de fuerza que se señaló por R. O. 5 Noviembre 89, C. L., p. 837.

585 Raciones de pienso.—Por R. O. 29 Marzo 90, C. L., página 298, y por consecuencia de la nueva organización dada al Ministerio por R. D. 2 del mismo Marzo, se señalan las siguientes raciones á caballos de los Generales, Jefes y Oficiales del mismo que se expresan, viniendo á alterar en parte la designación que queda hecha en el párrafo 9 de esta Cartera.

CLASES.	Caballos que se asignan á cada uno.
Subsecretario	1
Jefes de Sección del Ministerio	1
Inspectores Generales	3
Secretarios de las Inspecciones Generales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros	1
Presidente de la Junta Superior Consultiva, cuando sea Teniente General	3
Secretario de dicha Junta	1
Comandante General de Inválidos	2
Jefes y Oficiales de Estado Mayor del Depósito de la Guerra	1

586 Sueldos: Encausados.—En R. O. 17 Marzo 90, C. L., página 281, se dispone que el tercio de haber señalado á los militares como pensión alimenticia mientras están suspensos de empleo y sueldo, no es susceptible de retención ni embargo alguno, lo cual viene á confirmar lo que en igual concepto se expresa en el pár. 328.

587 Utensilio ó mobiliario á presos en castillos.—Por R. O. 20 Marzo 90, C. L., p. 289, se dispone que los Jefes y Oficiales retirados que sufran prisión en castillos, tienen también derecho á la gratificación de mobiliario, concedida en igual situación á los Generales, Jefes y Oficiales en activo por R. O. 16 Julio 85, de que se trata en el pár. 113, p. 116.

588 Ejército de Canarias.—El Rto. de organización de este Ejército fué aprobado por R. O. 10 Febrero 86, C. L., p. 58, y según su a. 1.°, las fuerzas militares del Distrito de Canarias se nutrirán con los contingentes de la misma provincia, formando su Ejército territorial sujeto á las mismas leyes y disposiciones que el de la Península, sin más diferencias que las establecidas en el Rto. que se cita.

Según su a. 3.°, constituirán este Ejército:

Infantería..... { Dos batallones de cazadores. (Estado núm. 34 del apéndice).
Seis id. de reserva. (Idem núm. 36 de id. id.)
Una Caja de recluta.
Caballería....—Una sección de 20 caballos.
Artillería.... { Un batallón de plaza. (Estado núm. 34 del apéndice).
Una batería de Montaña.
Ingenieros....—Una compañía.
Guardia civil.—Una compañía.

No obstante, según el a. 4.°, no se completará dicha fuerza en tanto no sea posible aumentar lo necesario los créditos presupuestos.

Según el capítulo 2.° en sus diversos artículos, el reemplazo de las fuerzas de los Cuerpos de Canarias, se hará con sujeción á las prescripciones de la ley de reemplazos de 11 Julio 85, con las ampliaciones que se consignan en los artículos expresados y comprenden del 11 al 21.

Según el a. 24, los Jefes y Oficiales del Ejército activo serán precisamente de la escala activa del Arma á que pertenezcan, gozando por lo tanto del sueldo y raciones que por Ordenanza les corresponden (y se consignan anualmente en presp.°); y los pertenecientes á la reserva no tendrán sueldo alguno, pero disfrutarán de los derechos y privilegios que á los de milicias de Canarias concedía el capítulo 6.° del Reglamento de 1844.

Los artículos siguientes se refieren en general al pase del Arma de Infantería de los Oficiales de las antiguas reservas y de la manera de proveer las vacantes de Alférez en estas últimas.

589 Licenciamientos.—Para el que por orden de antigüedad de permanencia en filas han de efectuar los Cuerpos anualmente á la incorporación de los reclutas, se han dictado por R. O. 12 Abril 90, C. L. p. 305, las reglas siguientes:

1.° Para cada individuo empieza á contarse el tiempo de permanencia en filas, desde el día en que se hizo cargo de él el Capitán ú Oficial receptor para incorporarle, y si lo efectuó aisladamente desde el de su presentación á la compañía, escuadrón batería ó cualquier destacamento de la unidad orgánica á que haya sido destinado.

2.° Entre individuos que lleven el mismo tiempo de permanencia en filas, se considerará más antiguo al que ingresó antes en Caja.

3.° En la alternativa de varios individuos que hayan completado el mismo tiempo de permanencia en filas y hayan ingresado en Caja en la misma fecha, serán licenciados con preferencia los que obtuvieron número más bajo en el sorteo.

4.° Después de dejar satisfechas las condiciones anteriores, los Cuerpos que se nutran de diferentes zonas, procurarán distribuir entre todas estas el total de licencias que expidan, en proporción al número

de individuos que de cada una de ellas recibieron en el reemplazo á que pertenezcan los que han de licenciar.

5.° Los Cuerpos que hayan de licenciar un número de individuos menor que el de los que tengan del reemplazo correspondiente satisfaciendo á todas las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, dejarán en último lugar, para el fin indicado, los que hayan observado peor conducta, procediendo en esta elección en vista de datos y antecedentes personales que resulten justificadísimos y siempre fáciles de comprobar en todo tiempo.

590 Compra ó venta de alguna finca de Guerra.—Es de advertir, como ampliación á cuanto se dice en el párrafo 478, p. 409, y en confirmación á que las ventas se verifiquen por Guerra, que por ley 30 Julio 87, *Gaceta* núm. 214, p. 319, se autoriza al Gobierno para vender ó permutar todas las fincas de Guerra que por su mal estado ú otra causa convenga enagenar, verificándose estas operaciones directamente por el ramo de Guerra, aplicándose su importe á *Rentas públicas* del presupuesto en ejercicio.

591 Transportes: clases de tropa: establecimientos de instrucción.—En R. O. 22 Abril 90, D. O. número 92, p. 195, dictada como ampliación al caso 12, de la de 3 Marzo 88, que se inserta en el pár. 211, p. 178, se determinan los en que podrán los Capitanes Generales expedir pasaporte por cuenta del Estado sin solicitar autorización, á los aspirantes y alumnos de la clase de tropa que vayan á las Academias y Colegios ó regresen de los mismos, y son los siguientes.—1.° Cuando se presenten á examen en la Academia general.—2.° Cuando regresen á sus Cuerpos después de dichos exámenes, sea cualquiera el resultado.—3.° Cuando se incorporen á la Academia general ó Colegios preparatorios, después de admitidos.—4.° Cuando en virtud de lo dispuesto en el a. 103 del Rto. de los Colegios, regresen á sus Cuerpos sin presentarse á examen en la general.—5.° Cuando se incorporen á sus Cuerpos los que en virtud de disposiciones reglamentarias se separen de la General ó Colegios, siempre que la causa no sea su mala conducta, notoria desaplicación ó petición propia.

592 Transportes: listas de embarque: contabilidad.—En Circular de Inspección general de A. M. 16 Abril 90, comunicada directamente á las Intendencias, reiterando que en las listas se llenen todos los requisitos que determinan la R. O. 22 Octubre 89, y anteriores, citadas en la primera parte del pár. 215, p. 184, se previene á los Comisarios encargados de la liquidación de cuentas presentadas por las compañías de vías férreas, que cuando se presenten listas defectuosas, antes de proceder desde luego á su baja, se gestione por dichos funcionarios directamente con los que las expidieron, el modo de sub-

sanar los defectos, y que en el caso de retardarse demasiado este trámite procedan á hacer las bajas, devolviendo los documentos á las compañías cuando con posterioridad los vayan recibiendo.

593 Transportes: guías de material.—Como ampliación á cuanto sobre ellas se dice en el pár. 273, p. 207, conviene hacer mención de la C. D. A. M. 23 Abril 89, comunicada directamente á las Intendencias, previniendo que tanto por los Comisarios Interventores de transportes como por las compañías de ferrocarriles al redactar la documentación de sus cuentas, no se omita en modo alguno el especificar en cada transporte los datos indispensables para su exacta liquidación, como son, la tarifa aplicada, clase ó categoría de las mercancías, peso detallado de los efectos por grupos cuando la remesa lo requiera y demás circunstancias precisas, (cómo es la de practicarse la conducción en pequeña ó gran velocidad), por lo que los referidos Comisarios deberán dejar consignados en las guías todos los datos precisos al efecto.

594 Ascensos de las clases de tropa: G. C.: Carabineros.—En el pár. 419, p. 340, se trata de los de las clases de tropa del Ejército, y en cuanto á los de la G. C. y Carabineros, en R. D. 16 Abril 90, D. O. núm. 91, p. 218, se dictan las reglas á que han de sujetarse los ascensos de dichas clases en ambos Institutos, las que no se copian por su extensión.

595 Siniestros: establecimientos de A. M.—Por C. D. A. M. 3 Julio 84, B. p. 316, se halla prevenido que siempre que ocurra en cualquiera de ellos algún hecho importante imprevisto, como incendio ú otro, el Jefe administrativo de la factoría, dependencia ó punto donde tenga lugar, lo comunique seguidamente á la Dirección general (hoy Inspección), por telégrafo ó correo, según la importancia del caso, á la vez que lo verifica á las Autoridades militares y administrativas del Distrito.

596 Reglamento de procedimiento administrativo para las dependencias del Ministerio de la Guerra.—Por R. O. 26 Abril 90, D. O. núm. 95, p. 236, se aprueba este Rto., el cual contiene todas las disposiciones generales y particulares que han de adoptarse en la tramitación y resolución de los expedientes relativos á todos los asuntos que se despachan por las dependencias del M.° de la Guerra. Expresa también las reglas que han de seguirse para el recurso de queja por los interesados durante la tramitación de los referidos expedientes y contra las resoluciones y providencias administrativas de los mismos. Indica igualmente la responsabilidad en que incurren los infractores del Reglamento, y dicta la resolución de que todo expediente suspenso de tramitación por culpa del interesado, se dará por terminado y pasará al

Archivo de la dependencia en que radique si transcurren seis meses sin que aquel inste su continuación, presentando los documentos necesarios para ella. Previene también que las Inspecciones generales y las Capitanías generales, han de remitir al M.° antes del 15 de Enero de cada año, un estado en que se exprese el número y clase de los expedientes despachados durante el anterior, por sus respectivas dependencias; y otro comprensivo de aquellos que en 1.° de Enero están pendientes de resolución, y para todo lo cual darán las órdenes oportunas con la debida anticipación, á las respectivas dependencias y oficinas, remitiéndose antes de 1.° de Febrero siguiente á la Presidencia del Consejo de Ministros por el M.° de la Guerra dichos estados; así como otros que comprendan los expedientes despachados y pendientes de resolución en el M.° en las mismas fechas; y por último, ordena también el ya citado Rto., que todos los expedientes que en la actualidad se hallen en tramitación en las oficinas del ramo de Guerra, se tramitarán hasta terminarlos con arreglo á las disposiciones vigentes cuando se incoaron, dando de plazo para dictar su resolución el máximo de un año.

597 Seguros contra incendios.—La R. O. 27 Mayo 77, B. p. 163, dispone que en el ramo de Guerra no se asegure de incendios ninguno de los edificios que están á su servicio, pudiendo, si las circunstancias especiales de algunos lo exigiese, proponerlo al M.° de la Guerra para la resolución que estime: y la expedida por el M.° de Hacienda en 19 Agosto, trasladada por el de la Guerra en 4 Octubre 77, B. p. 367, hace extensiva esta prohibición á todos los edificios, aunque no dependan de Guerra, disponiendo «que el Estado sea el asegurador de sus propiedades, y por consiguiente, que los Ministerios que tengan inscritos edificios en cualquiera sociedad de seguros, se separen de la inscripción, caducando las obligaciones que por tal concepto tengan contraídas.»

Cuando haya algún incendio, los Ayuntamientos están obligados á concurrir á su extinción, con todos los elementos posibles, sin exigir por ello ninguna retribución ó impuesto; pues la R. O. de Gobernación 30 Junio 80, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 3 Agosto siguiente, núm. 216, p. 345, aclara que este servicio es de los que la ley dispone, *que en ningún caso pueda ser objeto de arbitrios.*

Los gastos que el Municipio ha de sufragar según el núm 4.° del artículo 134 de la ley municipal, se limitan á los llamados preventivos y de socorro; esto es, organización, jornales y premios de los bomberos, gastos del material y todos los que sean precisos para la extinción material del fuego; pero no aquellos que, aunque originados por éste, no son indispensables paro apagarlo, por más que eviten peligros de otra especie, pues estos debe abonarlos aquel en cuyo benefi-

cio se hagan. Para los primeros debe presupuestarse una partida en concepto de *medios preventivos y de socorro contra incendios.*

598 Real Cuerpo de guardias Alabarderos.— En los párrafos 382, p. 306 y 406, p. 327, se trata de este Cuerpo y su organización, mencionándose en el primero de ellos el primitivo Reglamento 6 Agosto 75, y su reforma de 23 Junio 81, en que con tal motivo se publicó de nuevo; y como quiera que en el segundo de los párrafos citados, ó sea el 406, no se hace indicación de dicha reforma, se advierte así para que se tenga presente cuando ocurra consultar.

599 Organización: ley constitutiva del Ejército.—La adicional de 19 Julio 89, C. L., p. 542 que se cita en varios párrafos de esta Cartera, entre ellos el 404, ha venido á modificar notablemente la Constitutiva de 29 Noviembre 78, B. p. 345; y aunque según se indica, queda ésta alterada en gran parte, se hace de ella mención por si se ofreciere su consulta.

600 Ultramar: regreso. pagas.—Como ampliación á cuanto se expresa en los párrafos 454 y 455, páginas 375 y 381, se insertan á continuación las prevenciones de la R. O. 29 Abril 90, D. O. número 98, p. 289, sobre abono de pagas al regreso de Ultramar, que dicen así:

1.° Que á los Jefes y Oficiales que, hallándose prestando sus servicios en los Distritos de Cuba y Puerto Rico, regresen á la Península sin hacer uso del mes de expectación de embarco, y emprendan la marcha dentro del en que hayan pasado la revista en su Cuerpo ó destino, se les abonará dos pagas de navegación á razón de los cuatro quintos del sueldo de sus empleos en Ultramar, las que devengarán en los dos meses siguientes, causando alta para el percibo de haberes en la Península, en primero del subsiguiente á los dos referidos.—2.° Los que deseen hacer uso del mes de expectación de embarco, percibirán durante él, los cuatro quintos de sus sueldos y dos pagas al embarcarse, por igual concepto que á los expresados en la regla anterior; correspondiendo el devengo de éstas á los dos meses siguientes al de aquella situación.—3.° Que para los Jefes y Oficiales que por el mismo concepto deban regresar del Distrito de Filipinas, se siga análogo procedimiento, con la única diferencia que serán tres las pagas que han de abonárseles en lugar de las dos que reciben los procedentes de Cuba y Puerto Rico, siendo alta en la Península en las mismas condiciones que los de aquellos Distritos.

601 Ultramar: embarques: época de suspensión.—Como ampliación á cuanto sobre este particular se dice en el párrafo 455, p. 380, conviene tener presentes las siguientes aclaraciones. Con respecto á las *clases de tropa*, por repetidas disposiciones entre ellas la I. para embarques fecha 9 Marzo 66, R. 5.ª, p. 203, y Reales ór-

denes que así lo preceptúan anualmente como son las de 13 Abril 82, B. p. 103, 7 Abril 83, B. p. 142, 14 Abril 84, B. p. 196, 5 Abril 87, C. L., p. 292 y 2 Julio 88, C. L., p. 386, el embarque para Cuba y Puerto Rico de las referidas clases se halla suspendido durante los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, teniendo lugar en Septiembre la primera expedición.

En cuanto á Jefes y Oficiales, la I. que acaba de citarse, 9 Marzo 66, dice que, «cuando se verifique algún nombramiento (se viene refiriendo á Jefes y Oficiales) durante ó próxima la época de suspensión de embarques, que comprende los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, los nombrados, continuarán en la situación en que se encuentren hasta dos meses antes de terminar dicha época, á no ser que expresamente se determine en contrario, cuidando los Directores de las Armas de fijar la fecha de su baja:» esto no obstante, las Reales órdenes 7 Abril 83, B. p. 142 y 14 Abril 84, B. p. 196, confirmadas por la de 5 Abril 87, C. L., p. 292, determinan que los Jefes y Oficiales y sus asimilados de todas las Armas é Institutos, destinados por primera vez á Cuba y Puerto Rico, podrán permanecer en expectación de embarque, hasta fin de Agosto, en cuyo concepto, transcurridos los dos meses reglamentarios para efectuarlo, los que deseen continuar en la Península, lo solicitarán del Capitán General del respectivo Distrito, quien concederá el oportuno permiso sin goce de sueldo como prórroga extraordinaria de licencia de embarque para asuntos propios, á excepción de los que soliciten la prórroga por enfermos, en cuyo caso, se seguirá el procedimiento prevenido de que se hace mención en el pár. 455, p. 381; de modo que, todo lo expuesto parece viene á alterar la primitiva disposición, puesto que según ella los dos últimos meses en la Península siempre eran como *expectantes* con el sueldo reglamentario, y por las nuevas órdenes, los dos meses de expectante son los inmediatos al nombramiento, seguidos de prórrogas extraordinaria sin sueldo.

602 Respecto del anterior concepto de *destinos y embarques para Ultramar* es de advertir que por R. O. 3 Enero 87, C. L., p. 11, se halla dispuesto que los Jefes y Oficiales destinados á dichas posesiones, han de ser baja en sus Cuerpos y destinos precisamente por fin del mes en que se expida la R. O. de su pase á aquellos dominios, para lo cual, los Directores (hoy Inspectores) de todas las Armas é Institutos así como los Capitanes Generales respectivos, deberán disponer con la necesaria oportunidad que los interesados hagan entrega de sus cargos al nombrado para sustituirles ó al que por ordenanza corresponda, exigiendo á los mismos el cumplimiento de su deber, cual es, el de presentarse en el punto de embarque ocho días antes del señalado para la salida del buque, salvo las licencias de prórroga á que puedan aspirar los interesados, de que se hace mención en el párrafo citado 455 y siguientes.

603 Hojas de servicio: invalidación de notas.—

Para este procedimiento se hallan vigentes las Reales órdenes 30 Abril 72, B. p. 151, 31 Julio 81, M. Terrones apéndice del 82, p. 168 en sus artículos 33, 34 y 35; y 23 Mayo 82, B. p. 134, confirmadas todas y reiterada su observancia por la de 16 Abril 90, C. L., p. 311.

604 Remontas.—Según lo preceptuado en R. O. 16 Abril 90, D. O. núm. 87, p. 126, se previene que ínterin se acuerda lo más conveniente sobre el particular, asume el Inspector general de Cab.ª las facultades de gestor y Director del ramo de Remonta; y que la Junta superior económica de los servicios de Remonta y cría caballar se componga de: el General Jefe de la 5.ª Sección del M.º como Presidente; el Coronel y Comandante de Cab.ª afectos á la misma; el Jefe y un Capitán auxiliar del Negociado de Remonta de la Inspección general, el Profesor mayor de Veterinaria agregado á la de Sanidad y el Subintendente militar que por la de Administración esté designado para este cargo.

En el Cuerpo de Ingenieros y por circular de su Dirección de 31 Agosto 83 (no está en el B.), se dispuso que los caballos para los Comandantes Secretarios de las Subinspecciones, se adquieran, á ser posible, donde están las Comandancias generales de Ingenieros, ó bien en el término de su distrito, interviniendo en las compras el Comandante de Ingenieros de la plaza, el Comandante Secretario y un Profesor veterinario militar, ó en su defecto uno civil; debiendo no exceder de 1.500 pesetas el importe del caballo que se adquiera, y si fuese mayor, la diferencia la satisface el Comandante Secretario.

605 Utensilios: mobiliario para guardia de Oficial.—Por R. O. 28 Abril 90, C. L. p. 334 se modifica el anterior reglamentario que se detalla en el pár. 115, p. 119, según modelos y dimensiones que constan en el expediente instruido y es de esperar se circularán en breve por la Inspección general de A. M.; determinando dicha R. O. los precios de reintegro de los diversos efectos en la tarifa siguiente:

MATERIAL.	Pesetas.
Mesa de nogal	80
Tubo para encender el brasero	1'50
Brasero de chapa de latón	22'50
Caja de pino con chapa de latón para el brasero	50
Badila de latón fundido	5
Silla de haya curvada	11
Mecedora de id. id.	68
Bandeja de chapa de latón	2
Botella de cristal con tapón	4
Vaso de cristal tallado	1
Percha de haya curvada	13
Quinqué completo	10
Lavabo completo	45

606 Préstamos, ó sea anticipos de caudales de unas Cajas á otras.—La I. para contabilidad de subsistencias y utensilios, aprobada en 3 Junio 77, dispone lo siguiente en los artículos que se citan. A. 14. Los Intendentes podrán disponer remesas de fondos entre las factorías de un mismo Distrito y servicio, haciéndose los oportunos asientos de cargo y abono en las cuentas corrientes de los Administradores, tan luego como la Intervención de la Dirección general tenga conocimiento oficial de haberse verificado el ingreso en el estab.° que haya de recibir los fondos.—A. 15. Si en algún caso excepcional y de urgente necesidad, fuese preciso hacer anticipos á calidad de reintegro ó devolución entre las Cajas de establecimientos de diferente servicio, podrá verificarse expidiendo el Intendente del Distrito un mandamiento de anticipos á reintegrar, del cual dará conocimiento á la Intervención de la Dirección general para que lo adeude en casilla interior de la cuenta corriente del estab.° que reciba el anticipo, acreditándolo en igual forma al que entregue su importe. Estos anticipos deberán reintegrarse ó reembolsarse tan pronto como haya consignación para librar fondos al estab.° que hubiese recibido el anticipo.

607 Presupuestos: el de 1890-91.—En el pár. 492 se detalla el capitulado del hoy vigente, 88-89; pero como éste se halla ya próximo á terminar y se publicará en breve el de 90-91, en la actualidad en discusión en las Córtes, se ha creído oportuno consignar aquí dicho detalle de este último, según aparece en el *proyecto de Ley* presentado á las Córtes por R. D. 31 Octubre 89, *Gaceta* núm. 305, p. 313:

SECCIÓN CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Sección de carácter permanente.

Capítulos.	Artículos.	**Administración central.**
		CAPÍTULO I.—Personal.
1.°	1	Sueldo del Ministro.
	2	Subsecretaría.
	3	Direcciones.
	4	Consejo Supremo de Guerra y Marina.
	5	Junta Consultiva é Inspecciones generales.
		CAPÍTULO II.—Material.
2.°	1	Subsecretaría, Direcciones é Inspección general de defensas.
	2	Consejo Supremo de Guerra y Marina.
	3	Junta S. Consultiva é Inspecciones de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros.
	4	Cuerpo Jurídico.
	5	Depósito de la Guerra.
3.°	Unico.	Capitanes Generales de Ejército.

Capítulos.	Artículos.	
		Administración provincial.
		CAPÍTULO IV.—Personal.
4.°	1	Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares.
	2	Cuerpos, oficinas y Establecimientos en los Distritos.
		CAPITULO V.—Material.
5.°	1	Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares.
	2	Cuerpos, oficinas y Establecimientos en los Distritos.
		CAPÍTULO VI.—Personal de Cuerpos permanentes.
6.°	1	Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.
	2	Escuadrón Escolta Real.
	3	Cuerpo de Inválidos.
	4	Infantería y Ejército de Canarias.
	5	Caballería.
	6	Artillería.
	7	Ingenieros.
	8	Brigada de Obreros topográfica de Estado Mayor.
	9	Idem id. de Administración militar.
	10	Id. id. de Sanidad militar.
	11	Milicias voluntarias de Ceuta.
	12	Compañías de Mar de Melilla.
	13	**Aumentos de los anteriores artículos.**
	14	Reclutamiento.
	15	Oficiales Generales de cuartel y de reserva.
	16	Comisiones activas y extraordinarias.
	17	Jefes y Oficiales de reemplazo.
	18	Establecimientos de instrucción militar.
7.°	Unico.	Establecimientos penales.
		Servicios administrativos.
8.°	1	Subsistencias.
	2	Acuartelamiento, alumbrado y combustible.
	3	Campamento.
	4	Hospitales.
		Materiales.
9.°	Unico.	Transportes militares.
10	Id.	Cría caballar y remonta.
11	Id.	Material ordinario de Artillería.
12	Id.	Material ordinario de Ingenieros.
13	Id.	Gastos diversos é imprevistos.
14	Id.	Cruces pensionadas.
15	Id.	Premios de enganches y reenganches.
16	Id.	Alquileres de edificios militares.
		Guardia civil.
		CAPÍTULO XVII.—Personal.
17	1	Dirección general.
	2	Planas mayores y Tercios.

Capítulos.	Artículos.	CAPÍTULO XVIII —Material.
18	1	Dirección general.
	2	Provisión de pienso y utensilio.
		Servicio de carácter temporal.
19	Unico.	Material de Artillería.
20	Id.	Idem de Ingenieros.
21	Id.	Id. de Campamento.
22	Id.	Id. de Ambulancia.
23	Id.	Id. de Campo de tiro.
		Ejercicios cerrados.
24	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.
Adicional	Unico.	Incidencias de cumplidos del Ejército.

608 Estado Mayor general: reserva, ascensos.—Como ampliación al a. adicional de la ley referente al Estado Mayor general de 19 Julio 89, C. L., p. 553, que se menciona en el párrafo 406, p. 326, acerca del ascenso de los Coroneles á Generales de Brigada, para la escala de reserva, se ha publicado la de 8 Mayo 90, D. O. núm. 103, p. 357, que dice así: «El a. adicional á la del Estado Mayor general 19 Julio 89, será sustituído por los siguientes:

Art. adicional 1.° Los Coroneles de las diferentes Armas, Cuerpos é Institutos, y los que gocen de igual categoría de Ejército que estén declarados aptos para el ascenso, tengan doce años de efectividad y se hallen en posesión de la placa de San Hermenegildo, de una de las cruces de San Fernando ó Mérito militar roja, ó que en vez de estas últimas hayan recibido otra recompensa por heridas ó servicios de guerra, ó que por una ú otra causa conste en sus hojas de servicios la nota de valor acreditado, podrán ingresar voluntariamente como General de Brigada en la sección de reserva del Estado Mayor general, siempre que lo soliciten en el plazo de tres meses desde que cumplan estas condiciones, y entendiéndose que renuncian su derecho sino lo reclaman en ese término improrrogable, debiendo disfrutar de los sueldos á que hace referencia el a. 1.°, y de la opción á los destinos que expresa el a. 4.° de esta ley.—Podrán asimismo, y con iguales ventajas, solicitar y obtener su ingreso en la sección de reserva con el empleo de General de Brigada, los Coroneles que contando cuarenta años día por día en el empleo de Oficial, hallándose en posesión de una de las cruces de San Fernando ó Mérito militar roja, ó que en vez de éstas hayan recibido otra recompensa por heridas ó servicios de guerra, ó por una ú otra cosa, conste en sus hojas de servicios la nota de valor acreditado, reunan además las circunstancias indispensables para optar á la gran cruz de San Hermenegildo, siempre que hayan desempeñado durante tres años por lo menos destinos de plantilla co-

rrespondientes á su clase; debiendo solicitarlo en el plazo improrrogable de tres meses, y en iguales condiciones de renuncia á las expresadas en el pár. anterior.—A los Coroneles que procedan de la clase de soldados que hayan pasado sucesivamente por las de cabo y sargento, les serán de abono cuatro años para completar cuarenta día por día, en analogía con lo que establece el a. 4.° de la vigente ley de retiros.—Los efectos de este artículo, en sus tres párrafos anteriores, caducarán á los tres años de promulgada la presente ley.

Art. adicional 2.°—Los Generales de Brigada que al promulgarse la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 Julio 89, eran Brigadieres de los Cuerpos especiales con derecho al ascenso por antigüedad á Mariscal de Campo (hoy General de División), por ser este el término de sus carreras, cuando pasen á la sección de reserva del Estado Mayor general, por haber cumplido la edad de 66 años, obtendrán el empleo de General de División en dicha escala de reserva si les hubiera correspondido por antigüedad el ascenso á Mariscal de Campo en su respectiva escala, de no haberse promulgado la citada ley.»

FIN.

APÉNDICE

MODELOS, ESTADOS Y ORDENES, CITADOS EN EL TEXTO DE ESTA CARTERA.

Número.

1 Recibo de raciones de pan, con aclaraciones.
2 Idem de raciones de cebada y de paja, con id.
3 Idem de aceite, carbón ó leña, con id.
4 Relación que forman los pueblos del suministro que han hecho.
5 Certificado que suple al pasaporte cuando la tropa viaja sin él.
6 Relación que forma el Com.°, del suministro de pueblos.
7 Ajuste de raciones de pan y de pienso, con un ejemplo.
8 Idem de utensilios, con aclaraciones y un ejemplo.
9 Idem para transeuntes, lo mismo para raciones que para utensilios con aclaraciones y un ejemplo.
10 Estado que forman los Cuerpos que se hallan en un punto donde no está el Com.°, del movimiento de alta y baja.
11 Libro de alta y baja que llevarán los Comisarios de revistas.
12 Relación de baños para los individuos de tropa.
13 Cuenta que rinde el Oficial que va encargado de los bañistas.
14 Listas de embarque para pasaje por ferrocarril.
15 Guía para remesa de efectos por ferrocarril.
16 Idem para remesas por las vías ordinarias.
17 Nómina para reclamación de sueldos.
18 Acta para el arriendo de alguna finca con la intervención del Cuerpo de Ingenieros.
19 Acta para el arriendo de alguna finca sin la intervención del Cuerpo de Ingenieros.
20 Idem para el arriendo de un horno.
21 Estado de la fuerza efectiva de cada Cuerpo armado.
22 Acta para lámparas extraordinarias, con advertencias.
23 Relaciones de guardias en equivalencia de ajustes de utensilio.
24 Certificación de reintegro de alquileres de edificios.
25 Relación de estancias de hospitalidades.
29 Resumen de estancias de hospitales.
27 Acta de subastas.
28 Relación del suministro de utensilios á Torres Telegráficas.
29 }
30 } Cuentas que rinden los Habilitados de clases.

Número.

31 Propuesta trimestral de variación de ropas de Hospitales.
32 Estado de los Ayudantes de Campo y Oficiales á las órdenes que corresponden á Oficiales Generales.
33 Reales órdenes sobre socorros á útiles condicionales.
34 Estado.—Nombre, número y residencia de todos los Cuerpos del Ejército y zonas de donde se surten.
35 Idem.—Cuadros de reclutamiento, terceros batallones de Reg.º activo y batallones Depósito de Cazadores.
36 Idem.—Regimientos de reserva.
37 Idem.—Correspondencia entre los 10 batallones Depósito de Cazadores y los 20 activos de id.

Modelo núm. 1 citado en los párrafos 78, 84 y 93

Formulario de recibo de raciones de pan, unido con el n.º 1, á la I. 9 Agosto 77, B. p. 133.

REGIMIENTO (DE TAL ARMA.) NÚM. TAL BATALLÓN, ESCUADRÓN Ó BATERÍA.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones de pan para el suministro de los individuos que por compañías al respaldo se expresan, pertenecientes al dia ó á los dias tal y tal del presente mes.

de de 189

El empleo y firma del encargado de la extracción.

Son (tantas en número) raciones de pan.

Dénse tantas (en letra) raciones de pan.

V.º B.º

EL ALCALDE *Empleo y firma del Comandante de la fuerza.*

Su firma.

Sello de la Alcaldía.

Véanse las observaciones de la vuelta.

Compañías.	Clases.	NOMBRES.	Número de raciones.
1.ª	Sargento.	Manuel Romero.....	
»	Cabo.	Antonio Guzmán.....	
3.ª	Soldado.	Juan Antón	

OBSERVACIONES.

1.ª Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cualquiera de las Armas del Ejército y G. C., debe expresar el número y nombre del Reg.º, Bón., Brigada ó Escuadrón, según la respectiva Arma á que perteneciere la fuerza, expresando en letra el número de raciones, los días á que pertenecen, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostración del día, mes y año en el mismo punto en que se verifique la extracción y firmarlo el individuo que reciba las raciones, expresando en la antefirma su clase de Oficial, sargento ó cabo; deberá repetirse en guarismo al costado izquierdo el número de raciones, lo visará con su firma el Jefe que mande la fuerza, y el Alcalde pondrá el Dése en la misma forma, repitiendo de su puño y letra el número de raciones conforme se figura en el anterior modelo; en el respaldo se figurarán nominalmente, y con expresión de compañías ó escuadrones, los individuos á quienes pertenezcan las raciones, cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo.

2.ª Cuando se suministre á un Cuerpo, firmará el recibo el Abanderado y lo visará el Jefe, y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará á compañías, designando en igual forma el número de raciones que á cada una corresponda. (Es requisito indispensable el respaldar los recibos como queda dicho, y tanto es así, que la R. O. 17 Septiembre 32, R. 2.º, p. 384 dictada á consecuencia de queja que produjo el Jefe de un Cuerpo contra el Com.º de guerra de Córdoba por haberse negado á firmar los recibos totales de una partida comisionada para la saca de quintos por no estar respaldados, resolvió que el Comisario estaba en su derecho con tal exigencia).

3.ª Cuando la fuerza pertenezca á varios Cuerpos se dará recibo separado por cada uno de ellos.

4.ª Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus Regimientos, ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, se estampará en los recibos la expresión del Bón. ó escuadrón siempre que fuera posible, y de no serlo, la del Regimiento únicamente.

5.ª Tratándose de individuos que marchen sueltos con pasaporte, y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se exprese el nombre del individuo á quien se suministre, sin cuya circunstancia no será admisible. Tanto para esta clase como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaporte. (Es muy conveniente que conste quien sea la persona que firma el recibo, por si fuera preciso pedir alguna explicación, lo cual puede hacerse de este modo: «Por no saber firmar el soldado del segundo escuadrón del citado Reg.º Lúcas Gómez, lo hace á su ruego el pregonero de este Ayuntamiento fulano de tal;» y si fuera más de un individuo, podrá decirse: «Por no saber firmar ninguno de los cuatro soldados y un corneta que se citan al respaldo, lo hace á ruego de los mismos, etc.)

6.ª Todo recibo enmendado ó raspado será inadmisible.

7.ª Los recibos de suministro, tanto de raciones de *etapa* como de socorros en *metálico*, se extenderán en la misma forma que los del pan, sustituyendo en su lugar la especie de etapa ó los socorros en metálico, según el caso.

8.ª Si fuese el suministro de etapa, se expresarán las porciones ó especies de que se compone. Las especies de que se compone, se expresan en el pár. 6.

Modelo núm. 2 citado en los párrafos, 78, 84 y 93.

Formulario de recibo de raciones de pienso unido con el n.° 2 á la I. 9 Agosto 77, B. p. 335.

REGIMIENTO (DE TAL ARMA) NÚM. TAL BATALLÓN, ESCUADRÓN Ó BATERÍA.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) ordinarias de paja para el suministro de los caballos que al respaldo se expresan, pertenecientes al dia ó á los dias tal y tal del presente mes.

de de 189

Son tantas (en número) raciones ordinarias de cebada.
Son tantas (en número) id. id. de paja.

Empleo y firma del encargado de la extracción.

Dénse tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) raciones ordinarias de paja.

EL ALCALDE,

Su firma.

Sello de la Alcaldía.

Véanse las observaciones de la vuelta.

V.° B.°

Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

BATALLONES, escuadrones ó baterías.	NÚMERO de caballos ó mulos.	RACIONES ORDINARIAS. Cebada.	Paja.
1.º	»	»	»
2.º	»	»	»
3.º	»	»	»
TOTALES.....	»	»	»

OBSERVACIONES.

1.ª Las observaciones del modelo núm 1 son extensivas por analogía al presente.

2.ª En los recibos del suministro hecho á los potros que se conduzcan á sus Cuerpos, no será necesario que se exprese el escuadrón ó batería, si no se conoce; pero sí el Reg.º á que pertenezcan.

3.ª En los recibos del suministro que se verifique para los caballos de Jefes, Oficiales é individuos sueltos ó pertenecientes á Institutos á pié, se expresará el empleo y nombre de los dueños.

4.ª Cuando se suministren raciones extraordinarias de cebada ó paja, los recibos que de ellas se cedan, lo serán por ordinarias, verificándose al efecto la oportuna reducción, en el concepto de que la ración ordinaria de cebada es de celemín y medio ó sea en litros de 6'9375, y la extraordinaria de dos celemines, ó sea en litros, 9'25; y con respecto á la paja de 6 kilógramos la ordinaria, y de 8'750 kilógramos la extraordinaria. (Ejemplo: una partida á la cual correspondieran 12 raciones extraordinarias, extraería 21 celemines de cebada y 105 kilógramos de paja, cuyas cantidades, divididas la primera por 1 1/2 celemín, y la segunda por 6 kilógramos, tipos de la ración ordinaria, darían por resultado 16 raciones de cebada y 17 1/2 de paja, ambas ordinarias, que son las que habrían de figurar en el recibo. En el pár. 2 de esta Cartera, se explica cuándo corresponde suministrar ración ordinaria y cuándo extraordinaria, y además los pueblos basta con que se atengan á lo que consigne el Com.º en el pasaporte.) Véanse otras extraordinarias, pár. 1 y 2.

5.ª Cuando á falta de cebada ó paja se suministren otras especies, se expresarán en los recibos las que sean, y el tanto que se suministren por ración. (En el pár. núm. 1 se dice con qué pueden ser sustituídas).

Modelo núm. 3 citado en los párrafos 78. 84 y 110

Formulario de recibo de aceite y carbón unido con el n.º 3 á la I. 9 Agosto 77, B. p. 337

REGIMIENTO (DE TAL ARMA). NÚM. TAL BATALLÓN. ESCUADRÓN Ó BATERÍA.

UTENSILIO DE CUARTELES.

Recibí del Municipio de este pueblo tantos litros y tantos mililitros de aceite; y tantos kilógramos y tantos gramos de carbón ó leña para alumbrado y ranchos de tantas plazas ó de tantos caballos, pertenecientes al día ó á los días tal y tal del presente mes.

Son... (tantos en número litros de aceite. / tantos en id. kilógramos de carbón, ó á falta de éste de leña.

de de 189

Empleo y firma del encargado de la extracción.

Dénse tantos (en letra) litros de aceite y tantos en letra) kilógramos de carbón.

El Alcalde,
su firma.

Sello de la Alcaldía.

V.º B.º
Empleo y firma del encargado de la fuerza.

VII

OBSERVACIONES.

1.ª Las observaciones de los modelos núm. 1 y 2 son extensivas por analogía, al presente, y también estos recibos deberán ser respaldados como aquellos.

2.ª Se darán con separación los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadras de caballos, de los de guardias. Los de cuarteles se darán con sujeción al presente modelo, advirtiendo que, cuando la tropa se halla alojada, no devenga derecho

al aceite, y si sólo al carbón ó leña para los ranchos. *Hay que fijarse en la prohibición del suministro de aceite que sólo es para la tropa alojada, no para el ganado; á este habrá que suministrarle para el alumbrado de las cuadras, y también se está en el caso de facilitar á las guardias que sostenga la tropa, luz y combustible para calentarse si es invierno.*

3.ª Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias expresarán el Reg.º, batallón ó escuadrón á que corresponda la fuerza, la clase de guardia, sea de prevención ó por cualquier otro concepto, detallando el número de hombres de que conste. También debe saberse si la manda ó no Oficial, cuya circunstancia puede consignarse para venir en conocimiento de si el aceite para las luces y el combustible para calentarse, si es invierno, se han extraído con arreglo á los tipos marcados, los cuales pueden verse en el pár. 101.

Modelo núm. 4 citado en los párrafos 80 y 84

Formulario unido con el núm. 4 á la I. 9 *Agosto* 77, *B. p.* 338

PROVINCIA DE TAL. MES DE TAL DE 189

PUEBLO DE TAL

RELACIÓN del suministro de pan, cebada y paja hecho en este mes á Cuerpos y clases del Ejército (ó á la Guardia civil), que se presenta por el Municipio de dicho pueblo al Com.ª de guerra de esta provincia para su abono en los términos prescritos por la I de 9 *de Agosto* 1877.

Número de recibos.	Sus fechas	CUERPOS.	Nombre de los perceptores	NÚMERO DE RACIONES. Pan.	Ceb.	Paja
1	Día tal	Infantería... { Tal Bón. / Tal Reg.º	D. N. N.	»	»	»
1	Día tal	Caballería .. { Tal Escuadrón / Tal Reg.º	D. N. N.	»	»	»
1	Día tal	Artillería... { Tal Bón. ó batería / Tal Reg.º	D. N. N.	»	»	»
1	Día tal	Ingenieros. . { Tal Bón / Tal Reg.º	D. N. N.	»	»	»
		TOTALES.....		»	»	»

VALORACION.	Pts.	Cs.
Las tantas raciones (en letra), de pan á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra), cada una, según precio fijado por la Diputación provincial para tal mes, importan.....	»	»
Las tantas idem (en letra), de cebada á tantas pesetas, y tantos céntimos (en letra), cada una, según id. id. por id. id., para idem, importan	»	»
Las tantas idem (en letra), de paja, á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra), cada una, según id. id. por id. id para idem, importan.....	»	»
TOTAL.....	»	»

Asciende el importe de esta relación á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra).

V.º B.º — de de 189

EL ALCALDE. — *Firma del Secretario del Ayuntamiento.*

Su firma. — *(Sello de la Alcaldía.)*

OBSERVACIONES.

1.ª Los recibos del suministro de utensilios se comprenderán en una relación como la presente, variando los epígrafes de pan, cebada y paja por los de aceite, carbón, leña.

2.ª Los del de etapa se comprenderán en otra relación igual á la presente pero también con la variación de los epígrafes, según las especies que constituyen el suministro, con arreglo al cuadro de equivalencias aprobado por R. O. 26 Mayo 63 y sus modificaciones posteriores. Se halla en el pár. núm. 6.

3.ª Los del suministro á metálico se comprenderán igualmente en otra relación como la presente, con la variante del epígrafe de pesetas céntimos.

Según la regla 11 de la I. 24 Mayo 77, que se halla en el pár. 85, se formará relación especial é independiente de todas las demás, para comprender los recibos que se justifiquen con el certificado cuyo modelo sigue á éste, por no llevar la fuerza pasaporte.

También se formará relación separada cuando ocurra el caso de suministrar velas ó petróleo por falta absoluta de aceite vegetal, de modo que las relaciones que deben formarse son las siguientes:

Dos para las raciones de pan, cebada y paja.

Dos para los litros de aceite y kilógramos de carbón, ó leña en su defecto.

Dos para las raciones de etapa, con una casilla para cada especie de arróz, tocino, etc., etc.

Dos para los socorros á metálico.

Dos para incluir los recibos que, por no haber pasaporte, se justifican con un certificado.

Dos para velas, petróleo, etc. que pueda llegar el caso de suministrarse.

Los suministros á la G. C , en relaciones separadas, pero observando las mismas subdivisiones.

Modelo núm. 5 citado en los párrafos 81 y 88.

Formulario unido á la I. 9 de Agosto 77, B. p. 339.

Don F. de T. Secretario del Ayuntamiento de.....

CERTIFICO: *Que en el dia de hoy se ha presentado en este Municipio D. F. de T., (empleo ó Cuerpo á que pertenece), Comandante de la fuerza que al respaldo se expresa, solicitando para este dia el suministro de raciones que á la misma corresponde, y que no ha extraido. Y no pudiendo exhibir, con arreglo á lo prescrito para estos casos, el correspondiente pasaporte, de que no es portador, porque la autoridad militar de tal punto (aquí se consignará el concepto y motivo de la orden de salida de su habitual residencia, y según el caso, la causa de la omisión del pasaporte); el referido Comandante, hizo, á presencia del Sr. Alcalde y del Secretario que subscribe, la declaración que precede, á los efectos prevenidos por la regla 1.ª de la Real orden de veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. Y para que conste, doy la presente que firman conmigo los referidos Comandante y Alcalde de tal punto, á tantos de tal mes de mil ochocientos ochenta y.....*

Firma del Alcalde **Firma del Comandante de la fuerza.**

Firma del Secretario.

Respaldo.

ARMAS.	CUERPOS Ó CLASES.	BATALLONES ó escuadrones.	NÚMERO DE Jefes.	Oficiales	Tropa.	Caballos
Infantería...	Reg.º del Rey, núm. 1.	1 er Batallón.	1	»	40	1
	Reg.º de reserva, núm. 3.	»	»	»	2	»
Caballería...	Reg.º Santiago, núm. 9.	2.º Escuadrón.	1	4	35	40
	Total de la fuerza.....		2	4	77	41

Los recibos que esta certificación produciria serian tres, uno por el 1.er batallón del Reg.º del Rey, otro por la Reserva y otro por el 2.º Escuadrón del Regimiento de Santiago.

Después de firmada esta certificación, deben dar el Alcalde y el Jefe de la fuerza, las partes que dice la I. 24 Mayo 77, en sus reglas 4.ª y 5.ª, pár. 81 y 88, para que la Comisaría é Intendencia, procedan con arreglo á lo que determina la 6.ª pár. 81.

Modelo núm. 6 citado en el párrafo 85

Formulario unido á la C. D. A M. 31 *Agosto* 77, *B. p.* 323.

COMISARÍA DE GUERRA
de la
PROVINCIA DE.....

Mes de *de* 189

SUMINISTROS DE PUEBLOS Raciones, utensilios ó socorros en metálico.

EJÉRCITO (ó Guardia civil.)

RELACIÓN *del suministro de dicho ramo facilitado por los pueblos de esta provincia á los Cuerpos y clases que se expresan á continuacion.*

Armas.	CUERPOS.	Empleos	Perceptores.	Número de recibos.	RACIONES. Pan.	Ceb.ª	Paja.
	Mes de *de* 189						
	Mes de *de* 189						

VALORACION.

		Pts.
Raciones de pan.	Las tantas de tal mes á tal precio, según señalamiento que se unió á la relación respectiva.....	
	Las tantas del mes de la relación á tal precio, según el señalamiento que se une.....	
Idem de cebada..	—Las tantas etc., etc.	
	TOTAL IMPORTE.....	

Importa esta relación tantas pesetas, tantos céntimos, cuyo abono debe hacerse á los pueblos que se detallan á continuación.

Pueblos.	Fecha de las relaciones presentadas.	Número de recibos.	RACIONES Pan.	Ceb.ª	Paja	Importe. *Pts.*

de de 189

Firma del Comisario,

NOTA.—Relaciones distintas por subsistencias, utensilios, socorros á metálico, suministros sin pasaporte, etapa y alumbrado extraordinario, velas, etc.

Modelo núm. 7 citado en los párrafos 69 y 71.

Formulario unido á la I. 24 Mayo 71 copiada en el pár. 69.

REGIMIENTO CABALLERÍA DE..... MES DE ENERO DE 189

PLAZA DE.... RACIONES.

AJUSTE de las raciones de pan y pienso que en el expresado mes han correspondido á la fuerza de dicho Cuerpo residente en esta localidad.

Hombres.	Caballos.	Días de suministro. Hbs	Cbs.		RACIONES. Pan.	Ceb.ª	Paja.
				Corresponden á 500 plazas P. P. en dicho punto desde el 1 al 31 ambos inclusive, ó sea en total 15.500 días de suministro, al respecto de una ración de pan de 750 gramos.....	15.500		
				Idem á 400 caballos, al respecto de una ración diaria de cebada de 6'9375 litros, y una de paja de 6 kilgs	»	12.400	12.400
				AUMENTOS. —			
5	»	60	»	Altas el día 20 procedentes del hospital de tal.....			
10	10	70	70	Idem el 25 procedentes de tal Cuerpo ó tal punto.....	130	70	70
15	10	130	70	DEDUCCIONES.	15.630	12.470	12.470
2	»	44	»	Bajas el día 10 que pasaron á tal hospital.....			
15	19	255	170	Idem el día 15 id. tal á Cuerpo, punto ó situación.....	299	170	170
17	10	299	170	Líquido haber devengado en este punto.....	15.331	12.300	12.300
				BALANCE DE LA FUERZA			
500	400	»	»	Presentes en 1.º de mes.			
15	10	»	»	Altas.			
515	410	»	»				
17	10	»	»	Bajas.			
498	400	»	»	Existencia en fin de mes.			

Según

queda demostrado, asciende lo devengado á *quince mil trescientas treinta y una raciones de pan, doce mil trescientas ordinarias de cebada y doce mil trescientas de paja, también ordinarias.*

Tal punto á 31 de Enero de 189

Conforme:

El Jefe del Detall ó el de la fuerza. *El Comisario de guerra.*

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE.....

LIQUIDACIÓN	RACIONES DE Pan.	Ceb.ª	Paja.
Importa lo devengado por este Cuerpo.....	15.331	12.300	12.300
Idem lo extraído, según treinta y un recibos que retira.	15.187	12.305	12.309
Saldo á favor.....	144	»	»
Idem en contra.....	»	5	9

VALORACION.	Á favor. Pts.	Cs	En contra. Pts	Cs.
Las 144 raciones de pan á o'195 pesetas una, importan	28	8	»	»
Las 5 raciones de cebada á o'760 pesetas una, importan.....	»	»	3	80
Las 9 raciones de paja á o'298 pesetas una, importan.	»	»	2	68
	28	8	6	48
Importa el saldo á favor.....	28	8		
Idem el en contra.....	6	48		
LÍQUIDO.....	21	60		

Tal punto á 10 de Febrero de 189

Conforme, retiré los treinta y un recibos y las veintiuna pesetas con setenta céntimos que importa el líquido saldo á favor.

El Comisario de guerra Interventor.

El Abanderado,
Su firma.

Modelo núm. 8 citado en los párrafos 69 y 71

Formulario unido á la I. 27 Mayo 77, copiada en el pár. 69.

REGIMIENTO CABALLERÍA DE... MES DE ENERO DE 189

PLAZA DE... UTENSILIO.

AJUSTE de los artículos de utensilios que en el expresado mes han correspondido á la fuerza de dicho Cuerpo acuartelada en (aquí el nombre del cuartel).

	Número de camas.	Juegos de utensilios.	Aceite — Litros.		Carbón. — Kilógs.		Leña. — Kgs.
Corresponde á 500 plazas P .P. en dicho punto existentes en 31 días, del 1 al 31 ambos inclusive, al respecto de una cama por plaza y un juego de utensilio por cada 14, según la Ordenanza de 1760; y 0'006 litros de aceite y 0,11 kilógramos de carbón diarios por plaza, con arreglo á la R. O. 26 Mayo 63 y 18 Febrero 67.	500	36	93	»	1705	»	»
Idem á 400 caballos, al respecto de 0'011 litros de aceite diarios por cada uno, con arreglo á la citada R. O. 26 Mayo.....	»	»	136	400	»	»	»
Idem dos luces extraordinarias, según expediente aprobado en 8 Agosto 1872, por la D. G. de A. M. al respecto de 0'120 litros de aceite diarios cada una.....	»	»	7	440	»	»	»
AUMENTOS. —		-					
Altas el día 20 del hospital de tal.....	130	9	1	550	14	300	»
Id. el 25 de tal Cuerpo ó tal punto.....							
DEDUCCIONES.	660	45	238	390	1719	300	»
Bajas del día 10 que pasan á tal hospital...	»	»	3	664	32	890	»
Id. el día 15 id. á tal Cuerpo, punto ó situación.....							
Líquido haber devengado en este punto..	660	45	234	726	1686	410	

Hombres.	Caballos.	Días de suministro Hbs.	Cbs.
5	»	60	»
10	10	70	70
15	10	130	70
2	»	40	»
15	10	255	170
17	10	299	170

BALANCE DE FUERZA.

500	400	»	» Presentes en 1.° de mes.
15	10	»	» Altas.
515	410	»	»
17	10	»	» Bajas
498	400	»	» Existentes en fin de mes.

Según

queda demostrado, asciende lo devengado á *seiscientas sesenta camas, cuarenta y cinco juegos de utensilio, doscientos treinta y cuatro litros con setecientos veintiseis mililitros de aceite y mil seiscientos ochenta y seis kilógramos con cuatrocientos diez gramos de carbón.*

Conforme
El Jefe del Detall (ó el de la fuerza.)

Tal punto 31 de Enero de 189
El Comisario de guerra.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE. . . .

LIQUIDACION.	Número de camas	Juegos de utensilio	Aceite. — Litros.		Carbón. — Kilógs.		Leña. — Kilógs.	
Importa lo devengado por este Cuerpo.....	660	45	234	726	1686	410	»	»
Idem lo extraído, según 33 recibos que retira.....	658	42	238	»	1663	»	»	»
Saldo á favor.....	2	3	»	»	23	410	»	»
Idem en contra.....	»	»	3	271	»	»	»	»

VALORACION DE LOS SALDOS EN CONTRA			Pts.	Cs.
Las	camas	pesetas una, importan.....	»	»
Los	juegos de utensilio	pesetas una, importan.....	»	»
Los 3'274	litros de aceite, á 1'384	pesetas uno, importan.....	4	53
Los	kilógs. de carbón.	pesetas uno, importan.....	»	»
Los	kilógs. de leña.	pesetas uno, importan.....	»	»
		TOTAL.....	4	53

Conforme, retiré los 33 recibos y abono las 4 ptas. 53 cénts. que resultan de saldo en contra.

El Abanderado.
Su firma.

Tal punto de Febrero de 189
El Comisario de guerra Interventor.

OBSERVACIONES.

1.ª Cuando la fuerza no llegue á 20 hombres en Infantería y 14 en Cab.ª, se le acreditará, como si llegase, un juego de utensilio, y tratándose de ganado, también se le acreditará una luz, aun cuando no lleguen á 20. Esto es en cuanto á destacamentos ó partidas, pues tratándose de mayor fuerza, se acredita un juego de utensilio á las fracciones que lleguen ó pasen de la mitad de los 20 y 14 hombres. Durante la temporada de verano, corresponde á cada plaza, sea de Infantería ó de Cab.ª, 5 mililitros de aceite diarios, y 9 por cada caballo. En invierno 6 y 11 respectivamente.—Los caballos de Jefes y Oficiales que no figuran en Cuerpo, los de Institutos á pié y las mulas de éstos, no devengan alumbrado para cuadras, pues según el presup.º no se consideran acuartelados.

2.ª Las camas y juegos de utensilio de las bajas, no deben deducirse de lo devengado, excepto si el servicio está contratado, en cuyo caso hay que atenerse á lo estipulado en los pliegos de condiciones. En cuanto al aceite y carbón, se abona y se deduce á los individuos y ganado que sea alta ó baja.

3.ª Las luces extraordinarias devengan el mismo aceite que el que corresponde á cada 20 hombres, es decir, 100 mililitros diarios en verano y 120 en invierno

Además hay que tener presente que no se ha de hacer abono ni deducción, por lo correspondiente á meses anteriores; ha de ser sólo del mes corriente. Los saldos á favor no se valoran porque no se satisfacen; quedan á beneficio del Estado.

Modelo núm. 9 citado en el párrafo 71

Formulario unido á la I. 27 Mayo 77, copiada en el pár. 89.

TRANSEUNTES — Mes de Enero de 189

PLAZA DE... — RACIONES.

AJUSTE de las raciones de pan y pienso que en el expresado mes han correspondido á la fuerza transeunte en esta localidad, perteneciente á los Cuerpos que se expresan á continuación.

ARMAS.	CUERPOS.	EMPLEOS.	PERCEPTORES.	N.º de recibos.	RACIONES		
					Pan	Ceb. a	Paja.
Infantería..	Príncipe núm. 3..	Sargento 2.º.	Julian Codinas.	2	16	»	»
	Saboya núm. 6..	Cabo 1.º. . . .	Angel Gurrea.....	1	4	»	»
	Batallón Cazadores de Tarifa núm. 5.....	Soldado.....	Jerónimo Greluch . .	1	1	»	»
Caballería..	Lanceros del Rey núm. 1.....	Alférez.....	D. Pedro Rubenat. . .	3	30	33	33
	Húsares de la Princesa núm 19..	Soldado....	José Pinos.....	1	1	»	»
Artillería..	3.er Regimiento de sitio.....	Soldado.....	Estéban Oliac.....	1	2	»	»
Ingenieros.	Batallón de Telégrafos..	Sargento 1.º.	Luis Ibrain.....	1	2	»	»
				10	56	33	33

ARMAS.	CUERPOS.	EMPLEOS.	PERCEPTORES.	N.º de recibos.	RACIONES		
					Pan.	Ceb.ª	Paja.
			Suma anterior ...	10	56	33	33
			Total devengado...	...	56	33	33

Según queda demostrado, asciende lo devengado á *cincuenta y seis raciones de pan, treinta y tres de cebada y treinta y tres de paja, ambas ordinarias.*

Tal punto á 31 de Enero de 189

El Comisario de guerra.

Conforme

El Teniente del 2.º Batallón del Regimiento Infantería de la Constitución, encargado de transeuntes.

Factoría de Subsistencias de.....

LIQUIDACION.

	RACIONES DE		
	Pan.	Ceb.	Paja
Importa lo devengado por la fuerza transeunte.....	56	33	33
Idem lo extraído, según recibos que se acompañan.	56	33	33
	Igual.		

Tal punto á 10 de Febrero de 189

El Comisario de guerra Interventor.

Conforme.

El Oficial encargado de transeuntes.

OBSERVACIONES.

1.ª Este ajuste se formará con presencia de los asientos del libro de alta y baja, y en él se comprenderá el suministro hecho por las factorías, y también por los repuestos ó depósitos provisionales de la A. M. á toda fuerza transeunte, ya se encuentre en marcha ó en operaciones; pero no el suministro verificado por las municipalidades, el cual ha de ser objeto de las relaciones especiales que forme el Com.º encargado de suministro de pueblos.

2.ª En términos análogos á este ajuste, se extenderá el de utensilios, si ocurriese devengo de este suministro por parte de la fuerza transeunte cambiando las casillas de pan, cebada y paja por las de camas, juegos de utensilio, aceite litros, carbón kilógramos y leña kilógramos.

3.ª Si se ofreciera el caso de haber en la localidad más de un Oficial encargado del socorro de transeuntes, suscribirá cada uno la conformidad, en representación del Arma ó Instituto correspondiente, reservándose copia de la parte de ajuste que se refiera á la fuerza respectiva.

Modelo núm. 10 citado en el párrafo 69

Formulario unido á la R. O. 27 Julio 77, B. p. 229 y Memorial de Infantería p. 231.

REGIMIENTO DE..... (Ó BATALLÓN CAZADORES.....)

ESTADO del movimiento de alta y baja que ha tenido hoy dia de la fecha la fuerza residente en este punto.

		Jefes y Oficiales	Tropa.	Caballos y mulos.
ALTAS.....	2 del hospital de tal.....			
	10 del destacamento de tal.....	1	41	40
	30 de tal caja de quintos ó de tal procedencia ó situación.....			
BAJAS.....	3 al hospital de tal.....			
	9 de escolta de un convoy de pólvora.....	»	37	34
	5 á tal comisión.....			
	20 á tal Cuerpo, destino ó situación..			

Tal punto de de 189

El Jefe del Detall (ó de la fuerza, expresando su empleo).

NOTA.—Sólo se formulará este estado, los dias que ocurra movimiento de alta ó baja.

Modelo núm. 11

Formulario del libro de Alta y Baja de hombres y ganado

REGIMIENTO.. { Caballería de tal ó / Infantería de tal

Días.		Jefes y Oficiales	Tropa.	Caballos y mulos.
1	Fuerza P. en revista.....	40	500	420
2	Altas: 2 hospital de tal, 10 destacamento de tal..	»	12	10
	Quedan.....	40	512	430
3	Bajas: 3 hospital de tal, 9 escolta de tal, 5 á tal comisión.....	»	17	14
	Quedan.....	40	495	416
4	Altas: 30 de tal caja de quintos ó de tal Cuerpo, ó de tal situación.....	1	29	30
	Quedan.....	41	524	446
5	Bajas: 20 á tal Cuerpo, destino ó situación.....	»	20	20
	Quedan.....	41	504	426
	Y así los demás días hasta el 31 inclusive.			

citado en el párrafo 69.

que lleva el Comisario, según C. D. A. M. 3 Julio 77. B. p. 181.

MES DE ENERO DE 189

EXTRACCION DIARIA PARA EL SUMINISTRO.

Dias.	RACIONES.				Juegos de	Aceite	Carb.	Leña.	Observaciones.
	Pan.	Ceb.ª	Paja.	Camas	uten.º	Litros	Kilógs	Kilógs	
1	500	420	420	500	35	7'620	55	»	
2	512	430	430	12	1	7'802	56'32	»	
3	495	416	416	»	»	7'546	54'45	»	
4	524	446	446	12	1	8'050	57'64	»	
5	504	426	426	»	»	7'710	55'44	»	

Modelo núm. 12 citado en el párrafo 205

Formulario de Relación de Baños, unida al Rto. 29 Junio 66, B. p. 362.

D. F. de T., de tal graduación del Cuerpo de Sanidad militar con destino al 1.er Batallón del Regimiento Infantería del Rey, núm. 1

CERTIFICO: Que habiendo reconocido á los individuos del expresado Batallón que á continuación se expresan, considero serles necesario para remedio de sus dolencias, el uso de los baños de tal.

Compañías	Clases.	NOMBRES.	OBSERVACIONES.
1.ª	Sargento 2.º ...	N. N.	Aquí hará las adverten-
2.ª	Cabo 1.º.....	N. N.	cias que tenga por conve-
3.ª	Corneta.....	N. N.	niente.
4.ª	Soldado 1.º. ...	N. N.....	Necesita bagaje.

Y para que conste, expido la presente que firmo en tal parte á tantos de tal.

Firma del facultativo.

V.º B.º
El T. C. primer Jefe.
Su firma.

NOTA DE SALIDA PARA EL PUNTO DE REUNIÓN.

Los individuos relacionados salen en este dia para tal punto, á fin de incorporarse á los demás que vayan á los citados baños.

Fecha del día que emprendan la marcha.
Firma del Jefe del Cuerpo.

Conforme
El Comisario de Guerra
Su firma.

NOTA DE LLEGADA AL PUNTO DESIGNADO PARA REUNIRSE.

Los individuos comprendidos en esta relación, han llegado hoy á este punto, en que quedan á cargo del Oficial nombrado para su asistencia y conducción.

Fecha y firma del Comisario.

NOTA DE SALIDA DEL PUNTO DE REUNION.

Los individuos contenidos en esta relación, salen en este dia para tal punto ó Estab.° de baños ó aguas de tal. El Com.° del mismo ó Alcalde en su defecto, anotará á continuación el dia de arribo y regreso de los mismos (ó de los que fuesen si no llegasen todos.) El Facultativo Director de los baños certificará igualmente el número de dias que los enfermos empleen en el uso del medicamento.

Fecha y firma del Comisario.

NOTA DE LLEGADA Á LOS BAÑOS.

Los individuos comprendidos en la presente certificación, han llegado á este punto en el dia de la fecha, *(sino llegaran todos se expresará, ménos uno que ha quedado enfermo en tal punto, según manifiesta el Oficial conductor).*

Fecha del dia de llegada.

Firma del Comisario:
sino lo hay, del Alcalde.

CERTIFICADO DEL FACULTATIVO.

Don F. de T. Médico-Director de los baños de Tal.

CERTIFICO: Que los individuos contenidos en este documento, han usado dichas aguas ó baños desde el dia tantos de tal mes al de tal de tal otro, pudiendo emprender la marcha de regreso el tantos, en el concepto de que quedo satisfecho de 1'50 pesetas por cada uno, que me corresponden por su asistencia, así como el bañero de la una peseta que le pertenece en igual concepto. Además debo consignar que por el uso de las aguas, marca la tarifa (tanto) por individuo y me consta dejan satisfecho al Administrador de este Establecimiento, lo correspondiente á la cuarta parte, que es lo que debe exigirse á la tropa según el a. 68 del Reglamento de baños de 12 Mayo 1874.

Fecha del dia que termina el uso del medicamento.
Firma del Facultativo.

NOTA DE SALIDA DE LOS BAÑOS.

Los individuos que comprende este documento, emprenden en este dia la marcha de regreso á tal punto.

Fecha de salida.
Firma del Comisario ó Alcalde.

NOTA DE LLEGADA Y LIQUIDACION DE DEVENGOS.

Don F. de T. Comisario de guerra con destino en esta plaza.

CERTIFICO: Que por los individuos del citado Cuerpo que á continuación se expresan, se han devengado las cantidades que se manifiestan en su asistencia en el uso de las aguas ó baños de Tal, con arreglo á lo mandado en la Instrucción especial del ramo aprobada por S. M. en 29 de Junio de 1866.

Compañía.	Clases.	NOMBRES.	Número de estancias.	Importe. — Pts.	Derechos del facultativo.	Derechos del bañero.	Total. — Pts
1.ª	Sargento 1.º....	N. N.....	22	33	»	»	33
2.ª	Cabo 2.º.	N. N.....	22	33	»	»	33
3.ª	Corneta.....	N. N.....	22	33	»	»	33
4.ª	Soldado de 1.ª..	N. N.....	22	33	»	»	33
Por pago de un bagaje menor para el soldado Fulano de Tal en 6 leguas de tal á tal punto, que no había ferrocarril.....							1'50
Por el uso de 22 días de agua á cada individuo, al respecto de (tanto) que es la 4.ª parte del precio de tarifa, según expresa el certificado del facultativo y el recibo adjunto.....							
TOTAL.....							133'50

Y para que las figuradas ciento treinta y tres pesetas, cincuenta céntimos puedan ser data en la cuenta del Oficial Encargado, previo el correspondiente recibo á continuación, firmo la presente en

Fecha del dia de llegada al punto de reunión.

Firma del Comisario.

RECIBO POR EL MAS CARACTERIZADO.

Quedamos satisfechos de los devengos que, según la anterior liquidación nos han correspondido.

Fecha.

Firma del más caracterizado.

NOTA.—Como quiera que por R. O. 20 Octubre 87 se halla dispuesto que todos los gastos que ocurran á las partidas excepto el pago de la 1/4 parte de derechos de aguas, afecten á las 1'50 pesetas diarias por individuo, en cuyo caso se hallan los derechos del facultativo y bañero, las casillas correspondientes del formulario deberán quedar en blanco.

Modelo núm. 13 citado en el párrafo 205.

Formulario de la cuenta de Baños unida al Rto. 29 Junio 66, B. p. 362.

Distrito militar de..... **Comisión de baños.**

CUENTA justificada que rinde el Oficial que suscribe, de la cantidad recibida y gastada en la asistencia de los individuos de tropa de los Cuerpos que á continuación se expresan, los cuales han hecho uso de los baños ó aguas de Tal.

CARGO.		*Pesetas*
Recibido en tantos del actual de la Depositaría-pagaduría de tal, en virtud del libramiento núm. tantos, expedido por la Intendencia de este distrito.....		600'00
DATA.		
Por la que justifica la relación núm. 1 del 1.er batallón del regimiento Infantería del Rey núm. 1.....	143'50	
Por la id. núm 2 del 2.º batallón del mismo.....	88	
Por la id. núm. 3 del Regimiento Lanceros de la Reina	75	
Por la id. núm. 4 del 4.º id. de Artillería de montaña.....	97	469'50
Por la id. núm. 5 de obreros de A. M.....	17	
Por la id. núm. 6 de un empleado subalterno del Parque de Artillería de Bilbao.....	49	
		130'50
Reintegrado según c. p. núm. tantos, que es adjunta.....		130'50
		Igual.

V.º B.º

El Comisario de guerra.

Fecha y firma del Oficial encargado

NOTA.—Esta cuenta deberá rendirse por el Oficial encargado, dentro de los 20 días siguientes al regreso del último bañista, R. O 3 Noviembre 82, B. p 347, debiendo ser en un sólo ejemplar de la carpeta con triplicadas relaciones para la Intendencia, además del ejemplar que deberá quedar en la Comisaría.

Modelo núm. 14 citado en los párrafos 215 y 216

Formulario de listas de embarque por ferrocarril, aprobado por R. O. 10 *Abril* 72, *B. p.* 129.

Distrito militar de..... Mes de tal de 189

TRANSPORTES MILITARES.

ESTADO de la recista numérica de la fuerza del Regimiento ó Batallón de tal, (ó de tal Cuerpo cuando no pertenezca á Batallón ni á Regimiento) que sale hoy dia de la fecha, en virtud de orden de tantos de tal mes, de tal autoridad y con pasaporte expedido en tal fecha, por tal dependencia, señalado con el número tantos.

Desde Madrid á Barcelona.

CLASES.	Categoría de los coches.	NÚMERO DE			Peso del material, equipo y almacén en kilógramos.	Cartuchos metálicos. — Kilógs.	Observaciones.
		Hombres.	Caballos.	Carros.			
Jefes.....	1.ª	4	3	»	»	»	»
Oficiales....	2.ª	26	»	»	»	»	»
Tropa.....	3.ª	720	»	1	7.500	»	»

Madrid tantos de tal de 189

El Jefe de la fuerza.

Revistados (precisamente en letra) cuatro Jefes, veintiseis Oficiales, setecientos veinte individuos de tropa y tres caballos, constándome además el embarque de un carro y siete mil quinientos kilógramos de equipo de almacén.

La presente lista servirá para el trayecto de Madrid á Zaragoza.

Madrid fecha ut supra.

Conforme.

El Representante de la empresa. *El Comisario de guerra.*

OBSERVACIONES.

En el presente modelo se figura que la fuerza sale de Madrid para Barcelona, cuyo trayecto lo componen dos líneas de distintas Empresas, por lo tanto hay

que hacer en el mismo Madrid otra lista que al principio diga lo mismo que la anterior.

Desde Madrid á Barcelona.

y luego al pié, después de «Revistados cuatro Jefes, veintiseis Oficiales, etc.» se pondrá:

La presente lista servirá para el trayecto de Zaragoza á Barcelona.

Tanto la primera como la segunda han de ser firmadas por el mismo Jefe de la fuerza y el mismo Comisario. La conformidad la pone en cada linea el representante de la empresa.

En el caso presente, la primera lista la entregará el Jefe de la fuerza en la Estación de Madrid, y se reservará la segunda para entregarla en la de Zaragoza á la empresa que lo ha de conducir á Barcelona.

El Comisario en Madrid, pondrá en el pasaporte una nota que diga: Se han autorizado por mi y entregado al Jefe de la fuerza, una lista de Madrid á Zaragoza, y otra de Zaragoza á Barcelona.

Madrid tantos de tal de 189

El Comisario de guerra.

El sello de la Comisaría.

En los pasajes con cargo á otro Departamento Ministerial, se consignará asi, bien en la casilla de observaciones ó en otro lugar, debiendo ir respaldadas las listas con clases y nombres, para la debida aplicación de cargos.

También se consignará en el encabezamiento ó en la casilla de observaciones, si la fuerza viaja ó nó formando Cuerpo, lo cual deberá expresar el pasaporte. Este dato es indispensable para la liquidación con las compañías de ferrocarril, y encargan eficazmente su cumplimiento las circulares de la D. G. A. M. 22 Octubre 89, C. L. p. 791, y 22 Abril 90, comunicada directamente á las Intendencias.

Modelo núm. 15 citado en el párrafo 252.

Formulario de guías para remesa del Material por ferrocarril, unido al Reglamento 9 Octubre 67, R. 6.ª, p. 476.

Distrito militar de tal .... **Mes de tal de 189**

El Comisario de guerra Interventor de transportes de esta Capital remite al de la misma clase de tal punto (ó á quien vayan consignados) por el tren que saldrá de este punto el dia tantos á tal hora, y en virtud de tal orden, los efectos siguientes:

Marca.	Número de bultos.	Clases y contenido.	Toneladas.	Fracciones de á 10 kilógs.	TOTAL.

De cuyo recibo se servirá certificar á continuación.

Madrid tantos de tal de 189

Conforme,

El Comisario de guerra.

El Representante de la empresa.

El Comisario de guerra Interventor de Transportes de esta plaza.

CERTIFICO: Que los bultos expresados en esta guía, se han recibido por completo en número y peso y en buen estado los empaques. Si no fuere así, se expresará la falta que se note, bien en el número de bultos, ó bien el estado de ellos ó de sus precintos si los tiene).

Tal punto á tantos de tal de 189

Firma del Comisario.

Se forman tres ejemplares, uno que reserva en su archivo el Comisario remitente, otro que se entrega á la empresa, y otro que dirije al Comisario del punto á donde van los efectos.

Como se dice en el pár. 243, no deberá omitirse el consignar en estas guías la tarifa porque se factura, si es en grande ó pequeña velocidad y las demás circunstancias precisas para que no ofrezca dudas la liquidación con las compañías.

Modelo núm. 16. citado en el párrafo 273.

Formulario de guía para remesas de efectos por vías ordinarias, unido á la I. aprobada en 15 *Julio* 53, *R.* 3.ª, *p.* 711.

El Comisario de guerra Interventor de Transportes de esta plaza.

CERTIFICO: *Que practicadas las diligencias oportunas para transportar desde este punto al de tal, diez y siete cajones conteniendo doscientos ocho fusiles españoles á pistón, doscientas ocho bayonetas, con doscientas ocho vainas, y cincuenta mosquetones rayados, con peso de diez y siete quintales métricos, incluso los empaques; he convenido con Fulano de tal, carretero (ó lo que sea) vecino de tal parte, que ha sido quien me ha presentado las proposiciones más ventajosas de seguridad y economía, en que lo realizará al precio de tantas pesetas por quintal métrico, (ó tantos céntimos de peseta por quintal métrico ó legua) desde almacén á almacén, cuyo total importe en las tantas que hay de distancia de un punto á otro, asciende á tantas pesetas, con la condición de que en el acto ha de satisfacérsele la mitad del porte en esta plaza, y el resto en el punto de arribo luego que acredite la fiel entrega (ó lo que se acuerde.) Y para los efectos convenidos, firmo esta con la conformidad del conductor en tal punto á tantos de tal, de mil ochocientos, etc.*

Firma del Comisario.

Está conforme con lo convenido.
Firma del que ha hecho el convenio.

NOTAS.—También puede extenderse guía detallada de los efectos, al respaldo de este convenio haciendo referencia á ella, y en esta forma facilita los impresos la Imprenta de A. M.

Se hacen dos ejemplares; uno que reserva el Comisario remitente, y otro que entrega al conductor para que lo lleve á la mano y pueda exigir que se le ponga en el punto de arribo la cabal entrega, y con este requisito poder cobrar el resto del transporte. Al Comisario del punto de arribo se le dá aviso de todo por medio de oficio para que esté prevenido.

También será conveniente citar en este convenio la orden en virtud de la cual se verifica el transporte.

Modelo núm. 17 citado en el párrafo 472.

Formulario de nómina unido al Rto. de revistas 15 Junio 66, B. p. 273, con las alteraciones posteriores (A.)

(A.) Las casillas para las cruces las dispuso la R. O. 5 Julio 77, B. p. 221, regla 3.ª y las de íntegro, descuento y líquido el a. 11 del Rto. 11 Enero 73, B. p. 16 y también el 8.º de la I. 31 Diciembre 81, B. p. 119.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA. — MES DE..... DE 189

CAPÍTULO 2.º — PLANA MAYOR DE ARTILLERÍA. — ARTÍCULO 3.º

NÓMINA de lo que por los diferentes conceptos que se expresan, corresponde á la citada clase en el expresado mes.

Cruces. De S. Hermenegildo. Pts.	Cruces. De S. Fernando. Pts.	Empleos. Superiores de Ejército con goce de sueldo.	Empleos. Efectivos de escala en el Cuerpo.	Nombres.	Destinos.	Jefes y Oficiales. p.	Jefes y Oficiales. cp.	Jefes y Oficiales. a.	Caballos. p.	Caballos. cp.	Caballos. a.	Importe en pesetas. Íntegro	Descuento del 10 por 100	Líquido.	Observaciones.
125	»	»	Brigadier..	Sr. D. N. N.	Comandante gral..	1	»	»	1	»	»	750	75	675	
»	»	»	Coronel...	Sr. D. N. N.	Dr. Fáb.ª pólvora..	»	1	»	»	»	»	575	57'50	517'50	
»	»	Coronel...	T.Coronel.	Sr. D. N. N.	Subdirector de id. id.	»	1	»	»	»	»	450	45	407	
»	»	T.Coronel	Comandte.	Sr. D. N. N.	Secretario Ayudante del Comadte. gral.	1	»	»	1	»	»	400	40	360	
»	31'25	»	Capitán...	Sr. D. N. N.	Dell. la Fábrica de pólvora.....	»	1	»	»	»	»	250	25	225	Con Real licencia primer mes de 2 todo el sueldo.
GRATIFICACIONES.															
Por la correspondiente á la Comandancia general.....												83'33	8'33	75	
Por la correspondiente á la Dirección de la Fábrica de pólvora.....												125	12'50	112'50	
												2633'33	263'33	2370'00	

XXX

RECLAMACIONES.			
Por la cruz de San Hermenegildo de que se halla en posesión el Excmo. Sr. General de brigada	125	12'50	112'50
Por la de San Fernando del Comandante D. F. T.	31'25	3'12	28'13
Por la diferencia de sueldo de T. Coronel á Coronel al Sr. D. F. T.	125	12'50	112'50
Por la diferencia de Capitán á Comandante á D. F. T.	150	15	135
	3064'58	306'45	2758'13
REMONTA.			
Por la gratificación que corresponde al Ayudante Secretario	150	»	150
	3214'58	306'45	2908'13

Importa la presente nómina la cantidad de tres mil doscientas catorce pesetas con cincuenta y ocho céntimos íntegro, trescientas seis con cuarenta y cinco descuento y dos mil nuevecientas ocho con trece, líquido.

V.º B.º
Firma del Director Subinspector.

Conforme
EL COMISARIO DE GUERRA
Su firma.

Valencia 10 de tal mes de 189
Firma del Habilitado.

CERTIFICO: Que según documentos que venían unidos á esta nómina, y que quedan en el ejemplar que se archiva en esta Comisaría, justifican su existencia un señor Coronel, un señor Teniente Coronel, con el empleo personal de Coronel, y un Capitán en los puntos que se expresan. Valencia 15 de de 189

EL COMISARIO DE GUERRA.

Su firma.

Modelo núm. 18 citado en el párrafo 476

Formulario de acta de arriendo unido con el núm. 29 al Rto. de Obras 14 Junio 73 (no está en el B.)

En la plaza de..... á... dias del mes de... de. . reunidos los señores Brigadier (hoy General de Brigada) Gobernador militar de la plaza D. N. N. Teniente Coronel Ingeniero Comandante, D. N. N. y el Comisario de guerra de 2.ª clase D. N. N.; el Ingeniero Comandante dió conocimiento á la Junta de que, á consecuencia de la orden que recibió con fecha de.... había hecho reconocer (ó reconocido) los edificios..... pertenecientes á los ramos de..... y que por.... ninguno de ellos llenan las condiciones necesarias para el objeto que se desea: que en su consecuencia, y por las noticias facilitadas por el Comisario de guerra, hizo asi mismo reconocer las casas de D. N. N. y D. N. N. que se hallan desocupadas, cuyos dueños convienen en arrendarlas, de las cuales encuentra preferible la segunda por..... El Vocal D. N. N. propuso la casa... .. pero no se creyó conveniente en razón á..... Por todo lo que acordó la Junta preferir la casa propia de D. N. N. sita en .... la cual tiene capacidad para..... y se encuentra en estado de ser ocupada desde luego (ó con tales obras), según expresó el Ingeniero Comandante, en cuyo arriendo conviene el propietario bajo las condiciones siguientes.....

.....

Y encontrando la Junta que las referidas condiciones son aceptables, lo consignaron por medio de la presente acta, que firmaron: y deberá mencionarse expresamente en la escritura de arriendo.

(Firmas por el orden gradual de categorías.)

NOTAS.—Según se dice en el pár. 476, la R. O. 12 Junio 85, C. L., 1.ª, página 482, dispone que también debe firmar el arrendador, para que conste se halla conforme con lo contratado.

Desde el R. D. 2 Mayo 76, habrá que variar algo la redacción de este formulario para hacer constar cuando se fijaron los anuncios del edificio que se pretendia, cuando terminó el plazo, dónde se han ido reuniendo las proposiciones, cuántas se han presentado, el reconocimiento que se haya practicado, etcetera, etc., etc., y aun podrá haber necesidad de tener que extenderse más de un acta, ya por tener que mediar el reconocimiento de ingenieros, ya por solicitarse del proponente algún detalle ó por otro motivo análogo.

Modelo núm. 19 citado en el párrafo 477

Formulario núm. 1, *unido á la I. de* 1.° *Marzo* 42, *R.* 2.°, *p.* 454.

D. N. N., Comisario de guerra.

CERTIFICO: Que teniendo urg-nte necesidad de adquirir un local proporcionado para almacén de víveres, y no habiendo edificio propio del Estado aplicable á dicho objeto, ni oficial facultativo de Ingenieros presente, me dirigí á la autoridad local, solicitando señalase uno adecuado al intento, y en su consecuencia lo verificó, indicando la casa ó edificio sito en tal calle número tal, propia de D. N. T., el cual habiendo sido reconocido por el perito D. N. T. que se nombró al efecto, y con conocimiento del Sr. Gobernador militar, se declaró por útil y capaz para el objeto á que se destina (sin necesidad de obra alguna, ó con tal pequeño reparo) habiendo justipreciado su alquiler en la cantidad de tantas pesetas mensuales, que en concepto del referido perito merece ganar, según se acostumbra en el país, con cuyo parecer y precio convino el dueño ó administrador del mencionado edificio. Y para que conste y surta los efectos convenientes, firmó la presente por cuatriplicado en unión de los señores arriba indicados.

La fecha.

Firma del perito. *Firma del Comisario.*

Firma del Alcalde. *Firma del Comandante militar.*

Firma del dueño del edificio.

Cuando hubiera resistencia de parte de los dueños, y fuese necesario un embargo forzoso, se hará mérito de esta circunstancia en el documento, y el alquiler entónces se graduará por dos peritos, uno nombrado por la autoridad local, y otro por el Comisario de guerra. Siempre que haya lugar á reclamar la competente aprobación del Intendente respectivo, no se formalizará este documento hasta obtenerla.

Modelo núm. 20 citado en el párrafo 477.

Formulario de acta de arriendo donde no haya quien constituya la Junta, el cual tiene el núm. 1 *en la I.* 1.° *Marzo* 42, *R.* 2.°, *p.* 472.

D. N. N. Comisario de guerra, etc.

CERTIFICO: Que teniendo urgente necesidad de adquirir hornos para la elaboración de pan por cuenta de la A. M , he pasado en compañía del perito D. N. T., á reconocer uno que se halla sito en la calle de tal, propio de D. N. T., y habiendo declarado dicho perito que es de buen uso y con la circunstancia de tener las oficinas necesarias para el servicio, con cabida de ciento cuarenta panes, he convenido con su dueño en tomarlo en arriendo por tal tiempo, pagando de alquiler el precio de tantas pesetas al mes, ó diarias, que según la opinion del perito pareció arreglado, conforme á la costumbre del país. Y para que conste y obre los efectos correspondientes, firmo esta por cuatriplicado en unión del perito y propietario.

La fecha.

Fima del perito. *Firma del Comisario.*

Firma del dueño del horno.

Igual documento se formará cuando sea por embargo, haciendo mérito de esta circunstancia.

Por regla general debe preferirse siempre el contratar con un hornero el estipendio que haya de pagarse por cada hornada, (de tantos panes) procurando que la retribución se verifique en dinero y no en pan.

Modelo núm. 21 citado en el párrafo 289.

ESTADO de la fuerza efectiva señalada para cada Cuerpo del Ejército por R. O. 5 *Noviembre de* 1889, *y con posterioridad por la de* 12 *Marzo* 90.

		FUERZA EN REVISTA.	
		Noviembre 89	Marzo 90.
Infantería	59 regimientos de línea, á.	600	808
	Regimiento de Málaga	800	808
	Idem fijo de Ceuta	600	608
	Disciplinario de Melilla	662	510
	20 Batallones de cazadores, á.	300	404
	Cazadores de Tenerife	300	»
	Idem de la Gran Canaria	300	»
	Academia general militar	120	163
	Idem de sargentos de Zamora	24	»
Caballería	Escuadrón de Escolta Real	146	»
	Regimientos activos, á.	420	441
	Remontas, á.	154	159
	Academia general militar (R. O. 8 Noviembre).	70	74
	Academia de aplicación (id. id.)	63	76
	Escuela de equitación	71	75
Artillería	Regimientos divisionarios	413	431
	1.º, 3.º y 5.º de Cuerpo de Ejército, á.	329	341
	2.º y 4.º de id. id.	409	424
	Regimientos de montaña, á.	545	569
	Regimiento de sitio	350	379
	1.º, 2.º y 3.er batallón de plaza, á.	421	561
	4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º id. id.	275	375
	9.º batallón de Canarias	159	»
	Academia de aplicación	80	77
	Escuela Central de tiro	20	»
Ingenieros	Regimientos Zapadores minadores, á.	645	720
	Regimiento de pontoneros	420	439
	Batallón de telégrafos	375	398
	Batallón de ferrocarriles	375	399
	Brigada topográfica	»	80
	Academia de aplicación	42	45
Brigada de Obreros de Administración militar		1128	1228
Brigada Sanitaria		520	529
Brigada topográfica de Estado Mayor		214	226

NOTA.—La citada Circular 12 Marzo 90 no detalla fuerza en cada uno de los Cuerpos de Canarias, asignando un total de 251 reclutas para aquel Ejército, así como 2.836 de estos para Ultramar y 530 para Infantería de Marina.

Modelo núm. 22 citado en el párrafo 125

Formulario del acta para las lámparas extraordinarias unido á la R. O. 20 Mayo 68, B., p. 238.

SEÑORES.

Mayor de plaza D. N.
Com.º de guerra D. N.
Comandante de Ings. D. N.
Jefe del Cuerpo D. N.
(Se pondrán por el órden de categorías según sus empleos y consideraciones.

En la Plaza de... á tantos de tal mes y tal año, reunidos en el Cuartel de... los señores que al margen se expresan, de orden del E. S. Capitán General del Distrito, fecha tantos ..para reconocer el mencionado edificio, donde se halla alojado el Regimiento ó Batallón de... con objeto de fijar el número de luces que necesite para su conveniente alumbrado, se procedió detenidamente á practicar el reconocimiento, resultando: Que haciéndose por el Cuerpo de Ingenieros tal obra para que la luz de tal parte alumbrase también la escalera, etc., etc., ó bien, que no habiendo posibilidad de aprovechar para mas de un tránsito, escalera, pasillos, etc., ni aún por medio de ligeras obras, las luces establecidas, son indispensables cinco más, como extraordinarias, según la demostración siguiente:

			Núm. de luces.
Necesita el Cuerpo para su completo servicio, dando á la tropa la mejor colocación			53
Consta de tantos hombres acuartelados que devengan	18	42	
Consta de tantos caballos id. id	21		
Sostiene con los sobrantes	6		48
Luces extraordinarias que necesitan			5

DISTRIBUCIÓN.

Las luces de dotación se hallan:

En tantos dormitorios de las Compañías ó Escuadrones	16		
En tantas caballerizas ó cuadras	24	42	
En las escaleras	2		

Las que sostiene el Cuerpo con los sobrantes.

En los tránsitos de tal á tal parte	3		
En la entrada del cuartel	2	6	
En la cuadra de los caballos de los Jefes	1		

Suma y sigue

	Núm. de luces.
Suma anterior.....	48
Las extraordinarias se colocarán:	
En el corredor de tal parte..... 3	
En la escalera del 2.º piso..... 1	5
En la galería tal con tal objeto..... 1	
TOTAL.....	53

Y para que conste, firman la presente en dicho dia, mes y año.—El Mayor de Plaza.—El Jefe del Cuerpo.—El Comisario de guerra.—El Comandante de Ingenieros.

El lugar de las firmas variará, según los respectivos empleos y consideraciones

ADVERTENCIA.—Se cuidará de expresar detalladamente y con claridad los sitios donde estén colocadas las luces existentes y hayan de colocarse las extraordinarias.

Los pabellones de los Jefes y Oficiales, escaleras y tránsitos de los mismos, no tienen luz de abono.

Madrid 20 de Mayo de 1868.—Hay una rúbrica y sello del Ministerio de la Guerra

---

Tengase presente que según se dice en el pár. 125, estos reconocimientos han de practicarse de noche.

Modelo núm. 23 citado en el párrafo 137.

Formulario de relaciones de guardias.

Distrito militar de.....

PLAZA DE TAL.

Utensilio de Guardias.

MES DE FEBRERO 189

RELACIÓN del suministro de utensilio, alumbrado y combustible que ha correspondido y se ha hecho á los cuerpos de guardia de plaza y prevención en el referido mes.

PUESTOS.	Dias.	Oficiales.	Soldados.	SUMINISTRO DIARIO.				TOTALES MENSUALES.			Juegos de utensilio.	Capotes de centinela.
				Quinqué de mililits	Faroles de mililits.	Kilógramos de Carbón.	Kilógramos de Leña.	Aceite. Litros	Carbón. Kilógs.	Leña. Kilógs		
Principal.....	28	1	22	1	1	17	»	9'240	476	»	2	5
Calabozo de id.....	28	»	»	»	1	»	»	4'200	»	»	»	»
Polvorín.....	28	1	15	1	1	14	»	9'240	392	»	2	3
Capitanía general.....	28	1	22	1	1	14	»	9'240	392	»	2	5
Parque de Artillería.....	28	1	15	1	1	14	»	9'240	392	»	2	1
Hospital militar.....	28	1	15	1	1	14	»	9'240	392	»	2	3
General en Jefe.....	28	1	22	1	1	17	»	9'240	392	»	2	5
Tesorería.....	28	»	5	»	1	7	»	4'200	196	»	1	2
Cárcel.....	28	»	5	»	1	7	»	4'200	196	»	1	2
Gobierno militar.....	28	»	5	»	1	7	»	4'200	196	»	1	2
Se sigue relacionando todas las guardias que haya con los nombres de sus puestos y al final el farol de ronda si lo hubiere y los plantones.												
								72'240	3024	»	15	28

Según queda demostrado asciende lo devengado á setenta y dos litros con doscientos cuarenta mililitros de aceite, tres mil veinticuatro kilógramos de carbón, quince juegos de utensilio y veintiocho capotes para centinela.

Conforme.

El Comisario de guerra.

Fecha del último dia del mes.

El Mayor de Plaza.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE TAL PUNTO.

LIQUIDACIÓN.	JUEGOS DE UTENSILIOS DE — Oficiales	JUEGOS DE UTENSILIOS DE — Tropa.	Aceite. — Litros.	Carbón. — Kilógs	Leña. — Kilógs.
Importa lo devengado	6	9	72'240	3024	»
Idem lo extraído según 280 recibos que retira	6	9	72'420	3024	»
Saldo á favor	»	»	»	»	»
Saldo en contra	»	»	0'180	»	»

VALORACION DE LOS SALDOS EN CONTRA.			Pts.
Los	juegos de utensilio á	pesetas uno, importan...	»
Los	0'180 litros de aceite á 1'35	pesetas uno, importan.....	0'24
Los	kilógramos de carbón á	pesetas uno, importan..	»
Los	kilógramos de leña á	pesetas uno, importan....	»
		TOTAL.....	0'24

Conforme,

Retiré los 280 recibos y abono en el acto los veinticuatro céntimos de peseta que resultan de saldo en contra.

El Mayor de Plaza
ó el Oficial autorizado por éste.

Fecha y firma del Comisario de guerra
Interventor de Utensilios.

NOTA.—Suministrándose en la actualidad petróleo para las guardias de Oficial, deberán aumentarse en esta relación las dos casillas necesarias para diario y mensual.

Certificación de devengos de alquileres núm. 24, que se cita en el párrafo 476.

(SELLO DE OFICIO.)

El Comisario de guerra de esta plaza.

CERTIFICO: Que durante el mes actual (ó el período que sea), ha estado ocupado por (el servicio ó dependencia correspondiente) el (local, edificio, finca, dehesa, etc. tal, si tiene título la finca) sita en (tal punto, calle, número y piso), propiedad de D. N. N. que en virtud de contrato celebrado en (tal fecha) fué alquilado por el ramo de Guerra, por el plazo de (tantos años), que empezó á regir en (tal fecha) y terminará en (tal otra), mediante la renta de..... pesetas anuales, semestrales, trimestrales, mensuales ó diarias), que deberán satisfacerse por (tales períodos anticipados ó vencidos) en (tal forma).

Y para que conste y sean acreditadas las..... pesetas que en (tal período) corresponde satisfacer por dicho concepto, expido el presente en..... á..... de... . de mil ochocientos.....

Firma.

SELLO DE LA COMISARÍA.

NOTA.—Cuando la certificación se refiera á censos que graviten sobre fincas, se omitirán los antecedentes de arriendo, y se expresarán los nombres de las corporaciones ó individuos perceptores de aquellos.

Modelo núm. 25 citado en los párrafos 168 y 169

Formulario de Relaciones de estancias de abono.

Hospital militar ó civil de... (Pueblo de tal.) Mes de tal de tal año.

REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE ÁFRICA, N.° 7. (ó Batallón de tal.)

RELACION de las estancias causadas durante el citado mes, por los individuos del referido Cuerpo que á continuación se expresan:

Batallones.	Compañías ó escuadrones.	Clases.	NOMBRES.	Quedados del mes anterior.	DIA DE		Estancias de abono
					Entrada.	Salida	
1.°	2.ª	Cabo 1.°....	Felipe Pignatelli.....	»	4	21	18
2.°	4.ª	Corneta... .	Felipe Lanuza..... .	»	4	30	27
			TOTAL..	.....	.....	.....	45

Fecha de fin de mes.

V.° B.°

Del Comisario, si es hospital militar, y si es civil, del Alcalde; si es hospital de Beneficencia pública, del Director, ó del Patrono si es privada; en uno y otro caso como Jefe del Establecimiento.

Firma.. { Del administrador si es hospital militar. Del administrador ó encargado al efecto si es civil.

NOTA.—Esta relación se ha de justificar uniéndole cosido, el documento que ha de mediar, para que el individuo sea admitido en el hospital que se llama *baja*, y el que se le facilite por el establecimiento cuando salga de él, que se conoce con el nombre de *alta*, y como el individuo también debe ir provisto de este documento para entregarlo á sus Jefes, conviene que se le facilite un duplicado, expresando que el original se remite á las oficinas de A. M. Con estos documentos *(baja y alta)* se comprueban las fechas que figuran en las casillas de *Entrada y Salida*

Número de ejemplares de esta relación, cuatro si es hospital civil, de los cuales el Comisario devuelve uno al hospital, dos cursa á la I. G. y el otro lo reserva en Comisaría. La Intervención del Distrito no necesita más que resumen valorado.

Modelo n.º 26 citado en los párrafos 163, 168 y 169.

Hospital militar ó civil de... (Pueblo de tal.) Mes de tal de tal año.

RESUMEN de las estancias causadas por militares en el citado mes.

ARMAS.	CUERPOS.	ESTANCIAS DE		TOTAL
		Oficiales	Tropa.	
Infantería .	2.º Bón del Reg.º de África n.º 7	»	45	45
Ingenieros..	2.º id. del 1.er Reg.º.....	»	15	15
Artillería..	1.er id. del 1.er Reg.º á pié....	»	28	28
Caballería..	Lanceros de Montesa núm 10...	10	14	24
		10	102	112

Fecha de fin de mes.

Las mismas firmas que lleven las relaciones *modelo núm.* 25 que ha de comprender este resumen.

Número de ejemplares: uno para el Comisario, tres para que les dé dirección y uno para que lo devuelva al establecimiento remitente, total 5.

Comisaría de guerra de tal punto, provincia ó cantón.

Conforme el número de estancias que se citan, con las relaciones de ellas que por Cuerpos se acompañan, se procede con arreglo á lo prevenido en la regla 3.ª de la circular 5 de Octubre de 1877, á su

VALORACION. *(a)*

	Pesetas.
Las 10 estancias de Oficial á 2'25 pesetas una.....	22'50
Las 102 id. de tropa á 1'50 id. id.....	153
	175'50

Importa la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas, cincuenta céntimos.

Fecha de los primeros días del mes siguiente á que correspondan.

Firma del Comisario.

(a) Esta valoración tiene lugar cuando son estancias causadas en hospitales civiles y por su resultado se hace el abono. Cuando el resumen es de hospitales militares, queda unido á la cuenta con las relaciones que comprende.

Modelo núm. 27

Acta de subasta citada en el p. r. 501.

Reunida la Junta de subastas, compuesta de los señores del margen, para que se celebre (con tal objeto) la subasta que en virtud de disposición del..... estaba anunciada para hoy (fecha) se dió principio al acto por la lectura del pliego de condiciones y de precios límites, procediendo seguidamente á la apertura y lectura de los pliegos presentados, que lo fueron..... en esta forma.

1.º D. Fulano de Tal, etc. (con sus circunstancias especiales).

2.º D. N. N. (id. id.)

Y estando conformes al modelo las proposiciones que quedan relacionadas y constituídas las garantías de las mismas en forma legal, no habiendo tenido que rechazar por lo tanto ninguna de las presentadas (ó rechazada la de D..... por tal motivo), se procedió por el Oficial secretario que actúa, á redactar el resumen comparativo de las mismas para juzgar y decidir con acierto, resultando después de verificado, ser la más ventajosa la de D. N. N (se expresarán todas las circunstancias que convenga conocer al efecto), y así se declaró por el Sr. Presidente de la Junta, dando por terminado el acto después de devueltas á los demás proponentes las cartas de pago que acreditaban los depósitos provisionales hechos en garantía de sus proposiciones, según se hace constar en las mismas, y disponiendo se una á este expediente la del depósito verificado por D. F. de T., que desde este momento queda sujeto á la responsabilidad de su proposición interin recae la superior aprobación á este remate, de todo lo que fué enterado; y para que así conste, expresa su conformidad en la presente acta, que firman también los señores de la Junta con el Secretario que certifica, en la plaza de.. á... de.....

NOTA.—Como se dice en el par. 501, a. 48, habrá de expresarse en este acta el nombre, número y fecha del diario en que tuvo lugar la inserción del anuncio; y así mismo la hora precisa en que dá principio y termina el acto, según así se halla prevenido por la D. G. de A. M.

Modelo núm. 28 citado en el párrafo 130.

Formulario de relación de suministro de Utensilio á torres telegráficas, según R. O. 13 Julio 80, B. p. 200.

PLAZA DE.....

MES DE...

UTENSILIO DE TORRES TELEGRÁFICAS

RELACION del suministro de utensilio, alumbrado y combustible que ha correspondido y se ha hecho á las torres telegráficas de esta plaza en el referido mes.

ESTACIONES.	Dias.	Hombres de servicio permanente.	Hombres destacados en cada torre.	Eléctricas.	Ópticas.	SUMINISTRO DIARIO.						TOTAL.	
						Cápotes.	Juegos	Luces de 150 milílitros.	Braseros de 3 kilógs.	Aceite — Litros	Carbón. — Kilógs.	Aceite — Litros	Carbón. — Kilógs.

Modelo núm. 29 citado al final del párrafo 491

Formulario de Cuentas que deben rendir los Habilitados de clases aprobado por R. O. 31 *Marzo* 79, *B. p.* 127

CUENTA mensual que en cumplimiento de las Reales Ordenes de 23 de Febrero de 1852, 25 de Agosto de 1857, a. 291 del Reglamento de contabilidad de 6 Febrero 1871, R. O. 9 Noviembre de 1878 y a. 11 de la Instruccion 19 Diciembre 86, rinde á la Intervención militar del distrito el Habilitado que subscribe, de los fondos que le han sido librados para el personal de la misma, y su inversión.

Mes de .....

DEBE.								HABER.			
	Núm. de los libramientos.	FECHAS. Día.	Mes	Año		SU IMPORTE. Integro. Pts.	Descuent° Pts.	Liquido. Pts.		SU IMPORTE. Integro. Pts.	Descuento Pts.	Liquido. Pts.
									Según nómina liquidada.....			
									Idem id. id.....			
									Idem id. id.....			
									Idem id. id.....			
					Total.				TOTAL.....			

Conforme.
El Jefe Interventor militar del Distrito
Su firma.

Madrid tantos de tal mes de 189
El Habilitado
Su firma.

Modelo núm. 30 citado al final del párrafo 491

Formulario de la noticia de distribución que dán los Habilitados, aprobada por R. O. 31 Marzo 79, B. p. 127.

NOTICIA de las cantidades que han devengado y percibido en el mes de... 189 los Sres. Jefes y Oficiales de... y de las que les resultan de alcance para responder á los cargos que las oficinas formalicen en su dia contra los mismos.

EMPLEOS	NOMBRES.	Devengo liquido. — Pesetas.	Percibo liquido. — Pesetas.	Saldos para responder á cargos. — Pesetas.
Suma el liquido.....				
Importa el descuento y las cartas de pago...				
Total íntegro.....				

Madrid tantos de tal mes de 189
El Habilitado.
Su firma.

Conforme.
El Jefe delegado por la Capitanía general
Su firma.

Modelo núm. 31 citado en el párrafo 207

Propuesta trimestral de ropas y efectos de hospitales.

Hospital militar de...

Trimestre de 189 -9

CLASIFICACION DE ROPAS Y EFECTOS.

El Comisario de guerra Interventor y el Oficial administrador, después de examinar las ropas y efectos que sirven y existen en este hospital, convienen en la necesidad de determinar lo siguiente:

PRIMERO.—QUE SE PONGAN EN SERVICIO.

Ropas y efectos.	Número de ropas ó efectos.	PROCEDENCIA.		FECHA del ingreso en almacenes.	
		Punto.	Concepto.	Mes	Año
Material para Oficiales.					
—					
.....					
.....					
Material para tropa y servicio general del Establecimiento.					
—					
Cubre-camas.....	149	Madrid.....	Subasta general.....	Agosto.	1888
Telas de jergon.....	34 Kilógramos.	este hospital.....	Reposición trimestral 2.º 87-88	Agosto.	1888
Lana de vellón.....	1'500	Badajóz.....	Remesa por cuenta de este hospital.....	Agosto.	1888
.....					

(Sigue á la vuelta)

SEGUNDO.—QUE SE DECLAREN INÚTILES PARA EL SERVICIO DE SU CLASE LAS ROPAS Y EFECTOS CUYO APROVECHAMIENTO ES EL SIGUIENTE:

Ropas ó efectos.	Número.	Local ó dependencia en que se produjo la inutilidad.	Punto y trimestre en que se pusieron en servicio.	Aprovechamiento.
Jarros de litro.	43	6 En la cocina..... 8 En la farmacia... 5 Clínicas..... 24 Reintegrados.....	Este hospital. 2.º 89-90.....	Para ser arrojados.
Sábanas.....	60	1 En la colada..... 2 Clínicas.....	50 Barcelona. 4.º 88-89.....	Para remiendos, t.
	Kilógramos.	56 Uso natural.....	10 Este hospital. 1.º 86-87....	Para trapo para la venta, t.
Lana de vellón.....	150	1 Reintegrada.....		
		145 Uso natural.....	Este hospital, colchones hechos en el 2.º 18... 8.....	Para media lana, t.....
		5 Idem.....	Idem id en el.....	Merma y polvo según est.ª, t.

Fecha y firma del Administrador.

V.º B.º *del Comisario de guerra.*

Certificado del acta de aprobación de la Junta administrativa del Distrito.

OBSERVACIONES.—Según se dispone en C. D. A. M. 4 Octubre 88, C. L., p. 643, que es la que aprueba este modelo, los efectos quirúrgicos y de capilla, dejarán de comprenderse en estas actas.—Cuando se hagan remesas entre distintos hospitales, cuidará, siempre que los sellos estampados en las ropas ó efectos no lo determinen, de dar el establecimiento remitente al receptor, todos los datos necesarios para conocer la procedencia y época en que se pusieron en servicio, á fin de que estos datos consten en su día en la propuesta de inutilidad.—En las propuestas se guardará en lo posible el mismo orden de agrupaciones que figuran en la cuenta de ropas y efectos.

Estado núm. 32 que se cita en el párrafo 370.

Ayudantes de Campo y Oficiales á las órdenes que corresponden á los Generales en los destinos ó situaciones en que se hallen.

GENERALES Á CUYA INMEDIACIÓN SE DESTINA.	AYUDANTES de Campo. En servicio ordinario	AYUDANTES de Campo. En operaciones de campaña	Oficiales á las órdenes.
Ministro de la Guerra	7	7	»
Capitán General de Ejército	2	»	»
General en Jefe de un Ejército	»	7	»
Capitán General de distrito de la Península é Islas adyacentes, ó Comandante en Jefe de Cuerpo de Ejército	3	5	»
Capitán General de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas	4	6	»
Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina	1	»	»
Comandante General de Alabarderos	1	1	»
Jefe del Cuarto Militar de S. M.	1	1	»
Comandante General del Cuerpo y Cuartel de Inválidos	1	»	»
Inspectores Generales	2	»	»
Generales Jefes de Dirección de la categoría de Teniente General	2	»	»
Idem id. de la de General de División	1	»	»
Subsecretario del Ministerio de la Guerra	1	»	»
Jefe de Estado Mayor General de un Ejército	»	3	»
General Jefe de Estado Mayor de distrito ó Cuerpo de Ejército	1	2	»
Segundo Cabo	2	»	»
Comandante General de División	2	3	»
Gobernador militar ó Comandante General de provincia, territorio ó plaza, de la categoría de General de División	2	3	»
Idem de la de General de brigada	1	2	»
Generales de brigada con mando de ella	1	2	»
Presidente de la Junta Superior Consultiva de Guerra	1	»	»
Comandante General de A. ó I. (El Ayudante correspondiente al servicio ordinario, desempeñará además el destino de Secretario de la Comandancia general Subinspección)	1	2	»
Mayor General de A. ó I. de la clase de General de brigada de un Cuerpo de Ejército	»	1	»
Tenientes Generales y Generales de División que desempeñen en el Ejército destinos de plantilla que no sean de los expresados anteriormente	1	»	»
Tenientes Generales y Generales de División que desempeñen cualquier destino que no sea de plantilla, ó cualquier comisión, así como los que se hallen en situación de cuartel	»	»	1
Director de la Escuela Central de tiro (R. O. 10 Enero 90)	1	»	»

Número 33

Reglas que comprenden las Reales órdenes 20 Septiembre 88 y 16 Abril 89, sobre útiles condicionales, citadas en el pár. 346.

R. O. 20 Septiembre 88.—1.ª A todo recluta, que, hallándose en caja por cualquier concepto y con derecho á ser asistido en los hospitales militares, ingrese en alguno de estos establecimientos, ó en el civil que en su defecto preste la asistencia hospitalaria para curarse de sus dolencias ó sujetarse á observación, como útil condicional, dejará de reclamársele en extracto el socorro de 0'50 pesetas, y no se le facilitará ración de pan ni cualquier otro goce, á que por su ingreso en caja tuviese derecho.

2.ª Las estancias de hospital que causen los reclutas declarados disponibles, antes de ser destinados á cuerpo, serán sin cargo, afectando su importe al «Material de hospitales.»

3.ª De las estancias que causen los reclutas destinados á Ultramar, se formarán los oportunos cargos, valorándolos al precio de presup.°, y se pasarán para su reintegro á la Caja general de aquellos Ejércitos en la forma que hoy se practica.

4.ª De las que causen los útiles condicionales, durante el período de su observación, se formarán los cargos individuales, valorándolas al precio de presupuesto. En estos cargos se expresará si se ha declarado la utilidad ó inutilidad del causante, y por las Intendencias de Distrito se pasarán á la Caja de recluta de la Capital donde haya tenido lugar la observación, para que proceda desde luego á reintegrar su importe al Material de hospitales, reclamándolo en extracto, si los reclutas hubiesen resultado útiles, ó gestionando su abono por la Diputación provincial ó Ayuntamiento, según los casos, como se verifica con los socorros y raciones, cuando resulten declarados útiles.

R. O. 16 Abril 89.—1.ª Las Cajas de recluta, gestionarán de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, el reintegro del importe de las raciones y utensilios que devenguen los reclutas condicionales que sean declarados inútiles como lo verifican actualmente con los socorros á metálico que se les hayan facilitado durante el período de su curación.

2.ª Los Comisarios de guerra interventores de dichas Cajas expedirán oportuna y puntualmente certificaciones circunstanciadas, una por cada concepto del reintegro, por importe de raciones de pan y utensilio, cuyos documentos remitirán á la Intendencia del Distrito para que por esta se ordene el reintegro al Tesoro por la Caja de recluta que verificó la extracción expidiéndose el oportuno aviso con la debida aplicación al capítulo, artículo y concepto del respectivo presupuesto.

3.ª El Jefe Interventor del Distrito, que llevará cuenta á las Cajas de recluta por el indicado concepto de inútiles, cursará á la Intervención General las referidas certificaciones para que, con presencia de ellas, practique dicho Centro la correspondiente anulación de haber, siempre que pueda verificarse en el período del ejercicio; pues tratándose de presupuestos cerrados, además de los aludidos documentos, acompañará el Jefe Interventor el certificado de anulación que previene el a. 399 del Rto. de Contabilidad de 6 Febrero 71.

4.ª Las Cajas de recluta verificarán los reintegros que se ordenen por la Intendencia con la debida aplicación, á medida que realicen sus importes de los Municipios y Diputaciones, á fin de que los ingresos al Tesoro tengan lugar lo antes posible, justificándose la operación con las correspondientes cartas de pago originales, y en su defecto con copias de las mismas; y por último, con objeto de que estas reglas tengan debida aplicación consiguiéndose los resultados que se deseen, se ha servido disponer S. M. se signifique de nuevo al Ministerio de la Gobernación, la necesidad de que se prevenga á las Diputaciones y Ayuntamientos dén caracter preferente á los reintegros de que se trata, con lo cual los intereses del presup.° no sufrirán perjuicio de ninguna clase.

Estado núm. 34 que se cita en los párrafos 406, 407 y 408.

CUERPOS DEL EJÉRCITO, LOCALIZACIÓN Y ZONAS.

INFANTERÍA.

PENÍNSULA

CUERPOS.	Núm.	RESIDENCIA.	ZONAS de donde se surten	Núm.
Regimientos de línea.				
Rey (Sólo inmemorial de Junio 73 á Febrero 75)..	1	Zaragoza.....	Vitoria.....	62
Reina (Castrejana de id. á idem).....	2	Algeciras.....	Utrera.....	18
Príncipe (Hontoria de id. á idem).....	3	Valladolid.....	Orense.....	37
Princesa (Tetuan de id. á idem).....	4	Alicante.....	Murcia.....	29
Infante (Ramales de id. á idem).....	5	Zaragoza.....	San Sebastian.....	63
Saboya.....	6	Leganés.....	Sevilla.....	17
Africa.....	7	San Sebastian.....	Búrgos.....	58
Zamora.....	8	La Coruña.....	La Coruña.....	31
Soria.....	9	Sevilla.....	Cádiz.....	19
Córdoba.....	10	Granada.....	Guadix.....	44
San Fernando.....	11	Leganés.....	Linares.....	47
Zaragoza.....	12	Madrid.....	Albacete.....	28
Mallorca.....	13	Valencia.....	Castellón de la Plana.	25
América.....	14	Pamplona.....	Guadalajara.....	7
Extremadura.....	15	Jeréz de la Frontera..	Huelva.....	20
Castilla.....	16	Badajóz.....	Badajóz.....	65
Borbón (Cádiz de Noviembre 68 á Febrero 75)....	17	Málaga.....	Baza.....	45
Almansa.....	18	Barcelona.....	Gerona.....	12
Galicia.....	19	Zaragoza.....	Pamplona.....	64
Guadalajara.....	20	Valencia.....	Palma de Mallorca...	68
Aragón.....	21	Figueras.....	Barcelona.....	9
Gerona.....	22	Zaragoza.....	Huesca.....	41
Valencia.....	23	San Sebastian.....	Valladolid.....	50
Bailén.....	24	Santander.....	Astorga.....	55
Navarra.....	25	Tarragona.....	Manresa.....	11
Albuera.....	26	Idem.....	Lérida.....	15
Cuenca.....	27	Alcalá de Henares..	Madrid.....	1
Luchana.....	28	Lérida.....	Tremp.....	16
Constitución.....	29	Pamplona.....	Calatayud.....	36
Lealtad.....	30	Búrgos.....	Lugo.....	33

CUERPOS.	Núm.	RESIDENCIA.	ZONAS de donde se surten.	Núm.
Asturias	31	Madrid	Ciudad Real	8
Isabel II (San Quintín de Noviembre 68 á Febrero 75)	32	Salamanca	Vigo	36
Sevilla	33	Cartagena	Alicante	26
Granada	34	Sevilla	Loja	46
Toledo	35	Valladolid	Monforte	34
Búrgos	36	Logroño	Santander	60
Murcia	37	Vigo	Pontevedra	35
León	38	Madrid	Talavera de la Reina	6
Cantábria	39	Pamplona	Logroño	61
Málaga	40	Melilla	»	»
Creados R. O. 1º Agosto 77				
Covadonga	41	Alcalá de Henares	Madrid	3
Baleares	42	Guadalajara	Madrid	2
Canarias	43	Madrid	Plasencia	67
Antillas	44	Ceuta	»	»
Garellano	45	Bilbao	Avila	51
San Marcial	46	Búrgos	León	54
Tetuan	47	Valencia	Játiva	24
España	48	Cartagena	Cieza	30
San Quintín	49	Lérida	Tarragona	14
Pavía	50	Cádiz	Antequera	49
Otumba	51	Castellón de la Plana	Teruel	42
Filipinas	52	Palma de Mallorca	Valencia	22
Wad-Ras	53	Madrid	Alcázar de S. Juan	5
Vizcaya	54	Valencia	Alcoy	27
Andalucía	55	Santoña	Gijón	56
Baza (Mindanao hasta Octubre 89)	56	Mahón	Valencia	23
Guipúzcoa	57	Barcelona	Santa Coloma de Farnés	13
Luzón	58	La Coruña	Santiago	32
Asia	59	Gerona	Barcelona	10
Alava	60	Cádiz	Córdoba	21
Ceuta (Fijo de id. hasta Octubre 89)	61	Ceuta	»	»
CUBA.				
Alfonso XIII	62	»	»	»
María Cristina	63	»	»	»
Simancas	64	»	»	
Cuba	65	»	»	»
Habana	66	»	»	»
Tarragona	67	»	»	»
FILIPINAS.				
Legazpi	68	»	»	»
Iberia	69	»	»	»
Magallanes	70	»	»	»
Mindanao	71	»	»	»

CUERPOS.	Núm.	RESIDENCIA.	ZONAS de donde se surten.	Núm.
FILIPINAS.				
Visayas	72	Filipinas	»	»
Joló	73	»	»	»
Manila	74	»	»	»
PENÍNSULA.				
Batallones de cazadores.				
Cataluña	1	Córdoba	Andújar	48
Madrid	2	Vitoria	Salamanca	52
Barcelona	3	Barcelona	Zaragoza	38
Barbastro	4	Vitoria	Salamanca	52
Tarifa	5	Badajóz	Villan.ª de la Serena	66
Figueras	6	Olot	Zaragoza	38
Ciudad Rodrigo	7	Madrid	Cuenca	4
Alba de Tormes	8	Valencia	Idem	4
Arapiles	9	Madrid	Granada	43
Las Navas	10	Vitoria	Toro	53
Llerena (Béjar, Noviembre 68 á Febrero 75)	11	Idem (Dest.º Orduña)	Idem	53
Segorbe	12	Sevilla	Andújar	48
Mérida	13	Barcelona	Belchite	40
Estella	14	Vitoria	Miranda de Ebro	59
Alfonso XII (Almansa hasta Agosto 69, Alcolea hasta Agosto 75)	15	Barcelona	Belchite	40
Reus (3.º de Granada hasta Agosto 69)	16	La Coruña	Luarca	57
Cuba	17	Málaga	Granada	43
Habana	18	Oviedo	Luarca	57
Puerto Rico	19	Madrid	Miranda de Ebro	59
Manila	20	Idem	Villan.ª de la Serena	66
Tenerife (R. O. 10 Febrero 86)	21	Tenerife	»	»
Gran Canaria (Idem id.)	22	Gran Canaria	»	»
CUBA.				
Bailén	23	»	»	»
Unión	24	»	»	»
Isabel II	25	»	»	»
San Quintín	26	»	»	»
PUERTO-RICO.				
Valladolid	27	»	»	»
Cádiz	28	»	»	»
Colón	29	»	»	»
Alfonso XIII	30	»	»	»

CABALLERÍA.

PENÍNSULA.

CUERPOS.	Núm.	RESIDENCIA.	ZONAS de donde se surten.	Núm.
Rey (Lanceros) (Sesma de Junio 73 á Febrero 75)	1	Zaragoza	Lérida	15
			Tremp	16
Reina (id.) (Arlabán de id. á id.)	2	Madrid	Alcázar de S. Juan	5
			Ciudad Real	8
Príncipe (id.) (Calatrava de id. á id.	3	Barcelona	Barcelona	9
			Gerona	12
			Sta. Coloma de Farnés	13
Borbón (id.) (Bailén Noviembre 68 á id.)	4	Reus	Barcelona	10
			Manresa	11
			Tarragona	14
Farnesio (id.)	5	Palencia	Monforte	34
			Orense	37
Villaviciosa (id.)	6	Badajóz	Badajóz	65
			Plasencia	67
			Villan.ª de la Serena	66
España (id.)	7	Búrgos	Santander	60
			Vitoria	62
			San Sebastian	63
Sagunto (id.)	8	Valencia	Alcoy	27
			Albacete	28
			Cieza	30
Santiago (Dragones)	9	Granada	Granada	43
			Guadix	44
			Baza	45
Montesa (id.)	10	Aranjuéz	Linares	47
			Andújar	48
Numancia (id.)	11	Pamplona	Búrgos	58
			Miranda de Ebro	59
Lusitania (id.)	12	Madrid	Madrid	1
Almansa (Cazadores)	13	Salamanca	Avila	51
			Salamanca	52
Alcántara (id.)	14	Barcelona	Zaragoza	38
			Huesca	41
Talavera (id.)	15	Valladolid	Pontevedra	35
			Vigo	36
Albuera (id.)	16	Logroño	Logroño	61
			Pamplona	64
Tetuan (id.)	17	Barcelona	Valencia	22
			Castellón de la Plana	25
			Teruel	42
Castillejos (id.)	18	Zaragoza	Calatayud	39
			Belchite	40
Princesa (Húsares) (Villarrobledo, Junio 73 á Enero 75)	19	Alcalá de Henares	Madrid	2
			Talavera de la Reina	6
Pavía (id.)	20	Idem	Madrid	3
			Guadalajara	7

CUERPOS.	Núm.	RESIDENCIA.	ZONAS de donde se surten.	Núm.
PENINSULA.				
Alfonso XII (Cazadores) (Creado en Junio 75)..	21	Sevilla.....	Córdoba.....	21
			Sevilla.....	17
Sesma (id.) (id. id.)....	22	Valencia.....	Albacete.....	28
			Cieza	30
Villarrobledo (id) (id. id).	23	Córdoba.....	Loja.....	46
			Antequera.....	49
Arlabán (id.) (id. id. 76).	24	Vitoria.....	Valladolid.....	50
Galicia (id.) (id Agosto 85).....	25	Santiago.....	La Coruña.....	31
			Santiago.....	32
			Lugo.....	33
Mallorca (id.) (id. id.)..	26	Villafranca del Panadés.....	Valencia.....	23
			Játiva.....	24
			Palma de Mallorca...	68
María Cristina (id.) (id. id).....	27	Madrid.....	Toro.....	53
			León.....	54
Vitoria (id.) (id. id)....	28	Jeréz de la Frontera..	Utrera.....	18
			Cádiz.....	19
			Huelva.....	20
CUBA.				
Hernán-Cortés	29	»	»	»
Pizarro.....	30	»	»	»
Tacón.....	31	»	»	»
FILIPINAS.				
Escuadrón de Caballería de Filipinas.				

ARTILLERÍA.

PENINSULA.

CUERPOS.	RESIDENCIA.	ZONAS de donde se surten.	Núm.
Regimiento de Sitio	Madrid.....	Madrid.....	1
		Idem.....	2
2.º Reg.º de Cuerpo de Ejército.....	Vicálvaro.....	Idem.....	5
		Cuenca.....	4
5.º Reg.º Divisionario...	Madrid	Alcázar.....	3
Academia de aplicación..	Segovia.....	Talavera.....	6
Cuadro activo del Depósito.....	Madrid.....	Ciudad Real.....	8
		Valencia.....	22
Escuela Central de tiro..	Carabancheles.....	Idem.....	23
5.º Reg.º de Cuerpo de Ejército.....	Madrid.....	Játiva.....	24
		Albacete.....	28
		Linares.....	47

CUERPOS.	RESIDENCIA.	ZONAS de donde se surten.	Núm.
		Barcelona	9
		Idem	10
1.er Reg.º de Montaña	Barcelona	Manresa	11
8.º Bón de Plaza	Baleares	Gerona	12
4.º Reg.º Divisionario	Barcelona	Santa Coloma	13
Cuadro activo del Depósito.	Idem	Tarragona	14
Escuela Central de Tiro	Carabancheles	Lérida	15
		Tremp	16
		Castellón de la Plana.	25
		Teruel	42
		Sevilla	17
2.º Bón. de Plaza	Cádiz	Utrera	18
1.er Reg.º de Cuerpo de Ejército	Sevilla	Cádiz	19
		Huelva	20
Cuadro activo del Depósito.	Idem	Córdoba	21
Escuela Central de Tiro	Carabancheles	Badajoz	65
		Villan.ª de la Serena.	66
		Plasencia	67
		Coruña	31
4.º Bón. de Plaza	El Ferrol	Santiago	32
7.º Idem de id	Santoña	Lugo	33
3.er Reg.º de Cuerpo de Ejército	Búrgos	Monforte	34
		Pontevedra	35
Cuadro activo del Depósito.	Coruña	Vigo	36
Escuela Central de Tiro	Carabancheles	Orense	37
		Luarca	57
		Guadalajara	7
		Zaragoza	38
		Calatayud	39
2.º Reg.º de Montaña	Vitoria	Belchite	40
1.er Bón. de Plaza	Barcelona	Huesca	41
2.º Reg.º Divisionario	Zaragoza	Búrgos	58
Cuadro activo del Depósito.	Idem	Miranda de Ebro	59
Escuela Central de Tiro	Carabancheles	Logroño	61
		Vitoria	62
		San Sebastián	63
		Pamplona	64
		Valladolid	50
5.º Bón. de Plaza	Pamplona	Avila	51
1.er Reg.º Divisionario	Valladolid	Salamanca	52
4.º Reg.º de Cuerpo de Ejército	Madrid	Toro	53
		León	54
Cuadro activo del Depósito.	Valladolid	Astorga	55
Escuela Central de Tiro	Carabancheles	Gijón	56
		Santander	60
		Alicante	26
3.er Bón. de Plaza	Ceuta	Alcoy	27
6.º Idem de id	Cartagena	Murcia	29
3.er Reg.º Divisionario	Valencia	Cieza	30
Cuadro activo del Depósito.	Granada	Granada	43
Escuela Central de Tiro	Carabancheles	Guadix	44
		Baza	45
		Loja	46

CUERPOS.	RESIDENCIA.	ZONAS de donde se surten.	Núm.
3.er Bón. de Plaza	Ceuta		
6.º Idem de id	Cartagena	Andújar	48
3.er Reg.º Divisionario	Valencia	Antequera	49
Cuadro activo del Depósito.	Granada	Palma de Mallorca	68
Escuela Central de Tiro	Carabancheles		
CANARIAS.			
9.º Bón. de Plaza	Canarias	»	»
CUBA.			
10.º Idem de id	»	»	»
11.º Idem de id	»	»	»
PUERTO RICO.			
12.º Idem de id	»	»	»
FILIPINAS.			
Reg.º de Artillería de Plaza.	»	»	»

INGENIEROS.

PENÍNSULA

CUERPOS.	RESIDENCIA.	ZONAS DE QUE SE SURTEN.
1.er Reg.º Zapadores minadores	Logroño	Coruña, Santiago, Lugo, Monforte, Pontevedra, Vigo, Orense, Valladolid, Toro, León, Astorga, Gijón, Luarca y Santander.
2.º Reg.º Zapadores minadores	Madrid	Madrid núms. 1, 2 y 3, Cuenca, Talavera de la Reina, Guadalajara, Ciudad Real, Avila, Salamanca, Búrgos, Miranda de Ebro, Logroño, Vitoria, San Sebastián y Pamplona.
3.er Reg.º Zapadores minadores	Sevilla	Alcázar de San Juan, Sevilla, Utrera, Cádiz, Huelva, Córdoba, Granada, Guadix, Baza, Loja, Linares, Andújar, Antequera, Badajóz, Villanueva de la Serena y Plasencia
4.º Reg.º Zapadores minadores	Barcelona	Barcelona núms. 9 y 10, Manresa, Gerona, Santa Coloma de Farnés, Tarragona, Lérida, Tremp, Valencia núms. 22 y 23, Játiva, Castellón de la Plana, Alicante, Alcoy, Albacete, Murcia, Cieza, Zaragoza, Calatayud, Belchite, Huesca, Teruel y Guadalajara.

CUERPOS.	RESIDENCIA.	ZONAS DE QUE SE SURTEN.
Pontoneros, Telégrafos, Ferrocarriles, Brigada Topográfica, Sección de Obreros.....	Las que se les designen.	Las que se les designen.

CUBA.

Batallón mixto de Ingenieros.

GUARDIA CIVIL.

PENÌNSULA.

TERCIOS.	COMANDANCIAS.	TERCIOS.	COMANDANCIAS.
1.º Cast.ª la N.ª	Madrid. Guadalajara. Segovia.	9.º Cast.ª la V.ª	Valladolid. Zamora. Salamanca. Avila.
2.º Id. id.....	Toledo. Cuenca. Ciudad Real.	10.º Id. id.....	Oviedo. León. Palencia.
3.º Cataluña....	Gerona. Barcelona. Lérida. Tarragona.	11.º Extremadura	Badajoz. Cáceres.
4.º Andalucía. .	Córdoba. Sevilla. Cádiz. Huelva.	12.º Búrgos.....	Santander. Búrgos. Logroño. Soria.
5.º Valencia y Baleares.....	Valencia. Castellón de la P. Baleares.	13.º Vascongadas y Navarra....	Vizcaya. Guipúzcoa. Alava. Navarra.
6.º Galicia.....	Pontevedra. Lugo. Coruña. Orense.	14.º Cast.ª la N.ª	Madrid, Norte. Madrid, Sur.
7.º Aragón.....	Huesca. Teruel.. Zaragoza.	15.º Valencia...	Murcia. Alicante. Albacete.
8.º Granada.....	Granada. Jaén.	16.º Granada....	Málaga. Almería.

CUBA.

R. O. 16 Febrero 89.

17.º.....	Habana. Matanzas. Colón. Vuelta Abajo.	18.º.....	Santa Clara. Cienfuegos. Sancti-Spiritus.
18.º.....	Sagua. Remedios.	23.º (R. O 20 Noviembre 89....	Cuba. Holguín. Puerto-Príncipe.

PUERTO RICO.		FILIPINAS.	
19.º.....	Puerto-Rico. Ponce.	20.º.....	»
		21.º.....	»
		22.º.....	»

CARABINEROS.

R. O. 19 Febrero 89.

Subinspecciones.	Núm.	Comandancias.	Subinspecciones.	Núm.	Comandancias.
Barcelona.....	1	Gerona. Barcelona. Lérida. Tarragona.	Badajoz.....	6	Huelva. Badajoz. Cáceres. Salamanca.
Palma.....	2	Mallorca. Castellón.	Zamora.....	7	Zamora. Orense.
Alicante.....	3	Valencia. Alicante. Murcia.	Coruña.....	8	Pontevedra. Coruña. Lugo.
Granada.....	4	Almería. Granada. Málaga. Estepona (a).	Santander.....	9	Astúrias. Santander. Bilbao.
Cádiz.....	5	Algeciras. Cádiz. Sevilla.	Pamplona.....	10	Guipúzcoa. Navarra. Huesca.

(a) Creada por R. O. 31 Agosto 89, C. L., p. 658.

Estado núm. 35 que se cita en los párrafos 313 y 406.

(R. O. 28 Marzo 89, C. L., p. 170)

Residencia de los cuadros de reclutamiento, terceros batallones de regimiento activo y batallones de depósito de cazadores.

ZONAS Y RESIDENCIA de los cuadros de reclutamiento.	TERCEROS BATALLONES de regimiento activo y batallones depósito de cazadores.	RESIDENCIA.
Madrid, núm 1.....	Cuenca, núm. 27.....	Madrid.
Madrid, núm. 2.	Baleares, núm. 42.....	Madrid.
Madrid, núm. 3.....	Covadonga, núm. 41.....	Madrid.
Cuenca, núm. 4.....	Primer Bon. Depósito de Cazadores.	Cuenca.
Alcázar de S. Juan, núm. 5	Wad-Ras, núm 53.....	Alcázar de San Juan.
Talavera de la Reina, número 6.....	León, núm. 38.....	Talavera de la Reina.
Guadalajara, núm. 7.....	América, núm. 14.....	Guadalajara.
Ciudad Real, núm. 8.....	Astúrias, núm. 31.....	Ciudad Real.
Barcelona, núm. 9.....	Aragón, núm. 21.....	Barcelona.
Barcelona, núm 10.....	Asia, núm. 59.	Barcelona.
Manresa, núm. 11.....	Navarra, núm. 25.....	Manresa.
Gerona, núm. 12.....	Almansa, núm. 18.....	Gerona.
Santa Coloma de Farnés, núm. 13.....	Guipúzcoa, núm. 57.....	Sta. Coloma de Farnés.
Tarragona, núm. 14.....	San Quintín, núm. 49 ...	Tarragona.
Lérida, núm. 15.....	Albuera, núm. 26	Lérida.
Tremp, núm. 16.....	Luchana, núm. 28.....	Tremp.
Sevilla, núm. 17.....	Saboya, núm. 6.....	Sevilla.
Utrera, núm. 18.....	Reina, núm. 2.....	Utrera.
Cádiz, núm 19.....	Soria, núm. 9.....	Cádiz
Huelva, núm 20.....	Extremadura, núm. 15, ..	Huelva.
Córdoba, núm. 21.....	Alava, núm. 60.....	Córdoba.
Valencia, núm. 22.....	Filipinas, núm. 52.....	Valencia.
Valencia, núm. 23.....	Mindanao, núm. 56.....	Valencia.
Játiva, núm. 24.....	Tetuán, núm. 47.....	Játiva.
Castellón de la P. núm., 25	Mallorca, núm. 13.....	Castellón de la Plana.
Alicante, núm. 26.....	Sevilla, núm. 33.....	Alicante.
Alcoy, núm. 27.....	Vizcaya, núm. 54.....	Alcoy.
Albacete, núm. 28.....	Zaragoza, núm. 12.....	Albacete.
Murcia, núm. 29.....	Princesa, núm. 4.....	Murcia.
Cieza, núm. 30.....	España, núm. 48.....	Cieza.
Coruña, núm. 31.....	Zamora, núm 8.....	Coruña.
Santiago, núm. 32.....	Luzón, núm. 58.....	Santiago.
Lugo, núm. 33.....	Lealtad, núm. 30.....	Lugo.
Monforte, núm. 34.....	Toledo, núm. 35.....	Monforte.
Pontevedra, núm 35.....	Murcia, núm 37.....	Pontevedra.
Vigo, núm. 36.....	Isabel II, núm. 32.....	Vigo.
Orense, núm. 37.....	Príncipe, núm. 3.....	Orense.
Zaragoza, núm. 38.....	Segundo Bon. Depósito de Cazadores...	Zaragoza.

ZONAS Y RESIDENCIA de los cuadros de reclutamiento.	TERCEROS BATALLONES de regimiento activo y batallones depósito de cazadores.	RESIDENCIA.
Calatayud, núm. 39.....	Constitución, núm. 29....	Calatayud.
Belchite, núm. 40.....	Tercer Bón. Depósito de Cazadores.....	Belchite.
Huesca, núm. 41.....	Gerona, núm. 22..	Huesca.
Teruel, núm. 42	Otumba, núm. 51.....	Teruel.
Granada, núm. 43.....	Cuarto Bon. Depósito de Cazadores	Granada.
Guadix, núm. 44.....	Córdoba, núm. 10.....	Guadix.
Baza, núm 45	Borbón, núm 17.....	Baza.
Loja, núm. 46.....	Granada, núm. 34.....	Loja.
Linares, núm. 47.....	San Fernando, núm. 11.	Linares.
Andújar, núm. 48.....	Quinto Bón. Depósito de Cazadores..	Andújar.
Antequera, núm. 49.....	Pavía, núm. 50.....	Antequera.
Valladolid, núm. 50... ..	Valencia, núm. 23.....	Valladolid.
Avila, núm. 51.....	Garellano, núm 45.....	Avila.
Salamanca, núm. 52.....	Sexto Bón. Depósito de Cazadores.....	Salamanca.
Toro, núm. 53.....	Séptimo Bón. Depósito de Cazadores.....	Toro.
León, núm. 54.....	San Marcial, núm 46....	León.
Astorga, núm 55.....	Bailén, núm. 24.....	Astorga.
Gijón, núm. 56.....	Andalucía, núm 55.....	Gijón.
Luarca, núm 57.....	Octavo Bón. Depósito de Cazadores.....	Luarca.
Búrgos, núm. 58.....	Africa, núm. 7.....	Búrgos.
Miranda de Ebro, núm. 59.	Noveno Bón. Depósito de Cazadores.....	Miranda de Ebro.
Santander, núm. 60.....	Búrgos, núm 36.....	Santander.
Logroño, núm 61.....	Cantábria, núm. 39.....	Logroño.
Vitoria, núm. 62.....	Rey, núm. 1.....	Vitoria.
San Sebastián, núm. 63 ..	Infante, núm. 5.....	San Sebastián.
Pamplona, núm. 64.....	Galicia, núm. 19.....	Pamplona.
Badajóz, núm. 65...	Castilla, núm. 16.....	Badajoz.
Villanueva de la Serena, núm. 66.....	Décimo Bón. Depósito de Cazadores	Villanueva de la Serena.
Plasencia, núm. 67.....	Canarias, núm. 43.....	Plasencia.
Palma de Mallorca, número 68.....	Guadalajara, núm. 20....	Palma de Mallorca.

Estado núm. 36 que se cita en los párrafos 313. 406 y 407

(R. O. 28 Marzo 89, C. L., p. 170.)

Residencia y número de los Regimientos de reserva.

INFANTERÍA.

RESIDENCIA.	Núm.	ZONAS Á QUE CORRESPONDEN.	Núm.
Getafe	1	Madrid	1
Segovia	2	Idem	2
Colmenar Viejo	3	Idem	3
Tarancón	4	Cuenca	4
Ocaña	5	Alcázar de San Juan	5
Toledo	6	Talavera de la Reina	6
Soria	7	Guadalajara	7
Montoro	8	Ciudad Real	8
Mataró	9	Barcelona	9
Villafranca del Panadés	10	Idem	10
Gracia	11	Manresa	11
Figueras	12	Gerona	12
Vich	13	Santa Coloma de Farnés	13
Reus	14	Tarragona	14
Tortosa	15	Lérida	15
Seo de Urgel	16	Tremp	16
Carmona	17	Sevilla	17
Arcos de la Frontera	18	Utrera	18
Algeciras	19	Cádiz	19
La Palma	20	Huelva	20
Lucena	21	Córdoba	21
Sagunto	22	Valencia	22
Chiva	23	Idem	23
Alcira	24	Játiva	24
Vinaróz	25	Castellón de la Plana	25
Orihuela	26	Alicante	26
Dénia	27	Alcoy	27
Hellín	28	Albacete	28
Cartagena	29	Murcia	29
Lorca	30	Cieza	30
Betanzos	31	Coruña	31
Padrón	32	Santiago	32
Villalba	33	Lugo	33
Sarria	34	Monforte	34
La Estrada	35	Pontevedra	35
Tuy	36	Vigo	36
Puebla de Trives	37	Orense	37
Fraga	38	Zaragoza	38
Tarazona	39	Calatayud	39
Alcañiz	40	Belchite	40
Barbastro	41	Huesca	41

RESIDENCIA.	Núm.	ZONAS Á QUE CORRESPONDEN.	Núm.
Segorbe	42	Teruel	42
Motril	43	Granada	43
Almería	44	Guadix	44
Vera	45	Baza	45
Málaga	46	Loja	46
Ubeda	47	Linares	47
Jaen	48	Andújar	48
Ronda	49	Antequera	49
Medina del Campo	50	Valladolid	50
Béjar	51	Avila	51
Ciudad Rodrigo	52	Salamanca	52
Zamora	53	Toro	53
Oviedo	54	León	54
Villafranca del Vierzo	55	Astorga	55
Cangas de Onís	56	Gijón	56
Mondoñedo	57	Luarca	57
Aranda de Duero	58	Búrgos	58
Santoña	59	Miranda de Ebro	59
Palencia	60	Santander	60
Tudela	61	Logroño	61
Bilbao	62	Vitoria	62
Vergara	63	San Sebastián	63
Tafalla	64	Pamplona	64
Zafra	65	Badajoz	65
Mérida	66	Villanueva de la Serena	66
Cáceres	67	Plasencia	67
Inca	68	Palma de Mallorca	68

CABALLERÍA

(R. O. 28 Marzo 89.)

Residencia.	Núm.	Cuerpos activos á que corresponden.	Residencia.	Núm.	Cuerpos activos á que corresponden.
Lérida	1	Rey.	Vigo	15	Talavera.
Ciudad Real	2	Reina.	Logroño	16	Albuera.
Barcelona	3	Príncipe.	Castellón	17	Tetuan.
Tarragona	4	Borbón.	Calatayud	18	Castillejos.
Orense	5	Farnesio.	Toledo	19	Princesa.
Badajoz	6	Villaviciosa.	Guadalajara	20	Pavía.
Palencia	7	España.	Sevilla	21	Alfonso XII.
Murcia	8	Sagunto.	Albacete	22	Sesma.
Almería	9	Santiago.	Antequera	23	Villarrobledo.
Jaén	10	Montesa.	Valladolid	24	Arlabán.
Búrgos	11	Numancia.	Coruña	25	Galicia.
Madrid	12	Lusitania.	Valencia	26	Mallorca.
Salamanca	13	Almansa.	Zamora	27	María Cristina.
Zaragoza	14	Alcántara.	Jeréz de la F.ª	28	Vitoria.

ARTILLERÍA.

(R. O. 26 Diciembre 84.)

RESERVAS.	Núm	CUERPOS ACTIVOS QUE TIENEN AFECTAS.
Madrid.	1	Regimiento de sitio, 2.º de Cuerpo de Ejército, 4.º divisionario
Barcelona.....	2	1.er Reg.º de montaña, 8.º Bón. de plaza, 2.º Reg.º divisionario.
Sevilla.	3	2.º de plaza, 1.º de Cuerpo de Ejército, 5.º Divisionario.
Coruña.	4	4.º de plaza, 7.º de id., 5.º de Cuerpo de Ejército.
Zaragoza.....	5	2.º de montaña, 1.º de plaza, 3.º de Cuerpo de Ejército.
Valladolid.....	6	5.º de plaza, 1.º Divisionario, 4.º de Cuerpo de Ejército.
Granada.....	7	3.º de plaza, 6.º de id., 3.º divisionario.

INGENIEROS.

(R. O. 4 Septiembre 85.)

Reservas	Residencia	Demarcación.
1.er Reg.º...	Valladolid.....	Galicia, Búrgos, Navarra y Vascongadas.
2.º Id.....	Madrid.....	Castilla la Nueva y Castilla la Vieja.
3.º Id.....	Sevilla.....	Andalucía, Granada y Extramadura.
4.º Id.....	Barcelona.....	Aragón, Cataluña, Valencia y Baleares.
Reservas especiales...	Guadalajara...	Constituyen una sola unidad administrativa, según R. O. 18 Febrero 89.

Estado núm. 37 que se cita en los párrafos 313 y 406.

(R. O. 23 Marzo 89, C. L. p. 170.)

Correspondencia entre los batallones activos de Cazadores y los Depósitos del mismo Instituto.

Batallones de Cazadores.	Residencia.	Batallones de Depósito de Cazadores.	Residencia.
Ciudad Rodrigo, núm. 7	Madrid	Primero	Cuenca.
Alba de Tormes, núm. 8	Valencia		
Barcelona, núm. 3	Barcelona	Segundo	Zaragoza.
Figueras, núm. 6	Olot		
Mérida, núm. 13	Barcelona	Tercero	Belchite.
Alfonso XII, núm. 15	Idem		
Arapiles, núm. 9	Madrid	Cuarto	Granada.
Cuba, núm 17	Málaga		
Cataluña, núm 1	Córdoba	Quinto	Andújar.
Segorbe, núm. 12	Sevilla		
Madrid, núm. 2	Vitoria	Sexto	Salamanca.
Barbastro, núm. 4	Idem		
Las Navas, núm. 10	Idem	Séptimo	Toro.
Llerena, núm. 11	Orduña		
Reus, núm. 16	Coruña	Octavo	Luarca.
Habana, núm 18	Oviedo		
Estella, núm. 14	Vitoria	Noveno	M. de Ebro.
Puerto Rico, núm. 19	Madrid		
Tarifa, núm 5	Badajoz	Décimo	V. de la Serena.
Manila, núm. 20	Madrid		

FIN DEL APÉNDICE.

INDICE GENERAL
POR ORDEN ALFABÉTICO

ÍNDICE GENERAL
POR ORDEN ALFABÉTICO.

	A	Pár	Pág
Abonos	De sueldos por meses ó días, V. *sueldos.*		
	Por los Cuerpos á individuos de tropa en hospital. V. *Contabilidad interior de los Cuerpos.*		
	Por caballos ó efectos perdidos en función de guerra, V. *pérdidas de caballos, etc.*		
Academias militares	La General militar: su creación: objeto:	416	337
	Su Reglamento.	539	471
	Admisión de alumnos: edad y condiciones.	540	471
	Documentos para el ingreso.	541	472
	Alumnos internos y externos: matrículas.	542	473
	Pensiones para hijos de militares.	543	474
	Reconocimientos facultativos al ingreso.	544	475
	Asistencia ó gratificación diaria á sargentos.	544	475
	Academias de aplicación: su objeto: ingreso.	417	338
	Ingreso de los hijos de empleados de los Cuerpos auxiliares	417	338
	Especial de sargentos en Zamora (á extinguir).	417	338
	Gratificaciones y recompensas de profesores.	58	71
Aceite	Para cerrojos en fortalezas. V. *Alumbrado.*	128	128
Acémilas y carros	Brigadas en campaña.	16	20
Actos públicos	Orden que debe observarse en los besamanos.	519	448
	Colocación de los Oficiales Generales Jefes de Cuerpo en los distritos.	519	448
	Lugar que corresponde á los Jefes de Marina.	519	448
	Idem en los actos públicos á los Caballeros grandes cruces.	519	448
	Idem que deben ocupar los Gobernadores civiles.	519	448
	Idem la autoridad militar en procesiones, funciones y actos públicos.	519	448
	Sobre los Presidentes de Audiencias.	519	449
	Días en que han de recibir corte las autoridades á quienes corresponde.	519	449

		Pár	Pág
Adicionales de haberes.	Clases de estas.	295	233
	Del semestre de ampliación: qué se acredita: plazos.	296	234
	Acreditación de ellas después de transcurrido el semestre.	296	235
	Semestre de ampliación para los Materiales de Artillería é Ingenieros.	296	234
	De ejercicios cerrados: qué se comprende en ellas: plazo, curso y acreditación: necesidad de R. O. expresa.	297	235
	De ejercicios cerrados que se consideran siempre del corriente ó sea de carácter preferente.	298	236
Administración militar.	Funcionarios del Cuerpo en el Material de Ingenieros: su nomb.°	482	413
	Traslaciones de caudales para las obras.	482	413
	Los Comisarios destinados en puntos donde se ejecuten obras y no haya Comandancia son Interventores del material.	482	413
	Este Cuerpo tiene intervención en todo servicio ó dependencia en que se ordenen gastos por cuenta de Guerra.	490	432
	Jefes y Oficiales que son baja en un Distrito: sueldos.	507	441
	Personal al servicio del Material de Artillería.	523	451
	Destinos para id.: entregas: comisiones: dependencia: relación entre los Jefes de Artillería y Administración respecto á este personal.	523	452
	Asistencia del mismo á actos públicos.	523	453
	Personal encargado de parques, hospitales ó dependencias en algún punto sublevado.	523	454
	Personal en los servicios administrativos: su nombramiento.	534	467
	Oficiales habilitados de Com.°	534	468
	Arrestos que pueden imponerse dentro del Cuerpo.	516	446
	Presentaciones en los cambios de Distrito.	518	447
	Destinos del personal, V. *destinos.*		

		Pár	Pág
Aduanas	Formalización de derechos por los víveres ó efectos que para el Estado se importen del extranjero.	528	458
	Exención al mobiliario de las familias procedentes de Africa.	528	460
África. Presidios menores	Raciones de pan, carne, vigilia, agua y demás para las guarniciones de los presidios: beneficio: reconocimiento de artículos con destino á dichas plazas.	7	13
	Raciones para viudedades.	7	15
	Repuesto de víveres: servicios administrativos en los presidios menores: administración y régimen interior.	7	15
	Tropas en las plazas de Africa: su organización.	414	334
Agua	Gratificaciones.	53	62
	Suministro en especie: aparatos para su extracción.	526	455
	Aprobación del gasto.	526	456
	Suministro en las plazas de Africa.	7	13
Aguas	Azoadas artificiales en Madrid, para militares.	205	169
	V. *Baños*.		
Ajustes de raciones y utensilio	Instrucción de 24 Mayo 77: derecho diario á raciones y utensilio.	69	86
	Devengo diario y no por meses.	345	265
	Idem id. id.	346	266
	Acreditación de raciones y artículos en ajuste: su formación y comprobación	69	86
	Idem en id. de raciones de licenciados trimestrales.	345	262
	No se forma ajuste para los suministros de pueblos.	69	86
	Idem id. id. id. id.	137	133
	Libro de alta y baja por los Comisarios: noticia diaria á estos por los Cuerpos, del movimiento de fuerza.	69	87
	Ajuste de suministro á transeuntes.	70	88
	Idem especial de utensilio para las prisiones de Barcelona.	137	133
	Liquidación de ajustes en las factorías.	71	88

		Pár	Pág
Ajustes de raciones y utensilio.....	Valoración de los saldos: su abono.	72	89
	Número y destino de dichos documentos.	77	91
	Reintegros de saldos en contra.	72	90
	Idem id. id.	77	91
	Abono y reintegro de saldos en factorías contratadas.	73	90
	Confrontación de la fuerza en los ajustes.	74	90
	Idem de raciones en id.	77	91
	Conformidad ó rectificaciones.	74	90
	Idem id. id.	77	91
	Reclamación de reintegros por extracción excesiva.	75	91
	Idem de id. por suministros á fuerzas extrañas.	76	91
	V. *Guardias*, (relaciones de).		
Alabarderos..	Reglamento vigente.	598	517
	V. *Cuerpos del Ejército.*	406	327
Alcances y reintegros..	Alcances, reintegros y desfalcos; expedientes; obras que pueden consultarse; legislación sobre la materia.	357	282
	Funciones de los Comisarios instructores de expedientes; comunicación de estos Jefes con el Tribunal de Cuentas é Inspección general de A. M.	357	283
	Expedientes que debe formar la A. M.	357	284
	Calificación de alcances por descubiertos.	357	284
	Sobre la remisión de expedientes de insolvencia.	357	284
	Expedientes en los casos de robo, en los establecimientos militares.	357	284
	A quien compete ordenar la formación de expedientes.	357	284
	Negociado especial de expedientes en la Inspección general de A. M.: circulares y reglas para su organización, y funciones é instrucción de expedientes por los Comisarios.	357	285
	Instrucciones de Marzo del 82 para la formación de estos expedientes.	357	289
	Partes periódicos del curso de los expedientes: foliación: diligencias en los mismos:		

		Pár	Pág
Alcances y reintegros..	procedimientos en la instrucción de los de insolvencia: contracción en rentas públicas: responsabilidades subsidiarias.	357	290
	V. *deudas, retenciones.*		
Alcances.....	—De fallecidos en los hospitales.	299	238
Algibes.....	—V. *Limpieza de cloacas, pozos negros,* etc.		
Almacenes...	—De los Cuerpos: su transporte.	226	189
Alojamientos..	Datos sobre este servicio· derecho á él; tiempo.	452	373
	Exención de tener alojados y hacer patrullas.	452	374
Alquileres de edificios....	V. *arriendos.*		
Alta y baja en revista.....	Su justificación en extractos y nóminas.	285	227
	Tiene lugar hoy día por fin de mes para todas las clases.	299	237
	Idem id.	300	238
	Sobre los destinados á Canarias.	299	238
	Libro de alta y baja por los Comisarios.	69	87
Alumbrado...	Aceite para luces de tropa acuartelada.	100	109
	Idem para guardias.	101	110
	Temporada de invierno para alumbrado.	104	112
	Aceite para alumbrado á la Brigada sanitaria.	114	118
	Petróleo á guardias de Oficial, cuarteles y plazas.	118	120
	Lámparas extraordinarias: expediente: cuando cesan.	125	126
	Idem reconocimiento de noche: id. para algún preso en fortaleza.	125	127
	Aceite para alumbrado en campamentos.	144	139
Alumnos.....	—V. *Academias y Colegios.*		
Anticipos de pagas.....	A Jefes y Oficiales por las cajas de sus Cuerpos.	487	422
	A idem id. de Cuerpos que no tienen fondos.	487	422
	A idem id. de marcha en la Península y Ultramar, pár 453 y 455.		
Arrestos.....	Prisión correccional ó arresto.	314	249
	De dos meses por los Capitanes Generales.	314	250
	Que pueden imponerse en A. M.	516	446
	Presentación al terminar.	517	447

		Pár	Pág
Arriendos de fincas y edificios	De edificios para el Estado: bases generales: necesidad de concurso, excepto en caso transitorio	475	404
	Renovación de arriendos.	475	405
	Trámites: reunión de la Junta.	476	405
	Condiciones que deben consignarse: justiprecio: tiempo.	476	406
	Documentos que forman el expediente: escrituras ó convenios: certificaciones de devengos.	476	407
	Arriendos de terrenos con sujeción al Reglamento de contratación.	475	404
	Idem de locales para servicios de la A. M., cuando no puedan llenarse las formalidades.	477	408
	Idem de hornos	477	408
	Pagos de los alquileres de edificios con cargo á los materiales	476	407
	Idem id., cargo al capítulo de alquileres.	476	408
	Aviso de la terminación con cuatro meses de tiempo.	477	409
	Arriendo de una finca de Guerra que no sea necesaria.	480	412
	Destino del producto.	485	416
Armamento	—V. *pérdidas, transportes, venta de efectos.*		
Artillería	—V. *Cuerpos del Ejército.*		
Artilleros en las faenas de transportes.	V. *transportes.*		
Ascensos y recompensas	Ley adicional á la constitutiva: ascensos y recompensas en paz y en guerra: escalas cerradas en tiempo de paz: proporcionalidad para el ascenso al Generalato, y demás detalles.	332	259
	Ascensos y recompensas para las clases de tropa.	334	262
	Idem id., id., R. D. de organización	419	340
	Idem para las clases de tropa, en G. C. y Carabineros.	594	515
	No puede ascenderse hallándose encausado.	315	252

		Pár	Pág
Asistencia facultativa...	V. *Sanidad militar.*		
Asistentes y ordenanzas..	Asistente: quiénes tienen derecho.	284	223
	Cuándo pueden conservarse los asistentes.	284	225
	Tiempo en filas antes de su destino.	284	225
	Ordenanzas de Infantería: quiénes tienen derecho.	284	224
	A los Comisarios de transportes.	284	225
	En Ingenieros, Estado Mayor, G. C., A. M.	284	225
	De Cab.ª: á quiénes debe facilitarse.	284	225
	Secciones de ordenanzas del M.ª: organización y modificaciones posteriores.	284	225
	Modificación y constitución de las secciones.	546	176
Asimilaciones	—V. *Cuerpos del Ejército.*		
Atribuciones..	De los Gobernadores militares en asuntos de contabilidad.	577	504
Autopsias...	—V. *hospitales.*		
Ayudantes y Oficiales á las órdenes..	En el cuarto militar de S. M.	369	297
	Generales empleados y de cuartel: número para unos y otros: condiciones: distintivos: propuestas.	370	297

B.

Bagajes y bagajeros.....	En campaña: raciones y abonos.	17	21
	Expresión en los pasaportes: derecho: carga.	452	372
	Precios de abono: justificación del gasto en comisiones.	452	373
	Bagajes aprehendidos al enemigo: raciones.	465	391
Banderas.....	Edificios en que deben izarse: adquisición y entretenimiento: aplicación del gasto: dimensiones.	525	455
Banderines de Ultramar...	V. *Ultramar: depósitos para embarque*		
Baños y aguas minerales...	Reglamento de baños Junio 66: designación de los individuos que deben tomar baños ó aguas: Oficial encargado de la partida: fondos de que se le provee; cuenta que debe rendir y plazo: contabilidad en las intervenciones militares: reintegro de los abonos hechos á individuos ó fuerzas extrañas.	205	166

		Pár	Pág
Baños y aguas minerales...	Relaciones de baños: abono diario: derechos del Médico y bañéros: ración de pan: los bañistas no pierden el derecho á sus premios y cruces: pago de derechos por el uso de aguas: presentación á la llegada: por las estancias de baños, nada se carga á la tropa: el personal del Material de Artillería que se agregue á las partidas pagará sus gastos.	205	167
	En caso de detención: bagajes: viaje de ida y vuelta en ferrocarril: manta de utensilio si hay necesidad: utensilio en baños.	205	168
	Servicio en los baños de Archena y Fitero.	205	166
	Clases con derecho á baños.	206	169
	Aguas azoadas artificiales en Madrid.	205	169
Bastón.....	De mando: clases á quienes corresponde: bastón para los Ayudantes y Abanderados.	371	299
	Los Jefes de los cuadros de reclutamiento.	372	299
Beneficio de raciones.....	Disposiciones vigentes sobre el de pan y pienso: en guarnición y marcha, á potros en idem, á licenciados trimestrales: limitaciones.	92	102
	Antiguo beneficio en las Intendencias (hoy suprimido).	77	91
Besamanos...	—V. *actos públicos.*		

C.

Caballería. ..	—V. *Cuerpos del Ejército.*		
Caballos.....	Aprehendidos al enemigo: raciones para ellos.	465	391
	Compras y ventas, V. *Remontas.*		
	Perdidos ó muertos en función de guerra.	466	392
Cajas.....	Central del Ejército: su creación.	413	333
	De caudales. V *caudales.*		
Calderilla....	En el cobro de libramientos: los haberes de Jefes y Oficiales están exentos.	575	504
Camas.....	—V. *utensilios, hospitales.*		
Campamento..	Mantas: suministro de las de campaña.	140	134
	Entrega y devolución: cuenta especial de ellas.	140	135

		Pár	Pág
Campamento..	Carbón ó leña para comida de Oficiales y ranchos.	144	138
	Idem para calentarse: orden para su suministro.	144	139
	Aceite para alumbrado y paja para el descanso.	144	139
	Clase de tiendas y su cabida.	145	139
	Reintegro por pérdidas y deterioros de este material: limitación.	145	140
Canarias.....	Organización de este Ejército: Jefes y Oficiales del activo y reservas.	588	512
	V. *Transportes marítimos.*		
Capilla en los hospitales y fortalezas..	A cargo de quien se halla el material: adquisición y bajas de efectos: asignación anual.	209	174
	Funciones religiosas: cuenta de la capilla.	209	175
	Cargo y entrega del material en las de fortalezas: reposición.	209	175
Carabineros..	—V. *Cuerpos del Ejército.*		
Cargos.....	Giro de éstos entre las Interyenciones de los Distritos y la general: plazos; avisos de cargo: *retiré* por los Habilitados.	471	399
	Conformidad ó protesta: admisión obligatoria por los Cuerpos de los de individuos que ya no pertenezcan á ellos.	471	400
	Cargos á los depósitos de embarque por los cuadros de reclutamiento y reserva.	471	402
	Plazo para el giro de los individuos de Marina	545	476
Cartas de pago de reintegro.	Oficina donde deben entregarse; asientos; remisión; copias á los interesados, en qué casos; sobre las de descuento ó impuesto de haberes; las expedidas en Ultramar para reintegrar á la Península.	538	470
Casamientos..	No hay que solicitar previa Real licencia.	451	370
	No cumpliendo lo mandado se renuncia al Montepío.	451	370
	De los celebrados *in artículo mortis*.	451	370
	Los efectuados *por poder* no dan derecho á pensión si el interesado muere antes de reunirse. R. O. 20 Enero 80, B. p. 13.		
	Trámites para el derecho á trasmitir pensión.	451	371
	Sobre los de las clases de tropa.	451	371

		Pár	Pág
Caudales.	Aplicación del producto de ventas de efectos y armamento inaprovechables.	485	416
	Quiénes deben rendir cuentas de caudales.	495	430
	Responsabilidad en la ordenación y ejecución de pagos y en las acreditaciones de haberes.	497	431
	A cargo de quién se hallan los de Guerra.	498	431
	Cajas que deben existir.	499	432
	Caja central del Ejército.	413	333
	No podrá satisfacerse cantidad alguna si no resultan existencias en cuenta.	500	432
	Anticipos de unas Cajas á otras en los servicios administrativos.	606	519
Cebada.	Condiciones; peso, etc., cribado; cebada nueva.	4	11
	Unidad de medida.	4	12
	V. *Raciones, subsistencias.*		
Cédulas personales.	Las correspondientes á las clases militares y sus familias.	529	460
	Los individuos de tropa se hallan exentos, no estándolo los que se encuentren en la reserva.	529	461
	Expedición y recaudación de su importe.	529	461
Centralización—V. *Contabilidad.*			
Certificaciones—De buenos servicios: forma de solicitarlas.		458	386
Cèses.	Casos en que precisan ó no; su pormenor; certificado que procede en caso de defunción.	349	271
Clases de tropa	Organización de los cuadros; plazos de reenganche; premios; ascensos; destinos civiles; haber pasivo.	419	341
	V. *Ascensos y recompensas.*		
Clero Castrense.	V. *Cuerpos del Ejército.*	410	330
	Capellanes interinos: ausencias y enfermedades; licencias; bases para los diferentes casos.	344	264
Cloacas—V. *Limpieza de cloacas*, etc.			
Colegios preparatorios.	Dónde se hallan establecidos; su objeto.	418	338
	Vacantes de Alumnos; edades; condiciones.	418	339
	Proporcionalidad para las clases de tropa.	418	340

		Pár	Pág
Colegios preparatorios.	Derecho á ingreso de individuos de las clases de tropa, huérfanos de militares.	418	340
	Los Alumnos de la clase de tropa están exentos de matrícula; gratificación que perciben.	418	340
	Gratificaciones á Profesores.	58	72
	V. *Transportes* por cuenta del Estado.		
Combustible.	Carbón vegetal, leña ó cok, para cocer ranchos.	100	110
	Carbón vegetal para guardias; doble en casos excepcionales.	101	110
	Temporada de invierno para combustible á guardias.	103	111
	Combustible para ranchos de sanitarios (suprimido).	114	118
	El que no se extraiga á tiempo, queda en beneficio del Estado.	120	121
	En campamentos.	141	138
	Documentación, V. *Ajustes de utensilios y relaciones de guardias.*		
Comisiones activas.	Personal que deben comprender sus nóminas.	310	243
	Licencias al personal de reserva en esta clase.	310	243
	V. *Destinos fuera de filas.*	583	510
Comisiones del servicio.	Plazo, limitación y demás de las conferidas sin el carácter de extraordinarias.	330	257
	Extraordinarias. V. *Indemnizaciones.*		
Comisiones en el extranjero	Para compras de material ó ganado: cuentas: caudales: personal administrativo: consignación de fondos sobre el extranjero.	380	304
	V. *Gratificaciones.*		
Compras de artículos.	V. *Subsistencias, utensilios, hospitales.*		
Compras de ganado.	V. *Remonta.*		
Compra, venta ó permuta de fincas del Estado.	Procedimiento: abono de derechos y demás gastos.	478	409
	Puede verificarse por Guerra.	590	514
	Gastos en casos de permuta.	178	110
Condecoraciones.	V. *Cruces.*		

		Pár	Pág
Consejo de redenciones..	V. *Redenciones.*		
Consejos de guerra.. ...	V. *Justicia militar.*		
Contabilidad..	Interior de los Cuerpos: unificación de haberes de tropa: nuevo Rto.: bases más esenciales: distribución del nuevo haber.	311	243
	Fondos de material y personal: libros y documentación: cantidad para ranchos y sobras: licenciamientos.	311	244
	Abono á la tropa al pasar al hospital: cuenta de caudales.	311	245
	Contabilidad de haberes en las Intervenciones de Distrito y General.	435	353
	Reglamento de procedimiento administrativo para las oficinas de Guerra.	596	515
	Centralización en la Intervención general de toda documentación de haber.	530	461
	V. *Libramientos, documentación, cuentas de servicios administrativos, reintegros.*		
Contratación..	Reglamento vigente para el ramo de Guerra: contratos sujetos y exceptuados de *subasta*, según su cuantía y demás circunstancias.	501	432
	Subastas de servicios á cargo de la A. M.; categoría y clase de las subastas; plazos de anuncios.	501	433
	Pliegos de condiciones; artículos del reglamento y ampliaciones.	502	434
	Pliegos de precios límites; id. id. id.	502	434
	Junta de subastas; su constitución.	503	435
	Acto de la subasta; su celebración.	503	435
	Acto de la admisión de proposiciones; redacción de estas, etc., etc.	503	436
	Apoderados ó representantes; acta de la subasta.	503	437
	Expedientes de subasta; documentos que los constituyen; examen; aprobación.	503	438
	Convocatorias de proposiciones libres; no es preciso depósito del 5 por 100.	504	438
	Escrituras; casos en que precisa su otorgamiento.	505	439

		Pár	Pág
Contratación.	Número de ejemplares; requisito por cuya falta no serán válidas; omisiones.	505	430
	Convenios: cuándo son precisos.	505	430
	Idem: número de ejemplares; plazo para el otorgamiento de escrituras y convenios; pérdida de fianzas.	505	440
	Subastas: servicios á cargo del Cuerpo de Artillería; órdenes para su celebración; pliegos de condiciones facultativas.	503	440
	Constitución de las Juntas de subasta de Artillería.	503	441
	Subastas: servicios á cargo de Ingenieros; clasificación de los contratos; pliegos de condiciones facultativas y económico-facultativas.	506	441
	Precios límites en id.; Juntas de subasta; los Comisarios no intervengan compras mayores de 1.250 pesetas.	506	442
	Conocimiento del resultado; duración de los contratos; agrupación por lotes de materiales.	506	443
	El reglamento no es aplicable á alquileres de edificios.	506	443
	Lo es para arriendos de terrenos.	175	404
Contratistas..	Cargarémes por entregas; su endoso.	442	357
	De transportes; sobre pérdidas de ganado, véase *Pérdidas y resarcimientos*.		
Convenios.....	—V. *Contratación*.		
Convite ó refresco.....	A la tropa en campaña.	8	16
Convoyes.....	Las remesas que verifique la A. M. irán á cargo de un Oficial ó individuo de tropa de la misma.	257	201
	No es preciso y debe evitarse en las de ferrocarril.	257	202
	Convoyes de pólvora; su ejecución; por vías ordinarias.	256	200
	Escoltas para éstos.	234	191
Correcciones..	—V. *Arrestos*.		
Correos.....	Entrega de la correspondencia oficial en correos.	532	463

		Pár	Pág
Correos.....	Franquicia: Autoridades y funcionarios que la disfrutan.	532	463
	Los que la tengan pueden dirigirse á los que no la disfruten.	532	464
	La correspondencia oficial no está exenta del sello de certificado si se desea con este carácter.	532	464
	Los que desempeñan cargos públicos y no tienen franquicia, pueden dirigir la correspondencia por Autoridad que la tenga.	532	464
	Cuando en la dependencia no exista sello se pondrá la firma en el sobre.	532	464
	Los Alcaldes, dirigiéndose á Autoridades militares.	532	464
	Para Ultramar, las mismas disposiciones.	532	464
	Tarifa de franqueo para la correspondencia particular.	532	465
Cubos y aparatos para extraer agua..	V. *Agua*.		
Cuerpos del Ejército....	Fuerza en revista de los diferentes Cuerpos armados.	289	232
	Armas, Cuerpos é Institutos que componen el Ejército.	404	320
	Guardias Alabarderos.	406	327
	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.	406	327
	Infantería: escala de reserva de id.: Cuerpos activos y reservas.	406	327
	Reserva gratuita de idem y demás Armas y Cuerpos.	406	328
	Caballería: Cuerpos activos y reservas: escala de reserva.	406	328
	Idem: Escolta Real.	406	327
	Artillería: Cuerpos activos y reservas.	407	328
	Ingenieros: idem id.	407	328
	Guardia civil: Tercios y Comandancias.	407	329
	Carabineros: Inspecciones y Comandancias.	408	329
	Inválidos.	408	329
	Jurídico-Militar.	409	329
	Cuerpos de Intendencia é Intervención.	409	329
	Sanidad militar.	409	330
	Cuerpo del tren (por organizar).	»	»

		Pár	Pág
Cuerpos del Ejército....	Clero castrense.	410	339
	Veterinaria militar.	410	331
	Equitación militar.	410	331
	Cuerpo auxiliar de oficinas.	411	331
	Brigada obrera topográfica del Cuerpo de E.M.	411	331
	Cuerpo de practicantes militares (por organizar).	»	»
	Cuerpo auxiliar de A. M.	412	332
	Personal del Material de Artillería.	412	332
	Idem id. de Ingenieros.	412	333
	Idem de porteros, mozos y ordenanzas de los Centros (por organizar).	412	333
	Tropas de Africa (V. *Africa*).	414	334
	Ejército de Canarias (V. *Canarias*).	588	512
	Inspección y depósitos de embarque (V. *Ultramar*).	414	331
Cumplimiento de órdenes..	Cuando alguna Autoridad disponga algo contrario á lo legislado: protesta razonada.	473	403
	Idem, id. id.	496	430
Cruces y condecoraciones	Pensiones por el número de cruces en clases de tropa.	350	273
	Cruz de San Fernando: clases y pensiones.	351	273
	Idem de San Hermenegildo: id. id.	352	275
	Derechos de los militares por las cruces civiles	353	276
	Idem de las clases civiles por cruces del Mérito militar.	353	277
	Cruz del Mérito militar: sus clases.	354	278
	Orden militar de María Cristina, para recompensas en época de guerra.	354	278
	Medalla de salvamento de náufragos.	354	280
	Cruces á auxiliares de A. M. y escribientes militares.	433	349
	Idem á fuerzas ciudadanas.	432	349
	V. *Papel sellado, diplomas, recompensas.*		

D

Declaraciones.—De testigos en causas militares.		488	422
Depósitos de embarque para Ultramar	Puntos donde se hallan establecidos.	414	331
Derechos ó impuestos.....	De consumos: exentos en ciertos casos los víveres destinados á las plazas de Africa.	528	458

		Pár	Pág
Derechos ó impuestos.	No lo están las especies que adquieren de la A. M. en la Península.	528	458
	Exención de derechos vecinales á clases militares.	528	459
	Idem de los de Aduanas al mobiliario de las familias que regresen de Africa.	528	460
	Formalización de derechos de Aduanas por las importaciones del extranjero para el Estado	528	458
	V. *Cédulas personales.*		
Dementes.	Plazos de observación en hospitales ó manicomios.	167	150
	Reglas para su conducción á los manicomios: aplicación del gasto.	167	151
	Asistencia en el de San Baudilio.	167	151
	Expediente para la admisión de las clases de tropa en los manicomios.	167	151
	Pasaje por cuenta del Estado.	211	181
Descuento sobre sueldos y asignaciones	Instrucción para la administración y cobranza	434	349
	Gratificaciones en general que deben sufrirlo	434	351
	Clases exentas ó sujetas al descuento.	434	351
	Descuento ó exención en los nuevos destinos: en las licencias: en comisiones extraordinarias: exención del tercio de los encausados y en hospital.	434	352
	Contabilidad en las Intervenciones militares: idem para la devolución del descuento con exceso.	434	352
Destinos.	De Jefes y Oficiales en general: reglas aprobadas en R. O. 13 Marzo 90.	527	456
	Instrucciones para el cumplimiento de lo anterior.	527	458
	Destinos de Jefes y Oficiales de A. M. para los cargos del Cuerpo.	534	467
	Idem de Jefes y Oficiales en general á centros, dependencias y comisiones fuera de filas.	583	510
	(Téngase presente respecto de esto, la R. O. 3 Mayo 90, D. O. núm. 99, p. 301, que determina puedan hacerse todos los nombramientos sin restricción de tiempo).		
	Sobre Oficiales Generales. V. *Estado Mayor general.*		

		Pár	Pág
Deudas, retenciones.....	Disposiciones generales vigentes: reclamaciones contra militares: retenciones: demandas.	487	418
	Deudas con circunstancias deshonrosas: reclamaciones repetidas.	487	419
	Empeño de Reales despachos: descuento para retenciones.	487	419
	Orden de preferencia en las deudas.	487	420
	Máximum de descuento: en desfalcos: dirección ó curso de las reclamaciones.	487	421
	Tercio de sueldo de los suspensos de empleo: el descuento ha de ser del líquido.	487	421
	Créditos de los Cuerpos para con la A. M.	487	422
	Deudas de obreros de A. M.	487	422
	De Jefes y Oficiales á las Cajas.	487	422
	V. *Anticipos de pagas.*		
División territorial militar	De la Península é Islas adyacentes: Distritos y provincias.	578	506
División territorial marítima	Departamentos y provincias marítimas de la Península.	579	507
Documentación.....	Copias de órdenes de alta, baja, destino y demás documentos relativos á haberes que deben acompañarse á los extractos ó nóminas.	285	227
	Papel de oficio para éstas.	461	388
	Clase de papel en documentos oficiales.	510	444
	Comunicaciones que pueden firmar los Jefes de Estado Mayor.	511	445
	Los Intendentes pueden dirigirse á los Capitanes Generales de otros Distritos.	512	445
	Documentos que pueden autorizar los Comisarios.	514	445
	Curso de toda documentación de haberes.	530	461
	Plazo para su remisión.	298	237
	Extracto en los oficios.	508	444
	Membrete en idem.	509	444
	V. *Cuentas, extractos, nóminas.*		
	E		
Edificios militares.....	Revista de cuarteles y edificios: plazo: abono de desperfectos.	483	414

		Pár	Pág
Edificios militares	Expedientes sobre desperfectos si el responsable no se conformase.	478	410
	Entrega y recibo de edificios: cuando se hallen desocupados: inventarios: conserjes.	481	412
	Inscripción en el Registro, de toda finca del Estado.	481	412
	V. *Arriendos ó alquileres, compra y venta, incendios.*		
Embarques	V. *Transportes marítimos: Ultramar, pasajes.*		
Emigrados	Socorros por Gobernación.	450	370
Empleos personales	Declarados á extinguir.	333	261
	Recompensas en sustitución.	332	260
Enfermerías militares	Su establecimiento: salas militares en hospitales civiles: enfermerías en los cuarteles: asistencia facultativa en ellas: precio de abono por estancia, contabilidad, efectos.	204	165
Encausados; sueldos y socorros	Prisión correccional ó arresto; sueldo en este caso; individuos de tropa en sus casas; socorros á desertores.	314	249
	Arresto hasta dos meses por los Capitanes Generales.	314	250
	Sumariados, encausados, absueltos y cumpliendo condena; bases para abono de sueldos en las diversas situaciones; casos de desfalco y malversación.	315	250
	Tercio de sueldo libre en todas situaciones.	315	251
	Idem id. id.	586	512
	Nuevas situaciones y sueldos por resultado de sentencia.	316	252
	No puede ascenderse hallándose encausado.	315	252
	Individuos sumariados pertenecientes á fuerzas movilizadas.	317	253
	Retenciones y descuentos á procesados.	318	253
	Reintegro de la cantidad desfalcada durante el proceso.	319	253
	Capellanes encausados.	320	254
	Individuos de tropa encausados; socorros.	321	254
	Idem id. por delitos cometidos antes de ingresar en Caja.	322	255
	Paisanos procesados por guerra.	323	255

		Pár	Pág
Encausados; sueldos y socorros	Individuos de tropa procesados hallándose en sus casas; regreso de los procesados á sus hogares.	324	255
	Socorros á individuos que marchan á cumplir condenas.	324	255
	Jefes y Oficiales suspensos de empleo.	325	255
	Idem id. suspensos y á la vez sumariados.	325	255
	Id. id. dados de baja en el Ejército.	326	256
	Id. id. sentenciados á un castillo.	327	256
	Id. id. privados de empleo y sentenciados á pena en castillo.	328	256
	Id. id. retirados sin sueldo y encausados; socorro de una peseta.	328	257
	Id. id. despedidos del servicio.	329	257
	Id. id. sumariados hallándose de supernumerarios.	379	302
Entrega y recibo de edificios	V. *Edificios.*		
Equitación...—V. *Cuerpos del Ejército.*			
Equipaje	Que por su asiento en ferrocarril se admite gratis á cada individuo.	224	189
	Los almacenes de los Cuerpos se reputan como equipaje, (tambien los cajones de municiones, según R. O. 5 Diciembre 71, B. p. 319).	225	189
	Perdido en función de guerra; V. *Pérdidas de caballos*, etc.		
Escala de reserva	V. *Cuerpos del Ejército*, Infantería.		
Escolta Real.—V. *Cuerpos del Ejército.*			
Escoltas	De Caballería: quiénes tienen derecho y á qué escolta.	284	226
	Al servicio de otros Ministerios.	232	191
	Al ejecutor de la justicia.	233	191
	En convoyes de pólvora del ramo de Guerra.	234	191
	A presos en ferrocarril; servicio de la Guardia civil.	235	191
	En los acarreos interiores de Material de Guerra.	236	192
Escrituras	No es precisa en las ventas de material de desecho.	185	116
	V. *Contratación.*		

		Pár	Pág
Escribanos de guerra.....	V. *Gratificaciones, jurídico-militar.*		
Estaciones...	Los Comisarios de transportes tienen entrada en los andenes.	239	193
Estadías.....	—En los transportes: sobre su pago.	270	207
Estado Mayor general.....	Leyes de organización del Estado Mayor general.	406	326
	Destinos: tiempo de su desempeño.	406	326
	Amortización de vacantes.	406	326
	Ascenso de Coroneles á Generales de brigada de la reserva.	406	326
	Idem id. ampliación.	608	522
	Nueva denominación de las clases de Oficiales Generales.	406	326
	Edades para el pase á la reserva.	444	362
	Ascensos: ley adicional á la constitutiva del Ejército.	331	259
	Turno para los ascensos en tiempo de paz.	331	260
	Reglas para su ejecución.	418	340
	Recompensas en tiempo de paz.	331	260
	Sueldos en sus diversas situaciones: ajuste mensual: supresión de la situación de *Asamblea*.	359	292
	Destinos y pases á Ultramar: expectantes: anticipos.	454	374
	Plazo en general para tomar posesión de los nuevos destinos en la Península.	359	294
	No pueden hacer renuncia de sus cargos.	361	294
	Sueldo de los Subsecretarios desempeñando el cargo de Ministro.	362	294
	Idem los que desempeñen destinos de superior categoría.	363	295
	Vocales de Consejos de guerra hallándose con licencia.	364	296
	Los que de cuartel sean nombrados para Consejos de guerra.	365	296
	Inutilizados en campaña, sueldo.	366	296
	Heridos en idem id.	367	296
	En uso de licencia, id.	368	297
	Ayudantes de los que lo sean de S. M.	369	297
	Idem y Oficiales á las órdenes, de los Generales empleados y de cuartel.	370	297

		Pár	Pág
Estado Mayor del Ejército.	V. *Cuerpos del Ejército.*		
Estados de fuerza.	Mensuales que deben formar los Comisarios de revistas.	474	403
	Trimestrales de las Capitanías Generales.	474	404
Estancias de hospital.	Reintegro de las de fuerzas extrañas á Guerra y retirados.	160	148
	Idem de las id. id.	164	150
	Idem de las de G. C., Carabineros, Ultramar.	161	148
	Idem de las de Marina.	545	475
	Idem de las de G. C. en hospitales de Marina.	161	148
	Antiguas relaciones de cargo de estancias de tropa (hoy suprimidas).	163	149
	Sobre las idem id. de Oficial: su tramitación.	164	149
	Descuento y abono por estancias de tropa.	164	149
	Descuento por las de Generales, Jefes y Oficiales: escala gradual.	164	149
	Estancias de inválidos.	164	150
	Idem de los auxiliares de A. M.	165	150
	Idem de individuos de Guerra en dependencias de otros Ministerios.	165	150
	Abono de las de individuos de tropa destinados á Ultramar.	180	159
	Descuentos por estancias en Ultramar.	165	150
	Idem id. en id. de Oficiales de reemplazo de la Península.	165	150
	Su abono donde no hay hospital militar: documentación y su curso.	168	152
	Estancias domiciliarias: documentación y su curso.	169	152
Extracto de revista.	Modelo vigente para el extracto y para el ajuste de haberes: formación y conformidad de ambos: número de ejemplares y curso.	287	229
	Su justificación: comprobantes.	288	230
	Relaciones de *ausentes* y de *primeras puestas*.	288	231
	Notas del extracto.	289	231
	Cargos á individuos de Ultramar que no llegan á marchar.	289	232
	Liquidaciones ó pliegos de reparos: su trámite.	290	233

		Pár	Pág
Extracto de revista	Reclamaciones atrasadas: relief.	291	233
	Idem id. hechas en época corriente.	292	233
	Idem id. después del ejercicio.	293	233
	Idem id. en caso de deducciones sucesivas.	294	233
	V. *Pié de lista, justificante, alta y baja, abono de sueldos por meses* (sueldos), *adicionales.*		
Etapa	—V. *Raciones en campaña.*		
Existencias	De caudales en fin de año, V. *Subsistencias, utensilios*, etc.		
	De efectos, V. *Inventarios.*		
Expedientes	—V. *Alcances y reintegros.*	357	282
Expropiaciones	Reglamento vigente.	479	410
	Forma de datar los pagos de fincas expropiadas.	479	410
	Ley de policía urbana respecto á zonas polémicas.	479	410
	Condiciones de edificación en ellas.	479	410

F

Fábricas de harinas	V. *Trigos y harinas.*		
Fallecidos	—V. *Alcances, hospitales.*		
Faroles	—V. *Utensilios, incendios.*		
Ferrocarriles	—V *Transportes.*		
Fincas de Guerra	V. *Compra ó venta de fincas.*		
Franquicia telegráfica	Autoridades y dependencias que la tienen, incluso Intendentes y Comisarios de provincia que no sea capital de Distrito.	531	462
	Se haga uso solamente en casos perentorios.	531	462
Franquicia en correos	V. *Correos.*		
Fuerza en revista	La que deben tener los Cuerpos armados.	289	232

G

Ganado	—V. *Remonta, revistas, pérdidas.*		
Gastos	Aprobación por los Intendentes en la Península y Ultramar.	497	431
	En hospitales, por los Directores y Comisarios, V. *Hospitales.*		
Gastos secretos	Autorización de R. O.; libramientos en las Intendencias.	473	402

		Pár	Pág
Gratificaciones en campaña	A señores Generales, Jefes y Oficiales en los diferentes Cuerpos.	23	25
	Observaciones sobre derechos en casos especiales.	24	28
	Son compatibles con las de mando, pero incompatibles con cualquier otro plus.	24	29
	Sobre las de Coroneles, Jefes de E. M. en campaña.	25	30
	Idem de los Subinspectores de Artillería en idem.	26	30
	Idem de los id. de Ingenieros en id.	27	30
Gratificaciones en general.....	De mando: sobre su devengo en general.	50	57
	En las sucesiones de mando.	50	58
	A los Tenientes Coroneles y Capitanes.	50	58
	Las que corresponden á las diferentes clases que tienen este derecho.	50	59
	A los Tenientes con doce años de efectividad.	51	60
	De casa en las jornadas Reales.	52	35
	De prendas mayores y entretenimiento.	52	61
	De montura y atalajes.	52	61
	De agencias: de agua.	53	62
	De primeras puestas.	54	63
	Para gastos de representación en la Península y el extranjero.	55	66
	De escritorio ó material.	56	66
	Notas aclaratorias sobre id.	56	69
	De Fiscales militares.	56	69
	De idem id. eventuales.	581	508
	De mobiliario en general.	56	70
	De idem para presos en fortalezas.	113	116
	De idem., id., id., id. retirados.	587	512
	De idem y menaje para los Cuerpos.	584	511
	De remonta.	57	70
	De música.	57	70
	Al personal de la fábrica de Trubia.	57	71
	A los Profesores de Academias.	58	71
	A los idem de Colegios y para dotación de Academias.	58	72
	Al personal de Ingenieros en las obras.	58	73
	A obreros de A. M. en las factorías.	58	74

		Pár	Pág
Gratificaciones en general	Al personal de las remontas en comisiones.	58	75
	En conducciones de ganado á los Cuerpos.	58	76
	De herradores y forjadores en los regimientos.	58	73
	A artilleros, artificieros y apuntadores.	58	73
	A la Brigada topográfica de Ingenieros.	58	73
	Para compra de bolsas y útiles de herrador en los Cuerpos montados.	60	77
	A clases de tropa en prisiones militares.	60	77
	A Escribanos de guerra en las plazas de Africa.	60	77
	En la Escuela central de tiro de Artillería.	60	77
	Rondines en fábricas de Artillería.	60	77
	A varias clases en las plazas de Africa.	60	77
	A Jefes de Alabarderos: para vestuario y criados en idem.	60	77
	En inválidos.	60	77
	Pequeñas recomposiciones en Cuerpos montados.	60	77
	Milicia de Ceuta: material flotante.	60	78
	Culto en las plazas de Africa.	60	78
	A farmacéuticos por el despacho á Jefes y Oficiales.	60	78
	A ordenanzas de las secciones del Ministerio.	60	79
	Por varios conceptos especiales no comprendidos en los anteriores.	60	78
Guardia civil.—V. *Cuerpos, escoltas, transportes, sueldos.*			
Guardias. ...	Autoridades y personas que deben tenerla.	102	111
	Los Tenientes Coroneles no la tienen aunque manden Cuerpo.	102	111
	Suministro de capotes de centinela.	105	112
	Idem de mantas.	106	112
	Idem de esteras para camastro.	107	112
	Idem de toldos.	108	112
	Idem de caballetes.	109	112
	Conducción de ranchos.	109	113
	Recibos de utensilio, alumbrado y combustible.	110	113
	No tienen derecho á utensilio, las de prevención de la Guardia civil.	110	113

		Pár	Pág
Guardias.....	Relaciones mensuales del suministro: sus detalles.	137	131
	En los suministros de pueblos no es precisa, (como no lo son los ajustes de utensilio y raciones).	137	133
Guias de transportes.....	Para las remesas de material por *ferrocarril*: modelo: tramitación: responsiva: recibo por el que se haga cargo de los efectos: si durante la marcha cambia el destino de los mismos.	252	199
	Para las remesas por *vias ordinarias*: modelo y detalles.	273	207
	Cuando se cambia de ruta: efectos con destino á Ultramar.	273	208
	Datos que deben comprender para su exacta liquidación con las compañías.	593	514

H

Haberes.....—V. *Sueldos*.			
Habilitados...	Cuentas que deben rendir.	491	427
	De los de clases: Junta económica en las Capitanías generales.	491	428
	Nóminas de Oficiales Generales.	472	401
	Plazo de habilitación: acreditación cerca de las Intendencias.	491	428
	Descuento por habilitación en las clases.	491	428
	Los retirados no pueden serlo de las clases activas militares.	447	667
	V. *Libretas, libramientos, calderilla, indemnizaciones, nóminas*.		
Harinas.....	Calidad y condiciones	3	8
	Clases para la elaboración del pan: fábricas de harinas de la A. M.: molturación: cernido: remesas á las factorías.	3	9
	Análisis en la Dirección y en las factorías.	3	11
Heridos.....	Sueldos: reconocimientos: situación ulterior.	310	242
	V. *Transportes, licencias, reemplazo, sueldos, inutilizados en campaña*.		
Hojas de servicios.....	Instrucciones para se redacción.	447	365
	Las del Clero Castrense: id. de Sanidad militar.	447	365

		Pár	Pág
Hojas de servicios.	Las de A. M.: Cuerpo de E. M.: Auxiliar de oficinas.	447	366
	Los antecedentes del personal de Ultramar, radiquen en las Inspecciones generales: aplicación de la nota de *Sobresaliente.*	447	366
	Invalidacion de notas.	603	518
Honorarios.	—A médicos civiles, V. *Hospitales.*		
Hornos.	De campaña.	64	84
	Arriendo de algún horno.	477	408
Hospitales.	Plan vigente de alimentos.	146	140
	Ración de Sres. Jefes y Oficiales; de qué se compone.	147	140
	Media ídem para id. id.: caldos, sopas y dietas	148	141
	Raciones de tropa.	149	142
	Caldos, sopas y dietas para id.	150	142
	La ordinaria de puchero para id.	151	143
	Permutas de las de Oficiales y tropa.	152	144
	Extraordinarias: aguardiente á enfermeros de viruela.	153	144
	Raciones de gallina en los hospitales de Africa	153	144
	Salas de Oficial y de tropa: á quienes corresponden.	154	145
	Cama de Oficial y de tropa.	155	145
	Ropas de algodón: dimensiones: duración, mínima.	207	170
	Muda de ropas: clase de vajilla en los hospitales.	156	146
	Número de prendas por cada cama de dotación	157	147
	Bragueros, anteojos, muletas, etc., á la salida del hospital.	158	147
	Reintegros de inutilidad ó deterioro de prendas por mal uso.	159	147
	Ingreso de estos en cuentas del establecimiento.	159	148
	Justificantes de revista en hospitales.	162	148
	Traslación de enfermos de uno á otro hospital: su gasto.	170	153
	Expediente de venta de ropas de los que mueren en hospital.	171	154
	Dinero de los que mueren en hospital: aviso á los Cuerpos.	172	154

		Pár	Pág
Hospitales....	Entrega de dinero á su ingreso, y devolución á su salida.	172	155
	Testamentos en hospital ó embarcados.	173	15
	Ingreso de algún cadáver en hospital, ó cuando fallece en él algún Jefe, Oficial ó alumno.	174	156
	Venta de ropas y efectos inútiles: expediente.	175	157
	Aplicación del producto de la venta.	175	158
	Consultas y operaciones en hospital á Jefes y Oficiales y sus familias.	203	162
	Régimen interior de los hospitales: servicios facultativos y administrativos: reglamentos: gastos que pueden autorizar los Comisarios: id. que pueden disponer los Directores	204	163
	Servicio de la plana menor administrativa: idem sanitaria: instrucciones.	204	164
	Compras de artículos en hospitales.	204	164
	Servicio á cargo de la Marina en los de Cartagena, Ferrol y San Fernando.	204	164
	Documentación: propuestas de clasificación y reposición.	207	171
	Idem estados trimestrales de situación del material.	207	171
	Abonos por los Cuerpos á individuos de tropa á su pase al hospital, V. *Contabilidad de los Cuerpos.*		
	Carruajes para la conducción de enfermos á los hospitales.	208	173
	Autopsias: reconocimientos periciales: honorarios:	210	178
	V. *Vacunación.*		
Hospitalidad..	Quiénes tienen derecho á ella.	176	158
	Los de licencia ilimitada: los prófugos.	177	158
	Los cumplidos que se hallen sumariados.	178	158
	Los individuos de la Brigada sanitaria.	178	158
	Los licenciados por cumplidos ó inútiles.	179	159
	Los procedentes de Ultramar al desembarcar en la Península.	180	159
	Los que al ser licenciados se hallen enfermos en los hospitales.	181	159
	Los en uso de licencia temporal.	182	159
	Los paisanos presos ó juzgados militarmente.	184	159

		Pár	Pág
Hospitalidad..	La G. C. y Carabineros.	183	159
	Los retirados.	185	159
	Los conserjes y ordenanzas de A. M.	186	159
	Los armeros de los Cuerpos.	187	160
	Los músicos de contrata.	188	160
	Los basteros y silleros.	189	160
	Los empleados de planta fija del Material de Artillería.	190	160
	Los sirvientes de plana menor en los hospitales.	191	160
	Los capataces y acemileros contratados	192	160
	Las tripulaciones de buques mercantes.	193	160
	Los paisanos que trabajan en obras de fortificación.	194	161
	Los pensionistas de la plaza de Ceuta.	194	161
	Los prisioneros.	195	161
	Los cantineros en los ejércitos de operaciones	196	161
	La milicia nacional movilizada.	197	161
	Los patriotas heridos por el enemigo.	198	162
	Los presidiarios: en qué casos.	199	162
	Clases de tropa sin derecho á hospitalidad.	200	162
	Clases que teniéndola la pierden.	201	162

I

Impresos.....	Para las dependencias de A. M.: los que facilita la imprenta del Cuerpo con cargo y sin cargo: pedidos: plazos.	533	466
	V. *Libramientos.*		
Impuestos....	De consumos y aduanas.	528	458
	De transportes en los de vía ordinaria ó marítima.	271	207
Incendios, siniestros....	Precauciones para evitarlos en las factorías.	143	137
	En caso de incendio ú otro siniestro, parte inmediato á la Inspección general.	595	515
	Las fincas del Estado no se aseguren.	597	516
	Auxilios que en los incendios deben prestar los Ayuntamientos: gastos.	597	516
	V. *Pérdidas* en incendios, naufragios, etc.	466	392
Indemnizaciones.....	Reglamento 1.° Diciembre 84.	49	44
	Artículo 1.° Concepto de estas indemnizaciones.	49	44

		Pár	Pág
	Artículo 2.° Separación de la residencia habitual.	49	44
	» 3.° Qué servicios se consideran indemnizables.	49	45
	» 4.° Cuál se considerá la residencia habitual.	49	45
	» 5.° Servicios ordinarios que no dan derecho á indemnización: revistas de armamento.	49	45
	» 6.° Concurrencia á maniobras, campamentos y cordones sanitarios.	49	45
	» 7.° En época de guerra no es aplicable el Reglamento.	49	46
	» 8.° Quién confiere las comisiones y su aprobación en la Península y Ultramar.	49	46
	» 9.° Cuando no haya lugar á la previa propuesta.	49	46
	Visitas de Ingenieros á las obras de importancia.	49	56
Indemnizaciones	» 10 Dietas ó indemnizaciones diarias.	49	46
	» 11 Gastos de locomoción.	49	47
	» 12 Empleo efectivo ó personal.	49	47
	» 13 Plazas montadas.	49	47
	» 14 Plazo para las comisiones indemnizables.	49	47
	» 15 Días en que comienzan y terminan.	49	48
	» 16 En caso de relevo del comisionado	49	48
	» 17 Hallándose en reserva ú otra situación pasiva.	49	48
	» 18 Comisiones al extranjero: aplicación del gasto.	49	48
	» 19 Comisiones mixtas: nómina única.	49	48
	» 20 Idem por servicios de otros Ministerios.	49	48
	» 21 A Oficiales Generales y á sus Ayudantes.	49	49
	» 22 En Consejos de guerra é instrucción de procesos: en idem los *Se-*		

		Pár	Pág
	cretarios de la clase de tropa.	49	49
	Artículo 23 En Consejos de guerra é instrucción de procesos: en G. C. y Carabineros.	49	49
	» 24 Comisiones en que se devenga gratificación de la mitad del haber y no indemnización.	49	49
	» 25 Comisiones ordinarias del servicio sin indemnización.	49	50
	» 26 Las indemnizables excluyen toda otra gratificación.	49	50
	» 27 Aplicación del gasto por comisiones extraordinarias ó por los materiales, según los casos.	49	51
	Idem id. con cargo al Material de Ingenieros.	49	51
	» 28 Reglas para la justificación, acreditación y pago: documentos necesarios, nóminas, habilitados.	49	51
Indemnizaciones.....	» 29 Noticias periódicas por las Intendencias de los distritos.	49	52
	NOTAS. Certificación, descuento, modelo de nómina, curso de estas y número de ejemplares.	49	53
	Comisiones indemnizables.	49	54
	Servicios que son comunes á todos ó varios Cuerpos.	49	55
	Comisiones mixtas.	49	55
	Cuerpo de Estado Mayor.	49	55
	Idem Artillería.	49	55
	Idem Ingenieros, gratificaciones en algunas obras.	49	56
	Idem A. M.: Subintendentes en revistas ordinarias de inspección.	49	56
	Idem Sanidad militar.	49	57
	Comisiones con cargo á otros Ministerios.	49	57
	En conducción de ganado y al personal de remontas, V. *Gratificaciones.*		
	Indemnizaciones á asimilados á Capitanes, subalternos y sargentos, incluso los empleados del Material de Artillería é Ingenieros.	49	57

		Pár	Pág
Infantería....	V. *Cuerpos, sueldos, pluses, gratificaciones, indemnizaciones, remonta.*		
Ingenieros....	—V. Idem, id., id., id., id.		
Instituto anatómo-patológico.....	Su Rto.: servicio facultativo y administrativo.	207	173
Intervención general militar.....	Distribución de secciones y negociados.	401	322
Inutilizados en campaña...	Retiro á los inutilizados.	446	363
	Idem si es con pérdida de la vista ó algún miembro.	445	363
	Derecho al ingreso en inválidos.	446	364
	Señalamiento de retiro provisional.	446	364
Inventarios...	Valoración del material de utensilios en fin de año.	139	134
	Los generales del ramo de Guerra.	373	299
	De edificios, terrenos y Material del Estado.	524	454
	Que se forman en las entregas de edificios.	481	413
	Del mobiliario de las Capitanías generales y gobiernos.	520	449
	De entregas del material, V. *Cuentas de cada servicio.*		

J

Juegos de utensilio.....	V. *Utensilios.*		
Juicios orales.	Transporte por ferrocarril de Jefes y Oficiales.	211	179
	Asistencia de individuos del Ejército como acusados ó testigos: aplicación del gasto.	356	282
Juntas.....	Revisora de artículos de subsistencias.	61	79
	De alquileres de edificios.	476	405
	De lámparas extraordinarias.	125	126
	Económica de habilitados en las Capitanías generales.	491	428
Junta superior consultiva..	Su organización: reglamento.	405	325
Jurídico militar.....	Organización del Cuerpo: ingreso: auxiliares.	374	300
	Tenientes Auditores con funciones de fiscales.	375	300
	Sustituciones: puesto del Auditor en las visitas de cárceles.	376	301

		Pár	Pág
Jurídico militar	Asistencia de Asesor á los Consejos de guerra	377	302
	Escribanos de guerra.	378	302
Justificante de revista	Fuerza y datos que debe comprender.	286	228
	Desgloses: certificado por cambio de situación ó extravío.	286	229
	De los destinados á Ultramar.	286	229
	En hospitales.	162	148
Justicia militar	Tribunales: Consejos de guerra: leyes orgánicas y órdenes posteriores sobre organización, atribuciones, competencias y demás	355	280
	Códigos civiles hoy vigentes.	355	282
	V. *Cuerpo Jurídico, encausados, alcances y reintegros, deudas y retenciones.*		

L

Laboratorio central de medicamentos	Su creación y objeto: contabilidad.	207	172
Lámparas extraordinarias	V. *Alumbrado.*	125	126
Lana	—V. *Hospitales, camas.*	155	145
Lavado de ropas	V. *Ropas, utensilios, hospitales.*		
Libramientos	A nombre de quiénes se extienden: detalle.	489	422
	Su entrega y asiento en libreta.	489	423
	Anulación: devolución por las oficinas de Hacienda: endosos.	489	424
	En caso de extravío é inutilización.	489	425
	Impresión y remesa á las Intendencias.	489	425
	Sobre su cobro: tiempo: gratificaciones de los comisionados.	575	504
	V. *Libretas, Habilitados, calderilla.*		
Libretas	De habilitados, pagadores y administradores: asientos.	490	426
	Sobre su adquisición.	490	427
Licenciamientos	Aviso previo para el transporte.	217	186
	Tengan lugar ocho días antes de finalizado el mes, según previene el Rto. interior de los Cuerpos.	311	243
	Reglas para los que se verifican á la incorporación de reclutas.	589	513

		Pár	Pág
Licenciados por cumplidos	Sobre sus socorros.	347	268
Licenciados por inútiles.	Sobre sus socorros.	347	268
	Retiros por heridas en campaña: expediente y documentos para solicitarlo.	347	268
Licencias	A Oficiales Generales y asimilados, por enfermedad y asuntos propios.	547	476
	Instrucciones vigentes para las de Jefes, Oficiales y tropa en general.	548	477
	A Jefes y Oficiales por enfermos en la Península: reconocimiento.	548	477
	Imposibilidad de presentarse á su terminación por falta de salud.	307	240
	Licencia por enfermo en dos años consecutivos.	548	478
	El reemplazo por enfermo, sólo puede obtenerse dos veces durante la carrera.	548	478
	Licencia por enfermos á Jefes y Oficiales en Ultramar.	549	478
	Idem id. en id., cuando la enfermedad es causada por el clima del país.	549	478
	Idem para asuntos propios á id. id. en la Península.	550	479
	Proporcionalidad para estas licencias dentro de cada Cuerpo.	550	479
	A Jefes y Oficiales por asuntos propios en Ultramar.	550	480
	Idem id. á los de la Península para id.	551	480
	Idem id. para el extranjero.	551	480
	Idem por enfermos á individuos de tropa, según la época.	552	480
	Idem para hacer uso de aguas ó baños minerales.	552	481
	Tiempo de la licencia para la tropa.	552	481
	A los Conserjes ó individuos asimilados de Administración militar.	552	481
	Por enfermo en Ultramar á las clases de tropa.	553	481
	Para asuntos propios en la Península para idem.	554	481
	Circunstancias para poder usarlas en Ultra-		

		Pár	Pág
Licencias.....	mar y extranjero.	554	482
	Por enfermo y asuntos propios á escribientes militares en la Península.	555	482
	Idem id. id. á id. en Ultramar.	555	482
	Por idem id. id. á individuos del Cuerpo auxiliar de A. M.	556	482
	A alumnos de las Academias; plazos: observación: separación.	358	291
	A idem id. id. id.	557	483
Licencias de caza y pesca	Derecho á ellas: quién las concede.	558	483
Limpieza de cloacas, pozos negros y algibes.....	A cargo de la A. M.: aplicación del gasto.	484	414
	Expediente y procedimiento: aprobación del gasto.	484	415
Liquidaciones á los extractos ó nóminas	Su curso y conocimiento á los Cuerpos ó clases.	290	233
Listas de embarque.....	Para pasajes por ferrocarril: cuándo se requieren: reglas para su redacción.	215	184
	Datos que deben comprender: listas defectuosas.	592	514
	Listas de tropa con destino á Ultramar, y licenciados al regreso.	215	184
	Número de listas, y modelo.	216	184
	Autorización de las listas cuando no hay Com.ª	216	185
	Expresión en ellas de la aplicación del gasto.	216	185
	Los Comisarios son responsables de los defectos en las mismas.	216	185
	Si las listas se extravían, el viaje es de cuenta del interesado.	217	185
	Aviso previo al Com.ª en los licenciamientos.	217	186
	Marchas en ferrocarril por cuenta propia.	219	186
	Listas para los pasajes marítimos.	274	208

Lista de revista—V. *Pié de lista, justificante de revista.*

M.

Mantas.....	A las guardias, V. *Guardias.*	
	A los que salen del hospital: á los que se embarcan: á los que van á baños: suministro de la tercera en los cuarteles: venta de inútiles á los Cuerpos. V. *Utensilios.*	
	De campaña. V. *Campamento.*	

		Pár	Pág
Material de campamento	V. *Campamento.*		
Médicos interinos	V. *Sanidad militar.*		
Material de oficinas	Cuentas de la gratificación para las de A. M.	521	450
	Idem id. para todas las oficinas del Estado.	522	451
Medidas	—V. *Pesas y medidas* decimales.		
Mermas	En utensilios.	142	137
	En los servicios administrativos por gestión directa.	65	84
Ministerio de la Guerra	Organización 2 Marzo 90: Inspecciones generales: asuntos en que estas entienden.	104	321
Mobiliario	De las Capitanías generales y gobiernos: reglamento: orden de preferencia en las compras: personal encargado: caso de responsabilidad de los Comisarios.	520	449
	A Jefes y Oficiales presos en fortalezas.	113	116
	A los retirados, en caso análogo.	585	512
	A Jefes y Oficiales en pabellones.	113	116
	A idem: id. en id.: reglas para este suministro, conservación, lavado, etc.	582	509
	Duración y precios de reintegro.	582	510
Mobiliario y menaje de los Cuerpos	Distribución entre ellos de la suma asignada en presupuesto.	584	511
Montepío militar	Solicitudes sobre Montepío *y pagas de tocas.*	568	489
	Documentos para solicitar pensión del Montepío ó del Tesoro.	568	489
	Idem para id. transmisión de pensión.	568	493
	Idem para id. pensión por muerte de Jefes ú Oficiales en acción de guerra, de sus resultas ó del cólera.	568	494
	Idem para id. id. por id. id. de las clases de tropa en id. id.	568	496
	Derecho á pensión de viudedad ú orfandad á familias de Jefes y Oficiales del Ejército.	569	498
	Idem, id. id. id. de los Cuerpos auxiliares.	569	499
	Idem, id. id. de las clases de tropa.	569	499
	Sobre plazo para reclamación de pensión por las familias de los que hayan desaparecido en función de guerra, V. R. O. 2 Septiembre 84, B. p. 389.		
	Casos en que cesa la pensión: la correspon-		

		Pár	Pág
Montepío militar	diente á huérfanos mayores de edad incapacitados.	570	500
	Hijos de dos matrimonios con pensión y sin ella.	570	500
	Prelación para el derecho á pensión.	571	501
	Pensiones para familias de los que han servido en Ultramar.	572	501
	Diversas disposiciones sobre pensiones de Montepío.	572	502
	Tarifas de pensiones del Montepío y Tesoro.	573	502
Muestras	De pan de tropa á las Autoridades militares.	61	83
	No se facilite del de hospital.	61	83
Mulas	—V. *Caballos, pérdidas y resarcimientos.*		
Municiones	—V. *Transportes.*		
Músicas militares	Organización: músicos mayores: músicos y y educandos: asistencia á actos públicos: jurisdicción de las Autoridades militares sobre ellas: contratas: instrumentos.	348	270
	Asignación. V. *Gratificaciones.*		

N

Naufragios	Responsabilidad por el material en los transportes marítimos.	276	208
	Pérdidas, resarcimientos. V. *Pérdidas y resarcimientos.*	466	392
Nóminas	Formulario.	472	400
	Su fecha: conformidad: sobre las de Oficiales Generales.	472	401
	Su justificación: diferencia de sueldos y demás reclamaciones: especiales para cruces.	472	402
	Nóminas de indemnizaciones por comisiones extraordinarias	49	51
	V. *Liquidaciones, adicionales, alta y baja, documentación, sueldos, gratificaciones, indemnizaciones.*		

O

Obsequios ó regalos	En colectividad á superiores, están prohibidos.	574	503
Oficiales generales	V. *Estado Mayor general.*		
Oficinas, Cuerpo auxiliar	V. *Cuerpos, sueldos, retiros, licencias.*		

		Pár	Pág
Oficios	Extracto en ellos.	508	444
	Membrete.	509	444
	V. *Documentación.*		
Ordenanzas	De los Cuerpos en general.	284	224
	Del Ministerio.	284	225
	Del ídem.	546	476
	De Caballería.	284	225
	V. *Asistentes y ordenanzas.*		
Órdenes	Copias en los extractos y nóminas para su justificación.	472	402
	Para cuando se dispone algo contrario á lo mandado. V. *Cumplimiento de órdenes*		
	V. *Transportes.*		
Organización del Ejército	Ley constitutiva del Ejército.	599	517
	Idem adicional á la id.	404	326
	Ingreso en el Ejército por la clase de Oficiales: ascensos y recompensas.	331	258
	Empleos y clases del Ejército.	331	259
	Clases de tropa.	419	340
	Unificación de los Ejércitos de la Península y Ultramar.	405	325
	V. *División territorial: Cuerpos: Estado Mayor general: ascensos y recompensas.*		
Ornamentos de capillas	V. *Capillas* de hospitales y fortalezas.		

P

Pagas	De marcha en la Península: en qué casos: solicitud: abono.	453	374
	En destino á Ultramar de señores Generales.	454	375
	En ídem á Jefes y Oficiales.	455	382
	De tocas: solicitudes para ellas.	568	489
	Documentos necesarios.	568	492
	Anticipo de ellas si se tiene derecho á pensión	568	492
	Plazos de reclamación.	568	493
	Sobre pagas de tocas á hijos de primer matrimonio, V. R. O. 1.° Junio 87, C. L., p. 382.		
	Pagas á prisioneros en poder del enemigo á su presentación: á sus familias.	448	367
	Si mueren estando prisioneros.	449	369
	Cuando puedan volverse.	450	369
	V. *Sueldos, anticipos de pagas.*		

		Pár.	Pág.
Paja.....	Sus condiciones para la de pienso.	5	12
	V. *Raciones*.		
Pan.....	Ración: su peso, forma y calidad: instrucciones para su elaboración: condiciones: prohibido por punto general el blanco en sustitución del reglamentario.	3	8
Papel continuo—	No se use en documentos oficiales.	510	444
Papel sellado ó timbre....	Ley vigente: trece clases de papel, incluso el de oficio.	459	386
	El que corresponde en el primer pliego y siguientes de las primeras copias de escrituras: idem en los testimonios de estas: idem en los convenios ante Comisarios excepción en las Provincias Vascongadas.	459	387
	Responsabilidad si no se emplea el correspondiente.	460	388
	Cambio cuando se inutilice algún pliego.	460	388
	Timbre para certificaciones á instancia de parte: solicitudes: copias de documentos oficiales que saquen los interesados: certificaciones y copias en las dependencias del Estado	460	388
	Idem para cuentas que se rinden á la Administración: libros de contabilidad: expedientes de alcances y reintegros.	461	388
	Idem para recibos que excedan de 50 pesetas: idem de haberes ó retribuciones por cualquier concepto: en el primer pliego de cuentas y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo: pasaportes para el extranjero y anuncios en sitios públicos.	462	389
	Se emplee una sola hoja cuando sea suficiente.	461	389
	Timbre para los convenios de transportes.	462	389
	Entrega gratuita de papel de oficio.	463	389
	Proposiciones para las subastas: documentos en el extranjero: certificaciones para pensión de clases de tropa: timbre en las plazas de Africa.	463	390
	Visitas de los Inspectores del timbre.	463	390
	Papel para la toma de razón de Reales despachos y cédulas.	464	390

		Pár	Pág
Papel sellado ó timbre....	Idem id. id. presentación ó inutilización.	426	341
	Responsabilidades en caso de falta.	464	391
	No están exceptuados los diplomas del Mérito militar y San Hermenegildo.	464	391
Parque sanitario.....	Su servicio: actas de caudales: tarifas de venta de material por el parque á los Cuerpos, para curación y transporte de enfermos.	207	173
Parihuelas...	A los Cuerpos montados y no á los Institutos á pié	114	117
Pasajes.....	V. *Transportes.* (Aun cuando la palabra *pasajes* se contrae á la conducción de personal por unas ú otras vías, se ha creido conveniente comprender en *transportes* todo lo relativo á este servicio, sea personal, material ó ganado, por no hacer segregaciones).		
Pasaportes...	—V. *Transportes de personal por ferrocarril.*		
Pases de unas Armas ó Cuerpos á otros.....	No los hay, por punto general, fuera de los reglamentarios.	421	341
	En Alabarderos; G. C.: Carabineros: Administración militar.	422	342
	En las clases de tropa.	422	342
Pensiones.....	Vitalicias por cruces á individuos de tropa licenciados ó retirados.	431	347
	Cruces que son vitalicias.	431	348
	Cuándo se pierden y recobran estas pensiones	431	349
	Las llamadas de Africa.	572	502
	V. *Montepío: pagas de tocas: cruces.*		
Pérdidas de ganado y efectos en función de guerra ú otros accidentes..	Disposiciones vigentes: responsabilidad y resarcimiento.	466	392
	Casos de derecho á resarcimiento.	466	392
	Abono por pérdidas de caballos.	466	393
	Fondos por donde se satisfacen los resarcimientos: bases de apreciación.	466	394
	Pérdidas de equipajes.	466	394
	A los contratistas de acémilas.	466	395
	Plazos para la reclamación y circunstancia precisa.	466	395
	En cuanto á las plazas montadas.	466	395
	Metálico y valores de propiedad particular.	466	395
	Expedientes de responsabilidad y resarci-		

		Pár	Pág
Pérdidas de ganado y efectos en función de guerra ú otros accidentes..	miento: quién los instruye.	467	396
	Reglas para la formación de expedientes de resarcimientos y pérdidas de material: su tramitación: y aprobación.	468	396
	En caso de desacuerdo entre los Capitanes Generales y los Jefes consultados.	462	397
	Material perdido ó inutilizado en poder de establecimientos militares.	468	397
	Idem id. de contratistas particulares de Guerra.	468	398
	Instancias solicitando la formación de expediente: datos que deben comprender.	468	397
	Responsabilidad de los Cuerpos en las faltas ó deterioro de armamento.	469	398
	Resarcimiento en Ultramar.	470	398
	Efectos del Estado en poder de los voluntarios de Cuba.	470	399
Peritos.....	De la clase de paisanos: honorarios.	210	176
	Para reconocimientos en las Juntas de subsistencias.	61	82
Pesas y medidas.....	Unidades de las decimales: comparación con las antiguas.	457	384
	Reducciones de unas á otras: tabla.	457	385
Petróleo.....	—V. *Alumbrado.*		
Pié de lista...	Modelo vigente: datos que comprende: certificados del Com.ª: para las fuerzas separadas de la plana mayor: idem id. en la Guardia civil: expresión en las altas y bajas.	285	227
	Número de ejemplares: idem en los regimientos de reserva.	285	228
Pliegos de reparos... ...	V. *Liquidaciones* de extractos y nóminas.		
Pluses.....	A Jefes, Oficiales y tropa: listas para su reclamación.	32	32
	Listas para la fuerza empleada en trabajos topográficos.	32	33
	A la guarnición de Badajoz: á las de Bilbao, San Sebastián, Irún, Ametzagaña, Santa Bárbara de Hernani, San Márcos y Portugalete.	32	33

		Pár	Pág
Pluses.....	A la guarnición de Cartagena.	32	34
	Al personal destinado á Archena y Fitero.	32	34
	En las jornadas y viajes reales.	32	34
	De casa en idem. V. *Gratificaciones*.	32	35
	A las tropas de la frontera de Francia.	32	35
	Al Disciplinario de Melilla.	32	35
	En los certámenes de tiro.	32	36
	A la Guardia civil en reconcentraciones: su abono por Guerra ó Hacienda.	33	36
	A Carabineros: idem id.	34	37
	A los maestros de obras y celadores de fortificación.	35	37
	Al personal de las remontas y cría caballar.	36	37
	Al idem, id. id. V. *Gratificaciones*.	59	75
	A reclutas de nueva entrada en Caballería durante la instrucción.	37	37
	A las escoltas en conducción de pólvora, material y caudales de guerra.	38	38
	A los individuos de la Brigada de obreros de A. M. comisionados en conducción de pólvora.	38	38
	A las escoltas de presidiarios, pólvora y demás, de otros Ministerios.	39	38
	A tropas acampadas en tiempo de paz.	39	39
	A las partidas al servicio de Bancos ó Compañías.	40	39
	A la fuerza que auxilia los trabajos de levantamiento de planos.	41	40
	A la idem en persecución de contrabando: su abono y reintegro á Guerra.	42	40
	A presidiarios en obras y otros servicios.	43	41
	Al personal del Material de Artillería.	44	41
	A capataces y peones camineros.	45	42
	A artilleros en las faenas de los parques y en transportes.	247	197
	A empleos personales.	46	43
	Sobre créditos para abono de pluses.	48	44
Polilla.....	Precauciones para evitarla: partes sobre el estado de las prendas de lana.	140	136
Pozos.....	—V. *Limpieza: agua*.		

		Pár	Pág
Precios.....	De raciones, utensilio y hospitalidad según presupuesto: idem de reintegros por suministros á fuerzas extrañas: saldos á favor ó en contra y reintegros por pérdidas y deterioros; V. *Subsistencias, utensilios hospitales.*		
Premios y cruces.....	Sobre reclamación y abono de los de tropa.	347	269
	V. *Cruces y condecoraciones.*		
Presentación en nuevos destinos....	Plazos para verificarla.	306	240
	Presentación á la llegada.	518	447
	Falta de presentación por motivos de salud: reconocimiento facultativo: nueva situación: plazo en ella.	307	240
	Oficiales de A. M. de un distrito á otro.	518	447
	V. *E. M. General, Ultramar.*		
Presidios menores de Africa.....	V. *Africa, raciones, agua, pluses.*		
Presupuestos..	Detalle del de 88-89 por capítulos y artículos.	492	429
	Idem del de 90-91 por id. id.	607	
	Periodo en que rigé cada presupuesto.	493	429
	Todo pago ha de hacerse con sujeción á presupuesto.	494	430
Primeras puestas.....	V. *Gratificaciones.*		
Prisión correccional ó arresto.....	Sin formación de sumaria: atribuciones de los Capitanes Generales.	314	249
Prisioneros...	En poder del enemigo: qué se les acredita á su presentación: derechos de las familias mientras se hallan ausentes ó si fallecen.	448	367
	Expediente para este efecto.	448	368
	Si mueren estando prisioneros.	449	369
	Cuando puedan volverse.	450	369
	Pérdida del derecho á pagas.	450	370
	V. *Transportes, Utensilios.*		
Propios, Peatones, pasapliegos....	Su pago y acreditación.	267	205
Provisiones...	—V. *Subsistencias.*		
Publicaciones.	Boletín de A. M.	515	445
	Colección legislativa y Diario Oficial: disposiciones que deben publicar una y otro.	515	446

		Pár	Pág
	Q		
Quintas.....	—V. *Reclutamiento.*		
	R		
Raciones.....	De pan; de cebada y paja ordinarias y extraordinarias: de galleta, avena y algarrobas.	1	5
	De centeno, maíz, habas, heno y yerba.	1	6
	Sustituciones en las de artículos de pienso: molturación de las de cebada.	1	6
	Cuándo corresponde ración ordinaria ó extraordinaria, á qué fuerzas y en qué situaciones.	2	6
	De pienso que pueden extraer los Oficiales Generales, además de las que les corresponden, abonando su importe.	2	7
	Extraordinaria á Cuerpos montados en el período de instrucción.	2	7
	La de pan: su peso, forma y calidad: instrucciones para su elaboración: las pruebas del peso deben atemperarse á la ración en sí y no al conjunto.	3	8
	Calidad y peso en las de suministros de pueblos.	3	8
	Idem id. en las contratas á precios fijos.	3	8
	De pienso: número que corresponde á caballos de los señores Generales, Jefes y Oficiales y demás clases, según sus cargos.	9	16
	Idem á id. del Ministro de la Guerra.	585	511
	Idem id. en A. M.	10	18
	Idem id. en Sanidad militar.	11	19
	Idem id. en el Clero Castrense.	22	24
	Idem id. en Institutos montados.	12	19
	Idem id. á la G. C.	13	19
	Idem á Ingenieros y Brigada topográfica.	14	20
	Idem id. al Cuerpo de Estado Mayor.	15	20
	Idem id. á la Milicia voluntaria de Ceuta.	31	32
	Idem id. en las sustituciones de plazas montadas, en las licencias y en los Cuerpos de reserva.	346	267
	Idem id. de los que sean plazas montadas, hallándose en hospital.	166	150

		Pár	Pág
Raciones.	De pan: á individuos de los Cuerpos de reserva	345	265
	Idem id. á individuos de tropa por enfermos y con licencia trimestral: acreditación de estas últimas en ajustes.	345	266
	De idem id. á los individuos de tropa destinados á Ultramar.	345	266
	No tienen derecho á ella los armeros de los Cuerpos.	345	266
	Prohibición de venta ó traspaso de las especies extraídas de provisión.	345	266
	De pan á los Cuerpos de reserva sobre las armas, sea en asamblea ú otro concepto.	345	266
	De pienso á potros destinados á Caballería. V. *Beneficio.*	92	102
	De idem á caballos aprehendidos: aplicación del gasto.	465	392
	De hospital. V. *Hospitales*		
	V. *Subsistencias, suministros de pueblos, recibos, beneficio*		
Raciones en campaña. ..	De etapa: sus diversas clases.	6	12
	De pan y etapa: á quienes corresponde.	19	21
	Raciones tomadas por insurrectos.	18	21
	Sobre reintegro del importe de las que proceda	20	23
	Los Generales en Jefe, pueden limitar la extracción.	20	24
	Formalidades de los recibos para estas raciones.	21	24
	Al Clero Castrense.	22	25
	De pienso á las diferentes clases según O. 18 Mayo 74.	23	25
	Beneficio en campaña: (Observación 6.ª de la idem).	24	29
	De campaña á Ingenieros (idem 7.ª de la id.)	28	30
	En los parques móviles.	29	31
	A las rondas volantes.	30	31
	Al Cuerpo civil de Telégrafos: á prisioneros: á la milicia movilizada.	31	32
	A los jefes de taller de la Brigada obrera de Estado Mayor.	22	24
Raciones llamadas de campaña....	A Ingenieros en comisiones (suprimidas).	28	30
	A Artillería en idem, (idem).	47	43
	A Sanidad militar en idem, (idem).	47	44

		Pár	Pág
Raciones de Africa.....	V. *Africa.*		
Reales despachos, títulos y diplomas.	*Cúmplase*, en los de la Península, Ultramar, Generales, retirados, grados, títulos de cruces, etc.	424	343
	Toma de razón de los de Generales, Jefes, Oficiales retirados, Ultramar, grados y demás.	425	343
	En C. de la I. G. 29 Marzo 90, á las de los Distritos se previene la forma en que han de remitirse el papel sellado para la toma de razón de Reales Despachos de Oficiales Generales.		
	Títulos de los maestros de obras de Ingenieros.	425	344
	Papel sellado ó timbrado para la toma de razón.	426	344
	Reglas para expedir *duplicados y certificados*.	427	345
	Los expedidos por cancelación de otros, no llevan timbre.	426	345
	Recogidos á los interesados en virtud de sentencia.	428	345
	Inutilizados.	429	346
	Toma de razón de cédulas y diplomas de clases de tropa.	430	346
	Copias certificadas en caso de extravío.	430	347
Recibos.....	De raciones y suministro de pueblos en subsistencias.	93	104
	De utensilio para cuarteles y guardias.	110	113
	De mantas de campaña, V. *Campamento.*		
Reclutamiento reemplazo y reservas....	Ley vigente y modificaciones posteriores: tiempo de servicio en las cuatro situaciones: redención á metálico: diversas situaciones: asambleas: libertad los de reserva para viajes, cargos públicos y demás: capítulos diferentes de la ley de reemplazos citada: fecha del reglamento de inutilidades físicas: ampliaciones á la ley de reemplazos.	312	245
	Zonas de reclutamiento y reservas: nueva organización y distribución: regimientos *reserva* de Infantería y batallones de *depósito* de cazadores: fuerzas que los están		

		Pár	Pág
Reclutamiento reemplazo y reservas....	afectas: división de zonas por Ayuntamientos y partidos judiciales.	313	248
	Las gratificaciones de los Comisarios, se reclamarán en extracto del cuadro de reclutamiento. V. R. O. 7 Mayo 90, C. L., p. 348.		
Recompensas..	—V. *Ascensos, cruces y condecoraciones.*		
Reconocimientos.....	De artículos de subsistencias (Junta).	61	82
	De armas: cuando haya armeros militares, no hay precisión de remitirlas á los parques.	263	203
	Del material de guerra importado del extranjero.	528	460
	Facultativos, para obtener licencia. V. *Licencias.*	547	476
	Idem cuando no hay posibilidad de incorporarse por falta de salud (presentaciones).	307	240
Redenciones, enganches y reenganches.	Reorganización de este servicio, hoy centralizado en la Intervención general: instrucciones para esta contabilidad: pedidos mensuales de fondos: estados trimestrales de reenganches y enganches: idem de alta y baja mensual, que deben cursar los Comisarios á la Intervención general.	415	334
Reemplazo del Ejército.. .	V. *Reclutamiento.*		
Reemplazo de Jefes y Oficiales.....	Pase á esta situación: disposiciones varias: vacantes: plazos.	308	241
	Sueldo en ella á los asimilados á Oficial General.	308	242
	Diferencias de sueldo á activo en esta situación.	309	242
	Solo puede obtenerse por enfermo, después de las licencias y prórrogas, *dos veces* durante la carrera	548	478
Regalos ú obsequios á superiores....	Prohibido se verifiquen en colectividad.	574	503
Registro de la propiedad...	Sobre inscripción de las fincas del Estado y abono de derechos.	478	409
Reintegros....	De suministros de raciones á fuerzas extrañas.	91	105

		Pár	Pág
	De raciones extraídas con exceso. V. *Raciones.*	72	89
	De artículos de utensilio idem id., pérdidas y deterioros.	111	114
Reintegros....	De efectos inutilizados en hospitales. V. *Hospitales.*		
	De existencias de caudales por fin de año económico.	486	416
	Para los materiales de Artillería é Ingenieros. V. también *Semestre de ampliación.*		
	Los que han de practicar los Ayuntamientos y Diputaciones por socorro á útiles condicionales.	486	417
	Existencias en fin de ejercicio en los Cuerpos de reserva pendientes de reembolso por los Ayuntamientos.	486	417
Relaciones de estancias...	V. *Estancias de hospital.*	168	152
Idem de suministro á guardias.....	Su formación, liquidación en las factorías, etcétera. V. *Guardias.*	137	131
Remonta.....	Establecimientos de Cab.ª V *Cuerpos del Ejército.*		
	Remonta de Cab.ª: Reglamentos técnico y de contabilidad.	559	483
	Derecho á la propiedad del caballo en la Península y Ultramar.	559	484
	Remonta de Artillería: comisión central: contabilidad.	560	484
	Ganado para los Cuerpos del Arma.	560	484
	Caballos para plazas montadas de id.	560	485
	De Infantería: Rto.: socios: anticipos.	561	485
	Caballos y equipo para los Jefes montados de idem.	561	485
	De Ingenieros: reglas para este servicio: Junta de remonta.	562	485
	Idem id.: ampliación sobre la Junta.	604	519
	Idem contabilidad de este servicio: caballos para Jefes del Cuerpo.	562	486
	Idem caballos para los Secretarios de las Subinspecciones.	562	486
	Idem compra para éstos en los Distritos.	604	519

		Pár	Pág
Remonta.	De Estado Mayor del Ejército: Rto. de la Asociación de seguros mútuos de caballos para Generales, Jefes y Oficiales: bases de de la Asociación.	563	486
	Idem derecho de propiedad á los caballos, según el tiempo que se monten.	563	486
	Idem Junta central y locales de los Distritos.	563	486
	Idem constitución de la central.	604	519
	De A. M.: Rto. para Institutos á pié.	564	487
	Idem caballos para los Intendentes y Secretarios.	564	487
	En Sanidad militar: compra directa.	565	487
	Remonta para Oficiales Generales.	566	487
	Derecho de éstos á sacar caballos á coste y costas del Arma de Cab.ª	566	488
	Valoración de los que devuelven: escala gradual.	566	488
	Derecho de sus familias á la devolución é importe.	566	488
	Remonta para la Milicia voluntaria de Ceuta.	566	488
	Idem para la Guardia provincial de Canarias.	566	488
	Venta de ganado: de desecho: contabilidad.	567	488
	Contabilidad é intervención del servicio de remonta: cuentas.	567	488
	Servicio técnico de las mismas.	567	488
Representación de las Armas.	Su supresión.	420	341
Reservas.	—V. *reclutamiento, reemplazo y reservas.*	313	248
Reserva (escala de).	V. *Estado Mayor general, Cuerpos.*		
	Edades para el pase en el Estado Mayor general.	444	362
	Idem id. id. de Jefes y Oficiales.	444	363
Reserva gratuita.	V. *Cuerpos, Infantería:*		
Retenciones.	—V. *Deudas.*		
Retiros.	Escala del que corresponde según los años de servicio: sueldo regulador: retiro forzoso: varios Cuerpos auxiliares con derecho á retiro.	443	358

		Pár	Pág
Retiros.....	Las penas correccionales y el hallarse sujeto á procedimiento, no privan de derecho: se abone el tiempo servido con exceso: recurso de revisión en vía contenciosa contra las declaraciones de derechos pasivos.	443	359
	Reglas para obtenerlo con arreglo á sueldos de Ultramar.	443	359
	Cuando se solicita retiro, hay que esperar la superior resolución.	443	361
	Las situaciones de licencia absoluta y retiro, son definitivas.	443	361
	Sobre retiros á auxiliares de A. M., V. R. O. 16 Mayo 90, D. O. núm. 111, p. 470.		
	Edades de retiros forzosos.	444	361
	Idem en el E M. general para el pase á la reserva	444	362
	Idem á Jefes y Oficiales para el pase á la misma.	444	363
	Retiro á Guardias Alabarderos.	445	363
	A los inutilizados en campaña.	446	363
	Derecho al ingreso en Inválidos.	446	364
	Señalamiento provisional.	446	364
	Retiro á Oficiales Generales por destinos político-militares.	446	364
	Retiro á clases de tropa por inutilidad: tarifa.	447	364
	Ingreso de estas clases en Inválidos: premios y cruces.	447	365
Revistas de inspección..	Por los Capitanes Generales.	535	468
	Revistas extraordinarias.	535	468
	En Artillería.	535	468
	En Ingenieros: en Guardia civil.	536	468
	En Administración militar.	537	469
	Por los Subintendentes á los establecimientos de artillería.	537	469
	En Sanidad militar.	537	469
Revistas de cuarteles...	V. *Edificios*.	483	414
Revista administrativa ó de Comisario	Reglamentos vigentes en la Península y Ultramar; modificaciones posteriores.	278	216
	No reviste carácter militar, sino administrativo.	278	216
	Día en que debe pasarse.	278	216
	Quién la pasa.	279	217
	Sitio donde debe pasarse, según clase ó		

		Pár	Pág
	Cuerpo.	280	217
	Donde y cómo deben pasarla los enfermos, los de reemplazo, los destinados en dependencias centrales, los Profesores y Alumnos de Academias, los Senadores y Diputados.	280	217
	Los Ayudantes de Campo, el personal de Ingenieros en dependencias, el de E. M., los presos, los con licencia en el extranjero, los embarcados, el personal de A. M., la Guardia civil en puntos extraviados.	280	218
	Los Caballeros pensionistas de S. Hermenegildo, los Oficiales Generales, las viudas y huérfanos de éstos, los de la escala de reserva, las secciones de ordenanzas del Ministerio, los licenciados inútiles en los hospitales, los Jefes y Oficiales retirados en ciertas condiciones.	280	219
Revista administrativa ó de Comisario	Los retirados.	443	361
	Quienes están sujetos al pase de revista.	281	219
	Como se pasa en general la revista: formación de las tropas y demás formalidades: presentación de los piés de lista.	282	220
	Sobre la Presidencia en el acto de la revista.	282	222
	Quien dispone el pase.	283	223
	No tienen derecho al sueldo los que fallecen antes de la hora de la revista.	299	238
	Abono de sueldo con relación á la situación en que se pasa la revista.	300	238
	Revista del ganado y comprobantes: no teniendo caballo no hay derecho á ración.	346	267
	Se presentarán las reseñas cuando el Comisario las reclame.	346	267
	Extracto: haberes: compensación en los de las clases de tropa. (V. *la R. O. 3 Enero 89 C. L., p. 6*).		
	Idem de reclamación de premios y cruces.	347	269
Ropas!.....	De cama de utensilios.	114	116
	Sus dimensiones.	138	133
	Jergón modelo 85.	111	114
	Muda de ropas en utensilios.	124	125
	Venta de mantas y sábanas inútiles á los		

		Pár	Pág
Ropas	Cuerpos.	114	118
	Sobre polilla en las prendas de lana.	140	136
	Duración de las ropas de utensilios.	134	130
	Manchas en las ropas.	119	121
	Número de prendas con relación á la fuerza suministrable.	117	120
	Ropas de hospitales: clase y dimensiones.	207	170
	Duración: propuestas de clasificación.	207	170
	Muda de ropas en hospitales.	156	146
	Número de prendas con relación al número de enfermos.	157	147
	Venta de ropas inútiles.	175	157

S

Saldos de raciones y utensilio	V. *Ajustes: raciones: beneficio.*		
Salcas de Artillería	Plazas, castillos y fuertes que deben hacerlas.	576	504
	Número de disparos: dias: personas Reales y Autoridades á quienes corresponden.	576	505
	Visitas de Gobernadores civiles á buques extranjeros.	576	504
	Buques de la Armada en puertos españoles.	576	504
Sanidad militar	V. *Cuerpos, sueldos, gratificaciones*, etc.		
	Sustituciones en vacantes: Médicos interinos.	335	262
	Honorarios de los interinos.	336	262
	Idem para los de fuerzas destacadas.	337	262
	Asistencia á los Cuerpos de reserva.	338	263
	Idem á fuerzas de distintos Cuerpos.	339	263
	Reclamación de honorarios para los interinos.	340	263
	Asistencia á las familias militares.	341	263
	Idem en las plazas de los presidios de Africa.	342	264
	Retribución por las visitas de Médicos civiles á familias militares donde no los haya del Ejército.	343	264
Sello	Qué usan los Comisarios de guerra.	513	445
	Los Alcaldes, el de la alcaldía, cuando firman por falta de Comisario.	513	445
	V. *Papel sellado.*		

		Pár	Pág
Servicios administrativos	Régimen interior de las factorías.	98	108
	Ventas de aprovechamientos en subsistencias y utensilios.	96	106
	Idem id. en hospitales.	175	157
	Sistema de compras en subsistencias y utensilios.	97	104
	Idem id. en hospitales.	204	167
	Cuentas en general de los servicios: papel: ejemplares.	436	353
	Las de subsistencias y utensilios.	437	353
	Las de hospitales.	438	354
	Las de transportes.	442	357
	Reparos en las cuentas.	441	357
	(Sobre las del material de Ingenieros, Véase *Cuentas*).	439	355
	(Idem id. id. de Artillería, id.)	441	355
Siniestros.....	—V. *Incendios.*		
Subsistencias (antes provisiones.....	V. *Raciones: ajustes: beneficio: pan: cebada: paja: trigos y harinas: Africa: mermas: documentación: recibos: servicios administrativos: reintegros: suministros de pueblos.*		
	Junta revisora de artículos: su reunión.	61	79
	Custodia de los artículos ya reconocidos.	61	80
	Entrega ó suministro: artículos fuera de almacenes.	61	81
	Acta de la Junta: en caso de desacuerdo.	61	81
	Peritos: sus honorarios: análisis.	61	82
	Muestras á las autoridades: no se faciliten del pan de hospital.	61	83
	Sistemas de ejecución del servicio: directo, precios fijos, mixto, metálico, pueblos.	62	83
	Gestión directa: instrucción vigente.	63	84
	Arriendo de hornos.	477	408
	Hornos de campaña.	64	84
	Depósitos de víveres.	66	85
	Artículos que se deben acopiar.	68	85
	Extracciones excesivas.	75	91
	Suministros á fuerzas extrañas.	76	91
	Idem id. reintegros.	94	105
	Precio de cada ración según presupuesto.	99	109
	Régimen interior de las factorías de subsis-		

		Pár	Pág
Subsistencias (antes provisiones).....	tencias y servicio de obreros.	98	108
	Sistema actual de compras en subsistencias.	97	107
	Instrucción vigente para el ajuste de raciones y utensilio, 24 Mayo 77.	69	86
	Idem provisional armonizando la anterior con los suministros de pueblos; de igual fecha.	88	99
	Idem vigente de suministros de pueblos, 9 Agosto 77.	78	92
Sueldos y haberes.....	En las licencias, los Jefes, Oficiales y asimilados: idem id. los destinados á Ultramar: los de reemplazo: los sargentos con licencia procedentes de Ultramar: las clases é individuos de tropa con licencia por enfermo.	358	290
	Jefes y Oficiales en Cuerpos de reserva: id. los que de estos auxilian los trabajos de las Cajas de reclutamiento.	358	292
	Oficiales Generales en sus diversas situaciones.	359	292
	Idem id. con licencia.	368	297
	Casos en que cambia el sueldo de cuartel de los mismos: situación de *asamblea* (extinguida.) Sueldo por meses en general á dicha clase, y casos en que puede reclamarse diferencia de dias.	359	293
	Los Generales que siendo Subsecretarios, desempeñen el cargo de Ministro.	362	295
	Los idem que desempeñen un destino de superior categoría.	363	295
	Los idem inutilizados en campaña.	366	296
	Los idem heridos en id.	367	296
	Los idem en uso de licencia.	368	297
	Los asimilados á General de Brigada en situación de reemplazo.	359	294
	Al Cuerpo y cuartel de Inválidos.	381	305
	Clase de *inútiles agregados* en id.	381	306
	Al Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.	382	306
	Oficiales mayores y Oficiales menores: utensilio, etc.	382	307
	A Jefes y Oficiales en Infantería y demás ins-		

		Pár	Pág
	titutos á pié: reservas: depósitos: reclutamiento.	383	307
	A idem id. en Caballería y demás institutos montados.	384	308
	Al escuadrón Escolta Real.	385	309
	En Artillería.	386	309
	En Ingenieros.	387	310
	En el ejército de Canarias.	388	310
	Cuerpo de Estado Mayor.	389	311
	Idem administrativo.	390	311
	Idem de Sanidad.	391	312
	Idem jurídico.	392	313
	Idem eclesiástico.	393	313
	Veterinaria y equitación.	394	313
	Cuerpo auxiliar de oficinas.	395	314
	A la Milicia voluntaria de Ceuta.	396	314
	A la compañía de mar de la id. id.	397	314
	A la idem de moros tiradores de la id. id.	398	314
	Al escuadrón Cazadores de la id. id.	399	315
	A la compañía de mar de Melilla.	400	315
Sueldos y haberes.	Haber mensual de las clases é individuos de tropa de todas las Armas.	401	316
	Sueldos á la G. C.	402	318
	Idem al Cuerpo de Carabineros.	403	319
	El abono de sueldos, es por meses completos por punto general.	300	238
	A individuos de nueva entrada.	300	238
	A Oficiales Generales en algunos casos, por días.	359	293
	A sublevados.	301	239
	A prisioneros en poder del enemigo, á sus familias ó á su presentación.	448	367
	A sustitutos.	302	239
	A los ascendidos.	303	239
	A los destinados á Cuerpo, de situación activa	304	239
	A los idem id., hallándose presos.	305	240
	No tienen derecho al sueldo los que fallecen antes de la hora de la revista.	299	238
	Abono de sueldo con relación á la situación en que se pasa la revista.	300	238
	Tercio de sueldo libre en todas situaciones.	315	251
	V. *Encausados, sentenciados.*	315	250

		Pár	Pág
Sumariados..	—V. *Encausados.*	315	250
Suministros voluntarios á Jefes y Oficiales.....	De víveres y medicamentos: cuentas para los de víveres.	95	106
	Contabilidad para los de medicamentos.	207	172
Supernumerarios.....	Bases para el pase y permanencia en esta situación de todos los Jefes y Oficiales del Ejército.	379	302
Suministro de pueblos.....	Con objeto de detallar todo lo necesario, particularmente para conocimiento de los Alcaldes y Secretarios, se ha formado un índice amplio y especial de este servicio y demás que interesa á los Ayuntamientos, el que se halla al final de esta Cartera. Lo referente á dichos suministros, comprende los párrafos del 78 al 91 inclusive.		

T

Tiendas de campaña....	V. *Campamento.*		
Timbre.....	—V. *Papel sellado.*		
Títulos de cruces.....	V. *Reales despachos.*		
Toma de razón	—V. *Idem.*		
Trámites para la reclamación de deudas.....	Se hallan detallados en R. O. 7 Mayo 90, C. L., p. 357.		
Transeuntes..	A quienes se les considera así para la formación de ajustes.	70	88
Transportes en general.....	La Instrucción 15 Julio 53 para la ejecución de transportes terrestres y marítimos en general, por administración directa, se halla en R., 3.ª, p. 702, y las reglas para su cumplimiento, en R. 3.ª, p. 705.		
	De tropas en general: quien los ordena.	211	177
	Regreso al punto de partida por vías ordinarias	211	177
	En los movimientos de tropas por alteración del orden ó casos análogos.	211	177
	Preferencia de la más económica entre vía férrea y marítima.	211	179
	Contabilidad: aplicación de los gastos al capítulo de transportes ó á los materiales, según los casos.	211	195

		Pár	Pág
Transportes en general.....	Formación de cuentas por los Pagadores en las plazas.	244	195
	Acarreos interiores: escoltas en los de material de guerra.	236	192
	Acarreos interiores: conducciones de una plaza á otra: gastos de escritorio.	245	196
	Aprobación por los Intendentes: formación de convenios.	245	197
	Qué se considera como transporte según peso y distancia.	246	197
	Recursos que ha de facilitar la Artillería á la A. M. para algunos transportes.	247	197
	Lo que se entiende por almacenes de Artillería para la ejecución de transportes: instrucción para la carga y descarga.	248	197
	Qué se entiende por material para los efectos de transportes.	243	195
	Remesas de efectos de otros Ministerios: su pago y reintegro.	258	202
	Idem de armamento y municiones de los Cuerpos por la A. M. según los casos.	260	202
	Armas decomisadas: aplicación del gasto.	261	203
	Cajones para empaque de las mismas.	262	203
	Transporte de efectos extranjeros ó coloniales.	258	202
	Idem de vainas de cartuchos: aplicación del gasto.	264	203
	Idem de armas y municiones para la Guardia civil: id. id.	265	203
	Cajones de empaque para las id. id.	265	204
	Armas que figuran como piezas de convicción en causas criminales.	265	204
	Transporte del repuesto de municiones para los Cuerpos en operaciones.	265	204
	Toda orden de transporte ha de determinar si es por cuenta del Estado.	212	182
	Donde se entiende que principian y terminan los de material.	272	207
	Los encargados ó conductores de los convoyes, pueden enterarse de los bultos, á menos que los reciban sellados.	275	208
	Para la ejecución de transportes cuando no		

		Pár	Pág
Transportes en general.....	haya llegado la orden á la A. M., téngase presente la R. O. 6 Febrero 80, B. p. 20 y C. dela Inspección A. M. á las Intendencias 21 Mayo 90, disponiendo que si el caso es de urgencia, se aplique aquella; y si nó, se consulte por correo.		
	(La ley de ferrocarriles 5 Junio 55. se halla en R. 3.ª, p. 719, y el Rto. para su ejecución, 15 Febrero 56, en el mismo tomo, p. 730).		
	(La de policía de ferrocarriles 14 Noviembre 55, idem en id 3.ª, p. 748; y el Rto. para su ejecución, 8 Julio 59, que contiene interesantes disposiciones para los viajeros, en dicha obra 3.ª, p. 767).		
	(El Rto. de transportes militares por ferrocarriles, 9 Octubre 67, se halla asimismo en el tomo 6.º, p. 424).		
	Las instrucciones 8 Agosto 86, para el embarque de tropas de Infantería y Cab.ª. en C. L., p. 605)		
Transportes por ferrocarril en general.....	No se alteren por las Autoridades militares los Reglamentos de ferrocarriles.	220	186
	Máquina exploradora: orden: cuándo se dispone.	213	183
	Material móvil de las empresas, detenido.	214	183
	Idem para el embarque de ganado del Ejército.	214	183
	Tren extraordinario.	241	193
	Idem especial.	242	193
	En caso de relevo de Comisarios, conocimiento al Jefe de estación.	223	188
	Los Comisarios tienen entrada libre en los andenes.	239	193
	Ejecución del servicio, caso de no haber llegado la orden á la A. M.	243	194
	Reclamaciones del importe de los transportes por las compañías.	216	185
Transportes de personal y ganado por ferrocarril..	Ordenes para los transportes ó pasajes de tropas.	211	177
	Reglas para la ordenación de los de individuos de tropa.	211	178

	Pár	Pág
Pasaje para Jefes, Oficiales y tropa á juicios orales.	211	179
Idem id. id. á Escuelas prácticas.	211	180
Idem á individuos de tropa á los Colegios preparatorios.	221	188
Idem id. id. á Academias y Colegios.	591	514
Idem id. de Carabineros: aplicación del gasto.	211	180
Idem id. á los Subintendentes militares en revistas á los Establecimientos.	211	180
Idem á individuos de tropa á la 2.ª reserva.	211	180
Idem á obreros de A. M. y sanitarios á los destacamentos.	211	180
Idem á individuos de un Cuerpo activo á un destacamento.	211	181
Idem á la G. C., según los casos.	222	188
Idem á Jefes y Oficiales de reemplazo á quienes se sigue procedimiento.	211	181
Idem á los heridos en campaña.	240	193
Transportes de personal y ganado por ferrocarril.. Idem á las familias de individuos del Ejército: detalles: plazo para verificar el viaje.	211	181
Idem á Médicos militares para reconocimiento de inválidos.	211	181
Idem á presos militares y sus escoltas.	235	191
Idem al personal del material de Artillería para reconocimiento de armas.	211	181
Idem á Jefes y Oficiales arrestados y conducidos por la G. C.	236	205
Los que asistan á actos judiciales como testigos, no deben por punto general ser conducidos por la G. C. V. R. O. 5 Mayo 90, C. L., página 343.		
Ordenes de transporte de tropas: han de ser por escrito: su trámite: aviso oportuno á la A. M.	212	182
Pasaje por su cuenta á las fuerzas que así lo soliciten.	219	186
Instrucciones para el embarque y desembarque de tropas de Infantería y Cab.ª	220	186
Formación de los trenes.	220	186
Rebajas de precios en los billetes.	221	187
Idem id. id. cuarta parte de tarifa.	222	188

		Pár	Pág
	Equipaje á cada viajero por cuenta del Estado.	224	189
	Fusiles é instrumentos músicos cuando las tropas van por ferrocarril.	228	189
	Bultos á la mano.	229	190
	Clases de coches que corresponden, según empleo.	230	190
	Idem id. á empleos personales.	231	191
	Obligación de presentar en ruta el pasaporte á los Interventores de tren, si éstos lo solicitan.	221	187
	Cuando la G. C. y Carabineros viajen por cuenta del Estado, debe consignarse en el pasaporte el motivo del viaje.	212	182
	Refrendo en los pasaportes por los Gobernadores militares para los efectos del transporte.	212	183
Transportes de personal y ganado por ferrocarril..	Nota de los Comisarios en los pasaportes.	217	185
	Puede suplir á la orden el pasaporte: datos de éste.	212	182
	Las licencias ilimitadas, á reserva y temporales, sirven de pasaporte.	212	182
	Noticia numérica á los Comisarios, en los licenciamientos.	217	186
	Idem id. por los id. á los Jefes de estación.	217	186
	Transportes de ganado: órdenes, tarifas ó precios de abono: el de Jefes, Oficiales y tropa: el de tiro y carga de los Cuerpos.	238	192
	El de las remontas: gastos de conducción de potros á los regimientos.	238	193
	Los caballos de Jefes y Oficiales de Infantería, socios de la Remonta, por cuenta del Estado en cambios de guarnición ó destino, según el a. 74 de su Rto., y R. O. 10 Junio 89, C. L., p. 435, cuyo beneficio se ha hecho extensivo á Estado Mayor por otra de 3 Mayo 90, C. L., p. 342.		
Transportes de material por ferrocarril..	Almacenes de los Cuerpos; instrucciones sobre su transporte.	226	189
	Los cajones de municiones de éstos deben considerarse como equipaje.	225	189

		Pár	Pág
Transportes de material por ferrocarril..	Quién dispone los transportes de material.	243	193
	Idem id. respecto de los de Artillería.	243	194
	Idem id. id. de los de A. M.	243	194
	Remesas de artículos de Subsistencias, Utensilios y Hospitales.	243	195
	En los de material ha de aplicarse la tarifa más beneficiosa.	243	195
	En los de Artillería, los Subinspectores han de dar noticia de los efectos á los Intendentes.	243	195
	Las Empresas no responden del contenido de los bultos.	249	197
	Sobre repeso de estos y gasto que pueda ocasionar.	249	198
	Procedimiento cuando algún bulto llega deshecho ó averiado.	250	198
	Idem cuando son efectos no empacados.	251	198
	Colocación que debe darse á los efectos en los transbordos.	251	199
	Guías para las remesas.	252	199
	Cartuchos metálicos y cápsulas.	253	199
	Remesas de armas y municiones: escoltas.	254	199
	Efectos de guerra en los trenes de viajeros.	255	200
	Transportes de pólvora por ferrocarril.	256	201
	Se evite en lo posible emplear Oficiales de A. M. en conducciones de pólvora por ferrocarril.	257	202
	Que las Empresas entreguen los efectos sin previo pago de su importe.	259	202
	Detalle en las guías de todas las circunstancias del transporte.	593	514
	V. *Guías.*		
Transportes y pasajes marítimos.....	(La relación de distancias marítimas en leguas y millas de unos á otros puertos de la Península, publicadas por R. O. 22 Julio 37, se hallan en Reguera, 3.ª, p. 647).		
	De las familias de Jefes y Oficiales que regresan de Baleares ó Canarias por motivos de		

		Pár	Pág
Transportes y pasajes marítimos.....	salud.	211	181
	De Jefes y Oficiales á Canarias por destino forzoso.	276	209
	De los caballos de Generales, Jefes y Oficiales, carros y caballerías de los Cuerpos en su ida ó regreso á Baleares y Canarias.	227	189
	Impuestos sobre transportes marítimos.	237	192
	Sobre embargo de buques.	268	206
	De personal y material por mar ó ríos; gasto y documentación.	269	206
	Pasajes á Ultramar. V. *Ultramar.*		
Transportes por vía ordinaria.....	Aprobación del gasto, según su cuantía; reglas para la formación de convenios.	245	197
	De pólvora por vías ordinarias; formalidades; precauciones.	256	200
	V. *Convoyes; escoltas; bagajes.*		
	Bagajes para transporte.	268	206
	Idem al Cuerpo de Carabineros.	268	206
	Transportes por carros y caballerías; convenios.	269	206
	Estadías y pago de derechos en los mismos.	270	207
	Recursos que ha de facilitar la Artillería á la A. M. para la carga y descarga.	247	197

U

Ultramar, pasajes.....	Instrucciones para pasajes á Ultramar, 14 Enero 86.	277	209
	Quienes tienen derecho.	277	209
	Plazo de servicio en Ultramar para legitimar el derecho al pasaje de regreso.	277	209
	Pasaje á los Ayudantes de Campo, comisión del servicio y alumnos de Academias.	277	209
	Clases de pasaje según la categoría.	277	210
	Abonos á las familias: raciones de armada.	277	210
	Plazo para el embarque de éstas.	277	210
	Pasaje á Generales, Jefes y Oficiales con licencias.	277	211
	Transporte de caballos.	277	211

		Pár	Pág
	Pasaje á retirados.	277	211
	Idem á las Hermanas de la Caridad.	277	211
	Idem á Inválidos.	277	211
	Idem á viudas: plazo para solicitarlo.	277	212
	Idem á Jefes y Oficiales separados del servicio.	277	212
	Idem á armeros.	277	212
	Idem á familias de las clases de tropa.	277	212
	Idem á licenciados absolutos de idem id.	277	212
	Idem á viudas y huérfanos de cumplidos.	277	212
	Embarques: intervención del servicio.	277	212
	Instancias solicitando pasaje para familias.	277	213
	Abono de diferencias á las empresas.	277	213
	Expedición de listas de embarque.	277	213
	Mando de la fuerza á bordo.	277	213
	Idem id. id.	277	216
	Formalización del importe del embarque.	277	213
	Precios de pasajes.	277	214
Ultramar, pasajes.....	Puntos de partida para cada provincia de Ultramar.	277	214
	En casos de fallecimiento: abono á la empresa.	277	215
	Gastos de cuarentena en lazaretos.	277	215
	Orden y régimen interior de los vapores correos de la Compañía Trasatlántica.	277	215
	Contratación de pasajes de Canarias á las Antillas.	277	215
	Aprobación de pasajes marítimos según los casos: á quienes compete.	277	215
	Pasajes de unas provincias á otra de Ultramar, por cuenta propia.	277	215
	Pasajes marítimos de Oficiales Generales: anticipos, pagas destinos, relevos, etcétera, etc.	454	374
	Idem id. de id. al regreso de Ultramar.	454	375
	Idem id. id., sus familias tienen derecho al pasaje, tanto si regresan con ellos, como si lo verifican antes: V. R. O. 16 Mayo 90, C. L. página 372.		

		Pár	Pág
Ultramar. Pases ó destinos	Reglas para el pase de Sres. Oficiales Generales, á la ida ó regreso.	360	291
	Idem id. id.	454	374
	Anticipos: expectación de embarco: abonos: variación de sueldos.	454	375
	Idem id. id.	600	517
	Sueldos al cesar en los destinos, y durante la navegación.	454	376
	En caso de licencia por enfermos.	454	377
	Pasajes á familias de los mismos.	454	378
	Reglas para el pase de Jefes y Oficiales: modo de cubrir las vacantes de Ultramar: sorteos: sueldos: tiempo mínimo de residencia:	455	378
	Regreso en sus diversos casos: ascenso hallándose en Ultramar: en caso de fallecimiento ó inutilidad: plazo máximo de residencia.	455	379
	Edades máximas para el destino á Ultramar: solicitudes para el pase.	455	380
	Plazo de expectantes: prórrogas.	455	380
	Epoca de suspensión de embarques para Jefes, Oficiales y tropa.	601	517
	Plazo de expectantes al regreso.	455	381
	Idem id. id.	600	517
	En caso de quedar sin efecto el destino.	455	381
	Los destinados, han de ser baja en la Península precisamente en fin del mes de destino	602	518
	Pasajes á las familias.	455	381
	Régimen interior de los vapores correos.	455	382
	Pagas de expectantes á embarque: forma de reclamación.	455	382
	Pagas de marcha: su descuento: sueldo á razón de Ultramar desde el día del embarque: reintegro de las pagas de marcha cuando los interesados fallecieren ó fueren baja en Ultramar.	455	383
	Pases de las clases é individuos de tropa.	456	383
	Regreso de las mismas.	456	384
	Socorros de marcha á escribientes de Oficinas militares.	456	384
	Giro de cargos por los cuadros de reclutamiento.	471	400

		Pár	Pág
Ultramar. Pases ó destinos	Inspección, Caja general y depósitos de embarque.	414	334
	Estera para camastros.	107	112
	Toldos en los cuerpos de guardia.	108	112
	Caballetes en los id. id.	109	112
	Recibos de utensilio, alumbrado y combustible para cuarteles y guardias.	110	113
	Precios de reintegro por los Cuerpos de las prendas que no devuelvan.	111	114
	Idem de id. por los deterioros por mal uso.	112	115
	Utensilio á Jefes y Oficiales en pabellones.	113	116
	Idem id. en las asambleas de El Pardo y Carabanchel.	113	116
	Id. id. id.; reintegro y tiempo de servicio de este material.	582	509
	A los id. id. de la Guardia civil no se les facilita camas.	113	116
	El que corresponde á tropa acuartelada.	114	116
	Idem id. á los Cuerpos de reserva.	114	116
	Los reclutas disponibles no tienen derecho estando en la capital de su zona.	114	117
Utensilios.	Suministro á Lazaretos.	114	117
	Venta de mantas y sábanas inútiles á los Cuerpos.	114	118
	Entrega de mantas de campamento á los Cuerpos.	114	118
	A transeuntes; útiles condicionales; tropas marroquíes.	114	118
	Entrega de material á Autoridades ó Corporaciones civiles.	114	118
	Cuando las Autoridades militares disponen estas entregas.	121	123
	El que corresponde á guardias en general.	115	118
	El id. id. para guardia de Oficial.	605	519
	El de invierno á las guardias.	116	119
	Material que debe existir con relación á la fuerza.	117	120
	Los artículos que no se extraigan á tiempo quedan á beneficio del Estado.	120	121
	Precios de reintegro de suministros á fuerzas extrañas.	121	122

		Pár	Pág
Utensilios.	Suministro á Carabineros.	121	122
	Idem á sargentos primeros procedentes de la Academia de Zamora.	121	122
	Idem á la Guardia Civil en épocas normales y en reconcentraciones.	121	123
	Relleno de gergones y cabezales.	122	123
	Cantidades de relleno; ensayo con nuevas especies.	122	124
	Plazos de relleno; camas de enfermos que pasan al hospital.	123	125
	Camas usadas por coléricos.	124	126
	Idem de asistentes y ordenanzas.	126	128
	Zambullos para calabozos, cuartos de corrección y guardias.	127	128
	Aceite para cerrojos de plazas fuertes.	128	129
	Suministros á torres de faros.	129	128
	Idem á torres telegráficas.	130	128
	Idem á prisioneros.	131	129
	Idem á la Milicia ciudadana movilizada.	132	129
	Uso que deben hacer los Cuerpos del material	133	130
	Revistas de él que deben pasar los Comisarios	134	130
	En los cuarteles son responsables los Cuerpos	135	131
	Recibo y entrega en los almacenes de la Administración militar.	136	131
	Suministro de tercera manta.	136	131
	Dimensiones de las prendas y efectos: jergón modelo 1885.	138	133
	Valoración del material en fin de año.	139	134
	Suministro de una manta á los que se embarcan.	140	135
	Idem id. á los que salen del hospital.	140	136
	Epoca para el suministro de las mantas que se hallan en mal estado.	140	136
	Polilla en las prendas de lana.	140	136
	Preservativos: partes sobre su estado: aplicación del trapo de lana.	140	137
	Camas facilitadas á hospitales.	141	137
	Sistema de compras: gobierno y contabilidad de las factorias.	143	138
	V. *Alumbrado, combustible, guardias, ropas, mermas, incendios, campamento, mobiliario á presos*		

		Pár	Pág
Útiles condicionales....	Sobre sus socorros y reintegro de éstos y estancias de hospital.	346	267
	Reembolso de estos socorros por los Ayuntamientos á las Cajas de los Cuerpos de reserva y reintegro por éstos al Estado.	486	417
	V. *Revistas, hospitales.*		

V

Vacunación...	Disposiciones para efectuarla: Institutos de vacunación: gratificación á vacunadores civiles.	208	174
	Reglas para llevarla á cabo anualmente.	580	508
Ventas.....	De aprovechamientos en subsistencias y utensilios.	96	106
	De idem y efectos inútiles en hospitales.	175	157
	De ropas de los que mueren en hospital.	171	154
	De mantas y sábanas inútiles por las factorías á los Cuerpos.	114	118
	De los artículos extraídos de provisión; responsabilidad. V. *Raciones.*		
	De efectos, materiales y armamento inútil: destino del producto.	485	415
	De alguna finca del Estado.	478	409
	Idem id.	590	514
	De medicamentos y víveres á Jefes y Oficiales. V. *Suministros voluntarios.*		
	De ganado. V. *Remonta.*		

Z

Zambullos....	—Sobre su suministro.	127	128
Zonas de reclutamiento....	V. *Reclutamiento.*		
Zonas polémicas.....	Sobre construcciones en ellas.	479	411

FIN DEL ÍNDICE GENERAL

FÉ DE ERRATAS

EN EL TEXTO.

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
30	5	facciones.	fracciones.
40	42	que	y
42	36	12'05 céntimos	12'50 céntimos
65	24	85, 2.°	85, C. L., 2.°
69	2	Pesos	Pesetas.
69	14		Pesos.
83	2	pág. 242	pág. 212.
134	20	1'27	1'275.
134	24	0'285	0'350.
134	28	1'125	1'625.
189	8	Diciembre 71.	Diciembre 71, B. p. 319.
197	30	su dependencia	sus dependencias.
205	17	seis meses	tres meses.
207	38	estas	aquellas.
216	7	párrafo 455	párrafo 454.
249	12	enumeración	numeración.
304	33	Señalará	señalando.
328	22	núms. 34 y 35	núms. 34 y 36.
384	23	El kilógramo	El kilómetro.

EN EL APÉNDICE.

1	32	reintegros	devengos.
13	10	750 gramos	650 gramos.

Indice especial para los Ayuntamientos.

SUMINISTRO DE PUEBLOS SEGÚN LA I. 21 MAYO Y 9 AGOSTO DE 1877, LAS CUALES QUEDAN COPIADAS DESDE EL PÁRRAFO 78, PÁGINA 92, EN ADELANTE.

	Pár.	Pág
Los pueblos no pueden excusar el suministrar á las tropas.	78	92
Qué es lo que deben suministrar.	78	92
A qué tropas no deben suministrar.	78	92
En virtud de qué documento han de hacer el suministro.	90	101
Los suministros han de ser precisamente en especie.	78	92
Castigo á los pueblos y á los Cuerpos si en vez de artículos se da dinero, ó si se extrae más de lo que corresponde.	90	101
Para ordenar el suministro deben los Alcaldes revistar la fuerza comparándola con la del pasaporte.	85	97
No se admite más suministro que el de la fuerza efectiva que resulte del pasaporte y revista del Alcalde.	85	97
El alta y baja que ocurra en la fuerza, ha de anotarla el Alcalde en el pasaporte.	85	97
Auxilios en los pasaportes; donde no haya Comisario los consigna el Alcalde.	78	92
Ajustes; no se forman de lo suministrado por pueblos.	69 90	86 101
Aceite..... La tropa alojada no tiene derecho á aceite; el ganado sí, las guardias también. V. la observación 2.ª del modelo de recibos núm. 3.		
Aceite..... El que corresponde á tropa acuartelada, guardias y ganado.	100	109
Aceite..... El que se suministre, lo ha de anotar el Alcalde en el pasaporte.	90	101
Petróleo ó velas Podrán suministrarse únicamente á falta absoluta de aceite.	83 118	95 120
Invierno..... Temporada de invierno para combustible.	103	111
Invierno..... Idem id. para aceite.	104	112
Presupuestos.. Los Ayuntamientos deben comprender en sus presupuestos lo necesario para suministros. Instrucciones.	91	101
Carbón ó leña. La tropa alojada puede extraer combustible para cocer los ranchos. —V. la observación segunda del modelo de recibos, núm. 3.		

		Pár	Pág
Carbón ó leña.	El que corresponde á cada individuo para cocer los ranchos.	100	110
	El que corresponde á las guardias en invierno para calentarse.	101	110
	El que se suministre se ha de anotar en el pasaporte.	90	101
Raciones.....	De qué se compone la de pan.	1	5
	A falta de pan con qué puede sustituirse.	1	5
	Nunca debe suministrarse pan blanco (excepto en los baños de Archena. V. el párrafo 205.)	3	8 9
	No debe disminuirse el peso de la ración por mejorar la calidad del pan.	3	8 9
	Junta para determinar si el pan es ó no admisible.	61	76
	De qué se compone la de cebada.	1	5
	De su calidad.	4	11 12
	La nueva no puede suministrarse hasta los dos meses.	4	12
	A falta de cebada, con qué puede sustituirse.	1	5 6
	De qué se compone la de paja.	1	5
	De su calidad.	5	12
	A falta de paja, con qué puede sustituirse.	1	6
	Cuándo corresponde suministrar la extraordinaria de pienso.	2	6 7
	De qué se componen las diferentes clases de raciones de etapa.	6	12 13
	Las que se suministren se han de anotar en el pasaporte, expresando á que dias corresponden.	70 90	88 101
	Los individuos con licencia temporal por enfermos, tienen derecho á ración de pan.	345	266
Socorros á metálico.....	Cuando ocurra este caso.	81 86	94 97
Cuando el Gobierno conceda el pago de algún suministro caducado.		87	98

La reclamación que tengan que hacer los pueblos al Gobierno para que se les abone lo caducado, no ha de ser por con-

		Pár	Pág
	ducto de los Intendentes.	81	94
De los pasaportes	Se han de presentar á los Alcaldes para que, revistada la fuerza, pueda ordenar el suministro que nunca ha de exceder de la fuerza efectiva.	78 80	92 93
	Requisitos que han de tener.	78	92
	Cuando resulte que el pasaporte no es legítimo.	90	101
	Cuando las fuerzas no lleven pasaporte, cómo se ha de suplir.	81 88	93 94 99
	Se ha de sacar copia para unirla al recibo.	80 93	89 100
	Las fuerzas sin pasaporte, responden del suministro que se les haga.	89	100
	Han de tener consignados por un Comisario de guerra ó Alcalde, los auxilios que se les ha de facilitar.	70	92
	Los Alcaldes han de certificar en los pasaportes el suministro que han hecho y días á que corresponde.	90	101
	También han de expresar en dicha certificación el alta ó baja que haya habido en la fuerza durante su estancia.	85	92 93
	Modelo de los recibos.	78	92
	Requisitos que han de tener para que sean admisibles.	84	96
Recibos	Qué especies de suministro ha de comprender cada recibo.	78 81 83	92 94 95
	Se han de remitir al Comisario de guerra.	81	94
	Se han de comprender en relaciones para admitirlos.	80	93
	Se les ha de unir copia del pasaporte ó pase.	80 81	93 94
	Casos en que puede dejar de unirse la copia del pasaporte.	81	93
	Plazos para remitir los recibos al Comisario.	81 81 85	94 96 97

		Pár	Pág
Recibos.....	El Comisario devuelve los que están fuera de los plazos.	85	96
	También devuelve los que tengan algún defecto.	84	95
	Plazo para remitirlos nuevamente, subsanados ya los defectos.	85	97
	Los que después de admitidos por el Comisario son rechazados, reintegran su importe los pueblos, ó se hace baja en la primera relación.	87	98
	De los que sin defecto alguno, queden por remesar al finalizarse el año económico.	85	96
	De los que hayan caducado, puede solicitarse su admisión del Gobierno.	81	94
	No son admisibles los que se justifique que se han dado en dinero, las raciones ó artículos de suministro.	90	101
	Tampoco son admisibles los que demuestren mayor suministro que el de la fuerza efectiva	85	97
	Igualmente no son admisibles los que aparezcan hechos en virtud de pasaporte que resulte no ser legítimo.	90	101
	Los de suministros á fuerzas sublevadas, tampoco son admisibles.	90	101
	El Comisario remite los recibos á la Intendencia, con relaciones que forma.	85	96
	Los Habilitados retiran los recibos en la Intendencia.	87	98
Plazo para presentar los recibos.....	En primer término, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al del suministro.	81	94
	En segundo término, á los noventa días desde la fecha del recibo.	81 85	94 96
	En tercer término, los que sin defecto alguno, queden pendientes al fin de cada año económico.	85	96
	Pasados los noventa días, el Comisario no puede admitirlos.	81	94
	Cuando no hayan podido presentarse á su debido tiempo, pueden solicitar su admisión del Gobierno.	81	94

		Pár	Pág
Relaciones que forman los pueblos con los recibos..	Modelo de estas relaciones.	80	93
	Número de ejemplares.	80	93
	Se dirigen al Comisario de guerra de la capital de la provincia.	81	94
	Cuando sean de raciones extraords. de etapa.	81	94
	Cuando fueran de petróleo, velas, etc., á falta de aceite.	83	95
	El Comisario las examina dentro del plazo de diez días contados desde el que las reciba.	84	96
	El Comisario remite una, ya examinada, sin justificantes á la Administración económica, y reserva otra para su archivo.	84	95
Señalamiento de precios...	Todos los meses del 15 al 20: Junta: precios de artículos: certificaciones.	79	93
	Se publican en el *Boletín Oficial* para noticia de los pueblos.	79	93
	Cuando sean raciones de etapa, basta testimonio de los Ayuntamientos.	81	94
	Cuando sea petróleo, velas, etc., también testimonio del Ayuntamiento.	83	95
Relaciones generales que forma el Comisario.....	Modelo de estas relaciones.	85	96
	Las dirige á la Intendencia el dia 1.° de cada mes con los recibos: requisitos.	85	96
	Adicionales que puede formar.	85	96
	Hace asiento de su importe en la cuenta, como *haber*.	87	98
	Libro que debe llevar para estos asientos.	87	98
	Bajas que ha de hacer del importe de los recibos que le devuelva la Intendencia.	87	98
	Recibidas en la Intendencia, se examinan seguidamente.	83	97
	La Intendencia le avisa de las formalizaciones y hace asiento en la cuenta como *debe*.	87	98
	De estos suministros, no forma ajustes ni relaciones de guardias.	90	101
Pago por medio de libramientos de las Intendencias..	Examinadas las relaciones generales que todos los meses remiten los Comisarios, se forman con ellas *relaciones de haberes*.	86	97
	Todos los meses expide libramiento de *formalización* por cada relación de haber, y si son socorros á metálico, por cada cuerpo.	86	97

		Pár	Pág
Pago por medio de libramientos de las Intendencias..	De todas las formalizaciones, se dará noticia al Comisario para que pueda sentar el *debe* en su cuenta corriente.	87	98
	Los recibos caducados que conceda el Gobierno su admisión, serán considerados para su pago como del ejercicio corriente.	87	98
	Aun cuando no haya suficiente consignación, puede librarse por cuenta de la inmediata.	86	97
Operaciones que deben practicar las oficinas de Hacienda...	Recibe del Comisario una relación de las que le remite cada pueblo.	84 87	95 99
	Del importe expide libramiento en concepto de anticipación hecha al Ayuntamiento.	87	99
	Se carga de igual cantidad con aplicación á la contribución que recauda el Banco, de la que expide carta de pago que entrega al representante del Ayuntamiento, para que éste la haga efectiva en la delegación del Banco excepto en Vascongadas.	87	99
	De los libramientos que recibe de la Intendencia, se data, y expide carta de pago á cada Ayuntamiento en concepto de reembolso á las cantidades anticipadas.	87	99
	Cuando la cantidad reembolsada no cubra el importe de la anticipación, reintegra el Ayuntamiento en dinero.	87	99
	SOBRE ASISTENCIA DE MILITARES ENFERMOS.		
	Donde no hay Hospital militar, tienen ingreso en el civil.	168	152
	Donde no lo hay ni militar ni civil, son asistidos en el domicilio de un vecino.	169	152
	La A. M. abona á los Hospitales civiles, 2,25 pesetas por cada estancia de Oficial y 1,50 por la de tropa.	168	152
	Donde no hay hospital, abona 2'50 pesetas por cada estancia de tropa.	169	152
	Documentos que deben formarse para que tengan lugar estos abonos, Modelos 25 y 26.	168 169	152 153
	Las ropas ó efectos perdidos ó deteriorados maliciosamente por los enfermos, deben pagarlos.	159	147
	Justificantes de revistas de los que estén el día 1.° del mes enfermos en los hospitales.	162	148
	Traslación de enfermos de un hospital á otro.	170	153

	Pár	Pág
SOBRE DERECHOS DE CONSUMO.		
Que corresponde en algún caso á artículos de suministro.	528	458
SOBRE BAGAJES.		
Los pasaportes han de consignar el número de ellos que se han de facilitar.	452	372
Cuánto se debe cargar á cada bagaje.	452	372
Precio que se abona por cada legua.	452	373
Los aforados de guerra y retirados, están exentos de prestar el servicio de bagajes.	452	373
SOBRE ALOJAMIENTOS.		
Quién tiene derecho á alojamiento.	452	373
Lo que debe facilitarse al alojado.	452	373
Sobre los alojados á los posaderos.	452	373
Los aforados de guerra y los retirados están exentos de tener alojados, así como de prestar servicios inferiores á su clase.	452	334
SOBRE REVISTA Á FALTA DE COMISARIO DE GUERRA.		
Donde no hay Comisario de guerra ú Oficial de A. M., pasa la revista el Alcalde.	279	217
Se ha de pasar precisamente de presente.	278	216
Día en que debe pasarse la revista.	278	216
Sitio en que debe tener lugar.	280	217
Quién debe concurrir al acto de la revista.	282	220
Cómo debe pasarse.	282	220
Piés de listas (por otro nombre listas de revista), debe firmar el primer certificado estampando el sello de la Alcaldía.	285	227
Justificantes de revista.	286	228
El sello de la Alcaldía debe ponerse en todo lo que firme.	78	92
Pasaportes, debe ponerle los auxilios, no habiendo Comisario.	78	92
El ganado debe presentarse en revista.	346	266
SOBRE PASAJE DE MILITARES EN FERROCARRIL Y POR CUENTA DEL ESTADO.		
Ha de ser dispuesto por las autoridades que dice el párrafo.	211	177 178 179
A juicios orales.	211	179
Requisitos que han de tener las órdenes.	212	182

	Pár	Pág
Basta que el pasaporte exprese el pasaje por cuenta del Estado.	212	182
Para estos pasajes deben formarse *listas de embarque*.	216	184
Modelo de las *listas*, quién las debe formar, quién las firma, cuántos ejemplares, y las autoriza el Alcalde donde no hay Comisario de guerra.	216	185
Pormenores que deben tener.	215	184
Cuando el pasaje no sea por cuenta del Estado, no hay necesidad de *listas*.	219	186
A quién corresponde coche de 1.ª, de 2.ª y de 3.ª clase.	230	190
El que quiera ir en coche de 1.ª, correspondiéndole sólo de 2.ª, pagará la diferencia de precio.	230	190
De equipaje sólo se admiten 30 kilógramos por billete; el exceso lo paga el individuo al precio de todo viajero.	221	187
PROPIOS, PEATONES Ó PASAPLIEGOS.		
Quién satisface este gasto.	267	205
INCENDIOS.		
Deben concurrir á su extinción los Ayuntamientos.	597	516
Sobre abono de ciertos gastos.	597	516
RECLUTAMIENTO (ANTES QUINTAS).		
Principales disposiciones de la ley vigente de reclutamiento y reemplazo: aclaraciones posteriores.	312	245
ZONAS Y RESERVAS.		
Nueva organización.	313	248
ÚTILES CONDICIONALES.		
Sobre sus socorros y estancias de hospital, y abono de unos y otros en ciertos casos por los pueblos.	346 486	267 417

ADVERTENCIA. Los Señores Alcaldes, Secretarios etc., deben consultar además el *Indice general* en donde constan muy diversos asuntos cuyo conocimiento les será de mucha utilidad en varias ocasiones, y que por su considerable número no se figuran en este Indice especial.

ERRATAS.—Véase la pág. 67.